



UNIVERSIDAD DE GRANADA

**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL**

**APAREJADORES, ARQUITECTOS
TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN:
UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A
SUS RESPONSABILIDADES**

TOMO I

AUTOR: LUIS JAVIER CUENCA LÓPEZ

DIRECTORA: DRA. D^a. INMACULADA SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA

ENERO DE 2012

Editor: Editorial de la Universidad de Granada
Autor: Luis Javier Cuenca López
D.L.: GR 2178-2012
ISBN: 978-84-9028-082-9



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

ÍNDICE GENERAL

Agradecimientos	5
Abreviaturas utilizadas	7
0.1 Resumen	9
0.2 Abstract	12
0.3 Hipótesis de Partida	15
TOMO I	
PARTE PRELIMINAR	30
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	30
1. 1 Cuestiones previas.	30
1. 2 Seguridad Integral y Responsabilidades	32
1. 3 Precisiones conceptuales sobre el aparejador y sobre las responsabilidades	36
1. 4 Cuestiones semánticas y terminológicas.	38
1. 5 Propósito del trabajo.	40
1. 6 Metodología del estudio.	43
1. 7 Cuestiones antropológicas sobre el sentido humano de la responsabilidad.	45
1. 8 La apremiante necesidad actual de ordenar el sector de la edificación.	51
1. 9 Y en medio, ¿Qué pasó?	63
1. 10 A modo de recapitulación sobre el Capítulo I	64
PARETE I. GESTACIÓN DE LA PROFESIÓN	66
CAPÍTULO II. INFLUENCIA DE LA GESTACIÓN DE LA PROFESIONES EN LA ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES.	66
2. 1 Los facultativos frente a sus responsabilidades profesionales.	66
2. 2 Las Profesiones Técnicas Tituladas como Profesiones Liberales.	66
2. 3 La asunción de las responsabilidades por los Aparejadores.	71
2. 4 Aparejadores	73
2. 5 El sector de la construcción en la baja Edad Media.	78
2. 6 El sector de la construcción en el Renacimiento. La época del Imperio.	84
2. 7 Las corporaciones gremiales.	89
2. 8 Organización interna.	92
2. 9 Supuestos orígenes divinos de la arquitectura y su influencia en los avatares históricos posteriores.	93
2.10 Funcionamiento de los Gremios bajomedievales y renacentistas.	100
2.11 La crisis de los Gremios ante la creación de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando. Dos modelos contrapuestos.	103
2.12 Circunstancias que pueden explicar la decadencia de	105

	los Gremios.	
2.13	A modo de recapitulación sobre el Capítulo II	108
CAPÍTULO III. LA REVOLUCIÓN EN LAS PROFESIONES TÉCNICAS TITULADAS TRAS LA FUNDACIÓN DE LA REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.		
3.1	La fundación de la Academia.	110
3.2	Los conflictos de competencias entre Arquitectos y Maestros de Obras.	113
3.3	La situación de los Aparejadores antes y después de la instauración de la Real Academia de San Fernando.	118
3.4	Creación del título de Aparejador y supresión de título de Maestro de Obras.	120
3.5	La distribución de competencias en las profesiones técnicas tituladas	122
3.6	Conflictos competenciales.	125
3.7	El título de Aparejador, continuación de sus avatares históricos.	130
3.8	Supresión de los títulos de Maestro de Obras y Aparejador.	134
3.9	La reimplantación definitiva del título oficial de Aparejador en 1895 y su institucionalización y configuración en 1935.	136
3.10	Situación de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos a mediados de la década de 1970 del siglo XX.	155
3.11	A modo de recapitulación sobre el Capítulo III.	170
CAPÍTULO IV. ÚLTIMO EPISODIO: EL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.		
4.1	Último avatar: la Ingeniería de la Edificación.	171
4.2	Los orígenes del Proceso de Bolonia	177
4.3	De la Sorbona a Bolonia, de nuevo.	179
4.4	Las figuras de los técnicos homólogos a los Aparejadores, Arquitectos Técnicos o Ingenieros de la Edificación en el resto de Europa.	194
4.5	La puesta en funcionamiento del proceso de Bolonia en el caso de la Ingeniería de la Edificación.	231
4.6	Una recapitulación extraída del sentido de las Sentencias comentadas y los ataques que se hacen desde otras profesiones.	253
4.7	A modo de recapitulación sobre el Capítulo IV	267
PARTE II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE LA EDIFICACIÓN		
		269
CAPÍTULO V. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA. I.		
5.1	La exigencia de responsabilidades desde una perspectiva histórica. Los pueblos antiguos.	269
5.2	Los Imperios Mesopotámicos.	273
5.3	Las fuentes del Derecho Mesopotámico.	279
5.4	El Imperio egipcio.	302
5.5	Recapitulación sobre las legislaciones mesopotámica	308



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

	y egipcia.	
5.6	A modo de recapitulación del Capítulo V	314
CAPÍTULO VI. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA. II.		
6.1	El Imperio Romano.	316
6.2	Sobre la fundación de Roma.	317
6.3	El concepto de Derecho en Roma.	320
6.4	El Derecho romano en Hispania.	325
6.5	El Derecho en la España Visigoda.	343
6.6	El comienzo de la verdadera unificación del Derecho español.	366
6.7	A modo de recapitulación sobre el Capítulo VI.	368
CAPÍTULO VII. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA. III.		
7.1	Alfonso X y el Código de las Siete partidas.	370
7.2	El Ordenamiento de Alcalá.	397
7.3	El Derecho de los Gremios.	398
7.4	El Derecho en la Edad Moderna	408
7.5	Segundo periodo de la Edad Moderna.	410
7.6	Características del Derecho desde el Ordenamiento de Alcalá hasta la Dinastía Borbónica.	411
7.7	La Novísima Recopilación.	424
7.8	El periodo codificador. La Codificación en España.	433
7.09	A modo de recapitulación sobre el Capítulo VII.	444
TOMO II		
PARTE III. EL ESTADO DEL ARTE		
CAPÍTULO VIII. LAS RESPONSABILIDADES EXIGIBLES A LOS APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS Y A LOS INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN EN LA ACTUALIDAD		
8.1	Generalidades.	446
8.2	Las responsabilidades en el ámbito civil. Antes de la LOE.	459
8.3	La Ley de ordenación de la Edificación.	489
8.4	Las responsabilidades penales.	535
8.6	A modo de recapitulación sobre el Capítulo VIII.	589
EPÍLOGO. POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIONES		
CAPÍTULO IX. SUGERENCIAS PARA POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y MEJORA DEL SECTOR.		
9.1	Cuestiones previas sobre la redacción de un Estudio de Seguridad y Salud Laboral.	596
9.2	Modelo para la redacción del Estudio de Seguridad y Salud en las obras de edificación.	599
9.3	Industrialización de la edificación.	670
9.4	Sobre las modificaciones legales necesarias.	695
CONCLUSIONES		
BIBLIOGRAFÍA		



Agradecimientos

Debemos agradecerle encarecidamente a la Directora de esta tesis, Dra. D^a. Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia por su inestimable y generosa ayuda, porque sin la suerte de haberla conocido y sin su dirección y concurso no hubiéramos podido llevarla a cabo con una mínima calidad y con el nivel necesario.

No nos podemos olvidar del Profesor Dr. López Nevot quien, generosamente, puso la Biblioteca del Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones que dirige, a nuestra disposición para poder buscar, y estudiar sosegadamente las referencias históricas que necesitábamos, así como por sus sabios consejos que nos facilitaron de forma importante la ardua tarea que nos propusimos. Para él nuestro sincero agradecimiento.

Debemos hacer una especial mención sobre el Profesor Dr. D. Rafael Pérez Gómez que puso todo su empeño en el buen fin del Máster de Seguridad Integral en el Sector de la Edificación, a pesar de las muchas incomprendiones que tuvo que afrontar, ya que por cursarlo y aprobarlo, conseguimos matricularnos en Doctorado, lo que, hasta hace muy poco tiempo, era impensable para un Arquitecto Técnico.

Así mismo debemos agradecerle al Profesor Dr. Robles Velasco sus enseñanzas, consejos, aportación de bibliografía y artículos facilitados sobre las Instituciones de Derecho Romano pertinentes a esta Tesis han servido de base para el buen fin del trabajo de investigación que hemos desarrollado ya que prestan fundamento al sistema de responsabilidades que incumbe a los agentes intervinientes en el proceso edificatorio.

Muy especialmente debemos mostrar nuestro mayor agradecimiento a Margot que, como esposa, ha cargado con la parte más pesada de este trabajo, como es el tener que aguantar las interminables horas que hemos dedicado a leer, estudiar, documentarnos, meditar y, sobre todo, escribir.

Sin su paciencia y comprensión no hubiésemos podido completar el estudio que nos propusimos, a una edad en la que la mayoría de los profesionales han comprendido que merece más la pena dedicar la mayoría de su tiempo –que comienza a escasear- a la familia, a viajar y a procurarse la vida que los apremios juveniles no nos permitieron en su momento.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AAPP	Administraciones Públicas
AV	Autores varios
ADC	Anuario de Derecho Civil
AP	Audiencia Provincial
Ar.	Aranzadi
Art.	Artículo
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
COAAT	Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
COAATeIE	Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación
CCOOAA	Colegios Oficiales de Aparejadores
Cc	Convenio Colectivo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CGATE	Consejo General de la Arquitectura Técnica de España
CGCAAT	Consejo General de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
CP	Código Penal
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
Estatutos	Estatutos del CGCAAT
EEES	Espacio Europeo de Educación Superior
ET	Estatuto de los Trabajadores
FJ	Fundamento Jurídico
INAP	Instituto Nacional de Administración Pública
IAAP	Instituto Andaluz de Administración Pública
IEAL	Instituto de Estudios de Administración Local
IEF	Instituto de Estudios Fiscales
JTS	Jurisprudencia del Tribunal Supremo
LCAP	Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (<i>modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre</i>)
LCAPTR	Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
LCP	Ley de Colegios Profesionales
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público
LEF	Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa
LGP	Ley General Presupuestaria, T R (R D Legislativo de 23 de septiembre de 1988)
LJCA	Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
LOE	Ley de Ordenación de la Edificación
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LO	Ley Orgánica
LOU	Ley Orgánica de Universidades
LOT	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LRJAP y	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento
PAC	Administrativo Común
LSP	Ley de Sociedades Profesionales
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP de	Sentencia de la Audiencia Provincial de ...
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea



0.1. Resumen

Es posible que el de las responsabilidades dimanantes de la construcción y, dentro de ella, de la edificación, sea una de las cuestiones jurídicas más controvertidas y debatidas desde hace tiempo, en la literatura y en la jurisprudencia. Puede que por las lagunas, carencias y defectos que puedan tener las normas jurídicas que configuran el sistema de responsabilidad civil, penal, laboral e, incluso, administrativa, que derivan de la construcción de edificios.

En ocasiones, llega a dar la impresión de que se trata de normas jurídicas promulgadas con la finalidad de permitir el debate de juristas más o menos ilustres en sus «escritos doctrinales», que para solucionar problemas con consecuencias jurídicas. Sin embargo, es menos frecuente encontrar textos que contengan el enfoque de algunos de los *agentes intervinientes* en el proceso edificatorio que son los que desde hace mucho tiempo vienen sufriendo en sus propias carnes el problema.

De entre los profesionales que intervienen, en la construcción de edificios, los Aparejadores y Arquitectos Técnicos y los Ingenieros de la Edificación) son, tal vez, los que han sufrido con más intensidad esta situación injusta, porque se les han exigido las mismas responsabilidades que a otros técnicos intervinientes que cuentan con un poder de decisión mucho más amplio en el proceso edificatorio.

No cabe duda que, quien tiene en sus manos un poder de decisión relativamente menguado, no debería responder del mismo modo sobre las consecuencias de decisiones que, tan solo en parte, influyen en el resultado de procesos. Mientras otros técnicos, con capacidad casi absoluta de decidir sobre los procesos que conducen a la realización de obras de edificación, no responden completamente de sus decisiones inamovibles por constituirse en directores absolutos de la obra.

En el presente trabajo tratamos de poner en evidencia una serie de hechos que, fundamentados en los conocimientos actuales de arqueología, antropología, Historia del Derecho y sus Instituciones, en la literatura jurídica, en el Ordenamiento Jurídico y en treinta y siete años de experiencia profesional continuada, nos sirven para elaborar las conclusiones que se exponen al final del trabajo y que no perdemos la esperanza de que contribuyan a conseguir un motivo de serena reflexión sobre el sector de la edificación.

Es posible –con esa intención abordamos el trabajo- que puedan servir para acometer en el futuro soluciones que, analizando la totalidad de las circunstancias que concurren en los

problemas, ayuden a convertir la edificación en un sector económico más integralmente seguro, en beneficio de todos.

En resumen, tratamos de demostrar que:

- 1 Desde el principio de la civilización, la exigencia de responsabilidades ha sido concretada en normas jurídicas.
- 2 La génesis y el desarrollo histórico de la profesión de Aparejador, ha jugado un papel fundamental en la configuración del sistema de responsabilidades en la edificación en nuestro Ordenamiento Jurídico.
- 3 Ante la implantación del espacio Europeo de Educación Superior, hay que replantearse todo un sistema de atribuciones, facultades, competencias y responsabilidades de las profesiones técnicas tituladas que intervienen en la construcción de edificios, más acorde con las existentes en los demás países de la Unión Europea y otros de nuestro entorno occidental.
- 4 La profusión y dispersión normativa del sector de la edificación constituye un obstáculo muy importante para que todos los que, de una forma u otra, intervienen en el proceso edificatorio, conozcan real y profundamente a qué atenerse cuando decidan promover la construcción de un edificio.
- 5 Mantener la complicada red de normas de diverso rango y una larga serie de legislación y normativa técnica de obligado cumplimiento, solo conduce a que, pese a su obligado cumplimiento, se traten de seguir solamente de una manera formal, olvidando los fines para los que éstas y otras muchas normas fueron promulgadas.
- 6 Incluso la denominación de la profesión debe pasar por un proceso de reflexión, especialmente a la luz de las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS, Sala 3ª, de 9 de marzo de 2010 y STS, Sala 3ª de 22 de febrero de 2011), y la de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 22 de noviembre de 2011, todas ellas sobre la denominación del Título Académico de Ingeniería de la Edificación y, especialmente si la confrontamos con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de noviembre de 2011, que, entrando en el fondo del asunto, proclama lo contrario que las anteriormente reseñadas.



- 7 Creemos que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, hablando en propiedad, no ordena un sector económico tan importante en España – aunque, en la actualidad, se encuentre bastante desacreditado-, como el de la edificación (*por ejemplo, no contempla como interviniente la figura del Gestor de Proyecto y de Obra, cada vez más presente en las obras de cierta importancia, ni el ejercicio de las funciones técnicas por profesionales integrados en Sociedades Profesionales*). Tras su estudio entendemos que es, más propiamente, una ley de garantías de consumidores y usuarios y que introduce alguna incertidumbre jurídica al haber duplicado el sistema de responsabilidades de los «*agentes intervinientes*», sin una derogación expresa del artículo 1.591 del CC. Esta característica de la Ley ya ha producido una amplia controversia jurídica.
- 8 El Código Técnico de la Edificación, promulgado por mandato de la LOE, en el que se pusieron tantas esperanzas hoy frustradas, Debería haber definido inequívocamente todos los requisitos mínimos que deben cumplir las obras de edificación y los edificios terminados y puestos en servicio. Sin embargo, además de las múltiples contradicciones entre sus Documentos Básicos, deja sin regular los requisitos básicos sobre prevención de Riesgos Laborales durante el proyecto, la ejecución de las obras y durante la vida útil del edificio por motivos de los trabajos de mantenimiento y entretenimiento necesarios para mantener el edificio en las condiciones óptimas de vida.

Palabras clave: Aparejador, Arquitecto Técnico, Ingeniero de la Edificación, responsabilidades, edificación, construcción.

0.2. Abstract.

It is possible that the resulting construction and responsibilities, within it, the building is one of legal issues more controversial and debated for some time, in the literature and jurisprudence. You can find the gaps, shortcomings and defects that may have legal norms that shape the system of civil, criminal, labour and administrative, which resulted from the construction of buildings.

Occasionally, he comes to give the impression that it is legislation enacted in order to allow discussion of more or less illustrious jurists in his 'doctrinal writings', than to solve problems with legal consequences. However, it is less common to find texts containing the approach of some of the *agents involved* in the built process who are long time are suffering in their own flesh the problem.

From among professionals involved in the construction of buildings, the Aparejadores, Technical Architects and Building Engineers are, perhaps, those who have suffered more intensely this unfair situation, because they have demanded them the same responsibilities than to other technical speakers that have a much broader in the process built power of decision.

There is no doubt that, who has in his hands relatively diminished power of decision, it should not respond in the same way about the consequences of decisions, only partly affecting the outcome of proceedings. While other technical, with almost absolute ability to decide on the processes that lead to the realization of building works, do not respond completely of its decisions irremovable by becoming absolute directors of the work.

In this paper are trying to put in evidence a number of facts that, based on current archaeological knowledge, anthropology, history of law and its institutions, in the legal literature, in the legal system and in thirty-seven years of professional experience continued, we serve to the conclusions set out at the end of the work and that we are not losing hope that contribute to get a source of calm reflection on the sector of the building.

It is possible - with that intention to tackle work - which may serve to tackle future solutions that, examining the totality of the circumstances of the problems, help make building an economic sector more fully insurance for the benefit of all.

In short, we try to demonstrate that:



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

- 1 From the beginning of civilization, the requirement of responsibilities has been stated in legislation.
- 2 The genesis and the historical development of the profession of Master Builder, has played a key role in the configuration of the system of responsibilities in building in our legal system.
- 3 Before the introduction of a European area of higher education, we must rethink a whole system of powers, faculties, powers and responsibilities of titled technical professions involved in the construction of buildings, more in line with those in other countries of the European Union and others of our Western environment.
- 4 The profusion and normative dispersal of the building sector is a very important obstacle so that all who, in one way or another, are involved in the process back, real and deeply known what to expect when they decide to promote the construction of a building.
- 5 Keep the complicated network of rules of varying rank and a long series of legislation and mandatory technical regulations, only leads to that, despite its mandatory, it dealt continue only in a formal way, forgetting the purposes for which these and other many standards were enacted.
- 6 Even the name of the profession must go through a process of reflection, especially in the light of the judgements of the Chamber 3rd of the Supreme Court (STS, 3rd of March 9, 2010 and STS, Hall Room 3rd of February 22, 2011), and that of the first Chamber of the Constitutional Court, on November 22, 2011 all of them on the name of the academic title of building engineering and, especially if her confront the judgment of the Court senior justice of Madrid, Chamber of administrative litigation, from November 25, 2011, entering into the substance of the matter, proclaiming otherwise than the previously described.
- 7 We believe that the law 38/1999 of 5 November, the building planning, speaking on property, not ordered an economic sector so important in Spain - even if, today, is quite discredited-, as the *building (e.g., not seen as intervening the figure of the Project Manager, increasingly present in the works of some importance, or the exercise of technical functions by professionals integrated in society professional)*. After his study we understand that it is more properly, a law on guarantees for consumers and users and

that introduces some legal uncertainty doubled the system of responsibilities of '*agents that intervene*', without an express repeal of article 1591 of the CC. This feature of the Act has already produced a wide legal controversy.

- 8 The technical building code, promulgated by mandate of the LOE, who put so much hope today frustrated should have unequivocally all the minimum requirements to be met the building works and buildings completed and put into service. However, in addition to the many contradictions between its basic documents, leave without regulating the basic requirements on the prevention of occupational risks during the project, the execution of works and over the life of the building on the basis of the work needed to maintain the building in the best conditions of life maintenance and entertainment.

Key words: Aparejador, Technical Architect, Building Engineer, responsibilities, building, construction



0.2. Hipótesis de partida.

Tras el estudio e investigación de todos aquellos aspectos relevantes para el fin del presente estudio sobre responsabilidades en el sector de la edificación, siempre situándonos desde el punto de vista de un profesional técnico interviniente en el proceso edificatorio con una dilatada experiencia continuada, realizamos una exposición de las hipótesis de las que partimos después del estudio de la correspondiente carrera universitaria, del ejercicio de la profesión y de los análisis realizados a lo largo de la vida profesional.

El presente resumen se desarrollará y modificará, si ello es preciso, de forma cumplida al final del Trabajo.

A. *Sobre el nacimiento y desarrollo legal del sistema de responsabilidades en la edificación.*

1. La exigencia de responsabilidades de unos individuos con respecto a otros que han causado daño a los primeros, es consustancial al ser humano. De una forma muy primitiva ya se puede apreciar entre los simios y, posteriormente, entre los homínidos. Los humanos la hemos heredado de nuestros primitivos ancestros.
2. En un principio parece ajustarse más propiamente a la venganza privada que a un verdadero sistema de responsabilidades como hoy lo entendemos. Esta venganza privada obedece a una necesidad intrínseca al individuo ofendido o dañado que debe restablecer el orden alterado en pro de su primordial sentido de la justicia que, en caso contrario, sería irreconocible.

3. Parece que la revolución urbana, junto con la producción de excedentes alimentarios que permitieron la especialización laboral, ocurrida en la segunda mitad del cuarto milenio, fue el conjunto de hechos que dieron comienzo a la Civilización¹. Este hecho trascendental que acabó, al menos en Sumer, con el Neolítico, supuso que la convivencia más compleja que la de las aldeas o tribus, pusiera en primer plano la necesidad de dotarse de Códigos legales que permitieran ordenar la convivencia social sacralizando este sentimiento de «responsabilidad-venganza», y derivando al Estado la obligación de imponer una serie de normas *jurídicas* que permitieran restablecer el orden perturbado y resarcir el daño causado. El primer Código conocido hasta ahora es el de Ur-Nammu de final del tercer milenio a. C., (2050 a. C.)².
4. Para el fin de este trabajo, lo más sorprendente es que las primeras tecnologías de la edificación debieron ser tan primitivas como para causar con mucha frecuencia daños y, en el Código de Hammurabi, ya aparecen expresamente leyes sobre la exigencia de responsabilidades en la edificación, aunque como se verá, con contundencia mayor que la expresada en el apartado 4 anterior.
5. Desde ese momento, influyendo unas culturas más primitivas en las que les siguieron, viendo los avances e influencias de las sucesivas civilizaciones, hasta llegar a nuestros días todos los pueblos han legislado o han adoptado legislación ajena anterior sobre responsabilidades dimanantes del proceso edificatorio.

¹ Vid. LIVERANI, M., *El antiguo Oriente. Historia, Sociedad y Economía. Título original: Antico Oriente. Storia, Società, economia*. Traducción castellana de VIVANCO, J.; Revisión de CÓRDOBA, J M^a. 2^a edición. Barcelona – 2008, Editorial Crítica, págs. 102 y ss.

² Vid. NOHA KRAMER S., *La Historia empieza en Sumer. Prólogo de LARA PEINADO, F. y traducción de ELÍAS CORNET, J. y BRAGA RIERA, J. Título original History Begins at Sumer: Thirty-Nine Firsts in Recorder History*. Madrid – 2010. Alianza editorial, S. A. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press. Philadelphia, Pennsylvania. págs.90 y ss.



B. Sobre las responsabilidades exigidas.

- 1) En las culturas primitivas, muy teocráticas, las responsabilidades se exigían de una forma muy influenciada por la cosmogonía de cada cultura, su consiguiente concepción del mundo y del papel que ellos creían jugar en él.
- 2) Conforme fueron avanzando las civilizaciones parece que las normas jurídicas constituyeron, conjuntos de reglas imperativas, cada vez más separadas del concepto religioso. Fue el Imperio Romano el que elevó, como hizo con el de Derecho, el concepto de norma jurídica a un plano jamás alcanzado hasta ese momento que, y que, en el fondo, jamás ha sido superado y sigue siendo válido, en buena parte, en nuestros días.
- 3) El proceso de *romanización de Hispania* hizo que esta provincia recibiera el Derecho romano y lo convirtiera en Derecho propio.
- 4) El derrumbe del Imperio romano de occidente y el establecimiento de un reino visigótico en la Hispania romana, mantuvo la tradición romanista porque los visigodos ya estaban romanizados cuando se establecieron en España y de esa forma hizo que no chocara con el de la población hispano-romana.
- 5) La peculiar forma de sucesión de los monarcas visigóticos produjo, en el siglo VIII una ruptura muy importante del desarrollo de la España altomedieval con respecto al resto de los pueblos de nuestro entorno europeo de consecuencias muy importantes que, aún hoy día, arrastramos como una losa.

- 6) Tras un larguísimo periodo de Reconquista, hasta deshacernos del yugo islámico. Entre el siglo XIII y el siglo XIV, los reyes de Castilla y de Aragón consiguieron hacer retroceder Al Ándalus hasta dejarlo prácticamente en lo que fue el reino de Granada. Alfonso X promulgó Las Partidas que resultó ser el texto legal que volvía a reintroducir el Derecho romano-gótico en España, si es que en algún momento se perdió, tratando de eliminar todo el Derecho que, desde los primeros reyes del reino Astur, fueron otorgando a las distintas ciudades y pueblos que se iban recuperando e iban repoblando para tratar de unificar el Derecho en España.

- 7) Los Reyes Isabel de Castilla y Fernando de Aragón acabaron la empresa reconquistadora, unificaron definitivamente España, y, recopilando el derecho español desde las Partidas de Alfonso el Sabio, lo transmitieron hasta su evidente influencia en nuestro Código Civil en pleno siglo XIX, sin perjuicio de la reconocida por todos los autores influencia que el *Code* francés (*también con influencias del Derecho Romano*), tuvo en el movimiento codificador español. El Derecho romano sigue hoy inspirando nuestro Ordenamiento Jurídico, dotándolo de una serie de principios (*la mayoría de los Principios Generales del Derecho*) que permite darle coherencia y que constituyen el esqueleto sobre el que se soporta el mismo.

- 8) A efectos de la legislación del sector de la edificación en el ámbito civil, el CC ha constituido la Norma básica (artículo 1591, especialmente) hasta la promulgación de la Ley de Ordenación de la Edificación en 1999 que ha venido a modificar, al menos en



parte, la concepción que, por vía jurisprudencial, de dicho CC se desprendía sobre responsabilidades y garantías dimanantes del proceso edificatorio.

- 9) Sin embargo, lejos de suponer para la edificación una verdadera Ley de Ordenación del sector, se ha limitado a, una vez establecido quienes son algunos de los distintos agentes intervinientes en el proceso –no ha incluido, por ejemplo, al Gestor de Proyecto (*Project Manager*), cada vez más presente en obras de cierta importancia- y señalar un sistema de responsabilidades de todos y cada uno de ellos, establecer un sistema de garantía para los promotores, compradores y, en algunos casos, arrendadores de viviendas que la hacen parecer más una Ley dirigida a salvaguardar los derechos de consumidores y usuarios que una Ley que ayude a organizar y ordenar el sector de la edificación.

- 10) El Código Técnico de la Edificación, promulgado como norma de desarrollo de la LOE, por imperativo de ella, se ha promulgado como un conjunto heterogéneo de normas, en ocasiones contradictorias y que no abarcan toda la normativa de obligado cumplimiento que antes y después de su publicación existe sobre el proceso edificatorio. En algún caso, como en cuanto a la legislación sobre Prevención de Riesgos Laborales, se limita a remitirnos a su propia legislación, sin incluirla entre los requisitos básicos que tienen que reunir las obras y los edificios.

C. *Las responsabilidades exigidas a los agentes intervinientes en la edificación.*

- Civiles.

- a.** Las responsabilidades *civiles* de tipo contractual, es decir, las responsabilidades que se derivan del contrato de arrendamiento de servicios que es necesario para entender nombrados a unos agentes determinados para la redacción del proyecto, para la dirección de las obras, para la propia ejecución y para la coordinación de la Seguridad y Salud Laboral durante la redacción del proyecto y durante la ejecución de las obras aunque son responsabilidades de naturaleza contractual, entran en el ámbito de lo civil y de lo penal, en algunas ocasiones.
- b.** Las responsabilidades específicas que se exigen por imperativo legal, o responsabilidades *ex lege*, están determinadas principalmente por el artículo 1.591 del CC, no derogado expresamente por la LOE, y por de nueva configuración introducida a través del artículo 17 de esta última Ley. La falta de una derogación expresa del mencionado artículo 1.591 del CC no es una cuestión baladí. Existe una enorme controversia al respecto y puede ser consecuencia de que la jurisprudencia se incline por su aplicación, al menos, en ciertos casos, con lo que no habríamos avanzado nada en cuanto al sistema de responsabilidades civiles en sobre la edificación.
- c.** Durante la vigencia del CC, antes de la promulgación de la LOE, las lagunas legales han provocado que la Jurisprudencia haya interpretado el artículo 1.591 de forma extensiva, excediéndose de lo que autoriza el apartado sexto del artículo 1 del mismo cuerpo legal. Así lo afirma un Ilustre Magistrado del Tribunal Supremo, llegándose, de esta forma, a crear derecho, es decir, llegándose a crear una serie de normas jurídicas que, sobrepasan con mucho la interpretación literal y teleológica de dicho artículo, y que llega a



incluir una doctrina sobre la ruina de los edificios no expresada en ningún párrafo del repetido artículo.

- d. Creemos que, además la Jurisprudencia ha considerado como más débil a la parte litigante ante la exigencia de responsabilidades, generalmente al comprador de viviendas, que, junto con la dificultad, en la mayoría de los casos, de dirimir el grado de responsabilidad de cada uno de los agentes intervinientes y el hecho de que, hasta la LOE, solo se exigiera a los técnicos que forman parte de la Dirección Facultativa de las obras estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil decenal, han provocado que una buena parte de las Sentencias se hayan fallado contra esta Dirección Facultativa solidariamente ya que se garantizaba, de esa forma, el pago de las indemnizaciones derivadas de la Sentencia.
 - e. La consecuencia de lo señalado en el punto anterior, ha sido nefasta para los profesionales técnicos ya que el encarecimiento de las pólizas del seguro de responsabilidad civil no tiene parangón. Quizás sea el seguro más caro que exista en España, es posible que esta aseveración pueda extenderse a otros países de nuestro entorno occidental, asunto que no es objeto de este trabajo, por lo que no tratamos de demostrarlo.
- Penales.
 - a. Las responsabilidades específicas para el sector de la edificación *de naturaleza penal*, además de las generales que incumben a todos, se circunscriben a los artículos de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio,

por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

- 1) *Artículos 316, 317 y 318³ CP.*- Se trata de unos artículos que ya estaban incluido en el CP de 1995, pero que ahora agravan sus penas y que introducen el matiz del reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas. Contenidos en el Título XV: De los delitos contra los derechos de los trabajadores. El primero de ellos define un delito de peligro en su modalidad dolosa. No es preciso que se produzca accidente o incidente alguno para que se haya cometido este delito. Y es ahí donde está el problema porque, en muchos casos, deja al albur del juzgador la consideración de si se ha puesto en peligro la seguridad de uno, varios o todos los trabajadores, obviando por completo de si la causa de peligro ha podido o no ser provocada por el propio trabajador. Además es una Ley abierta, es decir, remite a la normativa preventiva, laboral o administrativa, parte de su contenido. Los dos siguientes se refieren al caso de imprudencia grave o al caso de que el delito sea cometido por personas jurídicas.

Estos delitos tipificados en el CP, junto con el resto de responsabilidades por daños de carácter general, están provocando que, en numerosas ocasiones, dado que la rapidez del procedimiento criminal frente al civil, junto con el hecho de que se puedan producir Sentencias penales sin perjuicio de las indemnizaciones civiles que, en su caso, correspondan, los abogados ávidos de servir bien y rápidamente a sus clientes,

³ Sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 316 de CP, *vid.* GARCÍA FIGUEROA, F: «*Problemas de Constitucionalidad del delito contra el derecho a la Seguridad y Salud en el trabajo en el sector de la construcción. Análisis a la luz de los derechos fundamentales de ciertas disposiciones reglamentarias que completan los artículos 316 y 317 del Código Penal en dicho sector*». 27/07/2010, Diario LA LEY, número 7454, www.diariolaley.es, pág. 1 y ss.



elijan la vía penal, en lugar de la civil, cuando vayan buscando rapidez en las Sentencias. No estamos de acuerdo con esta práctica forense que desvirtúa el principio de última ratio que debe presidir cualquier causa penal.

- 2) *Artículos 319 y 320 CP.-* Son los llamados delitos urbanísticos que se introdujeron en el CP, provenientes de faltas administrativas como medio de luchar ante lo que se ha venido a denominar, en nuestra opinión impropriamente, como corrupción urbanística y que evidentemente existe y se multiplica como consecuencia de la propia legislación urbanística en su configuración actual, y como consecuencia de la cercanía de la Administración que tiene las competencias y los promotores inmobiliarios, por lo que difícilmente podrá erradicarse incluyéndolo como delito en el CP. Son también delitos urbanísticos dirigidos directamente hacia las autoridades y, especialmente, funcionarios públicos. Lo que realmente definen es la prevaricación y el cohecho relacionado con asuntos urbanísticos.
- 3) *Artículo 321 al 324 CP.-* También se refieren a la prevaricación y el cohecho, aunque, en esta ocasión, en los casos de derribo o modificación de edificios singularmente protegidos. Es decir, delitos contra el patrimonio arquitectónico.
- 4) *Artículos 325 al 331 CP.-* Prevaricación o cohecho por daños al medio ambiente, principalmente en cuanto a la producción y gestión de residuos de construcción y demolición. Así mismo los de los casos de funcionarios públicos que informasen licencias ilegales o autorizaciones a industrias contaminantes.

- 5) En nuestra opinión se trata de Artículos innecesarios ya que la prevaricación se encuentra perfectamente tipificada en el Capítulo I del Título XIX, Artículo 404: *A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.* Con haber graduado la penalidad de este artículo, según los casos, hubiese sido suficiente y el CP tendría más coherencia.

- 6) En el caso del cohecho los delitos y las penas se encuentran tipificados en los Artículos 419 al 427 del CP. No necesitarían, por consiguiente, introducción de artículos nuevos, solo con revisar su penalidad, nos encontraríamos en el mismo caso que hemos señalado en cuanto a la prevaricación, ya que seguimos manteniendo que la corrupción urbanística donde realmente tiene su fuente es en la propia legislación urbanística y no en lagunas del CP.

De tipo administrativo.

- a. En cuanto a la campo de las responsabilidades dimanantes de la legislación administrativa y, especialmente, de legislación preventiva, el innumerable el número de supuestos que nuestro Ordenamiento Jurídico establece para el enorme número de procedimientos administrativos definidos por unas Administraciones Públicas que, en sus tres niveles, general del Estado, Autonómica y Local, con



legislaciones diversas, saturan la capacidad de entendimiento de cualquier humano.

- a. Estudiamos su intervención como técnicos prevencionistas que, salvo las de tipo penal, antes señaladas, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidades, teniendo en cuenta que, numerosas Sentencias señalan que no es suficiente dar las órdenes oportunas, sino que hay que hacerlas cumplir, en cuyo caso el aparejador se encuentra realmente indefenso ya que no todos los constructores, ni todos los arquitectos, ni todos los promotores están dispuestos a secundar estas órdenes cuando, en algunas ocasiones, sin que haya surgido aún el accidente o incidente, pueden creer que de secundarlas puede retrasarse la obra y ello puede ocasionar pérdidas cuantiosas.
- b. En general, en este apartado creemos que la legislación es tan superabundante y profusa que, si realmente se pretende que se cumpla, hay que realizar un esfuerzo de simplificación normativa que permita que los técnicos y otros agentes intervinientes, abarquen adecuadamente su totalidad y que el proceso edificatorio se reordene, porque la complejidad normativa existente, impide que dicho proceso se acometa en algunos casos de forma distinta a la de intervención de equipos multidisciplinares o sociedades de técnicos que, mediante la especialización, puedan acometer en profundidad la tarea que se les exige, de lo contrario nos encontraremos que lo que se trata de realizar es un cumplimiento formal de la legislación vacío de contenido.

D. *Los problemas que se plantean respecto a las responsabilidades exigidas a los agentes intervinientes en la edificación. El caso particular de los Aparejadores.*

- a.** La génesis y los avatares históricos de la profesión de Aparejador ha sido determinante en el sistema de responsabilidades que, en la actualidad se exige a estos profesionales de entre los que concurren en el proceso edificatorio. El hecho de haber pasado de ser unos profesionales de prestigio a tener que ser unos ayudantes de los Arquitectos, a partir de la implantación de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando en el siglo XVIII, ha tenido consecuencias evidentes en el sistema de responsabilidades que se exige a estos profesionales.
- b.** El problema está lejos de acabar, como parecería lógico al comienzo de la segunda década del siglo XXI, tras la inmersión de pleno en el Espacio Europeo de Educación Superior. Este sistema de enseñanzas universitarias que establece los tres niveles de titulaciones académicas: Grado, Máster y Doctorado para todas las titulaciones, no opera con corrección en el caso de los Aparejadores que cambiaban su nombre por el de Ingenieros de la Edificación, más acorde con el de las titulaciones similares, en buena parte, de los demás países que se han sumado al EEES.
- c.** Las Sentencias del Tribunal Supremo que suspenden o anulan la Titulación académica de Ingeniero de la Edificación argumentando que induce a confusión, porque la profesión regulada para la que habilita no es la de Ingeniero de la Edificación, sino la de Arquitecto Técnico, hay que entenderlo como otro obstáculo más de entre los muchos ocurridos entre el siglo XVIII y el día de hoy, resultando una singularidad dentro de las profesiones técnicas tituladas.



- d. La configuración legal en el sector obliga a que, en toda obra de edificación exista una doble dirección de obra que carece de sentido y encarece el producto edificatorio. Esta configuración se encuentra alejada de la que opera en otros países del EEES y de nuestro entorno occidental. La figura del Gestor de Proyecto que, sin duda, encaja perfectamente entre las habilidades y competencias con que se gradúan los Aparejadores, desde hace años, pudiera ser la solución al problema de doble dirección y gestión en plazo y precio de la obra de edificación.

E. *Algunas soluciones propuestas desde el punto de vista de lo aquí resumido.*

- a. Como antes se ha señalado, por su creciente complejidad, tecnológica y jurídica, la edificación hay que encararla hoy día mediante equipos multidisciplinares especializados, al amparo o no de la Ley de Sociedades Profesionales. Estos equipos deberían estar coordinados por la figura regulada del Gestor de Proyecto o *Project Manager*, que desde ahora reivindicamos para el aparejador (*Ingeniero de la Edificación, denominación tras la inclusión de nuestra enseñanza superior dentro de los Acuerdos de Bolonia*), por ser, en nuestra opinión, el técnico generalista con competencias en materia de gestión de proyecto y dirección de obra, más adecuado al buen fin en la construcción de edificios, al menos a partir de que estos tengan cierta entidad, y dejando la comercialización del producto edificatorio al promotor, actividad más acorde con la esencia de esta profesión.
- b. Es incomprensible que, al comienzo de la segunda década del siglo XXI, la edificación se siga realizando, con mejores medios técnicos y mejores materiales, pero con procedimientos y sistemas tradicionalmente manuales. Hay que introducir la *industrialización* y la

prefabricación de forma que los edificios residenciales normales puedan realizarse mediante los *principios de la producción en cadena* que fue implantada en otros sectores económicos a principios del siglo XX.

c. Con ello se conseguirían varios objetivos:

- 1) Mejora sustancial de la calidad del producto edificatorio.
- 2) Mejora fundamental en la aplicación y solución de técnicas y métodos de Prevención de Riesgos Laborales⁴ en los procesos edificatorios.
- 3) Mejora crucial del precio final del producto, haciéndolo más accesible, al rebajar sustancialmente los costes.
- 4) Al tratarse de procesos más controlados, mejora en la definición de responsabilidades que redundaría en beneficio de los compradores finales y en el de los agentes intervinientes.

Estas profundas modificaciones del sector de la edificación, aún por abordar, se proponen con la intención de una verdadera y radical transformación y profesionalización de un sector con tanta importancia en países que, como España, no están profundamente industrializados y, sin embargo, necesitan modernizar su economía, necesitan partir de una nuevo enfoque del sector que traiga, como consecuencia, una profunda novación legislativa.

⁴ En este sentido vid.: «*El Modelo de Estudio de Seguridad y Salud fundamentado en las [poco empleadas] Normas Tecnológicas de la Edificación*», NTE, modificadas por las novedades del CTE, que presentamos como Trabajo Final del Máster de Seguridad Integral en la Edificación que en el correspondiente capítulo de esta Tesis se expondrá con más detalle.



Somos conscientes que estas modificaciones normativas tienen que ser muy amplias y abarcarán a muchos ámbitos del Ordenamiento Jurídico, porque no llegarían a causar los efectos que se pretenden si no comenzamos por encarar el problema de la vivienda con otra óptica ya que no podrá resolverse jamás con soluciones urbanísticas al no tratarse de un problema urbanístico, sino social.

Una vez entendido el problema, las soluciones legales abarcan a todo el Ordenamiento Jurídico, no basta con pequeños parches, ya que no se trata de acallar a limitados sectores sociales que hoy presentan problemas, sino que se trata de solucionar problemas de toda la sociedad y hace demasiados siglos que el ejercicio de enfocar los problemas del sector de la edificación con decisión, no se ha acometido.

La simple asunción de que las técnicas y procesos edificatorios tienen que cambiar para adaptarse a la industrialización, tal y como hicieron a principios del siglo XX otros sectores económicos, traería como consecuencia que se pusieran de manifiesto las modificaciones legales que se necesitarían para no causar disfunciones intolerables en el sistema al uso.



PARTE PRELIMINAR

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.

1. 1. Cuestiones previas.

Tenemos a Albert Einstein por una de las mentes más preclaras que ha existido en los tres últimos siglos; sin necesidad de complicados laboratorios, instrumentos o equipos de ayudantes, logró penetrar desde la soledad de su modesto escritorio de la Agencia suiza de Patentes en las complejidades del Universo o, al menos, de nuestro Universo.

A una de las infinitas preguntas anodinas que los periodistas norteamericanos le formularon, ya en la madurez de su vida, contestó diciendo que *“cada día sabemos más y entendemos menos”*⁵...

Ya en el Fuero Juzgo se contiene la siguiente Ley⁶:

“VI. Cuemo debe fablar el facedor de las leyes.

El facedor de las leyes debe fablar poco, é bien; e non debe dar iuyzio dubdoso, más lano, é abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin nenguna gravedumbre.”

Eso nos ocurre con las Leyes, cuanto más las conocemos, menos entendemos sus intrincadas interpretaciones. No cabe duda que la existencia de una Ley no tendría sentido si no fuera para ordenar la convivencia de los humanos

⁵ No estamos seguros que Albert Einstein lo dijera exactamente, aunque conociendo al personaje, es muy posible que lo hiciera. Pero, aunque no fuese suya la frase, nos viene muy bien para expresar lo que queremos decir.

⁶ Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, cotejado con los más antiguos y preciosos Códices*, Edición facsímil de la Versión en castellano editada en Madrid en 1815. Valladolid – 1990. Ed. Lex Nova, S. L., Libro I. Título I, Ley VI, p. 3.



en sociedad; su promulgación tiene como fin su cumplimiento, dando por supuesto que el contenido de esa Ley es acorde con el fin que persigue.

Uno de los presupuestos básicos para que se cumpla, es que la Ley sea pública, conocida por todos e inteligible: que todos los que estén obligados a cumplirla, comprendan, sin el menor atisbo de duda, qué es lo que la Ley obliga a cumplir.

Si la Ley se promulga en un texto ambiguo, sujeto con más asiduidad de la estrictamente necesaria a una interpretación muy especializada, no podrá aducir el legislador que los ciudadanos tienden a boicotearla o a incumplirla dolosamente.

Todos los seres humanos tendemos a resistirnos al cumplimiento de las normas que, en uno u otro sentido, doblegan nuestra voluntad. Las Leyes mal redactadas o las que contienen textos ambiguos, no contribuyen, desde luego, a su mejor cumplimiento, sino que dejan resquicios para que los ciudadanos puedan acogerse a que su falta de precisión es el motivo por el cual interpretaron mal el mandato legal que les ha llevado a su incumplimiento. Y eso no es lo deseable, a pesar de que la ignorancia⁷ de la Ley no exima de su cumplimiento (*art- 6º.1 CC*).

“Toda sciencia por derecho desama ignorancia, ca escripto es: El omne non quiso entender por facer bien. Onde desto se segue, que aquel que quiere netender, a sabor de bien facer. E por ende ninguno no asne de facer mal, por dezir que non sabe las leyes, ni el derecho. El que mal ficiere, non debe ser sin pena, maguer que diga, que non sabe las leyes ni el derecho”

⁷ Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Fuero Juzgo o Libro de los Jueces*, Op. cit. Libro II, Título I, Ley III, pág. 8. El Rey Don Flavio Recisvindo. Que tod omne debe saber las leyes.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Lo anterior viene al caso porque las responsabilidades en el sector de la edificación son un asunto no baladí que además de ser tratado jurídicamente con la mayor seriedad, para evitar el considerable esfuerzo económico, personal y de seguridad jurídica que representan para una sociedad, conviene que sean estudiadas desde el punto de vista de los agentes intervinientes en el proceso edificatorio para que en el sistema de responsabilidades sea tenido en cuenta este punto de vista fundamental ya que recoge algunos aspectos no siempre tenidos en consideración y que aportarían mayor sentido común por el conocimiento empírico que estos agentes aportarían a este complejo asunto.

Y no es éticamente aceptable que, a pesar del contenido del párrafo primero del art. 6 del CC, utilizando el sentido común, la mayoría de las normas ambiguas parezcan promulgadas por motivos distintos a los confesados en su Exposición de motivos, conteniendo más fines recaudatorios o ejemplarizantes, que estableciendo acciones que resuelvan el problema objeto de la norma: como el caso de la limitación de velocidad a 110 Km/h, o la Ley que, a posteriori, legalizó la expropiación de RUMASA, cuando existía una Ley de Expropiación Forzosa de carácter general, llevándose por delante el prestigio del Tribunal Constitucional y el de Su entonces Presidente.

Conviene comenzar realizando una serie de precisiones que ayudarán a centrar el trabajo en el justo término en el que ha sido concebido y redactado, que, sin duda, aportarán claves para mejor entender el texto que sigue sin necesidad de hacerse preguntas sobre el léxico utilizado o sobre otras cuestiones que podrían resultar *chocantes* en palabras de un técnico del sector de la edificación.

1. 2. Seguridad Integral y Responsabilidades.

Nunca resulta fácil definir los conceptos, entre otras cosas, por la apreciación subjetiva de los mismos, pero debemos comenzar definiendo lo que



entendemos por Seguridad Integral y la relación que tiene con las responsabilidades exigibles a los agentes intervinientes en el proceso, entre los que se encuentra el Aparejador, porque la definición debe servir para situarse en el contexto en el que se redacta la presente Tesis doctoral. Para ello nada mejor que acudir al DRAE:

A) Según la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la segunda y la tercera acepción de la palabra «seguridad», «del latín *secūritas-ātis*», son:

...

2^a. f. *certeza* “*conocimiento seguro y claro de algo*”.

3^a. “*Fianza u obligación de indemnidad a favor de alguien, regularmente, en materia de intereses*”.

B) Si se matiza con el adjetivo «jurídica», tenemos que añadir:

1. “*Cualidad del Ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. En España es un principio constitucional*”.

C) El mismo Diccionario dice sobre la palabra «integral», del latín *integrālis*:

1. *adj.* “*Global, total*”.

2. *adj. Fill.* “*Dicho de cada una de las partes de un todo: Que entra en su composición sin serle esencial, de manera que todo puede subsistir, aunque incompleto sin ella*”.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

En definitiva, cuando aludimos a la *seguridad integral* en la edificación, nos estamos refiriendo a que, sobre el sector de la edificación, deben aplicarse una serie de principios, normas jurídicas, reglas técnicas y comportamientos profesionales que, con respecto a todos y cada uno de los aspectos que comprende el sector –desde la concepción del producto edificatorio, su proyecto, su ejecución, su mantenimiento, reparación o rehabilitación, en su caso, es decir, en su globalidad-, exista una certeza absoluta, técnico-jurídica y una previsibilidad que encaje como un guante en el principio constitucional de seguridad jurídica.

También entendemos por globalidad abordar estos aspectos desde el punto de vista de todas las responsabilidades y de todas las leyes técnico-jurídicas implicadas: Responsabilidades jurídicas desde el punto de vista técnico de defectos edificatorios y desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales (LOE, CC, CP, LPRL, LISOS, etc).

Todo ello con el fin de convertirlo en un sector económico pacífico técnica y judicialmente, en el que se pueda investigar sosegadamente para avanzar en sus métodos y en su tecnología a fin de conseguir servir a la sociedad, evitando que lo perciba como un gran negocio a corto plazo deshumanizado que, desgraciadamente, en algunas épocas ha sido.

Es esa *seguridad integral* sobre la que queremos investigar, estudiar y dar a luz los resultados para hacerlos llegar al máximo número de personas, con el ánimo de que alguna de ellas se vea inspirado y pueda seguir ahondando y profundizando hasta alcanzar claves que mejoren la situación del sector, conociendo de antemano la dificultad que ello comporta, somos conscientes de la dificultad de la tarea y de las resistencias con que, seguramente nos encontraremos; pero, a la vez, estamos convencidos de que ese es el camino y que su estudio hay que acometerlo globalmente ya que estudiar una a una las partes que conforman el sector de la edificación, aunque metodológicamente pueda



parecer útil, no lleva sino a propuestas parciales e incompletas que no solucionarían los problemas que hoy sufre.

Sin entender en su globalidad el sector de la edificación, jamás podremos comprender en su totalidad los problemas que lo afligen y, por consiguiente, difícilmente podremos diagnosticarlos y buscarle una solución que devenga en un sector económico armonioso, pacífico y seguro, dada su trascendencia social y teniendo siempre presente el *derecho a una vivienda digna*, constitucionalmente⁸ protegido.

Hoy día es tan enorme, disperso y, a veces, inconexo el número de disposiciones legales de todo rango jerárquico por las que se pueden exigir responsabilidades a los facultativos que tienen relación con una obra de edificación, que dudamos que haya alguno en ejercicio que conozca a fondo a qué se expone con su intervención en una obra. Pero lo peor es que muchos de los operadores jurídicos en cuyas manos se ponen esos profesionales a fin de que se les asesore o defienda, en caso de que le hayan exigido responsabilidades por alguna de las múltiples causas posibles, tampoco lo conocen con auténtica profundidad, haciendo que la seguridad jurídica, a la que también tienen derecho esos técnicos, se ve comprometida.

No queremos decir que los operadores jurídicos no realicen bien su trabajo, sino que el marasmo de normas jurídicas puede despistar a cualquiera y siempre es más fácil buscar analogías jurisprudenciales, impidiendo salir de la rutina con soluciones más novedosas y, además, engordando el inmenso cuerpo de doctrina jurisprudencial, que termina bloqueando salidas más justas e imaginativas a ciertos conflictos que, más adelante, estudiaremos.

⁸ Artículo 47 de la Constitución española de 1978.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

El estudio de la seguridad integral del sector de la edificación y las responsabilidades que subsiguientemente se pueden desprender de la intervención de los técnicos, abordado desde el punto de vista de un técnico del sector con 37 años de experiencia, debe de aportar, al menos, pistas para conseguir soluciones adecuadas a los problemas existentes que son muchos, muy variados y cuyo estudio profundo necesitaría equipos de especialistas que minuciosamente los aborden con una finalidad práctica, tras haber realizado todos los trabajos doctrinales que fueran necesarios.

1. 4. Precisiones conceptuales sobre el aparejador y sobre las responsabilidades.

El trabajo versa sobre *Seguridad Integral* y, dentro de ella, con las responsabilidades en el sector de la edificación extendiéndolas a todos los agentes⁹ intervinientes en el proceso edificatorio, a los usuarios de los edificios – sean propietarios o arrendatarios- y a terceros afectados.

No obstante lo anterior, por razones obvias, incidirá más en el problema soportado por los agentes intervinientes y, de entre ellos, por los Aparejadores, Arquitectos Técnicos o Ingenieros de la Edificación. En este sentido, queremos hacer una mención expresa respecto a la titulación de estos profesionales que, ya en España, ha sido y es causa de una gran controversia y que, en el resto del mundo, debe resultar sorprendente.

De los tres títulos con que se gradúan y se han venido graduando los Aparejadores a lo largo de la Historia, éste último es el único que realmente tiene tradición histórica en España.

⁹ En el sentido que los definen el artículo 8 y ss. de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación. Aunque nos referiremos sobre todo a los aparejadores.



Entendemos que no habría ocurrido nada si hubiese quedado vigente el título de Aparejador, porque tenemos el convencimiento de que lo importante es el contenido, no el nombre del título, y sus consiguientes competencias y atribuciones¹⁰. Por consiguiente hubiese sido preferible optar por el título tradicional, bastando con que hubiesen quedado perfectamente definidas las materias y disciplinas que se estudian en esta carrera universitaria y las habilidades y conocimientos que aportan, es decir, las competencias obtenidas con la titulación, para poder delimitar perfectamente las capacidades reconocidas en el ejercicio de la profesión, es decir las atribuciones profesionales.

El problema es que, en España, las atribuciones de las profesiones técnicas tituladas, como más adelante se verá, no son consecuencia lógica de las competencias adquiridas, sino que son repartidas en virtud de criterios de reparto muy distintos y, además se apoyan en conceptos jurídicos indeterminados¹¹ que complican la interpretación de estas normas.

Nos resultó inadecuada la denominación de Arquitecto Técnico que, en su día, se le dio. Desconocemos las motivaciones para esta innovación, pero si fue por considerarlo más acertado para que fuera familiar en el resto de los países que entonces constituían la Comunidad Económica Europea, resultó ser una pueril decisión.

Pero, una vez admitido aquel cambio, no resulta más adecuada la nueva innovación de denominarlos ahora Ingenieros de la Edificación ya que, además de ser una titulación académica que no tiene su correspondiente profesión regulada,

¹⁰ Conviene realizar algunas precisiones sobre conceptos que, frecuentemente suelen confundirse: Actividad: Conjunto de operaciones o tareas que puede ejecutar una persona como parte de las funciones asignadas. Competencia: Conjunto de conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que posee una persona, que le permiten la realización de una actividad con éxito. Es decir, son las que hacen que una persona se reconozca competente para la realización de un trabajo o una actividad con garantías de éxito en la misma. Atribución: Conjunto regulado de actividades profesionales que ciertas personas con competencias pueden desempeñar en su ámbito laboral, establecidas generalmente por Ley.

¹¹ Entendemos que todos los proyectos de edificios son «proyectos arquitectónicos», «ejecución material» ¿Existe una ejecución de obra que no sea material? En la norma queda indeterminado a qué se refiere.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

sino que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, está siendo rechazada por la Doctrina del Tribunal Supremo ante las impugnaciones y Recursos presentados por algunas Organizaciones Colegiales de otras profesiones españolas, además no es directamente convalidable con las profesiones reguladas en otros Estados miembros del EEES en su totalidad, cuando mucho, pueden ser reconocidas parcialmente y dentro de la regulación legal de profesiones más o menos similares de esos otros Estados miembros. Con lo cual, no era necesaria la modificación de la denominación de la carrera universitaria ya que aporta muy poco a una regulación racional de la profesión de aparejador.

En sus epígrafes correspondientes¹² trataremos de demostrar todo lo que aquí precisamos para demostrar nuestra tesis.

1. 5. Cuestiones semánticas y terminológicas.

Conviene, también, realizar algunas precisiones sobre el lenguaje que se utilizará, en adelante, porque, aunque nos arriesgamos a caer en lo políticamente incorrecto, detestamos, aún más, caer en lo ridículo¹³. En consecuencia:

- En cuanto a género, es decir, al lenguaje sexista, emplearemos las determinaciones contenidas en la «*Nueva Gramática de la Lengua Española*» de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA y la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, editado en 2010 por ESPASA LIBROS, S. L. U., en Madrid, Capítulo 2.

¹² Apartado 4.05 del Capítulo IV.

¹³ Publicado por DE MIGUEL, A., en Libertad Digital el 06-09-2010: «... Como ejemplo de la degeneración de la lengua oficial (el “oficialés”), Jesús Lainz (Santander) me envía la siguiente perla. Es parte de un impreso del Ayuntamiento de Madrid para solicitar una ayuda de comedor escolar. El párrafo en cuestión dice: «No deberá presentarlo [el certificado] si el/la otro/otra progenitor/a es trabajador/a municipal o aquellos empleados que no tengan incluido en la Declaración de la Unidad Familiar el/la otro/a progenitor/a del/de la niño/niña no viva en el domicilio familiar». Observo con asombro una falta garrafal en el párrafo transcrito. En lugar de “empleados/as” dice “empleados sin más. Gallardón, machista. Otra cuestión es que el párrafo discrimina a los hijos adoptivos, pues los padres no son los progenitores. Gallardón, racista».



El género, págs. 23 y siguientes de su Manual. Esta Institución, junto con las demás Academias de la Lengua Española, nos parecen más autorizadas para indicarnos como debe escribirse en español, más que algunas normas de lenguaje no sexista mantenidas por algunas instancias políticas, que se nos antojan ridículas.

- Además utilizaremos como referencia el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁴, el Diccionario de María Moliner y las obras de LÁZARO CARRETER, F., *El dardo en la palabra*¹⁵, cuyo magisterio lo consideramos de mayor autoridad¹⁶.
- En cuanto a las Referencias Bibliográficas hemos utilizado la Norma UNE 50104. 1994. Referencias Bibliográficas. Contenido, forma y estructura que se encuentra en vigor y es aceptada por todos como convención.
- Conviene, también, realizar alguna precisión terminológica: Desde hace unos treinta años, aproximadamente, ha hecho fortuna llamar Salud a lo que es Higiene, entendido este término como se define en el Diccionario de la RAE, es decir, “*Parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la prevención de las enfermedades*”, el empleo del término salud para referirse, por ejemplo, a la Salud Laboral, no es correcto ya que la salud la pueden tener o no los individuos, no colectividades¹⁷.

¹⁴ Diccionario de la RAE, 22ª edición.

¹⁵ LÁZARO CARRETER, F., *El dardo en la palabra*. 1998, Barcelona, Cuarta edición, Galaxia Gutenberg.

¹⁶ GOETHE: “*No hay nada más espantoso que la ignorancia activa*”, dicho en el lenguaje más culto de este autor, y que nosotros utilizamos comúnmente, más vulgarizado, como “*No hay nada peor que un tonto con iniciativa*”.

¹⁷ Higiene Pública es “aquella en cuya aplicación interviene la Autoridad, prescribiendo reglas preventivas”.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Es posible que la utilización del término salud en lugar de higiene sea debida al común desconocimiento del idioma inglés en España ya que el término «*health*» en lengua inglesa significa tanto *salud* como *sanidad*, de tal suerte que el nombre original del Organismo internacional que los españoles conocemos por «*Organización Mundial de la Salud*», es, en realidad, «*Organización Mundial de Sanidad*»¹⁸

Lo anterior nos lleva a señalar que emplearemos el lenguaje que dictan las normas gramaticales que ha fijado la RAE y que cuando nos refiramos a Salud Laboral, por ejemplo, lo podamos hacer señalando Seguridad e Higiene en el Trabajo que nos parece más adecuado. Ello irá unido a que también podremos emplear la denominación de Aparejador cuando nos refiramos a los Arquitectos Técnicos o a los Ingenieros de la Edificación, como profesionales insertos en el Sector de la Construcción.

En el Texto se emplearán los términos dichos en el párrafo anterior, debiendo entenderse a qué nos estamos refiriendo según el contexto en el que se emplean para poder transcribirlos, en su caso, si así lo desean quienes se atrevan a leerlo.

1. 6. Propósito del Trabajo.

El presente trabajo tiene como objetivo ofrecer un estudio panorámico y global sobre las responsabilidades de todo tipo que recaen sobre los aparejadores por motivos de su trabajo como profesionales inmersos en el sector de la edificación y, por extensión, a las de otros técnicos intervinientes.

¹⁸ Vid. DE MIGUEL RODRÍGUEZ, A., *Profesor emérito de la Universidad Complutense de Madrid*, «*La soterrada influencia del inglés en el lenguaje culto*», en <http://www.libertaddigital.com>.



Sobre el importante tema de las responsabilidades en la construcción, existe una enorme obra doctrinal y jurisprudencial que más adelante señalaremos al estudiarla. Tal vez esta abundancia demuestra que ni se trata de un asunto baladí ni está tan claramente delimitado en las Leyes como para resultar pacífico. Es posible que la impresionante casuística que se percibe en asuntos de responsabilidades sea la causa de su imperfecta delimitación legal, lo que obliga a realizar interpretaciones, en cada caso, que sin ser incongruentes, tengan las sutilezas a que cada asunto litigioso obliga.

Abordar el problema de las responsabilidades en la edificación, a priori no constituiría ninguna novedad. Eminentes y doctos juristas lo vienen tratando desde hace más de 20 siglos con profundidad y erudición y sería una temeridad por nuestra parte intentar una aproximación novedosa a la solución de estos problemas desde planteamientos ajenos al ámbito jurídico. Nuestra intención es acercarnos a estos problemas desde el punto de vista de uno de los técnicos intervinientes, con 35 años de experiencia ininterrumpida, en el sector de la edificación. Creemos que este punto de vista, no tan frecuentemente abordado, puede introducir aspectos insuficientemente contemplados desde el punto de vista teórico-jurídico que podrían mejorar la comprensión de estos importantes asuntos.

La posición del Aparejador dentro del proceso edificatorio no es tan nítida como teóricamente puede percibirse. Las vicisitudes que ocurrieron durante la gestación de la profesión, la ha llevado a tener que aceptar la Dirección de la ejecución material de las obras de edificación sin disponer de la capacidad total de decisión que parece derivarse de tal “rol”; sin embargo, aún con una menguada capacidad de decisión, asumen las responsabilidades plenas de su situación en la Dirección Facultativa de las obras.

Como se verá, a través del texto de este trabajo, esta situación se nos antoja injusta en algunos casos, por cuanto creemos que las responsabilidades deberían



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

ser una función directa de las capacidades de decisión del técnico concreto y, trataremos de demostrar que no siempre ha sido así ya que la percepción que se ha tenido de la intervención de los distintos técnicos intervinientes en el proceso ha ido variando a lo largo del tiempo y ha pasado por diferentes hitos en los que, en algunas ocasiones, ha llegado a causar cierta alarma social e incompreensión en algunos casos.

Por tales circunstancias, el punto de vista de la experiencia profesional puede ser importante para la comprensión global del problema y, por ello, aportarlo es el propósito de esta tesis con preferencia a referenciar sistemáticamente las normas que conforman el sistema de responsabilidades o hacer simplemente un relato cronológico de la gestación de la profesión de Aparejador.

Abordamos la redacción de este trabajo, precisamente, en un momento de crisis y desprestigio del sector de la edificación: unas veces porque desde el mismo sector, la codicia y la búsqueda de intereses particulares desmesurados lo han llevado a ello, otras porque los intereses reclamados, equivocadamente desde el sector financiero, han conformado eso que ahora llaman la *burbuja inmobiliaria* y otras veces porque intereses políticos han querido cargar la culpabilidad del desastre que se avecinaba a unos grupos políticos para deteriorar su logros económicos.

Pero, la procura de vivienda para el ser humano ha sido y sigue siendo uno de los objetivos vitales de la mayoría de las personas. No solo como derecho fundamental protegido desde la CE, tampoco como mero lugar de protección física, sino porque el entorno propio, el hogar, constituye el lugar donde el ser humano se encuentra «*a salvo*» de intrusiones no deseadas o, incluso, hostiles, de ahí que existan instituciones como la *inviolabilidad del domicilio*. Por ello, estamos seguros, que el sector volverá a levantarse. Esperamos que la lección



haya servido y la racionalidad se instale en él de forma permanente, en evitación de nuevas desmesuras.

Lo anteriormente expresado es lo que constituye el conjunto de hipótesis de partida para la elaboración del presente trabajo y, a través de su desarrollo, trataremos de poner de manifiesto todas las cuestiones y todas las contradicciones, tratando de elaborar unas conclusiones que ayuden a despejar y mejorar la seguridad integral del sector y la calidad del producto edificatorio, minimizando los índices de siniestralidad laboral y abaratando los precios a fin de hacerlo razonablemente accesible al común de los ciudadanos.

Esta aportación del punto de vista global de un profesional del sector de la edificación es el fin que perseguimos en este trabajo, sin tratar de competir con juristas que, con toda seguridad, son más versados en los aspectos puramente jurídicos que ni nos corresponde incidir, ni es nuestro propósito tratar.

1. 6. Metodología del estudio.

Para conseguir la finalidad que nos proponemos hemos creído necesario realizar dos estudios paralelos y complementarios:

- a.1.** Un estudio histórico de la profesión de Aparejador desde el momento en que documentalmente tenemos constancia de su existencia, porque creemos que los avatares históricos sufridos por ella han sido fundamentales en la configuración del sistema de responsabilidades que tienen que soportar.
- a.2.** Un estudio histórico de la exigencia de responsabilidades a los que construyen edificios, ya que consideramos que la exigencia de responsabilidades es consustancial al ser humano, desde su aparición sobre



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

la superficie del planeta se ha venido exigiendo y, desde el abandono de las primitivas sociedades de cazadores-recolectores para establecerse en pueblos y ciudades, se puso de manifiesto la importancia que adquiriría la exigencia de estas responsabilidades, de forma muy especial, a aquellos a los que se le encomendó la construcción de edificios.

- b.** El estudio en paralelo de ambas líneas argumentales, desembocará en el estudio de la configuración actual del sistema de responsabilidades derivadas de la actividad constructora en el sector de la edificación. Abordaremos este estudio desde el ámbito civil, penal y laboral, comprendiendo las más importantes formas de ejercicio profesional, es decir, ejercicio prestando servicios en la Administración Pública, en el Sector Privado, de forma individual, como ejercicio liberal y formando parte de sociedades profesionales.
- c.1.** En los aspectos más importantes y controvertidos referiremos lo que ocurre al respecto en otros países de nuestro entorno e intentaremos comprobar si, con legislaciones más ajustadas, precisas y concretas, la conflictividad es mayor o menor que en el caso de España.
- c.2.** Por último, tras desarrollar las conclusiones, trataremos de concretar una serie de propuestas, en unos casos sobre modificación del R. D. 1.627/1997, o del CTE, incluso la LOE; en otros para la modificación de planteamientos técnicos y sistemas constructivos que permitan mejorar lo que entendemos por seguridad integral en la edificación: *realizar la construcción de edificios con más calidad, más ajustadas a sus plazos de ejecución, con costes más baratos, con mejor rendimiento energético, mejor aprovechamiento de recursos, menor producción de residuos contaminantes, más durabilidad, mejor precio, más seguridad laboral durante la ejecución y durante la vida útil del edificio y más garantías*



para los compradores y usuarios finales del producto edificatorio. Todo ello buscando ese ideal de seguridad integral que, en nuestra opinión, debería ser el objetivo de las Administraciones Públicas implicadas, los Promotores públicos y privados, los empresarios constructores y los técnicos intervinientes en el sector de la edificación de edificios.

Lo anterior queda expresado gráficamente en el siguiente esquema con el que tratamos de resumir el objeto de la presente Tesis y la metodología empleada en su redacción:

INFLUENCIAS EN LA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS TÉCNICOS DE LA EDIFICACIÓN



Cuadro esquemático de la Tesis que presentamos cuya metodología se acaba de explicar.

1.07. Cuestiones antropológicas sobre el sentido humano de las responsabilidades.

La historia de las profesiones dedicadas a la edificación, arquitecturas básicamente, aunque también algunas ingenierías, nos muestra el modo en que se



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

gestaron, cuales fueron, como evolucionaron y cuales son hoy las habilidades capacidades, competencias y atribuciones que se les reconocen.

No es difícil entender la repercusión de estas trayectorias histórico-profesionales en las responsabilidades que, finalmente, se les exigen a los técnicos que intervienen en este sector, unas por tradición, otras por ley (así mismo, basada en la tradición jurídica de éste país).

El campo de las responsabilidades y las garantías en la edificación es amplísimo y, tal vez por eso y porque el sector ha sido frecuentemente considerado como un gran negocio, es difícil de abordar en su totalidad para ofrecer una visión de conjunto de los problemas que plantea, y muy especialmente desde la óptica de un profesional facultativo del mismo con largos años de experiencia.

El de la exigencia de responsabilidades no es un problema nuevo, bien al contrario, en nuestra opinión, es consustancial al ser humano y ha causado preocupación desde los albores de la existencia del hombre sobre la tierra, como testifican las escasas y diversas fuentes históricas que nos han llegado y las jurídicas de que disponemos.

Desde los primeros homínidos¹⁹, como la muy conocida «Lucy»²⁰, que seguían siendo primates, debieron regir «normas de conducta» instintivas similares a las de sus parientes y antecesores territoriales, por lo que la

¹⁹ A este respecto *Vid.*, Dr. MARINA TORRES, J. A., *La pasión del poder. Teoría y práctica de la dominación*. Barcelona, 2010. 1ª edición, Editorial Anagrama, pág. 39 y ss., que cita al Dr. FRANS DE WALL: *La política de los chimpancés*, 2000; *Árbol de origen. ¿Qué comportamiento de los primates nos puede decir acerca de la evolución social de los humanos*, 2002; *Establecimiento de la paz entre los primates*, 1990; *Política chimpancé*, 1982; *Capacidad natural para empatizar entre primates*, 2006; *El mono que llevamos dentro*, 2005; *Primates filósofos, la evolución de la moral*, 2006; entre otros.

²⁰ Desde el punto de vista de la Antropología y la Zoología, los humanos pertenecemos al ORDEN: Primates; SEMIORDEN: Haplorrhini; SUBORDEN: Antropoidea; INFRAORDEN: Catarrhini; SUPERFAMILIA. Hominoidea; FAMILIA: Hominidae; SUBFAMILIA: Homininae; TRIBU: Hominini; GÉNERO: Homo; ESPECIE: Homo Sapiens. Solamente nos separa de los Chimpancés un 2% de nuestro genoma y poco más del de los Gorilas y los Orangutanes.



demarcación y defensa de su territorio, cuya posesión les garantizaba el alimento, debió ser uno de los asuntos más importantes de su existencia²¹.

Solo podemos conocer como actuaban los primeros homínidos mediante la paleontología y la antropología, utilizando un método comparativo²². No estamos de acuerdo con GACTO FERNÁNDEZ, ALEJANDRE y GARCÍA MARÍN²³, cuando adjudican a fuerzas sobrenaturales, mágicas o a la divinidad, con reminiscencias germánicas, más que a atavismos primitivos, el testimonio de Tito Livio sobre «*el duelo entre Corbis y Orsua, dos primos hermanos que deciden reclamar por este medio la manifestación de la voluntad divina en el litigio de que son partes, sobre el derecho a ocupar o ejercer el poder político*».

En casi todas las especies animales que pueblan el planeta y viven en grupos o manadas de un relativamente pequeño grupo de individuos, el «*macho α*», el que ejerce la dirección del grupo, consigue su *status* mediante lucha personal con otro, u otros, aspirantes.

Por supuesto ocurre entre los simios y, especialmente, entre los primates superiores, a los que, como especie pertenecemos, en los que alcanzar el poder comienza con un complejo juego de dominaciones, fintas, estrategias, alianzas y engaños dignos de la Florencia maquiavélica²⁴. Sin que podamos tener pruebas directas de ello, los innumerables ejemplos que nos muestra la naturaleza nos llevan a pensar que el origen de este primitivo derecho es natural y solo el desarrollo de su largo proceso evolutivo, que nos condujo a la condición de

²¹ Desde los Lemures de Madagascar, el territorio del grupo o de la manada, es defendido con ferocidad y, los otros congéneres, suelen respetarlo, salvo que el hambre apremie, o quieran derrocar al macho α.

²² Salvando todas las distancias, entendemos que puede utilizarse este método, aún en un periodo tan primitivo, tal como hizo BACHOFEN en *Das Mutterrecht* y, aquí en España, PÉREZ PUJOL, JOAQUÍN COSTA, ALTAMIRANO Y ARCÁRATE, entre otros.

²³ GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A. y GARCÍA MARÍN, J. M., *El Derecho histórico de los pueblos de España*. 1992 - Madrid. 7ª edición revisada, p. 47.

²⁴ MARINA TORRES, J. A., Op. cit., pág. 39.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

humanos y, después, de humanos civilizados, terminó por revestir de solemnidad y «liturgia» nuestro instinto, para otorgarle un origen mágico primero, consuetudinario después y posteriormente divino como medio de justificación y permanencia en el ejercicio de poder sobre aquellas sociedades primitivas, que consiguió que no fuese discutido y, por consiguiente, reclamado por y para otros individuos.

Hoy día, después de siglos de civilización, sabemos que el ejercicio del poder no tiene otro origen que el democrático y que quien lo ostenta es el pueblo, del que emanan todos los poderes. Aquellos que lo ejercen no son más que meros administradores de ese poder popular, aunque, en ocasiones, algunos creen que sigue recayendo sobre ellos derramado por la divinidad y procuran que se limite cualquier mecanismo de control, en evitación que les vaya a ser discutido.

En este contexto, nuestra especie ha dirigido sus acciones para compensar o restablecer el equilibrio, de alguna forma, cuando unos causen daño a otros o los pongan en riesgo grave por sus acciones u omisiones. Se trata de un instinto que dota a muchos seres *superiores* de un innato sentido de la *justicia* que, refiriéndose a nuestra especie, en principio, cuando la humanidad la componían muy pocos y muy primitivos individuos, conviviendo en pequeños grupos de 20 a 50 personas, la utilización de la *venganza privada* pudo dar solución a la «*justicia*» que nuestra naturaleza exigía; entre otras razones porque la venganza está muy cerca de ese instinto natural de conservación que, como primates, tenemos y del que “*por mucho tiempo que creamos que ha pasado, sigue manifestándose aún hoy, en aquellas ocasiones en las que nos sentimos en peligro o atacados*”²⁵.

²⁵ NACHER, E., *Desde el primate aullador, hasta el cerebro sapiens, El escenario, VII: Evolución y agresividad de la vida*. 1972 - Madrid. Edit. Cudillero, S. L., p. 67 y ss.



Nuestra convicción, concordante con la mayoría de las fuentes consultadas²⁶ y señaladas, es que la exigencia de responsabilidades sobre aquellos individuos o colectividades que podían poner en peligro la vida, la integridad física, la integridad territorial como garantía de suficiencia en la alimentación, o los preciados bienes materiales o inmateriales de las comunidades primitivas, antes de que llegásemos a ser homo sapiens, fueron exigidas mediante lo que denominaremos *venganza privada*, que sin duda era una acción de poder materializada por quienes eran amenazados o dañados, hacia los causantes del daño, solos o con ayuda de sus congéneres aliados a fin de restablecer el equilibrio conculcado.

El problema de la venganza, es que, en muchas ocasiones, debido a la indignación que causa en quien es dañado, puede llegar a ser desmesurada y suele general una espiral que puede no tener fin. La evolución humana ideó un sistema para moderar ese sentimiento de venganza que es insuperable para los humanos y que hay que ejercer para restituir el equilibrio conculcado, y que consiste en delegar su ejecución en otros u otro, generalmente, a quien dirige el grupo social para que lo aplicara con medida y estableciera los mecanismos necesarios para poder detener la espiral de violencia que podría producir.

Una buena prueba de lo anterior fue la conocida como Ley del Talión que, al contrario de lo que muchos piensan, sirvió para limitar ese ejercicio de la venganza privada, ritualizando su aplicación, introduciendo un factor de proporcionalidad entre la ofensa y la responsabilidad requerida y operó en todas las primeras sociedades, incluso en la Roma primitiva (*Lex XII Tabularum, Tabla 8^a*²⁷), hasta entender y buscar fórmulas en las que la restitución del equilibrio

²⁶ Ver Notas al pie nº 14, 17 y 19 de este mismo apartado 1.06.

²⁷ Vid. ROBLES VELASCO, L. M., *Unidades Didácticas de Derecho Romano Privado*, Valencia, 2010, Ed. Tirant Lo Blanch, p. 84



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

conculcado podía resolverse mediante otro tipo de compensaciones, distinto al que se obtenían con la venganza privada.

De lo anterior deducimos que, sin el menor género de dudas, esta situación descrita condicionará todo el desarrollo normativo futuro. Que toda norma que se trate de imponer apartándose sustancialmente de nuestra herencia genética, sobre la que no ha transcurrido el suficiente número de años para modificar nuestra conducta natural, resultará una norma artificial que conducirá al fracaso y al mantenimiento de conflictos permanentes que no se podrán solucionar mientras no sea tenido en consideración que estas conductas están realmente regidas por la segregación de «*la testosterona, de los estrógenos y del cortisol*», hormonas sobre las que, de modo natural y con garantía total, nadie en el mundo es capaz de influir, al menos, hasta ahora.

Conforme los seres humanos fueron desarrollándose²⁸, en los albores de la Civilización, este sentimiento vengativo fue tornándose en una necesidad de justicia²⁹, en querer unos restituir el daño causado por otros, al principio mediante la *costumbre*³⁰. Más adelante, como la necesidad de la instauración de unas *instituciones jurídicas* que ayudaran a solventar un problema, existente desde el comienzo de los tiempos, de una forma más «*civilizada*» y más alejada del sentido vengativo que devino en necesidad de justicia y que debía derivar su implantación a unos terceros que evitaran su desmesura y permanencia como simple venganza.

Hasta llegar a nuestros días, en los que la complejidad y profusión legal existente que, a pesar de conocer desde hace siglos que “*las leyes inútiles*

²⁸ Y algunos hombres percibieron que tenían cualidades para, confirmando su ego, imponerse a los demás, satisfaciendo sus impulsos naturales.

²⁹ El concepto de justicia no es otra cosa, en este caso, que la satisfacción de la venganza por medios menos violentos o primitivos.

³⁰ *Consuetudo ets altera lex.*



debilitan a las necesarias”³¹, dudamos que ayude a garantizar esa meta anhelada de la seguridad integral en la edificación que, como se verá, está lejos de existir en la actualidad y lejos de que, a corto o medio plazo, discurra en el sentido de simplificar y clarificar el panorama legal, con el fin de facilitar su cumplimiento que, en teoría, traería como consecuencia mayor seguridad y orden al sector objeto de investigación.

1.08. La apremiante necesidad actual de ordenar el sector de la edificación.

Aquella necesidad primigenia de obtener satisfacción a nuestro instinto natural de venganza, mediante ese magnífico instrumento de progreso que conocemos por *Civilización*, ha devenido en un complejísimo sistema de responsabilidades que, hoy, especialmente tras la promulgación de la Ley de Ordenación de la Edificación, está reclamando una auténtica ordenación del sector que clarifique la enorme controversia que se suscitó tras la promulgación de esa Ley y que aún continúa.

En primer lugar porque no solo se trata de que las soluciones jurídicas dogmáticas se hayan debatido y se debatan profusamente clarificando, en algunos casos y haciendo surgir nuevas cuestiones, en otros, sino que a los casos litigiosos se hayan encontrado soluciones que estén más o menos clarificadas no solo para los operadores jurídicos y para los juzgadores, sino que en primer término, sean muy claras y concretas para los agentes intervinientes en el proceso edificatorio, a fin de que todos y cada uno de ellos tengan, desde el comienzo de su ejercicio profesional, conocimiento preciso y cierto de aquellas responsabilidades a las que

³¹ CHARLES LOUIS DE SECONDANT, BARÓN DE LA BREDE ET SEGNEUR DE MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes, Libro XXIX, Cap. XVI. Cosas que han de observarse en la composición de las Leyes*. Traducción al castellano de D. JUAN LÓPEZ DE PEÑALVER. Segunda edición. Tomo IV. Madrid, en la Imprenta Nacional. 1822 (Hoy depositado en la Biblioteca de Cataluña, 2^{na}. Reg. 479.540, Rev. 30-12^o. Vid. también: MARTÍN MORENO, J. L., «¿Para qué sirve el Derecho inútil?», *αλετηρια*, Cuadernos críticos de Derecho, 4- 2007: Atribuye el autor la frase a PORTALIS, en su discurso preliminar del proyecto de Código Civil francés, donde señalaba: “No deben dictarse leyes inútiles; debilitan las necesarias y comprometen la certeza y majestad de la Legislación”.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

se exponen. Sin este punto de partida, es imposible que el de la edificación sea un sector ordenado.

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, ha clarificado algunos aspectos sobre quien son los agentes intervinientes en el proceso edificatorio, responsabilidades, garantías y plazos de prescripción, pero también es cierto que presenta lagunas notables:

A. En cuanto a la ordenación del sector de la edificación y las carencias de la LOE.

1. No atiende a la existencia e intervención de los «*agentes técnicos*» que ejercen dentro de las Sociedades Profesionales que se configuran dentro de las previsiones de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. Esta ausencia no es una cuestión baladí ya que, al contrario, ante la cada vez mayor complejidad de los procesos constructivos y de la normativa de obligado cumplimiento respecto a la edificación, cada día, con mayor frecuencia, estos profesionales se asocian para prestar servicios más especializados y de mayor calidad, e intervienen bajo ese supuesto en la obras de edificación. En España, aún tímidamente, pero en el resto de los países de nuestro entorno, de una manera habitual, cada vez con mayor frecuencia. En el capítulo correspondiente tendremos ocasión de estudiar con más profundidad los problemas que esta situación plantea.
2. La Ley de Ordenación de la Edificación tampoco contempla a otro agente interviniente que, especialmente en obras de cierta importancia, tiene un gran protagonismo cada vez con más frecuencia: es el Gestor de Proyecto o «*Project Manager*», cuya naturaleza jurídica como delegado del promotor, o como otro profesional contratado por él, está por definir jurídicamente de forma unívoca y que, dentro de un sector económico cada



vez más profesionalizado, va acomodándose dentro del «*staff*» técnico de la promoción de viviendas. Es posible que aún esta figura no sea muy conocida tras el parón que ha significado la crisis económica en el sector, pero indudablemente, será, una vez superados los problemas económicos, una figura central en el proceso edificatorio. También abordaremos la intervención del Gestor de Proyecto en el apartado que corresponde.

3. Una laguna que una Ley que se titula de Ordenación del sector de la Edificación es la que se produce al no tener en cuenta la tendencia actual que vira hacia la industrialización de la construcción de viviendas, en el sentido de que, si pretendemos que la vivienda sea un bien relativamente asequible, que tenga un buen nivel de calidad y que se enmarque en un sector industrial seguro, forzosamente tenemos que producirla en serie y utilizando técnicas, salvando las distancias oportunas, similares a las de producción en cadena del sector de la automoción, por poner un ejemplo. Para entenderlo, contestémonos a la siguiente pregunta: ¿Cuántos ciudadanos tendrían capacidad económica para adquirir un vehículo automóvil si tuvieran que acudir a que se lo fabricaran manualmente y por encargo, tal como sucede con la vivienda?

B. En cuanto a los problemas jurídicos que plantea el sector de la edificación después de la promulgación de la LOE en el ámbito de las responsabilidades civiles.

1. La LOE solo regula el régimen de responsabilidades por daños materiales, que se presumen de carácter originario en la edificación o en parte de ella, pasándose así *de los daños y perjuicios a los daños materiales*, configurados en tres niveles tasados. También regula el régimen de garantías para cubrir estas responsabilidades civiles.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

2. Señala el artículo 17 de la LOE: *Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:*
- a. *Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.*
 - b. *Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.*
 - c. *El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.*

El primer párrafo del artículo 18 de la LOE señala que: *Las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el artículo anterior por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.*

El segundo párrafo de este último artículo dice: *La acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que*



intervienen en el proceso de edificación contra los demás, o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los daños, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial.

3. Como es natural, cuando los operadores jurídicos, en defensa de los intereses de sus clientes a los que se le hayan cumplido los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la LOE lo consideren necesario, o cuando, además de los daños materiales, quieran reivindicar los perjuicios ocasionados por los defectos o vicios ocultos distintos de los simples daños materiales que regula dicha Ley, acudirán al artículo 1.591 del CC en su ampliada versión jurisprudencial, porque, en nuestra opinión, dicho artículo no se encuentra derogado por la LOE.
4. También acudirán al incumplimiento contractual, con su amplísima regulación general no afectada por la LOE, para satisfacer las demandas de sus clientes. Lo que nos lleva a mantener la opinión que la LOE, más que una Ley que ordenen el sector que regula, es una Ley que amplía o complementa la de Consumidores y Usuarios, sin ordenar el sector de la edificación.
5. La LOE tampoco ha tenido en cuenta en la definición de todos los agentes intervinientes en el proceso edificatorio, ni la nueva situación de las titulaciones académicas de dichos agentes y las consecuencias que de ellas se derivan, hoy ciertamente sumidas en una amplia controversia, pero que indefectiblemente deberán terminar adaptándose a las prácticas comunes en los países de nuestro entorno europeo, o sucumbir con él.
6. La imposición legal o contractual sobre la asunción de las responsabilidades por parte de los Aparejadores, por sí misma, no aporta



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

suficiente seguridad integral al sector de la construcción para lograr la excelencia en el mismo. Se necesita una buena dosis de sentido común en la organización de los diferentes trabajos en el sector de la edificación.

7. La solución, como más adelante veremos, pasa por un profundo debate que derive en una reflexión de cómo tiene que ser el sector de la edificación. No basta echarle las culpas de la actual crisis económica porque, aunque algunos de los sinsentidos que se produjeron en él, hasta 2007, produjeron una oferta excepcionalmente alta del número de viviendas en España, no es menos cierto que la sobrevaloración a efectos hipotecarios que exigieron las Entidades de Crédito, como fórmula mágica para aumentar su negocio, y la falta de garantías exigida a muchos aspirantes a compradores, fueron más dañinas aún, que la desmesurada oferta.
8. Se trataría de definir cómo queremos que sea el sector de la construcción y, dentro de él, el de la edificación. Eliminando soluciones urbanísticas para resolver un problema que es social y, por consiguiente, requiere soluciones de índole social.

C. En el ámbito de las responsabilidades penales, el nuevo Código Penal tiene algunas modificaciones importantes.

- a) Los artículos 316, 317 y 318 sobre los delitos contra la seguridad de los trabajadores, no han sido modificados, pero si ha sido puesta de manifiesto su posible inconstitucionalidad³².

³² Vid. GARCÍA FIGUEROA, F.: «Problemas de constitucionalidad del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo en el sector de la construcción. Análisis a la luz de los derechos fundamentales de ciertas disposiciones reglamentarias que completan los artículos 316 y 317 del Código Penal en dicho sector». www.diariolaley.es. Op. cit., p. 1y ss.



- b) En relación con los delitos urbanísticos, recogidos en los artículos 319 y 320 del Código Penal³³ hay que señalar que han sufrido una amplia reforma en la redacción dada tras la reforma reciente de dicho Código. No nos queda suficientemente clara la inclusión en el CP de este tipo de delitos que ya estaban incluidos dentro de las tipificaciones del cohecho y la prevaricación (artículos 419 a 427 y siguientes del CP de 1995 y 428 y siguientes, en caso de tráfico de influencias), y sin decir que los funcionarios públicos se encuentren exentos de la comisión de estos delitos, si mantenemos que en una mayoría de los casos la verdadera corrupción urbanística se produce en el momento en que las autoridades urbanísticas tienen en sus manos la inclusión o la exclusión de terrenos en perímetros que vayan a ser clasificados como suelos urbanos o urbanizables; decisiones en las que, salvo excepciones, no suelen intervenir los funcionarios públicos.
- c) El problema de los delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores se ha agravado, sin que hayamos podido constatar que se hayan realizado demasiados esfuerzos en el sentido de integrar la seguridad y la salud en todos los ámbitos de la vida ni se haya buscado la formación en seguridad de los trabajadores de una forma eficiente. Por ello, a los primeros que se les debía juzgar de acuerdo con esos delitos es a las autoridades que, teniendo la obligación, no ponen en manos de los trabajadores los medios adecuados para evitar o disminuir los riesgos laborales.
- d) En cuanto al problema de los delitos urbanísticos, desde el punto de vista de un técnico del sector, antes que perseguir funcionarios

³³ *Vid.* Conferencia pronunciada por el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL NÚÑEZ SÁNCHEZ, Fiscal Asesor del Gabinete del Secretario de Estado de Justicia, dentro de las XXXII Jornadas de la Abogacía General del Estado dedicadas al nuevo Código Penal, celebradas en Madrid los días 17 y 18 de noviembre de 2010. Editadas por La Unión de Agrupaciones de Arquitectos de la Administración Pública y el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

públicos habría que realizar un verdadero debate de si son los Ayuntamientos que se financian con las licencias urbanísticas, los organismos adecuados para determinar dónde puede construirse y dónde no.

- e) Creemos que lo que debe modificarse es el marco en el que pueden producirse estas disfunciones, ya que lo que tendríamos que tratar de conseguir es que el sector de la edificación se desarrolle con armonía y, a partir de ese momento, crear la legislación adecuada dentro del marco de nuestro Ordenamiento Jurídico, que permita depurar las disfunciones posibles y restablecer el orden jurídico conculcado.

D. En el ámbito laboral, preventivo y administrativo nos encontramos con una legislación más que profusa, muy difusa e imposible de aprehender.

Tenemos un buen ejemplo cuando escuchamos explicar a técnicos de otras nacionalidades la forma con que dicen afrontar el asunto de la seguridad en la obra, desde un punto de vista global. Nos sentimos algo avergonzados en el sentido de que en países como el Reino Unido, por ejemplo, desde el primer momento, todos los agentes intervinientes se *sientan* ante el prediseño de edificio que se pretende construir para, conjuntamente, resolver los problemas que puede plantear su ejecución y, cada uno, desde su punto de vista, conocimientos y responsabilidad, aporta las soluciones más convenientes para llevarlo a buen fin.

Este método no lleva a la seguridad absoluta, pero elimina muchas incertidumbres, inexactitudes y descoordinaciones que habitualmente se sufren durante la ejecución en España, donde el trabajo del proyectista, salvo en casos muy singulares, se encuentra absolutamente aislado del trabajo del resto de los técnicos intervinientes en el proceso edificatorio, de forma que el problema se



resuelve echando un vistazo cada cual al trabajo desarrollado por los agentes que le preceden y dando su visto bueno, en su caso, sin conexión entre ellos.

La forma de actuar de los técnicos españoles suele estar reñida con uno de los principios básicos de la prevención de riesgos laborales que es integrarla en toda la empresa (obra, en nuestro caso) desde el mismo momento de su concepción inicial³⁴. Y si desde el principio comenzamos incumpliendo, construiremos, como viene sucediendo, mal.

En este sentido, podríamos enfocar la indefinición en el proyecto de obra de los principios preventivos contenidos en el artículo 15 de la LPRL, teniendo el proyectista la obligación de redactar un *proyecto seguro* con la inclusión de los mismos, desde el punto de vista de las disposiciones del artículo 316 del CP: “*Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses*”.

- En este caso nos encontramos que se da el primer requisito: *una infracción de las normas contenidas en la LPRL*, ya que se hace caso omiso de los principios preventivos y se resuelve el proyecto al margen de las normas de PRL.

- Concorre así mismo el segundo requisito: *el proyectista está obligado al cumplimiento de toda la legislación y normativa en vigor*, no solo la

³⁴ El principio así expresado viene de la simple integración en un solo párrafo de los apartados d), e), f) y g) del artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, modificada por la Ley 54/2003, de 22 de marzo, de reforma del Marco Normativo de la PRL.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

urbanística. Parte de esa normativa es la LPRL y sus Reglamentos de desarrollo.

- Puede entonces entenderse que el proyectista *no facilita los medios necesarios para que los trabajadores que* (una vez concedidas las Licencias Municipales y los Permisos de Construcción oportunos) *desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que no se ponga así en peligro grave su vida, su salud o su integridad física.*
- Por consiguiente estaríamos ante un agente interviniente que incurre en el supuesto tipificado en el referido artículo 316 del CP.

Pero, siendo esto importante dado que, aunque con posterioridad se elaborase el correspondiente Estudio de Seguridad y Salud con una calidad aceptable, nunca se podría subsanar con éste último los posibles fallos que, en cuanto a seguridad, contenga el proyecto así redactado, por eso no es lo que más nos preocupa que el proyectista haya cometido un posible delito, sino que mediante el proceso habitual de redacción del proyecto, se obliga a otros agentes a que asuman responsabilidades que no les corresponderían, ya que para éstos sería imposible modificar el proyecto aprobado, aún cuando hubiesen comprobado de que se trataba de un proyecto inseguro.

El *exótico* método que se viene empleando en otros países, descrito sucintamente más arriba, no solo es fruto de un acercamiento al sentido común, sino que nos viene impuesto en aplicación del apartado 2 del artículo 40 de la CE y, tras nuestra entrada en la UE, se desprende de las determinaciones de la Directiva 92/57/CEE, del Consejo, de 24 de junio de 1992, que traspuesta a nuestro Ordenamiento Jurídico, se convirtió en el Real Decreto 1.627/1997, de 24



de octubre, por el que se establecen Medidas Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción.

En efecto la Directiva no establece, en absoluto, la obligación de la redacción de un *Estudio de Seguridad y Salud*, sino que a lo que obliga es a la redacción del *Plan de Seguridad y Salud* por parte del Contratista principal de la obra³⁵. El Estudio de Seguridad y Salud tampoco sería necesario si los principios preventivos se hubiesen integrado en el proyecto de edificio desde su concepción³⁶.

Dicho ESS no es otra cosa que un residuo del R. D. 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implantó la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en los proyectos de edificación y obras públicas que reunieran una serie de requisitos señalados en esa misma norma legal y que más tarde fue reformado mediante el R. D. 84/1990, de 19 de enero. En esas fechas, en España, se estaba trabajando con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Norma paliativa, sin criterios preventivos que solo se integraron en nuestro Ordenamiento cuando se promulgó la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1995.

Tras la Directiva antes señalada y su trasposición a nuestro Ordenamiento Jurídico, hubiese sido un buen momento para derogar la obligatoriedad del ESS que notoriamente no ha conseguido los objetivos que se proponía y porque contribuye más al cumplimiento formal que al efectivo sobre la prevención de riesgos que se dice pretender. Lo que la Directiva Europea establece, y así se ha traspuesto a la legislación de otros países europeos, entre los que se encuentra el

³⁵ No vamos a entrar a profundizar mucho en este punto, puesto que después se desarrollará a fondo en el epígrafe correspondiente a las responsabilidades derivadas de la legislación y normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales.

³⁶ Vid. Tesis Doctoral Europea de MARTÍNEZ AIRES, M. D., Profesora de la Universidad de Granada, *Análisis de la Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales en el Sector de la Construcción en Europa. La Prevención a través del Diseño (PtD) en España y Reino Unido*. 2009. Granada. Edic. Universidad de Granada.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Reino Unido, es que, cuando intervenga más de un proyectista, deberá existir un *Coordinador de Seguridad y Salud en la Fase de Proyecto* y, en esos países, dicho coordinador se integra dentro del equipo de redacción del proyecto.

En esos países no suelen utilizarse subterfugios ni eufemismos para que, cuando existen varios proyectistas³⁷, no deba nombrarse un Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de proyecto, porque, aunque la legislación actual no lo determina expresamente, desde la promulgación del R. D. 84/1990, de 19 de enero, los nombramientos de Coordinador vienen recayendo en Arquitectos Técnicos. Permitir que un Arquitecto Técnico pueda corregir u opinar sobre el proyecto de obra, aunque sea respecto de las medidas preventivas, es algo que aún no se puede siquiera concebir.

Acercándonos, de nuevo, al sentido común para que la PRL se integre desde su concepción en la obra de edificación, que es lo que realmente procede, es esencial que exista un *proyecto seguro* para minimizar, si no evitar, un altísimo porcentaje de los riesgos en la edificación, siendo también necesario que se redacte un verdadero proyecto de organización de obra para eliminar el resto de los riesgos laborales.

Terminado y visado un proyecto sin integrar los principios preventivos del artículo 15 de la LPRL y el artículo 8 del R. D. 1.627/1997 que los proyectistas tienen la obligación de respetar, sin que el responsable de la redacción del EES tenga opción a introducir cambios en el proyecto, tiene poco sentido y nos inclina a pensar que más se trata de llevar a cabo un cumplimiento formal, más que un cumplimiento eficaz de la legislación preventiva en vigor.

³⁷ En España es rarísima la obra en la que no concurren varios proyectistas en la redacción de un proyecto, entre otras razones porque para legalizar ciertas instalaciones (eléctricas, de aparatos elevadores, de suministro de agua c. s., de calefacción, etc.), es necesario que sus respectivos proyectos estén redactados por Ingenieros o Ingenieros Técnicos Industriales y visados por sus respectivos Colegios Profesionales. Sin embargo, por presiones de los Arquitectos, se viene interpretando que se trata de proyectos auxiliares y que, en realidad, el proyectista es único, por supuesto, el Arquitecto. Y... el cumplimiento de la Ley ¿...?



Valga lo anterior como ejemplo de la falta de sentido común en la asunción de responsabilidades propias del proyectista que, en su epígrafe correspondiente, analizaremos a fondo. No es ese el único sinsentido que la costumbre introduce en el desarrollo de una obra de edificación, desde su concepción, hasta su entrega al uso para el que fue proyectada. A lo largo de este estudio iremos desgranando uno a uno los procesos en que los agentes intervinientes, especialmente los técnicos, asumen graves responsabilidades y que presentan problemas de sentido común hasta el punto que convierte en muy difícil a los Jueces, por no decir imposible, el individualizar las responsabilidades y llegar a conclusiones aceptables, en caso de litigio.

1.09. Y en medio ¿qué ocurrió?

Hemos tratado de mostrar brevemente en los dos epígrafes anteriores el principio de la exigencia general de responsabilidades y, en el extremo opuesto, la confusa y controvertida situación actual, cuyos problemas son, evidentemente, complejos y vienen heredados de situaciones anteriores deficientemente resueltas

Creemos que el ideal de seguridad integral en el sector de la edificación que propugnamos se puede conseguir, tras un arduo trabajo, siempre que entendamos que hay que reparar algunas disfunciones que se arrastran a través de los tiempos e introduciendo el sentido común en el proceso. El intentar arreglar las cosas con medidas parciales, modificaciones legislativas sobre algunos asuntos muy concretos o esperando a que el tiempo ponga orden en el caos, no conseguirán resolver el problema, sino que éste se enconará y producirá más desorden.

¿Qué pasó en medio de estos dos extremos que nos trajo a la situación actual?



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

¿Cuales son las claves que explican el desbarajuste que hoy tenemos en el sector de la edificación que ha dado como resultado la situación en que nos encontramos en la que, desde el mismo Ministerio de Fomento se esté tratando de abrir mercados para el inmenso stock de vivienda vacía que hay en este momento en España.

En los tres capítulos siguientes vamos a tratar de investigar, paso a paso, los diferentes avatares que transcurrieron para cada una de las trayectorias relevantes, ya expresadas con anterioridad, para nuestro tema de investigación:

- a. El discurrir histórico de la Profesión de Aparejador.
- b. La legislación sobre responsabilidades, desde el primer documento que ha llegado hasta nosotros que se refiera a las responsabilidades dimanantes de actividad edificatoria, hasta la legislación actual.

El estudio de ambos acontecimientos históricos que confluyen en la situación actual es absolutamente crucial para comprender el sector de la edificación de forma global, reflexionar sobre él y proponer lo necesario, desde nuestro punto de vista, para conseguir esa excelencia que buscamos y propugnamos dentro de la Seguridad Integral que defendemos.

1.10. A modo de recapitulación sobre el Capítulo I.

- a. La *Seguridad Integral*³⁸ que proponemos sobre el sector de la edificación, tiene que acomodarse a que deben aplicarse una serie de principios, normas jurídicas, reglas técnicas y comportamientos profesionales que, con respecto a todos y cada uno de los aspectos que comprende el sector, exista en todo momento una certeza absoluta, técnico-jurídica y una

³⁸ Vid. Capítulo I, apartado 1.02.



previsibilidad que lo acerque completamente al principio constitucional de seguridad jurídica.

- b.** De los términos con que se ha nombrado la profesión de *Aparejador*³⁹ a través de su historia, éste es el que más nos satisface por ser el tradicional. Lo importante no es el nombre, sino que estén bien definidas para la profesión tanto sus competencias y habilidades, como sus atribuciones profesionales.
- c.** Determinándose las atribuciones profesionales generadas por motivos distintos a los derivados de las competencias, se obtiene un sistema de responsabilidades tan poco satisfactorio y tan injusto como el actual⁴⁰. Las atribuciones se repartieron como si de un trozo de pastel se tratara: quien más influencia pudo ejercer, más trozo de la tarta consiguió. El proceso de Bolonia hubiese sido una oportunidad para modificar todo el sistema de forma ordenada, coherente y aplicando el buen sentido.

³⁹ *Vid.* Capítulo I, apartado 1.03.

⁴⁰ *Vid.* Capítulo I, apartado 1.07.



PARTE I. GESTACIÓN DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO II. INFLUENCIA DE LA GESTACIÓN DE LA PROFESIONES EN LA ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

2. 1. Los facultativos frente a sus responsabilidades profesionales.

Ya expresamos con anterioridad nuestra opinión sobre que la gestación de las distintas profesiones técnicas tituladas y su desarrollo histórico tienen una influencia determinante en la atribución actual de responsabilidades a sus profesionales ejercientes.

Para comenzar creemos que debemos definir las profesiones a que nos vamos a referir y sus características más significativas, ya que es relevante para el estudio de las responsabilidades que deberán asumir los técnicos por razón de su ejercicio profesional.

Desde este mismo instante podemos afirmar que somos de la opinión de que las responsabilidades que cada técnico tiene que asumir son, o deben ser, una función directa de sus competencias y, más propiamente, de sus atribuciones profesionales. Lo contrario se encuentra en desacuerdo con el sentido común y, en muchas ocasiones, no es otra cosa que una simple injusticia, aunque de la Ley se extraiga lo contrario.

2. 2. Las Profesiones Técnicas Tituladas como Profesiones Liberales.

En nuestra opinión las Profesiones Técnicas Tituladas a las que nos estamos refiriendo –fundamentalmente la Arquitectura, la Arquitectura Técnica y las diversas Ingenierías-, aunque nacieron, en su configuración reciente, como



consecuencia de las crecientes necesidades de la Administración Pública, en paralelo con una serie de Cuerpos Funcionariales que fueron creándose a partir del siglo XVIII⁴¹, existían desde hacía siglos y se habían constituido como profesiones liberales.

El ejercicio liberal de la profesión de Aparejador, como el de otras profesiones técnicas tituladas, fue tradicionalmente el más significativo, aunque, con el transcurrir del tiempo, el aumento de la complejidad técnica y jurídica y otras circunstancias devenidas, han dado lugar a la mercantilización de las profesiones liberales y, en consecuencia, a otras formas más o menos novedosas de ejercicio profesional.

El concepto de profesión liberal, a pesar de que todos creamos conocerlo perfectamente, presenta algunas dificultades para elaborar una definición unívoca y precisa⁴².

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO⁴³ nos propone un método para su definición que estimamos muy acertado: en primer lugar, definir el término profesión y, a continuación, ver las propiedades que le aporta el término liberal, y que vamos a extractar diciendo:

Podemos entender por profesión: Todo trabajo humano con fines productivos, de naturaleza intelectual, que constituye el objeto de la misma, que se ejerce con autonomía de su prestación.

⁴¹ Vid. MUÑOZ MACHADO, S.; PAREJO PAREJO, L; y RUILOBA SANTANA, E.: *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*. Madrid - 1983. Ed. IEAL. Cap. II. 1; págs. 37 y ss.

⁴² Nos reconocemos poco proclives a la práctica de la «interpretatio», como suele gustar a las personas formadas dentro del ámbito jurídico-científico.

⁴³ Vid. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L.: *El régimen de responsabilidades de las sociedades profesionales*. Navarra 2010. Ed. Aranzadi, S. A. (Thomson Reuters), primera edición. Ciur Menor (Navarra), págs. 26 y ss.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

En cuanto al término liberal: A la anterior definición provisional le añade la característica de la «inestimabilidad» de la prestación, o lo que es lo mismo, el elemento desinteresado que subyace en la actuación del profesional liberal. La actuación del profesional liberal no se guía por la obtención de una ganancia económica, sino que su sabiduría se destina a resolver problemas humanos de forma desinteresada. Por eso una nota característica de las profesiones liberales es la de no estar sujetas a un salario, sino a unos honorarios (ad honorem).

Una segunda característica que introduce el término liberal al de profesión, es la libertad con su triple manifestación de libertad de organización, independencia o autonomía en la prestación del servicio profesional y la responsabilidad derivada de la actuación autónoma y libre del profesional sobre la base del «intuitio personae»⁴⁴.

Con todo lo anterior, podríamos definir la profesión liberal como: *«Todo trabajo humano, con fines productivos, de naturaleza intelectual que constituye su objeto, que se ejerce con autonomía de su prestación, teniendo la característica de la inestimabilidad, cuya prestación se realiza con libertad organizativa y libertad de criterio y sometida a la responsabilidad del profesional sobre la base del intuitio personae».*

De la anterior definición debemos destacar que la profesión liberal se contrapone al oficio (manual generalmente) y por ello, algunas de sus características enunciadas requieren una más completa explicación:

La inestimabilidad, es decir, ese elemento diferenciador mediante el cual se entiende que el fin de la actividad profesional no es el carácter lucrativo de la

⁴⁴ Se puede entender como: “en consideración a la persona”.- Caracteriza a aquellos contratos en los que la personalidad del profesional es un elemento esencial debido a sus cualidades, conocimientos particulares y a la naturaleza del servicio que se contrata.



misma, pertenece a la concepción clásica de profesión liberal y, en efecto, el fin esencial del ejercicio de las profesiones liberales siempre ha sido el resolver problemas de los seres humanos, poniendo todo el conocimiento del profesional al servicio de la solución de los problemas de su cliente, sin perjuicio de que, después, como ser humano que debe subsistir, pueda percibir unos *honorarios justos*, como respuesta a su sabiduría y conocimientos (*competencias*) puestos al servicio de la solución del problema de su cliente.

Otra de las características es la de la *libertad*, tanto organizativa, con respecto a su cliente (libertad externa), como libertad de criterio para empear su mejor saber y entender al servicio de las soluciones a los problemas que se le han confiado para su resolución (libertad interna). Esta última, como se verá, es la esencial y encuentra su límite en las normas deontológicas o en la *lex artis*, mientras que la libertad externa puede ceder ante formas de ejercicio más actuales y cada vez más frecuentes sin menoscabo del concepto básico de profesión liberal.

La característica que para nuestra tesis nos importa especialmente es la asunción de responsabilidades que define esencialmente a las profesiones liberales y, como no podía ser de otra manera, tiene su fundamento en que la actuación del profesional liberal se ejerce, o debe ejercerse, con absoluta libertad organizativa y de criterio, poniendo al servicio de la solución de los problemas que le confía su cliente, toda su sabiduría y habilidad profesional, solamente limitada por las normas deontológicas de su profesión o, como ya hemos dicho, la *lex artis*; por lo que de los daños o perjuicios que puedan derivarse de una actuación descuidada, dolosa o de la impericia del profesional, deberán desprenderse las responsabilidades a que haya lugar.

En este sentido, se puede decir que las responsabilidades profesionales provienen de la propia naturaleza de la profesión liberal. Pretendemos no extendernos demasiado en este apartado pues ya CAZORLA GONZÁLEZ-



SERRANO, en su muy acertado y completo estudio, antes citado, se ha ocupado profundamente de ello, y cualquier duda al respecto se puede consultar en sus trabajos de investigación y doctrina.

Nuestro interés viene dado por el hecho de que, aunque al principio, la forma más importante de ejercicio profesional fue la de ejercicio liberal, en la actualidad y cada vez con mayor fuerza, las profesiones liberales están sufriendo un importante proceso de mercantilización que ha llevado a otras formas de práctica profesional que están modificando el concepto de *intuitio personae* para transformarlo en el de *intuitio societatis*, así como están trasladando la responsabilidad personalísima del profesional liberal hacia una responsabilidad societaria en los casos de ejercicio de la profesión dentro de sociedades profesionales al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Ese proceso de mercantilización, aún no suficientemente generalizado en España, viene marcado por la complejidad técnica que cada vez con mayor intensidad opera dentro del sector de la edificación, por la profusión legislativa existente y por el empuje de la Unión Europea que, en muchos de sus más avanzados países, es una forma muy común de ejercicio de las tradicionales profesiones liberales, desde hace mucho tiempo, bien entendido que no de todas con la misma intensidad.

No cabe duda que los métodos tradicionales de la industria manufacturera, en especial en sectores de consumo masivo, tales como el de la automoción, optimizan los recursos, promueven la especialización, mejoran los costes de producción y, como consecuencia, los precios. Si aplicamos los conceptos inspiradores de la producción en cadena y la superespecialización al ejercicio de las profesiones liberales, es posible que cosechemos mejores resultados y de más calidad. Esta afirmación está por ver, pero de lo que no cabe duda es que



introducen modificaciones sustanciales en la exigencia de responsabilidades al modo clásico que, seguramente, requerirán algunos cambios normativos más que la simple promulgación de la Ley de Sociedades Profesionales⁴⁵.

2. 3. La asunción de responsabilidades por los Aparejadores.

Tenemos el convencimiento de que, en beneficio de la justicia, la exigencia de responsabilidades a quien por su acción, omisión u obligación de hacer o no hacer, ya sea con concurrencia de negligencia o culpa, o sin ella, haya producido un daño a otro, es esencial que exista, de acuerdo con la Ley, de lo contrario, no podríamos hablar con propiedad de justicia.

Si lo anterior es cierto, no es menos cierto que para que pueda hablarse de verdadera justicia, se requiere que el causante del daño tenga en sus manos la capacidad de haberlo evitado.

Cuando la Ley le otorga a una persona, en cualquier tipo de negocio jurídico, unas obligaciones determinadas y le niega los medios e instrumentos necesarios para poder llevarlas a cabo, nos encontramos ante una Ley injusta, cuyo cumplimiento debería ser sistemáticamente rechazado por quien sufre esta situación y por todos los que observen la injusticia, pues su mera existencia menoscaba grave y completamente el Ordenamiento Jurídico.

Una noble profesión que en el pasado tuvo mucho prestigio y produjo notables ejemplos de buen hacer, no se puede reducir, en un momento determinado de la Historia, a un oficio cuyo objetivo sea el asumir una buena parte de las responsabilidades sobre los actos que otros profesionales controlan al completo. Quien por Ley tiene encomendado el control máximo sobre las obras de edificación, debe soportar la exigencia de responsabilidades máximas,

⁴⁵ Entre otros una adaptación a estos modelos de ejercicio de las profesiones técnicas tituladas que como agentes intervinientes en la edificación se contemplan en la Ley de Ordenación de la Edificación.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

sin que otros que no poseen el control de las acciones, deban repartírselas con aquel a partes iguales.

Creemos que lo descrito demuestra dos cosas:

- a) Miedo a que otros técnicos puedan evidenciar con sus actuaciones que dominan la técnica con más acierto y habilidad y, puedan verse relegados a un segundo plano y, para evitarlo, aprovechen un momento histórico en el que saben que tienen gran influencia sobre el Poder Político, para que, bajo pretexto de que la Arquitectura es un Arte y hay que estudiarla en las Reales Academias de Bellas Artes, consigan anular a aquellos a quienes temen.
- b) Cierta grado de desfachatez, porque ante la resistencia a desaparecer del colectivo profesional al que han tratado de borrar del mapa, modifican su estrategia para conseguir que, ya que no pueden hacer desaparecer a los aparejadores, queden muy mediatizados en lo concerniente a sus atribuciones; de ahí el empeño de regular su intervención en la obra como meros ayudantes y, llegado el caso, que asuman y compartan sus responsabilidades a partes iguales, para que en caso de su exigencia, les sea menos costosa la reparación.

Es una maniobra casi magistral, fundamentada en una forma de actuar muy típica: *escurrir el bulto, manteniendo, en lo posible, la mejor parte que aporta beneficios en forma de fortuna, prestigio y fama*, mientras los demás deben conformarse con la peor parte a cambio de que en todas las obras de edificación tengan que intervenir necesariamente.

Hemos querido comenzar por dos de las carencias que aprecian notoriamente en la LOE en lo que se refieren a los agentes intervinientes: la falta de regulación



del ejercicio de agentes que actúan dentro de una Sociedad Profesional y el de los *Project Managers* que como más adelante se estudiará vienen a asumir las responsabilidades que ya asumieron los primeros aparejadores conocidos en la Historia, que no se trataba de una verdadera profesión, sino de un cargo que en grandes obras asumían los Maestros en beneficio de la buena organización de los trabajos ya que sus competencias se asemejaban a las que, en la actualidad, vienen a ejercer los *Gestores de Proyecto*.

2. 4. Aparejadores.

El término Aparejador aparece en los documentos históricos con anterioridad a los términos que definen la mayoría de las profesiones técnicas tituladas actuales.

“Incluso en los archivos, el nombre de aparejador es utilizado antes que el del «técnico-artista», diseñador de edificios, que aparecen con la denominación de Maestro Mayor”⁴⁶.

En los archivos de la Catedral de Sevilla está documentada la intervención de aparejadores, al menos, desde mediados del siglo XV. En dicho archivo figura en 1449 Pedro de Toledo (Pedro Sánchez de Toledo). También en una capilla de santa Clara de Tordesillas, en un sepulcro de la primera mitad del siglo XV, se haya esta inscripción: *“Aquí llace Guillen de Rohan, maestro de las iglesias de Leon y aparejador desta capilla”⁴⁷.*

El primer antecedente de exámenes para la obtención de la categoría de aparejador, lo refiere GONZÁLEZ VELAYOS⁴⁸, quien señala a Francisco de

⁴⁶ GONZÁLEZ VELAYOS, E. *Breve historia de una larga profesión*, mayo 2000, CGCAAT, 2ª edición. Madrid, pág. 5.

⁴⁷ Vid. FALCÓN MÁRQUEZ, T., *El aparejador en la Historia...*, *Op.cit.*

⁴⁸ Vid. *Breve historia...*, *Op. cit.*, pág. 10.



Potes que fue seleccionado por un Tribunal *para ocupar* la plaza de aparejador de obras reales de la Alhambra de Granada:

“Entre sus merecimientos: la brillantez demostrada en las pruebas y prácticas y el hecho de que ya era Maestro Mayor de la Orden de Calatrava”⁴⁹.

Un ejemplo de los señalamientos e instrucciones que dio Felipe II para las obras del Alcázar de Segovia, tan querido por su bisabuela la Reina Católica, investigado por PORTABALES⁵⁰, que se guarda en el Archivo del Palacio Real, es la siguiente:

“La orden que es nuestra voluntad se guarde y cumpla de aquí en adelante en la prosecución del Alcázar de la ciudad de Segovia y demás casas reales del bosque de Balsain y puerto de la Fuenfría, entre tanto no proueyésemos y mandásemos otra cosa en contrario, es la siguiente:

- 1. Primeramente el Maestro Mayor o Aparejador que es o fuere de las dhs. Obras continuará las que al presente tenemos mandado o mandásemos hacer...*
- 2. El dho. Maestro Mayor o Aparejador... dará con tiempo memorial firmado de su nombre al dho. Veedor de los demás materiales y pertrechos que hubieren de comprar, declarando el género, cantidad y calidad de ellos.*
- 3. El dho. Maestro Mayor o Aparejador elegirá y recibirá los oficiales que fuese menester... los jornales que hubieren de auer, los concierte el dho. Veedor y Maestro Mayor o Aparejador”.*

⁴⁹ Vid. Breve historia..., Op. cit., pág. 10.

⁵⁰ Vid. PORTABALES, A. actualizó, en este párrafo, el lenguaje para hacerlo más asequible a sus lectores (principalmente Colegas técnicos). Este párrafo demuestra de una forma inequívoca, cómo por voluntad real, el trabajo del Aparejador se aproxima al del Project Manager de hoy día.



Con lo dicho hasta ahora podemos entender a qué nos referíamos cuando señalábamos la tradición de la denominación del término Aparejador y la importancia que mantuvo desde sus comienzos, o, al menos, desde sus comienzos documentados.

Mantenemos la tesis, como con anterioridad hemos señalado, de que la génesis y el desarrollo histórico de las profesiones técnicas han tenido y tienen una influencia decisiva en la determinación de las responsabilidades a que han hecho y hacen frente estos profesionales y, por consiguiente, en la seguridad integral en el sector de la edificación, porque, quiéranlo o no, se ven afectados por ellas en su quehacer diario.

Sin embargo, en nuestra opinión, las atribuciones de los técnicos deberían depender directamente de las competencias de éstos y las responsabilidades deberían ser función directa de las competencias.

Vamos a tratar de analizar aquí la génesis de las titulaciones del gremio de la construcción en la baja Edad Media y principios del Renacimiento, dentro del seno de las Corporaciones Gremiales y cómo la decadencia de nuestro país, en su contexto político-social y económico, y la influencia de doctrinas venidas de Italia primero (*Renacimiento*) y después de Francia (*con las ideas ilustradas*) repercutieron en la crisis de los gremios hasta terminar en la instauración de la Reales Academias que acabaron con ellos.

Para ello hemos tenido el lujo de contar con el trabajo investigador de IZQUIERDO GRACIA⁵¹ que, con toda clase de referencias documentales y bibliográficas, expone con claridad la memorable historia de esta antigua

⁵¹ IZQUIERDO GRACIA, P. C.: *Evolución de los estudios y de las competencias de los aparejadores a través de la legislación*. Madrid 1998, Tesis doctoral de la Autora, publicada en 2005, por encargo del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid por Dickinson, S. L. con el Título de «*Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*».



profesión hoy algo devaluada. Su erudición y detalle nos exige de tener que realizar investigaciones ya brillantemente acometidas.

La fundación de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando, como más adelante se podrá apreciar, abrió las puertas a las enconadas luchas entre Arquitectos y Maestros de Obras durante varios siglos. El triunfo de los primeros y la supresión, provisional primero y luego definitiva, de los segundos dio lugar a la creación del título oficial de Aparejador, como si de algo nuevo se tratara, mediante la Real Orden de 1854, *carrera* que impartió la Real Academia de San Fernando y adquirió relevancia al ser calificada como profesión en la Ley de Instrucción Pública de 1857⁵² dentro de una economía de mercado, con libertad de movimientos y de escoger oficio o profesión, consagradas en la Constitución de 1873, que perduraría definitivamente⁵³.

Por lo que se refiere a los Aparejadores a finales del siglo XIX, después de un breve paréntesis, se reimplantó definitivamente el título oficial por Decreto de 20 de agosto de 1895. De nuevo los Arquitectos intentaron monopolizar para sí la exclusividad en las facultades de proyectar y dirigir obras –como puede extraerse de la lectura del libro citado «*La libertad de ejercicio profesional y el problema...*»⁵⁴-, en competencia directa con los aparejadores –desaparecidos ya los Maestros de Obras- lo que culminó con el compromiso entre ambas profesiones de la institucionalización de las atribuciones de los aparejadores, aunque mediatizadas, en 1935.

⁵² MUÑOZ MACHADO, S.; PAREJO ALFONSO, L. y RUILOBA SANTANA, E., *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*, Madrid, 1893. Instituto de Estudios de Administración Local, pág. 351.

⁵³ LÓPEZ ARRIBA, P., «*Juan Álvarez Méndez, Mendizábal, 1790-1853*». Revista La Ilustración Liberal, nº 41, pág. 112.

⁵⁴ Ya hemos dicho y no nos importa reiterar que: Como cualificación profesional establecida, la figura del Aparejador no aparece nunca entre las categorías que constituyen la clásica escala profesional de los gremios de la construcción. Lo mismo que la de Arquitecto, la cualificación profesional adquiere consistencia y personalidad específica solo en las grandes obras de Reyes y Nobles. A este respecto, vid. MARCOS ALONSO J. A., *La estructura productiva del sector de la construcción y la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, Volumen IV-I, Primera Parte- Evolución histórica*. Madrid, 1974. Consejo Superior de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, págs. 29 y 30.



Cinco años más tarde, en 1940⁵⁵, nació la Organización Colegial, se crearon los Colegios Oficiales de Aparejadores⁵⁶, con carácter de provisionalidad. Tras el periodo de la Guerra Civil, se implantó la colegiación obligatoria para aquellos titulados que desearan ejercer la profesión.

En 1955 se instauraron las primeras Escuelas de Aparejadores, desvinculadas de las Escuelas de Arquitectos, como centros docentes con personalidad jurídica propia. Las reformas que se produjeron en las enseñanzas técnicas, con la Ley de Ordenación de 1957 y, en concreto, con la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 1964, dieron origen a la titulación de Arquitecto Técnico en 1968.

La titulación de Arquitecto Técnico adquirió rango universitario mediante la Ley 14/1970, General de Educación, incorporándose a la Universidad a través de las Escuelas Universitarias. Posteriormente, la Ley de Atribuciones de Arquitectos e Ingenieros Técnicos, vino a confirmar prácticamente las atribuciones de los Aparejadores del año 1935, aunque las separa definitivamente de las de los arquitectos y les confiere la capacidad de proyectar obras menores, independientemente de las competencias y habilidades adquiridas durante la carrera universitaria, además de las típicas de valoraciones, mediciones, deslindes, etc. Durante la redacción y tramitación de esta Ley se perdió de haber definido un cuadro de atribuciones más acorde con las competencias y con lo que existe en la Europa a la que nos íbamos a incorporar.

Además, aunque de manera sucinta, debemos hacer mención a lo que popularmente se conoce como Proceso de Bolonia:

⁵⁵ Vid. PORTABALES PICHEL, A., *Maestros Mayores, Arquitectos y Aparejadores de El Escorial*. Madrid, 1952. Editorial Rollán. pág. 128.

⁵⁶ El Colegio Oficial de Aparejadores de Granada se fundó en 1934, según el Acta Fundacional que está en poder del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Granada, una copia de cuya edición facsímil promovimos, siendo Contador de la Junta de Gobierno del Colegio, editada por el mismo en 1984, en el cincuentenario de su fundación, obra en nuestro poder.



El llamado proceso de Bolonia es el conjunto de acuerdos en el seno de la Unión Europea mediante el que se trata de hacer converger los sistemas de enseñanza superior, divergentes hasta 2010, de los países que conforman dicha Unión Europea y algunos otros, hacia un sistema más transparente basado en tres ciclos: licenciatura (*bachelor*, o título de grado), máster y doctorado.

Su nombre tiene relación con la Declaración de Bolonia, de 19 de junio de 1999, adoptada por 29 países de la U E con objeto de que converjan los sistemas de enseñanza superior europeos.

La declaración de Bolonia pone en marcha el proceso del mismo nombre, mediante el que se trata de crear un sistema de grados académicos oficiales «*fácilmente comprensibles y comparables*», fomentar la movilidad de los estudiantes, los docentes y los investigadores, garantizar la calidad de la enseñanza y tener en cuenta la dimensión europea de la enseñanza superior. El proceso debería estar completado en 2010, para conseguir que los grados académicos sean comparables y fomentar así la movilidad⁵⁷.

En el Capítulo V, volveremos para profundizar sobre el Proceso de Bolonia y detallar su repercusión en los estudios y posterior desarrollo profesional de los Aparejadores.

2. 5. El sector de la Construcción en la baja Edad Media.

Los primeros datos documentados sobre los Aparejadores los encontramos en el siglo XV principalmente en el seno de los Gremios de la construcción, lo

⁵⁷ En España, se dejó el desarrollo del proceso a las Universidades españolas y éstas, alejadas como siempre de la sociedad a la que deben servir, en 2011, tienen aún procedimientos y trámites por definir e implementar que hacen que ciertas titulaciones no se encuentren aún dispuestas como se pensaron en Bolonia en 1998. Es también destacable que algunos estamentos universitarios, desafectos con respecto al Proceso de Bolonia, se estén esforzando en desenmascarar lo que creen un fraude (vid. Opiniones del Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Vigo, cuyo discurso colgado en “FaceBook” es simplemente demoledor.



que no quiere decir que no existiese con anterioridad. Aunque esté mucho peor documentado, es suponer que el cargo de aparejador no apareció de repente en un momento del siglo XV, sino que, dentro de los gremios, algunos Maestros ejercieron como Aparejadores en obras de gran volumen, como consecuencia de una división racional del trabajo.

Todas las profesiones se desarrollaban en el seno de los gremios y la construcción no fue una excepción. Dentro de éstos a los que se ingresaba como aprendiz, desarrollaban *la carrera* profesional hasta adquirir el grado de Maestro, sin que pudiera sustraerse a ellos algún profesional y sin que pudiesen ejercer sin la supervisión y el control de dichos gremios.

Según COROMINAS⁵⁸ el término *gremio* está tomado del latín *gremium*, regazo, seno, lo interior de cualquier lugar. *Los gremios congregaban a todos los individuos de una misma o parecida profesión, para mejor ejercicio de sus actividades y su mutua defensa social, económica y religiosa actuando siempre con un carácter local*⁵⁹.

El origen de las instituciones gremiales se remonta al principio de la Civilización. “*En Grecia se llamaron «Etaipian», según se expresa en Digesto (D. XLVII. 22, 4)»*⁶⁰.

IZQUIERDO GRACIA señala que se tienen noticias de la existencia de «*Collegia*»⁶¹ *fabrorum*, que eran asociaciones corporativas de los artesanos que se dedicaban a la construcción, que rendían culto al dios bifronte *Ianus*, dios de la Arquitectura y de la Astronomía, dentro de los cuales se agrupaban los

⁵⁸ Vid. COROMINAS, JUAN Y PASCUAL, J. A., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid, 1984, Ed. Gredos.

⁵⁹ Vid. IZQUIERDO GRACIA, P. C., *Historia de los Aparejadores y..... Op. cit.*, pág. 31.

⁶⁰ Vid. *Historia de los Aparejadores y... Op. cit.*, pág. 32.

⁶¹ Vid. *Historia de los Aparejadores y... Op. cit.*, pág. 32.



«*dendrophori*» y los «*tignarii*» (gremio de carpinteros), los «*lapidarii*» (canteros) y los «*marmorii*» (marmolistas). En Hispania se tienen noticia de estas corporaciones al menos desde el siglo I aC.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente y la invasión Visigoda se introdujeron en la España goda unas asociaciones profesionales conocidas como «*ghildas*» que se asemejaban a los gremios en lo concerniente a *sus característica de mutualidad y beneficiencia*.

SAN ISIDORO de Sevilla, en «*Las Etimologías*», indica que las leyes romano-visigodas reconocían las corporaciones artesanas casi sin variación a como existieron en tiempos de la dominación romana, salvo en lo que se refiere a la obligación de tener que perpetuarse en el oficio el hijo de un artesano, con lo que se le abría la posibilidad de cambiarse a otro tipo de profesión⁶².

En nuestra opinión, como en la península ibérica, no sin una gran dificultad, no se produjo en ningún momento la ruptura total con el pasado tras la invasión del año 711 d. C., sino que se mantuvo un núcleo *gótico-romano* en Asturias, principalmente, éste fue quien preservó las tradiciones, leyes e Instituciones que, conforme fue reconquistando el territorio usurpado por el islam, fue restituyéndolas, por lo que la existencia de los Gremios, con sus particularidades según cada época y civilización, se mantuvo a lo largo de los siglos hasta aparecer documentadas casi al final de la dominación islámica en España.

No existen demasiados testimonios documentados hasta el siglo XV. La primera aparición conocida del término Aparejador se remonta a la primera mitad

⁶² Vid. *Historia de los Aparejadores y... Op. cit.*, pág. 33, donde se cita a ACERO SÁEZ, E., *Crónica de la formación profesional española*, Tomo I. Madrid, 1992. Ediciones Técnicas Profesionales, S. L. pág. 44.



de dicho siglo, en la losa⁶³ que cubre el sepulcro de Guillén de Rohan, concretamente en una capilla de Santa Clara de Tordesillas, se esculpe:

“Aquí yace Guillen de Rohan, maestro de la iglesia de Leon et aparejador desta capilla”.

La profesión o, con más precisión, el cargo de Aparejador convive en ese momento con otras cualificaciones profesionales –si bien sus funciones no están claramente definidas, por lo que persiste confusión entre unos autores y otros- que intervienen en el proceso constructivo a partir de la Edad Media, a saber:

Maestros de Obras⁶⁴.- Es el grado máximo dentro del gremio. Este término, de modo genérico, define a todos los que intervienen en la construcción (Arquitectos, Alarifes, Aparejadores y Albañiles) que derivan de esta profesión y cuyo contenido alcanzaba a la ejecución de todo tipo de construcciones –edificaciones y obras civiles- concurriendo en el Aparejador las funciones de constructor, proveedor de materiales, contratista de la mano de obra y director de las obras. Algo parecido a lo que hoy día se conoce por Gestor de Proyecto o *Project Manager*.

Alarife⁶⁵.- Sustantivo, derivado al parecer del árabe, que significa el maestro, el entendido, el oficial. Con funciones de carácter público, se vinculan fundamentalmente con el municipio en la ejecución de las obras públicas y en el control de todas las obras.

⁶³ En el antiguo Convento de San Francisco, junto a la Alhambra (hoy Parador Nacional de San Francisco), existe una estela en piedra de Sierra Elvira, integrada en un muro de fábrica de ladrillo, cerca de la actual entrada, dedicada a Juan de Minjares, Maestro mayor y Aparejador de la Alhambra.

⁶⁴ Vid. BASSEGODA NONELL, J. *Los Maestros de Obras de Barcelona*. Barcelona, 1973. Editores Técnicos Asociados, S. A., págs. 1 y ss.

⁶⁵ BLANCO ESQUIVIAS, B. «*El cuerpo de Alarifes de Madrid. Origen, evolución extinción del empleo*». Revista Anales del Instituto de Estudios Madrileños. Madrid, 1990, págs. 467-493.



En Madrid, durante todo el siglo XVI, como se aprecia en los libros de acuerdos de su Ayuntamiento, se conocen con el nombre de Alarifes a los ocho técnicos que nombraban todos los años para intervenir como ingenieros y Maestros de Obras en las obras de la Villa.

Arquitecto.- Hasta muy entrado el siglo XVI, con la recepción de las ideas del renacimiento italiano⁶⁶, no tiene vigor en España el término Arquitecto, *no existe una profesión específica de Arquitecto*, sino que los especialistas en el arte de construir se formaban en el seno de los Gremios adquiriendo la categoría máxima de Maestros Mayores.

Es precisamente en las construcciones de mayor complejidad, cuya diversidad de funciones exige una organización más precisa, donde tiene su origen el Aparejador, como *Project Manager* de la obra descargando al Maestro Mayor de otras labores ajenas a la realización de las *traças* y la dirección general de las obras.

En el contexto de las obras reales, dentro de la cualificación de Aparejador, surge una nueva jerarquía profesional que distingue en su seno a los Aparejadores Primeros y los Aparejadores Segundos. La razón de ello obedece a la diversificada división funcional del trabajo. Ejemplos claros de ello se observan en las obras del Palacio real de Madrid y, sobre todo, en las del Monasterio de El Escorial.

El Aparejador Primero solía corresponderse con el *Maestro de Cantería o Aparejador de Cantería*, responsable de todo lo que se refiere a la piedra que se tiene que emplear en la construcción. Por su parte, el Aparejador Segundo es el *Maestro o Aparejador de Carpintería*, era responsable de todo lo concerniente a

⁶⁶ FALCON MARQUEZ, T., *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*. Sevilla, 1981. Colegio Oficial de Aparejadores y arquitectos Técnicos de Sevilla, págs. 19 y ss.



la madera necesaria para andamios, cimbras, apeos, apuntalamientos, armaduras de cubierta, etc.

Los Maestros de Obras y los Aparejadores intercambiaban sus roles, de forma que un Maestro de Obras de una obra, podía ejercer de Aparejador en otra y viceversa.

Existen multitud de documentos que ilustran sobre las figuras de Maestro de Obras y de Aparejador, por ejemplo: «*Juan de Torija, famoso Arquitecto y tratadista de mediados del siglo XVII, se autotitulaba: Arquitecto de S. M., Aparejador de sus Reales obras y Alrife de la Villa de Madrid*»⁶⁷. En aquel tiempo importaba más el prestigio profesional que la titulación; esta situación se fue degradando, hasta llegar a la situación actual, donde el prestigio profesional se encuentra muy desprestigiado, cuando no mal visto, a pesar de las apariencias:

*“En 1670, para cubrir una plaza de Aparejador de las obras reales de Madrid, se presentaron tres insignes Arquitectos: Teodoro Ardemans, José Churriguera y Manuel Arredondo, además de Luis Blanco, Aparejador segundo de las obras reales. Pese a la titulación de los Arquitectos y a sus brillantes currícula, la plaza le fue adjudicada a Luis Blanco”*⁶⁸.

Para conocer a fondo el funcionamiento de los gremios nos tenemos que remitir a sus Ordenanzas: conjunto de normas que, generalmente redactadas por el propio Gremio y aceptadas por los Concejos Municipales y, en muchos casos, aprobadas por los reyes a través del Consejo Real, regían toda la vida y funcionamiento del Gremio y de sus integrantes. En alguna ocasión, las Ordenanzas les fueron dadas a algún Gremio por pragmáticas reales, aunque se

⁶⁷ Vid. *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*, Op. cit., pág. 33.

⁶⁸ Vid. *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*, Op. cit., pág. 33. La cursiva es nuestra.



reservó al Concejo la supervisión y control de su oportunidad y al Regimiento y al Municipio el de su cumplimiento.

El ámbito de estas ordenanzas era habitualmente municipal, no permitiéndose, en muchos casos, que sus titulares ejercieran en otras ciudades, ni que otros profesionales de otras ciudades pudieran ejercer en el término municipal, salvo que ingresaran en el gremio de la ciudad.

Han llegado hasta nosotros las Ordenanzas de los gremios en múltiples ciudades⁶⁹ que, en el capítulo dedicado al desarrollo de la legislación, trataremos con mayor amplitud y profundidad.

2. 6.. La construcción en el Renacimiento. La época del Imperio.

El siglo XVI constituyó un Siglo de Oro para un gran número de Maestros de la Construcción que ejercieron su profesión bajo la figura o el título de Aparejadores, entre otras, en las grandes obras de reyes y nobles. Un ejemplo manifiesto de ello puede observarse en las incidencias del proceso constructivo de la gran obra de El Escorial, en la actividad profesional⁷⁰ de un importante grupo de Aparejadores especializados en cantería, albañilería, carpintería, etc., muchos de los cuales trabajaron también como Maestros de Obras, convirtiéndose en genuinos Arquitectos al servicio del Rey, de las Corporaciones municipales, de los Cabildos y de las Catedrales.

Sobre el papel desempeñado por los Aparejadores en la construcción del Monasterio de El Escorial, conviene resaltar que su principal artífice fue Juan

⁶⁹ Vid. LÓPEZ NEVOT, J. A., *Las Ordenanzas de Granada de 1552: libro jurídico e historia institucional. (Estudio Preliminar de la edición facsímil de las Ordenanzas de Granada de 1522)*. Ayuntamiento de Granada, 2000.

⁷⁰ Vid. PORTABALES PICHEL, A., *Maestros Mayores.... Op. cit.*, págs. 127 a 132. Vid. también IZQUIERDO GRACIA, P. C., *Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*. Madrid 1998, ed. Dykinson, págs. 19 a 28.



Bautista de Toledo⁷¹, discípulo predilecto de Miguel Ángel, que ejerció en Roma como Aparejador en la Basílica de San Pedro. Es el propio Juan Bautista quien revela que se inicia como Aparejador en una carta que, desde El Escorial, envió a Felipe II el 9 de diciembre de 1564. El Rey le ordenó ir a Madrid y él contestó:

«...A lo qual digo q. yo haré todo loq. su magta. manda como es mi costumbre y lo hago siempre, pero q. sepa q. no está esta obra enestando que pueda dexarla ocho días sin verla, y hazer enella manualmente con ayuda delos aparejadores y algunos oficiales las cosas más difíciles./ Ansi q. enesta parte asido menester a hazer el oficio de aparejador como solia ser quando mancebo, para q. fuese todo acertado conforme a loq. su Mgta. en las trazas dexo dibuxado y ordenado y mando sin alterar algo dello, sino fuere con mucho mandato como rreza las dos listas...» (archivo de Simancas. Escorial leg. 2).

Así mismo, el primero que alcanzó en España la categoría de Arquitecto Oficial fue Juan Bautista de Toledo, al iniciarse El Escorial y con ella, la de Maestro Mayor; por su parte Juan de Herrera nunca obtuvo la categoría de Arquitecto, aunque sí en nóminas de 1580, es decir, tres años antes que concluyese la obra de El Escorial⁷².

⁷¹ PORTABALES PICHEL, A., *Los verdaderos artífices de El Escorial y el estilo indebidamente llamado Herreriano*. Madrid, 1945, ed. Gráfica Literaria, págs. 15 y ss.

⁷² Vid. RODRÍGUEZ ROBLEDO, P., *Pedro de Tolosa, primer Aparejador de Cantería de El Escorial*, Madrid – 1994, edit. Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid: Esta autora pone de relieve (pág. 112) que la falta de unanimidad en la historiografía se centra en tres puntos críticos: 1. Juan Bautista es el artífice máximo e inspirador de la obra. En general, se admite la «traza universal». De lo que se deduce del Memorial de Herrera es que lo único que no deja traza Juan Bautista, al morir, es de los tejados, como así lo revela LLAGUNO, E., *II, 335 Memorial de Herrera de 1584*. 2. Herrera tracista: sobre este particular dice mucho el silencio de los historiadores; por otra parte nos encontramos ante la especulación sobre sus títulos y la atribución de trazas sin firmar. En 1563 se le nombra por cédula real ayudante de Juan Bautista de Toledo. Se le nombra «criado de su Magestad» como hombre vinculado a la monarquía, como lo son los Tolosa, Juan Bautista, etc. Tampoco se le asciende a Maestro Mayor y, sin embargo, sí asciende el Rey a otros, como a Pedro de Tolosa, Escalante, etc. Al menos hasta 1576, según el P. Sigüenza: «Historia de la Orden. Fundación», las obras están a cargo de los dos Aparejadores, Escalante y Pedro de Tolosa. Trazas firmadas por Herrera, según los estudiosos, sólo existen las de los tejados y la casa de los oficios. 3. El tercer punto crítico corresponde al papel desarrollado por los Aparejadores, fray Antonio y los Priors. La figura de Tolosa, como la de los demás Aparejadores, se encuentra sumergida en el problema de fondo de la historiografía escorialense. En tanto la historiografía no desvele el tópico «estilo herreriano», no se comprenderá la magnitud de la fábrica de El Escorial. Finalmente, en sus conclusiones, págs. 115 y 121, resalta que Pedro de Tolosa es uno de los principales artífices de El Escorial y que le corresponde gran parte de la ejecución, hecha antes y después de 1576, por haberse seguido sus planos (traças), montes y condiciones, pero que su figura aparece oscurecida por el mito herreriano creado por Llaguno; que Tolosa y no Herrera es primer divulgador del estilo creado en El



La traza del Monasterio de El Escorial se debe a Juan Bautista de Toledo, nombrando para la obra de cantería como únicos Aparejadores Primeros a Pedro de Tolosa y, posteriormente, a Lucas de Escalante. Con aquel y con el de albañilería –Gregorio de Robles- colocó la primera piedra el 23 de abril de 1563, tras finalizar el primer replanteo de la grandiosa obra.

Felipe II, poco después de haberse iniciado la obra del monasterio, se dio cuenta que el edificio resultaba pequeño para la grandeza que él buscaba; por ello concibe la idea de reformar el proyecto y así, en el año 1564, Juan Bautista de Toledo modificó el proyecto primitivo de este gran Monasterio (*un problema parecido al que sigue ocurriendo hoy con las grandes obras públicas*).

Por lo que a los Aparejadores se refiere, se tiene constancia de que Pedro de Tolosa, antes de servir a Felipe II, se encontraba levantando la iglesia del convento de Guisando. En El Escorial se descubrió su maestría, midiendo, *dando trazas* y tasando, aún viviendo Juan Bautista de Toledo; y muerto éste, dirigió toda la obra en unión de Gaspar de la Vega – Maestro Mayor- y Lucas Escalante, a quien Juan Bautista de Toledo diera la máxima categoría al elegirlo de entre todos los buenos Maestros españoles como discípulo para que le ayudase en las trazas de cantería.

De igual modo, se les confiere las prerrogativas que señalan las Instrucciones de 1569 y 1572, concediéndoles el Rey mercedes como a insignes artistas. A estos les sucedió en la dirección de la obra de la Basílica, y al frente de escogidos Maestros y admirables Asentistas, el Aparejador Juan de Minjares que, por los méritos allí contraídos, fue elevado a la categoría de Maestro Mayor de la Lonja de Sevilla, de la Alhambra de Granada y de las Caballerizas de Córdoba.

Escorial, en las provincias de Ávila y Valladolid; y que las figuras de Tolosa y Herrera vienen confundiendo en edificios atribuidos tradicionalmente a Herrera, como supuesto creador de El Escorial, cuyo estilo es conocido con el nombre de «Herreriano».



Con éste aparecieron también en El Escorial Juan Bautista Monegro –escultor y magnífico artista- que, como premio, fue nombrado Aparejador del Alcázar de Toledo, y Diego de Alcántara que llegó a ser Maestro Mayor del Monasterio de Uclés⁷³.

La profesión de Aparejador perduró a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII –siempre en el marco de las Casas y Sitios Reales o en las grandes obras de reyes y nobles- con la misma organización estructural y funcional que se observa en la obra de El Escorial, esto es, como Ayudante inmediato del Maestro Mayor, en calidad de responsable de la ejecución de sus trazas y de sus órdenes, sustituyéndolo en ausencia de él:

“Apuntamientos para la fábrica del Monasterio de Sant Lorenço.- Enero 1562. Maestro Mayor de la obra, tiene vuestra Magd. mandado que sea Joan Bautista de Toledo y quel, quando estuuiere ausente dexé en su lugar al aparejador, o maestro que le pareciere, quedándole libertad de poderle mudar, acabada de resolver la traça, siendo Vuestra Magd. seruido sería bien que tomasen trauajo de llegarse al Escorial para resolver el asiento que se a de dar a la Yglesia y al Monasterio”. A. G. S. Obras y Bosques - Escorial – Legajo nº 2.

Por lo que se desprende de los documentos de la época, puede decirse que, si bien es cierto que el Maestro Mayor estaba capacitado para proyectar (*dar traças*) dirigir y hasta contratar la obra (*materiales y mano de obra*) y que el Aparejador venía a ser quien ordenaba los elementos de las misma, y estaba al frente de los oficiales y , la ejecutaban operarios –aunque en dependencia de la orientación mando del Maestro Mayor-, no es menos cierto que tal jerarquía –

⁷³ Vid. PORTABALES PICHEL, A., *Maestros mayores... Op. cit.*, pág. 33. Así mismo, el propio Pedro de Tolosa llegó a ser nombrado Maestro Mayor del Monasterio de Uclés.



presente únicamente dentro de la obra, no socialmente- respondía a una total separación de las funciones, derechos y obligaciones de uno y otro, y ello porque, con frecuencia, el que ejerce de maestro Mayor en una parte, actúa con el cargo de Aparejador en otra y viceversa⁷⁴.

No es de extrañar que no encontremos en las diversas Ordenanzas de las distintas ciudades la descripción del cargo de Aparejador, pues ya quedó explicado que, más que una profesión, se trata de un cargo en las grandes obras reales o encargadas por la nobleza, sin que fuese tan frecuente en las obras encargadas por el común, que nunca eran tan importantes y grandiosas como aquellas y que, por tanto, no necesitaban de tantos Maestros dividiéndose el complejo trabajo.

Como ya se explicó, realmente no se trataba de titulaciones o grados dentro de la profesión en el seno del gremio de la construcción, sino de *cargos* en la obra que respondían a una división racional del trabajo –desde el punto de vista de la época-, sin demasiada trascendencia social, excepto la derivada de la capacidad económica de cada uno, ya que no cobraban la misma cantidad actuando como Maestros Mayores y como Aparejadores. El que uno estuviera nombrado como Maestro Mayor y otro como Aparejador, se debía a su prestigio profesional y a las muestras de genialidad que había demostrado a lo largo de su dilatada profesión, de tal suerte que, aunque se tratara de un maestro prestigioso, ante la presencia de otro con mayor prestigio y maestría, cedía y actuaba como aparejador de la obra a las órdenes del Maestro mayor de la misma. Por eso, según las obras y la relación de maestría entre unos y otros, en unas actuaban como Maestros Mayores y en otras como Aparejadores. Esta situación tenía relación con el talento personal de cada cual⁷⁵.

⁷⁴ Vid. PORTABALES PICHEL, A., *Maestros mayores...*, *Op. cit.*, pág. 33. Vid. IZQUIERDO GRACIA, P. C. *Op. cit.*, pág. 28.

⁷⁵ El talento no se adquiere como la técnica, se tiene o no se tiene, con independencia de que se haya aprendido con maestría la técnica o no. Esto ocurre entre los pintores, escultores, músicos, poetas, escritores y, en general, en todos los oficios.



2. 7. Las Corporaciones Gremiales.

No es nuestra pretensión realizar ahora un estudio exhaustivo de los gremios profesionales, no es este el objeto de este trabajo, pero si debemos mostrar la importancia que tuvieron en la configuración y enseñanza de los diversos oficios de la construcción y su consecuencia inmediata, en los avatares históricos que contribuyeron a conformar la profesión de Aparejador.

Dentro de las Coronas de Castilla y Aragón, en las ciudades que se iban tomando y repoblando existieron Gremios artesanales donde se agrupaban los distintos artesanos de cada sector económico con fines didácticos y asistenciales. Cada gremio constituyó, además, una cofradía bajo la advocación de un Santo Patrón y se dotó de unos estatutos bastante rígidos que solo permitían ejercer los oficios a los asociados. Existen diversos estudios que, desde varios puntos de vista, han profundizado sobre la existencia y el funcionamiento de los distintos gremios.

La doctrina mantiene cierta controversia sobre el nacimiento de los gremios durante la Alta Edad Media, PÉREZ PUYOL Y TRAMOYARES BLASCO afirman *«que el gremio medieval es fruto de la fusión de los collegia fabrorum romanos y la ghilda germánica»*, sin embargo ROMEU DE ARMAS, A. *«rechaza esta tesis, al negar la influencia del municipio romano en el medieval, con lo que los oficios que renacen a la sombra de éste, no pueden relacionarse con aquel»*⁷⁶.

⁷⁶ Vid. IZQUIERDO GRACIA, P. C. *Op. cit.*, pág. 33.



La profesora IZQUIERDO GRACIA señala, también⁷⁷, que según ACERO SÁEZ:

«los musulmanes, al contrario de lo que ocurrió con los visigodos, no respetaron, salvo excepciones, la organización romana del trabajo, aunque existió algo parecido a las organizaciones gremiales de los cristianos en la Edad Media. Dentro de esta especie de corporaciones de artesanos existía un responsable denominado “amín” que actuaba como árbitro en querellas y litigios que pudieran presentarse».

Conocemos que, durante el siglo XII, en los reinos cristianos ya existían en la península para los diferentes oficios, hermandades donde se reunían las personas de una misma profesión con el fin de defender sus derechos y controlar la calidad del trabajo realizado por los miembros que constituían el gremio.

La mayor parte de los autores⁷⁸ mantienen la tesis de que los gremios medievales tuvieron su precedente en la Cofradía, que era una asociación con fines religiosos y, en cierto modo, sociales⁷⁹. En alguna ocasión se crearon gremios independientes de las cofradías, tal como ocurrió con el de Canteros y Albañiles de Barcelona en 1259⁸⁰.

Al impulso del espíritu cristiano, nacen las Corporaciones Gremiales, cuyo origen parece remontarse a los talleres que, durante los primeros siglos de la Edad

⁷⁷ Vid. IZQUIERDO GRACIA, P. C. *Op. cit.*, pág. 33. Donde cita a ACERO SÁEZ, E., *Crónica de la Formación Profesional española, Tomo I. De la formación Profesional desde el comienzo del aprendizaje artesanal, hasta finales de los años sesenta*. Madrid, 1992. Ediciones Técnicas Profesionales. pp. 42 y ss. Que hace referencia a Córdoba como la ciudad más próspera del siglo X d. C.

⁷⁸ Vid. IZQUIERDO GRACIA, P. C., *Op. cit.*, pág. 33: En la nota 52 de esta página, la autora cita a GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986, Alianza Universidad; SÁNCHEZ ARCILLA, J. y MONTANOS FERRÍN, E., *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1991, ed. Dykinson, p. 146.

⁷⁹ Vid. IZQUIERDO GRACIA, P. C. *Op. cit.*, pág. 34: Nota nº 53, en la que cita a QUETGLÁS GAYA, B., quien mantiene que en las Ordenanzas de los siglos XIII y XIV predomina la reglamentación de los actos de culto y de los socorros mutuos, que habían de prestarse los socios en caso de enfermedad, invalidez y otras necesidades. Los fines profesionales y sociales eran secundarios en esa época.

⁸⁰ Vid. IZQUIERDO GRACIA, P. C. *Op. cit.*, pág. 34: Nota nº 54, en la que cita a ACERO SÁEZ, E.



Media, existían en los grandes Monasterios y que éstos habían copiado de los *collegia fabrorum* romanos, donde, mezclados, hombres libres y siervos aprendían y practicaban las artes y los oficios, cuyos procedimientos protegían los monjes.

Las poblaciones nacidas a la sombra de los Monasterios se distribuían en calles, en cada una de las cuales solían vivir todos los de un mismo oficio, y de éstos tomaron aquellas sus nombres, que, en muchos casos, han perdurado hasta la actualidad. Si éste puede haber sido el origen medieval de los Gremios, también es cierto que, en las ciudades que no nacieron a la sombra de un monasterio, también se extendió la costumbre de agruparse por Gremios y reunirse por barrios o calles.

La Cofradía, durante el siglo XIII y XIV, constituyó la fórmula ordinaria de las asociaciones de trabajadores. Sus Ordenanzas y sus Reglamentos nos presentan al trabajador cumpliendo un fin religioso⁸¹.

Pero, además del fin religioso, constituía, por la fuerza de la organización, un medio de defensa, de mutuo apoyo y una representación política en el Concejo de la ciudad. El Gremio reglamentaba y distribuía el trabajo, determinaba el número de Maestros, oficiales y aprendices y fijaba los exámenes a que debían someterse unos y otros para adquirir los distintos grados.

En muchos oficios no era obligatorio someterse al grado de oficial. El aprendiz que se consideraba con méritos y aptitudes para ser Maestro, solicitaba el examen ante los del Gremio y otros Maestros y, una vez pagadas las correspondientes *tasas* y después de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas, si lo merecía, le concedían el título de Maestro que representaba la

⁸¹ Vid. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia*, Valencia – 1899, Imprenta Doménech, pág. 25; SÁNCHEZ ARCILLA, J. y MONTANOS FERRIN, E., *Historia del Derecho y de las Instituciones*. 1991, ed. Dykinson, pág. 146; MOLAS RIBALTA, P., *Los gremios barceloneses en el siglo XVIII. La estructura corporativa al comienzo de la revolución industrial*. Madrid – 1970. Ed. Confederación Española de Cajas de Ahorro, pág. 97.



máxima categoría a que podía aspirar como *artista*. Los primeros Gremios se caracterizaban por su vinculación a los municipios⁸². Esto se explica si tenemos en cuenta la vieja organización municipal en la que cada Ayuntamiento formaba una unidad política y administrativa, casi un pequeño Estado, con facultades incluso para conceder títulos⁸³. Así nos encontramos que en los Fueros Municipales se regulaban los Gremios, mediante las correspondientes Ordenanzas, aunque los municipios se limitaban a reconocer la existencia de los distintos oficios, no como entidad, ni como corporación, sino como una actividad que precisaba una regulación jurídica. Más tarde, estas Ordenanzas necesitaron la aprobación real a través del Consejo Real.

El Fuero de Cuenca, por ejemplo, contiene disposiciones concretas para muy diversas profesiones. Entre los oficios relacionados con la construcción, alude expresamente a los Maestros de Obras (Capítulo XLII, I), Carpinteros, Maestros de las paredes y Tejadores (Capítulo XLII, II) y Maestros de los ladrillos y las tejas (Capítulo XLII, XIII).

2. 8. Organización interna.

Sobre la organización interna, hay que destacar que los Gremios y Cofradías – términos casi análogos en este contexto- se regían por Ordenanzas o Estatutos especiales, a cuyo régimen jurídico debían someterse sus integrantes. Estas Ordenanzas fueron, en principio, diferentes para cada profesión y ciudad, sin embargo, en la práctica, existió entre ellas una relativa afinidad.

En el capítulo correspondiente a la paralela historia del Derecho relacionada con los Gremios de la construcción, profundizaremos sobre estas cuestiones organizativo- jurídicas, ahora nos interesa resaltar las circunstancias singulares

⁸² FAUBELL, V., «Notas sobre la formación profesional en España», 1975. Revista de Ciencias de la Información, nº 84, páags. 33 y ss.

⁸³ Situación que cambió a partir del reinado de los Reyes Católicos.



que subyacen dentro del Gremio de la Construcción y que escapan a una simple cuestión jurídica u organizativa.

2. 9. Supuestos orígenes divinos de la Arquitectura y su influencia en los avatares históricos posteriores.

En el seno de los Gremios de la construcción, se encontraban incluidos, como ya señalamos, todos los miembros que pertenecían a los mismos, fuese cual fuese el grado que habían alcanzado en función de sus niveles de conocimiento del oficio respectivos.

No puede afirmarse, en puridad, que los aprendices pertenecieran al Gremio, pero al estar bajo la tutela de su Maestro en virtud de un contrato o *carta*, del que se hablará más adelante, podríamos decir que formaban parte del gremio al que pertenecía su Maestro y tutor.

Como ya señalábamos en el epígrafe 2.05, los Gremios tuvieron fines religiosos –las cofradías- entonces muy importantes y unos fines asistenciales respecto a sus miembros, pero sería pecado olvidar que se trataba de asociaciones profesionales y, en ese sentido, se encargaron de mantener las esencias de su profesión, por así decirlo, y velar para que los trabajos que realizaran sus asociados, mantuvieran el nivel de calidad mínimo necesario, aplicando las normas, reglas y conocimientos de la profesión con el fin de mantener el nivel de exigencia que la sociedad esperaba de ellos y el prestigio obtenido por su oficio o profesión, del que dependía el reconocimiento social del que disfrutaban.



¿Cuál entendemos que es el fundamento profundo que perseguían – consciente o inconscientemente- para que se les reconociera su capacidad y el objetivo de velar por las esencias de su profesión?

En otros Gremios debió tratarse de que, en su seno, los Maestros Mayores, entre los que se nombraban los cargos directivos del Gremio, conocían todos los *secretos* de la *lex artis* y tenían encomendada la tarea de velar por su mantenimiento. Sin embargo, en el Gremio de la construcción existían motivos más antiguos y trascendentes que se evidencian leyendo el breve, lucido y profundo trabajo de PRIETO GONZÁLEZ⁸⁴ que sostiene que, según la tradición, *Dios, como Arquitecto creador del Universo, se habría servido para su fin de su infinita Sabiduría*. En la escuela Catedralicia de Chartres se pintó a Dios como «*Maestro Constructor*», como *Theoréticus capaz de crear sin trabajo o esfuerzo alguno*.

El trabajo señalado sigue diciendo: “*Dice San Agustín en «De civitate Dei» (XI, 21) que la ciencia de Dios es «eterna e inmutable»; como que «todo lo que hizo en el Universo le agradó antes de hacerlo». Y sigue enseñándonos que el obispo de Hipona arremetió contra aquellos que veían limitaciones en la ciencia de Dios, poniendo en duda que Éste fuese capaz de comprender la infinitud del número; la ciencia divina sería «una y varia, y uniformemente multiforme» (De Civitate Dei, XII, 19). Señala, así mismo, que el cisterciense Alano de Lille (Alanus ab Insulis) describía a Dios como «mundi elegans architectus», como el «universalis atifex» que construyó el «palatium mundiale».*

Mantiene el autor que la condición de Arquitecto en Dios parece proyectarse sobre empresas, propiamente arquitectónicas, mucho más concretas y precisas. “*Las únicas referencias que tenemos acerca de esta*

⁸⁴ PRIETO GONZÁLEZ, J. M., «Entre Dios y Vitruvio: Magisterios primeros en arquitectura». Anales de Historia del Arte. 1999 – 9. ISSN – 0214 – 6452.



querencia arquitectónica divina se hallan recogidas en la Biblia, en el Antiguo Testamento que, de este modo, asume episódicamente el carácter de tratado de Arquitectura”.

Sostiene el autor que algunos de los libros veterotestamentarios, como llama al Génesis, al Libro de la Sabiduría, al Eclesiastés, etc., fueron escritos durante la época del helenismo (*En la nota nº 8 de la página 317 explica que El Eclesiastés es, probablemente, del siglo III a. C., y el Libro de la Sabiduría, del siglo I a. C.*), de tal forma que sus autores conocían ya importantes tradiciones arquitectónicas, como la egipcia y la griega clásica, que no pasarían desapercibidas en estos relatos.

De estas reflexiones, y de la lectura de los Libros Bíblicos, se desprende que en el Génesis *Dios da instrucciones precisas a Noé para fabricar el Arca. En El Éxodo Dios ordena a Moisés que haga un Santuario-Tabernáculo, debiendo ajustarse para ello en un determinado «modelo».* En Reyes I y Crónicas I, *permite a David iniciar los preparativos para la construcción del Templo de Jerusalén, dando la encomienda efectiva de esa tarea, así como la de la construcción de un Palacio Real y de la muralla de la ciudad a Salomón, hijo de aquel, que tuvo que seguir puntuales consignas divinas.*

Es muy interesante seguir el trabajo y constatar cómo se va construyendo la tesis de que la Arquitectura es la *«Ciencia de Dios»* y es el mismo Dios el que la va enseñando a los hombre y, de ese modo el conocimiento de sus secretos, lo heredan los Arquitectos y lo mantienen en secreto dentro de las corporaciones que los agrupan. Para ello no se para en la transmisión de la ciencia de la arquitectura en pueblos no monoteístas como los Judíos, en ellos serán los dioses principales los que den las instrucciones a los hombres y les enseñen la ciencia divina.



Se llega a decir que *“el Dios pasional del Antiguo Testamento, revela al hombre los arcanos de la arquitectura. Pero más que explicarle las teorías o procedimientos técnicos, se los infunde directamente, como es el caso, por ejemplo, de la estereotomía. Su magisterio es, ante todo y sobre todo, descriptivo, narrativo; su misión consiste en descubrir al hombre el modelo – civil, religioso o militar (palacio, templo o muralla)- y definírselo en todos sus detalles. Solo así se alcanza a comprender que, en pleno éxodo, un pueblo nómada como el que comanda Moisés, sea capaz de dar respuesta a los requerimientos arquitectónicos que le llegan desde el cielo”*⁸⁵.

PRIETO GONZÁLEZ hace mención del Arquitecto renacentista francés Philibert de l’Orme⁸⁶ que valoraba didácticamente esas transmisiones de Dios –medidas, proporciones, etc.-, indicando que, al seguirlas, los hombres dignificaron enormemente la profesión de Arquitecto, dado que los productos arquitectónicos resultantes participarían, de alguna manera, de la perfección divina.

Los exégetas de la teoría que sostiene que *directamente Dios* infundió a algunos hombres el conocimiento de la Arquitectura divina (a los Arquitectos, por supuesto) llegan hasta el paroxismo cuando mantienen que: *“podría decirse que Justiniano materializó en Santa Sofía de Constantinopla el Templo de Salomón; de hecho, el producto obtenido habría sido tan satisfactorio que motivó la irreverencia del emperador al exclamar «¡Salomón, te he superado!»*⁸⁷.

⁸⁵ Vid. *Entre Dios y Vitruvio: Magisterios primeros en arquitectura. Op. Cit.*, págs. 319 y ss.

⁸⁶ Vid. *Entre Dios y Vitruvio: Magisterios primeros en arquitectura. Op. Cit.*, pág. 320, cita a DELORME, PHILIBERT: *Epistre aux lecteurs, en Le premier tome de l’architecture*, París – 1576 (edición facsímil de 1894), págs. 3 y ss. Aclara que la cita está tomada de SIMSON, OTTO VON, *La catedral gótica. (Los orígenes de la arquitectura gótica y el concepto medieval de orden)*. Madrid – 1989, Alianza edit. (edición original en inglés de 1956); pág. 52.

⁸⁷ Vid. *Entre Dios y Vitruvio: Magisterios primeros en arquitectura. Op. Cit.*, pág. 322.



Estas consideraciones se enmarcan dentro de la tradición Judeo-Cristiana, pero no son las únicas. Los arquitectos, tradicionalmente, suelen mantener que en las civilizaciones primigenias egipcia y mesopotámica, en la que cifran el comienzo de la historia de la arquitectura, también existió intervención divina hacia destinatarios regios: en Egipto el Faraón era el único mortal depositario del *ka*, que era *el soplo divino* que le reportaba cualidades sobrenaturales que lo convertían en dios viviente.

Bajo los reyes menfitas, los arquitectos del Faraón, los *murket*, se reclutaron, a menudo, entre príncipes de sangre real, que, mediante sus matrimonios con princesas (hijas de reyes) llegaron a formar verdaderas dinastías de Arquitectos de la misma estirpe⁸⁸.

A esta circunstancia la llama GIEDION⁸⁹: “*primitivo anhelo [del hombre] por establecer contacto con las fuerzas invisibles y sostiene que ha tenido una materialización arquitectónica –templos- antes que escultórica o pictórica – estatuas o retratos antropomórficos de los dioses-, la arquitectura pondría*”, según él, “*en comunicación a los dioses con los hombres*”.

Solo los dioses conocerían los arcanos de la arquitectura; de ellos harían partícipes, únicamente, a unos pocos elegidos. En ese sentidoabría que ver los *zigurats* como *escaleras de los dioses*. Desde este punto de vista, habría que entender la escultura del rey-sacerdote Gudea, al que Ningirsu, dios de la ciudad de Lagash reveló como quería que fuese su templo, cuya escultura se conserva en el Louvre, como regio constructor de templos, tal como revelan sus atributos consistentes en el plano del santuario, punzón o estilete y una

⁸⁸ Así lo confirmó el egiptólogo BRUGSOH, (voz *arquitecto*), «Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana». Madrid 1979, Ed. Espasa Calpe, tomo VI, pág. 362.

⁸⁹ Vid. GIDEION, S.: *El presente eterno: Los comienzos de la Arquitectura. Una aportación al tema de la constancia y el cambio*. Madrid, 1988. (Primera edición en español de 1981). Alianza Editorial. pág. 242.



regla, elementos inequívocamente arquitectónicos, dispuestos sobre sus rodillas.

En una estela perteneciente al zigurat de Ur, en la que se refleja su propia construcción, aparece el rey Ur-Namm con herramientas de construcción al hombro y un acompañante que, a diferencia del papel jugado por Salomón en la construcción del Templo de Jerusalén, parece que los reyes-arquitectos mesopotámicos se implicaban manualmente en las construcciones. E. Dhorme se hace eco de un texto del monarca neobabilónico Nabopolasar en el que éste asegura que *«por mi señor Marduk, para él, yo incliné la cerviz, plegué la ropa que viste mi realeza y transporté ladrillos y arcilla sobre mi cabeza»*⁹⁰.

En Grecia, también ven que existió intervención de los dioses en las creaciones artísticas de los hombres; el hecho de que la primera arquitectura de los griegos estuviese vinculada con la religión y el culto –arquitectura templaria para apaciguamiento de los dioses-, así como *«la percepción de la misma por parte de los primeros estetas, «conforme a unas leyes eternas [e] independientes del individuo y del tiempo», parece confirmarlo»*⁹¹.

*«Según los testimonios de San Isidoro de Sevilla, Dédalo, considerado tradicionalmente por los antiguos como el inventor de la «construcción de paredes y techos» en el ámbito griego, apunta también en esa dirección ya que aprendió su arte de Minerva»*⁹².

Esa tradición del origen divino de la arquitectura sería posteriormente recogida en *De Architectura libri decem* de Marco Vitruvio Polión único texto

⁹⁰ Vid. *El presente eterno, los comienzos...* Op. cit., págs. 244 y 245.

⁹¹ TATARKIEWICZ, W., *Historia de la estética. I. La estética antigua*. Madrid 1987. Ed. Akal, (edición polaca de 1970). págs. 24, 26, 29, 33, 55.

⁹² *Voz Dédalo en Enciclopedia Universal Ilustrada....* Op. cit., Tomo XVII, págs. 1258 y 1259.



en su género que ha llegado íntegro hasta nosotros que no necesariamente quiere decir que no existieran otros anteriores. Es el mismo Vitruvio quien nos ofrece una relación detallada de escritores que le precedieron. «*Teniendo en consideración la intensa actividad constructiva que conoció Roma en la época que discurre entre la República y el Imperio, no serían desdeñables las lecciones recibidas de las propias realizaciones prácticas, inspiradas en las producciones del mundo helenístico y debidas a sus colegas inmediatamente anteriores y contemporáneos*»⁹³.

Todo este saber infundido por los dioses en los Arquitectos habría sido guardado y controlado por los Maestros en los Gremios de la construcción que, se constituirían como logias masónicas en guardianes de la ortodoxia constructiva, y solo en su seno se conseguiría alcanzar *El Conocimiento* de dicho arte. Así ocurriría desde el tiempo de los *Collegia* romanos que, junto con las contribuciones de los *ghilda* godos, llegarían hasta los Gremios altomedievales y que, hasta nosotros, han llegado con las Ordenanzas de la Baja edad Media conservadas hasta hoy día.

A través de los Maestros, dentro de sus talleres, y mediante exámenes muy reglamentados en el seno de los Gremios, los aprendices irían conociendo el oficio grado tras grado hasta llegar a Maestros. Se trataba de un conocimiento generalmente empírico, muy profesional y con un estrecho control de los propios Gremios que dispondrían de *veedores* que permanentemente controlaban la calidad de los trabajos. El advenimiento del pensamiento renacentista en Italia puso de moda el estudio de Vitruvio y de otros autores clásicos como Filón, Sileno, Agatarco, Demócrito y Anaxágoras, Terencio Varrón, P. Septimio, etc.

⁹³ PRIETO GONZÁLEZ, J. M., *Entre Dios y Vitruvio... Op. cit.*, pág. 328.



Las ideas renacentistas llegarían a España y prenderían en el pensamiento de muchos Maestros que comenzarían por estimar el conocimiento empírico insuficiente para el aprendizaje de un Arte proveniente del mismo Dios, de ahí surgiría el germen del fin de las Corporaciones Gremiales, aunque se mantendrían vivas más de dos siglos aún, hasta su colapso tras el Nacimiento de las Reales Academias en el siglo XVIII.

2.10. Funcionamiento de los Gremios bajomedievales y renacentistas.

Es muy importante comprender que la asunción del supuesto origen divino de la arquitectura y, por ello, del conocimiento que los profesionales tenían de ella, a modo de conocimiento iniciático, influyó –y aún sigue influyendo– en la concepción que suelen tener de este oficio, para ellos divino.

En los Gremios, depositarios de esta *ciencia divina*, la dirección de la organización quedaba a cargo de una Junta compuesta por varios prohombres. El máximo representante del gremio se denominaba Maestro Mayor y los restantes miembros de la Junta, Mayorales. En línea descendente se encontraban los Escribanos, Síndicos⁹⁴...

Siguiendo a TRAMOYERES⁹⁵, el Maestro Mayor tenía la suprema autoridad y administración de todo lo relativo al oficio que presidía; convocaba reuniones o sesiones, representaba a la corporación ante las autoridades y representaba, dentro de la Junta, el poder supremo. Sus funciones duraban un año y eran de tres tipos:

Económicas, administrativas y técnicas. Para el ejercicio de estas funciones, contaba con el auxilio de otros cargos⁹⁶:

⁹⁴ TRAMOYERES BLASCO, L. *Op. cit.*, pág. 126.

⁹⁵ TRAMOYERES BLASCO, L. *Op. cit.*, pág. 126.

⁹⁶ QUETGLÁS GAYA, B., *Los gremios de Mallorca, siglos XII-XIX*. Mallorca, 1989. Imprenta Politécnica. págs. 33 y ss.



- *Clavario*.- Análogo al depositario o contable en las sociedades actuales. Su cargo solía durar un año.
- *Prohombres*.- Equivalente a los vocales de las juntas directivas de hoy. También solían durar un año.
- *Oidores de cuentas*.- Examinaban y fiscalizaban los libros de cuentas del gremio.
- *Síndico, notario o secretario*.- Redactaba las actas de los Consejos, de los encartamientos y de los exámenes.
- *Veedores*.- Tenían por misión visitar los talleres del oficio e inspeccionar las obras que se ejecutaban.

Con respecto a los artesanos, los gremios distinguían tres categorías, las cuales gozaban de prerrogativas diferentes, no pudiendo pasar de una a otra sin el previo cumplimiento de una serie de requisitos. Estas categorías eran las siguientes:

- Aprendices Oficiales y Maestros⁹⁷.

Para integrarse en un gremio había que ser Oficial porque, realmente, los aprendices no pertenecían al gremio, pero era condición indispensable haber ejercido de aprendiz a las órdenes de Maestro, miembro de la corporación correspondiente, como apunta GARCÍA MORALES.

Por lo que se refiere a los contratos que regulaban las relaciones entre Maestro y Aprendiz, comúnmente llamados «*cartas de aprendizaje*», estos recogían los derechos y obligaciones de cada uno y se formalizaban en escritura pública, ante escribano.

⁹⁷ Sobre estas categorías y la formación que recibían, *vid.* TRAMOYERES BLASCO, L., *Op. cit.*, págs. 212 y ss.; GARCÍA MORALES, M^a. V., *El oficio de construir: Origen de las Profesiones: El Aparejador en el siglo XVII*. Madrid, 1990. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid. págs. 18-28; IZQUIERDO GRACIA, P. C., *Op. cit.*, págs. 44 y ss.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Generalmente el Maestro se comprometía a enseñarle al Aprendiz todo el oficio sin ocultarle parte alguna, teniéndolo presente en las obras que tenía encargadas para aprender mediante la experiencia. El Aprendiz se comprometía a servir al Maestro en todo lo que éste le mandara hacer. Era habitual que el Maestro se obligara a proveerle el sustento y la ropa, durante el tiempo de aprendizaje, a cambio de un precio.

Respecto al periodo de aprendizaje en los Gremios de la construcción, se exigían alrededor de cuatro años, como mínimo; superado este periodo, se ascendía a la categoría de Oficial, tras la superación de un examen el abono de unas tasas. Los oficiales no podían establecer taller propio, sino que debían permanecer trabajando a las órdenes de un Maestro como asalariados, durante un periodo mínimo de dos años (periodo de prácticas), que comenzaba con la inscripción del Oficial en el Registro del Gremio, pasando a formar parte del mismo.

Finalmente, la categoría de Maestro suponía superar un examen de suficiencia, teórico y práctico, tras el abono de unas tasas que, en algunos casos, eran bastante cuantiosas; superado el examen el nuevo Maestro se convertía en miembro activo del Gremio, se podía adquirir taller propio y contratar obras, contratar Oficiales a su servicio y contratar Aprendices, todo lo anterior vetado a todos los que no hubieran obtenido el título de Maestro. De entre los Maestros más capacitados surgieron los futuros Aparejadores y Maestros Mayores.



2.11. La crisis de los Gremios ante la creación de la real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando. Dos modelos contrapuestos.

La imposición de un nuevo orden profesional con el nacimiento de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando⁹⁸ hirió fatalmente a las arraigadas Corporaciones Gremiales.

La posición privilegiada del nuevo orden, pudiendo otorgar títulos oficiales y la ventajosa posición que le atribuían las leyes, relegaron a un segundo plano la actividad profesional de los Gremios. A éstos, solo les quedó una fuerte oposición al nuevo estado de cosas que permitió retrasar un siglo su total desaparición.

Lo cierto es que la expedición por la Academia de los nuevos títulos oficiales de Arquitecto y Maestro de Obras, no incorporó, de forma injusta, la cualificación profesional de Aparejador. Cien años después de la creación de la Real Academia, apareció la titulación de Aparejador entre los nuevos Arquitectos y Maestros de Obras académicos, demostrando la absoluta hegemonía legal del nuevo orden profesional sobre los vetustos Gremios.

Desde un contexto político y socioeconómico debe analizarse la evolución del proceso constructivo dentro del tradicional modelo gremial del Maestro-empresario⁹⁹. El Maestro de obras gremial, *el Arquitecto de su tiempo*, asume simultáneamente ambas funciones; en sus honorarios como “*Maestro*”, o en el contrato que le vincula a quien le encarga la obra, quedan incluidos no solo los honorarios profesionales, sino también los sueldos que él ha de pagar a los otros Maestros, Aparejadores, Oficiales, etc. que trabajan a sus órdenes en la construcción; él es el responsable tanto del diseño (*traças*) y la dirección de la

⁹⁸ “Establecimiento en la Corte de una Academia de las tres Nobles Artes denominada Real Academia de San Fernando” (pr. de la l. 1, tit. 22 lib. 8), *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Vid. también “Supresión de toda junta o cofradía de las Nobles Artes” (ar. 4, l. 2, tit. 22, lib. 8), del mismo texto legal.

⁹⁹ Vid. MARCOS ALONSO, J. A., *Op. cit.*, pág. 23.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

obra, como del aprovisionamiento de los materiales, de los trabajadores que intervienen y de las responsabilidades que de ello puedan derivarse.

No obstante, la definitiva configuración del Arquitecto como «*experto*» en unos saberes, en unas habilidades y en unas funciones específicas dentro del proceso constructivo, contribuyó gradualmente a la separación del tradicional modelo gremial del Maestro-empresario.

Fue en el marco de las grandes obras reales y las promovidas por Nobles, Iglesia, e Instituciones donde, precisamente, comenzó a tomar cuerpo un nuevo mundo profesional, simbolizado por la figura del *Arquitecto-artista*, que terminó por subordinar y suprimir, después, de la escena de la construcción al *viejo mundo gremial*.

Como tenemos dicho, la irrupción de las ideas renacentistas al irrumpir en España, influyeron en el pensamiento de muchos Maestros para suscitar el deseo de un conocimiento más profundo y teórico-científico del *Arte divino*. Esas influencias que tardaron cerca de dos siglos en desarrollarse adecuadamente, fueron potenciadas con la irrupción de las ideas de la Ilustración, hasta convertirse en una poderosa corriente de pensamiento que influyó definitivamente en la concepción del arte de construir como una ciencia que no tenía cabida en el seno de las corporaciones gremiales, mucho más utilitarias y menos doctrinales.

Contrariamente, en el ámbito de la construcción normal, como parece elemental ya que los cambios sociales no se producen de un modo súbito, prevaleció el modelo gremial, aunque el antagonismo patente de los dos modelos contribuyó a que el modelo organizativo profesional académico –no gremial-, terminara por imponerse como el único sistema válido para toda clase de obras.



2.12. Circunstancias que pueden explicar la decadencia de los Gremios.

El modelo de división del trabajo no es el único elemento que puede explicar, por sí mismo, la decadencia del antiguo sistema gremial, concurren además otras circunstancias que merecen destacarse¹⁰⁰.

Aunque los primeros síntomas de contestación al sistema gremial provienen las ideas renacentistas, agravadas con la posterior corriente que produjo la Ilustración, la decadencia económica y política de España en el siglo XVIII y las reformas propuestas, en relación con los gremios, por CAMPOMANES Y JOVELLANOS son relevantes en el resultado del proceso:

- a) CAMPOMANES intentó romper con la rigidez técnica y didáctica de las corporaciones gremiales, sin pretender acabar con éstas, tratando de mejorar sus métodos. Así lo explica el siguiente texto¹⁰¹:

“La parte técnica o facultativa de las artes no está sujeta a ordenanzas, porque admite continuas variaciones a medida que los oficios adelantan o decaen y, como depende del entendimiento, sus combinaciones son producto del discurso y no de la acción de la ley (...) La parte técnica se ha de animar con instrucción, deducida de los libros de cada arte y de la aplicación de los artistas a mejorarla (...) Si los artífices españoles quedasen reducidos a un método perpetuo e invariable de enseñar y aprender las artes y oficios, y las manufacturas extranjeras libres de semejante coartación, esta fijación inutilizaría nuestras fábricas, ganando las invenciones y géneros que viniesen de fuera, por ser más conformes al gusto presente”.

¹⁰⁰ Vid. MARCOS ALONSO, J. A., *Op. cit.*, págs. 25 y 26.

¹⁰¹ CAMPOMANES, CONDE DE, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*. Madrid, 1772. Imprenta Sacha, págs. 249 y 250.



- b) Así mismo, JOVELLANOS consideró que los Gremios, más que favorecer los impulsos de los nuevos procesos industriales, constituían un verdadero obstáculo y por ello escribió¹⁰²:

“Reunidos sus profesores en gremios tardaron poco en promover su interés particular con menoscabo del interés común. Con pretexto de fijar la enseñanza, establecieron las clases de oficiales y aprendices; con el de testificar al público la suficiencia de quienes le servían, erigieron las maestrías; y para asegurarse de engaños, inventaron preceptos técnicos, prescribieron reconocimientos y visitas, dictaron leyes económicas y penales, fijaron demarcaciones y, en una palabra, redujeron las artes a la esclavitud, estancaron su ejercicio en pocas manos, y separaron de él a un pueblo codicioso que las buscaba con ansia por participar en sus utilidades”.

El centralismo y la cultura *universalista* de la Ilustración, como ejes centrales de la política ejercida ante el carácter «artesano» y puramente «práctico» del Maestro gremial. El desarrollo tardío de una burguesía que será primero comercial y luego industrial, y la aparición de grandes mercados y recursos de capital que chocan con la estructura gremial de la sociedad, son características de la nueva concepción del Estado.

Como pone de manifiesto MARCOS ALONSO¹⁰³, con el empleo de grandes sumas de dinero, surge en las monarquías absolutas la pasión por los grandes edificios monumentales *para gloria y honor del Rey*; la nación, el Estado

¹⁰² JOVELLANOS, G. M. DE, «Informe dado a la Junta de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes». Obras publicadas e inéditas. Colección hecha e ilustrada por CÁNDIDO NOCEDAL, BAE- Rivadeneyra. 1858, Madrid. Volumen 50, págs. 33-45.

¹⁰³ MARCOS ALONSO, *Op. cit.*, pág. 26.



son del Rey. Lo que se hace, lo que se construye, redundaba en la gloria de la persona real y de sus reinos; la pasión por construir se convierte en apetito de gloria para el monarca, pero también para el artista que traduce y plasma sus deseos en monumentos concretos.

Sin embargo, como señala PORTABALES¹⁰⁴, los nuevos titulados de la Academia salieron fortalecidos por los privilegios otorgados por los Reyes, pero al mismo tiempo, percibían la debilidad de sentirse sin tradición y sin historia. Por ello, los particulares siguieron confiando a los Maestros gremiales. Así la catedral de Toledo nombró en 1773, en contra de todas las órdenes, a D. Eugenio López Durango, que conservó dicho cargo hasta 1786, en que ascendió a Maestro Mayor.

Esa rebeldía a las pragmáticas inquietó al Gobierno y, sobre todo, a la Real Academia de San Fernando, obligándola a mitificar la figura de Herrera como símbolo y como precedente histórico de la legitimidad del *nuevo Arquitecto Académico*.

Cean Bermúdez, probablemente de acuerdo con sus compañeros de corporación, encontró a Herrera y, prescindiendo de todos los grandes artistas de la obra de El Escorial, lo mostró al mundo como el único y gran Arquitecto que, sin haberse formado en la *escuela de los gremios*, trazó y ejecutó el primer edificio del Imperio español, considerándolo como iniciador de una escuela y un estilo, *el herreriano*. Lo presentó como humanista, filósofo y matemático..., para hacernos creer que, en aquel tiempo, todo lo que se entendía como arquitectura era obra y gracia de Herrera¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Vid. *Los verdaderos artífices de El Escorial...*, *Op. cit.*, pág. 186.

¹⁰⁵ Vid. *Los verdaderos artífices de El Escorial...*, *Op. cit.*, págs. 190 y 191. Este autor intenta demostrar, a partir de una abrumadora base documental, la desmitificación histórica de Herrera, descalificando así las bases mismas sobre las que el nuevo Arquitecto construyó la legitimidad de su exclusivismo profesional. Pues ni en la obra de El Escorial, ni, en general, en la amplia obra constructiva de Felipe II, puede decirse que Herrera tenga, como Arquitecto, el papel y la participación determinantes y decisivas que luego se le atribuyen. Los verdaderos artífices de El Escorial vienen representados, por el contrario, por Juan Bautista de Toledo y un grupo de Aparejadores – Fray Antonio de Villacastín, Pedro de Tolosa y Lucas



2. 13. A modo de recapitulación sobre el Capítulo II.

- A) En España las profesiones técnicas tituladas en ningún momento se han configurado como profesiones liberales. Bien al contrario desde su moderna creación en el siglo XVIII han estado rígidamente reguladas, llegándose hasta la obligación de su intervención. Esta circunstancia ha obstaculizado la inclusión en la legislación de ciertas formas de ejercicio, cada vez más frecuentes y necesarias según los avances de la ciencia y la tecnología.
- B) El cargo de Aparejador en las grandes obras públicas y en las importantes obras de la Iglesia o la nobleza española, durante la Edad Media y el Renacimiento, tuvo mucho prestigio y consideración. Se trataba de cargos nombrados para encargarse de una parte de la obra principal en la que tenían competencias para realizar «traças», contratar la compra de materiales adecuados y personal. El prestigio conseguido se fue apagando conforme se fueron introduciendo en España las ideas renacentistas italianas primero y, posteriormente, las de la Ilustración que, en su peculiar versión española, creyó que tenía que imponerse de forma absolutista para modernizar España.
- C) Existe un pensamiento que, aún hoy día, algunos mantienen la existencia de una supuesta *ifusión divina* a favor de algunos privilegiados sobre los arcanos de la Arquitectura. Aunque al principio de la segunda década del

de Escalante, entre los más ilustres- que trabajan a sus órdenes y que, una vez muerto Juan Bautista, actúan como Arquitectos bajo la dirección de Fray Antonio de Villacastín, como hombre de confianza del Rey. Así mismo, RODRÍGUEZ ROBLEDO, P., Op. cit., pág. 112. Esta autora señala que el primero en desmitificar la figura de Herrera y reivindicar la de los Aparejadores y el Maestro Mayor Villacastín es el referido PORATBALES con sus dos estudios documentales, ya citados en páginas anteriores, a los que siguen los de Zuazo Ugalde y Módino de Lucas, respectivamente, en sus obras: ZUAZO UGALDE, S., *Los orígenes del Real Monasterio*. 1948: Son los monjes Jerónimos con los aparejadores, destacando Juan de Minjares y el lego Villacastín, quienes levantaron el templo, porque tanto la iglesia como el resto de las obras siguen sin Maestro Mayor. Juan de Herrera no lo es nunca y por ello jamás llega a ser director de la gran fábrica, es solo el Arquitecto proyectista en la etapa final de la construcción del Monasterio. MODINO DE LUCAS, M., *Los priores de la construcción de san Lorenzo*, 1964 (O.S.A.).



siglo XXI esto puede parecer una anécdota, no ha sido una cuestión baladí, pues ha supuesto un cambio de mentalidad en algunos sujetos, a partir del cual, cuajó la idea de que la Arquitectura debía ser enseñada en una ideal *Academia* en la que algunos privilegiados pudieran asimilar la divina enseñanza de La Ciencia de construir edificios. Las consecuencias de ello aún subsisten.



CAPÍTULO III. LA REVOLUCIÓN EN LAS PROFESIONES TÉCNICAS TITULADAS TRAS LA FUNDACIÓN DE LA REAL ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

3. 1. La fundación de la Academia.

El 30 de mayo de 1757, por Real Cédula de Fernando VI¹⁰⁶ se instauró oficialmente en España, tras varios intentos, la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando¹⁰⁷ -rompiéndose así con los tradicionales cánones gremiales- con la radical oposición de la Congregación de Nuestra Señora de Belén¹⁰⁸. Por la misma Real Cédula quedan establecidos los Estatutos de la Academia¹⁰⁹, cuyo capítulo 33 dispuso lo siguiente:

“... Mando que, desde el día de la fecha de este mi despacho, por ningún Tribunal, Juez o Magistrado de mi Corte se conceda a persona alguna título o facultad para poder medir, tasar, o dirigir fábricas sin que preceda el examen y aprobación que le dé la Academia, de ser hábil y a propósito para estos ministerios; y qualquiera título que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo y sin valor ni efecto; y el que lo obtuviere, además de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas

¹⁰⁶ *Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro VIII, Título XXII, Ley I.*

¹⁰⁷ BEDAT, CLAUDE, *La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*. Madrid, 1989, Fundación Universitaria Española, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. pp. 336 y ss. Este autor afirma que la dictadura artística imperante de la Academia impone el estilo neoclásico sobre el barroco, que encuentra sus raíces en el seno de las Corporaciones gremiales. págs. 378 y ss.

¹⁰⁸ Esta Cofradía o Congregación de la Construcción estaba integrada por Arquitectos, Aparejadores y otras categorías profesionales (la mayor parte de los Maestros distinguidos de los siglos XVII y XVIII pertenecieron a ella, manteniendo en Madrid el monopolio de la enseñanza. Ante la inminente creación de la Real Academia, desde el Consejo de Castilla, aliado de la Congregación, se solicitó a ésta en 1742 la elaboración de unas Ordenanzas, inaceptadas por la Academia, por las que debía de registrarse la “carrera” de la construcción. Evidentemente fue un último intento por parte de la Congregación de seguir manteniendo el monopolio en materia de expedición de títulos. Acerca de esta congregación, SIERRA CORELLA, A.: «Breve reseña histórica de la Hermandad de Nuestra Señora de Belén y Huída a Egipto». Madrid, 1950. Dirección General de Arquitectura. Ministerio de la Gobernación, pág. 17; GARCÍA MORALES, *Op. cit.*, págs. 187 y 188; e IZQUIERDO GRACIA, *Op. cit.* págs. 60-66.

¹⁰⁹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro VIII, Título XXII, Ley II.*



y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aún para ser admitido a examen por tiempo de dos años”.

Por lo que respecta a la citada congregación de Nuestra Señora de Belén, de gran prestigio, reacia a los dictados de la Academia, se prescribió lo siguiente:

“Prohibo a todas las Juntas, Congregaciones o Cofradías establecidas en mi Corte para reglar los estudios y la práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de Nuestra Señora de Belén, sita en la parroquial de San Sebastián de mi Corte de Madrid. Todos sus cofrades podrán continuar en los ejercicios de piedad y devoción que con aprobación legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura u otro semejante, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas, sin tener los títulos que quedan expresados, o presentarse a examen de la Academia para conseguirlos, bajo pena de cien ducados la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera”.

Una serie de disposiciones posteriores suprimieron los exámenes gremiales y con la fundación de la Real Academia de san Carlos para el Reino de Valencia se materializó el nuevo orden corporativo de la Academia, marcando el carácter absoluto y radical con que se planteó la abolición de las tradicionales instituciones gremiales¹¹⁰.

¹¹⁰ MARCOS ALONSO. *Op. cit.*, págs. 32-42, quien afirma que el nuevo corporativismo profesional significa ante todo un golpe decisivo a las tradicionales autonomías locales y demás corporaciones estamentales, de aquí también la fuerte oposición que éste encuentra en la sociedad española, que obliga a los Reyes a reafirmar constantemente sus supuestos legales con nuevas disposiciones, *pág. 49*. La causa de esta oposición se encuadra en el ámbito político-administrativo, estas instituciones locales no protegen al albañil contra el Arquitecto o Maestro de Obras académico, todo lo contrario, defienden el ámbito y la legitimidad de su autonomía local contra el poder central, p. 51. Igualmente, IZQUIERDO GRACIA, *Op. cit.*, págs. 71-79, quien señala, *pág. 79*, que el control que deben realizar los Ayuntamientos respecto de las pragmáticas, no es muy estricto. Así, entre los Ayuntamientos que incumplen estas disposiciones se encuentran el de Toledo (*antes citado por PORTABALES*) y los del Principado de Cataluña. *Vid. Supresión de toda Junta o Cofradía de las Nobles Artes (art. 4 l. 2tit. 22 lib. 8)*.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Lo cierto es que la Academia se configuró oficialmente como único organismo con competencia legal para expedir títulos:

Arquitecto es “aquel que supere los cursos completos de la Academia y Maestro de Obras el que revalide con examen el título concedido por otro organismo”.

Debemos subrayar que el modelo de la Academia impuesto en España, sigue el modelo francés, se diferencia de forma notable al del resto de los países europeos. En Francia, la Academia de Colbert monopoliza de forma exclusiva el título de «*Arquitecto del Rey*», quedando al margen del ámbito académico el resto de títulos para las construcciones no monumentales¹¹¹.

La aparición del Arquitecto en aquél país cobra importancia con el favor de la monarquía absoluta, no obstante, ello no supone que hasta el siglo XIX no reinase la mayor confusión –como en el caso de España– en la construcción de edificios entre arquitectos, empresarios, albañiles y la «*gente de mundo*». En 1895 no existía Ley alguna que protegiera el título de Arquitecto, en 1940 se promulgó la Ley instituyendo la Orden de los Arquitectos, a partir de entonces, nadie pudo ser llamado Arquitecto si no estaba diplomado por alguna de las Escuelas reconocidas por el Estado. Ahora bien, la profesión no se ejerce en régimen de monopolio, no se imponen los servicios de un Arquitecto; el derecho a construir pertenece a todo el mundo¹¹².

Y es eso lo que predicamos para España, el derecho a edificar y por consiguiente el poder diseñar lo que se podrá construir, de acuerdo con las Leyes

¹¹¹ De hecho, el movimiento institucionalizador del título de Arquitecto, como título profesional en sentido moderno, comienza en Francia, donde Colbert establece en 1671 la primera Academia de Arquitectura –que monopoliza el título de Arquitecto únicamente para los «*Arquitectos del Rey*», considerando a los demás como simples «*maçons*»-, para extenderse posteriormente, en el siglo XVIII, por toda Europa. Y es que los maçons, cuya historia no es bien conocida por el carácter secreto que confieren a sus asociaciones, actúan en legítima defensa como reacción al cierre de los gremios.

¹¹² MARQUART, F. y DE MONTLIBERT, CH., «*La Arquitectura una profesión en pleno proceso de cambio*». Madrid, marzo-abril de 1971. Revista CAU, nº 6. pág. 66.



y la Normativa urbanística y técnica correspondiente. Es lo que consideramos verdadera libertad de ejercicio de la profesión de proyectista. Todo lo demás no es otra cosa que un monopolio extemporáneo e inasumible, ya que el genio ni el talento se puede adquirir mediante el estudio. Se tiene o no se tiene, simplemente.

Lo único exigible es que lo proyectado sea viable, no imposibilite el derecho de los ciudadanos (consumidores y usuarios, ya que la vivienda ha pasado de ser un bien de uso a ser un bien de consumo¹¹³) a diseñar y construir su vivienda, con el único requisito de que no represente un peligro para ellos mismos o para terceros, por lo que será imprescindible que sea técnicamente viable y cumpla con los requisitos legales mínimos. Se debe acudir al profesional de la Arquitectura por cuestiones prácticas (el profesional conoce mejor la operativa del sector), pero nunca por imposición legal.

3. 2. Los conflictos de competencias entre Arquitectos y Maestros de Obras.

Es muy llamativo que la Real Academia de San Fernando fundada sobre los principios de la Ilustración –en relación con la actividad profesional, esto es, convertir las profesiones propiamente dichas en *profesiones liberales* y liberadas de las servidumbres gremiales- adoptara, al contrario, un sistema estructural de corte monopolístico y corporativista (cuyos titulados ejercen exclusiva y excluyentemente, con las funciones de *tasar, medir y dirigir obras*), obligando a crear dos tipos de Arquitectos¹¹⁴.

- a) De un lado, los *Arquitectos-artistas*, cuyo objetivo principal era obtener el monopolio de la arquitectura monumental.

¹¹³ Aunque en este momento actual, por abusar del tratamiento de la vivienda como bien de consumo y por utilizarla en demasía como inversión financiera, la vivienda atraviesa una época de crisis que la hace responder de manera diferente a lo que aquí mantenemos, aunque se trata de un funcionamiento anómalo temporal.

¹¹⁴ MARCOS ALONSO, *Op. cit.*, pág. 45. Este autor pone de relieve que la Academia, presentándose como una superación del corporativismo gremial, adopta en realidad la misma estructura rígidamente corporativista de los gremios, solo que trasladándola a un nuevo contexto y a una nueva escala: la del «universalismo nacional» que sustituye al localismo típico de la economía y actividad constructiva de esta mentalismo gremial.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

b) De otro, los «*Maestros de Obras*» académicos, que se encargarían de las construcciones ordinarias. Aunque es cierto que al principio, se hallaban claramente delimitadas según el esquema: *arquitectura monumental* – *arquitectura no monumental*; no por ello las diferencias se resolvieron. En 1787, veinte años después de la fundación de la Real Academia, se promulgó la Real Orden¹¹⁵ que sentó las bases de un conflicto que acabó por fin con la desaparición del título de Maestro de Obras, permaneciendo únicamente el título de Arquitecto o «*Maestro Arquitecto con todas las facultades del arte*». En la citada Orden se establecía lo siguiente:

“... *Asimismo mando que los Arquitectos o Maestros Mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del Reyno sean precisamente «Académicos de mérito de San Fernando o San Carlos», si fuese en el Reyno de Valencia; para lo cual, siempre que haya vacantes en este empleo lo avisarán a las Academias...*”

En esta Real Orden no se especificó únicamente el título de Arquitecto, pero implícitamente ha de suponerse que fue así en la mayoría de los casos al exigirse la condición de *Académico de mérito*.

Con este panorama, se diferenció entre Arquitectos propiamente dichos y Maestros de Obras como Arquitectos de segunda categoría, pero facultados igualmente para proyectar y dirigir obras.

En 1802 la Real Academia de San Fernando comunicó a las otras Academias de provincias que *desde 1796 resuelve dejar de expedir el título de Maestro de Obras y que el único título académico será, desde entonces, el de*

¹¹⁵ *Novísima Recopilación, Libro VIII, Tit. XXII, Ley VII.*



Arquitecto, si bien se permitirá que aquellos Maestros que hubiesen adquirido el título con anterioridad a esta fecha continuarán ejerciendo como tales¹¹⁶.

Ante el escaso número de Arquitectos que quedó tras la Guerra de la Independencia, el 11 de octubre de 1817 se restableció de nuevo el título de Maestro de Obras, aunque por poco tiempo, y siempre sometiendo dichos títulos a las pruebas de «*inteligencia*» y aptitud necesarias:

“Examinados por la Real Academia de San Fernando las fundadas relaciones con que repetidamente han solicitado el restablecimiento de la clase de Maestros de Obra, las Reales Academias de San Carlos de Valencia y de San Luis de Zaragoza, consultó el Rey Nuestro Señor lo que estimó conveniente, mandando en su consecuencia Su Magestad que se restableciese dicha clase y se expediesen títulos a las personas en quienes concurriesen aquellas circunstancias y conocimientos que la Academia juzgase conveniente prescribir en la Ordenanza de Arquitectura en que se ocupaba para que desde luego y entre tanto que se concluía, aprobada y dada a luz se proveyese al público de Maestros de Obra que exigía la necesidad de restaurar o levantar de nuevo tantos edificios particulares como quedaron arruinados en la pasada guerra”.

Siguen otros artículos que citamos que la medida fue coyuntural y obligada por las circunstancias pues la Real Academia había venido para quedarse, así en el artículo primero se establece:

¹¹⁶ «Informe sobre las reclamaciones de los Maestros de Obras contra el Reglamento decretado por su Magestad el 22 de julio de 1864», publicado por la Sociedad Central de Arquitectos, imprenta de José M^o Ducazcal, Madrid, 1865; así mismo IGUAL ÚBEDA, A., *Las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y San Carlos y el gremio de albañiles de Valencia*. 1957. Archivo de Arte Valenciano, págs. 57-76.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

“Los que aspiren al título de Maestros de Obras que por la presente se restablece en calidad de por ahora... habrá de ser un estudio con arreglo a las facultades para que queden autorizados; y si bien en el justo concepto de ser una clase media no se podrá exigir del pretendiente los conocimientos sublimes de la profesión, finura y delicadeza de los dibujos de su invención¹¹⁷, tampoco se podrá jamás prescindir de los principios científicos de aquellas y de todo cuanto ordena y prepara para el más exacto cumplimiento de la práctica y su ejecución en la construcción de toda clase de edificios...”

Igualmente el artículo décimo prescribe lo que sigue:

“Todo Maestro de Obras se halla autorizado para medir, reconocer, tasar, proyectar y dirigir toda clase de edificios comunes y particulares en lo civil e hidráulico en todos los dominios de esta monarquía, pero se le prohíbe el que verifique ninguna de estas operaciones en los edificios y obras públicas, santas iglesias, templos parroquiales o de comunidades religiosas, a no ser en clase de segundo director¹¹⁸ ...”

Quedó patente y manifiesta la verdadera distinción entre los dos títulos académicos: los Arquitectos de clase superior y los Maestros de Obra de clase profesional media¹¹⁹. Sin embargo, las diferencias entre estos dos títulos no quedaban ahí, las RR. OO. De 28 de septiembre de 1845 y de 31 de diciembre de

¹¹⁷ ¡Cómo si el talento pudiera adquirirse mediante estudio!

¹¹⁸ Un elaborado ejemplo de lo que sería desde entonces la adjudicación de atribuciones y facultades al margen de las competencias de las distintas profesiones, impuestas desde el más absoluto corporativismo profesional.

¹¹⁹ Vid. BASSEGOSA NONELL, J, *Op. cit.*, pág. 16: quien sostiene que con la organización de la Real Academia y la R. O. de 1817, «realmente se crea una subclase de Arquitectos, unos Arquitectos de segunda que quizás sean necesarios en la época de reconstrucción, pero que luego dan grandes quebraderos de cabeza a causa del abuso de atribuciones en que lógicamente incurrían, ya que muchos de los Maestros de Obras son expertos profesionales, a veces de mayor talla que sus hermanos mayores los Arquitectos». Así mismo, Vid. MARCOS ALONSO, *Op. cit.*, págs. 59 y 60.



1853 se encargaron de que los Maestros de Obras fueran pura y simplemente subordinados de los Arquitectos, privándoles de la facultad de proyectar y dirigir obras relevantes y ejerciendo su cometido bajo los planos y dirección de un Arquitecto¹²⁰, vulnerando así la vieja distinción entre Arquitectura y Construcción Monumental y no Monumental.

Así se desprende de la citada R. O. de 28 de septiembre de 1845, en la que se dispone lo siguiente¹²¹:

“Los Maestros de Obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias y quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un Arquitecto y para la medición, tasación y reparación de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberán sujetarse a las expresadas condiciones... Podrán, sin embargo, los Maestros de Obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen a 2.000 vecinos y en los demás en los que no hubiere Arquitecto... No podrán obtener los Maestros de Obras las plazas de titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en Arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitación alguna...”

Por su parte, la R. O. de 31 de diciembre de 1853¹²² supuso una nueva vuelta de tuerca a la situación de los Maestros de Obra, a saber:

¹²⁰ ¿Se estaba ya gestando lo que, con el andar del tiempo, sería la profesión titulada de Aparejador que ha llegado hasta nuestros días, aunque con distintos nombres?

¹²¹ Una inequívoca constatación de que las atribuciones y facultades se reparten arbitrariamente, por motivos políticos, sin relación alguna con las competencias de los técnicos que, hasta pocos años antes habían sido los autores de todas las obras, incluido la del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

¹²² El mismo año del fallecimiento de Mendizábal, lo que nos da una idea de lo poco liberal que fue el Liberalismo español.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

“..., que los Maestros de Obras puedan proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no hubiere Arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio, sujetándose de lo contrario a lo prevenido en el artículo 1º de la R. O. de 28 de septiembre de 1945, y no debiendo por tanto encargarse de obra alguna, sino bajo los planos y dirección de un Arquitecto..., a menos que no fuese fácil la traslación de éste al punto de la construcción...¹²³”.

No nos cabe duda de que el siguiente recurso legal de que hicieron uso los Arquitectos fue la supresión del título oficial de Maestro de Obras –su competencia- y su sustitución por otro de nuevo cuño y carácter también oficial, el de Aparejador que les permitía evitar la competencia.

3. 3. La situación de los Aparejadores antes y después de la instauración de la Real Academia de San Fernando.

Desde un punto de vista normativo, previa la instauración de la Real Academia, tan solo la Ordenanza de 1742 hacía referencia expresa a la figura del Aparejador. Así en su apartado 15 se expresaba en los siguientes términos:

¹²³ No cabe discusión alguna sobre que un edificio es el mismo esté situado donde esté situado y sea cual sea el número de habitantes del pueblo o ciudad en el que se ubique. Tampoco cabe discusión alguna de que su construcción requiere los mismos conocimientos se sitúe donde se sitúe. Por tanto la atribución de proyectar y dirigir lo proyectado es independiente, al menos en este caso, de la ubicación de la obra o de que sea fácil o difícil que se pueda desplazar hasta la misma un Arquitecto. Deducimos, por consiguiente, que lo que se estaba repartiendo es la parte más importante del pastel para una titulación en detrimento de otra, al menos, tan capacitada como la primera, por motivos ajenos al fin de la capacidad, conocimientos y habilidades de unos y de otros.



“15. Que no se admita a examen para Maestro Arquitecto a quien no tenga cuatro años de estudio teórico, o en la Academia que S. M. ha fundado en esta Corte, o con alguno de los Arquitectos aprobados; y otros cuatro años de práctica asistiendo de Aparejador en las obras de alguno de los expresados Arquitectos”.

De lo anterior se desprende lo que ya apuntamos, esto es, bajo la figura del Aparejador no existía título alguno, sino que representaba una forma de intervención motivada por la división u organización del trabajo¹²⁴, un cargo y una vía para obtener la titulación oficial de Arquitecto o Maestro de Obras.

Con la imposición de la Real Academia, tras polémicas reivindicaciones entre Arquitectos y Maestros de Obras, se crearon en 1816 dos nuevas titulaciones: la de Arquitecto y la de Aparejador Facultativo.

Respecto a la segunda, las funciones que definían a esta titulación se alejaban sustancialmente de las atribuciones típicas del Aparejador, tanto durante la etapa de las Corporaciones Gremiales, como de las de la Ordenanza de 1742. Atribuciones más próximas, como expone GARCÍA MORALES¹²⁵, a las de un albañil común. Desde un contexto político y socio-económico, la tesis de MARCOS ALONSO¹²⁶ nos permite analizar la integración del Aparejador bien simbolizado por el viejo Maestro Gremial o por el Arquitecto académico.

¹²⁴ En un sentido parecido a lo que hoy conocemos como Jefe de Obra, que no se corresponde ni con un título académico ni profesional, pero que tiene reconocida su existencia, por ejemplo, en el artículo 10.2 de la LOE que define al constructor como agente interviniente y menciona el cargo de Jefe de Obra. En la época que comentamos el de Aparejador era un cargo dependiente del Promotor, no del constructor.

¹²⁵ GARCÍA MORALES, M^a. V. *Op. cit.*, págs. 188-191; e IZQUIERDO GRACIA, P. C. *Op. cit.*, pág. 67.

¹²⁶ MARCOS ALONSO, J. *Op. cit.*, págs. 29-31. Frente a la tesis de este autor, nos encontramos la de PORTABALES PICHEL, A., en «*Los verdaderos artífices...*», *Op. cit.*, págs. 184 y ss., en ella sostiene que la Real Academia trata de eliminar y suprimir todo derecho a los Aparejadores. En cualquier caso, creemos que lo más probable es que injustamente la Real Academia sólo expidiera títulos de Arquitecto y Maestro de Obras, no de Aparejador.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Desde el siglo XVI hasta la instauración de la Real Academia, la actividad de la construcción se desarrolló sobre las categorías típicas de las Corporaciones gremiales, esto es, Maestros, Oficiales y, en menor grado, Aprendices; aunque la función de Aparejador también tuvo cabida en este contexto, su verdadera vocación tuvo carta de naturaleza en las grandes obras de Reyes, Nobles e Iglesia. En esos momentos, encontramos al Aparejador en una posición jerárquica superior junto a los Maestros¹²⁷, por debajo de estas, se situaban las categorías típicas gremiales aludidas. Concluye MARCOS ALONSO¹²⁸ en que:

“... la cualificación de Aparejador se situaba a caballo entre los dos mundos profesionales, pero que se consolidaban como Aparejadores reales, pertenecientes al nuevo mundo profesional simbolizado y centrado en el Arquitecto; por ello el Aparejador de entonces no debe considerarse un antagonista del Arquitecto”.

3. 4. Creación del título de Aparejador y supresión de título de Maestro de Obras.

Señala ARENAS CABELLO¹²⁹ que:

“ Las largas disputas entre Arquitectos y Maestros de Obras traerá como consecuencia el Decreto de 24 de enero de 1855 (Decreto Luján), por el cual se producirán dos hechos relevantes: de un lado, nace la titulación oficial de Aparejador; y, de otro, se suprime el título de Maestro de Obras.

¹²⁷ De hecho, la mayoría de los que eran contratados como Aparejadores en una obra, ejercían de Maestros en otra.

¹²⁸ MARCOS ALONSO, *Op. cit.*, pág. 70.

¹²⁹ ARENAS CABELLO, F. J., *«La titulación de Aparejador, evolución histórica de sus atribuciones profesionales: Desde el Decreto Luján de 1855 hasta la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación»*. Madrid 2005. UNED, Boletín de la Facultad de Derecho nº 26-2005.



El denominado Decreto Lujan instituye el título de Aparejador en sustitución del de Maestro de Obras. Para el Estado, una forma de resolver el conflicto consiste en anular el título de Maestro de Obras, sustituyéndolo por otro de nuevo cuño oficial, el de Aparejador, que impide exigir derechos y prerrogativas adquiridas, porque tienen bien probado anteriormente la subordinación de sus actividades a las de los Arquitectos”.

El mismo autor nos ilustra sobre los artículos más importantes del referido Decreto Lujan:

“1º Se suprimen las enseñanzas de Maestros de Obras y Directores de Caminos Vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que han obtenido título de estas profesiones...

2º En todas las Academias de Nobles Artes donde existían aquellas enseñanzas, se establece otra de Aparejadores de Obras, subsistiendo además la de Agrimensores. Los profesores que desempeñaban las cátedras de las enseñanzas suprimidas, obtendrán las que nuevamente se establecen”.

Incluso nos ilustra sobre artículos de su Reglamento que nos permiten comprender mejor el alcance que tuvo:

“1º Las Escuelas de Agrimensores y Aparejadores constituirán parte de las enseñanzas que se hallan a cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos Directores de Escuelas. Será Director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

2º La carrera de Agrimensor ha de durar dos años y cuatro la de Aparejador”.

Volveremos a tomar el hilo de este asunto, aunque ahora conviene señalar que los conflictos no solo se produjeron en esta época por la liquidación del sistema gremial vigente hasta la creación de la Academia de San Fernando.

3. 5. La distribución de competencias en las profesiones técnicas tituladas.

Aunque pudiera dar la impresión que los conflictos competenciales se produjeron solamente entre Maestros de Obras, Arquitectos y Aparejadores por ser estas profesiones las que, proviniendo de las Corporaciones Gremiales, se modificaron con la instauración de las Reales Academias de Bellas Artes, no podemos olvidar que el proceso es coetáneo con aquel otro que se produjo cuando la Administración Pública española se comenzó a formar, casi como hoy la conocemos, con el paso del antiguo al nuevo régimen entre mediados del siglo XVIII y el siglo XIX y esta comenzó a asumir cada vez más y más complejas tareas y necesitó para ello dotarse de los especialistas necesarios para acometerlas.

El nuevo personal especializado asumió las funciones de los principales servicios públicos y la administración de los bienes públicos que requerían el manejo de una técnica singular.

En su origen -y durante mucho tiempo- estos profesionales fueron, antes que cualquier otra cosa, funcionarios públicos. Las Escuelas en las que se formaron fueron centros de reclutamiento establecidos por la propia Administración que nutrían de forma directa los puestos de trabajo de los distintos Ministerios.

Estas Escuelas Especiales no fueron ideadas para formar profesionales liberales, sino, sobre todo, para formar funcionarios¹³⁰.

¹³⁰ MUÑOZ MACHADO, F.; PAREJO ALFONSO, L. y RUILOBA SANTANA, E., *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*. Madrid 1983. Instituto de Estudios de Administración Local. págs. 37 y ss. (La cursiva es nuestra).



En el caso de los profesionales de la edificación (Arquitectos, Maestros de Obras y Aparejadores) a los conflictos competenciales que generó la Administración pública con el reparto, muy alejado del sentido común, de competencias entre los distintos cuerpos funcionariales, se unieron los conflictos provenientes de la supresión de las Corporaciones Gremiales, instaurándose la Real Academia de San Fernando y las demás que, paulatinamente, se crearon por toda España. Esta superposición de conflictos traerá consecuencias importantes en la configuración de las competencias, atribuciones y responsabilidades para los profesionales de la edificación.

La filosofía que subyace en el sistema empleado por la Administración es bastante simple:

“Las personas formadas en las Escuelas Especiales ingresaban directamente en la Administración (normalmente en el Ministerio de Fomento, que era el órgano matriz del que saldrán después los principales servicios públicos) y desempeñan competencias propias de los órganos administrativos de los que son titulares o a los que sirven. Las competencias no son pues, y ello es claro, de los Cuerpos, son de la Administración Pública. No puede ser de otra manera tampoco. La competencia supone el ejercicio de potestades públicas, de las que pueden disponer las personas solo en la medida en que son titulares de un órgano administrativo concreto o lo sirven, pero no pueden considerarse propias de personas que, aunque pertenezcan a un Cuerpo concreto, no están investidas de titularidad pública alguna, que es lo que permite el desarrollo de funciones administrativas concretas.

Esta dinámica generó una corriente de apropiación por los funcionarios de las funciones administrativas desarrolladas, de manera que pronto comenzaron a definirse como propias y, en algunos casos, exclusivas en los Reglamentos orgánicos de los diferentes Cuerpos.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Esta dinámica puede verse, por ejemplo, en el Real Decreto de 28 de octubre de 1863, para los Ingenieros de Caminos; Real Decreto de 1 de septiembre de 1855, para los Ingenieros Agrónomos; Reglamento de 12 de agosto de 1848, para los Ingenieros de Montes, etc.”¹³¹.

Pese a todo, los Reglamentos no contenían una lista exhaustiva de competencias profesionales, tal como hoy las concebimos, como función propia de un título o perteneciente a una formación académica determinada, sino como declaraciones concretas acerca del derecho preferente o exclusivo de los miembros del Cuerpo a acceder a cargos administrativos determinados. Lo que revela que las competencias de estos funcionarios se definen por remisión a las propias de los cargos o puestos administrativos que pueden desempeñar o que ocupan.

Queda palpable que las competencias que se reconocen no son estrictamente las de una profesión, sino las que desempeñan desde la parcela administrativa que estos Cuerpos tienden a dominar.

Una vez que se generó la dinámica de asignación concreta a los diferentes Cuerpos funcionariales de las distintas tareas administrativas, la distribución se concluyó trabajosamente mediante los inevitables conflictos con una parcelación de la Administración en áreas dominadas por cada Cuerpo. Para fortalecer incluso esta situación posesoria, las normas administrativas sustantivas, reguladoras de acciones o intervenciones de la propia Administración, requieren la específica intervención de los miembros de algunos Cuerpos concretos o les atribuyen competencias de forma detallada.

Esta circunstancia provoca que la parcela de competencias que cada Cuerpo consigue apropiarse es más o menos amplia en función de su mayor o menor poder como Cuerpo, de su habilidad política o de su capacidad o

¹³¹ *La libertad de ejercicio.... Op. cit., págs. 39-40.*



influencia. Conviene subrayar que, a partir de ese momento, la lucha por las competencias se convierte en una lucha por el poder burocrático que, en gran medida, pierde las justificaciones de las que trae origen la formación de técnicos especializados.

A partir de ese momento, creadas las asociaciones, corporaciones o colegios profesionales, las atribuciones de los Cuerpos administrativos se transmiten a estas y se consideran propias de los profesionales que las constituyen, lo que ha provocado que los conflictos competenciales, al no obedecer ni al sentido común, ni a las habilidades y conocimientos adquiridos en los correspondientes estudios universitarios que no son los criterios que sirven para asignar responsabilidades, se hayan prodigado y aún se prodiguen.

Formación, puestos desempeñados y atribuciones reconocidas dejan de tener una relación estrecha entre sí; aunque no desaparezca totalmente, se mantiene muy difuminada.

3. 6. Conflictos competenciales.

La superposición de los dos procesos constitutivos de las profesiones técnicas tituladas durante el siglo XVIII y XIX, tuvieron importantes consecuencias que se reflejan en ciertos procesos inexplicables hoy día si no atendemos a su origen, al encontrarse muy alejados del sentido común. Los conflictos competenciales se produjeron desde el primer momento de la fundación “*actual*” de las distintas profesiones técnicas y casi nunca tuvieron una relación directa con los conocimientos y habilidades adquiridos durante los estudios correspondientes. Tampoco se circunscribieron al ámbito de la edificación, como consecuencia del conflicto que surgió al suprimir los estamentos gremiales y sustituir la capacidad de otorgar títulos a las Reales Academias.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Uno de los primeros conflictos surgió entre los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, con los Arquitectos Académicos:

Como explicábamos en el epígrafe 3.05, durante el siglo XVIII y el XIX la Administración comenzó un proceso de creación de funcionarios especialistas en ingenierías de todo tipo afin a las necesidades de prestar todo tipo de servicios públicos.

Lo que fue en origen un proceso administrativo, derivó en la formación de una serie de Cuerpos funcionariales que se apropiaron de las funciones que eran propias de los órganos administrativos de los que eran titulares o a los que servían. Con el transcurrir del tiempo, crearon una serie de Asociaciones, Corporaciones que al final devinieron en Colegios Profesionales y defendieron como propias las atribuciones administrativas de las que se habían apropiado, incluso las que suponían competencias preferentes, exclusivas y excluyentes, en algunos casos.

Uno de los Cuerpos creados fue el de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que irrumpieron dentro del mundo de la construcción para quedarse.

Durante la antigüedad, en la Edad Media y durante el Renacimiento, no existieron diferencias entre la construcción civil y la militar. Los Maestros de Obras construían edificios privados, edificios monumentales, iglesias y catedrales, murallas de ciudades y cualquier construcción fuera de la índole que fuera.

El renacimiento trajo cambios importantes respecto del sector de la construcción, tanto en lo que se refiere al inicio de la toma de conciencia de muchos Maestros de Obras sobre la necesidad de sublimar su «arte» dotándolo de contenidos teóricos, como en la concepción que se tenía sobre las técnicas de



fortificación y de la guerra, comenzándose a sentir la necesidad de contar con especialistas en todas estas materias.

En España, en 1711 se conformó la primera organización de un Cuerpo de Ingenieros, durante el reinado de Felipe V, tratándose originalmente de un Cuerpo de Ingenieros militares, quedando estructurada definitivamente tal como señala BONET CORREA¹³² cuando el Rey encarga al ingeniero flamenco Próspero de Verboom el anteproyecto de un Cuerpo de técnicos especializados en el arte de la guerra, trayendo de los Países Bajos Ingenieros para agruparlos con los franceses, italianos y españoles que había en la península.

Este es el comienzo, aunque no vamos a abundar por este camino sino lo necesario al fin del presente trabajo dado que existe un brillante análisis analizado profundamente por IZQUIERDO GRACIA¹³³ que nos exime de abundar en ello.

A nuestros efectos nos interesa saber que en 1799, mediante la Real Orden de 26 de julio, se creó la Inspección General de Caminos y Canales, a la que se le confió todo lo relativo a la construcción y conservación de los caminos del reino y, posteriormente, en 1801 se creó el Cuerpo de Ingenieros de Caminos y Canales y en 1802 la primera Escuela para su formación, disponiéndose mediante la Real Orden de 23 de julio de 1803 que los alumnos aprobados por la Escuela serían colocados automáticamente al servicio del Estado¹³⁴.

La irrupción de los Ingenieros de Caminos en el ámbito de la construcción ya que eran los encargados de la construcción y reparación y mantenimiento de todos los caminos del reino, de los canales, puentes, etc., fue mal acogida por los

¹³² Vid. BONET CORREA, A., MIRANDA F. Y LORENZO, S., *La polémica Ingenieros – Arquitectos en el siglo XIX*. Madrid 1985, Ediciones Turner, pág. 15.

¹³³ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*, Op. cit., págs. 91 y ss.

¹³⁴ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*. Op. cit., pág. 93.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Arquitectos, especialmente por los Arquitectos Académicos que se sintieron perjudicados al arrebatarle una parte importante de sus antiguas competencias y su prominencia social.

Los Arquitectos denunciaron los privilegios con que se ven favorecidos los Ingenieros, entre ellos el hecho de que:

“...los Ingenieros al ser funcionarios, tienen unos ingresos fijos, pagándoseles además de sueldos crecidos, uniformes, criados y caballos, e incluso la redacción de Boletines, mientras que los Arquitectos al haber venido ejerciendo tradicionalmente una profesión liberal sometida a la demanda de tipo privado, no cuestan dinero al Estado”¹³⁵.

Pero el aspecto más interesante, desde nuestro punto de vista, es el suscitado por la formación académica y preparación de ambas clases profesionales: los Arquitectos en la Real Academia de San Fernando y los Ingenieros en sus Escuelas Especiales.

En la Real Academia, a finales del siglo XVIII, los profesores daban mayor importancia a la formación artística de sus alumnos que a la teoría de la arquitectura y a las matemáticas. Esta circunstancia fue aprovechada por los Ingenieros que, además, la pusieron en evidencia. Así cuando Agustín de Bethencourt¹³⁶ redacta su «Noticia sobre el estado actual de los caminos y canales de España, causas de sus atrasos y defectos y medio de remediarlo en adelante», se expresa sobre la formación de los Arquitectos en estos términos¹³⁷:

“En España no ha habido donde aprender, no solo como se clava una estaca para fundar un puente, pero ni aún como se construye una pared.

¹³⁵ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Op. cit.*, pág. 93.

¹³⁶ BETHENCOURT, A. DE, «Noticia sobre el estado actual...», dada al Exmo. Sr. D. Pedro Ceballos, año de 1803, publicada en la Revista de Obras Públicas, nº 6, tomo XVII, 1869. pág. 68.

¹³⁷ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Op. cit.*, pág. 95.



En la Academia de San Fernando de Madrid y en las demás del Reino que se titulan de las Bellas Artes, no se enseña más que el ornato de la Arquitectura. Los Arquitectos se forman copiando unas cuantas columnas, y agregándose a la casa de alguno de la profesión, donde suele ver y oír cuatro cosas de rutina, y con esta educación y estos principios es examinado por otros que tienen los mismos, queda aprobado y se le da la patente para cometer cuantos desaciertos le ocurran en edificios, puentes caminos y canales.”

IZQUIERDO GRACIA¹³⁸ hace referencia a CAVEDA, J., *«Memorias para la Historia de la Real Academia de San Fernando y las Bellas Artes en España, desde el advenimiento al trono de Felipe V, hasta nuestros días»*, Madrid 1867, Tomo I, página 279, donde se expresa en los siguientes términos: “Diose preferencia al dibujo lineal, a la copia de planos y alzados; a los proyectos generales; a las prácticas rutinarias».

Los Arquitectos dolidos, hacen valer su pasado:

«... muchos años antes de que Bethencourt vituperase tan descomedidamente el honor acreditado de los Arquitectos civiles españoles, ya en el Archivo de la Academia de Nobles Artes de San Fernando se hallaban atestados sus estantes de proyectos de toda clase de edificios tanto civiles como hidráulicos, con informes facultativos, correspondientes cálculos, relaciones circunstanciadas de ellos, y método de su construcción en los que se hallará algo más que el modo como se planta una estaca, para fundar un puente»¹³⁹.

¹³⁸ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*. Op. cit. Nota 13, pág. 94.

¹³⁹ «Memoria sucinta que los Maestros de Obras con aprobación de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando residentes en la ciudad de Barcelona dirigen al público en general y particularmente a las Academias de Nobles Artes, profesores de Arquitectura de toda la península, en reivindicación de su ultrajado honor, refutando la absurda y maliciosa memoria escrita según se supone por Bethencourt, inserta en el número 14 del mes de septiembre en el Boletín oficial de caminos, canales y puertos», Barcelona 1944, Imprenta de Tomás Carreras, pág. 8.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Los Arquitectos se escudan en su mayor formación artística, ellos se consideran «artistas» despreciando a los Ingenieros a los que califican peyorativamente como *meros técnicos*, incapaces de proyectar obras *con gusto y armonía*. Como si el talento y el buen gusto se pudiesen estudiar¹⁴⁰. Pronto comenzaron a darse cuenta del peligro que para ellos representaba su falta de preparación técnica y en 1799 nombraron una comisión para estudiar y tratar de solucionar el problema., aunque hasta 1844 no se consigue una primera reforma de sus planes de estudio que sea digna de llevar este nombre.

El problema permanece aún en el siglo XXI aunque, en nuestra opinión, no es que los Arquitectos carezcan de la suficiente preparación técnica de cara a las obras que tienen que proyectar y dirigir, sino que su formación no es acorde con las atribuciones que se les reconocen ya que el sentimiento de «artista» persiste y les hace resistentes al conocimiento profundo de algunas técnicas. Esta circunstancia no es una cuestión baladí, sino que ha afectado y sigue afectando a su relación con otros técnicos que los Arquitectos desean mantener como subordinados, mientras que por formación, habilidades y experiencia, deberían tener unas atribuciones absolutamente desligadas de aquellos que harían que el proceso constructivo en edificación y la asunción de las correspondientes responsabilidades fueran acordes con el sentido común.

3. 7. El título de Aparejador, continuación de sus avatares históricos.

El Reglamento que siguió al Decreto de 24 de enero de 1855, conocido como Decreto Luján contenían, entre otros los siguientes preceptos:

“Las Escuelas de Agrimensores y Aparejadores constituirán parte de las de Maestros de Obras, se ve en peligro de desaparición”.

¹⁴⁰ *Quod natura non dat, Salamantica non praestad.*



Ello, junto con la escasez de Arquitectos, ocasiona que solo dos años más tarde, por la denominada Ley Moyano, en 1857, se reimplantase la enseñanza y el título oficial de Maestro de Obras que obtuvieron un triunfo parcial al lograr que su título profesional no desapareciera, pero, al mismo tiempo, no pudieron impedir ser igualados académicamente al Aparejador.

Es muy curioso y resulta didáctico constatar que los que más lucharon por conseguir degradar a Maestros de Obras y Aparejadores fuesen los mismos que algunos años antes habrían sido también Maestros de Obras, absolutamente prestigiados, y que descendían de una serie de antecesores entre los que se encontraban los constructores de obras como en Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Hubiera sido más lógico que, en lugar de una ruptura traumática, hubiesen abogado por mejorar su formación y, si la organización gremial resultaba demasiado rígida para los tiempos que corrían, la hubiesen transformado en unas Instituciones Académicas acordes con las necesidades de la revolución industrial que se les echaba encima.

El advenimiento de los liberales tras la Guerra de la Independencia, se dictó el Decreto de fecha 8 de junio de 1813, por el que las Cortes de Cádiz declaran la *libertad de industria, sin que sea necesario para su ejercicio examen, título o incorporación en gremio alguno*.

Este importantísimo Decreto, poco destacado probablemente por ese miedo visceral a la ausencia de tutela estatal que lamentablemente distingue a los españoles, incluso en la actualidad, es el único reconocimiento legal a la verdadera libertad de ejercicio profesional. Existe en algunos países, como Francia, pero en España, jamás ha vuelto a existir.

Creemos probable que la articulación de dicha libertad de ejercicio hubiese sido más adecuada a las necesidades sociales y profesionales que la ocurrida con



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

la ausencia de ella y la intervención de la Administración en la concesión de atribuciones exclusivas y excluyentes que siguieron a este paréntesis de libertad.

El Decreto de 20 de septiembre de 1858 estableció los programas de las enseñanzas profesionales. Si bien aparecía la enseñanza de la profesión de Aparejador (dos años el lugar de cuatro) con menor duración que la de Maestro de Obras, no fue más que una solución parcial ya que, en la batalla final, la que triunfó fue la figura del Arquitecto.

El Real Decreto de 22 de julio de 1864 del Ministerio de la Gobernación que pretendía deslindar las atribuciones de Arquitectos, Maestros de Obras y Aparejadores, no consiguió sino vislumbrar, una vez más, la victoria de los Arquitectos sobre los Maestros de Obras. Entre sus disposiciones se reseñan las que siguen:

“1º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construcción y dirección de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos... Forman la segunda los Maestros de Obras examinados con posterioridad al Reglamento de 28 de septiembre de 1845..., los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.

...

5º Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares... y ejercer cuantos actos les convenga relativos a la profesión sin limitación alguna.

6º Los Maestros de Obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por fondos públicos o de corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales...

...



9º Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que a cada uno corresponden, y puede sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes a los de inferior categoría.

...

10º Los Aparejadores y los prácticos de albañilería trabajarán siempre bajo la dirección del Arquitecto.

He aquí una muestra de una legislación demencial, influida sin duda por los Arquitectos *académicos* que, como se ha visto con anterioridad, estaba muy contestada por su falta de preparación, pero que, manteniendo su habilidad e influencia política, tenían la desfachatez de asimilar a los Aparejadores con los prácticos en albañilería, cuando conocían perfectamente que desde el siglo XV, al menos, el puesto de Aparejador había sido desempeñado siempre por Maestros de Obras como ellos, en obras monumentales complejas y cuya misión se parecía a lo que hoy conocemos como *Project Manager* que a la de un albañil.

En suma, al Maestro de Obras antiguo se le respetaron sus atribuciones tradicionales, al Maestro de Obras nuevo, se le trató como subalterno, aunque se le permitió proyectar aquello que menos interesaba a los Arquitectos, con lo que se hizo surgir artificialmente otro conflicto que junto con el generado por los Arquitectos y con el añadido de las denuncias de la falta de formación de estos denunciada por los Ingenieros de Caminos, el siglo XIX se convirtió en un galimatías con respecto a los técnicos del sector de la construcción. Todo ello por no haber recurrido a legislar las atribuciones en función de las competencias y habilidades adquiridas mediante la formación de cada tipo de profesional utilizando el sentido común y las necesidades de especialistas que en ese momento tenía el país.



3. 8. Supresión de los títulos de Maestro de Obras y Aparejador.

Como la situación anterior no era sostenible y las denuncias de cada uno se hacían llegar al Gobierno constantemente¹⁴¹ ponían en evidencia constantemente este hecho, se dictó el Real Decreto de 8 de enero de 1870 que derogaba el R. D. de 22 de julio de 1864 y que reavivó el fuego del conflicto al dar formalmente la razón a los Maestros de Obras, resolviendo las diferencias entre los Maestros de Obras antiguos, modernos y novísimos¹⁴², pero simultáneamente dejando abierta la puerta a la supresión de este título. Supresión definitiva que llegó un año más tarde.

El principio de libertad profesional¹⁴³ *-dejar a voluntad del propietario la elección del profesional sin exigencia de título específico alguno-* invocado en la Exposición de Motivos del citado Decreto, en el contexto de la revolución de 1868 (*La Gloriosa, también llamada La Septembrina, que llegó a acabar con el reinado de Isabel II*) no llegó a dar sus frutos. En efecto, un año y medio después, el 5 de mayo de 1871, con Amadeo de Saboya en el trono, se suprimieron las enseñanzas de Maestro de Obras *-definitivamente-* y las de Aparejador, declarando libre su ejercicio.

¹⁴¹ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Op. cit.* Nota 13, págs. 103 y ss. La autora cita a BASSEGODA NONEL y diversos informes de las asociaciones de los distintos profesionales y de la Real Academia de San Fernando, en un brillante análisis que demuestra la insostenibilidad de la situación.

¹⁴² «*Maestros de Obras antiguos: Aquellos que adquirieron su título con anterioridad al Reglamento de septiembre de 1845. Maestros de Obras modernos: aquellos que adquirieron su título con posterioridad a la fecha indicada pero antes de 1864. Maestros de Obras novísimos: aquellos que adquirieron su título a partir de 1864.*»

¹⁴³ En algunos países, por ejemplo en Francia, esta libertad de ejercicio existe. Para ello se requiere una Administración dispuesta a la revisión de los proyectos a fondo, sin quedarse en el simple cumplimiento de la normativa urbanística. Durante la década de los 70 y principios de la de los 80 del siglo pasado, estuvo muy de moda en Granada que los proyectos de viviendas unifamiliares en la una urbanización junto al Pantano del Cubillas y algún otro, los redactara un profesor de francés con fama de buen gusto y sin título de Arquitecto. Esta fórmula tenía el inconveniente de que además de los honorarios de este «proyectista» era necesario contratar los servicios de un Arquitecto que firmara dicho proyecto para cumplir la legalidad vigente. Los Arquitectos no pusieron ninguna objeción o escrúpulo para aceptar la situación el tiempo que duró y en dicha urbanización siguen en pie las casa que así se construyeron. Conocemos la existencia de promotores que una vez presentado el proyecto de obras y obtenida la oportuna licencia municipal, no quieren volver a ver al Arquitecto que los redactó.



Sin embargo, el concepto de *ejercicio libre* ya no tuvo relación con la *libre competencia* que invocaba el Decreto de 1868, sino que simplemente significó *no protegido por las leyes* e indujo a otros técnicos a realizarse en los campos *no acaparados* por los títulos legalmente reconocidos. En un país tan pintoresco como España esta situación se mantiene al comienzo de la segunda década del siglo XXI.

Con la instauración de la Academia se pretendió ejercer la Arquitectura como libre profesión, esto es, como profesión liberada de la tutela y fiscalización de los Gremios y dotada de una serie de privilegios y protecciones legales muy alejadas de lo que es verdadera liberalidad; por entonces el ejercicio libre convertía al titular en un caballero frente a las clases inferiores; *desde ese momento, con el Real Decreto de Amadeo de Saboya, se consagró la condena del Aparejador a una total subordinación, a una total inseguridad y a su degradación profesional y social*¹⁴⁴.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto de 5 de mayo de 1871, por el que se suprimía el título oficial de Maestro de Obras y el de Aparejador y *se declara libre el ejercicio* de ambas profesiones, se sacan las siguientes justificaciones:

“Difícil es hoy, al estado al que han llegado las cosas, al deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de Obras, pues las de unos y otros parecen diferenciarse en más que en la exclusiva concedida a los primeros de proyectar y construir edificios monumentales; siendo por los demás idénticas en el ejercicio de la profesión ambas carreras cuando tan distantes están en las condiciones que se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes

¹⁴⁴ Vid. MARCOS ALONSO. *Op. cit.*, pág. 92.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

conocimientos científicos¹⁴⁵, y el Maestro de Obras no pasa de ser un práctico, educado en las más triviales nociones del arte de la construcción.

El Maestro de Obras solo debe ser el ayudante o Aparejador del Arquitecto, encargado de realizar en las construcciones el pensamiento y los planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de éste, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de Obras debe continuar fuera de la esfera oficial que antes tenía, y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesión como lo es el de las demás artes y oficios...”

De cualquier forma, si el conflicto entre Arquitectos y Maestros de Obra vino a ser la causa de la creación del título oficial de aparejador, ese mismo conflicto llevó, en ese momento, a su supresión.

De la misma manera, con el fin de que los Maestros de Obras no utilizaran como pretexto el título de Aparejador, este Real Decreto adoptó una posición radical, la supresión de un plumazo de los dos títulos profesionales legalmente reconocidos.

3. 9. La reimplantación definitiva del título oficial de Aparejador en 1895 y su institucionalización y configuración en 1935.

La intención del legislador con la aprobación del Real Decreto de 20 de agosto de 1985 no fue restablecer ni reimplantar la enseñanza profesional de aparejador, sino crearla como si nunca hubiese existido, ya que la misma se configuró al margen de las profesiones superiores y medias, esto es, en el marco de las Escuelas de Artes y Oficios, peldaño *inferior*¹⁴⁶ en la escala de profesiones.

¹⁴⁵ Ya conocemos por las denuncias de los Ingenieros de Caminos las lagunas de su formación y sabemos que, además, el talento, la finura al proyectar y el gusto son cualidades innatas que no se adquieren por estudio y que pueden tenerla gestes que no tienen relación alguna con la Arquitectura.

¹⁴⁶ Tal como sigue siendo hoy y como continúa siendo la enseñanza de Formación Profesional. De ahí su relativo fracaso.



A diferencia de las enseñanzas de Maestros de Obras y de aparejador que anteriormente formaban parte de las Escuelas de Arquitectura, las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios se crearon al margen del aparato institucional académico en que se desarrollaba la Universidad y las *Escuelas Técnicas Superiores o Especiales*.

Lo cierto es que la *ratio* de la reforma emprendida por el citado Decreto obedecía, más que a una maniobra de la lucha entre dos grupos profesionales - como ocurría con la profesión de Aparejador en 1855, que se creó, como sabemos, a resultas de la presión ejercida por los Arquitectos sobre los Maestros de Obras-, a una verdadera demanda creciente de personal cualificado por parte de la nueva industria.

Ello explica que la enseñanza de Aparejador fuera creada en el marco de las Escuelas de Artes y Oficios y no en el de las Escuelas de Arquitectura, y que se organizara en el contexto de la sección técnico-industrial y no de la artístico-industrial de estas Escuelas.

La orientación técnico-industrial en que intentó configurarse la profesión de aparejador con el Decreto de 1895 se reafirmó con el Real Decreto de 17 de agosto de 1901 por el que se organizaban los Institutos de Segunda Enseñanza, así como las Enseñanzas Técnicas. De estas segundas se distinguen dos niveles: uno más general -*estudios elementales de industrias*- y otro más específico -*estudios superiores*- que se impartían en las Escuelas Superiores de Industrias¹⁴⁷.

Finalmente, este Real Decreto establecía en su artículo 53 que “*una vez aprobadas todas las asignaturas que constituyen los estudios superiores de*

¹⁴⁷ IZQUIERDO GRACIA. *Op. cit.*, págs. 130 y ss.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Industrias, el alumno debe sufrir un examen de reválida para obtener el certificado de mecánico, electricista, metalurgista ensayador, químico o Aparejador, título que da derecho a ejercer las profesiones respectivas y a matricularse en las Escuelas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao”.

Por lo que respecta a las atribuciones de los Aparejadores, se fueron configurando mediante sucesivas disposiciones:

La R. O. de 4 de junio de 1902 establecía que se les concedía a los titulados aparejadores el poder *servir de “ayudantes o auxiliares inmediatos de los Arquitectos”¹⁴⁸ y la preferencia para ocupar los cargos de Aparejadores de las obras que dirijan los Arquitectos del Gobierno dependientes de los Ministerios*”. Asimismo, en esta R. O. los Aparejadores fueron calificados como *”peritos en materiales y en construcción”*, en correspondencia con el modelo técnico-industrial de su formación en las nuevas Escuelas Superiores de Industrias, *“si bien como configuración institucional de la profesión, giró en la órbita de la profesión de Arquitecto”¹⁴⁹.*

Por su parte, en la R. O. de 5 de enero de 1905 quedó plasmado legalmente el logro político de un órgano corporativo de esta profesión: la entonces existente *Sociedad Central de Aparejadores* a cuya solicitud, como se reconoce, se dictó la norma por la cual los Aparejadores con título profesional tenían *“derecho preferente para ocupar los cargos de Aparejadores de las obras que dirijan los Arquitectos del Gobierno dependientes de los Ministerios”¹⁵⁰.*

¹⁴⁸ El subrayado es nuestro.

¹⁴⁹ MARCOS ALONSO. *Op. cit.*, pág. 116.

¹⁵⁰ *Vid.* GONZALEZ VELAYOS. *Op. cit.*, pág. 15.



La R. O. de 9 de agosto de 1912 afirmó sin ambigüedades y sin imprecisiones la protección legal del título de Aparejador, prohibiendo utilizar este título al que no lo obtuviera en las Escuelas Oficiales del Estado.

Un nuevo intento en la determinación de las atribuciones de los aparejadores lo constituyó el Real Decreto de 23 de marzo de 1919, estableciendo que *“aquéllos que tengan título de Aparejador serán los únicos auxiliares o ayudantes de los Arquitectos que oficialmente se pueden reconocer como tales y que a las órdenes de éstos, ejecutan las funciones que les encomiendan”*.

En relación con las nuevas atribuciones, el referido Real Decreto estableció tres aspectos fundamentales¹⁵¹:

- 1.- En las obras de carácter público se establece la necesidad de intervención de aparejadores, por sí, o en relación de subordinación respecto de los Arquitectos, según los casos.*
- 2.- En las obras de carácter privado también se les permite realizar por sí mismas determinadas obras, proyectando y dirigiendo las mismas.*
- 3.- Se les reconoce un derecho preferente para ocupar los cargos oficiales relacionados con el ejercicio de la profesión, siempre que no sean ocupados por los Arquitectos.*

Según muchas opiniones bastante extendidas entre los profesionales (especialmente los más antiguos), no cabe duda que el Real Decreto de 23 de

¹⁵¹ Vid. IZQUIERDO GRACIA. *Op. cit.*, pág. 165.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

marzo de 1.919 supuso para la profesión de Aparejador *un gran triunfo*, a pesar de las limitaciones que impuso¹⁵².

Nosotros disentimos de tal apreciación: ninguna norma que suponga una limitación a la libertad de elección de profesión, del nivel de estudios o del ejercicio profesional, o que subordine una profesión a los dictados de otra, está dentro o cercana al ámbito del sentido común¹⁵³.

Concretamente, los artículos 4, 5 y 6 del citado Real Decreto concedían a los aparejadores, aparentemente, un inmenso campo de maniobra. En este sentido, estos artículos disponen:

Art. 4 En las poblaciones donde no exista Arquitecto, podrán proyectar y dirigir toda clase de obras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas.

Art. 5 Los Aparejadores titulares estarán también facultados para dirigir por sí en edificios particulares, obras de reparación que no alteren la estructura y disposición de sus fábricas y de sus armaduras ni el aspecto exterior de sus fachadas¹⁵⁴.

Art. 6 Tendrán derecho preferente para ocupar todos los cargos oficiales relacionados con el ejercicio de su profesión, siempre que no sean solicitados por Arquitectos.

¹⁵² Desde el punto de vista psicológico, un ataque tan furibundo hacia una profesión como la de Aparejador, con una historia honorabilísima, no demuestra más que el miedo de los profesionales Arquitectos y los políticos que les hicieron el trabajo sucio, a que los Aparejadores dejaran en evidencia algo que no nos cansaremos de repetir: El talento no se establece por decreto, ni se aprende en la Universidad y además lo desconectado de su formación con las tareas que les corresponde afrontar.

¹⁵³ Como ya se explicó en el capítulo correspondiente al Propósito de este Trabajo, ningún facultativo técnico es capaz de tener todo el conocimiento global sobre la técnica o disciplina que practica. Al igual que los médicos que, aunque todos son licenciados, cada uno se dedica a una especialidad, para poder conocer muy a fondo todos sus secretos, los Arquitectos deberían tener la obligación de saber diseñar edificios, (su más preciada reivindicación, el proyecto), con todo lo que ello compromete y sin olvidar que el genio, o el talento no se adquieren mediante estudio, sino que se tiene o no se tiene (*quod natura non dat, Salamantica non praestad*).

¹⁵⁴ Recuerda demasiado a la lamentable distribución de atribuciones contenidas en la LOE.



La facultad de proyectar y dirigir obras *cuyo presupuesto no excediera de 10.000 pesetas (lo que hoy podría ser 80.500 €, es decir, un estar-comedor y una cocina decentes)* predispuso a los arquitectos -cabe recordar¹⁵⁵ las enconadas luchas con los Maestros de Obras, entonces resueltas en favor de los primeros, y que originaron un nuevo conflicto, ahora con los Aparejadores- a buscar la necesidad de adoptar medidas que pudieran frenar las aspiraciones profesionales de los Aparejadores.

En suma, la primera medida que favorecía a los Arquitectos fue la voluntad de controlar directamente la evolución profesional de los Aparejadores mediante la aprobación de la R. O. de 11 de septiembre de 1924 por la que las enseñanzas de Aparejador, integradas en las Escuelas Industriales, pasaban a cursarse, en adelante, en las Escuelas de Arquitectura¹⁵⁶.

Sin embargo, esta medida no resolvió el conflicto interprofesional, ya que la exclusividad de proyectar y dirigir toda clase de obras, por el momento, no correspondía exclusiva y excluyentemente a los Arquitectos. De entre las disposiciones más importantes de esos años cabe resaltar el Decreto de 9 de mayo de 1934¹⁵⁷, que mantuvo vivas aún las diferencias entre estos dos colectivos profesionales, si bien se modificaron las respectivas estrategias.

El hecho de que se constituyera una comisión mixta formada por Arquitectos y Aparejadores vino a permitir, por parte de aquéllos, una voluntad de

¹⁵⁵ Vid. los conflictos llevaron a la supresión del título de Maestro mayor.

¹⁵⁶ MARCOS ALONSO, J., «*La identidad profesional del Aparejador o Arquitecto Técnico, aspectos históricos*», Conferencia publicada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Álava, Almería, Asturias, Ávila, Barcelona, Cáceres, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, La Coruña, León, Lérica, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Tarragona, Toledo, Valencia, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Consejo General de los Colegios, Madrid, 1990. Este autor considera, págs. 20 y 21, que la medida adoptada resulta enormemente perjudicial para los Aparejadores, hasta el punto de que a este hecho lo denomina la “ocasión perdida”, pues con ella se desvinculan de las Ingenierías.

¹⁵⁷ Ya en esa idealizada II República que tanta libertad, se supone, que trajo a España.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

ampliar las atribuciones de éstos, *siempre que se respeten sus prerrogativas*, esto es, proyecto y dirección, estructura y aspecto artístico como atribuciones exclusivas y excluyentes de la profesión de Arquitecto¹⁵⁸.

- a) En este sentido, se intentó modificar la facultad que venía ostentando el Aparejador para proyectar y dirigir, en las poblaciones donde no hubiera Arquitecto, y en obras cuyo presupuesto no excediera de 10.000 pts., por la de *“dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por el Arquitecto, previa la oportuna autorización o intervención del Colegio de Arquitectos...”* A cambio, se adoptarían medidas, a favor de los Aparejadores, que protegieran el intrusismo profesional o *ejercicio ilegal* de la profesión, procurando desviar las aspiraciones de los Aparejadores por otros derroteros profesionales: como *“constructor, contratista o representante técnico de la contrata”*¹⁵⁹.
- b) El 26 de julio de ese mismo año, dos meses y medio después, se dictó otro Decreto que derogó al anterior íntegramente, la razón: *“porque no representa el verdadero sentir de los Arquitectos”*, a la vez que se señalaron las objeciones en cuanto a la obligatoriedad de la existencia del Aparejador en toda obra.
- c) No terminaron aquí las sucesivas disposiciones, pues se dictaron cuatro en el espacio de quince meses¹⁶⁰, de mayo de 1934 a julio de 1935. La penúltima es del 31 de mayo de 1935, un nuevo Decreto reproduce el

¹⁵⁸ Sin embargo no hay más que salir a cualquier calle de cualquier ciudad española para comprobar que es supuesta legitimación artística concedida vía decreto, no existe. No se necesita demostrar nada, basta con observar.

¹⁵⁹ Sobre el significado utópico y absurdo en el intento de decidir la estructura económica-productiva del sector, desde las preocupaciones corporativas de los grupos profesionales, *Vid. MARCOS ALONSO, La estructura productiva del sector de la construcción... Op. cit.*, págs. 131 y 132.

¹⁶⁰ En plena Segunda República, en aquel ambiente convulso y guerracivilista que se implantó tras la fallida Revolución de Octubre de 1.934 y con aquella falta de sentido democrático que caracterizó al experimento destinado a convertir España en una Dictadura del Proletariado tributaria de la URSS.



tema de aparejador como constructor, si bien desde la cautela. Su artículo 1º dispone lo siguiente:

"Los Aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que, por no haber cursado los estudios correspondientes en las Escuelas del Estado, carezcan del título oficial".

- d) Finalmente, el nuevo y definitivo Decreto de 16 de julio de 1935 consagró la institucionalización de las atribuciones de la profesión de Aparejador, alejándose del modelo Aparejador-Constructor, y derogando la dispersa regulación anterior, existente desde 1895. Se reproducen literalmente, por su interés, algunos de los artículos de que consta este importante Decreto¹⁶¹ que permaneció en vigor hasta 1971:

Artículo 1. Los Aparejadores, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que ejercerán la función de Ayudantes Técnicos en las obras de arquitectura, que únicamente podrán proyectar y dirigir los Arquitectos, en todo el territorio de la nación.

La intervención obligada del Aparejador no excluye las actividades propias del contratista ni del constructor práctico de obras con sus responsabilidades consiguientes:

En las obras particulares, el Aparejador será nombrado por el propietario de acuerdo con el Arquitecto Director, y en las oficiales, por el organismo o entidad superior de donde dependa la obra.

¹⁶¹ MUÑOZ MACHADO, S.; PAREJO ALFONSO, L y RUILOBA SANTANA, E., *La libertad de ejercicio...* Op. cit., Madrid – 1.983, Instituto de Estudios de Administración Local, pág 352.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones más que aquellos que lo hayan obtenido en las Escuelas del Estado.

Artículo 2. *La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra; siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto Director.*

Artículo 3. *A partir de la fecha de publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de arquitectura , ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, región, provincia, municipio, empresa o particulares.*

Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto se exigirá la responsabilidad a que haya lugar y será causa de la suspensión de la obra.

Artículo 4. *En todas las dependencias del Estado, región, provincia o municipio donde existan servicios de arquitectura, ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de ayudantes de estos servicios serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir por lo menos un Aparejador por cada Arquitecto.*

Artículo 5. *No obstante, lo dispuesto en el artículo 1º, en las poblaciones donde no residan Arquitectos, ni pueda ser atendida la*



dirección de las obras de su competencia por esta clase de técnicos , serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos firmados por Arquitectos.

Artículo 6. *La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de lo que corresponda a los Arquitectos por dirección e independiente de ésta.*

El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos periodos de desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida y la retribución honoraria del Aparejador resulte superior a la mayor que reciba en la capital de la provincia el obrero mejor retribuido o encargado del gremio de albañilería¹⁶².

Cuando la importancia de la obra requiera la intervención de varios Aparejadores, cada uno percibirá la retribución correspondiente a la parte que tenga a su cargo.

Si por la naturaleza de la obra el Arquitecto estimara necesaria una intensa asiduidad del Aparejador, la retribución honoraria de éste será mayor que la del obrero mejor remunerado, aunque rebase lo establecido en el párrafo primero de este artículo, siendo este aumento de cuenta del propietario, bien sea éste Corporación, entidad o particular¹⁶³.

Cuando el Aparejador, además de su función propia ejerza la de dirección de la obra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º, se recargarán sus honorarios en un 50 por 100 de su importe.

¹⁶² En nuestra opinión: ¿Porqué puede suponer alguien que este Decreto supuso un éxito para la profesión de aparejador? Jamás un legislador aprobó una norma menos equitativa que ésta.

¹⁶³ El autor de este trabajo tuvo que sufrir, a partir de abril de 1.974 las Tarifas de honorarios que se desprendieron de este Decreto.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

El sueldo de entrada de los Aparejadores al servicio del Estado, provincia y municipios, en capitales de provincia, será el 75 por 100 del que se asigne como entrada a los Arquitectos, con las mismas limitaciones y condiciones que figuran en las tarifas de éstos.

Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este Decreto.

Artículo 7. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con anterioridad a este Decreto sobre atribuciones de los Aparejadores excepto las referentes a concursos y oposiciones¹⁶⁴.

Sigue habiendo entre los profesionales más veteranos, quien mantiene aún que este Decreto de julio de 1935 supuso, en cierto modo¹⁶⁵, un triunfo para los dos colectivos de profesionales, sellando un compromiso entre Arquitectos y Aparejadores en el que, si bien los primeros vieron reafirmada su absoluta hegemonía y exclusividad en relación con las facultades de proyectar y dirigir, superando así el viejo fantasma de los Maestros de Obras, los Aparejadores vieron como su intervención en todo tipo de obras se convirtió en obligatoria.

La experiencia ha demostrado que ese aparente éxito para los dos colectivos no ha sido sino un fantasma que ha producido uno de los mayores cuerpos jurisprudenciales, el de los conflictos de competencias y atribuciones inducidos porque la génesis de las profesiones técnicas tituladas no fue nunca abordada con racionalidad, sino como si de un pastel se tratara, del que se llevaba

¹⁶⁴ Como puede apreciarse, ninguna relación con los conocimientos y habilidades obtenidos en la carrera; ninguna relación con el sentido común; ninguna relación con el ejercicio libre de una profesión. Solamente subordinación al “Gran Arquitecto del Universo”. Y todo ello en plena II República española, aquella que buscaba la felicidad de los españoles.

¹⁶⁵ ¡Aún hay quien lo defiende!



el mayor trozo aquel que podía más o tenía más influencia política; y donde el Decreto de julio de 1935 es una muestra más que significativa, que solo produce estupor, depresión e inseguridad.

Las profesiones técnicas tituladas, las de *grado superior* y las de *grado medio*¹⁶⁶ fueron modificadas por la normativa sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas. Las líneas maestras del nuevo sistema de enseñanzas técnicas fueron trazadas por las Leyes de 20 de julio de 1957 y de 29 de abril de 1964, cuyo Texto refundido fue aprobado mediante el Decreto de 21 de marzo de 1968¹⁶⁷.

La Ley de 29 de abril de 1964 que (*en su Disposición Final Segunda*) ordenaba al Gobierno que con anterioridad al 1 de abril de 1.965 regulara las denominaciones, especialidades y facultades de los técnicos de grado medio; los diversos intereses contrapuestos y conflictos entre las diversas profesiones técnicas tituladas impidieron al Gobierno cumplir con el mandato legal dentro del plazo indicado, por lo que éste fue prorrogado hasta el 1 de noviembre de 1966.

Durante el plazo de prórroga dictó el Gobierno, entre otros, los Decretos de 14 de agosto de 1965, sobre denominación y facultades de los titulados por Escuelas Técnicas, y de 30 de marzo de 1965, que reguló la utilización por los técnicos de grado medio de las nuevas titulaciones. Dichos Decretos fueron

¹⁶⁶ Si a final de la década de los 60 del siglo XX las carreras universitarias se hubiesen medido por créditos, como en la actualidad, la de Aparejador habría tenido 395 créditos, más que muchas carreras de grado superior, entre otras, la de arquitecto. Su Plan de Estudios era de una intensidad y profundidad que, muchos años después, cuando comenzamos a estudiar Derecho, nos pareció ridículo el Plan de Estudios de esta última carrera universitaria, sin embargo jamás pudimos los aparejadores llegar a lo que muchos pretendíamos, situarnos en el grado superior de estudios y, en su caso, aspirar al Doctorado, como los demás. En otoño de 1980, la Agrupación Regional de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos –germen del Consejo Andaluz de los COAAT- editó un estudio que se tituló: «*El aparejador Andaluz en el futuro: Apuntes para un diseño funcional de la Carrera*», cuyo autor es PÉREZ DE GUZMÁN, T., sociólogo al que los Colegios de Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva y Sevilla, junto con la Agrupación Andaluza antes mencionada, le encargó un estudio para tener las bases sociológicas y estadísticas necesarias para tratar de potenciar una modificación de la carrera. Sus conclusiones son muy interesantes y apoyan decididamente nuestras opiniones.

¹⁶⁷ *La libertad de ejercicio... Op. cit.*, pág. 354.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

anulados por la Sentencia del tribunal Supremo de 30 de marzo de 1968 (Rep. A. 1641)¹⁶⁸.

El decreto de 13 de febrero de 1969 acabó lamentablemente por dar la denominación a la profesión de Aparejador el nombre de Arquitecto Técnico y estableció como única la especialidad la de «ejecución de obras»¹⁶⁹, eliminando la de «economía de obras», antes existente. Ambos extremos fueron impugnados por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos porque entendían que el calificativo de “técnico” inducía a confusión y alteraba el sistema de relación entre el Arquitecto y el Aparejador. El Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de enero de 1971 zanjó la cuestión.

Las atribuciones de los Arquitectos Técnicos se establecieron mediante el Decreto de 28 de junio de 1971, en el que se distinguió entre atribuciones referentes a la dirección de obra, a trabajos varios y las que le correspondían a los aparejadores:

A) Atribuciones sobre dirección de obras.

- a. Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que los define, con las normas y reglas de buena construcción y con las instrucciones del arquitecto superior, director de la obra.*
- b. Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación.*

¹⁶⁸ Los fundamentos jurídicos utilizados por el TS para anular estos Decretos, se transcriben entre los Anexos, por su extensión, al final del presente trabajo por su interés, ya que vienen a demostrar, una vez más, que se estaba dilucidando una lucha entre varias profesiones (en este caso Arquitectos y Aparejadores) tratándose de llevar los primeros la mayor parte del pastel.

¹⁶⁹ Cuando comenzamos a estudiar la carrera, existían dos especialidades: Ejecución de Obras y Economía de la Construcción.



- c. *Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.*
- d. *Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando sus dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos.*
- e. *Medir las unidades de obra reguladas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las define, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en obra.*
- f. *Suscribir, de acuerdo con el **arquitecto superior** y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre replanteo, comienzo, desarrollo y terminación de las obras.*

B) Atribuciones en trabajos varios¹⁷⁰.

- a. *Deslinde, mediciones y peritaciones de terrenos, solares y edificios.*
- b. *Reconocimiento, consultas, dictámenes, examen de documentos, títulos, planos, etc., a efectos de su certificación objetiva en la esfera de su competencia.*
- c. *Intervenciones periciales de su especialidad.*
- d. *Estudios y realización de mediciones y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.*
- e. *Estudios de realización, planificación y programación de obras.*

¹⁷⁰ La STS de 22 de enero de 1.973 estimó el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía contra el epígrafe B del artículo 1º, apartado 2, del Decreto de 19 de febrero de 1.971, y en consecuencia lo anuló por entender que de dicho apartado surgía una indeterminación de fronteras en cuanto a las actividades respectivas, irreconciliable con la Ley de 29 de marzo de 1.964, que establece en el artículo 1º, y en el apartado 2 del artículo 4º, para cada ingeniería técnica, el ejercicio profesional «de una técnica concreta», y aún cuando este concepto no pueda elevarse a la hipótesis de una absoluta delimitación, induce a excluir las indeterminaciones excesivas.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

f. Asesoramiento técnico en la fabricación de materiales, elementos y piezas de la construcción.

C) Las facultades que la legislación vigente atribuye a los aparejadores, y que son, aparte de algunas, las anteriormente referidas:

- a. Faculta exclusiva y excluyente en relación a otras profesiones de intervención técnica en las obras de arquitectura dirigidas y proyectadas por arquitectos (artículo 1º del Decreto de 16 de agosto de 1.935).*
- b. La facultad de intervención necesaria en toda obra de arquitectura, ya sea costeada por fondos públicos o privados (artículo 3º del Decreto de 16 de agosto de 1.935).*
- c. La facultad de dirigir obras de arquitectura cuando no resida en el pueblo ni pueda realizarla un arquitecto.*
- d. La facultad de ejercer la profesión de decorador (artículo 2º del Decreto de 1 de febrero de 1.973).*

Estas atribuciones se han mantenido tal cual durante años casi invariables y dieron lugar a la promulgación de unas Tarifas oficiales de Honorarios para Arquitectos y otras para Aparejadores; las primeras por Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio; y las segundas, por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero.

Resultan interesantes porque, en esta ocasión los Arquitectos comprendieron que los Aparejadores eran unos técnicos universitarios independientes de ellos que aspiraban y podían conseguir la facultad efectiva de dirección de obra, ya que la artificiosidad con que se construyó la doble dirección en las obras de edificación, bastante lejana al sentido común, era difícil de sostener en un sector cada vez más tecnificado y racionalizado.



Lo lógico hubiese sido que el Arquitecto se convirtiera en el diseñador de la obra, de forma que, con su proyecto, se responsabilizara de que fuese llevado a cabo tal como lo concibió, sin entrar en los pormenores de su ejecución, es decir, que elaborara lo que hoy se conoce por proyecto básico, para que un equipo de técnicos facultativos de varias especialidades, coordinados y dirigidos por el Arquitecto Técnico, lo desarrollaran hasta que pudiera llevarse a cabo.

Responsabilizándose cada uno de la parte que proyectó y de su ejecución y siendo el arquitecto técnico el responsable de que la obra se terminara en plazo y precio.

Los dos primeros párrafos de la Exposición de Motivos del R. D. 314/1979, de 19 de enero, por el que se aprobaron las Tarifas de Honorarios de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos en los trabajos de su profesión señalan:

“La retribución de los trabajos profesionales de los aparejadores viene regulada por el artículo 6º del Decreto de 16 de julio de 1.935 y, de acuerdo con él, se obtiene como porcentaje de lo que corresponde a la profesión de arquitecto, por dirección de obra, de acuerdo con las tarifas de honorarios del año 1.922.

El Decreto 275/1971, de 19 de febrero, del Ministerio de la Vivienda regula las facultades y las competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos, y en su artículo 2º extiende aquellas a cuantas estaban atribuidas a los aparejadores por la legislación vigente. En consecuencia, es igualmente aplicable para los trabajos de los arquitectos Técnicos el sistema de tarificación seguido para los de los aparejadores, y en ambos casos con dependencia de unas tarifas propias de otra profesión.”...



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

...”Por otra parte, la propia identidad de la profesión de aparejador y arquitecto técnico con sus funciones, competencias y responsabilidades, claramente definidas, aconseja la promulgación de unas tarifas de honorarios propias y desvinculadas de las que son aplicables para los trabajos de la profesión de arquitecto.”...

En otro orden de cosas, el RD 2.512/1977, de 17 de junio, por el que se aprobaron las Tarifas de Honorarios de los Arquitectos en los trabajos de su profesión, en su Disposición Transitoria Primera, señala:

“Primera.- las tarifas de honorarios de los trabajos de la profesión de arquitecto, aprobadas por Real Decreto de 1 de diciembre de 1.922, seguirán en vigor, y a los solos efectos de aplicación del artículo 6º del Decreto de 16 de julio de 1935, en tanto se modifiquen las actuales tarifas de honorarios que han de percibir los aparejadores y los arquitectos técnicos, por trabajos de su profesión.”

En nuestra opinión, este diseño de la materialización de una obra de edificación es demasiado complicado para ciertos facultativos que, lejos de entenderlo y procurar su eficacia, lo que intentaron y consiguieron es que, al poder perder la dirección exclusiva y excluyente de las obras, el grueso de sus honorarios se hiciera corresponder a la fase de proyecto y así, se plasmó en sus Tarifas Oficiales, de suerte que calculado un porcentaje total sobre el presupuesto de ejecución material de una obra de edificación, el 70 por 100 correspondería a los honorarios de proyecto y el 30 por 100 restante a los de dirección de obra. De esa forma, si perdían la facultad de dirección efectiva, les quedaba siempre la mayor parte del pastel.



La paradoja está en que tras la aprobación de las Tarifas de honorarios, los honorarios por dirección de obra de Arquitecto coinciden al céntimo con los de dirección de Aparejador, obligando a que el promotor de una obra tenga que pagar la doble dirección.

Para motivar tan injustificable solución legal, los Arquitectos comenzaron un debate -que nunca tuvo demasiadas consecuencias¹⁷¹-, sobre si la dirección que ellos mantenían era la conceptual del proyecto, mientras que la que ejercía el Aparejador, era la dirección material de las obras.

Estas artificiosas y vanas elucubraciones que, como decíamos, no trascendieron en aquel momento, solo han colaborado, en buena medida, al encarecimiento absurdo de las obras; aunque, uniendo este encarecimiento a los producidos por el hecho de que los Arquitectos sigan cobrando honorarios por capítulos enteros de obra que, cuando necesitan autorización administrativa, se ven en la necesidad de que facultativos técnicos distintos (generalmente Ingenieros o Ingenieros Técnicos) elaboren, visen y cobren honorarios por los proyectos complementarios de instalaciones, etc. -que los Arquitectos ya incluyen en su presupuesto sin el desarrollo necesario para su ejecución-, el encarecimiento comienza a tener bastante trascendencia.

Aún está por hacer la denuncia de que los Arquitectos pretendan tener facultades y atribuciones por todo lo divino y lo humano, sin que nadie se haya plantado para impedirlo. Personalmente hemos sufrido el caso de que un promotor se negara a pagar los honorarios de un Arquitecto al que jamás llegó a conocer, ni durante la fase de proyecto ni, por supuesto, durante la ejecución de la obra. Casos peores se han dado, aunque no sea este el momento ni el sitio para tratarlos.

¹⁷¹ El debate fue retomado durante la elaboración de la LOE que, manteniendo la doble dirección, no se atrevió a llamar a la dirección de obra que reserva al arquitecto, dirección conceptual.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Siempre fue compleja la edificación, pero con el transcurso del tiempo, como se verá, ha llegado a un extremo que hace imposible que un facultativo por muchos conocimientos técnicos o artísticos que diga que puede acumular, sea capaz de abarcarlos todos y, por ello, se impone, cada vez con mayor claridad, que tenga que llevarla a cabo un equipo multidisciplinar en el que ninguno de sus componentes se pueda ver mediatizado por cuestiones competenciales o de exclusividad de intervención, sino que, muy al contrario, cada uno asuma su parte, consciente de su responsabilidad.

En ese supuesto contexto, está bien que el Arquitecto sea responsable del diseño del edificio, pero parece que la figura del Aparejador (Arquitecto Técnico o Ingeniero de la Edificación) es la llamada a coordinar a todos los técnicos intervinientes y al constructor, y responsabilizarse de ejecutar la obra, con el concurso de todos, en plazo y en precio, porque, al fin y al cabo este no es otra cosa que un sector económico, una industria y quizás sea la figura del *Project Manager* la que más se adapta al trabajo que debe realizar el Aparejador. Todo ello sin perjuicio de que mantengamos la necesidad de que las profesiones técnicas tituladas se liberalicen totalmente y que la Administración Pública asuma sus responsabilidades y preste un verdadero servicio público que permita una verdadera liberalización sin intervenciones exclusivas y excluyentes.

Este esquema opera en favor de la seguridad integral en la edificación. Lleva siendo así desde hace muchos años en algunos países de nuestro entorno que, entre otras cosas, como se verá, arrojan mejores y más seguros resultados que el nuestro dentro del sector económico en que nos movemos.

Lo absurdo de la situación explicada hace, en efecto, que durante muchísimos años se le han reclamado al Aparejador responsabilidades, junto a los Arquitectos, prácticamente fundadas en que eran los técnicos que formando parte de la dirección facultativa, disponían de póliza de Seguro de Responsabilidad



Civil decenal por imposición de sus Colegios Profesionales y ello ha traído consecuencias importantes.

3. 10. Situación de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos a mediados de la década de 1970 del siglo XX.

Llegados a este punto, para poder entender lo que sucede en la actualidad, creemos imprescindible explicar en qué situación se encontraba la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico a mediados de la década de los años 70 del siglo pasado ya que tras años sin muchas modificaciones desde 1935, excepto el cambio de nombre de la titulación y profesión, los cambios que se produjeron afectaron, en gran medida, al discurrir de todas las profesiones técnicas inmersas en la sociedad española y, por tanto, a la de Aparejadores y Arquitectos Técnicos:

El Decreto de 1965, de ordenación de las enseñanzas técnicas, cambió las denominaciones de los técnicos de grado medio. Las de grado superior no cambiaron, *“pudiendo ser completadas con la palabra superior”*.

Las de grado medio *“serán ingeniero técnico o arquitecto, con la adición de la especialidad”*. Es decir, en aquel momento los Aparejadores pasamos a denominarnos Arquitecto *en economía de la construcción* y Arquitecto *en ejecución de obras*. Como es sabido, y no era difícil prever, este Decreto fue anulado por una sentencia del Tribunal Supremo¹⁷².

Hasta la década de los 70 del siglo XX, no ocurrieron cosas relevantes, si exceptuamos los años del desarrollismo español que trajeron fortuna a todos los agentes intervinientes en el proceso edificatorio y comenzó el cambio de que la vivienda, hasta entonces un *bien de uso*, comenzara a ser considerada también un *bien de consumo*, o de cambio, como lo han llamado algunos autores. También

¹⁷² GONZÁLEZ VELAYOS, E.: *Breve historia...* Op. cit., pág. 21.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

comenzó a ser refugio seguro de capitales ávidos de importantes beneficios en plazos relativamente cortos. Desde luego mayores beneficios que en la Banca, como era tradicional, y mucho más seguros que en la Bolsa.

Los años 70 fueron una época histórica de verdad. No era histórica como ahora se denomina con demasiada frecuencia, poco rigor y de forma banal, a cualquier *evento*. La Dictadura del General Franco se acababa y se abría toda una época de esperanza que el transcurrir del tiempo, la falta de altura política, intelectual y personal de casi todos, se ha encargado de aguarlos.

La conocida crisis del petróleo de 1973, como toda crisis económica, trajo consecuencias, y entre los Aparejadores estos problemas fueron graves. Veníamos de una época de *vacas gordas*: el Desarrollismo español, hoy tan denostado.

Cuando comenzamos a estudiar la carrera, en 1968, prácticamente los pocos Aparejadores que ejercían en Granada se habían hecho ricos o estaban en vías de serlo; y 1973 fue un mazazo que se mantuvo unos cinco o seis años, sin que jamás volviera a ser como antes de la crisis del 73. La profesión teniendo más tiempo libre y consiguiendo menos ingresos ocupo mucho tiempo en reflexionar.

Fruto de esa reflexión fue una amplia renovación generacional en las Juntas de Gobierno de los Colegios y, por tanto del Consejo General y la convocatoria del primer Congreso de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, que se celebró a finales de 1976.

No teníamos aún ni *Constitución Española*, ni *Estado de las Autonomías*, pero estábamos totalmente inmersos en la Transición Española hacia la democracia. Lo que nos interesa, en este momento resaltar, que tiene relación con el tema de este trabajo, es que en el Primer Congreso, se acordó por mayoría



no reivindicar, en adelante, atribuciones en cuanto a la capacidad de proyectar obras. La profesión después del Congreso era ya distinta a la que se reunió en él.

A partir de ese momento el Consejo general y los Colegios entraron en una vorágine de convocatorias, debates, discusiones, ciclos de conferencias y otros actos, que trataban de digerir las conclusiones del Congreso y plantear la profesión con nuevas perspectivas. Fruto de esa inquietud, entre otros muchos, fue la convocatoria de un ciclo de conferencias por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Vizcaya y el Consejo General, cuyas ponencias se recogieron en una publicación¹⁷³ editada por varios Colegios y el propio Consejo.

Para los Aparejadores tiene mucho interés por la calidad de los ponentes. Pero para lo que aquí nos interesa, no nos resistimos a transcribir unos párrafos de la conferencia que dijo, con mente preclara, ABAD, J. M., que fue Secretario y artífice del Congreso, con el título: *“La profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico: perspectivas de futuro”*¹⁷⁴:

“... El tema tiene, además, actualidad cuando, por iniciativa del Consejo –después de toda una serie de avatares y de lucha contra la Administración Central del Estado¹⁷⁵ - vuelve a ponerse sobre el tapete la discusión de la Ley de Bases de la Edificación, dentro de la cual debemos jugar un papel muy importante.

¹⁷³ «Ayer, hoy y mañana de la profesión de aparejador y Arquitecto Técnico», materializado por la COMISIÓN DE ASALARIADOS DEL COAAT DE VIZCAYA, 6 conferencias dichas por un sociólogo y cinco Aparejadores o Arquitectos Técnicos. Edit. COAATs de Álava, Asturias, Ávila, Barcelona, Cáceres, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, La Coruña, León, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y el Consejo General de Colegios. Segunda edición, Octubre de 1980.

¹⁷⁴ «Ayer, hoy y mañana de la profesión de aparejador y A. T.». *Op. cit.*, págs. 95 y ss.

¹⁷⁵ En el momento de pronunciar esta conferencia, ya había entrado en vigor la Constitución Española, el Estado de las Autonomías comenzaba a caminar (existían la Autonomía Catalana y la Vasca), en algunas autonomías se había constituido una Junta Preautonómica.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Porque yo entiendo que no es posible hablar del futuro de la profesión, separadamente del futuro del sector en el cual nuestra profesión se desarrolla. No podemos discutir nuestro futuro al margen, en definitiva, de las otras fuerzas productivas, de los otros profesionales que intervienen, del conjunto de intereses que, de uno u otro modo, se mueven dentro de este sector.

Hay un tema clave sobre el que convendría ponernos de acuerdo previamente, tema que, recuerdo, fue uno de los más controvertidos en el Congreso- Se trata de la función social de la profesión o, más ampliamente, la función social del hecho edificatorio.

A partir de aquí, construíamos toda una teoría en virtud de la cual, esa función social del hecho edificatorio, y por tanto de nuestra profesión, requería toda una serie de supuestos de desarrollo que eliminaran barreras, y abrieran el campo a la competencia profesional libremente ejercida a partir estrictamente de la cualificación profesional y no de los privilegios reconocidos por vía de decreto” ...

Como ya dijimos, estamos de acuerdo con la *eliminación de los privilegios* y con que nuestra intervención en el proceso edificatorio, junto con la de los demás agentes intervinientes, dentro de un sistema de libre competencia y libre ejercicio, se produzca por la *cualificación de los profesionales*. Detestamos aparecer, como en muchas ocasiones ha ocurrido, como *un impuesto más* de los que se tienen que pagar para llevar a cabo la ejecución de una obra, o bajo el papel de *seguro de responsabilidad civil*, que, junto con los Arquitectos, hemos compartido en más ocasiones de las que sería de desear. Así ocurre en otros países



y así debería ocurrir en el nuestro si aspiramos a acercar nuestras posiciones con las de ellos.

Siguiendo con la conferencia:

“... Se ha dicho siempre que uno de los momentos más conflictivizados¹⁷⁶ a la hora de discutir ha sido el carácter monopolista o no de la vida profesional. En otras palabras, se trata de saber si para una profesión cualquiera y, en concreto para la nuestra –que intenta salir de una situación objetiva difícil, no solo porque la crisis es general, sino por la existencia de un proceso de degradación, de deterioro progresivo-, prescindir del monopolio profesional supone el hundimiento total y definitivo (puesto que se le quita la muleta que le da mayor solidez y que le permite aguantarse derecha) o, por el contrario, justamente la rotura de los monopolios –del monopolio de visado, nuestro y de todos los demás profesionales- es la única garantía, no solo de racionalización del sector, que sería la perspectiva objetiva, sino, además, la única salida posible desde el punto de vista de interés subjetivo e interno, la única forma de recuperar un papel que históricamente tuvimos y que efectivamente se está perdiendo.

La reacción de los arquitectos ante las hipótesis de trabajo planteadas por nuestro Consejo General, negándose no ya a prescindir de algunos privilegios sino no siquiera a dialogar sobre la necesidad de racionalizar el sector, supone, a mi juicio, dos cosas. Una, que hemos acertado, es decir, que el planteamiento es correcto. Otra, que la lucha por hacer realidad este objetivo, va a ser una lucha que no cabe planteársela a corto plazo porque esto

¹⁷⁶ La cursiva es nuestra.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

puede provocar una frustración importante: será una lucha larga y durísima.

Lo único que juega a favor, y cuando digo lo único no es poco, es precisamente que la estructura europea profesional o está o va en ese sentido. Hay que afirmar aquí, porque es un hecho, que España es el único Estado europeo avanzado donde el visado colegial existe, donde la Corporación profesional controla y mantiene este poder monopolista sobre el ejercicio profesional...”

Después, la superación de aquella crisis y las siguientes oleadas de cargos directivos en los Colegios con mentes mucho más obtusas que la de Juan Miguel Abad, hicieron que nada cambiara y que hayan tenido que pasar treinta años para que se promulgue la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y la alucinante Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la ley sobre Libre Acceso a las Actividades... (antes señalada), que, sin duda, acabará con estos monopolios, no sin lucha, pero ocurrirá porque está más próxima al sentido común.

En otro orden de cosas, dentro de la misma conferencia, nos vamos a referir a otro asunto que tiene una relación aún más directa con tema de las responsabilidades, objeto del presente trabajo, volvemos a las palabras del conferenciante:

“..., el cambio del proceso productivo (de la construcción) conlleva tendencialmente la desaparición del profesional liberal, el cual, dicho sea de paso, no es más que una entelequia la mayoría de las veces.



Lo cierto es que la vivienda, como bien de uso inmediato y cuyo promotor era directamente el propio usuario, ha quedado reducida, con suerte, a la segunda residencia. Pero en el noventa y muchos por ciento de los casos, la vivienda se ha convertido en un bien de cambio, en un producto comercial, también de uso, pero donde al usuario inmediato no se le conoce, donde el usuario inmediato es, digamos, una masa potencial de compradores sin rostro.

Los propios profesionales estamos inmersos en esta situación. Ya no nos debemos al usuario que promociona y luego utiliza la vivienda, sino a un promotor cuyo interés fundamental no reside en la calidad de la vivienda como objetivo fundamental, sino en el beneficio resultante de un planteamiento mercantil del hecho edificatorio. Con derivaciones más negativas aún, y es que con la tendencia a que el promotor sea cada vez más una persona no física, sino jurídica, es decir, un ente abstracto, el distanciamiento que se produce entre la persona jurídica que promociona el producto y el usuario es progresivo y, por ende, también mayor la deshumanización del mismo.

En esta situación, cuando se utilizan los términos confort, calidad, etc., no se utilizan en su sentido intrínseco y legítimo, es decir, hacer bien las cosas, sino que, por lo general, estos términos han derivado en una utilización estrictamente comercial, para vender mejor, para servir de gancho.

Lo anterior, que es una realidad, ha promovido un cambio fundamental e irreversible en las relaciones de trabajo de los profesionales técnicos, entre ellos, los aparejadores...”



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Esta situación, ya consolidada, y en aumento, a principio de la década de los 80 del siglo anterior, no movió a nadie a modificar la legislación sobre el sector de la construcción hasta casi veinte años después, en que en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE, se reconoce como agente interviniente al *Promotor de Obras* y solamente se le atribuyen una importante serie de responsabilidades, sin exigirle cualificación alguna, que, aunque suponga un pequeño avance, no cumple suficientemente con las expectativas de profesionalizar de este sector económico.

El que no se exija, ni legalmente, ni socialmente, formación alguna para dedicarse a la promoción inmobiliaria, trae como consecuencia un sector económico en el que la mayoría de los que entran, solo buscan el enriquecimiento rápido, más que la consolidación de una empresa duradera, eficaz y razonablemente rentable.

La situación, además, está siendo ayudada por el *nuevo enfoque europeo* que ha terminado por crear un *aparato acreditador de la calidad sin ánimo de lucro*, sujeto a Normas Une, que expide *patentes de empresa acreditada* con la misma facilidad con que a ciertos productos lácteos de uso infantil o destinados a personas con problemas de salud, se les etiqueta como ecológicos o biológicos, con el consiguiente aumento de precio y con un dudoso aumento de su calidad, que ya solo impresiona a incautos.

Siguiendo el discurso de nuestro preclaro colega, transcribimos:

“... ¿Y qué sucede a pesar de estos cambios? Sucede que el profesional sigue teniendo la más absoluta responsabilidad, así como el deber formal y legal de defender la calidad de ese



producto, cuando lo cierto es que se ve obligado frecuentemente a dar por bueno un producto mediocre y malo.

Este es otro terreno, en el cual, el cambio en las relaciones de producción no solamente produce un cambio de situación del propio profesional respecto a los elementos que juegan dentro del sector, sino que, además, introduce un elemento distorsionador grave como es el mantenimiento de unas responsabilidades que el propio profesional no controla. Y esto, lo estamos viendo, produce serios problemas, no solo personales, sino disfuncionalidades prácticas ya que si el profesional quisiera de verdad ejercer esa responsabilidad e imponer criterios de calidad, y control, una de dos: o renuncia porque no domina la máquina que produce el bien de uso, o bien, se ve ineludiblemente enfrentado a esa máquina que le acabará rechazando (le cambia y en paz, por otro profesional más tolerante o más necesitado). Este cambio en las relaciones de trabajo no solo ha producido un cambio de situación y una distorsión gravísima de la responsabilidad, como veíamos, sino que, además, desprotege al usuario futuro, ya que la responsabilidad que formalmente el profesional tiene, pero que, en la práctica difícilmente puede ejercitar, no viene asumida de verdad por nadie. El cambio de papeles no ha conllevado una sunción de responsabilidades por parte de los que, en definitiva, dominan y controlan el proceso: promotores y constructores...”

Esta larga cita se justifica porque explica muy claramente que, desde hace treinta años, los Aparejadores disintíamos del sistema de enseñanza de la profesión, del sistema de responsabilidades establecido por la legislación española y, aún disintíamos más del que creó la Jurisprudencia, porque el imponente cuerpo jurisprudencial que fue creándose a través de los años, se aproxima a eso



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

tan difícil y complejo que, en realidad, tan solo Roma supo hacer magistralmente, *crea Derecho*.

Aún después de la promulgación de la LOE, seguimos estando en desacuerdo, ya que el sistema de responsabilidades, con algunos retoques, sigue dándole la espalda a un sector, el de la edificación, que no se ha reestructurado globalmente, sino que sigue subsistiendo e introduciendo graves distorsiones en la economía española, a poco que se produzca algún pequeño proceso recesivo, como es el caso actual, se produce una verdadera debacle económica¹⁷⁷.

Lo que se continúa explicando lo conocemos en primera persona al darse la circunstancia de que, durante los primeros años 80 del pasado siglo XX, pertenecimos a la Junta de Gobierno del COAAT de Granada, con el cargo de Contador. Por motivo de la dimisión del Vocal de Previsión de dicha Junta de Gobierno, a la sazón Profesor y antiguo director de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica, D. Agustín Bertrán, tuvimos que aceptar hacernos cargo provisionalmente de dicha Vocalía por estar cercana la fecha en que se debía renovar la póliza colectiva que cubriera la Responsabilidad Civil del colectivo profesional.

En aquella época no existía MUSAAT¹⁷⁸ y la póliza se contrataba con Compañías Aseguradoras privadas.

Siempre existía el mismo problema concurrente: las Compañías Aseguradoras todos los años trataban de duplicar la prima del seguro alegando las cuantiosas indemnizaciones que habían tenido que pagar el ejercicio anterior. La

¹⁷⁷ En el momento en que se están redactando estas líneas (comienzos del mes de julio de 2011), el Gobierno español, cuyos miembros venían denostando ya desde la oposición lo que ellos despectivamente llamaban el «Sector del Ladrillo», y que han pasado más de cinco años anunciando un cambio de modelo económico por decreto, dan su brazo a torcer y presentan a la oposición una serie de propuestas económicas inmersas en el sector de la construcción, o tendentes a su reactivación, que, en el fondo, lo que reconoce es un fracaso rotundo sobre su acción política, una vez hundido dicho sector. ¡Algo muy significativo!

¹⁷⁸ Mutualidad de Seguros de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos.



verdad es que los estudios actuariales que nos mostraban concluían siempre en que se trataba de una póliza deficitaria porque la mayoría de las *Sentencias Judiciales buscaban, sobre todo, atribuir la responsabilidad a aquellos agentes intervinientes que pudieran hacer frente a la indemnización¹⁷⁹, más que aclarar quienes eran los responsables de los daños reclamados*, aún más evidentemente, en el caso de que las reclamaciones se produjeran por accidentes graves o mortales de trabajo.

La situación llegó a hacerse tan insostenible que el Consejo General pensó en la creación de una Mutua Aseguradora propia que luchara por llegar hasta el fondo de las cuestiones judiciales que se plantearan y solventar así un problema cada vez mayor.

Fue el hoy Presidente del Consejo General de la Arquitectura Técnica, entonces Contador del Consejo General quien se encargó de viajar a todos los Colegios para explicar la Cuestión. Nos entrevistamos con él para que nos explicara y convenciera, en su caso, de lo acertado de la propuesta del Consejo General, y para que le transmitiéramos a la Junta de Gobierno el estado de la cuestión.

En aquel momento y, bajo la premisa de luchar, en cada caso, por llegar al fondo del problema y delimitar de una forma efectiva las responsabilidades de cada cual, estuvimos de acuerdo y así lo transmitimos a la Junta de Gobierno, aconsejando que nos uniéramos a dicho proyecto, cosa que hizo el Colegio de Granada.

¹⁷⁹ Vid. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «El verdadero debate jurídico que hoy plantea la Ley de Ordenación de la Edificación: La necesidad de Clarificar el Panorama Legal de Acciones de Responsabilidad por Daños de la construcción de Edificios»; Comunicación presentada al II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro, apartado nº 1, y sus notas [3], [4] y [5].



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Con el tiempo aquella utopía chocó con la realidad y MUSAAT, por motivos económicos, de eficacia y de eficiencia, no luchó y no lucha más a fondo que lo haría cualquier otra Aseguradora, solo que es *nuestra aseguradora*.

Hay que hacer mención de que, en esa época, no se les exigía ni a los promotores, ni a los constructores, ni a las empresas subcontratistas, ningún tipo o especial de seguro de Responsabilidad Civil decenal Profesional, de forma que los técnicos facultativos eran casi los únicos que estaban convenientemente cubiertos por una póliza obligados por nuestros Colegios respectivos. Esa situación duró demasiados años y lamentablemente la vivimos y la sufrimos. Estábamos asegurados, pero a un precio increíblemente alto.

Si a esa situación le unimos los Aparejadores la indefinición de atribuciones profesionales que parte de la génesis y el desarrollo histórico de la profesión, nos encontramos con el panorama que, en adelante se describe y que, sin lugar a dudas, tiene una relación directa con la Seguridad Integral por depender de las atribuciones y facultades reconocidas legalmente y de la libertad de ejercicio profesional, la exigencia de las responsabilidades objeto del presente trabajo.

La mayoría de los litigios existentes en materia deslinde de facultades y atribuciones -referidas generalmente a la capacidad de redacción de proyectos y dirección de obras¹⁸⁰- entre los distintos titulados de la ramas técnicas de Arquitectura (Arquitectos y Aparejadores) e Ingeniería (Ingenieros e Ingenieros Técnicos), tanto en su delimitación horizontal como vertical-, obedecen no sólo a criterios irracionales, sino a una errónea configuración de las profesiones técnicas

¹⁸⁰ En opinión de: MUÑOZ MACHADO, S., PAREJO ALFONSO, L. y RUILOBA SANTANA, E., *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*. IEAL, Madrid, 1984, Cap. III. 2 f), pág. 79, donde mantienen que “Las funciones o los actos que cabe destacar como típicos de las profesiones técnicas Tituladas son los siguientes: Los de Proyección y dirección de obras. Se trata de las funciones más esenciales de las profesiones, hasta el punto de que algunas normas califican la habilitación para su ejercicio de plenitud de facultades en el orden profesional”.



a imagen y semejanza de la Administración Pública, al amparo de los principios de jerarquía y subordinación¹⁸¹. Situación fáctica agravada, si cabe, por la influencia y presión de los correspondientes Colegios Profesionales que constantemente intentan hacer suyas, de forma exclusiva y excluyente, facultades y atribuciones propias de otras titulaciones.

Criterios artificiales –totalmente desligados de la formación y capacitación profesional de los titulados- que se mantienen insolubles en el tiempo pese a los postulados que se consagran en la reordenación legal de las enseñanzas técnicas¹⁸²: “*principio de que cada título habilita para el ejercicio de la técnica correspondiente*”, “*principio de plenitud de facultades y competencia profesional*” o “*de pleno y libre ejercicio profesional*”.

Innumerables demandas formuladas que -con ocasión de la normativa reglamentaria posterior, vienen a introducir una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos- van dando oportunidad a los Tribunales¹⁸³ para desarrollar criterios interpretativos que *intentan* resolver los variados problemas que, en relación con las facultades y atribuciones, representan los referidos colectivos de profesionales.

A este respecto, se establece el criterio de que “*las atribuciones profesionales de éstos técnicos deben ser plenas en el ámbito de su especialidad respectiva*”, sin otra limitación cualitativa que la derivada de su formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación¹⁸⁴, “*sin que, por lo tanto,*

¹⁸¹ *Ídem.*, MUÑOZ, PAREJO y RUILOBA., *La libertad de ejercicio...* IEAL, Madrid, 1984; *Op. cit.*

¹⁸² *Vid.* Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas.

¹⁸³ Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil que -a través de las SS., entre otras, de 23 de enero de 1978, de 4 de marzo y 27 de mayo de 1980, de 21 de octubre de 1982...- viene a declarar, distanciándose de los conceptos de apoyo y ayudantía, que los Arquitectos e Ingenieros Técnicos no son profesionales subordinados del Arquitecto o Ingeniero.

¹⁸⁴ Sobre esta cuestión volveremos más adelante respecto del caso de los Arquitectos Técnicos, desposeídos ilegal e injustamente de una parte fundamental de su formación académica por motivaciones políticas injustificadas.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

puedan imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios”¹⁸⁵.

“El legislador, por su parte, al tiempo de dar cumplida respuesta a lo preceptuado en el artículo 36 CE¹⁸⁶, se hace eco de esta doctrina jurisprudencial e intenta hacerla propia en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos”¹⁸⁷.

Durante la tramitación de la Ley 12/1986, existió un momento en que parecía que el legislador optaba por dar atribuciones plenas a todos los técnicos profesionales de «primer ciclo», y todos los Aparejadores y Arquitectos Técnicos se movilizaron bajo el *slogan* de “LEGAL LO QUE ES REAL”, en referencia a que, en la realidad, la inmensa mayoría de los proyectos de obras comunes eran redactados por los propios Aparejadores y posteriormente introducidos en el estudio de un Arquitecto para obtener su firma y visado a cambio de un precio (esta práctica que sigue siendo más habitual que lo que la mayoría del común de los mortales creería, no es demasiado mal vista por los propios arquitectos, más interesados en el fondo por sus honorarios, que de realizar adecuadamente su trabajo).

¹⁸⁵ En tal sentido se expresan las SSTs, Sala de lo Civil, de 21 de febrero de 1979, de 7 de octubre de 1983 y de 11 de abril de 1985.

¹⁸⁶ La Norma Fundamental establece el principio *pro libertate* en el ejercicio de la profesión, cuyas limitaciones deben interpretarse restrictivamente. El artículo 36 CE preceptúa que “la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”. ...El principio *pro libertate*, el cual, junto con el principio *pro homine*, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.

¹⁸⁷ Doctrina jurisprudencial recogida en la propia Exposición de Motivos de la Ley 12/1986, párrafo segundo.



Al final, el legislador estableció las famosas restricciones referentes al «proyecto arquitectónico», respecto de los Aparejadores y remitió a un futuro desarrollo legal las atribuciones de los ingenieros técnicos de obras públicas.

La situación quedó definitivamente subsanada con la Ley 33/1992, que derogó el punto 2 del artículo 3 de la Ley 12/1986, de 1 de abril y su disposición final segunda, con lo que refrendó el concepto de que todas las profesiones técnicas de primer ciclo eran independientes de cualquier otra y tenían atribuciones plenas para realizar las dos funciones típicas y esenciales de las profesiones técnicas tituladas: la de proyectar y dirigir la ejecución de la obra o instalación proyectada, *siempre dentro del ámbito de sus competencias y especialidades respectivas* que, para los Aparejadores se traduce en que no pudiesen redactar «proyectos arquitectónicos» ¿...?, sea lo que sea lo que quiera decir dicha expresión.

Y decimos reiteradamente *intentó solucionar*, porque, si bien es cierto que los Ingenieros Técnicos vieron en parte –aunque irracionalmente- cumplida su aspiración en las facultades de proyección y dirección, no por ello se resolvieron las atribuciones correspondientes a los Arquitectos Técnicos.

El legislador, haciendo gala de la técnica de la ambigüedad e imprecisión, restringió la capacidad de estos técnicos a los proyectos de obras que “*no precisen de proyecto arquitectónico*”¹⁸⁸ y a los, ya construidos, que “*no alteren su configuración arquitectónica*”¹⁸⁹. Ambos, son conceptos jurídicos indeterminados que ni la propia Jurisprudencia ha alcanzado a interpretar de forma pacífica.

¹⁸⁸ ¿Qué es y qué no es “proyecto arquitectónico”? Se trata de un concepto jurídico indeterminado porque en edificación ¿Cuáles no son proyectos arquitectónicos?

¹⁸⁹ ¿Qué intervención en un edificio ya construido no altera su configuración arquitectónica?, ¿Pintar sus paramentos interiores?



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

¿Cómo resuelve el legislador esta imprecisión jurídica¹⁹⁰?, pues de la manera más fácil que se le ocurrió, escurriendo el bulto, esto es, emplazando al Gobierno para que en el plazo de un año elaborara un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación en que se regulen las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos.

Plazo de un año, reiteradamente incumplido. A este respecto, podemos traer a colación el penúltimo proyecto de LOE¹⁹¹ que no salió a la luz por agotarse la legislatura correspondiente, en éste, se pueden apreciar claramente, en su Exposición de Motivos, las reivindicaciones formuladas por el colectivo representado por El Consejo General de los Colegios de Aparejadores, en relación con el principio de plenitud de facultades. Dice así, su párrafo quinto: “...*la LOE delimita las actuaciones de los distintos técnicos intervinientes en el proceso en consonancia con el criterio jurisprudencial de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva...*”¹⁹².

Pero el estudio de la LOE se abordará en el epígrafe correspondiente a la evolución que paralelamente a la profesional, fue operándose en la legislación.

3. 11. A modo de recapitulación sobre el Capítulo III.

A) En España la influencia de las ideas del Barroco italiano primero, y durante los dos siglos de las ideas de la Ilustración francesa, especialmente

¹⁹⁰ Vid. Segunda acepción de la palabra por el Diccionario de la RAE, 22ª edición. Parafraseando a D. Fernando Lázaro Carreter: “...ya que la vía de hacerlo bien le resulta vedada, apelan a esa otra de asombrar a incautos...”

¹⁹¹ Proyecto de LOE aprobado por el Consejo de Ministros el «28 de diciembre» de 1995 y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 9 de enero de 1996. LOE que las Corporaciones Profesionales de los facultativos técnicos interesados venían instando durante años a los distintos Gobiernos para que fuera promulgada, sin resultado alguno. A este respecto se incluye en el Capítulo correspondiente, una de las propuesta que elaboró la correspondiente Comisión creada en el seno del entonces Consejo General de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos a petición de Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para su discusión y que, en aquel momento, fue denominada Ley de Garantías de la Edificación; así como uno de los borradores del Proyecto de Ley correspondiente que, como puede apreciarse, en nada se parece a lo que después fue la LOE en vigor.

¹⁹² El subrayado es nuestro.



en el caso de estas últimas, influyeron con fortuna en los «*liberales*» españoles, de forma que, asumidas como verdad absoluta por personas y grupos que, a pesar de su adscripción liberal, eran profundamente intervencionistas, tuvieron consecuencias negativas que aún se arrastran hoy día. Tal ocurrió con el ejercicio liberal de las profesiones técnicas tituladas, con el reparto de atribuciones profesionales y con el diseño y configuración de los estudios encaminados a obtener las competencias de cada una.

- B)** La instauración de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Capítulo III, apartado 3.01) supuso para las profesiones técnicas del ámbito de la edificación fue el punto de inflexión que puso fin a los Gremios que, desde la más remota antigüedad, venían regulando dichas profesiones. Nació con el ánimo de acabar con los títulos de Maestro de Obras, Maestros Mayores, Aparejadores, Alarifes, etc. Y no sin una férrea lucha sobre el conflicto de competencias, que duró un par de siglos, consiguió acabar con ellas. Teniendo en cuenta que el de Aparejador no era un título, sino un cargo, esta fue una de las profesiones que más sufrió por ello.
- C)** La distribución de competencias nacidas como competencias de los distintos Cuerpos técnicos de la Administración, sin su fundamentación en las atribuciones y habilidades conseguidas en los estudios correspondientes a cada profesión, supuso un lastre que hasta hoy se arrastra sobre la ordenación de las profesiones técnicas tituladas. Esta circunstancia unida a la inflexibilidad en la ordenación correspondiente a cada técnica, ha devenido en una inusual beligerancia y en conflictos competenciales dirimidos judicialmente con más pena que gloria. Además se ha contaminado a la LOE sacralizando la inaceptable situación existente y está determinando que la entrada de las profesiones técnicas tituladas en el EEES sea muy conflictiva e insatisfactoria.



CAPÍTULO IV. ÚLTIMO EPISODIO: EL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

4. 1. Último avatar: la Ingeniería de la Edificación.

En la actualidad, se viene desarrollando una *guerra más o menos larvada* que, por el momento, no tiene en absoluto clarificado su fin. Se trata de la entrada de España en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), necesario para que toda nuestra enseñanza universitaria sea «*equiparable*» y «*equivalente*» a la del resto de países que conforman nuestro entorno europeo occidental, incluida la UE.

Una «*guerra larvada*» que pronto puede producir algunas bajas. Era de esperar. Las víctimas serán algunos de los titulados en Arquitectura Técnica que obtuvieron su título con unos planes de estudios que, si en aquel tiempo se hubiesen medido por créditos como se hace hoy día, se obtendrían resultados por encima de los 395 créditos, lo que significaría que estábamos ante una carrera universitaria de rango superior, pero que, en ningún momento, fue así reconocida por nadie.

La solución adoptada ante el problema que se avecinaba fue la de realizar una descarga lectiva en los últimos planes de estudios de la carrera de Arquitecto Técnico, para que tuviera el rango medio adecuado a los intereses en juego. Ahora, se pretende que todos partan del mismo nivel, como si todos hubiesen estudiado lo mismo. Pero no ha sido así. Hay Arquitectos Técnicos que obtuvieron su título con un nivel de estudios muy superior al que tienen los que lo han obtenido en las cinco o seis últimas promociones y, por consiguiente, no es de justicia que a todo el mundo se les trate con el mismo rasero.



Sin embargo, las normas jurídicas que se han dictado de cara al cambio académico que tenemos que sufrir, en ninguno de sus puntos tienen en cuenta esta circunstancia. Nos referimos a las siguientes normas:

- Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.
- Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.
- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

En particular, el párrafo 5º de la Exposición de Motivos del RD 55/2005, se explica:

“... en virtud de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones para la obtención de títulos académicos y profesionales, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades¹⁹³, corresponde al Gobierno el establecimiento de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Para el ejercicio de dicha competencia, la citada Ley Orgánica, tras haber previsto en su artículo 37 la estructuración en ciclos de las enseñanzas universitarias, ha venido a promover la integración del sistema universitario español

¹⁹³ Modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.



según las líneas emanadas para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, al que dedica su título XIII, y autoriza al gobierno, en su artículo 88.2, a proceder al establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional correspondiente.”

El apartado 1 del artículo 35 de la CE establece:

- 1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*

Y el artículo 36 de la CE establece:

La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

A la vista de los textos transcritos, en nuestra opinión, el ejercicio de las profesiones técnicas tituladas está íntimamente ligado, y así debió ser siempre -en lugar de un *reparto del trozo más grande de la tarta* para el que, en función de su poder de influencia en el gobierno de turno, se lleve la mejor parte, como ha sido para muchas profesiones-, la reserva de Ley que establece el artículo 36, en relación con el artículo 35 del mismo Texto legal, nos hace dudar de la constitucionalidad de los Reales Decretos señalados más arriba.



Entendemos que no pueden establecerse titulaciones, que deben llevar aparejadas sus correspondientes atribuciones profesionales mediante una norma de desarrollo, sino que la reserva de Ley establecida en la CE obliga al Gobierno¹⁹⁴.

Este estado de cosas viene a impulsar el objeto de este capítulo, cuyo fin es configurar el régimen jurídico de la profesión de Aparejador: definiendo sus facultades y atribuciones, con la consecuencia de las responsabilidades derivadas - en consonancia con la titulación universitaria de Arquitecto Técnico (ahora Ingeniero de la Edificación) tanto en el ejercicio libre de la profesión, como al servicio de la Administración Pública, por ser ésta última, junto con los Colegios Profesionales, la que más ha intervenido e influye actualmente tanto en la delimitación vertical, como en la horizontal de las atribuciones y facultades.

Hay que dejar constancia de que la configuración del actual sistema de responsabilidades de los técnicos titulados en general y de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos en particular, parte de varios procesos, unos sucesivos y algunos simultáneos: La ordenación del ejercicio de la profesión a través de los Colegios Oficiales de Aparejadores desde sus inicios históricos; las responsabilidades dimanantes del incumplimiento de sus obligaciones, que traen causa en el repertorio de facultades y atribuciones adquiridas; sin olvidarnos, obviamente, del capítulo relativo a la evolución histórica de la figura del aparejador desde hace unos cinco siglos, cuya finalidad no es otra que la de facilitar una imagen fiel y verdadera de la profesión de Aparejador, una de las más antiguas de entre las profesiones técnicas tituladas actuales, salvando la denominación de Arquitecto que, desde las antigüedad, se le atribuye en general a todo aquel que construye edificios.

¹⁹⁴ Vid. *La libertad de ejercicio...* Op. cit., págs. 115 y ss.



Concluiremos el presente capítulo dejando constancia de que, a pesar de las vicisitudes narradas hasta el momento, ni la Ley 12/1986, ni la LOE, han introducido un ápice de cordura y lógica a las atribuciones y facultades de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos, Ingenieros de la Edificación, o como quieran llamar a estos facultativos técnicos en el futuro, que vienen soportando y asumiendo desde hace siglos una serie de responsabilidades sin la correspondiente contrapartida en cuanto a sus derechos, su prestigio y su profesionalidad. En toda la Europa Comunitaria, como se desprende del comparativo de profesiones técnicas que hemos realizado, no se mantiene rigidez alguna en cuanto a la intervención de los distintos técnicos que existen en cada país; se acude a ellos por la seguridad de que conocen la compleja normativa y legislación que rige la edificación, además del conocimiento eficaz y seguro de las correspondientes técnicas constructivas. La LOE ha mantenido la rigidez preexistente y sólo ha incluido a algunos de los otros agentes del proceso edificatorio que, hasta ese momento eran absolutamente opacos para la asunción de responsabilidades.

Podemos decir que ordenar el sector de la edificación, en paralelo a como se encuentra ordenado en los países de nuestro entorno occidental, que es lo que se esperaba de una ley que se titula «*de Ordenación de la Edificación*», no lo ha hecho, sino que se limita a mantener, si acaso con más precisión, el modelo preexistente perpetuando la «*figura superior*» del *arquitecto proyectista y director de la obra* y eludiendo el imprescindible concepto de equipo multidisciplinar, sin el que hoy día, con la complejidad de la normativa de obligatoria aplicación, es difícil comprender cómo se pueden ejecutar las obras y documentar los distintos procesos.

Antes, en 1995, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, una ley sectorial muy importante en el ámbito de uno de los sectores con más siniestralidad del país, tampoco se ocupó de este aspecto fundamental para tratar



de solucionar este problema, aunque se trataba de un aspecto primordial para su buen fin.

En más de una ocasión, los técnicos intervinientes han sido entendidos por los promotores, constructores e, incluso, jueces, no como técnicos cuya misión debería consistir en proyectar y ejecutar lo proyectado con las suficientes garantías de calidad, idoneidad, seguridad y excelencia, sino como el impuesto que es necesario pagar para responder y tener la garantía de que, en caso de que se produzcan accidentes en obra, en el caso de que alguien reclame por vicios ocultos o ruinógenos de la obra, o que, sin haber cumplido la más elemental obligación de mantenimiento del edificio realizado, cuando han pasado muchos años (*al menos 10*) desde que fue construido, se les pueda cargar la responsabilidad o la culpa y que paguen los platos rotos a los facultativos, cuando la función que, en realidad ejercen los Aparejadores, en un alto porcentaje de casos, es lo que hoy se conoce como *Gestor de Proyecto*, especialmente en las obras más comunes, que son, por otro lado, las más numerosas.

Que se necesita una verdadera solución que evite las innumerables fricciones competenciales entre las diversas profesiones técnicas tituladas, es algo que a nadie se le escapa. Que la solución debe tratar de conseguir convertir al de la edificación en un sector avanzado, inspirado en criterios de excelencia y seguridad integral, tampoco escapa a cualquiera con un sentido común mínimo.

La solución debería ser más imaginativa en pro de la utilidad, el pragmatismo y la mejora del sistema de responsabilidades y garantías y, en ese sentido, nos decantamos por la primera solución que proponen los autores¹⁹⁵ y que, resumidamente, se puede explicar como una *verdadera desregulación rígida de las atribuciones de los técnicos titulados*.

¹⁹⁵ Vid. *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*. Op. cit., Cap. VIII, páags. 209 y ss.



Debería permitirse, como en Francia¹⁹⁶, que pueda proyectar cualquier persona con independencia del título que ostente y siempre que el proyecto reuniera unos requisitos mínimos que deberán asegurarse obligando a que dicho proyecto sea sometido a revisión por un órgano especializado de la Administración que proceda, para obtener la correspondiente licencia o permiso de construcción.

No nos olvidemos que es la Administración la que debe garantizar que lo que se construya esté de acuerdo, al menos, con la normativa mínima de obligado cumplimiento. Esta garantía no consiste, en ningún caso, en que la obra esté proyectada y dirigida por titulados en una rama concreta de la técnica¹⁹⁷ [*Ricardo Bofill (despreciado al principio de la década de los 90 del siglo XX en Andalucía por ser Catalán cuando intentaron nombrarlo Comisario de la Expo 92 de Sevilla), no tenía título de Arquitecto en España cuando había adquirido fama y prestigio internacional*], sino por alguien que sepa hacerlo en plazo, en precio, con la seguridad mínima necesaria y con respeto al medio ambiente que se precise.

4. 2. Los orígenes del Proceso de Bolonia

La Carta Magna Universitaria y la Declaración de la Sorbona sentaron las bases de la reforma educativa en que estamos inmersos. En total, 46 países han

¹⁹⁶ En Francia la legislación permite que en edificaciones de hasta 170 m², no tenga que firmar el proyecto ni asumir la dirección ningún técnico titulado. La Administración cuenta con Departamentos técnicos que examinan el proyecto, no solamente desde el punto de vista urbanístico, sino absolutamente y, si es viable y cumple la normativa, obtiene licencia o permiso para ser construido. En Italia hay una profesión (Collaudatore o Verificador) o puesto específico dentro de la Administración correspondiente que al final de la obra realiza una inspección para comprobar que se ha construido lo autorizado y así poder habitarlo. Los proyectos de mayores proporciones necesitan un proyecto firmado por un Arquitecto, que puede ser concretado con algo parecido al proyecto de ejecución por el Geómetra italiano, que lo concretará para que pueda ser ejecutado. Al respecto vid. el Cuadro al final del Capítulo.

¹⁹⁷ Hay que recordar aquí que, para interponer un Recurso Contencioso Administrativo en materia de personal de la Administración Pública, no es necesario acudir a un Abogado y a un Procurador de los Tribunales, cualquier funcionario público lo puede hacer, aunque, desde aquí y por propia experiencia, desaconsejamos la osadía porque es tal la complejidad del Ordenamiento Jurídico y, en especial, en lo referente a materias administrativas y de personal, además de los problemas procedimentales, que trae más cuenta acudir a un especialista experto en estas cuestiones. Pasaría lo mismo con la construcción de edificios si alguien quisiera proyectarlos y construirlos cumpliendo todas las normas de obligado cumplimiento sin un asesoramiento de Departamentos administrativos especializados.



adaptado su normativa y los sistemas de enseñanzas establecidos en la Declaración de Bolonia.

El 18 de septiembre de 1988 la comunidad universitaria europea, reunida en Bolonia para conmemorar el IX Centenario de su Universidad, firmó la conocida Carta Magna Universitaria, que marcó el inicio del actual proceso educativo. En ella, se sentaron los principios básicos de la reforma: la libertad de investigación y enseñanza, la selección de profesorado, las garantías para el estudiante y el intercambio entre universidades (el programa ERASMUS).

Tal y como señala el documento -al que se han adherido más de 600 centros de todo el mundo-:

“Las universidades alientan la movilidad de los profesores y de los estudiantes, y estiman que una política general de equivalencia en materia de estatutos, de títulos, de exámenes y de concesión de becas, constituye el instrumento esencial para garantizar el ejercicio de su misión contemporánea”.

Nueve años después, la semilla plantada en Bolonia comenzó a dar sus frutos.

En la Convención de Lisboa, celebrada el 17 de abril de 1997 en la capital lusa, los miembros del Consejo Europeo reconocieron las cualificaciones obtenidas en educación superior en Europa, que sirvió de apoyo a los ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido para suscribir en París, el 25 de mayo de 1998, la llamada Declaración de la Sorbona.

En ella, se instaba al desarrollo de un *Espacio Europeo de la Educación Superior* (EEES) cuyos objetivos prioritarios serían: facilitar a los universitarios el



acceso a una mayor variedad de programas y disciplinas, un mayor perfeccionamiento de los idiomas y de las habilidades en tecnologías de la información, fomentar el reconocimiento internacional de la titulación basada en ciclos y alentar la estancia de estudiantes y personal docente en centros ubicados fuera del país de origen.

4. 3. De la Sorbona a Bolonia, de nuevo.

Un año más tarde, el camino hacia un nuevo espacio europeo era ya una realidad. El 19 de junio de 1999, los ministros de Educación de 29 países, incluido España, sentaron en la *Declaración de Bolonia* las bases para la construcción del citado EEES conforme a unos principios de calidad, movilidad, diversidad y competitividad.

Para ello, se marcaron como objetivo *«la adopción de un sistema de titulaciones fácilmente comprensible y comparable»*, dividiendo las carreras universitarias en *«dos ciclos principales»*: un primer ciclo de al menos tres años que permitiría obtener el Título de Grado y un segundo ciclo que permitiría obtener la Maestría y el Doctorado.

Asimismo, la Declaración establece la *«promoción de la movilidad»* a través de un sistema de créditos, como el ETCS, y el *«fomento de la calidad de la enseñanza universitaria a través de criterios y metodologías comparables»*. También incluye la promoción de una dimensión europea de la educación superior.

Desde entonces, al llamado *Proceso de Bolonia*, que, teóricamente, culminó en 2010, se han incorporado 46 países que han ido adaptando paulatinamente su normativa y sistemas de enseñanzas universitarios a la consecución de estos principios.



Esta reforma de los sistemas educativos en la enseñanza superior, en España, no está resultando pacífica. Existen innumerables voces, desde diversos ámbitos, sobre todo desde el ámbito universitario, que son muy críticas con el proceso de Bolonia.

Quizás una de las más representativas, por su personalidad y experiencia es la del profesor SOTELO, I., que, en las páginas de opinión del diario El País publicó un artículo el 16 de abril de 2009, con el título: “*Cara y cruz del proceso de Bolonia*”. En dicho artículo, el Profesor Sotelo decía, entre otras cosas:

“He criticado el llamado proceso de Bolonia en sus distintas fases, pero hoy tengo que reconocer que tal vez no haya otro remedio que admitirlo como mal menor. Y no porque los argumentos que aducía en el pasado no me sigan pareciendo válidos, sino porque ante la situación calamitosa en que se encuentra la Universidad, degradarla a mera escuela profesional tal vez sea la única manera de salir del atolladero”.

“Importa recalcar en primer lugar que el proceso es una iniciativa de los Gobiernos, no de las universidades. Se inició en una reunión de los ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido, convocados en París en mayo de 1998 para conmemorar el 800 aniversario de la fundación de La Sorbona. En la declaración común se insiste en que es preciso recuperar tanto la movilidad medieval de maestros y estudiantes como el carácter profesional de la enseñanza”.

...

“El proceso de Bolonia pretende reanudar, por un lado, la antigua movilidad de profesores y alumnos, creando un «espacio europeo de educación superior» y, por otro, volver a centrar la



enseñanza en su función específica de preparar profesionales. Este objetivo conlleva, por un lado, ampliar y diversificar las profesiones que se cursen en la Universidad y, por otro, adaptar la enseñanza a que los egresados salgan en condiciones de ocupar el puesto de trabajo que les ofrezcan”.

...

“Una buena parte de la crítica al proceso de Bolonia parece bien fundada, pero ¿resulta también oportuna? Me ha empujado a una respuesta negativa el hecho de que los Gobiernos hayan dejado fuera a las universidades, convencidos, como he terminado por estarlo también yo, de que desde dentro y por su propia iniciativa son irreformables”.

...

“Las universidades en general quieren continuar como están, y lo único que demandan es más dinero. Los profesores dando la horita de clase -cada vez algunas menos, sobre todo en las licenciaturas en las que escasea el alumnado- y con tiempo libre para dedicarse a lo que gusten -algunos, también hay que decirlo, lo aprovechan para investigar o para escribir libros, pero ello en nada contribuye a mejorar su posición en la universidad- quejándose todos del nivel bajísimo y enorme desinterés del alumnado, a los que conviene aprobar, aunque su rendimiento sea nulo, para no tener líos. Los estudiantes, por su parte, temen cualquier cambio que les saque del actual letargo y les obligue a esforzarse un poco más para sacar el título. A grupos muy minoritarios el carácter netamente capitalista de la reforma les da incluso cierta cobertura ideológica”.

...

“Ciertamente que otros universitarios europeos habíamos soñado -y algunos hasta hoy- con una reforma drástica de la Universidad



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

que la acercara a los ideales que proclamábamos. Ha pasado inadvertido que fue también en Bolonia, al conmemorar los 900 años de la fundación de la universidad más antigua de Europa, donde en septiembre de 1988 los rectores y presidentes de las más importantes universidades europeas firmaron La Carta Magna de las Universidades, en la que se concibe la institución como centro del desarrollo cultural -mantiene la tradición del humanismo europeo- y del científico y técnico -las dos grandes contribuciones de Europa al mundo-, a la vez que despliega su actividad en la unidad de la enseñanza y la investigación, sin la menor intromisión del Estado, que se compromete a respetar su autonomía”.

...

“La universidad española del XIX y XX se inspira en el modelo napoleónico, que se circunscribe a preparar a los funcionarios que precise el Estado. Nuestras universidades, a las que tenían acceso sólo unas muy endeble clases medias, no han sido más que escuelas preparatorias en las que se aprendía a memorizar los temas que luego se recitan en las oposiciones. Pocas eran las posibilidades profesionales para el egresado que no conseguía entrar en el Estado”.

...

“Por mucho que el número de funcionarios se hayan multiplicado en municipios, autonomías y Estado central, lo dramático de la situación consiste en que la inmensa mayoría del estudiantado ya no puede aspirar a que lo emplee el Estado. La mayor oferta de puestos de trabajo proviene de la empresa privada, pero la Universidad sigue preparando para responder al temario de una oposición y se resiste a acoplarse a las demandas de las empresas”.



Estudiaremos a continuación con más detalle las distintas fases del proceso y sus características que, en teoría, se completaron en 2010, aunque aún quedan algunos flecos, al menos en España:

A) Las fases del proceso de Bolonia han sido:

- En el año 1988, Los Rectores y Presidentes de las más importantes Universidades europeas firmaron La Carta Magna de las Universidades.
- La *Declaración de la Sorbona*, de 25 de mayo de 1998, fue la declaración conjunta para la armonización del diseño del Sistema de Educación Superior Europeo (a cargo de los cuatro ministros representantes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido). La Declaración termina señalando:

“Por la presente, ofrecemos nuestro compromiso para la promoción de un marco común de referencia, dedicado a mejorar el reconocimiento externo y facilitar tanto la movilidad estudiantil como las oportunidades de empleo. El aniversario de la Universidad de París, hoy aquí en La Sorbona, nos ofrece una oportunidad solemne de participar en una iniciativa de creación de una zona Europea dedicada a la Educación Superior, donde las identidades nacionales y los intereses comunes puedan relacionarse y reforzarse para el beneficio de Europa, de sus estudiantes y en general de sus ciudadanos. Nos dirigimos a otros estados miembros de la Unión Europea y a otros países europeos para que se unan a nosotros en esta iniciativa, así como a todas las universidades europeas para que se consolide la presencia de



*Europa en el mundo a través de la educación continua y actualizada que se ofrece a sus ciudadanos*¹⁹⁸.

- *Declaración de Bolonia*, 19 de junio de 1999: que fue un comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de la Educación Superior. Es de donde el proceso ha tomado su peculiar nombre. Se tituló: “El Espacio Europeo de Educación Superior”: Terminaba de la siguiente manera:

“Por la presente Declaración, hacemos público nuestro compromiso en favor de estos objetivos en el marco de nuestras competencias institucionales y en el pleno respeto de la diversidad de las culturas, las lenguas, los sistemas nacionales de enseñanza y la autonomía universitaria -, con el fin de consolidar el espacio europeo de la enseñanza superior. A tal fin, seguiremos en la vía de la cooperación intergubernamental, así como de la colaboración con las organizaciones no gubernamentales europeas que tienen competencias en el ámbito de la enseñanza superior. Esperamos una vez más la respuesta pronta y positiva de las universidades y su contribución activa a nuestros esfuerzos.

Desde la convicción de que la creación de un espacio europeo de la enseñanza superior requiere esfuerzos permanentes de apoyo, seguimiento y adaptación para responder a necesidades en evolución constante, decidimos reunirnos de nuevo dentro de dos años a fin de evaluar los progresos realizados y decidir las nuevas medidas que deban adoptarse”.

¹⁹⁸ Firman este documento: CLAUDE ALLÈGRE (Ministro de Investigación Educativa Nacional y Tecnología, Francia); TESSA BLACKSTONE (Ministro de Educación Superior, Reino Unido); LUIGI BERLINGER (Ministro de Educación Pública, Universidad e Investigación, Italia); JÜRGEN RUETTIGERS (Ministro de Educación, Ciencias, Investigación y Tecnología, Alemania)



- El Comunicado de la Conferencia, también conocido como el *Comunicado de Praga*, de 19 de mayo de 2001, fue el Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de la Educación Superior: “*Hacia el Área de la Educación Superior Europea*”. Un comunicado que terminaba señalando:

“Los Ministros decidieron que un nuevo encuentro de seguimiento va a tener lugar en la segunda mitad del 2003 en Berlín para examinar el progreso y para fijar direcciones y prioridades para los próximas fases del proceso hacia el Área de Educación Superior Europea. Ellos confirmaron la necesidad de una estructura para la tarea de seguimiento, consistente en un grupo de seguimiento y en un grupo preparatorio. El grupo de seguimiento debería estar compuesto por representantes de todos los firmantes, nuevos participantes y la Comisión Europea, y debería estar presidida por la Presidencia de la UE de ese momento. El grupo preparatorio debería estar compuesto por representantes de los países que presentan los anteriores encuentros de ministros y el próximo encuentro de ministros, dos estados miembros de la UE y dos estados no miembros de la UE; estos últimos cuatro representantes serán elegidos por el grupo de seguimiento.”

La Presidencia de la UE de ese momento y la Comisión Europea también serán parte del grupo preparatorio. El grupo preparatorio será presidido por el representante del país que presente el siguiente encuentro de ministros. La Asociación Europea de Universidades, la Asociación Europea de Instituciones en Educación Superior (EURASHE), las Uniones Nacionales de



Estudiantes en Europa y el Consejo de Europa deberían ser consultados en la siguiente tarea de seguimiento”.

El carácter casi telegráfico de estas declaraciones de los responsables políticos de los distintos países es premeditado ya que consideramos que lo que señalan los políticos al uso no refleja exactamente las ideas que debían subyacer en estos comunicados, sino las políticamente correctas y que por ese motivo, ni son precisamente interesantes, ni reproducen el verdadero sentir de los Gobiernos de los países intervinientes, porque, tal como se está produciendo en materia económica, querer coordinar Estados que no son absolutamente homogéneos en materia educativa, económica, tributaria, o de otro género, es un esfuerzo encomiable de voluntarismo, pero no conduce, de ningún modo, a la convergencia que dice pretenderse.

Para seguir el proceso, los Ministros alientan al grupo de seguimiento a que organicen seminarios para explorar las siguientes áreas: cooperación con respecto a acreditación y garantía de calidad, asuntos de reconocimiento y el uso de créditos en el proceso de Bolonia, el desarrollo de grados de unión, la dimensión social, con atención específica a los obstáculos en la movilidad, y la ampliación del proceso de Bolonia, aprendizaje de duración larga y compromiso estudiantil.

La Declaración de Berlín, de 19 de septiembre de 2003, fue el Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de la Educación Superior que con el título “Educación Superior Europea”, terminaba diciendo:

- *Programa de trabajo 2003 – 2005*



“Los ministros piden al grupo de seguimiento coordinar las actividades para el progreso del proceso de Bolonia como ha sido indicado en los temas y acciones cubiertos por este comunicado e informarles en tiempo para el siguiente encuentro ministerial en el 2005”.

En la Próxima conferencia:

“Los ministros deciden mantener la próxima conferencia en la ciudad de Bergen (Noruega) en Mayo del 2005”.

- La *Declaración de Bergen*, de 19-20 de mayo de 2005, fue también el Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de la Educación Superior, su título fue *“El Espacio Europeo de Educación Superior - Alcanzando las metas”*. Y acababa señalando:

“Apoyamos la estructura de seguimiento establecida en Berlín, con la inclusión de: The Education International (EI) Pan-European Structure, the European Association for Quality Assurance in Higher Education (ENQA), y la Union of Industrial and Employers Confederations of Europe (UNICE) como nuevos miembros consultivos del Grupo de Seguimiento.

Como el Proceso de Bolonia conduce al establecimiento del EEES, tenemos que planificar las estrategias adecuadas necesarias para apoyar el desarrollo continuado más allá del 2010, y solicitamos al Grupo de Seguimiento que analice estos temas. La próxima Conferencia Ministerial tendrá lugar en Londres en 2007”.



- La *Declaración de Londres*, de 17 y 18 de mayo de 2007, así mismo constituyó un Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de la Educación Superior con el título “*Towards the European Higher Education Area: responding to challenges in a globalised world*”. Y terminaba diciendo:

“4. Looking forward to 2010 and beyond.

4.1 As the EHEA continues to develop and respond to the challenges of globalisation, we anticipate that the need for collaboration will continue beyond 2010.

4.2 We are determined to seize 2010, which will mark the passage from the Bologna Process to the EHEA, as an opportunity to reaffirm our commitment to higher education as a key element in making our societies sustainable, at national as well as at European level. We will take 2010 as an opportunity to reformulate the vision that motivated us in setting the Bologna Process in motion in 1999 and to make the case for an EHEA underpinned by values and visions that go beyond issues of structures and tools. We undertake to make 2010 an opportunity to reset our higher education systems on a course that looks beyond the immediate issues and makes them fit to take up the challenges that will determine our future.

4.3 We ask BFUG as a whole to consider further how the EHEA might develop after 2010 and to report back to the next ministerial meeting in 2009. This should include



proposals for appropriate support structures, bearing in mind that the current informal collaborative arrangements are working well and have brought about unprecedented change.

4.4 Building on previous stocktaking exercises, Trends, and Bologna With Student Eyes, we invite BFUG to consider for 2010 the preparation of a report including an dependent assessment, in partnership with the consultative members, evaluating the overall progress of the Bologna Process across the EHEA since 1999.

4.5 We delegate the decision on the nature, content and place of any Ministerial meeting in 2010 to BFUG, to be taken within the first half of 2008.

4.6 Our next meeting will be hosted by the Benelux countries in Leuven/Louvain-la-Neuve on 28-29 April 2009”.

- La *Declaración de Leuven/Louvain-la-Neuve*, de 28 y 29 de abril de 2009, como no podía ser de otra manera, fue el Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de la Educación Superior que con el título “*The Bologna Process 2020 - The European Higher Education Area in the new decade*”. Que, en sus últimos apartados 28 y 29 terminaba diciendo:

“28. We ask the E4 group (ENQA-EUA-EURASHE-ESU) to continue its cooperation in further developing the European dimension of quality assurance and in particular to ensure



that the European Quality Assurance Register is evaluated externally, taking into account the views of the stakeholders.

29. We will meet again at the Bologna anniversary conference jointly hosted by Austria and Hungary in Budapest and Vienna on 11-12 March 2010. The next regular ministerial conference will be hosted by Romania in Bucharest on 27-28 April 2012. The following ministerial conferences will be held in 2015, 2018 and 2020”.

B) Seis meses antes de la *declaración de Berlín*, el Ministerio de Educación y Ciencia, el 10 de febrero de 2003, hizo público un Documento Marco titulado “*La integración del Sistema Universitario Español en el Espacio Europeo de Educación Superior*”¹⁹⁹.

En el apartado 8.- *Epílogo* se decía literalmente:

“8. EPILOGO

En un proceso de tanta trascendencia para el sistema universitario español resulta decisivo no sólo compartir los objetivos finales, sino también aunar los esfuerzos de todos los responsables educativos para su consecución. El reto que comporta su integración en el Espacio Europeo de Educación Superior en modo alguno debe limitarse a meros cambios normativos pues el objetivo al que estos se encaminan no es otro que aprovechar el impulso de esa integración para reforzar los niveles de calidad y

¹⁹⁹ El índice de este Documento Marco fue: INDICE: 1.- Introducción. 2.- Los nuevos retos del sistema universitario español. 3.- El Espacio Europeo De Educación Superior. 4.- La LOU y el Espacio Europeo de Educación Superior.5.- Propuestas para la integración del Sistema Universitario español en el Espacio Europeo de Educación Superior. 5.1. La implantación del sistema de créditos europeos. 5.2. La adaptación de las enseñanzas y títulos oficiales. 5.2.1. El primer nivel: el Grado. 5.2.2. El segundo nivel: el Postgrado. 5.3. El suplemento europeo al título: un elemento de transparencia. 5.4. Acreditación académica y calidad. 6.- La corresponsabilidad institucional en la puesta en marcha del proceso. 7.- La transición de las titulaciones actuales al nuevo sistema de las enseñanzas universitarias. 8.- Epílogo.



competitividad internacional de nuestras enseñanzas universitarias adecuándolas eficazmente a las exigencias de la formación superior de la sociedad contemporánea.

Los beneficiarios más directos de las reformas que se proponen serán los propios estudiantes para quienes comportarán ventajas significativas en su formación, movilidad e integración laboral.

En fin, el espacio educativo europeo es un objetivo que debe ser construido entre todos los estados y en el que las universidades españolas deben desempeñar un papel activo.

Una construcción que no se orienta a diseñar un perfil homogéneo, sino a armonizar los sistemas educativos respetando la diversidad de culturas nacionales y la autonomía universitaria”.

Como todos conocemos, entre las intenciones del Documento Marco de Nuestro Ministerio de Educación y la realidad existe una distancia similar a la que media entre el Relato de *Jules Gabriel Verne* y el viaje real de julio de 1969 en el que tres astronautas reales –Neil Armstrong, Michael Collins y Edwin Aldrin– fueron e hicieron que los humanos pusieran, por primera vez el pie en la Luna.

Para que funcionara la propuesta se requeriría homogeneidad de sistemas educativos, del nivel de enseñanzas y de los niveles profesionales prácticos y es evidente que eso no se produce entre los países incluidos en el Espacio Europeo de Educación Superior, como sucede en la economía con diferencias entre España y Francia, por ejemplo, en Salario Mínimo Interprofesional entre los 640 € de España y los 1.200 de Francia, también por ejemplo.



- C) En cuanto a la producción legislativa española que materializa toda la serie de Declaraciones y Documentos Europeos, así como el Documento Marco del MEC, debemos destacar la siguiente normativa reglamentaria:
- a) Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales. Este decreto deroga el RD 55/2005 y el RD 56/2005 (sin perjuicio del periodo transitorio hasta 2015).
 - b) Real decreto 1.044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades de Suplemento Europeo al Título.
 - c) Real Decreto 1.125/2005, de 5 de agosto, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
 - d) Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado. (Modificado por Real Decreto 1.509/2005 y derogado por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre).
 - e) Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios de Posgrado. (Modificado por Real Decreto 1.509/2005 y derogado por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre).

Pero toda esta producción normativa resulta insuficiente si no se sabe muy bien cómo ponerla en práctica y si no hay una voluntad inquebrantable de llevarla



a la realidad con todas sus consecuencias y, por desgracia, los Gobiernos españoles han carecido de esa voluntad y, al parecer, se han doblegado ante exigencias provenientes de todos los sectores que, en el caso que nos ocupa, han sido provocadas especialmente por los arquitectos, que, muy anclados en su *antiguo régimen*, están hoy día muy alejados de renunciar al supuesto origen divino de su ciencia que ya explicamos en el capítulo III.

De ahí que el proceso esté siendo muy contestado y, nos tememos que, en España, se sigan manteniendo diferencias que a, la hora de la verdad, dificulten la verdadera existencia de un auténtico EEES. Una de esas diferencias, no precisamente intrascendente, es la de que, en España, los Título de Grado requieran cuatro cursos, en lugar de los tres que necesitan en el resto de los países europeos.

Lo que no cabe duda es que se acaba con el régimen de las Titulaciones de Grado Superior y las de Grado Medio y ello tiene que trascender, en nuestro caso, al ámbito profesional ya que no bastará con que se reconozca la independencia de las profesiones, sino que habrá que reconocer que no están, en modo alguno, subordinadas una a las otras, sino que operan en un mismo plano de igualdad y nivel académico.

Insistimos en que la consecuencia debería derivar en lo que antes señalábamos: la misión de los Ingenieros de la Edificación debería ser la de coordinar los equipos de proyecto y equipos de dirección de obra, incluida la disciplina de seguridad y salud, siendo los responsables de llevar a cabo la ejecución de las obras en precio y plazo, con el apoyo de cada uno de los proyectistas intervinientes que, por sentido común, deberán ser responsables de la parte de trabajo realizada por ellos y no por los demás. Es decir algo parecido a lo que hoy se conoce como *Project Management*, aunque no en el sentido que en nuestro país se le otorga a este cargo; no para eludir responsabilidades, sino, al



contrario, para recoger aquellas responsabilidades que se puedan reclamar por coordinación y dirección de la obras de edificación: delimitando concretamente las que se desprenden de la intervención de cada técnico proyectista y director de la parte del proyecto que proyecte y dirija y la del técnico coordinador de todo el conjunto de la construcción, ya que el producto edificatorio no deja de ser un todo constituido por muchas partes y, en aras de la eficacia, deben encontrarse bien delimitadas cada una de las responsabilidades.

La falta de definición que en España existe sobre la Gestión de Proyecto (*Project Management*) está dando lugar a que se esté poniendo en entredicho esta figura, indispensable si queremos que el de la Edificación sea un sector económico-industrial acorde a los tiempos, cuando una vez bien definido, con la debida delimitación de responsabilidades y garantías derivadas de la gestión y dirección, debería llevar a aclarar el panorama ya que, en la mayoría de las situaciones de promociones de cierta importancia, el Arquitecto Técnico asume tareas que no son de estricta dirección de la ejecución material de las obras y salvo el caso de la Coordinación de Seguridad y Salud, raramente les son reconocidas y pagadas, sin embargo, cuando se presentan los problemas, nadie duda en adjudicarle las correspondientes responsabilidades.

Por ello entendemos que debería de convertirse en legal aquello que, en la práctica, es real, aunque ello suponga la reconfiguración completa del sistema de responsabilidades que hoy rigen derivadas del sector de la edificación, sin contar con las que puedan derivarse de la compra o venta del producto edificatorio que, lógicamente, corresponden enteramente al promotor profesional.

4. 4. Las figuras de los técnicos homólogos a los Aparejadores, Arquitectos técnicos o Ingenieros de la Edificación en el resto de Europa.

No es posible homogeneizar, de forma razonable, los títulos académicos y cargos o roles profesionales que los técnicos europeos de cada país del EEES o



simplemente los que en los países miembros de la UE, asumen. Son lo suficientemente distintos como para que, antes de armonizar las carreras universitarias, se hubiese armonizado el ejercicio de las distintas profesiones.

En unos países la liberalidad del ejercicio es casi total, en otros es moderada y en España es rígida como si temieran algunos ser tan innecesarios que debieran disolverse como un azucarillo.

Tanto en el LIBRO BLANCO sobre el Título de Ingeniería de la Edificación, como en la página Web oficial del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España, se contiene una descripción de los Títulos Universitarios que, hasta ahora, existen en otros países de la Unión Europea y que son equiparables a los de Arquitectos, Ingenieros Civiles o Aparejadores y Arquitecto Técnicos.

El Libro Blanco citado -en realidad *El Informe de la Comisión de Evaluación del Diseño del Título de Grado en Ingeniería de la Edificación*, coordinado por D. Joaquín Passolas, Director de la Escuela Universitaria de arquitectura Técnica de la Universidad de Granada y de cuya Comisión formaban parte el Rector de la Universidad de Alicante, el Rector de la Universidad de Navarra, un Experto del Grupo Convergencia Europea ANECA, de la Universidad Autónoma de Madrid y el Coordinador del Grupo Convergencia Europea ANECA, de la Universidad Politécnica de Cataluña- se realiza un análisis de la situación de los estudios correspondientes a Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Para explicarlo a golpe de vista, hemos insertado un Cuadro Comparativo de las distintas profesiones técnicas tituladas en los países señalados en el párrafo anterior, en el que se expresan los distintos profesionales técnicos que intervienen



en el proceso edificatorio, los centros docentes que expiden los diferentes títulos, la duración aproximada de dichas enseñanzas, la flexibilidad de su intervención en la edificación y las competencias y facultades que suelen atribuírseles en sus países. A continuación del cuadro, se estudiará resumidamente la situación de cada uno de los países estudiados.

Los profesionales²⁰⁰ análogos a los Arquitectos e Ingenieros de la Edificación españoles, o Ingenieros Civiles tal y como en otros países se denominan²⁰¹:

1. *“Alemania:*

Ingeniero Diplomado en Arquitectura - Diplom-Ingenieur Architektur, procedente de una universidad científica, o bien Diplom-Ingenieur (FH) Fachrichtung Architektur, titulado en una Fachhochschule.

Ingeniero Diplomado en Construcción - Diplom-Ingenieur Fachrichtung Bauwesen formado en una universidad científica, o bien Diplom-Ingenieur (FH) Fachrichtung, titulado en una Fachhochschule.

Los Ingenieros de Arquitectura y los Ingenieros de la Construcción, en sus dos niveles, conservan en Alemania un papel dominante en el acto de construir y hasta ahora no existe una tendencia hacia una limitación de sus funciones. Aunque no haya una distribución de trabajo rígida, generalmente los Arquitectos e

²⁰⁰ Al final de la relación pormenorizada incluimos un cuadro comparativo en el que, de un vistazo, sea fácil apreciar las divergencias y mucho más difícil, encontrar los aspectos comunes. Como se verá, es muy desalentador intentar comprender la coordinación europea tal como se ha planteado, al menos en cuanto a las Profesiones Técnicas Tituladas.

²⁰¹ Vid. «Informe de la Comisión de Evaluación del Diseño del Título de Grado en Ingeniería de la Edificación». Hemos transcrito contenidos de las páginas 19 a 54 de dicho Informe. Evidentemente, la transcripción completa de dichas páginas, por apartarse del asunto objeto del presente trabajo y no aportar nada a él, no la hemos incluido.



Ingenieros formados en los Fachhochschulen, suelen implicarse más en la dirección de la ejecución de la obra, que los profesionales con formación en universidades científicas.

2. Austria:

Cuando se realizó este informe, todos los estudios universitarios relacionados con la Construcción tenían una duración mínima de cinco años, aunque su duración media suele ser muy superior.

Ingeniero Diplomado en Arquitectura por Universidades Técnicas, (Diplom-Ingenieur Architektur (Technische Hochschule). Combinando contenidos artísticos y técnicos.

Maestro en Arquitectura por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o la Academia de Artes Plásticas-Magister der Architektur (Kunsthochschule o Akademie der bildenden Künste). Formación más artística que técnica y muy personalizada.

Ingeniero Diplomado de la Construcción por universidades técnicas, Diplom-Ingenieur Bauingenieurwesen (Technische Hochschule). Existe una amplia oferta de especialidades, interesando al contexto de este estudio sobre todo las siguientes:

- a) *Ingeniería Constructiva - Konstruktiver Ingenieurbau.*
- b) *Empresa Constructora y Economía de la Construcción - Baubetrieb und Bauwirtschaft.*



Los Ingenieros Diplomados de la Construcción tienen su campo profesional bien asegurado al ejercer casi en exclusiva el diseño estructural de edificios y el diseño integral de obras de infraestructura e industriales. Además tienen un importante papel en la dirección y gestión organizativa y económica de la ejecución de la obra, aunque en esta área se encuentran con la competencia de Maestros Constructores e Ingenieros de Construcción formados en el sistema de enseñanza secundaria.

3. *Bélgica:*

En Bélgica, la Enseñanza Superior se subdivide en dos: la Enseñanza Superior universitaria, que incluye en particular los estudios de Ingeniería Civil ligados a la construcción, y la Enseñanza Superior no universitaria, que cubre los demás títulos relacionados con dicho sector:

- a) *Arquitecto*
- b) *Ingeniero Civil Arquitecto*
- c) *Ingeniero Civil de la Construcción*
- d) *Ingeniero Industrial de la Construcción.*

Algunas formaciones menos difundidas y de duración más reducida, confieren el título de Graduado.

Los estudios de Graduado tienen una duración uniforme de 3 años.

- *Graduado en Diseño en Arquitectura.*
- *Graduado en Diseño de Construcción.*



Reglamentariamente, el Arquitecto está encargado de una misión completa de apoyo y asesoramiento al cliente, que incluye desde el proyecto arquitectónico y técnico, a la supervisión y recepción final de la obra. En general, para las obras de tamaño reducido, asume personalmente el conjunto de las misiones señaladas.

Cuando se trata de realizaciones más importantes, el Arquitecto responsable dispone en general de una oficina más completa que incluye a veces a unos Arquitectos especializados en la dirección de obras y de control de costes (Arquitecto de Operación) y a unos Ingenieros especializados en estructuras e instalaciones. Puede estar asistido por un Economista, si el volumen de operaciones financieras lo requiere, o por un graduado en Diseño de Arquitectura, que actúa como auxiliar técnico en materia de proyecto, vigilancia de obras y control de costes.

Comúnmente, se organiza en una oficina de estudios o en una oficina técnica de un gabinete importante de arquitectura, la figura central es el Ingeniero Civil de la Construcción de formación teórica y conceptual, y que se rodea muchas veces de Ingenieros Industriales y de Graduados en Construcción más especializados en técnicas aplicadas (estructuras, hormigón, calefacción, suelos, etc.). Además, el Ingeniero Civil es el único habilitado para firmar los planos en las obras de infraestructuras encargadas por el sector público.

En la empresa constructora, el responsable de la ejecución es muchas veces un Ingeniero Industrial en Construcción, de formación muy técnica. Para las obras de tamaño más reducido, la dirección de obras puede ser encargada a un Graduado en Construcción de menor nivel educativo, pero con *mucha experiencia práctica*, que puede también intervenir en la planificación y programación técnica de la obra, así como en el control de costes.



4. Dinamarca:

En la Enseñanza Superior universitaria se distinguen dos carreras de tipo largo (5 años o más):

- *Arquitecto (que también puede ser diplomado de la Academia Real de Bellas Artes y se constituyen en una asociación especial).*
- *Ingeniero Civil*

En la Enseñanza Superior de carácter no universitario, que se imparte en otros centros, llamados Hojere Loereanstalter hay otras carreras de tipo intermedio (3 años y medio), de las que aquí interesa:

- *Constructor o Arquitecto Constructor.*

El Arquitecto Constructor suele tener una misión completa que abarca la elaboración del proyecto y la supervisión de la obra, así como el control de costes y de calidad. Interviene en la planificación y diseño de grandes obras, planificación de áreas rurales y urbanas y diseño de espacios verdes, además de la rehabilitación y renovación urbana que, en Dinamarca, son intervenciones de mayor importancia que en otros países.

La forma mayoritaria de actuar del Arquitecto (más del 80%) sigue siendo el ejercicio de la profesión liberal. Sin embargo, la ampliación de su área de actuación y el incremento de operaciones de mayor importancia y complejidad constructiva, ha derivado en la constitución de Oficinas de Arquitectura o de Ingeniería, compuestas por diferentes profesionales, donde el Arquitecto tiene un



peso más equilibrado respecto a las restantes profesiones (Ingenieros, Arquitectos Constructores, etc.) que en períodos anteriores.

El Ingeniero de Construcciones, respecto del proyecto, se especializa en la realización de los estudios previos (medición de terrenos y análisis de suelo), estudios financieros, cálculos de estructuras para el establecimiento de los planos de construcción y documentos base para la subcontratación de empresas de instalaciones varias. Respecto a la ejecución de obras se ocupa especialmente de la planificación de cada uno de los procesos de construcción, para que se lleven a cabo de la manera más adecuada y económica.

El Ingeniero puede realizar asimismo la planificación regional, municipal y local de suministros (aguas potables, energía, aguas residuales), así como las tareas ligadas a la conservación del medio ambiente. En este caso trabaja con Arquitectos y Sociólogos, y su tarea se centra en el aspecto técnico de la planificación. Asimismo, el Ingeniero se ocupa de funciones técnicas en la Administración referidas a los servicios públicos, como alcantarillado, agua potable y transporte. Además cuida la inspección de las construcciones nuevas y controla el cumplimiento de leyes y demás disposiciones normativas.

La tarea del Arquitecto Constructor es la de planificar, dirigir y controlar las construcciones en las cuales su presencia es requerida, incluyendo la elaboración de proyectos de mediana importancia.

Con frecuencia juega un papel de nexo de unión entre Arquitectos, Ingenieros y operarios o técnicos de ejecución (*¿Coordinador o Project Manager*). Este profesional puede intervenir tanto en fase del proyecto como en la supervisión de las tareas de construcción. En la práctica, se especializan en una u otra fase.



5. *Finlandia:*

En Finlandia existen dos profesiones dedicadas a la construcción que se cursan en las universidades técnicas (Teknillinen Korkeakoulu), de una duración mínima de cuatro años y medio, aunque su duración real suele rondar los seis o siete años.

- *Arquitecto – Aukkithefi*
- *Ingeniero Civil – Diploma-Incinööri (Rakennustekniikka). Este título se traduce literalmente como “Ingeniero Diplomado” (Técnica de la construcción). Si falta la especificación Rakennustekniikka, puede estar refiriéndose a un Ingeniero Industrial.*

Otras dos profesiones, de orientaciones algo menos científicas o artísticas y más próximas a la ejecución de las obras, se forman en las Escuelas Politécnicas mediante carreras de cuatro años de duración:

- *Arquitecto Constructor – Rakennusarkkitehti. Literalmente Arquitecto de la Construcción; en Finlandia se emplea también la traducción inglesa Building Engineer y se equipara este título al nivel académico anglosajón Bachelor of Science.*



- *Ingeniero de la Construcción – Rakennusinsinööri. Otra profesión, orientada al empleo en empresas constructoras y a la dirección el control de obras, formada en las mismas Escuelas Politécnicas es:*
- *Técnico de la Construcción – Rakennusteknikko. Debido a su menor duración (3 años) y a que no se requieren necesariamente el nivel educativo del Bachillerato para el acceso, su carácter de estudios superiores puede ser cuestionable.*

Debido a la *falta de una normativa legal que regule la intervención de las diferentes profesiones en el proceso de la construcción*, la delimitación de las funciones de éstos no es rígida y depende en ocasiones más de la experiencia adquirida que de la formación inicial de cada profesional. Pero la implicación de las diferentes profesiones en la construcción y su situación profesional pueden quedar sintetizadas de la siguiente forma:

El Arquitecto se centra fundamentalmente en la dirección del equipo de diseño, limitándose esencialmente a los aspectos más artísticos del proceso de la construcción y a la adaptación del objeto al entorno urbanístico. Queda poco implicado en la ejecución del proyecto.

El Arquitecto Constructor trabaja normalmente bajo la responsabilidad de un Arquitecto, apoyando a éste en el diseño de detalles u ocupándose del diseño arquitectónico de obras de menor envergadura. En el diseño de obras de menor envergadura, los Arquitectos Constructores compiten con los Arquitectos.



El Ingeniero Civil se centra sobre todo en el cálculo y diseño de estructuras y en el diseño completo de obras de infraestructura viaria o hidráulica e instalaciones industriales. Otra actividad importante es la supervisión y planificación de obras en el servicio público, en empresas constructoras o en consultorías especializadas. Hay un significativo número de profesionales especializados en geotécnica y el diseño de cimentaciones y en la producción de materiales y elementos prefabricados.

El Ingeniero de la Construcción es un profesional polivalente que trabaja tanto en el diseño estructural de edificios como en la planificación de infraestructuras e instalaciones industriales, en la supervisión, dirección y control de obras o en el campo de la organización y del control económico de los trabajos. Plantea cierta competencia a los Ingenieros Civiles.

El Técnico de la Construcción es el profesional más ligado a la ejecución de las obras. Su función principal es la dirección y el control de los trabajos, incluyendo también el control económico y el cálculo de costes.

6. Francia:

En Francia la Universidad ha conservado durante mucho tiempo una orientación esencialmente académica y ha estado bastante alejada de las salidas profesionales concretas. Esto explica, en parte, el desarrollo, en paralelo a la enseñanza universitaria, de un complejo sistema de escuelas superiores especializadas que preparan a las profesiones como Ingeniero o Arquitecto. El caso más significativo es el de las llamadas “Grandes Êcoles” (Escuelas Superiores de Ingeniería). Recientemente, la Universidad se ha abierto más a la problemática profesional, desarrollando unas formaciones cortas, tales como los



Diplomas Universitarios de Tecnología, que han tenido una excelente aceptación en el mercado de trabajo.

Esquemáticamente, se pueden distinguir dos carreras de tipo largo (5 años):

- *Arquitecto*
- *Ingeniero*

Dos títulos de tipo intermedio (entre 3 y 4 años) de carácter más académico que profesional, preparan a la realización de Másteres o estudios superiores preparatorios al doctorado:

- *Maestría*, con diversas especialidades. Existen también, desde una fecha reciente, las Maestrías de Ciencias y Técnicas (MCT), que son unas formaciones de 4 años de duración después del bachillerato, con una orientación más profesional.
- *Licenciatura*, también con diversas especialidades.

Además de los títulos mencionados, existen dos carreras de tipo corto (2 años), directamente orientadas hacia el ejercicio profesional:

- *Diploma Universitario de Tecnología (DUT)*
- *Diploma de Técnico Superior (BTS)*

Los agentes que intervienen y las funciones que cumplen varían según el tamaño y la complejidad de la obra. De forma esquemática, se puede distinguir entre el caso de los edificios sencillos, donde el Arquitecto, como profesional independiente, asume el rol tradicional de control general, y el de los edificios complejos o de los conjuntos inmobiliarios, donde se difuminan las



responsabilidades personales e intervienen, cada vez más, sociedades y equipos interdisciplinares, dando más importancia a los temas de organización, coordinación y *management*.

Cuando se trata de una edificación superior a 170 m² útiles es necesario, para obtener el permiso, la presentación de un proyecto realizado por un Arquitecto. El proyecto debe incluir una descripción detallada en la que consten principalmente tres tipos de elementos: la construcción a realizar, los materiales que se van a emplear y el cálculo de las estructuras. El primer requisito es realizado por el Arquitecto, mientras que el segundo puede ser efectuado por éste o por un Economista de la Construcción antes *Mètreur*, y el tercero suele recaer en un Ingeniero.

Cuando la obra a realizar es de cierta envergadura, la concepción y supervisión de la misma pueden ser asumidas por una Oficina Técnica de Ingeniería o por un grupo de empresas compuesto por una asociación entre empresas constructoras y diversas oficinas técnicas especializadas. En un caso semejante, el Arquitecto pasa a ser un asalariado que interviene en el diseño arquitectónico de los edificios y la supervisión de la obra, pero aparecen otras figuras que configuran un esquema más complejo de intervenciones profesionales especializadas, como son:

- a) *En el campo de la concepción: Ingeniero de Oficina Técnica (Ingénieur de Bureau d'Etudes Techniques). Ingeniero de Estudios de Precios (Ingénieur d'Etudes de Prix), que puede estar asistido por un Economista de la Construcción. Ingeniero de Métodos (Ingénieur Méthodes).*
- b) *En el campo de la realización, y en el marco de la empresa constructora: Director de Obras (Conducteur des Travaux). Jefe de*



Obra (Chefs de Chantier). Responsable de la Seguridad (Responsable Sécurité). Inspector de Obras (Inspecteur de Travaux).

c) *En el campo de la gestión y del management: Responsable del Montaje Financiero (Monteur d’Affaires, o d’Opérations). Responsable Comercial.*

Analizando detalladamente las actividades que realizan, por su semejanza a las de los Arquitectos Técnicos, se pueden seleccionar las siguientes profesiones y funciones:

- *El Ingeniero interviene en la elaboración técnica del proyecto y en la realización de la obra, cubriendo esencialmente las siguientes funciones: elaboración del proyecto técnico incluido el cálculo de estructura, estudio de costes y definición de los métodos de realización, control y seguimiento de la ejecución, en sus aspectos técnicos.*
- *El Ingeniero de Métodos, que es una nueva figura que corresponde a la necesidad creciente de racionalizar y organizar el proceso constructivo y que interviene básicamente en los grandes proyectos. Planifica la organización de la obra, su instalación y los medios disponibles en hombres y en material, con el fin de controlar tiempos y costes.*
- *El Economista de la Construcción (ex Métreur), participa en las siguientes actividades: estudio de los expedientes de licitación, estado de mediciones, elaboración del presupuesto, estimación de los trabajos realizados y revisión y actualización de los costes en función del avance de la realización.*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

En las empresas pequeñas y medianas, se encarga de la previsión de los materiales y medios necesarios para la realización de la obra y también lleva a cabo la estimación de los costes. En cambio, en los grandes proyectos, su responsabilidad puede limitarse estrictamente al cálculo de los materiales necesarios, bajo la supervisión del ingeniero de Estudios de Precios o del ingeniero de la Oficina Técnica. A pie de obra puede estimar o verificar los trabajos realizados, ya sea por cuenta de la empresa constructora o por cuenta del cliente.

- *El Director de Obras (Conducteur de Travaux) es el Coordinador de la ejecución y supervisa a los Jefes de Obra. Tiene responsabilidad presupuestaria y técnica de la ejecución. Trabaja a pie de obra y realiza frecuentes desplazamientos entre las diferentes obras, si controla más de una. Administra el personal, los materiales y los aprovisionamientos. Coordina técnicamente las actividades de los diferentes agentes que operan en la obra y es el interlocutor del Promotor de la obra en la fase de ejecución.*
- *El Inspector de Obra (Inspecteur de Travaux) sigue el avance de las obras, verifica la calidad y la conformidad de los trabajos realizados en relación con los documentos y los planos del proyecto. Coordina las diferentes empresas con el fin de que se cumplan los plazos y controla los pagos a las empresas subcontratadas.*
- *El Técnico de Obras Públicas o Adjunto Técnico (Technicien de Travaux Publics ou Adjoint Technique) es un funcionario de la Administración Local y se caracteriza principalmente por su papel*



de coordinación y de síntesis entre la Administración, los usuarios y el sector privado (Arquitecto y Empresa Constructora) con vistas a llevar a cabo la realización de un proyecto por cuenta de un Ayuntamiento.

7. Grecia:

En Grecia se distinguen dos tipos de Enseñanza Superior: la que se imparte en Universidades, Institutos Politécnicos e Instituciones independientes de Enseñanza Superior, como por ejemplo la Escuela de Bellas Artes, y la Enseñanza Técnica Superior de carácter no universitario, que se imparte en los Institutos de Enseñanza Superior Técnica (TEI). Los TEI son unos organismos públicos autónomos, supervisados y financiados por el Estado, que preparan en 3 años para el ejercicio de una profesión, aunque para obtener el título correspondiente se necesita haber realizado un periodo de 6 meses de prácticas profesionales.

En cuanto a los estudios superiores del sector de la edificación, se pueden distinguir dos carreras de tipo largo (5 años):

- *Arquitecto*
- *Ingeniero (especialidades en Ingeniería Civil, Electricidad, Mecánica o Topografía)*

Y una carrera de tipo intermedio (3,5 años):

- *Ingeniero Técnico*

En Grecia, si bien la utilización profesional de ciertos títulos académicos está regulada por ley, en cambio *no existen disposiciones legales que fijen sus atribuciones en el proceso de edificación*. Por lo tanto, la correspondencia entre la



función ocupada y el título académico no está definida muy estrictamente y, en la práctica, una misma función puede ser desempeñada por profesionales de distinto nivel, según su grado de experiencia.

El Arquitecto suele tener la exclusividad sobre el proyecto arquitectónico, mientras que el Ingeniero Civil se responsabiliza del diseño y cálculo de estructuras. El Ingeniero Mecánico o Eléctrico realiza el diseño y cálculo de instalaciones (electricidad, calefacción, agua, etc.). El Ingeniero Técnico tiene el mismo campo de trabajo que el Ingeniero Civil, pero se limita en la práctica a los proyectos de pequeña escala, es decir, a las construcciones de hasta 2 plantas y de un volumen limitado. La estimación de costes está realizada en general por los Ingenieros y otros técnicos responsables de las diferentes partes del proyecto (cada uno en su campo específico), pero el Arquitecto suele tener una función de coordinación de la estimación de costes.

Respecto de la ejecución de la obra, el responsable de la obra asegura la supervisión de las mismas, así como la planificación de conjunto de la realización y controla la adecuación de la obra al proyecto, tanto en el campo arquitectónico como en los aspectos de estructuras e instalaciones. La dirección operativa a pie de obra depende de la empresa constructora y, para las construcciones importantes, puede ser asumida por un Arquitecto, un Ingeniero Civil o un Ingeniero Mecánico o Eléctrico. En las obras de tamaño más reducido pueden intervenir profesionales de menor nivel académico.

El control de calidad es una función cubierta por el responsable de la obra (técnico o empresa constructora). El control de costes está realizado, bien directamente por el responsable de la obra, bien por un personal técnico de apoyo, que puede tener el título de Economista en los proyectos importantes.



8. Irlanda:

Como en el Reino Unido, existe una gama relativamente amplia de formación especializada, dirigida al sector de la construcción, asimismo, la amplia autonomía de que gozan los centros formativos –dependientes menos de la Administración Pública que del reconocimiento que los currícula de sus egresados puedan obtener entre las organizaciones profesionales y el mercado–, hace que las ofertas sean poco uniformes y que exista una amplia variedad de niveles diferenciados por su duración, condiciones de acceso y nivel de exigencia en los exámenes. Entre las formaciones del nivel de graduados (*degree courses*) se pueden destacar las siguientes carreras relacionadas con la construcción:

- *Licenciado en Arquitectura - Bachelor of Architecture Degree*. Se trata de una carrera de cinco años reconocida por las organizaciones profesionales de Arquitectos en Irlanda (RIAT) y el Reino Unido (RIBA).
- *Licenciado en Estudios Arquitectónicos - Bachelor of Science in Architectural Studies*. Este título se obtiene después de superar los tres primeros años de la carrera de Licenciado en Arquitectura. Frecuentemente, se usa para obtener experiencia práctica antes de seguir estudiando para alcanzar el título completo.
- Hay otros títulos similares, como el *Diploma/Graduado en Tecnología Arquitectónica (Diploma/Degree in Architectural Technology)*, aunque más orientado éste hacia la profesión de Técnico en Arquitectura (véase la diplomatura similar al final de este apartado).



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- *Licenciado en Ingeniería Civil - Bachelor of Engineering (Civil). Degree* de cuatro años de duración, con grados y opciones de especialización que varían entre las diferentes universidades.

En relación con la construcción, destacan las siguientes especializaciones:

- *Ingeniería Estructural y Técnica Constructiva.*
- *Instalaciones y Control Ambiental en Edificios.*
- *Sistemas Informáticos y Gestión de la Construcción.*
- *Diplomado Graduado en Economía y Gestión de la Construcción - Profesional Diploma/Degree in Construcción Economics and Management (Quantity Surveying).* Esta formación facilita la incorporación a la profesión de *Experto en Costes o Experto en la Gestión Económica de la Construcción (Quantity Surveyor)*. Se cursa en tres años de estudios académicos más un año de práctica después del segundo año.
- *Diplomado/Graduado en Ingeniería Constructiva y Gestión de la Construcción -Professional Diploma/Degree in Building Engineering and Management.* Formación que comprende tres años de estudios académicos más un año de práctica. Otro título similar que facilita el acceso a esta profesión es el *Licenciado en Gestión de la Construcción (Bachelor of Science in Construction Management)*. Se obtiene mediante cuatro cursos, incluyendo medio año de práctica.



Una amplia gama de formaciones en Escuelas Politécnicas Regionales (*Regional Technical Colleges*) u otros centros de este nivel permiten adquirir un Diploma Nacional (*National Diploma*) tras superar tres cursos anuales, un año después de haber alcanzado con buenos resultados un Certificado Nacional (*National Certificate*), que a su vez exige dos años. No se consideran de nivel de graduados, por lo que no permiten acceder a estudios de postgrado, tales como Máster o Doctorado. Frecuentemente abren la posibilidad de acceso a cursos superiores de formaciones que llevan a la graduación.

- *Diploma Nacional en Ingeniería - National Diploma in Engineering.*
- *Ingeniería Civil - Civil Engineering*
- *Diploma Nacional en Gestión Económica de la Construcción - National Diploma in Construction Economics.*
- *Diploma Nacional en Tecnología Arquitectónica - National Diploma in Architectural Technology.*
- *Arquitecto:* se centra en el diseño de edificaciones no industriales, el asesoramiento del cliente y, aunque de manera decreciente, de la dirección general del proyecto. Las profesiones relacionadas con la ejecución de los proyectos, constructor profesional, director-gestor profesional de la Construcción y los expertos en Gestión Económica de la Construcción, tienden a ampliar su actividad hacia funciones anteriormente ocupadas por los arquitectos y



asumen en mayor medida tareas de supervisión general y el diseño de obras de menor envergadura o de detalles.

- *Ingeniero civil:* se centra fundamentalmente en el diseño de la estructura de todo tipo de edificios y en el diseño general de construcciones industriales o de infraestructuras. Tienen su área profesional relativamente bien limitada, lo que les libra de sufrir la competencia de otras profesiones. Por otra parte, tienden a cobrar mayor protagonismo en la dirección general de proyectos de grandes edificios no industriales, función que quedaba tradicionalmente reservada a los arquitectos.
- *Experto en Costes:* tiene su campo de actividad principal en la elaboración del presupuesto, el seguimiento de los costes y la gestión financiera de la obra, aunque asume crecientemente también funciones de asesoramiento del cliente y de supervisión general de proyectos de menor envergadura.
- *Director-gestor de la Construcción o constructor profesional:* centra su campo de actividad en la dirección de obras y supervisión de proyectos, y desarrolla tareas de planificación, documentación legal, preparación del material, ejecución, garantía de condiciones de seguridad en el trabajo y control de calidad en el proceso constructivo. Muy frecuentemente, su actividad se desarrolla en las propias empresas constructoras.

9. Italia:

La Enseñanza Superior en Italia se ha modificado recientemente, estructurándose todas las carreras universitarias en dos ciclos o niveles. El



primero, de una duración de tres años, permite acceder al *título de Grado o Laurea*, que faculta para la adquisición de competencias profesionales. El segundo ciclo, que dura dos años, conduce al título de *Laurea Specialistica o especialización de Postgrado*, y faculta para el ejercicio de actividades de elevada cualificación. Asimismo se prevén pasarelas de acceso desde las titulaciones de tres años al segundo ciclo de otras titulaciones próximas.

Aunque existe una amplia autonomía, se distinguen básicamente cuatro carreras universitarias, dos de primer nivel y dos de segundo, que intervienen en la construcción. Los estudios de Arquitectura en sus dos niveles, están más orientadas al diseño, mientras que los de Ingeniería están más orientados a la ejecución. No obstante, la tendencia de muchas universidades es iniciar la especialización (proyecto, construcción, restauración, diseño industrial...) desde el propio nivel de grado. Se trata de:

- *Laurea en Arquitectura*
- *Laurea Especialística en Arquitectura*
- *Laurea en Ingeniería de la Edificación*
- *Laurea Especialística en Ingeniería de la Edificación*

Además y como singularidad destacable, existen en Italia dos carreras con nivel de enseñanza secundaria, que tienen un papel importante en el sector de la construcción:

- *Geómetra*
- *Perito Industrial de la Construcción*



Algunos Institutos Técnicos Industriales permiten a estos titulados proseguir sus estudios durante dos años más para obtener el título de:

- *Técnico de la Construcción*

En el caso de construcciones modestas un geómetra o Perito Industrial de la Construcción puede encargarse globalmente tanto del proyecto como de la supervisión de la obra. Para las construcciones de mayor importancia, habitualmente un Arquitecto o Ingeniero Civil (o sólo este último en caso de construcciones industriales) elaborará un anteproyecto (*progetto di massima*) y, una vez haya sido aprobado por el cliente, se encargará del proyecto de ejecución de la obra (*progetto esecutivo*).

El proyecto de ejecución tiene cuatro grandes aspectos o componentes: *Impianto* (instalaciones eléctricas, sanitarias y calefacción), que pueden ser diseñadas por Ingenieros o Arquitectos o, más usualmente, por Peritos Industriales de la Construcción o Geómetras; *Struttura* (estructura), diseñada en general por un Ingeniero; *Mura* (muros), definidos por un Ingeniero o un Arquitecto; *Capitalato d'appalto* (pliego de condiciones económicas, calidad y precio de los materiales), establecido por el responsable del proyecto con la colaboración técnica de Geómetras o de Peritos Industriales.

Una vez aprobado dicho proyecto por el cliente, se pasa a la fase de construcción. En esta etapa es fundamental la figura del *Directore dei Lavori* (*Director de la Obra*), nombrado por el cliente y cuya función es la supervisión de la obra, para que la empresa se atenga al proyecto ejecutivo. Esta función puede ser cubierta por el responsable del proyecto ejecutivo u otro distinto, designado expresamente.



En el caso de que el cliente sea la Administración Pública, al finalizar la obra es obligatoria la actuación del *Collaudatore (Verificador)*, es decir de un ingeniero o arquitecto público que verifica el cumplimiento correcto del proyecto.

10. Luxemburgo:

Debido al pequeño tamaño del país y a la proximidad de ofertas formativas superiores en los países vecinos, la oferta propia resulta bastante reducida. La única formación superior relacionada con la construcción es:

- *Diploma de Ingeniero Técnico en Ingeniería Civil (Diplome d'Ingénieur-Technicien en Genie Civil).*

Los títulos que se otorgan después de superar los tres años de estudios en el Instituto Superior de Tecnología de Luxemburgo (*Institut Supérieur de Technologie de Luxembourg - IST*), no se consideran en Luxemburgo equivalentes a los de Ingenieros graduados. Para poder llevar el título de Ingeniero en Luxemburgo se exige la homologación de un título superior correspondiente, adquirido en el extranjero en una carrera de al menos cuatro años y que, en el país donde se ha obtenido, dé derecho a cursar estudios de doctorado.

El pequeño número de arquitectos e ingenieros activos en Luxemburgo y la estrecha vinculación de las actividades del sector con los países vecinos impiden determinar realmente una distribución específica luxemburguesa de las funciones usuales de los profesionales.

En 1993 había en Luxemburgo aproximadamente 220 Arquitectos activos en ejercicio liberal y 30 empresas consultoras de Ingeniería, contándose entre ellas algunas filiales de empresas extranjeras importantes. Estas compañías desarrollan una importante actividad fuera del país, recurriendo ampliamente a mano de obra



extranjera. En parte, el emplazamiento de las sedes de la empresa puede responder a ventajas fiscales en comparación con los países vecinos.

11. Noruega:

La formación universitaria se oferta en Noruega en dos modalidades básicas: por un lado están las carreras de ciclo largo, con una duración de, al menos, cuatro años y medio, que se estudian en los centros denominados *Universitetet* o *Arkitelthogskolen*, y por otro, las carreras de ciclo corto, de orientación menos científica y más práctica, y con una duración de dos o tres años, que en el área técnica se cursan en centros denominados *Ingeniorhogskole*.

Tres formaciones universitarias de tres años o más facultan en Noruega para un ejercicio profesional directamente relacionado con la construcción:

- *Arquitecto Civil (Sivilarkitekt)*. Título que, mediante una carrera de al menos cinco años y medio, se puede obtener en una Escuela Superior de Arquitectura (*Arkitekthogskolen*), o bien en una Universidad Técnica (*Norges Tekniske Hogskole*), con una carrera de cinco años.
- *Ingeniero Civil - Facultad de la Construcción (Sivilingenior – Fakultet for Bygningsingeniorfag)*. Este título se obtiene en una Universidad Técnica, al concluir una carrera de cuatro años y medio. (El título de Ingeniero Civil se concede en Noruega a todas las ramas de la Ingeniería, es decir, incluye los Ingenieros Mecánicos, Químicos, Eléctricos, etc.).
- *Ingeniero de la Construcción (Ingenior, Avdeling Bygg og Anlegg)*. Literalmente «Ingeniero, Departamento de Construcción e



Instalaciones», ya que el título de Ingeniero como tal se aplica también a otras especialidades. Es la única formación universitaria de ciclo corto (tres años) ofertada en el campo de la construcción. Se cursa en Escuelas de Ingeniería (*Ingeniorhogskole*). En algunos centros se ofertan formaciones especiales de dos años para personas que han realizado anteriormente una formación profesional de nivel superior (*Teknisk Fagskole*) en su especialidad.

El papel de las diferentes profesiones se puede resumir de la siguiente forma:

- *Arquitecto civil*: se centra en el diseño arquitectónico, especialmente en su vertiente artística, de edificios de cierta envergadura y a la adaptación del edificio al entorno urbanístico. Resulta poco implicado en el seguimiento y la supervisión de la ejecución de la obra.
- *Ingeniero Civil (Construcción)*: se centra en el diseño y cálculo estructural de toda clase de edificios y en el diseño integral de obras de infraestructura e industriales. Interviene también en la coordinación y supervisión de la ejecución de las obras y puede ocupar puestos de dirección en las empresas constructoras más grandes o en industrias de elementos prefabricados.
- *Ingeniero de la Construcción*: trabaja sobre todo en la dirección y planificación de las obras y en el control de su calidad, aunque puede realizar también dibujos de producción o detalle y puede ejercer determinadas funciones en industrias de materiales o elementos prefabricados.



12. Países Bajos:

En los Países Bajos, los títulos relacionados con la construcción no se distinguen por su duración, que es, en general, de 4 años, sino por el tipo de establecimiento en el cual se imparten. El sistema neerlandés de Enseñanza Superior consta de cuatro tipos de establecimientos:

Las Universidades Técnicas, que forman a los Ingenieros (especializados en Arquitectura o en Ingeniería Civil). Las Escuelas Profesionales Superiores (*Technische Hogescholen o Hogere Beroeps Onderwijs- HBO*), que forman a los Ingenieros Técnicos (en Arquitectura o Ingeniería Civil). Las Escuelas Técnicas Superiores (*Hogere Technische Instituten - HTI*), que permiten a los Ingenieros Técnicos acceder posteriormente al nivel de Ingeniero. Las Academias de Bellas Artes (*Academie van Bouwkunst*), que permiten a los Ingenieros Técnicos acceder al título de Arquitecto.

En el campo de la Construcción se pueden distinguir pues, dos carreras superiores universitarias (*Ir.*), consideradas como unas ramas de la ingeniería:

- *Ingeniero de Arquitectura*

- *Ingeniero Civil*

Y dos carreras superiores no universitarias (Ing.):

- *Ingeniero Técnico en Arquitectura*

- *Ingeniero Técnico Civil*



Sin embargo, los diplomados (Ing.) pueden acceder al nivel superior mientras están ejerciendo su profesión en el sector de la construcción, a condición de seguir, durante seis años a tiempo parcial, los cursos de una Academia de Bellas Artes, para obtener el título de Arquitecto, o de una Escuela Técnica Superior, para obtener el título de Ingeniero. Hay que señalar que esta vía de acceso, a partir de una titulación más técnica, esta tan o mejor considerada que la vía directa de carácter universitario.

En general se puede observar una considerable flexibilidad, con múltiples posibilidades de cambio entre los distintos niveles establecidos. En la práctica, los arquitectos intervienen en la mayoría de las edificaciones que no son expresamente de ingeniería. Suele estar encargado por el cliente de una misión completa, que incluye la elaboración del proyecto, el asesoramiento en la contratación de las empresas constructoras y la supervisión de la realización. Sólo una parte de proyectos de construcción de edificios de viviendas o industriales relativamente sencillos son realizados por profesionales con menor preparación, adquirida a través de la práctica profesional en empresas constructoras.

Las funciones principales de los Ingenieros Civiles (*ir.*) son análogas a las de los Arquitectos en el campo de la edificación. Pero además, pueden proyectar y supervisar todo tipo de obras de infraestructura y, en parte, edificios industriales. Aparte, prestan también servicios de diseño y cálculo de estructuras y cimentación en proyectos dirigidos por Arquitectos. Esta función recae en ingenieros civiles en casi todas las construcciones.

Los Ingenieros Técnicos en Arquitectura (Ing.) frecuentemente ocupan una escala media teniendo a su cargo un grupo de profesionales del nivel de técnico inferior. También pueden desempeñar funciones de director de obras públicas para corporaciones locales medianas o pequeñas. Aproximadamente el 50% de estos Ingenieros se especializan en Arquitectura general y trabajan normalmente



en despachos de Arquitectos o en la Administración Pública, en tareas de diseño de detalle, de preparación de la documentación de proyectos y de supervisión de la ejecución. Cerca del 30% se especializan en costes y organización y trabajan, normalmente, en una empresa constructora, ocupándose de la planificación del trabajo, la organización del proceso constructivo y el seguimiento de costes. Cerca del 20% se especializan en Tecnología de la Construcción y pueden trabajar en despachos de Arquitectos, en consultorías de la construcción o en empresas constructoras, encargándose de tareas de diseño de detalle, elección y control de calidad de materiales y supervisión de la ejecución de las obras.

Los Ingenieros Técnicos Civiles (*ing.*) realizan tareas similares a las de los Ingenieros de Arquitectura (*ing.*) en proyectos de infraestructura y en el diseño de estructuras. Aparte de la especialidad de Construcciones de Infraestructura en General (*Weg-en Waterbouwkunde*), existen las mismas especialidades de Tecnología de la Construcción y de Costes y Organización, que en el caso de los ingenieros de Arquitectura (*ing.*).

13. Portugal:

Como rasgo específico del nuevo sistema de enseñanza portugués debe destacarse que los diferentes niveles de enseñanza están sistemáticamente comunicados entre sí. Ello afecta especialmente a la formación profesional y a la formación politécnica, que dejan de ser unos compartimentos estancos, al estar ahora comunicados con los estudios universitarios.

En el nivel de estudios superiores universitarios en el sector de la construcción, se pueden distinguir dos carreras de tipo largo (5 años o más):

- *Licenciado en Arquitectura*



- *Licenciado en Ingeniería, en la especialidad de Ingeniería Civil*

Y una carrera de tipo intermedio (3 años), de carácter politécnico, es decir no universitario:

- *Ingeniero Técnico, en la especialidad de Ingeniería Civil*, cuyos titulados pueden acceder a la Licenciatura en Ingeniería Civil mediante unos estudios complementarios de tres años. También pueden realizar un Diploma de Estudios Superiores Especializados (*DESE*), de una duración de dos años, que les permite obtener el título de Licenciado en Ingeniería Especializada (Dirección de Obras), título cuyo valor académico no está definido muy claramente, pero que pudiera equipararse con el de Ingeniero Civil.

Además de los títulos mencionados, existe una carrera de tipo corto (*Bach+1*) de gran incidencia:

- *Constructor Civil*. Este título se obtiene a partir del título Técnico de Obras de Enseñanza Profesional, completado por una formación superior, no universitaria, de un año más.

En general, se prevé la participación en colaboración de las cuatro profesiones señaladas anteriormente.

Los edificios «corrientes», o sin complejidad especial, pueden ser proyectados, indistintamente, por *Arquitectos*, *Ingenieros Civiles* o *Ingenieros Técnicos*. Los edificios anteriores que, además, no excedan de cuatro pisos y de una superficie total de 800 m², pueden ser diseñados incluso por los *Constructores Civiles*. Las construcciones que impliquen unas modificaciones que puedan



condicionar la imagen plástica deberán contar necesariamente con la intervención de un *Arquitecto* en el proyecto arquitectónico.

En general, la estructura de los edificios debe ser proyectada por *Ingenieros Civiles* o *Ingenieros Técnicos Civiles*, indistintamente. En los casos en que el proyecto implique soluciones no corrientes o de elevado valor económico es obligatoria la participación de un *Ingeniero Civil*. En los proyectos de estructuras simples y de ejecución normal puede ser suficiente la participación de un *Arquitecto* o de un *Constructor Civil*.

En relación a las instalaciones de tipo mecánico o eléctrico, es necesaria la participación de un *Ingeniero* o un *Ingeniero Técnico Civil* de la correspondiente especialidad.

En el momento de redactarse este informe, existe una comisión que cuenta con la participación de organismos del Estado y de profesionales y que está encargada de elaborar un proyecto de modificación del decreto que fija la participación de las diversas profesiones en el proceso de construcción.

En esta comisión se piensa actualizar los nombres de las profesiones, recoger las nuevas realidades y adaptar la regulación a la normativa comunitaria. Pero existe prácticamente un consenso en torno a la idea de respetar en esencia los derechos adquiridos por cada profesión existente a través de la actual regulación legal.

14. Reino Unido:

El sistema educativo británico se distingue, en primer lugar, por la gran autonomía que disponen los centros docentes para fijar sus programas y planes de estudios. Esto permite una adaptación flexible a las necesidades del mercado de



trabajo, pero provoca una gran dispersión de la oferta formativa, lo que dificulta, en cierta manera, la equiparación y homologación de los títulos académicos expedidos por las diversas universidades. En segundo lugar, hay que mencionar que el sistema educativo se caracteriza por la gran importancia que concede a los períodos de práctica, que están previstos casi siempre en el curso de los estudios y como parte integrante de los mismos, según el llamado *sistema sándwich*.

Las carreras relacionadas con la construcción son más diversas y especializadas que en la mayoría de los países comunitarios. A ellas se puede también acceder desde distintos títulos académicos de *Bachelor of Science (BSc)*. Las carreras que representan como mínimo cuatro años de estudios superiores, incluidos los períodos de prácticas obligatorios, son las siguientes:

- *Arquitecto – Architect*
- *Constructor – Builder*
- *Experto en Construcción - Building Surveyor*
- *Experto en Costes - Quantity Surveyor*
- *Ingeniero de Estructuras - Civil and Structural Engineer*
- *Ingeniero de Instalaciones - Building Services Engineer*

Además de estas, existe una carrera de cuatro años a tiempo parcial:

- *Técnico en Arquitectura - Architectural Technician*



El desarrollo tradicional del acto de construir consiste en que el cliente elija a un arquitecto para la realización del proyecto y que éste se convierta, en nombre del cliente, en el responsable principal de la edificación. En particular, el Experto en Construcción (*Building Surveyor*) acostumbra cumplir esta función en proyectos de mantenimiento o rehabilitación. En las edificaciones de tipo industrial este papel corresponde al Ingeniero o a la empresa de ingeniería encargada del proyecto.

El Experto en Costes (*Quantity Surveyor*) se encargará de la estimación del coste de los materiales, de la elaboración de los documentos y de la obtención de los permisos para la edificación. A menudo, junto con el Arquitecto, seleccionan la constructora e incluso, a veces, las empresas que serán subcontratadas por ella.

Una segunda fórmula bastante usual consiste en que el cliente encargue el diseño y la construcción a una empresa especializada (*Design & Build*). De este modo, el cliente contrata una constructora, generalmente representada por un Constructor (*Builder*), que se encarga de reunir a los profesionales necesarios. En este caso, los profesionales forman parte de la plantilla de la empresa o están contratados directamente por ella.

Otra fórmula también bastante corriente en Gran Bretaña, sobre todo para obras importantes, consiste en designar como responsables conjuntos a una empresa de construcción y otra de ingeniería.

La empresa de ingeniería cubre las intervenciones de los profesionales y la constructora se ocupa de la realización. Se puede constatar una tendencia hacia un crecimiento de estas nuevas formas de contratación que responsabilizan directamente a las empresas y que dan, por lo tanto, un papel cada vez más



importante a la función de *Management* (gestión+dirección) en detrimento del rol central ocupado tradicionalmente por el Arquitecto o el Ingeniero.

Las distintas profesiones intentan adaptarse a estos cambios, bien intentando una defensa de sus papeles tradicionales, bien consiguiendo copar las funciones de creciente importancia.

15. Suecia:

La formación de ciclo largo en Ingeniería y Arquitectura se adquieren en Suecia en universidades y tienen duraciones de cuatro años y medio o cinco años. Todas las carreras técnicas, sean de ciclo largo o corto, exigen la realización de periodos de prácticas –previas y durante la carrera– de entre cuatro y seis meses.

En Suecia existen dos profesiones con formación universitaria de entre cuatro años y medio y cinco años en el proceso de la construcción:

- *Arquitecto (Arkitekt)*

- *Ingeniero Civil (Civilingenjör) – Ingeniero de Caminos y Obras Hidráulicas (Väg- och vattenbyggnadsingenjör)*. El uso del término “ingeniero civil” resulta en Suecia un tanto contradictorio ya que, aunque en sentido estricto designa a todo tipo de ingenieros con formación de ciclo largo, suele aplicarse por antonomasia, a los ingenieros de Caminos y Obras Hidráulicas, únicos relacionados con la construcción. Permite una amplia variedad de especializaciones:
 - *Ingeniería Estructural*

 - *Técnicas de Construcción de Edificios*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

- *Dirección de Proyectos de Edificación (Project Management)*
- *Dirección de Proyectos Infraestructurales (Project Management)*
- *Geotécnica*
- *Ingeniería Hidráulica y Técnicas de Conservación del Agua*
- *Construcción de Carreteras y Planificación del Tráfico*
- *Planificación Territorial y Urbanismo*
- *Ingeniería Ambiental*

Además de estas dos profesiones, otras ramas de la Ingeniería de ciclo largo incluyen especializaciones que tienen un papel complementario en la planificación y ejecución de determinadas construcciones complejas:

- *Ingeniero Civil (Civilingenjör) - Ingeniero Industrial (Maskinteknikingenjör)*, con la especialización de Calefacción, Ventilación e Instalaciones Sanitarias.
- *Ingeniero Civil (Civilingenjör) - Ingeniero Eléctrico (Elektroingenjör)*.

Desde el curso 1994/95 se oferta en la Escuela de Ingeniería (*Ingenijörskola*) de la Real Universidad Técnica de Estocolmo una carrera nueva



que, con una duración de tres años, combina la ingeniería de la construcción con su gestión económica:

- *Ingeniero en Técnica de Construcción y Economía (Ingenjör i Byggt teknik och Ekonomi).*

Otras formaciones de Ingeniería, más cortas que las de los ingenieros civiles y de los ingenieros en Técnica de Construcción y Economía, se ofertan en Suecia desde hace pocos años, de forma que los primeros titulados están apareciendo actualmente en el mercado de trabajo. Se cursan en centros universitarios especiales (Ingenjörskola), que pueden estar integrados en las Universidades Técnicas, y duran entre dos años y dos años y medio. El último año de la escuela secundaria dispone de una especialidad que prepara para estos estudios. Para el área de la construcción interesa sobre todo la especialidad de:

- *Ingeniero en Técnica de Construcción (Ingenjör i Byggt teknik).*

Ciertas especialidades de este nivel de Ingeniería se centran en otras áreas de la construcción:

- *Ingeniero en Técnica Industrial (Ingenjör i Maskinteknik), en el área de las instalaciones sanitarias y de calefacción y ventilación.*
- *Ingeniero en Electrotécnica (Ingenjör i Elektroteknik)*

El papel de las diferentes profesiones se puede resumir de la siguiente forma:

Los Arquitectos en Suecia se centran en el diseño arquitectónico y la adaptación del objeto al entorno, durante la ejecución de la obra suele estar muy



poco implicado. El asesoramiento al promotor por el Arquitecto, durante la ejecución, suele limitarse a los aspectos que afectan a la estética del edificio. Construcciones industriales y de infraestructuras suelen construirse sin la intervención de Arquitectos y los pequeños edificios de viviendas se construyen con frecuencia según planes estandarizados de los constructores sin emplear un Arquitecto en su adaptación concreta.

Los Ingenieros de ciclo corto e Ingenieros Civiles de Caminos y Obras Hidráulicas tienen un papel muy importante tanto en el diseño de los proyectos como en su ejecución. A pesar de no existir una división rígida entre las funciones de las diferentes titulaciones de ingeniería, se puede decir que los Ingenieros de ciclo largo se centran, en términos generales, en el diseño y cálculo de estructuras y en funciones de dirección de empresas constructoras. Los ingenieros de ciclo corto trabajan en mayor medida en las empresas constructoras, a pie de obra y en funciones de dirección y supervisión. Especialistas de ambos niveles se dedican a funciones específicas de geotécnica, economía y organización de la construcción.

No nos extenderemos más en explicar cada caso por lo que nos ocuparía sin que ello aportase demasiado al tema central de las responsabilidades, pero si mostraremos las conclusiones que se exponen en la página 54 de dicho informe:

“Las funciones que desarrollan los titulados europeos en el sector asociado a la nueva titulación²⁰², que desarrolla este proyecto, se enmarcan en el campo arquitectónico, con algunas coincidencias con determinadas titulaciones del ámbito de la Ingeniería directamente vinculada a la edificación y, sólo en aspectos muy puntuales y en dos de los quince países, existe una ligera relación con la Ingeniería Industrial y con la Ingeniería de las Infraestructuras y la Obra Civil”.

²⁰² Ingeniería de la Edificación.



[Ver Cuadro anexo al final del Capítulo]

4. 5. La puesta en funcionamiento del proceso de Bolonia en el caso de la Ingeniería de la Edificación.

A. Planteamiento.

Posicionarnos sobre si el título de Ingeniero de la Edificación es oportuno o idóneo para ejercer la profesión regulada de Arquitecto Técnico no resulta tarea fácil. Especialmente, teniendo en cuenta las contradicciones e incoherencias destacadas, recientemente, por el Tribunal Supremo, lo que en España tampoco supone una garantía de sensatez, quien no ha dudado de posicionarse negativamente sobre dicha titulación.

Para hacerlo, creemos oportuno, partiendo de este hecho jurisprudencial reciente, remontarnos a los orígenes históricos que delimitan las figuras de Maestro de Obras²⁰³ y de Aparejador o posteriormente Arquitecto Técnico²⁰⁴, y finalmente, tras la puesta en marcha de la legislación que traspone a nuestro Ordenamiento Jurídico el Proceso de Bolonia, Ingeniero de la Edificación, titulación esta última con cierta tradición en alguno de los países de nuestro entorno occidental, por encargarse de dirigir la ejecución de las obras de edificación en tiempo y precio, coordinando a los diversos técnicos de las distintas especialidades que intervienen en ella y a que su ejecución se realice en las más idóneas condiciones de seguridad y salud. Todo lo cual nos permitirá sostener una opinión actual más fundamentada y ajustada a la realidad.

Hay que señalar que en Estados Unidos la carrera universitaria de Arquitecto es una carrera de tres años que debe completarse con prácticas junto a

²⁰³ Vid. Capítulo II, epígrafe 2.05 del presente trabajo.

²⁰⁴ Vid. Capítulo III, epígrafe 3.09 del presente trabajo.



un Arquitecto consagrado. En el cuadro comparativo que resume la exposición de las diversas titulaciones técnicas en Europa, se incluye una columna en la que se señala el número de años de estudio para obtener cada titulación: en los países que podríamos llamar más clásicos, la Arquitectura es una carrera menos científica y más enfocada al diseño que se estudia durante 4 años y medio o cinco, incluyendo periodos de prácticas de alrededor de un año, en empresas o en Estudios de Arquitectos consagrados, aunque la tendencia apunta a que las carreras técnicas duren unos 3 años y, además, deban tener periodos de prácticas. La forma más usual de ejercicio profesional en Europa es la de los equipos multidisciplinares, más o menos amplios, en función de la complejidad y compromiso de la construcción de que se trate. Aún está por hacer la denuncia de que los Arquitectos quieran tener facultades y atribuciones sobre todo los aspectos de la edificación, como si sus habilidades y competencias hubiesen sido infundidas directamente por el Supremo Hacedor

Siempre fue compleja la edificación, pero con el transcurso del tiempo, como es fácil comprobar, ha llegado a un extremo que hace imposible que cualquier facultativo, por muchos conocimientos técnicos o artísticos que pueda acumular, sea capaz de abarcarlos todos y, por ello, se impone, cada vez con mayor claridad, que la obra tenga que llevarla a cabo un equipo multidisciplinar en el que ninguno de sus componentes pueda ser mediatizado por cuestiones competenciales o de exclusividad de intervención, sino que, muy al contrario, cada uno asuma su parte, consciente de su responsabilidad.

En ese supuesto contexto, no nos parece mal que el Arquitecto sea responsable del diseño del edificio, pero parece que la figura del Aparejador (Arquitecto Técnico o Ingeniero de la Edificación) es la llamada, como en otros países de nuestro entorno occidental, a coordinar a todos los técnicos intervinientes y al constructor, y responsabilizarse de ejecutar la obra, con el concurso de todos, en plazo y en precio, tal como realiza la figura del *Project*



Manager, porque, al fin y al cabo este sector no es otra cosa que un sector económico, una industria y como tal debe ser enfocado.

La rigidez del sistema de atribuciones español no está presente en ninguno de los países que hemos analizado y, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos tienen mejor funcionamiento sobre estos asuntos que España, es posible que sea este el momento de introducir los cambios necesarios para acercarnos a ellos. Lo contrario sería perder una oportunidad que nos parece importante a la vista de la crisis por la que atraviesa el sector de la construcción, porque el día que salgamos de ella, el sector debería estar más preparado y mejor armado para evitar cometer los mismos errores.

Este esquema opera en favor de la seguridad integral en la edificación. Lleva siendo así desde hace muchos años en casi todos los países de nuestro entorno que, entre otras cosas, arrojan mejores y más seguros resultados que el nuestro dentro del sector económico en que nos movemos. Lo absurdo de la situación explicada hace, en efecto, que durante muchísimos años se le hayan reclamado al Aparejador responsabilidades, junto a los Arquitectos, prácticamente fundadas en que eran los técnicos que formando parte de la dirección facultativa, disponían de póliza de Seguro de Responsabilidad Civil decenal por imposición de sus Colegios Profesionales y ello ha traído consecuencias negativas importantes para los Aparejadores.

La Ley de Ordenación de la Edificación define las responsabilidades de unos y otros intervinientes en el proceso edificatorio y, ¡oh sorpresa!, las cosas se mantienen como las concibieron y, con una apariencia de profesionales independientes de cualesquiera otros, los Aparejadores, ahora llamados Arquitectos Técnicos siguen estando a las órdenes de los Arquitectos para realizar una buena parte del trabajo, tanto durante el proyecto, como en la dirección de obra y asumir la mitad de las responsabilidades, pues, como repetidamente señala



la Jurisprudencia, cuando no se puede evaluar la proporción de culpa que cada uno de los intervinientes tienen en el caso de una reclamación, la responsabilidad se reclama solidariamente.

B. El proceso de Bolonia. La influencia del último episodio de esta lamentable historia llena de despropósitos, se produce cuando, con motivo de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior, España tiene que redefinir toda su enseñanza universitaria.

Los intereses se disparan y así los Arquitectos, junto con los Médicos, manteniendo su supuesta teoría del origen divino de la ciencia arquitectónica, se empeñan –y, al parecer, consiguen- que, en lugar de ser como todos los títulos universitarios que tienen de una primera parte que dura tres o cuatro años y que, una vez superada, otorga el Título de Grado que habilita para ejercer la profesión; una segunda parte, que otorga el Título de Máster Oficial, dirigido hacia la especialidad y un tercer nivel, Título de Doctor, encaminado a obtener las habilidades en investigación y en docencia, el de ellos debe comprender seis años teóricos (*en el resto de países europeos la duración máxima es de de 4'5 ó 5 años, cuando no menos, además de prácticas y otros requisitos para el ejercicio y la experiencia cuenta en algunos casos, mientras que en España, muchas de sus asignaturas son cuatrimestrales*) y quieren obtener directamente el título de Máster.

El caso de los Aparejadores (ahora llamados Arquitectos Técnicos) es mucho más lamentable, como ha ocurrido desde hace tres o cuatro siglos: su Organización Colegial, está empeñada, desde hace muchos años, en modificar la titulación por la de Ingeniero de la Edificación. Cómo si no fue suficiente la evolución del título de Aparejador hasta el de Arquitecto Técnico, ahora ven la



oportunidad de volver a modificarlo por el mencionado de Ingeniero de la Edificación²⁰⁵.

Lo cierto es que algo consiguen, aunque no tenga mucho sentido común lo conseguido. Y es que, en el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 (BOE de 21/12/2007) por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, pone de manifiesto varias cuestiones con gran dificultad de ser entendidas desde la racionalidad, aunque trascendentes:

- a. El título habilitante es el de Ingeniero de la Edificación.
- b. Se trata de un título académico, no de un título profesional, es decir, no existe la profesión regulada de Ingeniero de la Edificación.
- c. La profesión para la que habilita es la profesión regulada de Arquitecto Técnico.
- d. Modifica el plan de estudios de una profesión regulada, añadiéndole carga lectiva en algunas materias y eliminando algunas otras que nos parecen esenciales.

No alcanzamos a comprender que se haya creado un título académico para cursar una carrera universitaria que habilita para ejercer otra profesión regulada distinta. No alcanzamos a comprender la finalidad de lo que nos parece tan artificiosa creación.

A la vista de las dos Sentencias del Tribunal Supremo que, en parte, transcribimos y comentamos a continuación, creemos en la razón que tenía Otto von Bismarck, si es cierta la frase que se le atribuye: *el sabio aprende de las experiencias ajenas, el necio solo de la suya propia*. En consecuencia la

²⁰⁵ Vid. Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 (BOE de 21/12/2007).



insistencia en la modificación del nombre de la profesión, especialmente si no es acometida con valentía y sin complejos, no conduce a sitio alguno.

El conocido «*Proceso de Bolonia*» propone, entre otras cosas, la convergencia de los sistemas de enseñanza superior divergentes, hasta 2010, hacia un sistema más transparente basado en tres ciclos: licenciatura (*bachelor*, o título de grado), título de posgrado o Máster y, por fin, doctorado. Su nombre tiene relación con la Declaración de Bolonia, de 19 de junio de 1999, adoptada por 29 países de la UE con objeto de que converjan los sistemas de enseñanza superior europeos.

No estamos seguros de que en todos los países que firmaron estos acuerdos la calidad, la importancia que se le otorga a la enseñanza superior y la investigación sean tratadas, en realidad, como se desprende de las buenas intenciones que traslucen los acuerdos suscritos por los diversos Órganos de las Instituciones Europeas, a la vista de las diferencias culturales, de tradición y de costumbres de cada país, pero leído esto en España y comparado con lo que suele ocurrir en la realidad, se nos antoja poco ajustado a la realidad. Las encuestas de Organismos internacionales sobre la calidad de la enseñanza en España desde los niveles más elementales, no deja lugar a dudas.

La declaración de Bolonia, de 19 de junio de 1999, la firmaron veintinueve países europeos, entre ellos los quince Estados miembros de la Unión Europea (UE) de la época (Austria, Bélgica, Alemania, Dinamarca, Grecia, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y Reino Unido) y nueve de los diez Estados que ingresarían en la UE el 1 de mayo de 2004 (República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia). Chipre, miembro también de la UE desde mayo de 2004, se unió al proceso de Bolonia tras la aceptación de su petición por los ministros reunidos en Praga en 2001. Son igualmente firmantes Islandia, Noruega y la



Confederación Suiza, así como Rumanía y Bulgaria, Estados miembros de la UE desde el 1 de enero de 2007.

Actualmente, más de cuarenta países participan en el proceso de Bolonia una vez reunidas las condiciones y procedimientos de adhesión. Los países que forman parte del Convenio Cultural Europeo, firmado el 19 de diciembre de 1954 bajo los auspicios del Consejo de Europa, pueden ser miembros del EEES siempre que declaren su intención de aplicar los objetivos del proceso de Bolonia en su propio sistema de enseñanza superior. Sus solicitudes de adhesión deben incluir, por tanto, información sobre la forma en que aplicarán los principios y los objetivos de dicho proceso.

El proceso de Bolonia forma parte de los objetivos de la estrategia de Lisboa. Se encuentra recién finalizado el proceso de implantación y aún es pronto para manifestarse respecto a él. Por nuestra parte, de acuerdo con la experiencia observada durante años, desconfiamos de los resultados de lo acordado por la UE, podríamos considerarnos euroescépticos. No se trata de una percepción caprichosa, no hay más que observar lo que está ocurriendo, una vez más, con la profesión de Aparejador que, académicamente está determinada por el Título de Grado de Ingeniería de la Edificación, que, repetimos, no es una profesión, sino el Título Académico habilitante para ejercer la profesión de Arquitecto Técnico y en la que los Diversos Organismos Académico-Administrativos, las Organizaciones Colegiales de las Ingenierías Técnicas y el propio Ministerio se han enredado en un absurdo conflicto que se aleja del sentido común y de los acuerdos firmado con los demás socios comunitarios.

Los títulos de grado franceses equiparables al de Ingeniero de la Edificación son convalidados en España con 180 créditos ECTS, mientras que los de Arquitecto Técnico español ha sido arbitrariamente evaluado por el Consejo de Universidades en 210 créditos ECTS y este Organismo ha determinado que para



obtener el Grado en Ingeniería de la Edificación un Arquitecto Técnico español necesita 240 créditos ECTS.

En España, el proceso de Bolonia se materializa mediante una modificación sustancial de las Enseñanzas Universitarias tradicionales, de forma que se elimina la distribución de Grado Superior y Grado Medio de las Carreras Universitarias, según sean éstas de ciclo largo o ciclo corto. Todas las Carreras Universitarias se configuran en tres escalones o niveles: Título de Grado, Máster y Doctorado, en su caso.

El título de Grado, con 220 créditos ¿...?, habilita para el ejercicio profesional. El Máster conduce a la especialización y abre las puertas para la introducción a la investigación. El Doctorado está enfocado a las tareas investigadoras y docentes superiores.

Existen dos titulaciones díscolas como la Medicina y la Arquitectura que, eternamente han tendido hacia la deificación de sus titulares, *“porque en sus manos se encuentra la vida de las personas”* (como si un conductor de autobús, por ejemplo, no tuviera en sus manos la vida de sus pasajeros). Estas titulaciones pretenden, y pueden conseguirlo, que sus estudios sean especiales y comprendan conjuntamente el de Grado y el Máster, apelando a consideraciones, en nuestra opinión, poco comprensibles. *(En USA, por ejemplo, los médicos estudian tres años y el resto de su formación se produce mediante prácticas en hospitales y centros sanitarios; sin embargo, el índice de premios Nobel entre los médicos norteamericanos es bastante superior que el de los españoles, a pesar de «tan altos, sublimes y exclusivos» estudios).*

Una tercera Titulación, muy a pesar nuestro, también se configura de forma peculiar, como viene pasando desde hace cuatro o cinco siglos, es la de Ingeniero de la Edificación.



En principio, no confiere a sus titulados mayores atribuciones, competencias o facultades que las que, hasta ahora han tenido los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, sin embargo, se hace imposible la convalidación directa de Títulos porque, aunque los titulados Arquitectos Técnicos de planes anteriores y del plan de 1973, por horas lectivas y asignaturas cursadas, obtendrían un cómputo superior a 300 créditos, y los titulados en los últimos planes obtendrían unos 265 créditos, las Universidades españolas decidieron, que los estudios anteriores al curso 2010-2011 en que se titulaban como Arquitectos Técnicos se computarían por 210 créditos, por lo que, para poder convalidar su título por el nuevo de Ingeniero de la Edificación, necesitarían realizar un «*Curso de Complementos*» hasta alcanzar los 240 créditos, no los 220 créditos. Esta aparentemente absurda y poco explicada decisión se pone en práctica para alcanzar una titulación cuyas competencias, atribuciones y facultades no difieren en absoluto de las que ya tienen como Arquitectos Técnicos. Y para colmo, no todas las Universidades quieren valorar la experiencia acumulada durante el ejercicio profesional.

La consecuencia inmediata es que muchas Universidades privadas se han lanzado a ofrecer la convalidación de los Títulos Académicos, sin necesidad de cursos de complementos y sin necesidad de acreditar el nivel B1 de inglés, a cambio de unas tasas por matrícula millonarias, con lo que existirán en España, junto con los Ingenieros de la Edificación puros, los provenientes de la Arquitectura Técnica que hayan cursado estos «*cursos de complementos*». Lo conseguirían aquellos que tienen dinero suficiente y pagan mucho por su homologación. Con ello, creemos que se están conculcando algunos derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.



C. Criterios sentados por las Sentencias señaladas en el título de este artículo. El criterio fundamental que las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo señaladas en el título de este artículo han dejado sentadas es muy concreto:

- *La denominación del Grado en Ingeniería de la Edificación vulnera el apartado 1 de la Disposición Adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2000, de Universidades, al inducir a confusión respecto a la profesión regulada de arquitecto técnico, para cuyo ejercicio habilita.*

- 1 Dicho precepto legal dispone que *«la denominación de los títulos universitarios oficiales ... deberá facilitar la identidad de la profesión para cuyo ejercicio habilita y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales».*

Las Sentencias aludidas han obtenido sus Fallos por:

- 2 *STS de 9 de marzo de 2010*, ante el Recurso de Casación núm. 150/2008, presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.
- 3 *STS 638/2011*, de 22 de febrero de 2011, a la vista del Recurso de Casación presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
- 4 Ambos recursos impugnan el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2008, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.



Como no podría ser de otra manera, acatamos las Sentencias, y lo haremos una vez que sean firmes, pero disentimos de ellas tal y como trataremos de explicar a continuación.

- STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de nueve de Marzo de dos mil diez (RJ\2010\4221).

- 1 Además de lo anteriormente señalado con respecto al incumplimiento del apartado 1 de la Disposición Adicional décimo novena de la Ley Orgánica 6/2000, de Universidades deja claro que, en España, *«no existe profesión regulada de Ingeniero de la Edificación, sino la profesión regulada de Arquitecto Técnico»*.
- 2 Como se explicará, no se trata de una cuestión baladí, sino que resulta peculiar e inédito en España que a una titulación académica no le corresponda su consiguiente titulación regulada y, precisamente esto, entendemos que sí puede llevar a confusión.
- 3 En su Fundamento de Derecho Quinto, la Sentencia señala que *«los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, aún en vigor, pues considera que la posibilidad de que el título de Arquitecto Técnico pueda denominarse como “Graduado en Ingeniería de la Edificación” a los hasta ahora Arquitectos Técnicos induce a una evidente y palmaria confusión con las ya existentes, autorizadas y reconocidas a favor de los Ingenieros, dado que un Arquitecto Técnico no es un Ingeniero, y en aval de su argumentación, sostiene que basta acudir a los mencionados artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986 para comprobar que son distintas las competencias que corresponden a unos y otros profesionales, pues, para los*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Arquitectos Técnicos, se limita su actuación a la especialidad de ejecución de obras, mientras que corresponden a la titulación regulada de Ingenieros Técnicos, la redacción y firma de los proyectos que tengan por objeto la construcción o reforma»²⁰⁶.

- 4 En el Fundamento de Derecho Sexto, entre otras cosas se señala: *«...con esta nueva denominación que, aunque se diga que no altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre (RCL 1999, 2799), de Ordenación de la Edificación, puede provocar confusionismo en la ciudadanía, pues el calificativo (sic) “Graduado en Ingeniería de la Edificación” es tan genérico que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación»²⁰⁷.*
- 5 Como consecuencia lógica de estos argumentos, el Tribunal Supremo *«anula el punto segundo, apartado tres (denominación*

²⁰⁶ Este argumento, a pesar de provenir de una Sentencia del Tribunal Supremo, o, tal vez por ello, nos resulta confuso y poco preciso porque, ¿Cómo podemos entender que entre las atribuciones y competencias de los Ingenieros Técnicos Industriales figure la de redactar y firmar los proyectos que tengan por objeto las obras de construcción o reforma? No es cierto lo que se afirma, si no está calificado por el término definitorio de «su especialidad». Sus atribuciones no los autorizan a redactar y firmar la redacción de proyectos de construcción o reforma de cualquier tipo de obras. Por otro lado, se trata de un recurso interpuesto por Ingenieros Industriales, que también tienen las mismas limitaciones, aunque no las de los Ingenieros Técnicos Industriales. A propósito de la controversia, donde realmente existe confusión es entre las atribuciones de Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales que, una vez obtenido el Grado en cada una de sus titulaciones académicas- para las que si existen profesiones reguladas-, ¿Qué diferencia hay entre Ingenieros e Ingenieros Técnicos? ¿La artificial del presupuesto del proyecto?, porque ambos graduados estarán facultados para redactar y firmar las obras de construcción o reforma, aunque sean de instalaciones o estructuras, es decir, las correspondientes a su especialidad. Aquí si que se produce una clara indefinición que induce palmariamente a confusión por la diferencia de honorarios de una u otra profesión, aunque actúan sobre el mismo objeto, estructura o instalación.

²⁰⁷ Vid. *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados. Op. cit.*, Cap III. 2 f), pág. 79: Donde los autores señalan que *“Las funciones o los actos que cabe destacar como típicos de las profesiones (técnicas Tituladas son los siguientes: Los de Proyección y dirección de obras. Se trata de las funciones más esenciales de las profesiones, hasta el punto de que algunas normas califican la habilitación para su ejercicio de plenitud de facultades en el orden profesional... Entre los distintos titulados de la ramas técnicas de Arquitectura (Arquitectos y Aparejadores) e Ingeniería (Ingenieros e Ingenieros Técnicos), tanto en su delimitación horizontal como vertical, obedecen no sólo a criterios irracionales, sino a una errónea configuración de las profesiones técnicas a imagen y semejanza de la Administración Pública, al amparo de los principios de jerarquía y subordinación. Situación fáctica agravada, si cabe, por la influencia y presión de los correspondientes Colegios Profesionales que constantemente intentan hacer suyas, de forma exclusiva y excluyente, facultades y atribuciones propias de otras titulaciones. Criterios artificiales –totalmente desligados de la formación y capacitación profesional de los titulados- que se mantienen insolubles en el tiempo pese a los postulados que se consagran en la reordenación legal de las enseñanzas técnicas: “principio de que cada título habilita para el ejercicio de la técnica correspondiente”, “principio de plenitud de facultades y competencia profesional” o “de pleno y libre ejercicio profesional”.*



del título), del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007».

- 6 También *«anula la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación en la Orden Ministerial ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico»* (Apartado 1.1 Denominación. Punto 3).

Hay que destacar, a fin de evitar interpretaciones erróneas, que esta STS, en ningún caso, se pronuncia, a favor o en contra, de otorgar la convalidación directa del título de Grado a los titulados en Arquitectura Técnica y Aparejadores. La Sentencia no deja lugar a dudas, y, en nuestra opinión, no parece tener sentido establecer una titulación académica que habilita para ejercer otra profesión regulada, llegando a aprobar un programa académico distinto para la nueva titulación.

- La segunda STS que trataremos de comentar es la STS 638/2011, de la Sala de Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 22 de febrero de 2011.

En esta segunda ocasión en la que se posiciona el Tribunal Supremo es otro ilustre Magistrado el ponente de esta Sentencia, pero al tener ya un precedente de la misma Sala 3ª, se apoya en él y el resultado es similar a la STS de 9 de marzo de 2010.

En su Fundamento de Derecho la Sentencia compara las atribuciones que, para los Ingenieros Técnicos y para los Arquitectos Técnicos estipula



el artículo 2.1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, por la que se regulan las atribuciones profesionales de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos:

“1. Corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

- a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*
- b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero...”*

...

“2. Corresponden a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza...”

En nuestra opinión, resulta algo contradictorio con el contenido del Fundamento de Derecho Sexto de la STS, de 9 de marzo de 2010, antes estudiada



porque, a pesar de la calculada ambigüedad del texto del *artículo 2.1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril*, la interpretación que se ha hecho de este apartado desde la promulgación de la Ley, ha sido que los Arquitectos Técnicos tienen competencias en cuanto a edificación (entendida como la de edificios residenciales, comerciales, administrativos, etc., mientras que los Ingenieros Técnicos tienen competencias para intervenir en obras de edificios industriales, agropecuarios, etc., o en las instalaciones de los que se señalaron en el caso de los Arquitectos Técnicos) y, no parece que la denominación de la titulación de Ingeniero de la Edificación se oponga a ello.

Tampoco resulta incompatible con las determinaciones del artículo 10.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, relativo a las obligaciones del proyectista:

...“a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de Arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.



Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2 b) y 2 c) del artículo 2 de esta Ley” ...

Y el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia que comentamos finaliza diciendo:

Y lo cierto es que debe estimarse el recurso contencioso-administrativo debiendo al efecto traer a colación la fundamentación que expusimos en nuestra Sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, estimatoria del recurso ordinario nº 150/2008 , en el que se impugnaba el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico:

“SEXTO.- Tiene razón la recurrente al afirmar que la nueva denominación del título “Graduado en Ingeniería de la Edificación” induce a confusión y por ende infringe el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001 , pues, a pesar de que la Disposición impugnada se cuida en precisar que “la denominación de los títulos universitarios oficiales ... deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales”; lo cierto es, que el Acuerdo impugnado al establecer una titulación de “Graduado en Ingeniería de Edificación”, viene a modificar la denominación de



Arquitecto Técnico, aunque sólo sea para aquellos profesionales que superen los planes de estudio a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre , y consiguientemente con esta nueva denominación, que aunque, se diga que no altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, puede provocar confusión en la ciudadanía, pues el calificativo “Graduado en Ingeniería de la Edificación” es tan genérico que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación.

Pero además, al crearse una nueva titulación que viene a modificar en algunos supuestos la denominación de Arquitecto Técnico, el Acuerdo impugnado se opone al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre , sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que en el artículo 12.9 en concordancia con el 15.4 , establece que “cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones”.

De ahí, como sostiene la demandante en su segundo motivo de oposición, se vulnera el citado Real Decreto 1393/2007 , pues no existe la profesión regulada de “Ingeniero de Edificación” sino la profesión regulada de “Arquitecto Técnico”, que aparece en la Ley 12/1986, de 1 de abril , y en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre , por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, creando así el Acuerdo



impugnado una nueva titulación que no se encuentra recogida en los Anexos del citado Real Decreto.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso, lo que nos obliga a anular el punto Segundo (Denominación del Título) apartado 3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, cuya nulidad se proyecta, por aplicación del artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, a la misma denominación de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.”

Hemos querido transcribir este larguísimo párrafo porque aunque, como ya dijimos, acatamos la Sentencia, no compartimos la doctrina que sienta, ya que nos parece que contiene conceptos confusos y contradictorios. Y ello con independencia de que, en nuestra opinión, las competencias, atribuciones y facultades de las profesiones deben estar directamente relacionadas con las enseñanzas, capacidades y habilidades que deben otorgar los títulos académicos, sin consideraciones de ámbito competencial adquiridas cuando se gestaron, en el siglo XVIII, como Cuerpos Funcionariales, obteniéndolas repartidas según su mayor o menor influencia sobre los poderes públicos.

Aun, al comenzar el segundo decenio del siglo XXI, quedan señales de ello. Así, cuando vemos que, de forma corporativista, para legalizar una instalación para la que la Ley prevé su aprobación por el Órgano Administrativo adecuado, es necesario que la haya proyectado un Ingeniero o Ingeniero Técnico Industrial ya que, de lo contrario, corporativistamente, es frenada su legalización en la Consejería de Industria, ahora llamada Innovación, Ciencia y Empresa (heredera, en cuanto a competencias del Ministerio de Industria). También podemos apreciar el corporativismo cuando conocemos que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos pueden proyectar y dirigir las obras de esos caminos



públicos, salvo que discurran por una población y sean de titularidad privada, en cuyo caso deberán ser proyectados por Arquitectos.

Ambas Sentencias son parecidas en cuanto a sus fundamentos jurídicos que no creemos acertados, aunque, repitiéndonos, por supuesto catamos, puntualizando que una buena parte de la culpa de que a estas alturas el Tribunal Supremo se pronuncie de este modo estimamos que recaea sobre el Gobierno que no se ha atrevido a erradicar definitivamente ese lastre de que exista una profesión subordinada que obliga a la doble dirección de obra.

Como cabía esperar, las Organizaciones Colegiales de algunas profesiones relacionadas con la Ingeniería, a la vista del éxito obtenido, han llevado el asunto a los Tribunales de Justicia, y, en consecuencia, auguramos que deberá anularse la señalada titulación de Ingeniero de la Edificación. Tal y como puede apreciarse, la lista de recursos similares contra la titulación académica de Graduado en Ingeniería de la Edificación en distintas Universidades es la que se relaciona a continuación y, en todos ellos, la pretensión es similar a la que tuvieron aquellos que ya obtuvieron Sentencia, es decir, que se declare la nulidad del título académico de Ingeniero de la Edificación para que la profesión regulada de arquitecto técnico no sea equiparada a un título de grado, quedándose rezagada como una titulación de Grado medio a extinguir²⁰⁸.

La mayoría de estos recursos están en manos de la Sección 4ª de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo que ya se ha pronunciado en las Sentencias que

²⁰⁸ *Vid.*, Recurso 129/2009. Sección 4ª Sala 3ª TS; Universidad Antonio Nebrija (Sentencia de 22 Febrero de 2011); Recurso 597/2009. Sección 4ª Sala 3ª TS; Recurso 598/2009. Sección 4ª Sala 3ª TS; Recurso 02/88/2009. Sección 4ª Sala 3ª TS; Recurso 319/2010. Sección 4ª Sala 3ª TS; Recurso 2-300/2010. Sección 4ª Sala 3ª TS; Recurso 2-308/2010. Sección 4ª Sala 3ª TS; Recurso 582/2010. Sección 4ª Sala 3ª TS; Recurso 1524/2011. Sección 4ª Sala 3ª TS. Tenemos también noticia de que se han presentados Recursos contra el Título de Ingeniero de la Edificación contra las Universidades siguientes: Universidad de Alcalá; Universidad Europea Migue de Cervantes; Universidad de las Illes Balears; Universidad Camilo José Cela; Universidad Politécnica de Madrid; Universidad de Navarra; Universidad de Acoruña; Universidad de Extremadura; Universidad Jaime I de Castellón; Universidad Politécnica de Cartagena; Universidad de Sevilla; Universidad de Salamanca; Universidad de Burgos; Universidad del País Vasco; Universidad San Pablo-CEU; Universidad de Alfonso X el Sabio; Universidad de Granada.



hemos comentado, estamos seguros que esa titulación académica que absurdamente no se corresponde con ninguna profesión regulada terminará por sucumbir estrepitosamente. ¿En qué cabeza cabe que si ya existía y estaba regulada la profesión de Arquitecto Técnico y existen miles de estos técnicos en España realizando sus tareas con mérito, haya que hacer ese cambio de plan de estudios? ¿Para qué? Parece que ya está habiendo una serie de comisiones que estudian la solución a este problema que pasaría por volver a modificar el nombre del título académico.

El cambio de titulación, producido a final de la década de los 60 del siglo XX, tanto académico, como profesional, de Aparejador a Arquitecto Técnico, que ya, en aquellos momentos, consideramos innecesario e, incluso, inapropiado, no constituyó más que un cambio de nombre, sin otras consecuencias y sin otros requisitos.

Sin embargo, ahora, se quiere mantener que se trata de una nueva titulación Académica, la de Ingeniero de la Edificación (tal vez por enfatizar su carácter técnico frente al más artístico de la Arquitectura) pero, a pesar de los nuevos planes de estudios, modificados, atendiendo más a su adaptación a la terminología de moda, que por motivos didácticos -excepto para hacerlos encajar con el número de créditos que la ANECA, arbitrariamente y sin la utilización de criterios objetivos relacionados con las enseñanzas que venían impartándose para la obtención del Título de Arquitecto Técnico, adjudicó a la carrera universitaria del título de Grado en Ingeniería de la Edificación-, para una titulación que solo permite ejercer la profesión regulada de Arquitecto Técnico que ya existe.

Pero es que, además, decir que la Declaración de Bolonia ha obligado a España a regular así las carreras universitarias, es rigurosamente falso. Por dicha declaración, España solo se ha comprometido a regular sus estudios universitarios en los tres niveles de Grado, Máster o Posgrado y Doctorado. La decisión del



número de créditos necesarios para la obtención de cada uno de los niveles quedó en poder de cada Estado, de forma que, en España, se decidió que el título de Grado necesitaría 240 ECTS; mientras que a la titulación de Arquitectura Técnica, anterior al Grado en Ingeniería de la Edificación, se le asignan, sin justificación alguna, 210 ECTS, con lo que se obliga a los Arquitectos Técnicos ya titulados a realizar un sospechoso “*Curso de Complementos*”, con pago de Tasas y pérdida de tiempo, para obtener los 30 ECTS que la burocracia universitaria española dice que faltan.

Repetimos, los que los que obtuvimos el título de Arquitecto Técnico comenzando con un Plan de Estudios anterior al de 1969, cursamos asignaturas, teóricas y prácticas, con un número de horas lectivas que, en caso de haberse medido en ECTS, volvemos a insistir, superarían los 350, con lo que estaríamos hablando de una carrera universitario de nivel superior que, al parecer, entonces no convenía, aunque hay que recordar que España estaba gobernada entonces por la Dictadura del General Franco.

Se trata de un artificio inexplicable que como cabía esperar solo trae problemas e inconvenientes, porque, no nos engañemos, en Francia o Italia, el mismo título de Grado solo comprende unos 180 ECTS.

El sistema europeo *inventado* es tan demencial que aturde, porque, tal y como están las cosas, el título de Grado en Ingeniería de la Edificación español, para ser reconocido en cualquier otro país de los firmantes de los acuerdos de Bolonia, necesita un proceso de homologación en el que reconocerán solo aquellas enseñanzas que se correspondan con las de sus títulos equivalentes, sin embargo, en España, un título como el de *Laurea in Ingieneria Edile* italiano es habilitado directamente por el Ministerio de Fomento español para el ejercicio de



la profesión regulada de Arquitectura Técnica, aunque tiene un menor número de ECTs que el que se reconocen al de Arquitecto Técnico español²⁰⁹.

- 1 Después de las STSs comentadas, y tras los correspondientes recursos interpuestos, generalmente por los Colegios Oficiales de Ingenieros e Ingenieros Técnicos Industriales relacionadas con anterioridad, el Tribunal Supremo parece²¹⁰ que ha suspendido cautelarmente el Título de Ingeniero de la Edificación otorgado por la Universidad de Burgos y posteriormente, ante la avalancha de Recursos, lo ha suspendido cautelarmente en todo el territorio nacional, a pesar del perjuicio que ello causa a una serie de estudiantes que, aunque ha pagado su tasas de matrícula para la carrera de Ingeniero de la Edificación, no saben si, una vez terminados sus estudios, les concederán algún título académico o no.
- 2 El Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, como uno de los garantes de la conservación de los arcanos de la Arquitectura, ha colgado en su página Web oficial un comunicado con fecha 24 de enero de 2011, cuyo título no deja lugar a dudas: *«Informe que emite la Asesoría Jurídica del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla sobre la ilegalidad del título universitario de graduado en Ingeniería de la Edificación»*.

No ha esperado a que esas sentencias sean firmes, ni a que la controversia se depure, ah actuado tal y como lo hizo desde que consiguió que la instauración de la Real Academia de San Fernando supusiera su privilegiada preminencia.

²⁰⁹ Tal y como ha puesto de manifiesto el propio Consejo General de la Arquitectura Técnica de España en su página Web en un informe a disposición de todo el que quiera leerlo titulado: «El Constitucional admite a trámite el recurso del CGATE contra la Sentencia relativa a la reserva del nombre de Grado en Ingeniería de la Edificación», fechado el 14 de abril de 2011.

²¹⁰ No hemos podido obtener aún las Sentencias correspondientes, ni los Recursos que las han hecho posibles, solo tenemos la información que la Agencia EFE, con fecha 13/04/2011, ha distribuido entre diversos medios de comunicación, por lo que esta información debe entenderse provisional y queda a expensas de que sea ratificada por la publicación y conocimiento fehaciente de las mismas. En estos tiempos, la información es muchísimo más rápida que la certeza oficial.



A la vista de lo anterior, en la versión digital del periódico El Correo de Zamora, en su edición de 18/03/2011, con las prevenciones obvias, hemos podido leer que la Ingeniería de la Edificación está a la espera de que el Ministerio *le ponga un nuevo nombre*.

Y no es eso de lo que se trata, sino que, le llamen como le quieran llamar, los Aparejadores [*Arquitectos Técnicos o Ingenieros de la Edificación*], sean los profesionales que merecen ser y que su trabajo colabore eficazmente a la Seguridad Integral que ya enunciamos para un sector económico tan importante para la sociedad, mediante su efectiva participación como *Project Manager* o verdadero *Director de la ejecución de la obra y coordinador de seguridad y salud de la misma*, sin duplicidad de direcciones, que es el trabajo que, en la mayoría de los casos, realizan.

4. 6. Una recapitulación extraída de la comparación de las profesiones técnicas tituladas en los distintos países europeos y del sentido de las Sentencias comentadas y los ataques que se hacen desde otras profesiones.

- 1 Cuando se estudian los documentos que configuran los Acuerdos de Bolonia, parece que una de las mayores preocupaciones de los miembros de estas Comisiones es la de que los estudiantes sean políglotas (*especialmente que hablen Inglés*).

Lo primero que se aprecia en el comparativo de profesiones técnicas en los distintos países europeos estudiados es que es tal la diversidad y son tantas las diferencias entre las competencias, atribuciones, facultades y costumbres entre unos y otros que, antes de haber adoptado los acuerdos que han dado lugar a la modificación de la legislación que rige las titulaciones universitarias, tratando que en todos los países, una vez armonizada, se distribuya en títulos de Grado, Máster o Posgrado y Doctorado, había que haber armonizado las



competencias de cada titulación técnica y después haberse puesto de acuerdo en las atribuciones y facultades que deben tener cada una de las profesiones técnicas tituladas.

Una vez armonizadas era el momento para tratar de armonizar la legislación que podríamos llamar universitaria. Y no antes. Se ha empezado por el final, pero esto no es extraño en la actual Europa Comunitaria en la que existen tantas diferencias de todo tipo entre los distintos países que la conforman que estos intentos de armonización en todos los sectores suelen no llevar a ningún sitio.

- 2 Situándonos en España, entendemos que lo que procedería es que la Ingeniería de la Edificación se legislase como título de Grado y como profesión regulada, tal como se ha hecho con las demás titulaciones universitarias. Que se cree el título o los títulos de Máster correspondientes, relacionados con esa profesión. Y por fin que se puedan cursar los estudios correspondientes al doctorado.
- 3 En nuestra opinión, habría que acabar con esta guerra sin sentido entre las distintas profesiones técnicas tituladas que proviene de su propio origen moderno y, por supuesto, acabar con la inapropiada doble dirección de las obras de edificación que nadie comprende, porque no es justificable en la segunda década del siglo XXI y, además, encarece la edificación innecesariamente sin aportar nada a cambio.
- 4 Una de las reformas urgentes es la necesaria en el caso de las ingenierías, ya que si el título de Grado concede a aquellos que lo obtengan el mismo nivel académico sean Graduados en Ingeniería Industrial, por ejemplo, o Graduados en Ingeniería Técnica Industrial, ¿qué diferencia existe entre ambos grados?



No debería tener sentido que se limitaran las competencias y atribuciones de unos con respecto a otros técnicos por una razón de presupuesto, como hasta ahora. Ya que todos ellos serán titulados universitarios superiores. Este tipo de diferenciación no existe en el resto de los países europeos estudiados integrados en el EEES y tampoco tiene sentido en España. Esta situación si puede inducir a confusión.

- 5 Llámese como se quiera la titulación de unos profesionales cuya especialidad, en España, es la Dirección de la Ejecución de Obras, que debía de serlo en plazo y precio, coordinando a todos los técnicos intervinientes en los distintos aspectos y sistemas de la edificación. También con respecto a que asuman la responsabilidad, desde la concepción del proyecto, en lo relativo a la inclusión de los principios de la prevención, incluidos en el artículo 15 de la LPRL, y en todas cada una de las fases de la construcción, para asegurar que se realizan los trabajos conforme a la legislación sobre Prevención de Riesgos Laborales, cuya defectuosa aplicación, hoy por hoy, representa una verdadera lacra en España.

Conviene finalmente dejar constancia de que tanto los estudios realizados en el Libro Blanco de la Ingeniería de la Edificación, como los realizados por el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España son concluyentes –tal como se puede ver en el Cuadro comparativo de profesiones técnicas en los países de nuestro entorno. El primero porque está más enfocado hacia el tipo de estudios que se realizan en los diversos países y lo que más resalta es el mayor número de horas empleadas en la realización de prácticas profesionales para la obtención del título correspondiente, con lo cual incide menos en las profesiones técnicas que se ejercen tras la titulación. El realizado por el CGATE, al haberse decantado esta Corporación Profesional en evitar modificaciones sobre el status quo de la profesión, no llega a realizar grandes aportaciones. Como veremos más adelante,



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

la postura del CGATE ha tenido consecuencias desastrosas para la adopción del Título de Grado en Ingeniería de la Edificación.

A ese respecto, tras una ardua andadura en los pocos meses que han transcurrido desde nuestra inclusión definitiva en el EEES en la que se han sucedido los pleitos y sus correspondientes Recursos de casación ante el Tribunal Supremo, interpuestos por las Organizaciones Colegiales de algunas Ingenierías e Ingenierías Técnicas, con diversas suspensiones preventivas sobre la titulación académica correspondiente al Grado en Ingeniería de la Edificación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto el pasado día 22 de noviembre de 2011:

“La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Javier Delgado Barrio, don Manuel Aragón Reyes, don Pblo Pérez Tresp y doña Adela Asua Batarrita, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7264-2010, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, representado...”

Siguen ordenadamente los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho, mediante los que el Alto Tribunal concluye...

“...9.- No otra es la apreciación que cabe hacer respecto de la decisión de la Sentencia impugnada de extender la nulidad de la denominación de «Graduado en Ingeniería de Edificación» que se contiene en el punto 3 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 a la misma denominación contenida en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, decisión que se fundamenta en la aplicación del art. 72.2 LJCA.



En efecto, que el tenor literal del art. 72.2 LJCA se refiera expresamente a la extensión de los efectos subjetivos de las sentencias firmes anulatorias de una disposición general no es óbice para que el Tribunal Supremo, en legítimo ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por el art. 117.3 CE., y como supremo intérprete de la legalidad ordinaria (art. 123.1 CE.), pueda entender, como lo ha hecho en la Sentencia impugnada en amparo, que el referido precepto faculta al Tribunal sentenciador para extender la declaración de nulidad del acto o disposición impugnado en el proceso contencioso-administrativo (en este caso el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, en lo que se refiere a la denominación de «Graduado en Ingeniería de Edificación») a otros actos o disposiciones que guarden directa relación con aquél (en el presente supuesto la Orden ECI/3855/2007, que se limita en el punto anulado a reproducir en los mismos términos lo dispuesto en el punto 3 del apartado Segundo del citado Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la denominación de «Graduado en Ingeniería de Edificación»).

Estamos, una vez más, ante una interpretación de la legalidad fundada en un razonamiento que no resulta arbitrario, manifiestamente irrazonable o incurso en error patente, por lo que debe descartarse la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»”.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PASCUAL
SALA SÁNCHEZ...

“2º .- ...En definitiva, la Sentencia impugnada, al confundir en su razonamiento el título de «Graduado en Ingeniería de Edificación», expedido por la Universidad, con la profesión regulada de Arquitecto Técnico que ese título habilita para ejercer, llega a la conclusión no razonable de que esa denominación induce a confusión y modifica la denominación de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, de tal manera que no puede afirmarse que estemos ante una decisión fundada en Derecho capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

En otro orden de ideas, la grave situación originada a las personas que hubiesen obtenido el título de «Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación» por la anulación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 y, por extensión, de la Orden ECI/3855/2007 en lo que respecta a tal denominación, así como también a las Universidades que los hubieran expedido o que se encontrasen en trance de expedirlos, debería ser remediada con urgencia por el Gobierno mediante las disposiciones pertinentes que establecieran en definitiva las denominaciones apropiadas de los títulos en cuestión.

3º.- No otra es la apreciación que cabe hacer respecto de la decisión de la Sentencia de extender la nulidad de la denominación de «Graduado en Ingeniería de la Edificación» que se contiene en el punto 3 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros se 14 de diciembre de 2007 a la misma denominación contenida en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, decisión esta que se fundamenta, exclusivamente, en la aplicación del art. 72.2 LJCA.

Ahora bien, la lacónica invocación del art. 72.2 LJCA, sin mayores razonamientos, no puede admitirse como una fundamentación razonada en la que sustentar la extensión de los efectos de la declaración de nulidad a la Orden ECI/3855/2007, habida cuenta de que la corporación demandante en el proceso a quo, pese a que dicha Orden ya había sido publicada en la fecha en la que



interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, no la impugnó por la vía de la acumulación de pretensiones (arts. 34.2 y 35.1 LJCA), y de que el tenor literal del art. 72.2 LJCA, como se ha puesto de manifiesto por la corporación profesional recurrente en amparo y por la Abogacía del Estado, se refiere a la extensión de los efectos subjetivos de las sentencias firmes anulatorias de una disposición general (que serán erga omnes desde el día de la publicación del fallo y preceptos anulados en el mismo diario oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada), pero nada dice sobre la posibilidad de anular «por conexión o consecuencia» actos o disposiciones que guarden algún tipo de relación con el acto o disposición formalmente impugnado en el proceso (en este caso el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico).

4º.- Por cuanto ha quedado expuesto, procedía otorgar el amparo, toda vez que la ratio decidendi de la Sentencia impugnada se separa apodícticamente del discurso lógico acabado de exponer, resultando por ello vulnerado el derecho de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la corporación profesional recurrente. Deberíamos, en consecuencia, haber anulado las resoluciones judiciales impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia para que el Tribunal Supremo, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental que resultó vulnerado, resolviera de nuevo sobre la pretensión sometida a su conocimiento.

En estos términos, dejo formulado mi voto particular en Madrid a 22 de noviembre de dos mil once”.

Definitivamente el Tribunal Constitucional, al parecer, ha acabado con el debate sobre lo acertado y oportuno del Título de Graduado en Ingeniería de la Edificación con que se había denominado a la carrera universitaria que habilitaba para el ejercicio de la Arquitectura Técnica. Cuando las decisiones se fundamentan en lo accesorio, evitando entrar en lo fundamental, suelen ocurrir estas cosas. No nos parece muy próximo al sentido común que se cree una carrera



universitaria que permite alcanzar una titulación académica para habilitar el ejercicio de otra profesión regulada. Simplemente, no tiene sentido. Si se estimaba necesario que, para entrar a formar parte del EEES, era necesario modificar la carrera universitaria de Arquitecto Técnico denominándola, a partir de su modificación, Grado en Ingeniería de la Edificación con sus competencias y habilidades necesarias, había que haber modificado la profesión regulada Arquitecto Técnico convirtiéndola en la de Ingeniero de la Edificación con sus atribuciones específicas.

Tanto las competencias, como las atribuciones podrían haber sido las mismas que las de los Arquitectos técnicos u otras distintas, pero lo que no se atiene al sentido común es que para ejercer la profesión regulada de Arquitecto Técnico, que ya veníamos ejerciendo los titulados en Arquitectura Técnica, fuera preciso obtener el título de Grado en Ingeniería de la Edificación y que los titulados con el título de Arquitectos Técnicos, si querían convalidar su título por el nuevo, para ejercer la profesión regulada de Arquitecto Técnico, que ya podían legalmente ejercer, tuvieran que matricularse en un «*Curso de Complementos*».

Se trataba de una pintoresca situación que ha venido a truncar la Sentencia del Tribunal Constitucional, cuyo resumen hemos transcrito. Porque no es lo importante la denominación del Título y la de la Profesión para la que aquél habilita, sino que lo importante es la congruencia entre la titulación y la profesión que, con ella, puede ejercerse; cada una con sus correspondientes competencias, consecuencia de las cuales, se otorgan atribuciones determinadas a la otra.

En los momentos en que redactamos estas líneas no conocemos la forma en que se solucionará este problema. Lo único que conocemos es que, tras la Sentencia del Constitucional y a la vista de las determinaciones que contienen, respecto del ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica, la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su*



adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Badajoz ha convocado una Asamblea General Extraordinaria para el próximo día 22 de diciembre de 2011, cuyo único punto del Orden del Día es: «*Debate y votación sobre la liquidación del patrimonio del Colegio, y la formación de una Asociación Profesional*». Síntoma inequívoco de la descomposición de la Organización Colegial que hasta ahora ha venido ordenando el ejercicio profesional. Lo cual lamentamos profundamente.

Una nueva Sentencia viene a confundir, aún más, el panorama:

Una vez terminado el presente apartado 4. 6, con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional comentada *supra*, ha llegado a nuestro conocimiento, el fallo que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha realizado sobre el asunto que tratamos y que sobre todo demuestra la falta de coordinación del las Administraciones Públicas en España, incluida la Administración de Justicia respecto del Tribunal Constitucional, asunto que, aunque no es novedoso, sirve para demostrar, una vez más, la urgencia de una profunda modificación de las Leyes y de la Justicia españolas.

Se trata de la STSJM, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, Procedimiento Ordinario 521/2010-01-X, Sentencia núm. 967, de 25 de noviembre de 2011, notificada a la Universidad Politécnica de Madrid el 21 de diciembre de 2011. Tres días después de que el Tribunal Constitucional se hubiera pronunciado sobre la titulación académica de Graduado en Ingeniería de la Edificación, el TSJM ha dictado la Sentencia que, a continuación, resumimos y comentamos:

Se trata de un recurso contencioso-administrativo directo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra la Resolución de 13 de mayo de 2010 de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se publicó el Plan de Estudios de Graduado en Ingeniería de la Edificación



e indirecto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009, que estableció el Título de Graduado en Ingeniería de la Edificación por la Universidad Politécnica de Madrid. Los demandados, por tanto son la Universidad Politécnica mencionada, así como la Administración del Estado.

En su fundamento de Derecho PRIMERO, dice el Tribunal:

1. Se fundamenta la demanda en primer lugar señala en que el Plan de Estudios impugnado se apoya en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 y en la Orden ECI 3855/2007 y que el Tribunal Supremo ha anulado el Acuerdo y la disposición en lo que se refiere a la denominación “Ingeniero de la Edificación” por la Sentencia de 9 de marzo de 2010, publicándose el fallo en el BOE de 7 de agosto de 2010.
2. En los fundamentos jurídicos la demanda considera *“que la denominación objeto de impugnación tiene naturaleza normativa, pues se aplica al propio Plan de Estudios, se publica en la propia Universidad como tal, y formará parte del título que entregue a los alumnos que superen los conocimientos , no encontrándonos ante un acto administrativo que se agota en sí mismo, sino ante una norma que se consolida mediante su aplicación, contra la cual cabe recurso indirecto”*.
3. El Tribunal reconoce que la demanda apoya sus argumentos en el Apartado 1 de la Disposición Adicional 19ª de la LOU 6/2001, de 21 de diciembre y, además, hace referencia a la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, señalando que la denominación de Ingeniero (técnico o superior) se corresponde con unas determinadas competencias que se enfrentan a las de los arquitectos Técnicos, profesión regulada que limita su actuación a la especialidad de ejecución de obras. Esta última aseveración, como demostrara el TSJM, es errónea, ya que en la Ley 12/1986, de 1 de abril, no se limita las competencias de la profesión de Arquitecto Técnico a la



dirección o ejecución de obras, sino que se les reconocen competencias de proyecto, dentro de su especialidad.

4. También reconoce que la demanda mantiene que la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 tiene efectos generales desde su publicación, y que es cosa juzgada, debiendo extenderse sus efectos al presente proceso.

Hay que aclarar que se ha explicado y transcrito parte del Fundamento de Derecho Primero por ser muy relevante, ya que constituye el núcleo duro del problema que, en la actualidad, se sitúa tal como la espada de Damocles sobre la denominación del título académico de Grado en Ingeniería de la Edificación, con las consecuencias que ello conlleva dentro del EEES.

5. En su Fundamento de Derecho SEGUNDO I, el TSJM, señala que la Universidad Politécnica de Madrid señala que el Plan de Estudios denominado Ingeniería de la Edificación ha obtenido la verificación por el Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación, así como la autorización de la Comunidad Autónoma de Madrid, lo que no habría obtenido si su denominación pudiera inducir a confusión con la denominación de Ingeniero de la Edificación por falta de contenido académico y formativo que le dé respaldo. Además se alega que tampoco puede causar equívoco alguno el hecho de que la denominación del título universitario de Graduado/a en Ingeniería de la Edificación pueda ser distinta de la profesión a la que da acceso: arquitecto Técnico. Llega a decir que *“Nuestro Ordenamiento Jurídico distingue entre título académico y título profesional, invocando el art. 149.1.30ª CE”*. Y ratifica algo que parece olvidarse: *“El sistema universitario actual, regulado por el R. D. 1393/2007 otorga una amplia autonomía a las Universidades para que*



denominen a sus títulos como mejor consideren, «desapareciendo el catálogo de títulos universitarios»”.

El TSJM llega a señalar que *“La de la parte actora supondría que el Gobierno debería respetar permanentemente las denominaciones de los títulos contenidos en el antiguo catálogo de títulos –hoy inexistente-, lo que no tiene respaldo legal alguno ni tampoco tiene sentido en un mercado cada día más libre en la prestación de servicios de ámbito europeo”*. Con lo que estamos de acuerdo por ser la primera vez que en una Sentencia de un Tribunal Superior comprobamos palpablemente, además de estrictos fundamentos jurídicos, la inclusión del sentido común como fundamento.

El TSJM continúa diciendo que en lo que se refiere a la impugnación indirecta del Acuerdo del Consejo de Ministros sólo se trataría de una mínima alteración, según lo aducido por la actora, ya que solamente se impugna la denominación, no el contenido de la titulación.

6. En el Fundamento de Derecho CUARTO, el TSJM, apoyándose en reiteradas Sentencias -23.2.2011, 11.05.2011, 13.5.2011 y 7.11.2011- del TS dictadas con ocasión de la impugnación de Acuerdos del Consejo de Ministros sobre asuntos de la misma naturaleza, dice que dichos Acuerdos *“no son una norma reglamentaria”*, y que *“constituyen un desarrollo del art. 12.9 del R. D. 1393/2007, que faculta al Gobierno a establecer las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios de los títulos que habiliten para el ejercicio de actividades reguladas en España, así como que no tienen un valor normativo, tratándose de actos no normativos de aplicación a una pluralidad de destinatarios que en nada modifican el referido Real Decreto”*. De lo que se deduce *“la improcedencia de articular contra el Acuerdo del Consejo de Ministros el recurso denominado indirecto, regulado en el art. 26 de la LJCA, al tratarse de un simple acto «plúrimo», carente de valor normativo”*.



Además el Tribunal considera que la impugnación de la Resolución de la Secretaría General de Universidades de 22 de septiembre de 2009, por la que se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de dicho mes y año, se publicó en el BOE de 9 de octubre de 2009, *“por lo que parece... que la extemporaneidad de la impugnación directa resulta manifiesta”*.

7. En el Fundamento de Derecho QUINTO, el TSJM manifiesta que *“procede señalar “que el acto impugnado en el presente recurso –la Resolución de la Universidad Politécnica de Madrid, de 13 de mayo de 2010- no ha sido objeto de anulación en dicha Sentencia” (del TS)*.
8. En el Fundamento de Derecho SEXTO, la Sentencia señala que en el preámbulo de la L. O. 4/2007, de 12 de abril, modificadora de la L. O. 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, *“en ella se apuesta decididamente por la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del espacio europeo de educación superior asumiendo la necesidad de una profunda reforma en la estructura de las enseñanzas basada en tres ciclos: Grado, Máster Y Doctorado (establecidos en el art. 37), dándose respuesta al deseo de la comunidad universitaria de asentar los principios en un espacio común, basado en la movilidad, el reconocimiento de titulaciones y la formación a lo largo de la vida. El nuevo modelo de enseñanzas aporta una manera diferente de entender la universidad y las relaciones con la sociedad”*.

Sigue señalando la referida Sentencia del TSJM que, en el mismo preámbulo de la L. O. señalada en el párrafo anterior, en relación con la profundización en la concepción y expresión de la autonomía universitaria, sigue diciendo: *“en lo sucesivo serán las propias universidades las que crearán y propondrán, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta ahora era obligado”*.



El mismo fundamento de Derecho SEXTO sigue argumentando sobre la base del articulado de la Ley Universidades *supra* señalada y, en consecuencia concluye que la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM “*considera que la prohibición establecida en el último inciso de esta Disposición Adicional (D. A. 19ª) no es aplicable en beneficio de las denominaciones –en este caso de títulos- establecidas antes de la entrada en vigor de la Ley 4/2007, como es el Título de Ingeniero (Superior o Técnico), contrariamente a lo que entiende la parte recurrente, sino a las que se establezcan en el futuro respecto de las denominaciones de títulos surgidos como consecuencia de la normativa de desarrollo de la L. O. 4/2007, como es el caso de la denominación del título de «Graduado o Graduada en Ingeniería de la edificación»*”, e insiste más adelante, que “*las denominaciones contenidas en el art. 37 de la L. O. 11/1983, de Reforma Universitaria (art. 30), están avocadas a la extinción – D. Transitoria Tercera de la L. O. 4/2007- y aunque la D. A. Decimoquinta de esta L. O., sobre derechos adquiridos, establece que tales títulos mantendrán su plena vigencia académica y profesional en los mismos términos en que se establecieron, no cabe afirmar que la prohibición establecida en la D. A. Decimonovena, punto uno, sea aplicable a estos títulos*”. Lo que no necesita mayor comentario.

En el penúltimo párrafo la Sentencia que comentamos dice, de forma inequívoca que “*...el título impugnado no afecta a las competencias profesionales correspondientes a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos, enumeradas en el art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de estos titulados, ya que según determina la Resolución recurrida de 13 de mayo de 2010 el Título Oficial de Graduado/a en Ingeniería de la Edificación habilita para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, siendo sus atribuciones, por tanto, las reseñadas en el*



art. 2.2 de dicha Ley”. Que tampoco necesita mucho comentario, al menos desde el punto de vista jurídico, no así desde el profesional.

Por fin concluye este Fundamento de Derecho SEXTO con que de lo expuesto, “...*debe desestimarse el recurso, debiendo considerarse ajustado a la normativa reseñada el Título de Graduado en Ingeniería de la Edificación*”.

El Fallo de la Sentencia es, como puede imaginarse la desestimación del recurso y, por tanto, la denominación del título académico aprobado por la Universidad Politécnica de Madrid que los recurrentes pretendían.

Como comentario general, es nuestra opinión que, de las Sentencias que sobre el caso hemos podido leer, estudiar e incluso comentar, incluida la del Tribunal Constitucional que se exponía *supra*, esta del TSJM es la única que ha entrado en el fondo de la cuestión, en contraposición de las demás que no han pasado de atender a lo que señala el Apartado 1 de la Disposición Adicional 19ª de la LOU 6/2001, de 21 de diciembre, y, a partir de la tercera Sentencia, todas las demás simplemente han aplicado esa, al parecer, errónea doctrina jurisprudencial elaborada.

4. 7. A modo de recapitulación sobre el Capítulo IV.

A) España se nos presenta como el país con la legislación más rígida, de entre los países estudiados, sobre el ejercicio profesional, intervención y funciones de las distintas profesiones técnicas tituladas con relación, más o menos directa, en el ámbito de la edificación. Sería lógico pensar que para armonizar las distintas carreras universitarias en el EEES, antes de imponerlo, habría que haber procedido a un completo examen y



reestructuración global de las enseñanzas técnicas, flexibilizando su normativa a fin de acercarlas a las homónimas europeas.

- B) A modo de conclusión del Capítulo, nada mejor que realizar un estudio particular de cada uno de los países y una comparación tal como la del cuadro comparativo de las profesiones del ámbito de la edificación incluido en el apartado 4.04, en el que se pone de manifiesto la diversidad e incompatibilidad señalada, a partir del cual, los diversos países incluidos en el EEES debían de realizar un importante ejercicio de armonización de forma que la compatibilidad y la movilidad de los profesionales fuese un hecho, en lugar de ser, como hasta ahora, una declaración de intenciones.
- C) Desde el punto de vista de un profesional del sector de la edificación, ninguno de los contenidos de la STSJM que hemos comentado, nos pueden satisfacer totalmente porque, como ya hemos proclamado, el sector de la edificación debe modificarse mucho más a fondo, no basta para su armonización, dentro del EEES, una simple modificación de la denominación de una titulación académica. Abogamos por la eliminación de la doble dirección de obra, aunque reconocemos que no es algo que pueda resolverse por vía judicial, sino por una valiente decisión política.

CUADRO N° 1: COMPARATIVO DE ENSEÑANZAS TÉCNICAS SUPERIORES EN LA EUROPA DE NUESTRO ENTORNO*

PAISES	TÍTULO ACADÉMICO	CENTRO DE ESTUDIOS	Regulación	TRABAJO MÁS HABITUAL	NIVEL	
	ALEMANIA	Diplom-Ingenieur Architektur (Ingeniero de Arquitectura)	Universidad Científica	Flexible	Proyecto de Obras	Nivel o grado similar
		Diplom-Ingenieur (FH) Fachrichtung (Ingeniero de Construcción)			Fachhochschule	
	AUSTRIA	Diplom-Ingenieur Architektur (Ingeniero de Arquitectura)	Technische Hochschule	Flexible	Proyecto de Obras y Dirección de obras (más técnica)	Nivel o grado similar
		Magister der Architektur (Maestro en Arquitectura)	Kunsthochschule o Academie der bildenden Künste		Proyecto y dirección de Obras (más artística)	
		Diplom-Ingenieur Bauingenieurwesen: a) Bautechnik und Bauwirtschaft	Technische Hochschule	Flexible	Carreras muy técnicas en el sistema de enseñanza secundaria	Nivel o grado similar
Baubetrieb und Bauwirtschaft						
	BÉLGICA	Arquitecto	Enseñanza Universitaria	Flexible	En las obras más simples, pueden abarcar el proyecto y la dirección de obras. En obras complejas, forman equipos por especialidades	Nivel superior similar
		Ingeniero Civil Arquitecto				
		Ingeniero Civil de la Construcción				
		Ingeniero Industrial de la Construcción	Enseñanza Universitaria Primer ciclo	Proyecto	Planificación, control de obra y de costes	Similar a título de Grad, 3 años
		Grado en diseño en Construcción	Enseñanza Universitaria Primer ciclo	Dirección	Dirección y Ejecución de Obras	
	DINAMARCA	Arquitecto	Enseñanza Universitaria o Diplomado por la Academia Real de Bellas Artes	Flexible	En obras más complejas forma asociaciones con Ingenieros y Especialistas	Ciclo largo: 5 años
		Ingeniero Civil	Enseñanza no Universitaria en Hogere Lørcenstaller	Flexible	Estudios previos, geotecnia, estudios financieros, cálculo estructuras, subcontratación y planificación de obras	Ciclo largo: 5 años
		Arquitecto Constructor	Enseñanza Universitaria, ciclo corto, 3 años	Flexible	Planificar, dirigir y controlar obras. Elaborar Proyectos de menor importancia	Ciclo corto, 3 años + experiencia
	FINLANDIA	Aukkihefi (Arquitecto)	Universidades Técnicas (Teknillinen Korkeakoulu)	No está regulada legalmente la forma de intervención de las distintas titulaciones	Enfocado al diseño de edificios	Ciclo largo, 4 años y 1/2
		Diploma-Incintööri (Rakennustekniikka) [Ingeniero Diplomado (Técnica de la Construcción)]			Proyecto y dirección de Obras	
		Rakennusarkkitehti (Arquitecto de la Construcción)	Universidades Técnicas (Teknillinen Korkeakoulu)		Similar al Building Engineer	Bachelor of Science
		Ingeniero de la Construcción (Rakennusinsinööri)	Universidades Técnicas (Teknillinen Korkeakoulu)		Similar al Building Engineer	Bachelor of Science
		Técnico de la Construcción (Rakennusteknikko)	Escuelas Politécnicas no universitarias		Empresas constructoras y dirección de obras	Enseñanza no Superior
	FRANCIA	Arquitecto	Universidades o Grandes Ecoles	obligatoria desde 170 m²	Ejercicio libre: obras pequeñas. Equipos Multidisciplinarios en obras grandes	Título superior, 5 años
		Ingeniero	Universidades o Grandes Ecoles			
		Maestría de Ciencias Técnicas (MTC)	Universidades	Flexible	Orientación profesional y a la especialización a través de Másters	Equivalente a título de Grado
		Diploma Universitario de Tecnología (DUT)				
Diploma de Técnico Superior (BTS)			Orientado al ejercicio	2 años **		
	GRECIA	Arquitecto	Universidades	No reguladas las facultades	Suele actuar sobre proyecto arquitectónico ¿...?	Ciclo largo, 5 años
		Ingeniero: Civil, Eléctrico, Mecánico, topógrafo, etc.	Universidades		Cálculo estructuras, instalaciones. Control de costes. Suele controlar obras. La Dirección la empresa constructora.	Ciclo largo, 5 años
		Ingeniero Técnico	Universidades		Cálculo estructuras, instalaciones, edificios de menor escala. Control de costes. Suele controlar obras. La dirección la Empresa constructora.	Ciclo corto 3+1/2 años
	HOLANDA (Países Bajos)	Ingeniero de Arquitectura	Universidades Técnicas	Flexible	Misión completa, hasta contratación de las empresas constructoras. En obras de menos envergadura suelen ocuparse del diseño	4 años
		Ingeniero Civil	Universidades Técnicas	Flexible	Igual que Ingenieros en Arquitectura y, además, infraestructuras y edificaciones Industriales	4 años
	HOLANDA (Países Bajos)	Ingenieros Técnicos en Arquitectura	Escuelas Profesionales Superiores (Technische Hogeschool o Hogere Beroeps Onderwijs - HBO)	Flexible	Coordinación de equipos de profesionales, Dirección de las Obras de la Administración Pública. Control de costes, etc. Tienen acceso a Escuelas de Bellas Artes para graduarse en Arquitectura, o a Escuelas Técnicas Superiores para Graduarse en Ingeniería.	3 años
		Ingeniero Técnico Civil	Escuelas Profesionales Superiores (Technische Hogeschool o Hogere Beroeps Onderwijs - HBO)	Flexible	Tareas similares a los Ingenieros en Arquitectura en proyectos de Infraestructura y en diseño de estructuras. Existe la especialidad de (Infraestructuras - Weg-en Waterbouwkunde) y las de Tecnología de la Construcción, Costes y Organización.	3 años
	IRLANDIA	Licenciado en Arquitectura (Bachelor of Architecture Degree)	Universidades reconocidas por organizaciones profesionales: (RIAT) y en UK (RIBA)	Flexible	Diseño de edificaciones no industriales	Ciclo largo, 5 años.
		Licenciado en Estudios Arquitectónicos (Bachelor of Science in Architectural Studies)	Universidades reconocidas por organizaciones profesionales: (RIAT) y en UK (RIBA)	Semiflexible	Diseño de Estructuras, de Edificaciones Industriales e Infraestructuras. Área profesional bien delimitada, no sufre la competencia de otras profesiones	3 años de licenciatura en Arquitectura
		Diploma/Graduado en Tecnología Arquitectónica (Diploma/Degree in Architectural Technology)	Universidades	Flexible	Orientado a la profesión de Técnico en Arquitectura	Ciclo corto, 3 años
		Licenciado en Ingeniería Civil (Bachelor of Engineering (Civil), Degree)	Universidades	Flexible	Con grados y especializaciones entre las diferentes Universidades	Ciclo medio de 4 años
		Ingeniería Estructural y Técnica Constructiva	Universidades	Flexible	Especialización de Ingeniería Civil	2 años
		Instalaciones y Control Ambiental en Edificios	Universidades	Flexible	Especialización de Ingeniería Civil	2 años
		Sistemas Informáticos y Gestión de la Construcción	Universidades	Flexible	Especialización de Ingeniería Civil	2 años
	ITALIA	Diplomado/Graduado en Economía y Gestión de la Construcción (Professional Diploma/Degree in Construction Economics and Management)	Universidades	Flexible	Facilita la incorporación a la profesión de Experto en Costes o Experto en Gestión Económica de la Construcción (Quantity Surveyor). Gestión Económica de Proyectos	3 años de estudios académicos + un año de prácticas tras el segundo año
		Diplomado/Graduado en Ingeniería Constructiva y Gestión de la Construcción (Professional Diploma/Degree in Building Engineering and Management)	Universidades	Flexible	Como Ingeniero Civil junto con Experto en Gestión de Empresas de la Construcción	3 años de estudios académicos + un año de prácticas tras el segundo año
		Licenciado en Gestión de la Construcción (Bachelor of Science in Construction Management)	Universidades	Flexible	Facilita el acceso a la carrera de Profesional Diploma/Degree in Building Engineering and Management	4 cursos incluido 1/2 año de prácticas
		Diploma Nacional en Ingeniería (National Diploma in Engineering)	Regional Technical Colleges	Flexible	No tienen nivel de Grado, ni permiten acceder a Máster. Existen cursos superiores de formación que llevan al Grado	3 cursos tras haber alcanzado el Diploma Nacional (2 años)
		Ingeniería Civil (Civil Engineering)				
		Diploma Nacional en Gestión Económica de la Construcción (National Diploma in Construction Economics)				
		Diploma Nacional en Tecnología Arquitectónica (National Diploma in Architectural technology)				
Experto en Costes	Regional Technical Colleges	Flexible	Presupuestos y Gestión Económica de Proyectos			
Director - Gestor de la Construcción o Constructor Profesional (Project Manager)	Regional Technical Colleges	Flexible	Gestión General de la obra, supervisión de proyectos, planificación de obra, ejecución de la obra, Control condiciones de seguridad en el trabajo y Control de Calidad	Proviene de las distintas carreras anteriores con la debida especialización		
	ESPAÑA ***	Laurea en Arquitectura (Grado en Arquitectura)	Universidades	Flexible	Primer ciclo enfocado al diseño	3 Cursos
		Laurea Especialística en Arquitectura (Posgrado especialista en Arquitectura)	Universidades	Flexible	Segundo ciclo enfocado hacia la especialización	2 Cursos
		Laurea en Ingeniería de la Edificación Grado en Ingeniería de la Edificación	Universidades	Flexible	Primer ciclo enfocado hacia la Ejecución de la obra	3 Cursos
		Laurea Especialística en Ingeniería de la Edificación Posgrado en Ingeniería de la Edificación	Universidades	Flexible	Segundo ciclo enfocado hacia la especialización en la Ejecución de Obras	2 Cursos
		Geómetra	Enseñanza secundaria	Flexible	En construcciones modestas puede redactar el proyecto y dirigir la Ejecución. En construcciones más importantes, es necesaria la existencia de un "proyecto de máxima" y el geómetra se encargará del "proyecto ejecutivo" y la ejecución de la obra	3 Cursos
		Perito Industrial de la Construcción	Enseñanza secundaria	Flexible	Impianto (instalaciones eléctricas, sanitarias y de climatización; Structures; Mura (muros); Capitalato d'appalto (Pliego de condiciones, control de calidad, mediciones y presupuestos)	3 Cursos
		Técnico de la Construcción	Institutos Técnicos Industriales	Flexible	Las mismas funciones como técnico superior	2 cursos además a Geómetras y Peritos Industriales de la Construcción
Collaudatore (verificador)	Administración Pública	Flexible	Funcionario Arquitecto o Ingeniero público que verifica el cumplimiento correcto del proyecto	Arquitecto o Ingeniero con la condición de funcionario público		
	LUXEMBURGO	Diploma de Ingeniero Técnico en Ingeniería Civil (Diplome d'Ingenieur Technicien en Genie Civil)	Instituto Superior de Tecnología de Luxemburgo	Flexible	No se consideran en Luxemburgo equivalentes a los Ingenieros Graduados	3 Cursos
		En Luxemburgo no se estudia Arquitectura. Los Arquitectos tienen que estudiarla en países europeos limítrofes. Para poder llevar el Título de Ingeniero, es necesario que en un País extranjero homologuen el Título de Ingeniero Técnico en Ingeniería Civil, u obtenerlo en una Universidad extranjera.				Según los casos
	NORUEGA	Arquitecto Civil (Sivlarkitekt)	Universidad Técnica (Norges Tekniske Hogskole) o Arkitethogskolen	Flexible	Diseño arquitectónico de edificios de cierta envergadura o adaptación del edificio al entorno urbanístico	5 Cursos
		Ingeniero Civil (Sivilingenior)	Facultad de la Construcción (Fakultet for Bygningsingeniorfag)	Flexible	Todas las ramas de la ingeniería. En construcción: cálculo de estructuras y diseño integral de obras industriales y de infraestructuras e instalaciones	4 años y 1/2
		Ingeniero de la Construcción (Ingenior, Bygg og Anlegg)	Escuelas de Ingeniería (Ingeniorhogskole)	Flexible	Dirección y planificación de obras, control de calidad.	3 años
	PORTUGAL	Licenciado en Arquitectura	Universidades	Flexible	Proyectos de obra. En obras de más de 4 plantas y 800 m², o las que modifiquen la imagen plástica de la zona, la intervención es obligatoria. Dirección de obras	5 años
		Licenciado en Ingeniería (especialidad ing. Civil)	Universidades	Flexible	Proyecto de obra. Proyecto de estructuras. Si se trata de estructuras con soluciones especiales o de alto valor económico, su intervención es obligatoria. Instalaciones mecánicas o eléctricas. Dirección de obras	5 años
		Ingeniero Técnico (especialidad en ing. Civil)	No Universitaria. + 3 años estudios complementarios= Ingeniería Civil. Co Diploma de Estudios Especializados de 2 años= Ingeniero Civil (especialidad en Dirección de obras)	Flexible	Proyecto de obra. Proyecto de estructuras. Si se trata de estructuras con soluciones especiales o de alto valor económico, intervención obligada de Ingeniero Civil. Dirección de obras/instalaciones mecánicas o eléctricas	3 años
		Constructor Civil	Bachillerato + 1 año	Flexible	Proyectos de obras de hasta cuatro plantas y hasta 800 m² y dirección de obras	1 año
	REINO UNIDO	Arquitecto (Architect)	Universidades	Flexible	Puede actuar como Project Manager por encargo de su cliente, contratando los servicios de otros técnicos especialistas. Su especialidad es el Proyecto arquitectónico	4 años, incluidas prácticas
		Constructor (Builder)	Universidades	Flexible		4 años, incluidas prácticas
		Experto en Construcción (Builder Surveyor)	Universidades	Flexible	Es el Project Manager en las obras de Edificación, con la colaboración de otros especialistas. En la actualidad, cada vez es más frecuente que el promotor encargue el diseño y la construcción a una empresa de "Design & Build", generalmente representada por un "Builder" que se encarga de reunir a los profesionales necesarios, de entre los de su plantilla	4 años, incluidas prácticas
		Experto en Costes (Quantity Surveyor)	Universidades	Flexible		4 años, incluidas prácticas
		Ingeniero de Estructuras (Civil and Structural Engineer)	Universidades	Flexible		4 años, incluidas prácticas
		Ingeniero de Instalaciones (Building Services Engineer)	Universidades	Flexible		4 años, incluidas prácticas
		Técnico en Arquitectura (Architectural Technician)	Universidades	Flexible		4 años, a tiempo parcial
	SUECIA	Arquitecto (Arkitekt)	Universidades	Flexible	Diseño Arquitectónico e integración de edificaciones en el entorno No se implican en el proceso constructivo. Las pequeñas edificaciones se construyen según planes prediseñados por constructores sin intervención de los Arquitectos.	4 años y medio, incluidas prácticas de 6 meses mínimos durante los estudios
		Ingeniero Civil (Civilingenjör): Ingeniero de Caminos y Obras Idráulicas	Universidades. La Ingeniería Civil se identifica con la Ingeniería de Caminos y Obras Hidráulicas, aunque tiene muchas especialidades, como las aquí señaladas	Flexible	Cada ingeniería interviene en el proceso según su especialización, diseñando y dirigiendo lo que ha proyectado. Existe mucha flexibilidad en cuanto a la dirección de las obras primándose la experiencia. Diseñan y dirigen edificaciones industriales sin intervención de los Arquitectos	
		Ingeniero Estructural				
		Técnicas de Construcción de Edificios				
		Dirección de Proyectos de Edificación (Project Management)				
		Dirección de Proyectos de Infraestructuras (Project Management)				
		Geotécnica				
		Ingeniería Hidráulica y Técnicas de conservación del agua				
Construcción de Carreteras y Planificación del Tráfico						
Ingeniería Ambiental						
Ingeniero Civil - Ingeniero Industrial (Civilingenjör - Maskinteknikingenjör): Calefacción, Ventilación e Inst. Sanitarias	Escuela de Ingeniería (Ingenjörskola) de la Real Universidad de Stokholm	Flexible				
Ingeniero Civil - Ingeniero Eléctrico (Civilingenjör - Elektroingenjör)						
Ingeniero en Técnicas de Construcción y Economía						
Ingeniero en Técnicas de Construcción (Ingenjör i Byggnadsteknik)						
Ingeniero en Técnica Industrial (Ingenjör i Maskinteknik)	Ingenjörskola dentro de Universidades	Flexible	Trabajan en las empresas constructoras a pie de obra y en funciones de dirección de obras y supervisión de proyectos	2 años y 1/2		
Ingeniero en Electrotécnica (Ingenjör i Elektroteknik)		Flexible				

* Las diferencias de concepto son tan grandes que se hace imposible clasificarlas según afirmadas, lo que dificulta la integración buscada en Bolonia.

*** España tiene la reglamentación sobre atribuciones y facultades más rígida de todos los comparados.

** España tiene la reglamentación sobre atribuciones y facultades más rígida de todos los comparados.

Fuentes: Libro Blanco de la Ingeniería de la Edificación y de la Página Web del CGATE. El cuadro es de elaboración propia.



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: AVANZADORES:
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTÓRICA



PARTE II. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO V. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA I.

5. 1. La exigencia de responsabilidades desde una perspectiva histórica. Los pueblos antiguos.

Cuando en las primitivas sociedades o *Imperios Antiguos* se instituyeron las leyes que a continuación señalaremos, ya hacía mucho tiempo que existían problemas de seguridad en la construcción, quizás por eso se *promulgaron* y se pusieron en vigor.

Creemos que la exigencia de responsabilidades a aquellos que ponían en peligro a sus semejantes, les causaban daño, perjudicaban a sus familias o a su patrimonio, tiene una relación profunda con el principio de conservación de la especie que todos llevamos internamente arraigado y que es incluso anterior a nuestra condición de humanos.

En los inicios de los asentamientos estables de grupos humanos, en el Neolítico, se trataría de lo que, salvando las distancias, mucho más tarde se conoció como *venganza privada*. A mediados del cuarto milenio a. C., se comenzó a producir un fenómeno que algunos científicos han dado en llamar *Revolución Urbana*²¹¹, mediante el que los asentamientos tribales o aldeanos comenzaron a pasar a constituirse en verdaderos asentamientos urbanos. Esta modificación fue sustancial ya que trajo cambios demográficos, políticos, organizativos y, por consiguiente legislativos, económicos –aparecieron los trabajadores especializados-, religiosos –los dioses privados constituyeron

²¹¹ Vid. LIBERAANI, M., *El antiguo Oriente, Historia, Sociedad y Economía. Op. cit.*, pág. 97.



panteones de dioses de ese pueblo y el culto se trasladó del ámbito privado al público, apareciendo castas sacerdotales-, apareció la necesidad y se inventó la escritura, como medio de documentar los negocios jurídicos²¹². El transcurso del tiempo y la evolución de esos asentamientos urbanos y de sus gentes se fue modificando hacia una aplicación de dicha venganza privada por terceros, generalmente por quien ostentaba la Autoridad en las Ciudades Estado hacia las que evolucionaron los asentamientos, para evitar abusos o excesos de celo en la aplicación de los castigos. En ese sentido la Ley del Tali3n²¹³ supuso un avance en el control de la aplicación de las penas. Realmente supuso un avance, aunque hoy día su aplicación –aún en vigor en algunos sitios y en cierto modo- se vea como algo brutal.

La aplicación de la Ley del Tali3n y el control de la venganza por la Autoridad en los pueblos asentados en lo que hoy conocemos por Oriente medio, tal vez simultáneamente e interinfluenciadas, en el primitivo Imperio Egipcio, se fueron constituyendo en costumbres jurídicas conforme fue transcurriendo el tiempo y definitivamente en Leyes.

De la antigüedad del Imperio Egipcio nos han llegado pocos documentos jurídicos por su costumbre en escribir sobre papiro –material muy perecedero- salvo aquello que fue esculpido en piedra y que hoy es un inmenso tesoro arqueológico que nos ha permitido reconstruir una buena parte de la vida oficial y particular del antiguo Egipto. Con respecto a la construcción en este Imperio conocemos muchas cosas, pero no conocemos su derecho específico. Ni siquiera sabemos si legislaron sobre esta materia, aunque las influencias entre los distintos

²¹² Origen atribuido tradicionalmente al invento de la escritura cuneiforme, pero que algún autor pone ya en duda por la abundancia de tablillas encontradas puramente literarias: *Vid.* NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer: 39 primeros testimonios de la historia escrita. Título original: (History Begins at Sumer: Thirty-Nine Firsts in Recorder History)*. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press. Traducción de JAIME ELÍAS CORNET. Alianza Editorial, S. A. pág. 301.

²¹³ Hasta en Roma, muchos siglos más tarde, en la Ley de las XII Tablas se recoge la aplicación de la Ley del Tali3n en el caso de que no existiera Ley aplicable a algún caso concreto. En el Oriente Medio, donde comenzó La Civilización, fue de aplicación común, aunque algunas veces atemperada.



Imperios por el comercio y por sus encuentros hostiles, nos llevarían a pensar que existen interrelaciones suficientes para que los problemas y las soluciones legales que adoptaron para su solución estuvieron relacionadas, salvando las distancias y las circunstancias geográfico-espaciales que, hoy nadie cuestiona, como determinantes en su devenir histórico²¹⁴.

Lo dejamos dicho porque es el Imperio más antiguo que conocemos y dada la complejidad de su cultura, incluso de su cultura jurídica -en la que entraremos enseguida-, estimamos muy verosímil que legislaran sobre responsabilidades derivadas de la construcción y ello porque los egipcios aprendieron mediante el método de acción/error y es presumible que fueran tantos los accidentes que ocurrieran, por lo peligroso que resulta elevar una construcción, que se verían obligados a regular de algún modo la forma de realizar construcciones evitando daños a terceros o a los mismos constructores.

Lo anterior se deduce del caso de Mesopotamia en donde el Rey Hammurabi legisló sobre responsabilidades provenientes de la construcción, lo que nos lleva a pensar que cuando se incluyeron en su conocido Código este tipo de leyes, fue porque el problema era importante. En ese sentido SANMARTÍN²¹⁵ advierte que, *“Las colecciones legales mesopotámicas -de tradición sumeria, babilónica o asiria- son las más antiguas de la historia jurídica de la humanidad. No constituyen la más antigua regulación social, porque reglas y sentencias las había ya antes y al margen de las colecciones, pero son un destilado, un muestrario, todo lo escolástico y simbólico que se quiera, de los esfuerzos que realizó la sociedad por mantener el orden, la estabilidad y el sentimiento de seguridad y cohesión sociales, neutralizando las tendencias disgregadoras y*

²¹⁴ La corriente científica más fiable y más moderna, aunque no haga más que un siglo que se dedica a este estudio, parece estar de acuerdo en que el Valle del Nilo, Mesopotamia y el Valle del Indo, fueron las localizaciones geográficas en las que comenzó, más o menos simultáneamente, la Civilización. La paleontología es una ciencia que requiere mucho más tiempo para sacar conclusiones realmente aceptables, más si tenemos en cuenta que debe servirse de la Filología Mesopotámica, la Egiptología, y las demás ciencias que contribuyen al conocimiento de mundos tan antiguos.

²¹⁵ Vid. SANMARTÍN, J., *Códigos legales de tradición babilónica*. Madrid – 1999, Edicions de la Universitat de Barcelona. Editorial Trotta, S. A. págs. 50 – 51.



corrigiendo a tiempo los desequilibrios; en la mayoría de los casos fueron las escuelas de escribas las que nos han conservado, cuando no creado, estos textos”.

Aunque hoy conocemos que en Egipto ya existían asentamientos estables entre unos 5.000 y unos 3.500 años a. C. y es de suponer que se estaban produciendo procesos de la misma naturaleza, el proceso designado como «Civilización» comenzó en los valles delimitados entre los ríos Tigris y Eúfrates. No han aparecido restos que nos permitan pensar que ambos procesos tuvieran relación, pero sería posible que los pueblos del valle del Nilo que comenzaron con anterioridad a otros pueblos, tuvieran algún tipo de relación, aunque fuera relativamente esporádica con los pueblos de Mesopotamia.

De los pueblos de los valles del Tigris y el Eúfrates sí han quedado muchos restos arqueológicos importantes que nos ilustran hoy sobre las sociedades que los constituyeron y la exigencia temprana de responsabilidades legales derivadas de la edificación ya en aquel tiempo, entre otras cosas porque fueron capaces de inventar una escritura, la cuneiforme, ágil y capaz de representar sonidos silábicos, muy apta para registrar las transacciones económicas necesarias para su economía.

La mayoría de los autores²¹⁶ consideran que los textos legales que han llegado hasta nosotros, no conforman Códigos de naturaleza similar a la de los actuales, es decir, no tenían fuerza normativa, según estos autores, se trataba más de constatar que ese imperio tenía un derecho, consuetudinario, que servía al fin

²¹⁶ Vid. por todos: SANMARTÍN, J., *Códigos legales de tradición babilónica. Op. cit.*, pág. 42. Este autor mantiene que: “Las diversas colecciones legales mesopotámicas que han llegado hasta nosotros no constituyen «códigos», aunque ocasionalmente se les denomine de tales. Son, más bien, recapitulaciones y, en su caso, actualizaciones de materiales en su inmensa mayoría preexistentes. En ningún caso se pretendió recoger la totalidad de la legislación, ni siquiera en lo relativo a temas o títulos parciales; téngase en cuenta que se trata de una sociedad en la que el derecho es puro y simplemente consuetudinario”...



de una convivencia equitativa y pacífica. Sin embargo LARA PEINADO²¹⁷ a lo largo de su exposición en el estudio reseñado parece dar a entender que estas colecciones legislativas o códigos si tenían intención normativa. En nuestra opinión al menos los «*Edictos de equidad*» o «*Decretos del Rey*», como otros los llaman otros autores, sí se dictaban con intención imperativa inmediata ya que, con el eufemismo de *restablecer la equidad en el país*, de lo que trataban era de la condonación de las deudas, la paralización de los apremios y la protección de los más débiles, como las viudas y los huérfanos. De no haber tenido capacidad imperativa directa e inmediata, no habría tenido sentido su promulgación.

Finalmente, debemos dejar constancia de que los estudios sobre estas Civilizaciones que aquí se exponen no tienen la intención de ser exhaustivos dado que no realizamos un estudio de las Civilizaciones antiguas, sino un estudio de las responsabilidades derivadas de la edificación en el que tienen cabida las legislaciones antiguas. Hemos tratado que las fuentes que le dan fundamentarlo se encuentre entre las más importantes y especializadas que actualmente se conocen y que sean lo más recientes posibles, aunque tampoco quiere esto decir que no existan algunas otras, incluso, mejor fundadas. Sin embargo creemos que, lo que a nuestro trabajo concierne, se cumple sobradamente con la exposición que sigue ya que se trataba de demostrar que la exigencia de responsabilidades se realiza desde el albor de las más antiguas civilizaciones y que las responsabilidades derivadas del hecho edificatorio, así como la seguridad en las obras de edificación, eran preocupación de la humanidad desde tiempos muy primitivos.

5. 2. Los Imperios Mesopotámicos.

Las más antiguas noticias que tenemos sobre la existencia de civilización, dentro de nuestra tradición cultural, son las siguientes:

a) Sumer: Comienzo de la civilización sumeria y su situación geográfica.

²¹⁷ Vid. LARA PEINADO, F., *Textos para la Historia del Próximo Oriente Antiguo*. 1ª Edición. Madrid 2011. Ediciones Cátedra.



Poco sabemos de los primeros habitantes del valle situado entre los ríos Tigris y Éufrates, salvo que tenían una cultura agrícola desarrollada y una lengua con la que nombraron a sus dos ríos y que parece ser que eran de origen indoeuropeo.

Cuando llegaron los sumerios, en tres etapas sucesivas (Al-Ubaid, Uruk y Djemdt Nasr) a partir del 5.000 a. C., provocaron una evolución cultural incorporando una misma lengua, una misma religión, una misma estructura política basada en la autoridad del Rey-Sumo Sacerdote y una tecnología necesaria para hacer habitable la inhóspita geografía del sur d Mesopotamia.

Los arqueólogos encontraron los primeros templos en la ciudad sumeria de Eridú (3.900 a 3.500 a. C.) y ello es importante porque el paso del Neolítico-Calcolítico a la creación de una verdadera civilización se produjo mediante una revolución urbana. en la que de la aldea-tribu se pasó a una auténtica ciudad, como consecuencia de la producción de excedentes agropecuarios y la especialización profesional. Estas primeras Ciudades Estado se articularon alrededor del Templo-Palacio, lugar más importante de la ciudad, donde residía el Rey-Sumo Sacerdote y desde el que se ejercía la autoridad y la administración. Los sumerios crearon el primer sistema de escritura conocido hacia el 3.200 a. C. con la finalidad práctica de registrar sus transacciones comerciales y mantener la memoria de sus negocios jurídicos; la consecuencia es que hay fuentes muy tempranas sobre sus mitos, pensamiento religioso, conflictos bélicos y vida cotidiana y organización político-administrativa.

La estructura política de cada Ciudad-Estado se sentaba en la autoridad de origen divino de un Rey-Sumo Sacerdote que ejercía el poder temporal y el religioso. El Rey no se identificaba con un dios, sino que se consideraba elegido por los dioses para llevar la prosperidad y la Justicia a su pueblo. Cada Ciudad-Estado tenía un dios local, pese a venerar al panteón religioso común. Entre las



distintas Ciudades-Estado había un permanente intercambio cultural, comercial y unos eternos problemas de límites que daban lugar a hegemonías y preeminencias temporales.

Se destacan dinastías como la I de Ur con sus valiosas tumbas, las de Lagash con sus textos religiosos y legales y el centro religioso de Nippur con su valiosa biblioteca de textos sagrados. La dinastía de origen semita que inició Sargón I de Akkad cambió esta estructura ya que centralizó el poder político y administrativo desde el 2.300 a. C. hasta el 2.150 a. C. Vencida por los Guti, que bajaron desde los Montes Zargos, permitieron el *renacimiento sumerio*, cuyos mejores ejemplos son el gobierno del *ensi* Gudea de Lagash y la III dinastía de Ur. Los sumerios salieron de la Historia vencidos por sus eternos enemigos, los elamitas y por la irrupción de los amorreos, sobre el 2004 a. C.

b) El pensamiento sumerio: tiempo y espacio.

No forma parte del asunto de este trabajo estudiar la cultura sumeria en profundidad, pero, a fin de conocer el tipo de legislación que produjo, conviene dejar señalada la cosmogonía que informaba la experiencia vital de este pueblo. En ese sentido hay que decir que para ellos el mundo era la manifestación de lo divino, en lugar de entenderlo como el conjunto de todo lo que existe. Los mitos sumerios tienen como origen un mar primordial que existía desde la eternidad, personificado por la diosa *Nammu* –lo femenino es fuente de toda manifestación-. Surge de este mar primordial la Montaña Cósmica, de la cual se desdoblaron el cielo *An* y la Tierra *Ki*. De ambos nace el dios de la atmósfera *Enlil* y, a partir de ellos toda la creación.

c) El espacio.

Para el hombre religioso sumerio el espacio no es homogéneo, presenta fracturas que se traducen en la experiencia de una oposición entre el espacio



sagrado, el único que realmente existe, y el resto de lo que lo rodea o espacio profano. Para el hombre religioso es una experiencia primordial que equivale a la fundación del mundo y lo ubica en el centro del universo. El espacio profano es homogéneo y no presenta fracturas.

El Mundo Celestial estaba regido por los *Me*, Reglamentos o Reglas Cómicas inapelables que eran preexistentes a los dioses, por lo que ellos también debían cumplirlas, y había una asamblea de dioses *Duku* con cuatro dioses principales y otros dioses subordinados, cada uno con sus funciones de creación específicas y, cada año, las de decretar los destinos de la humanidad. El Mundo Inferior tenía sus propios *Me* y su panteón de dioses. El mundo terrestre estaba gobernado por el Rey-Sacerdote, intermediario entre los dioses y los hombres. Su función era crear en su ciudad una organización similar a la del Mundo Celestial, con una Asamblea y leyes acordes con los *Me*, procurar el bienestar de su pueblo y construir templos para la eterna veneración de los dioses. Estos templos eran la residencia terrestre de los dioses y se debían construir de manera similar a sus residencias celestes. Configuraban una particular columna o *axis mundi* que unía los tres planos: *Mundo celeste*, *Mundo terrestre* y *Mundo inferior*.

d) El tiempo.

Para los sumerios, el tiempo estaba en permanente evolución y se manifestaba por medio de ciclos que daban lugar a perpetua transformación, al eterno retorno que suponía el cambio permanente y el motor de la vida en el universo.

Para el hombre religioso, el tiempo tampoco era homogéneo ni continuo. A través de los ritos en las fiestas sagradas, se recreaba el Tiempo Sagrado, el *illo tempore*, que permitía el encuentro entre el hombre y los dioses.



e) El concepto del hombre.

Los mitos nos dicen que el hombre fue hecho a partir de la arcilla para servir a los dioses, ya que debían proveerlos de ofrendas, alimentos y morada para que ellos pudieran dedicarse a sus actividades divinas. Por lo tanto, los hombres colaboraban con los dioses (agricultura, cría de ganado, etc.) y eran custodios de la naturaleza para mantener el orden cósmico. Los dioses podían cambiar el destino de los hombres de forma imprevisible.

f) La organización política en Sumer.

De las excavaciones que desde principios del siglo XX vienen realizándose en las distintas excavaciones en lo que fue Mesopotamia, se han encontrado miles de tablillas de arcilla cocida al sol en las que mediante escritura cuneiforme se han registrado documentos de todo tipo, documentos económicos, listas de reyes, cronologías, literatura, relatos de los mitos que conformaban su cosmogonía, registros de los almacenes de los excedentes agrícolas que servían al estado para pagar a sus funcionarios especialistas y para redistribuir la riqueza, etc.

La organización de las ciudades estado parece comenzar en la Mesopotamia meridional, el Imperio de Uruk antiguo, en la segunda mitad del cuarto milenio a. C., entre 3500 y 3200 a. C., en donde²¹⁸ *“la especialización laboral lleva a una estratificación socioeconómica de carácter estructural... La estratificación es vertical, porque los distintos grupos funcionales acceden de forma desigual al reparto de los recursos y a la toma de decisiones; también es horizontal, porque los grupos privilegiados se concentran en las ciudades”*.

En la cúspide social se sitúa el núcleo dirigente que monopoliza el poder de decisión y reside en la ciudad, en la *«gran organización central»* (Templo-Palacio), de modo que la *revolución urbana* conduce a la formación del Estado

²¹⁸ LIVERANI, M., *El antiguo Oriente. Historia Sociedad y Economía*. Segunda edición. Barcelona - Octubre 2008. Ed. Crítica. págs.118 y ss.



que se apoya en una organización administrativa que realiza las principales tareas de administración y redistribución de la riqueza, administración de justicia, el monopolio de la fuerza legítima para defensa de los peligros exteriores y para mantenimiento del orden interior y la organización del comercio a larga distancia de materias primas de las que carece la llanura bajo-mesopotámica (metales para armas y herramientas, madera para la construcción y piedras duras para la fabricación de sellos).

Para toda esta tarea el Estado se dota de leyes de origen divino, al igual que la realeza que había descendido desde el cielo al otorgarle los dioses el poder divino al Rey-Sacerdote cuya autoridad no se ponía en cuestión precisamente por tener ese origen divino.

Conforme la sociedad se fue estructurando, la costumbre jurídica se transformó en derecho escrito. Paulatinamente los Reyes, como representantes de los dioses y, por consiguiente, portadores de la ley divina, van dictando sus normas y van realizando reformas para hacer cumplir las leyes establecidas por los dioses, es decir, respetando la autoridad divina de la ley, bajo la autoridad de Utu, dios de la Justicia en Sumer y, después, Shamash en Babilonia. A estos reyes pastores les movía la intención de instaurar la libertad en sus países y proteger a los débiles frente a los poderosos. En su mentalidad, *la Ley (di) es sinónimo de Justicia y de Equidad*.

La Ley era permanente e inmutable, dado su origen divino, la realización de reformas perseguía terminar con la violación de normas anteriores. La violación de la Ley traía como consecuencia ser sancionado humana y divinamente.

Al contrario que nuestro concepto actual, la Ley no contenía definiciones abstractas, solo se refería a casos concretos y se expresaba por medio del binomio



causa-efecto: en primer lugar había una formulación clara y concisa de la conducta delictiva y, a continuación, la consecuencia precisa que se seguía de lo anterior. El hecho de fijarla por escrito, aclaraba el concepto de lo lícito y lo ilícito.

Al ser una cultura con una vida social y económica muy evolucionada, la práctica jurídica abarcaba el derecho privado, derecho público, derecho procesal y derecho penal.

El Juez supremo era el dios Utu, su representante en la tierra era el *ensi* (el rey), al que se podía recurrir en cualquier momento del juicio. En un principio, la organización judicial residía en el Templo y eran los sacerdotes quienes, bajo la supervisión del *ensi*, administraban justicia.

Innumerables tablillas de arcilla²¹⁹, encontradas en las excavaciones, nos informan que los fallos de las sentencias escritos en ellas estaban garantizados por las firmas de los testigos. La Justicia era intransigente y la pena debía cumplirse, pero el *ensi* revisaba periódicamente los fallos de sus funcionarios y si habían causado un perjuicio a los súbditos, el Estado lo indemnizaba.

5. 3. Las fuentes del derecho mesopotámico.

Los primeros documentos legislativos escritos de la Historia del Derecho datan de la segunda mitad del tercer milenio a. C. Se han encontrado innumerables documentos jurídicos y económicos aunque también se han encontrado colecciones de leyes en forma de *Códigos legales* que dan testimonio de su importante uso cotidiano. Forman la base del Derecho Mesopotámico al que, como ha quedado dicho, atribuían origen divino. No nos han llegado textos

²¹⁹ Vid. NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer....* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A. págs. 92 y ss.



que pudieran considerarse doctrina, definiciones o conceptos abstractos de derecho que nos permitan conocer con más seguridad su criterio jurídico.

Los más importantes Códigos y Reformas conocidos hasta ahora son:

- El Código de Ešnunna que es la colección legal más antigua conocida en lengua acadia, de aproximadamente 1800 a.C., año en el que gobernaba en Ešnunna Daduša y que se supone que murió un par de años antes de que Hammurabi (*o Hammurapi, como otros autores lo llaman*) subiera al trono. Parece probable que estas leyes se proclamaran al subir al trono Daduša, por lo que estaríamos delante de un Edicto real de Equidad.
- La Reforma de Entemena, Rey de Lagash (2450 a. C.). Cuando los textos hablan de reforma tiene que ser porque existían leyes anteriores para reformar. La reforma tenía como finalidad la unificación del derecho existente, especialmente referidas a asuntos económicos. No nos ha llegado el texto de la Reforma, sino referencias a él en otros textos.
- La Recopilación de Urukagina, Rey de Lagash (2350 a. C.), encaminada a devolver la libertad a los oprimidos y terminar con la explotación y la corrupción de los funcionarios. Tampoco se ha encontrado hasta ahora el texto de la Recopilación que parece que fue de largo alcance: Se eliminaban delitos, se fijaban pesos y medidas para evitar que se engañara a los súbditos, se protege a la viuda y al huérfano. No era de aplicación la *Ley del Talión*. No existía la pena de muerte porque la vida era un don divino y solo el dios podría haberla quitado. Las penas de lesiones se satisfacían mediante una multa pecuniaria o en especie. Protegía a la mujer embarazada y exigía el cumplimiento riguroso de los contratos matrimoniales. La tierra era propiedad de los dioses y los hombre solo



podían ser sus fieles administradores y usuarios. Todo hombre tiene derecho a una parcela de tierra, pero no a su propiedad.

- Las reformas de Gudea, Rey de Lagash (2144 a. C.), durante el periodo del renacimiento sumerio. Indican una filosofía de vida basada en el amor y el respeto y no sobre el temor a la Ley. Lo que conocemos de dichas Reformas indica que se trataba de normas éticas para proteger a la familia y al débil. Las madres debían educar a los hijos con palabras y no con violencia. No se propiciaban los juicios, sino que se aconsejaban los arreglos arbitrales entre las partes en litigio (algo parecido a la institución jurídica actual de la mediación). Los textos ponen de manifiesto una gran piedad religiosa y una profunda preocupación por el bienestar material del pueblo.
- El Código de Ur-Nammu²²⁰ (*Ur-Namma*) es el primer Código jurídico cuyos restos nos han llegado, aunque muy deteriorados, data de la época del primer Rey de la III dinastía de Ur, recopilado por su hijo Shulgi (2129 al 2017 a. C.). Está redactado en lengua Sumeria. Su importancia es fundamental ya que fija la estructura de todos los Códigos mesopotámicos posteriores: Consta de un Prólogo donde se explican las circunstancias que hacen necesaria la redacción del texto legal, los éxitos logrados por el Rey y la invocación del dios de la Justicia. En él se mencionan numerosas ciudades de distintas tradiciones. El Prólogo recuerda a la Exposición de Motivos de las leyes actuales. Una segunda parte, que podríamos llamar *Cuerpo Jurídico*, es concreto y sintético, está redactado mediante formas condicionales que describen el delito y fijan la pena correspondiente, tratando que los súbditos pudieran conocer fácilmente la Ley. Protege a la Viuda y al huérfano. No se basa en la Ley del Talión: no existe en él la

²²⁰ Vid. *La historia empieza en Sumer. Op. cit.*, págs. 87 y ss.



pena de muerte, ya que la vida se considera un don divino y, por tanto, solo podía ser quitada por los propios dioses. Como consecuencia de esta creencia, fija multas pecuniarias por la muerte o por los daños causados a terceros. En este Código no se fijan castigos corporales ni mutilaciones, los que incurren en alguna responsabilidad pagan multas. Es muy curioso que se ocupe de combatir la corrupción de la administración burocrática que, según parece, era uno de los mayores problemas que afectaba a aquella sociedad.

No se determina la prisión por deudas, sino que la devolución se realiza mediante trabajo en régimen de servidumbre que terminará cuando el trabajo realizado para el acreedor haya cubierto lo adeudado, no se trabaja en régimen de esclavitud, sin embargo, el trabajo solo redime el interés de la deuda, quedando el principal incólume, lo que en la práctica suponía que el deudor permanecía trabajando de por vida para el acreedor, lo cual convertía la servidumbre en una verdadera esclavitud, por lo que los Reyes, al subir al trono solían promulgar un Edicto²²¹ que, entre otras cosas, ordena la condonación de las deudas «para restablecer la justicia»²²², eufemismo con el que se nombra en los documentos encontrados el sistema que utilizaban los gobernantes para suavizar el rigor de las Leyes²²³ con respecto a los menos favorecidos y así congraciarse con su pueblo y afianzar su legitimidad. Algunos Reyes decretaron el «restablecimiento de la Justicia» varias veces durante su reinado. Esta abundancia de condonaciones hace suponer que la medida, aunque muy bien recibida, no debió ser muy eficaz, ya que se repetía

²²¹ Vid. LARA PEINADO, F., *Textos para la Historia del Próximo Oriente Antiguo: "Inscripción de Samsuiluna, Rey de Babilonia"*. 1ª Edición. Madrid 2011. Ediciones Cátedra. pág. 199.

²²² Vid. LIVERANI, M., *El Antiguo Oriente. Op. cit.*, págs.272 y ss.

²²³ Vid. LARA PEINADO, F., *Textos para la Historia del Próximo Oriente Antiguo. Op. cit.*, pág. 190. En donde se transcribe la Datación de los años del reinado de Hammurabi de Babilonia en la que se puede leer que al segundo año de reinado se le llama: "El año: estableció justicia (nig-si-sa = misharu) en su país".



periódicamente. El Código establece un caso de Ordalía por agua. Por fin tiene un epílogo que debía figurar al final del Código, pero el texto encontrado está dañado; por lo general en dicho epílogo se invocaría al dios de la Justicia para que castigara a quienes no cumplieran con los preceptos de la Ley.

A continuación se reproduce la transcripción de un fragmento de los textos²²⁴ encontrado muy dañados, pero que demuestra la exigencia de responsabilidades desde los mismos albores de la civilización. En el fragmento se comprueba (Leyes de 18 a 21) que no se aplica la Ley del Tali3n, aunque se exigen responsabilidades:

“Pr3logo 1-30 [...] (9 l3neas perdidas), [Ur]-Namma (?), [guerrero pode]roso (?), [rey de (?) U]r, [rey de (?)] S3[mer (?) y de Acad (?)] [...] (11 l3neas perdidas) cada mes 90 gur (=22734 l.) de cebada, 30 ovejas (y) 30 sila (=24 l.) de mantequilla estableci3 para 3l como ofrenda peri3dica.

Pr. 31-74 Cuando los dioses An y Enlil otorgaron al dios Nanna la realeza de Ur, en esos d3as, a Ur-Namma, el hijo nacido de Ninsun, su amado servidor, por su justicia (y) su ecuanimidad [...] (32 l3neas perdidas o muy fragmentarias).

Pr. 75-86 A Namhani yo (=Ur-Namma) lo ascend3 al cargo de gobernador de Lagash. Con la fuerza el dios Nanna, mi se3or, hice que 'el barco de Magan' del dios Nanna regresara al kisar (y) en Ur hice que resplandeciese.

Pr. 87-103 En ese tiempo, los campos estaban ocupados por los niskum, el comercio a larga distancia se hallaba en manos de los grandes banqueros; el pastor se hallaba en manos de los que se apropiaban de os bueyes, de los que se apropiaban de las ovejas (y) de los que se apropiaban de los asnos; [...] (7 l3neas perdidas).

Pr. 104-113. En ese tiempo (yo), Ur-Namma, guerrero poderosos, rey de Ur, rey de S3mer y Acaad, con la fuerza de Dios Nanna, mi se3or, por medio de la [orden jus]ta (?) del [dios Utu (?)] estableci [la just]ia (?) [en el pa3s(?)]:

²²⁴ Vid. NOAH KRAMER, S., *La Historia empieza en Sumer... Op. cit.*, p3gs. 90 y 91.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Pr. 114-124 [...] (2 líneas perdidas)... hice regresar; el comercio a larga distancia (que se hallaba en manos de) los grandes barqueros, al pastor (que se hallaba en manos de) los que se apropiaban de los bueyes, de los que se apropiaban de las ovejas (y) de los que se apropiaban de los asnos, a los acadios, a los extranjeros de Sumer [y Acad], los liberé.

Pr. 125-149 En ese tiempo, con la fuerza del dios Nanna, mi señor, establecí la libertad de Aksak(!), Marad, Girkal, Kazallu y sus asentamientos (y) Uzarum, todos (los territorios) que Ansan había sometido a la esclavitud. Hice el medidor-bariga de cobre y lo fijé en una capacidad de 60 sila (=48 l.); hice el medidor-ban de cobre y lo fijé en una capacidad de 10 sila (=8 l.); hice el medidor-ban 'normal' del rey y lo fijé en una capacidad de 5 sila (=4 l.); hice el medidor de bronce de 1 sila (=0,8 l.) y lo fijé en 1 mana (=500 gr.); el peso de piedra 'puro' de 1 gin (=8.3 gr.) lo fijé como equivalente a 1/60 de 1 mana.

Pr. 150-161. En ese tiempo, regulé el tráfico de barcas en las orillas del Tigris, en las orillas del Éufrates (y) en las orillas de todos los ríos; [hice que los caminos fueran seguros (?)] (para) los mensajeros (?); construí casas (junto a los caminos); planté huertos (e) hice que el rey tuviera un jardinero (para ellos).

Pr. 162-168c. El huérfano no se lo entregué al rico; la viuda no se la entregué al poderosos; el hombre (que sólo posee) 1 gin (=8.3 gr.) no se lo entregué al hombre (que posee) 1 mana (=500 gr.); el hombre (que sólo posee) 1 oveja no se lo entregué al hombre (que posee) 1 buey.

Pr. 169-174. Establecí a mis gobernadores, a mis madres, a mis hermanos (y) a sus familiares; sus órdenes (/ deseos) no obedecí.

Pr. 175-180 No impuse trabajos (obligatorios); hice desaparecer la enemistad, la violencia (y) los gritos de dolor (dirigidos al) dios Utu; establecí la justicia en el país.

En ese tiempo:

- 1 Si un hombre cometía un homicidio, a ese hombre se le daba muerte.
- 2 Si un hombre cometía un atraco, se le daba muerte.



- 3 Si un hombre privaba (a otro hombre) de libertad (sin que hubiese razón para ello), ese hombre era hecho prisionero (y) pagaba 15 gin (=124,5 gr.) de plata.
 - 4 Si a un esclavo que había desposado a la esclava que deseaba se le concedía la libertad, (ese esclavo) no abandonaba la casa (de su amo).
 - 5 Si un esclavo desposaba a una mujer libre, ese esclavo ponía a su hijo al servicio de su señor; e hijo que había sido puesto al servicio de su señor, el ... de las propiedades de la casa de su padre en el interior de os muros de la casa [de su padre ...]; el hijo de la mujer libre no era propiedad del señor y no se veía reducido a la esclavitud.
 - 6 Si un hombre hacía uso de la fuerza (y) violaba a la mujer de un gurus que aún no había sido desvirgada, a ese hombre se le daba muerte.
 - 7 Si un hombre seguía a la esposa de un gurus por iniciativa de ella (y) yacía en su regazo, a esa mujer se le daba muerte (y) al hombre se le ponía en libertad.
 - Si un hombre hacía uso de su fuerza (y) violaba a la esclava de otro hombre que aún no había sido desvirgada, ese hombre pagaba 5 gin (=41.5 gr.) de plata.
 - 9 Si un hombre repudiaba a su primera esposa, pagaba mana (=500 gr.) de plata.
 - 10 Si un hombre repudiaba a una viuda, pagaba 1/2 mana (=250 gr.) de plata.
 - 11 Si un hombre, sin (mediar) contrato de matrimonio yacía sobre el regazo de una viuda, no pagaba ninguna cantidad de plata.
 - 12 Si [...]
- (10 líneas perdidas = parte de 12 y 13).
- 13 ...([x]+3 líneas ilegibles)



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- 14 Si un hombre a otro hombre lo causaba de..., (y al acusado) al divino río de la ordalía lo llevaban, (y) el divino río de la ordalía lo purificaba (=el hombre se salvaba), el hombre que allí lo había levado (=el acusador) pagaba 3 gin (=24.9 gr.) de plata (?).
- 15 Si un hombre acusaba a la esposa de un gurus de que otro hombre había yacido en su regazo, (y) después el río la purificaba (=la mujer se salvaba), el hombre que había hecho la acusación pagaba 1/3 de mana (=166.6 gr.) de plata.
- 16 Si un yerno entraba en la casa de su (futuro) suegro (y), después de que esto hubiese ocurrido, el suegro daba la esposa a su amigo (del yerno), lo que (el yerno) había llevado (a la casa del suegro) el suegro se lo pagaba por duplicado.
- 17 Si... (8 líneas ilegibles) le pagaba 2 gin (=16.6 gr.) de plata.
- 18 [Si ...] “c. 2 líneas perdidas), (o) una esclava ..., sobrepasaba los límites de su ciudad (y) un hombre la/lo hacía regresar, el dueño del esclavo/a pagaba [x] gin de plata a aquel que lo/la había hecho regresar.
- 19a Si [un hombre a otro hombre ...] (3 líneas perdidas) le cortaba su pie, pagaba 10 gin (=83 gr.) de plata.
- 19b Si un hueso ... (2 líneas ilegibles) le rompía, pagaba [x] gin de plata.
- 20 Si un hombre a otro hombre con una maza un hueso ...(le) destrozaba, pagaba 1 mana (=500 gr.) de plata.
- 21 Si un hombre a otro hombre (le) cortaba su nariz con ... pagaba 2/3 de mana (=333.3 gr.) de plata.
- 22 Si [un hombre] a [otro hombre] (?) el/la [...] con[n] (le) cortaba, [...] (1 línea perdida), [pagab]a [x gin de plata].
- 23 Si co[n...] su die[n]te [...] , pa[gaba] 2 gin (=16.6 gr.) de plata.
- 24 S[i ...]



CAPÍTULO V. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA I

(c. 29 líneas perdidas = parte de 24 y 25 y c. dos nuevas leyes)

- 25 [...] traía [una esclava]; si no tenía esclava, le pagaba 10 gin (=83 gr.) de plata; si no tenía plata, le tenía que dar algo de su propiedad.

- 26 Si alguien injuriaba a la esclava de un hombre que había alcanzado la categoría de su señor (al injuriador) le restregaban su boca con 1 sila (=0.8 l) de sal.

- 27 Si alguien golpeaba a la esclava de un hombre que había alcanzado la categoría de su señora, [...]

(c. 32 líneas perdidas = parte de 27 y 28 y c. dos nuevas leyes).

- 28 (se conserva sólo una línea ilegible)

- 29 Si un hombre comparecía en calidad de testigo y se comprobaba que era delincuente, pagaba 15 gin (= 124.5 gr.) de plata.

- 30 Si un comparecía en calidad de testigo, (pero) se negaba a prestar juramento, indemnizaba con los mismo que estaba en litigio en el proceso judicial.

- 31 Si un hombre araba por la fuerza el campo de (otro) hombre (y el propietario) emprendía una causa judicial, (pero el propietario) actuaba con negligencia (descuidando el campo), ese hombre (=el propietario) perdía (incluso) su derecho al cobro del alquiler (del campo).

- 32 Si un hombre inundaba el campo de (otro) hombre pagaba 3 gur (=757.8 l.) de cebada (por) cada iku (=0.36 ha.) de campo (inundado).

- 33 Si un hombre le daba a (otro) hombre un campo para labrar, pero (éste) no lo labraba, (sino que) lo dejaba improductivo, pagaba 3 gur (=757.8 l.) de cebada (por) cada iku (=0.36 ha.) (de campo).

- 34 Si un hombre a (otro) hombre ...

(c. 35 líneas perdidas = parte de 34 y 35 y c. dos nuevas leyes).



- 35 [...] le pagaba

El resto del texto de las Leyes de Ur-Namma (un número indeterminado de leyes y el Epílogo) no se ha conservado en ningún manuscrito”.

- Comentarios sobre el Código.

El primer texto conocido que responde a las características de los clásicos «*códigos de leyes*» mesopotámicos pertenece al período de la III Dinastía de Ur: las Leyes de Ur-Nammu.

El documento presenta numerosas dificultades, no siendo la menor de ellas la controversia sobre su autoría: Si bien es cierto que durante años no se discutió que Ur-Nammu, el primer rey de la III Dinastía de Ur, había sido el responsable de la redacción de este texto, recientemente se ha abierto camino la posibilidad de considerar a Sulgi, hijo y sucesor de Ur-Nammu en el trono, como el verdadero autor de las leyes. Se esgrimen para ello razones de tipo gramatical, y se aduce que parte del texto estaba escrito, en realidad, en primera persona, y que, al menos en el caso de la mención de Ur-Nammu en la línea 36, alguien (¿Sulgi?) se refería a él en tercera persona. En este supuesto, Sulgi estaría describiendo las actividades reformadoras de su padre, mientras que sólo a partir de la línea 169 hablaría de las suyas propias. Por otro lado se sabe que, efectivamente, fue Sulgi el único rey de la III Dinastía de Ur que emprendió reformas en el sistema de pesos y medidas (a las que se hace referencia en el Prólogo del código). Sin embargo, otros autores siguen argumentando a favor de la autoría de Ur-Nammu, haciendo observar para ello la ausencia del nombre de Sulgi en el Prólogo. Aunque también pudo pasar que el autor fuera Ur-Nammu, y que, tras su muerte, fuera «*promulgado*» por su hijo Sulgi.

Las Leyes de Ur-Nammu se han conservado en tres tablillas de arcilla que probablemente eran copias escolares de un original grabado en piedra.



Estas tres tablillas proceden de las ciudades de Nippur, Ur y Sippar (o quizá Nippur). Ninguno de estos tres textos contenía la totalidad del código original (hecho que sirve para apoyar su carácter escolar), y su actual estado de conservación es en general bastante lamentable. Por esta razón es muy complicado fijar el texto base, el original, y es casi imposible hoy por hoy determinar la longitud del texto y el número de leyes que originalmente contenía.

En resumen, disponemos actualmente de una buena parte del Prólogo del código y parte de treinta y cinco leyes, a las que habría que sumar aproximadamente otras seis que se han perdido en las lagunas internas de los ejemplares conservados²²⁵.

El Prólogo, mal conservado en sus primeras líneas, quizás comenzaba (Pr. 1-30) con una dedicatoria a la divinidad y también con la mención de algunas construcciones realizadas por Ur-Nammu, a lo que se habría añadido el recuerdo de las ofrendas presentadas por el rey a su dios. A continuación, en un pasaje también mal conservado (Pr. 31-74), y en un estilo similar al de los textos de las «*Reformas de UruKagina*» y las «*Leyes de Lipit-Istar*», se introduce, mediante una oración temporal, la elección de *Nanna*, por parte de *An* y *Enlil*, como dios de Ur y, probablemente, la elección de Ur-Nammu como rey de su país. Siguen después una serie de secciones (Pr. 75-180) -que recuerdan también al mencionado texto de las *Reformas de UruKagina*, y en parte al de *Lipit-Istar*-, en las que el rey, ahora en primera persona, da cuenta de sus buenas acciones corrigiendo irregularidades de todo tipo, reformando el sistema de pesas y medidas, protegiendo a los más débiles e instaurando el orden y la justicia en el país, eufemismo con el que se expresa la exoneración de las deudas. Todas estas secciones se hallan introducidas por la locución adverbial «*en ese tiempo*», que nos recuerda al «*illo tempore*» del Nuevo Testamento, al igual que las leyes que se exponen a continuación del Prólogo.

²²⁵ Vid. NOAH KRAMER, S., *La Historia empieza en Sumer...* Op. cit., págs. 90 y 91.



Todas las Leyes del código, a su vez, presentan idéntica estructura: una prótasis introducida por «si», y una apódosis. El contenido de estas leyes se relaciona con actos de tipo criminal (1-3), la situación jurídica de los esclavos (4-5), delitos sexuales (6-8), cuestiones de tipo matrimonial (9-11, 16), casos de falsas acusaciones (14-15), la evasión de esclavos (18), daños u ofensas a las personas (19-27), falsos testimonios (29-30) y asuntos relacionados con el cultivo de los campos (31-33). Nada sabemos de las leyes que irían a continuación.

Y tampoco sabemos nada del Epílogo, del que no se ha conservado una sola línea. No obstante, lo conservado es suficiente para darnos cuenta de que este código supuso sobre todo un intento de asentar el orden social del Imperio y un gran esfuerzo estatal para regularizar la actividad comercial en un territorio tan extenso como el alcanzado por los reyes de la III Dinastía de Ur.

Otras peculiaridades y características de este código:

- Fue escrito en origen en lengua sumeria.
- Adoptó la forma de los «*Edictos de Equidad*».
- No rige en él la «*Ley del Talión*» como criterio para castigar los delitos, infracciones y faltas cometidas.
- Introduce algunas medidas y reformas de carácter humanitario a favor de los grupos sociales más desfavorecidos.
- Refleja bien algunos aspectos sociales de la época (y por ello sirve como fuente relevante de información histórica).
- Va dirigido a una población esencialmente urbana que vive y trabaja en el entorno de las actividades de los almacenes y depósitos públicos, de los templos y los palacios.
- El Código distingue tres grupos étnicos: sumerios (mayoritarios en el grupo dirigente del Estado, entre la nobleza y el alto funcionariado), semitas acadios (mayoritarios entre la población campesina y artesana, la



que sirve y trabaja para los palacios, templos, depósitos y almacenes públicos), y semitas amorreos (el nuevo grupo étnico que estaba entrando en Mesopotamia a finales del III milenio y que estaba integrándose rápidamente en la sociedad y en la vida del Imperio).

- Desde un punto de vista jurídico, y según la condición jurídica de cada individuo, el Código contemplaba dos clases de personas en la sociedad del Imperio:
 - Las personas libres.- Tienen derechos y deberes en el Código, el cual las protege porque tienen un estatuto jurídico reconocido en él. Las leyes diferencian a los *damgar* (miembros más altos y cualificados de la burocracia imperial, del aparato político y administrativo, mayoritariamente de etnia sumeria), a los que la Ley se les aplica más estrictamente, y a los *mushkenum* (sinónimo en lengua semita de “campesino”), los cuales forman un grupo social muy heterogéneo desde el punto de vista de su ocupación y de su condición económica, pero que sin embargo posee derechos sensiblemente inferiores a los del grupo de los *damgar*; están sujetos a la tierra que trabajan, es decir, que se venden o son traspasados con ella; o bien el Estado los emplea en sus talleres, almacenes y depósitos, palacios, templos, obras y trabajos estatales...; pueden contraer matrimonio libremente, y sus hijos nacen con el estatuto de personas libres; pueden tener propiedades que las leyes del Código regulan y protegen.
 - Los esclavos.- El Código no contempla en su caso derechos ni deberes; la única consideración jurídica que tienen en el Código es la de ser una propiedad pública -del Estado o de los Templos- o bien privada, cuya tenencia y uso es preciso regular y en su caso proteger. Las leyes sugieren que los había de dos



categorías: los denominados *ir* (o bien *geme*), y los *namra*. Los primeros son esclavos domésticos, propiedad de particulares. En general parecen haber sufrido un trato benigno. Los segundos, sin embargo, son prisioneros de guerra, extranjeros, que son empleados en los talleres estatales y en trabajos penosos relacionados con los monopolios y actividades del Estado (minas y canteras, construcción de murallas y calzadas, diques, tala de bosques en las montañas circundantes de Armenia, Líbano y Zagros, etc.)

Para nuestra hipótesis de partida, este código legal antiguo tiene la importancia de demostrarnos que, desde los primeros inicios de la civilización, la humanidad se armó con normas legales que obligaban a asumir las responsabilidades. Aunque no conozcamos si en el Código de Ur-Nammu existió alguna norma que aludiera a responsabilidades derivadas del proceso edificatorio, sí conocemos que, en general, si se exigían responsabilidades mediante métodos racionales y no solo mediante ordalías u otros métodos más o menos mágicos o mediante procedimientos supersticiosos.

Existe otro documento importante que atestigua la capacidad administrativa de Ur-Namma, lo constituye el denominado *Texto Catastral*, ordenado por dicho rey y en el que se delimitan con exactitud para la frontera norte del país, los diferentes distritos territoriales de la zona, que coincidían con las cuatro provincias administradas por otros tantos *ensi*. Cada uno de estos distritos estaba encomendado en el texto a una divinidad determinada, siguiendo así la creencia ancestral sumeria de que el dios de la ciudad era el propietario absoluto de las tierras. Hasta la actualidad no conocemos que se hayan descubierto otros textos catastrales que completen el resto de distritos del territorio del Imperio de Ur.



Se han encontrado vestigios de la existencia de otros Códigos legales posteriores al de Ur-Nammu, tal y como:

- El Código de Lippit-Ishar (1934 a. C.), decretado por el quinto Rey de Isin, ciudad amorrea, que mantiene la tradición y lengua sumeria, pero con influencia de leyes babilónicas, y,
- El Código de Eshnuna que es el primer texto jurídico en lengua acadia y en el que ya está presente la Ley del Talión.

El siguiente Código legal es quizás uno de los más importantes e influyentes de entre los textos jurídicos de la antigüedad mesopotámica, tanto por continuar demostrando la exigencia de responsabilidades, como por contener, al menos seis normas directamente relacionadas con la construcción que, más adelante señalaremos.

En el año 2003 a. C. ocurrió la caída de la III dinastía de Ur por la presión de los elamitas, eternos enemigos de Ur. Un nuevo grupo de pastores semitas del oeste de Mesopotamia, los amorreos, hace efectiva su presencia en la meseta mesopotámica. Los amorreos se asientan en una pequeña ciudad sumeria llamada Babilonia, que tenía como dios protector a Marduk. Hacia el año 1894 a. C. fundan la I dinastía babilónica.

Hammurabi (*Hammurapi*), sexto Rey de la I dinastía babilónica (1792 a 1750 a. C.) logró expandir su supremacía sobre los pueblos vecinos, fundando un sólido Imperio que perduró hasta la época helenística (500 a. C.).

Babilonia cumplía con los requisitos necesarios para la existencia de un Estado: población, territorio y gobierno, al que se unían el poder para controlarlo. Hammurabi añadió, además, la necesidad de expandir ese poder territorial



convirtiéndolo en un Imperio. Consolidó las fronteras y la prosperidad interna, supervisando personalmente la navegación, la irrigación de los campos, la recaudación de impuestos y la construcción de templos. Fue un gran estadista y estrategia militar. Su obra más perdurable fue su legislación.

- El pensamiento religioso en Babilonia.

Tanto el panteón como los textos religiosos sumerios siguieron formando parte de la tradición babilónica, seguramente con el fin de integrar a los diversos pueblos y ciudades y legitimar el poder de la nueva dinastía; aunque hay una ruptura con la tradición sumeria: El *Enuma Elish* cambia la cosmogonía ya que algunos dioses sumerios perduran pero sus atributos y su jerarquía cambian. Así surge como dios supremo Marduk que, en el apogeo de Summer, era un dios menor de la pequeña ciudad de Babilonia. Entre otros cambios nos encontramos que ya el hombre no es creado a partir de la arcilla, sino de la sangre de un dios menor al que Marduk causó la muerte. El Rey en Babilonia detenta todo el poder y el clero solo cumple funciones religioso-rituales.

A los efectos de nuestra Tesis lo que nos interesa es conocer la obra legislativa de Hammurabi por tratarse del texto legal más completo que ha llegado hasta nosotros de la antigüedad, como consecuencia de hallarse esculpido en una estela formada por un bloque de diorita negra de 2'251 m que, al parecer, había sido llevado como botín de guerra por los elamitas a su ciudad.

Originalmente fue emplazado en la plaza principal de Sippar, ciudad de Utu, dios de la Justicia y la equidad. En la actualidad se encuentra en el Museo del Louvre en París, restaurada y completa.

En la parte superior de la estela hay esculpido un bajo relieve que representa al dios Shamas (el Utu Sumerio), dios-sol de la Justicia con todos los atributos de los



dioses sumerios, incluyendo el aro y la regla que simbolizan la justa medida, a la izquierda al Rey Hammurabi, de pié y de la misma dimensión que el dios, que recibe el Código de manos del dios Shamas. El Rey, con su barba y perfil babilónico, lleva la túnica neosumeria, con el fin de lograr el apoyo de ambos pueblos. La simbología tiene la finalidad de atestiguar el origen divino del Código y el derecho divino de Hammurabi a ocupar el trono.

- Texto del Código.

Está fechado en 1753 a. C. y se encuentra escrito en idioma acadio. Su estructura es similar a la del Código de Ur-Nammu, es decir, consta de un prólogo, el cuerpo legal y un epílogo, tanto el prólogo, como el epílogo están redactados en un lenguaje más culto y con el fin de glorificar al dios babilonio Marduk y, a su través, al rey Hammurabi. El panteón sumerio pasa a un plano secundario sobre el nuevo panteón babilonio. Hammurabi ordenó que se expusieran copias de este Código en las plazas de cada ciudad para que todo el pueblo conociera la Ley y sus castigos, para lo que el cuerpo legal se expresa en el lenguaje llano del pueblo.

Como es conocido, solo contiene preceptos legales abstractos, se puede decir que el Código no es anterior a las sentencias judiciales²²⁶, sino una muestra exhaustiva de estas y posterior a ellas. Es como decir esto es lo que, en caso de que incurráis en un delito, os pasará. Sus *leyes* comienzan con la proposición condicional «*si...*», describe después la conducta delictiva y luego indica el castigo correspondiente. En este Código sí se aplica la *Ley del Tali3n*, de tradición semita-amorrea.

- Pr3logo: Est3 escrito en primera persona y relata la forma en que los dioses eligieron a Hammurabi como Rey para que iluminara al pa3s a fin

²²⁶ Vid. LIBERANI, M., *El Antiguo Oriente. Op. cit.*, p3g. 274.



de asegurar el bienestar de sus pobladores. Proclama a Marduk como dios supremo, separándose así del panteón sumerio, al menos del orden jerárquico de las divinidades. Sigue con un panegírico del Rey Hammurabi alabando sus numerosas cualidades y realiza una enumeración de las ciudades que conquistó.

- Cuerpo de Leyes: Consta de 284 artículos o leyes que pueden clasificarse en los siguientes grupos:
 - Delito de Brujería.
 - Delitos contra el Estado.
 - Falso testimonio (*considerado muy grave porque altera la sentencia*). Pasa a otras legislaciones como la griega.
 - Delitos contra la familia y la propiedad.
 - Derecho penal: Delitos contra las personas, lesiones o muerte (*aplica la Ley del Talión*).
 - Derecho laboral: daños derivados de la agricultura.
 - Esclavitud.

- Establece penas de:
 - Muerte: unos 40 delitos.
 - Castigos corporales públicos muy cruentos.
 - Compensación pecuniaria: Que era la pena más frecuente y que iba desde el doble, hasta treinta veces el valor del daño causado.
 - Gemonía: Expulsión de un individuo de la comunidad, con pérdida de sus bienes y de su honra.

- Innovaciones contenidas en este Código.



- Es en buena parte una recopilación de leyes y costumbres anteriores a Hammurabi. Debido a los cambios socio-económicos y el cambio político que introduce el Rey frente a la religión al separarla del Estado, él consigue la suma de todos los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, prevaleciendo el poder temporal sobre el religioso. Lo que instituye es un Estado laico, que se diría ahora.
- La intimidación y el temor son los dos métodos de disuasión para eliminar el delito y conservar la convivencia social pacífica.
- Hay un indudable aumento del rigor con respecto a las leyes sumerias. El individuo y la vida humana carecen de valor frente a la necesidad de orden del Estado.
- Incluye la pena de muerte y describe las penas corporales y las mutilaciones.
- Este Código contiene normas sobre la verdadera esclavitud por deudas, en lugar de la servidumbre del derecho sumerio.
- Protege la propiedad privada. El clero carece de propiedades.
- Aplica la Ley del Talión de origen amorreo y que es llevada a Babilonia por sus habitantes que tenían el mismo origen, pero mitiga la venganza ya que solo el Estado puede aplicar el castigo al culpable (*nunca el particular damnificado por mano propia*) y dentro de las personas que pueden ser objeto de estas penas no se incluye a todo el clan.



- El Código describe y *reglamenta* tres clases sociales:
 - Hombres libres que son los miembros de la nobleza y los funcionarios. La *Ley del Talión* se aplica solo a estos súbditos al considerar que son los que, por su superior condición y nivel sociocultural, tienen las mayores responsabilidades.
 - Hombres semi-libres.
 - Esclavos, que podían llegar a comprar su libertad mediante su salario, si su dueño se lo permitía. Eran considerados como cosas, por lo que eran objeto de comercio y no se les podía exigir responsabilidades.
- Desarrollo de los procesos judiciales:
 - Cada litigante se defendía a sí mismo.
 - En la primera instancia había acusación y defensa, pruebas, testimonios y Sentencia dictada por el Tribunal civil. Existía una segunda instancia: Apelación ante un «*Tribunal Superior de los Jueces de Rey*», es decir, Jueces civiles. La última instancia era el propio Rey.
 - Por primera vez un texto legal menciona el concepto de «culpa», según el cual si un delito se ha causado sin intención de dañar, no se aplica la pena prevista.
- Impago de las deudas.



- En Sumer la Ley obligaba al deudor a pagar con trabajo, propio o de un miembro de su familia, hasta saldar la deuda, por un plazo máximo de dos años.
 - En Sumer en caso de no poder saldar la deuda, se aplicaba la figura jurídica de la *servidumbre*. Pero mediante la servidumbre solo se descontaban los intereses de la deuda, no así el principal de la misma. Ello suponía en la práctica que el deudor permaneciera de por vida trabajando para el acreedor. No se trataba propiamente de un estado de esclavitud, pero el efecto práctico era muy parecido. Los reyes sumerios solucionaron este problema promulgando periódicamente Edictos que condonaban las deudas o, como se decía entonces «*restableciendo la justicia*».
 - Sin embargo en Babilonia el Código de Hammurabi, en caso de impago de deudas, establece la pena de esclavitud que además de ser de por vida, el acreedor pierde la condición de persona libre o semi-libre, por consiguiente, la capacidad de ser sujeto de derechos y responsabilidades.
- La Ordalía
- En Sumer, hacia el año 3000 a. C., se practicaban procedimientos oraculares y mágicos para conocer la voluntad de los dioses.
 - Basados en estas prácticas, en el ámbito judicial, cuando no había pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad o la inocencia de un acusado, se recurría al juramento ante el dios Id, o «*dios río*», a fin de llegar a la condena o absolución del acusado. Hay que



señalar que en Sumer existía un gran respeto y temor por el perjurio ya que podía provocar un castigo divino. La Ordalía era un ritual de carácter litúrgico en la que una vez realizado el juramento ante el *Dingir Is*, es éste quien al final decidirá sobre la culpabilidad o inocencia una vez que el acusado que había jurado fuera arrojado al río atado, según algunos textos, y si sobrevivía, es que era inocente. La Ordalía en Sumer estaba reservada para aplicarla en casos de brujería, adulterio²²⁷, delitos de naturaleza sexual y, tardíamente, para dilucidar sobre el delito de conspiración contra el Estado.

- Responsabilidades específicamente derivadas de la edificación (en concreto de la siniestralidad laboral):

Aunque por lo anteriormente expuesto queda demostrado que en Mesopotamia se exigían responsabilidades desde los albores de la Civilización, la peculiaridad de ser esta Tesis un trabajo de investigación realizado por un profesional técnico de la edificación, nos hace reparar en seis artículos del Código de Hammurabi que por su especificidad, nos resultan sorprendentes porque demuestran que, si fueron incluidas, fue porque la edificación ya presentaba problemas de seguridad que había que tratar de atajar:

- Código de Hammurabi (Leyes 228,229, 230, 231,232,233)²²⁸:
 - “228 – Si un albañil le hace una casa a un hombre y se la deja terminada, le entregará por cada «sar»²²⁹ construido, 2 siclos de plata de honorario”.

²²⁷ Vid. LARA PEINADO, F., *Textos para la Historia del Próximo Oriente Antiguo. Op. cit.*, “ 80 Leyes del Imperio Medio Asirio: Ley nº 17 y Ley nº 24, tercer párrafo”. págs. 235 y 236.

²²⁸ Vid. SANMARTÍN, J., *Códigos legales de tradición babilónica. Op. cit.*, pág. 141.

²²⁹ Vid. SANMARTÍN, J., *Códigos legales de tradición babilónica. Op. cit.*, pág. 177. En la Nota nº 405, se establece que un *sar* de casa = 36 m².



- “229 - Si un albañil construye una casa para un cliente y se cae como consecuencia de su falta de solidez, causando la muerte a su propietario, será condenado a muerte”.
- “230 - Si el hundimiento causa la muerte de un hijo del propietario, un hijo del albañil será ejecutado”.
- “231 - Si provoca la muerte de un esclavo del propietario, le entregará otro esclavo de valor igual”.
- “232 – Si destruye bienes de la propiedad, que restituya todo lo que haya destruido, y, por no haber consolidado bien la casa que hizo, y haberse derrumbado, que, con sus propios medios, (re)hará la casa derrumbada”.
- “233 - Si un albañil le hace la casa a un hombre y no realiza su trabajo según el proyecto y una pared se comba, ese albañil consolidará bien esa pared con su dinero propio”.

Estas seis Leyes vienen a enlazar con la actual preocupación de técnicos, trabajadores e incluso autoridades por los problemas de seguridad integral y alta siniestralidad que presenta el sector de la construcción en general y de la edificación, dentro de él. Sin embargo estamos tratando de un asunto que ya se planteó hasta materializarlo en una ley que tiene una antigüedad de, al menos, unos 3750 años.

Se observa que la legislación babilónica, por su influencia amorrea, se separa de la sumeria en la aplicación de la *Ley del Talión* y en que la separación Religión-Estado que impuso Hammurapi en el ámbito de su Imperio, le permitió utilizar la pena de muerte, no prevista en toda la legislación sumeria. Más adelante, el epígrafe que dedicaremos a las recapitulaciones sobre este capítulo, reincidiremos sobre este asunto.



5. 4. El Imperio egipcio.

Paralela y simultáneamente a Mesopotamia, en el valle del Nilo se produjo un fenómeno de asentamiento de grupos de humanos que dieron lugar a otro Imperio que compartió el elemento común de desarrollarse sobre los últimos 1.300 Km. del valle de un gran río, el Nilo, que producía desbordamientos periódicos que fertilizaban el suelo y permitieron la agricultura, la ganadería y una gran prosperidad. Este nuevo Imperio mantuvo contactos importantes con los pueblos mesopotámicos²³⁰:

“En las mismas márgenes de Nilo, la que podríamos llamar «Sección de Asuntos Asiáticos» de la cancillería faraónica del Nuevo Imperio mantenía un equipo capaz de redactar, leer y escribir el cuneiforme babilónico, y una escuela para asegurar la correcta formación babilónica de sus funcionarios”.

Se conocen datos que apuntan a que existieron relaciones a larga distancia con el exterior durante el periodo Nagada II, que se habrían extendido hasta el sur de Mesopotamia y Elam²³¹, sin que ello nos autorice a decir que el Imperio egipcio antiguo fue fruto de una inspiración o copia del mesopotámico.

Este hecho se produjo a lo largo de la zona de influencia del enorme cauce del río Nilo, en sus últimos 1.300 Km hasta su desembocadura en el Mediterráneo y su zona de desbordamiento periódico, que formaba una franja fértil susceptible de ser cultivada y apta para el desarrollo de la ganadería, de gran riqueza, a cuyos flancos se extendía el desierto occidental y oriental.

²³⁰ Vid. SANMARTÍN, J., *Códigos legales de tradición Babilónica*. Edicions de la Universitat de Barcelona – 1999. Editorial Trotta, S. A. pág. 23.

²³¹ Vid. J. KEMP, B., *El Antiguo Egipto: Anatomía de una Civilización, (ANCIENT EGIPT: Anatomy of a Civilization)*. Traducción Castellana de Mónica Tusell. 2ª edición, julio de 2008 – Barcelona. Ed. Crítica, S. L. pág. 42.



Al contrario que en Mesopotamia, en Egipto no se produjeron desarrollos de irrigación y avenamiento que permitieran ampliar las márgenes fértiles del río, ni desarrollos de almacenamiento de agua y de la agricultura que fácilmente hubiesen permitido obtener más de una cosecha anual. Estos planteamiento no parecen haber entrado en los cálculos de los egipcios entre cuya idiosincrasia no se encontraba la idea de obtener unos excedentes que les hubiesen permitido exportar y obtener pingües beneficios.

Aunque podríamos decir que hoy se tienen conocimientos sobre asentamientos de más de 7.000 años, lo cierto es que el proceso que condujo a la particular revolución urbana (en paralelo a la mesopotámica) podemos datarlo a partir del comienzo del cuarto milenio a. C., hasta la época predinástica, y su civilización duró hasta el año 30 a. C. aproximadamente. Este larguísimo período produjo una civilización no lineal, como fácilmente puede entenderse, pero que con sus altibajos, mantuvo su presencia y particularidad a lo largo de unos 3.500 años. Los periodos que se aprecian en la civilización de este pueblo, básicamente son:

Periodo Neolítico	Algo menos de un milenio	
Predinástico del Alto Egipto	Bedariense	Nagada I
	Amaratiense	
	Guerzeense	Nagada II
Periodo Dinástico Antiguo o Arcaico	Dinastías I y II	3050 - 2695 a. C.
Imperio Antiguo	Dinastías III a VIII	2695 - 2160 a. C.
Primer Periodo Intermedio	Dinastías IX a XI	2160 - 1991 a. C.
Imperio Medio	Dinastía XII	1991 - 1785 a. C.
Segundo Periodo Intermedio	Dinastías XIII a XVII	1785 - 1540 a. C.
Imperio Nuevo	Dinastías XVIII a XX	1540 - 1070 a. C.
Tercer Periodo Intermedio	Dinastías XXI a XXIV	1070 - 712 a. C.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Dominación cusita (sudanesa/asiria)	Dinastía XXV	712 - 664 a. C.
Periodo Saíta	Dinastía XXVI	664 - 525 a. C.
Periodo Tardío	Dinastías XXVII a XXXI	525 - 332 a. C.
Conquista de Alejandro Magno		332 a. C.
Muerte de Cleopatra VII		30 a. C.

Fuentes que documentan la tabla: J. KEMP, B.²³²

Demasiado tiempo como para que no hubiesen elaborado un sistema jurídico más o menos avanzado para su época.

De la civilización egipcia tenemos hoy día multitud de conocimientos por la suerte de haber descubierto la famosa piedra Rossetta (conservada en el Museo Británico) que sirvió para comprender el idioma egipcio escrito²³³ y dar origen a la ciencia de la egiptología. No obstante, sobre el Derecho egipcio, hasta la época ptolemaica²³⁴, conocemos menos, tal vez porque sus textos fueron realizados sobre *papiro*, material éste cuya conservación ha resultado mucho menos eficaz que las tablillas de arcilla con inscripciones cuneiformes. Los últimos siglos del Imperio, tras la conquista de Alejandro Magno, con el establecimiento de una época de faraones macedónicos (los Ptolomeos) y la posterior toma del poder por Roma, son mucho más prolíficos en documentos, muchos de ellos de autores griegos y romanos, que nos han transmitido mayores conocimientos acerca de su cultura y de su Derecho que en todo el periodo anterior desde la fundación del Imperio.

²³² Vid. *El antiguo Egipto: Anatomía de una Civilización», (Ancient Egypt: Anatomy of a Civilization)*. Segunda Edición. Traducción castellana de Mónica Tusell. Barcelona – 2008. Ed. Crítica, S. L. pág. 23.

²³³ El antiguo idioma hablado de los egipcios residualmente ha quedado como idioma ritual y solemne de los cristianos Coptos de Egipto, utilizado en algunos de sus ritos litúrgicos.

²³⁴ Tras la Conquista de Egipto por Alejandro Magno en 332 a. C., se estableció una Dinastía macedonia, La Dinastía Ptolemaica, que en tiempos de Julio Cesar su representante, quizás la más famosa, fue Cleopatra VII, que falleció en el año 30 a. C., quedando el Imperio en manos de Roma. En el Texto, nos referimos por consiguiente al periodo que va desde la época predinástica, antes del 3050 a. C., hasta el 332 a. C.



Según LARA PEINADO²³⁵, “Hasta el momento, y en contra de la afirmación de algunos escritores antiguos griegos, no se conoce ningún Código de leyes egipcio, aunque nos han llegado vagas alusiones a uno que probablemente pudo haber existido ya en los primeros siglos del tercer milenio antes de nuestra Era”.

Sin embargo está ampliamente documentada la función judicial egipcia en las diversas etapas de su historia antigua, aunque existen enormes lagunas sobre el funcionamiento de sus tribunales de justicia.

Los egipcios denominaban a la Ley «*hep*» y la única fuente de ésta era la voluntad del *divino faraón*. Al contrario que en Mesopotamia, el faraón no era designado por los dioses, sino que él era uno de ellos. Todas las normas jurídicas egipcias estaban sometidas a la voluntad del faraón, tal como ocurría con la naturaleza, la sociedad, los hombres y los dioses. La Ley emanaba de la voluntad del faraón a través de la palabra y su puesta en práctica correspondía a los diversos Tribunales nombrados a tal fin por el faraón y eran controlados por el Visir también nombrado por el faraón. La forma más antigua que se conoce de este título se expresa mediante el impronunciable nombre de «*t3yty s3b t3ty*», que suele traducirse por: «*El de la Cortina, Magistrado y Visir*», cuyo primer término aún no se conoce²³⁶.

Tampoco conocemos el funcionamiento preciso de los Tribunales, pero en el Imperio Antiguo existían los «*Seis Grandes Tribunales*» y un «*Gran Tribunal*», entidades de naturaleza jurídica en manos de un personaje de alto rango, el Visir.

²³⁵ Vid. *Código de Hammurabi. Op. cit.*, pág. LI. Así mismo Vid. HUSSON G. y VALBELLE, D., *Instituciones de Egipto: De los primeros faraones a los emperadores romanos (L'État et les institutions en Égypte: Des premiers pharaons aux empereurs romains)*; Traducción de Maribel García Sánchez. Madrid – 1998. Ediciones Cátedra, S. A. pág. 43; quienes mantienen que “*Ninguna de las recopilaciones de leyes nuevas o antiguas que la literatura se complace en recordar, nos ha llegado ni siquiera incompleta*”.

²³⁶ Vid. HUSSON, G. y VALBELLE, D., *Instituciones de Egipto: De los primeros faraones a los emperadores romanos (L'État et les institutions en Égypte. Des premiers pharaons aux empereurs romains)*. Traducción de Maribel García Sánchez. Madrid 1998. Edit. Cátedra, S. A. pág. 48.



Conocemos que, durante el gobierno del faraón Nyuserre (2432-2421 a. C.) el Visir se llamaba Kai.

La imagen que hoy tenemos del sistema judicial egipcio a comienzos del Segundo Milenio a. C., proviene de una narración literaria fechada en tiempos de la IX y X dinastía, conocida como «*Cuento del campesino elocuente*»²³⁷. Durante el Imperio Nuevo se creó un Tribunal supremo integrado por funcionarios y sacerdotes, personajes que se sabe que intervenían en el ejercicio de la justicia y en el que alcanzó gran influencia el llamado Primer Profeta de Amón. Además de los Tribunales ordinarios existieron Tribunales de excepción que actuaban bajo directrices directas del faraón.

En una pintura de la tumba del gran Visir Rekhmire, ministro de Thutmosis III (1490 – 1436 a. C.) de la XVIII dinastía, se representan, entre otras escenas, los llamados «*40 rollos de leyes egipcias*». Pero ni los rollos ni su contenido han llegado a nuestros días y los egiptólogos sospechan que se trate tan solo de una representación simbólica que trataría de demostrar gráficamente la realidad de una codificación jurídica más o menos sistematizada²³⁸. Sigue advirtiendo LARA PEINADO, atribuyéndoselo a Diodoro de Sicilia, que existieron unas primeras leyes emanadas directamente de los dioses (sobre todo de Thot), así como otras atribuidas a los antiguos faraones y que, puestas en orden por materias, junto con los decretos, concesiones de privilegios y fallos judiciales, habrían podido constituir el supuesto Código egipcio. Pero muchos especialistas son de la opinión de que el derecho egipcio era consuetudinario y surgía de manera espontánea durante el proceso judicial. Según esta opinión, ante un caso específico el faraón decidía sin tener en cuenta la jurisprudencia o el Derecho anterior.

²³⁷ Vid. LARA PEINADO, F., *Código de Hammurabi. Op. cit.*, págs. LI y LII.

²³⁸ Vid. *Código de Hammurabi. Op. cit.*, pág. LII, donde cita a POSENER, G, 1997.



Según lo anterior, se trataba de un «*Derecho de situación*» y, según LARA PEINADO, “... estas fueron incluso las prescripciones legislativas contenidas en el famoso «*Edicto de Horemheb*» (1333-1305 a. C.), grabadas en una estela encontrada en Karnak en 1882, mediante las cuales dicho faraón «después de haber velado día y noche reflexionando», quiso poner fin a determinados abusos que seguían cometiendo los funcionarios. Si bien señala en el «*Edicto*» que «ha perfeccionado las Leyes de Egipto»”.

La documentación de que disponemos y el estado de las investigaciones de la egiptología no nos permiten más que constatar la ausencia total de algún Código o recopilación de Leyes conservado antes del «Código de Hermenópolis», que es más bien un «repertorio de costumbres» que data de la época ptolemaica. Los decretos reales tratan de situaciones particulares poco representativas de una legislación general.

El más conocido de ellos, el «*Decreto de Horemheb*», recuerda bastante a los Edictos de Equidad o Leyes del Rey que dictaban los reyes mesopotámicos, pero no hay en él ninguna condonación de deudas, se trata más concretamente de una serie de retoques legales para *combatir la corrupción* existente entre la *burocracia del Estado* y la *judicial* que debió ser en aquellos días insostenible. Su conocimiento se debe a que se encuentra grabado en el pilón X del Templo de Karnak y se ha conservado a lo largo del tiempo.

Dado el escaso desarrollo de las investigaciones sobre la legislación egipcia, tenemos que sustraernos a la poca jurisprudencia de los tribunales conocida que ha llegado hasta nosotros y que apunta a que en Egipto existió una amplia legislación en la que se exigían responsabilidades a aquellos que la incumplían. La antigüedad es uno de los rasgos más destacables del sistema jurídico egipcio. Aún no pudiendo presentar ningún Código a la manera mesopotámica, no faltan evidencias de una práctica elaborada del derecho desde



el reinado de Snefru (unos 3500 años a. C.). Según HUSSON y VALBELLE²³⁹, “... desde mediados del III milenio hasta mediados del I milenio, al menos, Egipto conoció una legislación coherente, lo cual no significa que esta legislación permaneciera inmóvil durante más de dos mil años. Muy al contrario. Los testimonios egipcios y los de los autores clásicos confirman la intervención regular de reyes reformadores”.

El principio de Justicia que contiene el concepto abstracto de Maat se materializó, sin duda para hacerlo fácilmente comprensible, en forma de diosa ya en el Imperio Antiguo y permaneció durante toda su historia. Desde mediados de la V Dinastía, algunos directores del Gran Tribunal llevaban el título de profeta de Maat, lo que denota una asociación de la diosa con el ejercicio de la justicia y como garante divina de la imparcialidad de los tribunales. Todo lo cual nos indica que, aunque no contemos con suficientes testimonios originales, los egipcios dieron una gran importancia a los asuntos de la Justicia y del derecho. No conocemos, sin embargo, la existencia de leyes específicas sobre la exigencia de responsabilidades derivadas de la construcción de edificios públicos o privados, lo que no quiere decir que no se exigieran.

5. 5. Recapitulación sobre las legislaciones mesopotámicas.

- 1 Conviene comenzar destacando la influencia que, sobre las civilizaciones vecinas contemporáneas y sobre las posteriores, tuvieron las legislaciones mesopotámicas reseñadas. Fueron el antecedente legislativo en una extensa zona geográfica (Leyes asirias, hebreas, hititas, fenicias...) y, con respecto a civilizaciones posteriores, no parece haber duda de, al menos, existen rastros de su influencia en la legislación griega y, especialmente en la de Roma (Ley de las XII Tablas, de 450 a. C., en la que se hace alusión al empleo de la *Ley del Talión*. Con respecto a Egipto, no cabe duda de

²³⁹ Vid. *Instituciones de Egipto: De los primeros faraones a los emperadores romanos*. Op. cit., pág. 140.



que hubo contactos de todo tipo al menos desde los primeros tiempos de la época dinástica, pero la falta de restos documentales egipcios sobre el derecho y los datos que conocemos no apuntan a que sus respectivos derechos tuvieran demasiados puntos en común. Salvando el hecho de que en todos los tiempos se haya utilizado lo que hoy conocemos como Derecho comparado a la hora de redactar el propio.

Hoy está probado que muchas de las costumbres y mitos sumerios pasaron a las culturas de los pueblos vecinos, como por ejemplo al pueblo hebreo (conviene recordar que el Patriarca Abraham era natural del Ur, es decir, era sumerio). Podemos poner algunos ejemplos: El mito del Diluvio Universal sobre el que hoy conocemos que realmente existió una excepcional inundación en Sumer que ha dejado un estrato del sedimento de arcilla limpia de unos 2 metros de espesor, descubierto por WOOLLEY, L.²⁴⁰. A propósito de la leyenda del diluvio, el mito del Noé bíblico ya se encuentra documentado en Sumer un milenio antes²⁴¹, así como el mito de Job, el primer Moisés, etc. Que NOAH KRAMES documenta en el título señalado. También KRAMER, S. N.²⁴² se refiere al mito de la «Mater dolorosa» que pasó a Grecia (Deméter que llora a su hija Koré) y no es difícil comprender que de Grecia pasó a Roma y de ésta a religión cristiana actual, según LARA PEINADO, F.²⁴³

²⁴⁰ Vid. WOOLLEY, L., *Ur, la ciudad de los caldeos*. Madrid – 2003. Primera reimpression de “*Ur of the caldees*” (London, 1950), traducción de Mária Villegas. Edit. Fondo de cultura económica, págs. 20 y ss., donde se describe el descubrimiento del estrato de arcilla de unos dos metros de espesor de una descomunal inundación que hizo desaparecer varias ciudades sumerias y que, sin ser universal, debió ser lo suficientemente importante para que así les pareciera a aquellos primitivos habitantes de la baja Mesopotamia y marcó una ruptura del continuo temporal de aquella antigua civilización, hasta influir en las leyendas y tradiciones de otros pueblos vecinos.

²⁴¹ Vid. NOAH KRAMER, S., *La Historia empieza en Sumer*. *Op. cit.*, págs. 186 y ss. Donde describe y transcribe el contenido de una tablilla de la colección de Nippur, del Museo de la Universidad de Pensilvania, de la que se conserva el tercio inferior que, además a la creación del hombre y del diluvio, nombra a Ziusudra equivalente al Noé bíblico.

²⁴² Vid. KRAMER, S. N., *The weeping goddess: Sumerian prototype of the Mater dolorosa*, *Biblical Archaeologist*, 1983. págs. 69 – 80.

²⁴³ Vid. *Código de Hammurabi*. Madrid, 1982. Editora Nacional. págs. 11 - 45.



- 2 Toda la legislación sumeria está fundada en el principio de respeto por las leyes del Orden Cósmico (*Me*) y por las decisiones de *la Asamblea de los dioses*. El Rey debía procurar que su Ciudad-Estado fuese una réplica sobre la Tierra del Mundo Celestial de cara al bienestar y protección de su pueblo. Hasta Hammurabi, la religión y el clero eran parte integrante de la función de Gobierno. No existió una separación netamente definida entre el Estado y la Religión. La legislación babilónica, sin embargo, no tuvo una finalidad religiosa o ética, sino práctica: se debía mantener el orden público entre los diferentes pueblos que forman parte del Imperio y proteger sus bienes; aunque prima la autoridad del Rey que le ha sido otorgada por el derecho divino.
- 3 En Súmer existió una Teocracia pero con la autoridad limitada por la Asamblea de los Notables, mientras que en Babilonia, Hammurabi tenía el poder absoluto que requería para gobernar y ordenar a los diversos pueblos que conquistó para su Imperio.
- 4 En Egipto el faraón era la encarnación de Horus y fue venerado como dios. Ello supuso para el derecho que la única fuente fuese el propio faraón. Ya no ocurre, como en Mesopotamia, que sean los dioses los que dicten la Ley al rey para que este la dicte a su pueblo. Es el faraón en su calidad de dios quien dicta la Ley y, en esta calidad su preocupación principal es desterrar el caos para restablecer el orden que como consecuencia traerá la prosperidad a su pueblo. Este matiz introduce variaciones sobre la legislación egipcia que la diferencia de la mesopotámica.
- 5 Las penas por impago de deudas son un ejemplo de la dificultad que plantean las distintas interpretaciones de las fuentes que han llegado hasta nosotros. En general los autores consideran que los textos sumerios no mencionan la pena de *prisión por deudas*. Algunos han llegado a afirmar



que existió en Mari, pero se trata de textos tardíos. En Sumer existió la figura jurídica de la servidumbre que obligaba al deudor y a su familia a trabajar en la casa del acreedor hasta saldar la deuda, por un máximo de dos años. Esta circunstancia derivaba en que, de no haberse hecho efectiva toda la deuda, como consecuencia de que lo que se iba saldando con el trabajo eran los intereses y no así el capital principal, la servidumbre se convirtiera en un trabajo del deudor, para el acreedor, de por vida. De ahí que fuesen tan importantes los *Decretos reales* para *devolver* a los súbditos *la Justicia*. En Babilonia, en cambio, se incluía la esclavitud como pena a aquellos que no habían pagado en plazo sus deudas.

- 6 Tanto los Imperios babilónicos, como el egipcio inventaron y pusieron en práctica un sistema de archivo y registro (a modo de un Registro Mercantil) donde los escribas archivaban todos aquellos documentos con trascendencia económica y jurídica necesarios para el desarrollo normal de la economía y el comercio de sus respectivos países que, en general, se puede decir que fue avanzado y eficaz.
- 7 Produce por ello cierta paradoja que los Imperios Babilónicos, durante el dilatado periodo de dos milenios y medio, no consiguieran superar las inconsistencias legales que les obligaron al dictado periódico, no regular, de los *Edictos de Equidad*, con el fin de superar los problemas a que conducía la normal aplicación de sus leyes. Con tal constatación su capacidad de evolución legislativa se nos presenta muy limitada. No conocemos este tipo de leyes en Egipto, porque los decretos que nos han llegado van encaminados a resolver un acuciante problema de corrupción que, al parecer, se mantuvo instalado en la burocracia egipcia durante todo su Imperio más que a la condonación de deudas y a la protección de los menos afortunados, aunque en ellos se señale como fin, y es natural, el restablecimiento de la Justicia.



- 8 Para la Ley sumeria era indispensable la presencia de los sacerdotes durante los rituales relacionados con la ejecución de las penas. Sin embargo, en Babilonia la presencia de los sacerdotes era más formal que de fondo, dada la separación impuesta por Hammurapi, o Hammurabi, entre la Religión y el Estado. En Egipto la casta sacerdotal siempre tuvo una presencia importante. No debemos olvidar que las Leyes habían partido de la voluntad del faraón, hijo de Ra, y su finalidad era garantizar el *orden primordial* en el país.

- 9 En general, la tradición sumeria es algo diferente a la babilónica. En Sumer los delitos de lesiones y algunos de los de muerte son castigados mediante compensaciones económicas. No se aplican penas corporales ni mutilaciones, a excepción de la Ordalía. En época tardía, durante el periodo de transición de Isín, Larsa y Eshnuna, aparece la influencia amorrea (babilónica) y se incluyen en la Ley penas muy severas.

- 10 LARA PEINADO y SEUX, M. J.²⁴⁴ mantienen que el Código de Ur-Nammu incluía la pena de muerte, aunque hay diferentes traducciones e interpretaciones al respecto.

- 11 La *Ley del Talión*: Esta antigua ley, probablemente de origen amorreo, que propiciaba la Justicia por mano propia, fue controlada por la legislación de Hammurabi al establecer que fuese el Estado quien juzgara y aplicara las penas, prohibiéndolo a los particulares damnificados. La legislación de Hammurabi ordenó todas las leyes existentes y limitó la venganza entre tribus. Por primera vez hubo un auténtico poder central en Mesopotamia, una vez que su Imperio aglutinó a muchos de los pueblos del valle entre

²⁴⁴ Vid. LARA PEINADO, F. y SEUX, M. J., *Los primeros códigos de la humanidad*. Madrid – 1994. Ed. Tecnos.



los ríos Tigris y Eúfrates. En Egipto si existió la pena de muerte y los castigos corporales, incluso con amputación de miembros.

- 12 Aunque en Sumer se impuso una misma Ley para todos sus súbditos, al dividir a estos en tres clases (hombres libres, hombres sujetos a servidumbre y esclavos), la aplicación de la Ley fue más severa con los primeros ya que, en la práctica, eran los únicos sancionados con la *Ley del Tali6n*. En el texto de su famoso C6digo hay una referencia expresa de su preocupaci6n por ser un Rey justo.
- 13 El C6digo de Hammurabi no es un c6digo legal seg6n el concepto actual, 6l describi6 sus leyes como «*veredictos de orden justo*» que tenian como finalidad dar asesoramiento legal a quien lo necesitara. Para lograrlo emplaz6 copias con el texto del C6digo en la plaza principal de sus ciudades babil6nicas.
- 14 Estas leyes babil6nicas y la Ley Mosaica parecen tener un mismo origen com6n amorreo, aunque no existe entre ellas una dependencia directa, a pesar de ello las influencias son inevitables.
- 15 Las civilizaciones vecinas copiaron el C6digo de Hammurabi, aunque sin mencionarlo como fuente. Algunas instituciones de las leyes sumerias y babil6nicas se difundieron y perduraron a lo largo del tiempo:
 - a. El juramento sigue siendo un elemento indispensable en el que declaren testigos. Los egip6logos suelen designar al juramento como una Instituci6n de derecho propiamente egipcia, pero tambi6n existia en Babilonia, sin que podamos dilucidar, con los conocimientos actuales, si ambos Imperios se influyeron o no en este aspecto.



- b. Con posterioridad, el Código de Manú en la India incluyó la Ordalía, aunque agravada con varios casos muy severos.
- c. En la actualidad, gran parte de la población mundial se rige por la ley establecida por la religión Islámica en el Corán que, como es sabido, mantiene en una buena parte la *Ley del Talión*. Las diversas doctrinas de derecho Islámico son muy complejas y no es este el sitio ni el momento para analizar si otras instituciones de derecho sumerio o babilónico permanecen vigentes en su derecho.

5. 6. A modo de recapitulación sobre el Capítulo V.

- A) Desde mediados del cuarto milenio a. C., la humanidad vio necesario legislar sobre la exigencia de responsabilidades al que, o a los que, por acción u omisión, debiendo cuidarse de hacerlo, dañaba a su semejante y ello lo hizo de diversas maneras más o menos drásticas, dependiendo de su concepción del mundo, de su propia tradición y costumbres, de la imagen que de ellos mismos tenía, así como de sus creencias religiosas, llegando algunos hasta la aplicación de la *Ley del Talión*.
- B) El caso egipcio fue distinto, en primer lugar no se han conservado los papiros que, seguramente, contenían las leyes; en segundo lugar no parece lógico que un pueblo que realizó tan importantes construcciones, no tuviera leyes que las regularan. La única Ley que nos ha llegado es el llamado Decreto de Horemheb que atendía a reparar el estado de corrupción ha que había llegado la burocracia administrativa y judicial. Lo que nos produce cierto estupor.



- C) Sí se conoce diversas inscripciones en tumbas y templos la existencia de un complejo sistema para administración de la Justicia que impartía el propio faraón sirviéndose de una serie de tribunales jerarquizados y controlados por su Visir, sus administradores territoriales y por el clero.
- D) Desde el punto de vista de las responsabilidades derivadas de la construcción, merece mención especial el caso del Código de Hammurabi, en el que se incluyen *seis leyes* sobre las responsabilidades que contrae el constructor si, por haber realizado una construcción defectuosa, causa daños físicos a un tercero. No se trata propiamente de responsabilidades por riesgos laborales, pero ponen de manifiesto que para ellos la edificación era ya peligrosa, y que si por mala praxis o por error se daña a otro, debían depurarse las oportunas responsabilidades. Ya en el segundo milenio a. C. existía una preocupación por las consecuencias de los accidentes derivados de la edificación que, si llegó a legislarse, fue porque representaba un problema preexistente. Tal como aproximadamente 3.750 años después, sigue existiendo, lo que resulta algo preocupante.
- E) Estas legislaciones arcaicas influyeron en los países de su entorno, más o menos inmediato, hasta muchos siglos después de haberse producido. Sin duda influyeron sobre la Ley hebrea (*no hay que olvidar que, según la propia Biblia, Abrahán era natural de Ur y, dedicado a la ganadería trashumante, llegó a Caldea, donde se estableció*). Por fin llegaron hasta Roma donde en la Ley de las XII tablas se incluyó la *Ley del Talión* para aquellos casos en los que no existiera una ley específica. Lo que nos lleva a pensar que con el paso del tiempo y el filtro de la *Jurisprudencia* romana, de alguna manera y muy suavizadas, han llegado hasta nosotros en la actualidad.



CAPÍTULO VI. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA II.

6. 1. El Imperio Romano.

El objeto de nuestra Tesis no profundizar en el estudio del Derecho romano. De esa investigación ya se han encargado y se encargan ilustrísimos romanistas²⁴⁵ de cuya erudición y sabiduría no cabe duda alguna. Lo que nos interesa investigar, descubrir y resaltar es el hecho de que exigencia de responsabilidades en Roma se encuentra presente desde su más primitivo Derecho y que, mediante el fenómeno de la romanización de todos los pueblos que se incluyeron en su Imperio, entre los que destaca Hispania, la exigencia de esas responsabilidades se transmitió y perduró a través de los tiempos. Por ello creemos que más que introducirse en los vericuetos y sutilezas del Derecho mismo, lo que un Técnico del ámbito de la edificación, preocupado por la multitud de problemas que plantea la exigencia de responsabilidades en dicho ámbito, lo que interesa en comprobar que dicha exigencia existió, se transmitió e influyó notablemente en las que, en la actualidad se exigen.

Con absoluta sinceridad, creemos que el Derecho romano es el mayor monumento que se ha erigido al sentido común –entendido como buen sentido- en toda la historia de la humanidad. En palabras de IGLESIAS²⁴⁶ “...la más soberana formación jurídica que han conocido los tiempos”... Roma se dotó de “un ordenamiento jurídico que, por lo hasta ahora conocido, no tiene parigual en el mundo”.

²⁴⁵ Entre otros muchos: IGLESIAS, J.; GARCÍA GARRIDO, M. J.; D’ ORS, A.; ARIAS RAMOS; FERNÁNDEZ DE BUJÁN; CAMACHO EVANGELISTA, F.; ROBLES VELASCO; JOAN MIQUEL; KOSCHAKER; PERALES ALCALÁ; KRÜGER; FERRINO; DE FRANCIS; WIEACKER; CLEMENTE DE DIEGO; SAVIGNY; y otros muchos.

²⁴⁶ IGLESIAS, J., *Derecho Romano*. 17ª edición. Barcelona – 2008. Editorial Ariel, S. A. pág. XXIV del prólogo.



Recordemos²⁴⁷ que nuestro objetivo al redactar la presente Tesis Doctoral era tratar de demostrar que, desde los albores de la civilización humana, las responsabilidades se vienen exigiendo sistemáticamente y que, junto con el desarrollo histórico de las profesiones técnicas tituladas, entre las que se encuentra la de Aparejador, han dado lugar al complejo sistema que rige en la actualidad. Debemos, pues, estudiar ahora cómo se desarrolló el Derecho y sus sistemas de responsabilidades en los territorios que ocupa la Europa actual, derivadas del hecho edificatorio, en el periodo histórico que va desde mediados del siglo VIII a. C., hasta el 565 d. C. fecha de la muerte de Justiniano y, sobre todo, cómo influyó e influye ese derecho en España hasta nuestros días. Sin embargo, para acercarnos a nuestro fin, situaremos el periodo que estudiamos y señalaremos el Derecho a que nos referimos, así como el modo en que éste fue asumido por los habitantes de Hispania -ahora España-, transmitiéndole sus principios y normas que han configurado el sistema de responsabilidades que español que nos afecta y que, desde ahora, declaramos no estar totalmente de acuerdo con él. Creemos en la urgencia de su reforma para procurar una verdadera *ordenación de la edificación* y del sector económico en donde opera.

6. 2. Sobre la fundación de Roma.

Aún hoy existe controversia sobre la fundación de Roma que ha sido fechada en el año 600 a. C., en el año 1000 a. C. y que ROBLES VELASCO²⁴⁸, citando a DE SANTIS, señala: “*el día de la delimitación -de limes, límites- se puede considerar el día de la fundación*”, haciendo notar que los romanos la celebran el 21 de abril de 753 a. C.

²⁴⁷ Vid. Apartado 1.05 del Capítulo I.

²⁴⁸ ROBLES VELASCO, L. M., *Unidades Didácticas de Derecho Romano privado*. Valencia – 2010. Edit. Tirant lo Blanch. pág. 50.



Sea cual sea la fecha exacta de su fundación, los pobladores de la primitiva Roma se denominaron *Quirites* y al primer conjunto de normas jurídicas que se dieron para su convivencia en sociedad se le conoce como *Ius Quiritium*, que, según ROBLES VELASCO²⁴⁹ era “*un conjunto de costumbre comunes a todos aquellos individuos reunidos o pertenecientes a un mismo quirite –las Gens-..., aunque en realidad, más que normas jurídicas, son pautas de respeto –mores- a la memoria de los antepasados*”, que recibieron el nombre de *mores maiorum*.

Estos antepasados eran venerados y respetados –casi deificados- como dioses familiares que se denominaron *Manes familiares*. Si se incumplían las *mores maiorum*, se incurría en un ilícito casi religioso denominado *Nefas*, cuya consecuencia era la reprobación social y familiar. En contraposición, lo autorizado, lo lícito, recibió el nombre de *Fas*, que representaba lo justo. Con estos sencillos conceptos comenzó a configurarse el fundamento del Derecho a través del trinomio: *IUS – LEX – MORES*²⁵⁰:

- *IUS* procede de Iupiter-Iove. Júpiter, la voluntad de los dioses.
- *LEX*, es la misma voluntad revestida de la idea de norma y de la de la sanción que se da a los mortales, pero interpretada por los pontífices que, en esa época en Roma eran los juristas: *los que interpretaban la voluntad de los dioses (augures o haruspex)*.
- *MORES*, que representa la voluntad de los antepasados.

Con esta breve explicación, queremos dejar constancia de las diferencias del Derecho romano arcaico con respecto a otros derechos anteriores de pueblos antiguos.

²⁴⁹ *Unidades Didácticas de Derecho Romano privado. Op. cit.,* pág. 52.

²⁵⁰ *Unidades Didácticas de Derecho Romano privado. Op. cit.,* pág. 53.



Respecto al Derecho romano podemos reconocer varias etapas fundamentales que básicamente son:

- Etapa arcaica o Quiritaria, llamada así por Qirino, antecedente de los reyes y protector de Roma.
- Etapa Preclásica: Llamada así por el Profesor Wieaker y corresponde al periodo que va desde el año 450 a. C. al siglo I d. C. Durante ese periodo se consolidaría en Roma la República y llegaría hasta la época del Imperio.
- Etapa Clásica: Desde el siglo I d. C., hasta el año 280 d. C. en que llegó al poder el Emperador Diocleciano.
- Etapa Pos-Clásica: Desde Diocleciano (*Dominado*), hasta la caída de Roma en poder de los pueblos germanos, en el año 476 d. C. en el que Odovakar, rey de los Hérulos, tomó Roma y se nombró Rey de Italia.
- Etapa Justiniana: Entre el año 529/530 d.C. hasta el 565 d. C. y se corresponde con el periodo del Emperador Justiniano en Constantinopla.

Cada una de estas etapas tiene características particulares y diferenciadas con respecto a la sociedad romana, su economía, su política y su Derecho que estudiaremos seguidamente desde el punto de vista de lo que interesa a este trabajo, es decir, la exigencia de responsabilidades en general y la forma en que pasaron a integrarse en el derecho español hasta configurar el sistema de responsabilidades que se encuentra en vigor en la actualidad, especialmente el que se deriva del hecho edificatorio.



6. 3. El concepto de Derecho en Roma.

De todas las definiciones que, desde la antigüedad, se han ensayado sobre Derecho (*Ius*), la que nos parece más elegante, precisa y consonante con nuestra propia opinión es la de Plubius Juventius Celsus (Pertenebió y llegó a ser jefe de la Escuela de los Proculeyanos en época de Domiciano y Adriano): “*Ius est ars boni et aequi*”.

Junto a la anterior definición, Ulpiano (D. 1.1.10.1) nos dejó dicho los tres principios del Derecho que la completan, al menos en nuestra opinión: “*Tria iuris praecepta haec sunt: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*”.

Entre estas dos definiciones se puede comprobar, sin lugar a la más mínima duda que en Roma el Derecho era algo muy superior a la idea que tuvieron las Civilizaciones antiguas sobre el mismo. Durante el Imperio romano, el Derecho alcanzó tal nivel conceptual y tal finura que se puede decir que ha llegado con una vigencia insuperable hasta nuestros días.

En el 494 a. C., catorce años después de la proclamación de la República, Roma había perdido todos los territorios conquistados durante la época del reinado, quedando reducida casi a cabeza de partido, tuvo que conformarse con ser miembro de la Liga Latina en pie de igualdad con el resto de las ciudades. La plebe que había aportado la mayor parte del personal al ejército, se encontró en unas condiciones desesperadas ya que muchos habían perdido sus campos y todos, para poder mantener a sus familias durante las campañas, se habían cargado de deudas que, al no poder pagarlas, se habían convertido en esclavos del



acreedor²⁵¹, incluso, si los acreedores eran más de uno, éstos tenían derecho a repartirse el cuerpo del deudor tras haber sido degollado.

Lo curioso de este pasaje es el poder constatar que en la Roma de aquella época, existían problemas similares a los que ya se estudiaron en el caso de Babilonia con respecto al impago de las deudas, sin embargo no existía la costumbre de los *Edictos de Equidad*, por lo que la situación se reveló insoportable. Hubo una revuelta de la plebe que se cruzaron de brazos en el Monte Sacro, a cinco kilómetros de Roma, negándose a bajar a Roma, a trabajar o a formar parte de las Legiones a no ser que dicha situación se resolviera.

El Senado mandó embajadas al Monte Sacro sin obtener resultados positivos. Finalmente el Senado capituló, canceló las deudas, liberó a los que habían caído en la esclavitud por ellas y autorizó a la plebe a que eligiera sus propios Magistrados, dos Tribunos y tres Ediles, elegidos por un año²⁵². El retorno de los plebeyos hizo posible comenzar una campaña contra los *volscos* y los *eucos* que amenazaban roma. El Senado nombró a *Marco Furio Camilo* como Dictador que, además de conseguir la victoria para Roma estableció para el ejército el *estipendio*, para evitar la situación en que quedaba la plebe tras las campañas²⁵³.

Desde los triunfos políticos de la plebe, ésta no había dejado de pedir que las leyes no se mantuvieran en secreto en manos de los pontífices, que a su vez pertenecían a la clase patricia, sino que fuesen publicadas, de forma que cada uno supiese cuáles eran sus deberes y en qué penas incurrirían en caso de infringirlas. Bajo la amenaza exterior de los *volscos*, los *eucos*, de los *galos* y la amenaza interior de una nueva secesión de la plebe, el Senado, después de una férrea resistencia, envió a tres Senadores a Grecia a estudiar las Leyes de Solon. A la

²⁵¹ Vid. MONTANELI, I. *Historia de Roma. Título original (Storia di Roma). Traducción de Domingo Pruna*. Barcelona – 1967. Licencia editorial para el Círculo de Lectores por cortesía de Plaza & Janés, S. A. pág. 49.

²⁵² Vid. *Historia de Roma. Op. cit.*, pág. 50.

²⁵³ Vid. *Historia de Roma. Op. cit.*, pág. 51.



vuelta, el Senado nombró a una comisión de diez legisladores, los decenviros, que, bajo la presidencia de Apio Claudio, redactó la Ley de las Doce Tablas, que constituyó la base, escrita y pública del Derecho Romano.

Es la primera Ley que conocemos, al menos en parte y que contiene normas sobre responsabilidades *Lex Duodécima Tabularum*, por haber sido recogidas en unas tablas de madera *alba* y expuestas en el Foro. En el 383 a. C. fueron destruidas en una invasión de los galos a cuyo frente estaba su rey Bruno (*o Breno*), aunque después fueron reconstruidas en bronce para evitar su destrucción y se fijaron de nuevo en el Foro a la vista de todo el pueblo romano.

La *Lex duodécima Tabularum* fue la base del Derecho Romano²⁵⁴ y sirvió de punto de arranque de todo el Derecho moderno.

A pesar de las dudas que existen sobre la literalidad de la *Lex duodécima Tabularum* tras la *palingénesis* del texto original, destruido como antes dijimos, las Tablas se suelen agrupar de la forma siguiente:

- Tabulae I, II, III: *Proceso privado, Penal, de ejecución de las penas.*
- Tabulae IV – VII: *Instituciones quiritarias referentes a la familia, filiación, Derecho sucesorio y modos de adquisición de la propiedad, en la Tabla VII, reglas sobre las servidumbres prediales.*
- Tabulae VIII: *Derecho penal, sobre las penas, los daños y el Furtum.*
- Tabulae IX – X: *Normas de Ius honorarium, derecho público y normas sagradas de la República.*

²⁵⁴ Vid. KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*. Barcelona, 1989, pág. 31.



- Tabulae XI – XII: Fueron añadidas a modo de apéndice por los *Decenviri* en el segundo año de su magistratura. En ellas se establece el *calendario lunar* de Numa Pompilio y la importante norma de que «*Todo cuanto el pueblo acuerde en último término sea también Derecho*» (*Ita Ius Est*). Finalmente introduce una norma que *prohibía el matrimonio entre patricios y plebeyos*.

En la Ley de las Doce Tablas existen preceptos que aún tienen vigencia y demuestran además que, cuando se promulgó, se exigían responsabilidades no muy alejadas de las que se exigen hoy día:

- En la Tabulae III existió descrito un procedimiento llamado «*Manus Iniectio*» que podía llegar a la condena a muerte del reo y que, en el año 326 a. C., fue modificado por la *Lex Poetelia Papiria* en la que la responsabilidad personal se convirtió en responsabilidad patrimonial. Esta disposición legal ha llegado a nuestros días en el CC, cuyo artículo 1911 dispone: «*del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros*».
- En la Tabulae VI existe una ley que determina: “*Cuando se pronuncie de palabra nexun y mancipatio, esto sea derecho*”. Es decir, *la palabra es sagrada*²⁵⁵. *Todo lo que se diga, sea una mancipati,o sea un nexum, es derecho. El artículo 1.091 del CC dispone: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos».*
- En la misma Tabulae VI se instituye la Servitude Tignus Immitendi que ha llegado a nuestro CC como artículo 579 del mismo.

²⁵⁵ Vid. Unidades didácticas de Derecho Romano Privado. Op. cit., pág. 82, nota 31.



- En la Tabulae VII se instituyen normas sobre varias servidumbres entre predios colindantes y las responsabilidades en que incurren los propietarios de los predios dominantes y sirvientes en caso de incumplimiento que hoy se materializan en los artículos 552, 553, 574 y 586 de nuestro CC. Señala ROBLES VELASCO²⁵⁶ que según Ulpiano, si el agua perjudica a un particular, este tiene derecho a que el dueño le resarza del daño causado.
- En la Tabulae VIII aparece un caso en que es aplicable la *Ley del Talión*: «*Si un miembro fuera arrancado y no se pactó sobre ello, se aplicará el Talión*». Hay que entender la *Ley del Talión* en aquel momento como una graduación y equilibrio de los castigos. El ojo por ojo y el diente por diente significaba que nadie podía ir más allá. Se evitaba así el sistema de venganza privada que pudiera llevar a magnificar o elevar el castigo o a extenderlo a otros miembros de la familia.
- También en la Tabulae VIII se establece una norma que, a nuestro juicio, es el fundamento de la exigencia de responsabilidades por daños: «*El que causó daño a otro, tendrá que resarcir el daño causado*». Este antecedente de la culpa Aquiliana o principio sigue vigente en nuestro CC, en su artículo 1.902 señala: «*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*».
- Incluso el artículo 1.903 del CC ya estaba legislado en la *Lex Duodécima Tabularum*, en la Tabulae IX se determina que el padre o dueño asume la responsabilidad de las acciones u omisiones del hijo o del esclavo..., es decir no solo son responsables de sus propias acciones u omisiones, sino de las de aquellas personas por las que se debe responder.

²⁵⁶ Vid. *Unidades didácticas de Derecho Romano Privado. Op. cit.*, pág. 84.



La Ley de las doce tablas es una recopilación del Derecho consuetudinario romano, aunque contiene la inclusión de algunas normas nuevas y estaba sujeta a la *interpretatio*, al principio de los pontífices y, a fines del siglo IV a. C. y principios del V, en que pasa a ser un oficio privado y libre, de los jurisconsultos romanos que sustituyeron a la interpretación religiosa de las mores *maiorum* y las costumbres antiguas. Los dictámenes de los jurisprudentes romanos se transformaron de orales en escritos y con el transcurrir del tiempo constituyeron el núcleo fundamental del Ius civile romano, al que se le fue agregando el Ius Honorarium, el Ius Edicendi, los escritos jurisprudenciales y los distintos Edictos del Pretor, además de las Constituciones imperiales en la época del principado²⁵⁷.

Nos interesaba demostrar que en Roma se exigían responsabilidades desde época muy temprana y esa demostración ha quedado palpable, tanto como que leyes de hace unos veintitrés o veinticuatro siglos, siguen teniendo vigor en nuestro Ordenamiento Jurídico como demuestran los ejemplos señalados. Sobre todo, nos interesa la romanización, esto es la inserción de la cultura y del Derecho romano en la cultura y el Derecho hispano hasta llegar a nuestra época. Hemos estudiado muchas opiniones y teorías sobre la recepción del Derecho romano en España y, aunque todas muestran gran parte de verdad, no terminamos de estar de acuerdo con ellas cuando cifran la fecha de esa romanización entre los siglos del VIII al XIV, como vamos a tratar de explicar.

6. 4. El Derecho Romano en Hispania.

Decía el ilustre romanista IGLESIAS: *“El Derecho romano, bajo hechura de un principio de universalidad profunda, participa de lo eterno de Roma. De tal suerte, que con relación a él no es la fecha, ni el vivir social concreto, ni la adscripción a una determinación positiva lo que más cuenta. El Derecho romano*

²⁵⁷ Vid. CUENA, DE CHURRUCA, DE LOS MOZOS, GÓMEZ IGLESIAS, LINARES, MENTXAKA, SÁNCHEZ-OSTIZ, VARELA y otros, *Textos de Derecho Romano*, Navarra 2002. Ed. Aranzadi.



no es un Derecho que fue, algo de lo cual pueda decirse simplemente que pasó, algo que quedó arrinconado en su época. La Historia del Derecho romano no concluye en la caída de Roma. Sigue a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna. Seguirá tras nosotros, porque nosotros no hemos agotado todavía las posibilidades que ese Derecho encierra”²⁵⁸. En este párrafo se incluye la idea que tenemos acerca de la romanización de la Península Ibérica: Lo romano, una vez constituida Hispania como provincia de Roma, adquirió su cultura, sus costumbres, su organización política y su Derecho y, desde el tercio final del siglo I a. C., progresivamente fue romanizándose llegando su derecho hasta nuestros días.

La recepción del Derecho romano no se produjo en Hispania o, después en España, en un momento preciso de la Historia, ni por la promulgación específica de alguna Ley, sino que, desde el comienzo de la *romanización*, fuimos asumiendo el Derecho de Roma y ya no lo dejamos hasta el día de hoy.

El Digesto comienza con una definición de Derecho, de Ulpiano, donde se demuestra que sigue siendo perfectamente actual aplicada a nuestro Ordenamiento Jurídico y que, sin solución de continuidad, desde el comienzo de la romanización de Hispania, el Derecho romano viene inspirando al nuestro:

Ulpiano, inst. D. 1.1.1 pr-1: *“Conviene que el que ha de dedicarse al Derecho conozca primeramente de donde deriva el término ius. Es llamado así por derivar de «justicia», pues, como elegantemente define Celso, el Derecho es la técnica de lo bueno y de lo justo. En razón de lo cual se nos puede llamar sacerdotes; en efecto rendimos culto a la justicia y profesamos el saber de lo bueno y lo justo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres, no solo por el temor de los castigos, sino también por el estímulo*

²⁵⁸ Vid. IGLESIAS, J., *Derecho romano*, 17ª edición. (Revisada por Juan Iglesias Redondo. Barcelona – 2008. Editorial Ariel, S. A. pág. 48.



*de los premios, dedicados, si no yerro, a una verdadera y no simulada filosofía*²⁵⁹.

a. La romanización de Hispania²⁶⁰.

En el contexto de la tercera Guerra Púnica, en el año 218 a. C., con la batalla de Cissa (Tarragona) contra los cartagineses, comienza la conquista por los romanos de la Península Ibérica. La incursión de Roma en Hispania tuvo en principio motivos de carácter estratégico y militar (se trataba de las guerras contra Cartago) y de conquista de los confines del mundo conocido dentro de la estrategia expansionista de Roma. Una vez comenzada la conquista, a los motivos anteriores se añadieron otros de índole económica porque Roma reconoció en Hispania una verdadera colonia de explotación para la metrópoli, terminando estos últimos motivos por constituirse en los principales²⁶¹.

Pero, pese al creciente interés romano, la conquista de Hispania resultó muy lenta, difícil y desigual. El último episodio de ésta fueron las guerras contra los cántabros y los astures y requirió la presencia del propio Augusto, durante los años 29 a 19 a. C., que convirtió a Hispania en una Hispania pacificada (Hispania *pacata*).

Durante los casi dos siglos que duró la conquista y, sobre todo, a partir de ella fue cuando comenzó la romanización de Hispania, aunque no todos los pueblos hispánicos ofrecieron la misma resistencia a la conquista y colonización de Roma. Las regiones mediterráneas y el valle del Guadalquivir (*Betis*) se romanizaron pronto e intensamente. Sin embargo, en la Meseta central fue menor la admisión

²⁵⁹ Vid. GARCÍA GARRIDO, M. J., *Derecho privado romano. Casos, acciones, instituciones*. 16ª edición. Madrid – 2008. Ediciones Académicas, S. A. pág. 121.

²⁶⁰ Vid. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano y recepción del Derecho romano en España, Europa e Iberoamérica*. Madrid, 2008. 11ª edición. Edit. Civitas.

²⁶¹ Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*. 4ª edición, 3ª reimpresión. Madrid – 1988. Editorial Tecnos, S. A. pág. 83.



de los modos de vida, la organización social y la cultura romana y menor aún en los pueblos del Noroeste y del Norte de la cordillera cantábrica.

No fue, por tanto, uniforme la romanización de Hispania y, “*en algunas zonas quedó reducida al uso de latín*”²⁶², hecho que, sin embargo, tuvo mucha importancia pues supuso que todos los pueblos hispánicos dispusieran de un vehículo de comunicación común.

Los romanos emplearon como método común de romanización la expansión de la vida urbana, fundando ciudades de nueva planta o fomentando el desarrollo de ciudades preexistentes, de forma que extendió una economía y una organización social y administrativa de tipo urbano, sin perjuicio de que reconozcamos que, en el mundo antiguo, fue la tierra, con una agricultura cuya mano de obra era esencialmente esclava, la principal fuente de riqueza. La romanización supuso, además, la extensión de una economía monetaria, de actividades artesanales y de actividades comerciales centradas en el ámbito urbano. La consecuencia fue que las formas de organización social y económica y su Derecho se hicieron patentes, en el ámbito urbano principalmente, incluso en ciudades ubicadas en territorios poco romanizados. Mientras que en el ámbito rural, durante mucho más tiempo, especialmente en las zonas menos romanizadas, las formas de economía, de organización social y el Derecho de estos pueblos prerromanos.

En el mundo antiguo regía el principio de *personalidad del Derecho*, es decir cualquier individuo vivía sujeto al Derecho de su propio pueblo. Por eso en Hispania solo los ciudadanos romanos (*civis optimo iure*) gozaban de plena ciudadanía y consecuentemente tenían el privilegio de estar sometidos al Derecho romano en todas las facetas de su vida.

²⁶² Vid. *Manual de Historia del Derecho Español*. Op. cit., págs. 83-84.



Frente a ellos, Roma situaba a los hombres libres que vivían dentro de las fronteras romanas y los denominaba «*peregrinus*» y se regían por el Derecho propio de su pueblo; entre estos peregrinos, se encontraban los «*latinos*», que se regían por el Derecho romano solo en algunos aspectos y podían acceder a la ciudadanía romana con cierta facilidad, abarcando este privilegio a todos sus ascendientes y descendientes. Los habitantes de fuera de las fronteras del Imperio eran los «Barbari», o extranjeros. Al final de la escala se encontraban los esclavos que no eran libres y carecían de capacidad jurídica.

Lo anterior es una simplificación jurídica, dado que la realidad era algo más compleja, pero que, a los efectos de esta tesis, es suficiente para explicar el proceso de romanización de Hispania. Para los romanos, el poder regirse por “*su Derecho era un privilegio*” que jamás trataron de imponer por la fuerza, sino que “*se otorgaba como concesión beneficiosa y como arma política*”²⁶³.

Como ya hemos dicho, en España, la penetración del Ordenamiento jurídico romano no fue automática, bien al contrario, se produjo por etapas históricas en paralelo con el desenvolvimiento del Derecho de la metrópoli. La primera fase de la romanización jurídica de la península ibérica se produjo mediante el Derecho provincial que es el que Roma determinó para aplicarlo en Hispania, como derecho privilegiado que era, a los ciudadanos romanos que en ella habitaban, mientras los pueblos prerromanos que ya la habitaban entran en una relación de *fides* o confianza que se materializaba en un pacto o *fedus* mediante el que se les reconocía a los pueblos indígenas la utilización de su propio Derecho.

La consecuencia de ello fue que el Derecho romano no se aplicó en Hispania en todos los territorios conquistados, solo era aplicado a los que tenían la condición de ciudadanos romanos y, en parte, a los latinos establecidos en Hispania.

²⁶³ Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 84.



Tempranamente surgieron situaciones nuevas que planteaban problemas de difícil solución: de un lado, las relaciones con la metrópoli y de otro lado las dificultades provenientes del vacío o de las deficiencias del Derecho prerromano. Aunque Roma enviaba Magistrados en virtud del *imperium pro vincere*, y que éstos fijaban las condiciones en que debían quedar los pueblos conquistados mediante *edictos*, no siempre era tarea fácil la solución a los problemas jurídicos. Pero, desde fechas muy tempranas, utilizó la concesión de la ciudadanía a los *peregrini* como arma para integrar a éstos en la sociedad romana. En 179 a. C. Sempronio Graco hizo numerosas concesiones de ciudadanía a grupos de celtíberos, Metelo, Sertorio, Cneo Pompeyo Strabón, Julio César y Marco Antonio llevaron a cabo esta política cuyo efecto fue un aumento notable de personas a las que era de aplicación el Derecho romano en todas las facetas de su vida.

El Senado romano que tendía a intervenir en todos los actos de los Magistrados que se hallaran destinados fuera de la metrópoli, tras lo ocurrido en Numancia, envió una comisión de diez personas (los *decenviri*) con la misión de reorganizar los territorios Hispanos pacificados y para dar la *Lex Provinciae* o fórmula *pro vincere*. De esta forma surgió la primera Ley romana para Hispania que, aunque no ha llegado hasta nosotros, conocemos noticias sobre su existencia²⁶⁴. En el año 133 a. C., tras la derrota y destrucción de Numancia, Roma organizó Hispania como un territorio provincial mediante una «*lex*» o «*formula provinciae*», en la que se establecía la condición jurídica de las ciudades y distritos rurales que se regían por su Derecho propio respectivo en todos aquellos aspectos no contemplados expresamente en la «*lex provinciae*». Salvo quienes fueran ciudadanos romanos por concesión especial, sus habitantes siguieron rigiéndose por su propio Derecho prerromano en cuanto a Derecho privado.

²⁶⁴ Vid. FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *Manual de Historia del Derecho Español. I. Las Fuentes*. Madrid – 1989. 1ª edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. pág. 112.



Paulatinamente este sistema jurídico fue cambiando y, para ello, Roma utilizó diversos medios. Uno de ellos fue la ampliación del número de colonias y de municipios sometidos al Derecho romano. Había pues *municipia civium romanorum* y *municipios latinos* (Granada –*Iliberis*– fue denominada *Municipium Latinum Iliberritanum*, aunque hay quien lo ha llamado *Municipium «Florentino» Iliberritanum*). También hubo algunas colonias de Derecho Latino como *Carteia* fundada en 171 a. C. como «*colonia civium latinorum y bibertorum*». Todas las colonias y todos los municipios se regían por el *Derecho público romano* en cuanto a su organización y en el siglo I a. C. ya se habían unificado en este sentido. Los habitantes con el estatus de latinos solo se regían por el Derecho romano en todo tipo de relaciones jurídicas en relación con el «*ius commercii*», pero en lo concerniente al «*ius connubii*», el «*ius honorum*» y el «*ius suffragii*», tenían que regirse por su Derecho prerromano.

Aunque la política de Julio César y la de Augusto fueron intensas en lo concerniente a la fundación de colonias y a la concesión de la latinidad a los municipios hispánicos, no parecía suficiente para ampliar significativamente la romanización jurídica de la provincia.

Junto al Derecho provincial, se produjo una penetración más concreta del Derecho romano a través de las Leyes municipales y coloniales que daban (se trataba de una *Lex Data*) a los distintos municipios y colonias el Derecho que debía de regir en ellos de cara a su organización social, económica y jurídica. Hasta nosotros han llegado algunas de ellas, al menos de forma parcial, tales como la de la colonia *Urso* (actual Osuna), las de *Malaca* y *Salpensa* (un municipio cercano a Utrera actual, al parecer), también tenemos conocimiento de algunas Leyes dadas a los distritos mineros, como los bronceos de *Aljustrel* (hoy en Portugal), etc.



En el año 73 o 74 d. C., Vespasiano concedió a todos los núcleos urbanos de Hispania el «*Latium Minus*», es decir la latinidad menor y conocemos este hecho por un Texto de Plinio²⁶⁵. En la primera mitad del siglo II d. C., probablemente durante el gobierno de Adriano, se ampliaron los efectos de la latinidad como forma de acceso a la ciudadanía. Desde entonces quedó establecido que ésta se alcanzase no solo por haber ostentado una Magistratura municipal, sino también por haber sido miembro de la Curia municipal, asamblea constituida por unos cien miembros (*ius Latii maius, maius Latium*). Con ello el número de familias que pudieron obtener la ciudadanía romana en Hispania fue desde entonces muy elevado.

Ello fue el motivo por el que la *Constitutio Antoniniana* de 212 d. C. tuvo unos efectos menos importantes que en el resto del Imperio. En ese año el emperador Antonino Caracalla *concedió la ciudadanía romana a todos los súbditos del Imperio y a sus descendientes futuros*. No parece que Caracalla tuviera intención alguna de acabar con los Derechos indígenas, sino aumentar la recaudación fiscal al aumentar considerablemente el número de ciudadanos. Desde ese momento todos los pueblos hispanos gozaron del privilegio de estar protegidos por el Derecho romano, *culminando con ello el proceso de romanización hispánica*. Hasta los menos proclives a la romanización española, tendrán que aceptar que, al menos desde el año 212 d. C., en Hispania el Derecho romano se puede entender como Derecho Hispánico²⁶⁶.

b. La vulgarización del Derecho romano.

Es muy importante para el objeto del presente trabajo que tengamos claro que es el fenómeno de vulgarización del Derecho romano porque fue precisamente el Derecho romano vulgar el que, produjo la *Recopilación justiniana* y, a través de

²⁶⁵ Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 86.

²⁶⁶ Vid. CAMACHO EVANGELISTA, F., *Historia del Derecho romano y su recepción en Europa. Granada 2002*.



los Visigodos, pasó al Derecho ya propiamente español llegando hasta nuestros días.

En la segunda mitad del siglo III d. C. uno de los fenómenos jurídicos más relevantes fue la vulgarización del Derecho romano. Hemos de señalarlo porque es el Derecho que nos vamos a encontrar hasta la Codificación en el siglo XIX, en sus diversas formas y transcripciones a la lengua romance²⁶⁷ aunque no exista unanimidad en cuanto a la doctrina que explica la vulgarización, pero este no es asunto de nuestra Tesis.

Resulta bastante difícil acertar con la definición exacta del fenómeno de la *vulgarización* del Derecho romano dado que se trata de un proceso muy complejo y sobre el que actuaron muchos parámetros de distinta naturaleza, entre los que no es ajena la crisis del Imperio que ya, en aquel tiempo, anunciaba su caída, pero por lo que nos interesa aquí resaltar, se trató de un fenómeno ocurrido especialmente en las Provincias del Imperio, en virtud del cual el Derecho romano perdió parte de su finura doctrinal de la época Clásica en pro de una simplificación conceptual y formularia que facilitaba su aplicación en los tribunales provinciales por operadores jurídicos mucho menos diestros que los grandes *jurisprudentes* de la metrópoli de la época Clásica. El Derecho romano se convirtió en un derecho mucho más práctico que teórico o doctrinal, sin que para nosotros esta característica represente algo peyorativo, sino que permitía que, personajes (abogados y jueces, etc.) con no muy alta preparación pudieran aplicar a casos concretos, en provincias y municipios concretos, con las características e influencias propias del lugar donde se presentaban los casos, el Derecho romano.

²⁶⁷ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español...* Op. cit . pág. 114. Este autor cita al respecto, entre otros, a LEVY, BRUNNER, RAPEDIUS DE BERG, CALASSO, MITTEIS, MEREA, D'ORS, HALBAN, GIBERT Y PÉREZ PRENDES.



Advierte FERNÁNDEZ ESPINAR²⁶⁸ “*que cada día se hace más evidente que la corrupción de los textos jurídicos clásicos empezó en fecha muy temprana, poco después del fin de la jurisprudencia clásica*”. “*...el Breviario de Alarico es la mejor fuente occidental y resulta extraño que solo ochenta años más tarde la Ley de Citas, de toda la jurisprudencia conocen escasos restos que consideran útiles para la compilación*”. Considera este autor que el núcleo principal de fuentes para conocer el fenómeno de la vulgarización nos lo ofrece la *Interpretatio* a los tres Códigos: *Teodosiano*, *Gregoriano* y *Hermogeniano*, y las *Sentencias de Paulo* que son importantes por estar muy poco influidas por el Derecho germánico. También hay que tener en cuenta el *Epitomae de la Instituta de Gayo*. No vamos a ser nosotros quienes nos opongamos a su opinión magistral.

Más adelante, el Derecho Visigodo recibió la herencia del *Derecho romano vulgar* y ello se puede constatar tanto en el *Código de Eurico*, como en *Edicto de Teodorico* y esta influencia se extendió a todo el Derecho germánico de occidente. Además el liderazgo de Constantinopla sobre todo el Imperio a final del siglo III, siglo IV y hasta el final de Roma como metrópolis del la zona occidental del Imperio, se hizo notar mediante influencias helénicas en el Derecho Godo y el Derecho romano vulgar también recibió influencias germánicas y de la Iglesia, a partir de Constantino.

Se puede concluir que el Derecho romano que constituiría la base del Derecho Visigodo, sin duda, fue el *Derecho romano vulgar*, además del Derecho romano justiniano. Así admitido por la mayoría de los historiadores del Derecho, constituye hoy una verdad historiográfica que, por el momento, nos vale a nuestros propósitos.

²⁶⁸ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español... O p. cit.*, pág. 114.



c. El Derecho prejustinianeo.

Pocos años antes de la fecha en que se suele datar el final del Imperio romano de occidente –año 476 de nuestra era-, decaída la jurisprudencia de la época del Imperio absoluto, comenzó la tarea de extractar, ordenar y compilar, con el objetivo puesto en la práctica jurídica, las obras de la jurisprudencia romana (*iura*) y las constituciones imperiales (*leges*).

Con la finalidad de facilitar la consulta de los *iura* clásicos y de cara a ser invocados ante los Tribunales, una *constitutio* de Teodosio II dicta en el año 426, promulgada en occidente por Valentiniano III al año siguiente, con eficacia legal para obligar al Juez, se ordenaban las opiniones de *Papiniano, Ulpiano, Paulo, Gaio, y Modestino*. Es conocida como la *Ley de citas* y regula cómo deben prevalecer las opiniones de la mayoría de estos jurisperitos: En caso de empate, prevalece Papiniano. Si no es posible aplicar estos criterios, el Juez es libre de aceptar el que estime oportuno. Esta constitución fue acogida en el Código Teodosiano, en donde el emperador otorga también eficacia jurídica vinculante a los autores citados en sus obras por los cinco juristas mencionados. Por otro lado, los juristas posclásicos prestaron especial atención al aspecto didáctico y en sus reelaboraciones utilizaron principalmente las *Instituciones* de Gaio, como se puede observar en el resumido y simplificado *Eptome Gai*, que fue insertado abreviado y reformado por los compiladores visigodos en la *Lex Romana Wisigothorum*.

- El *Liber singularis regularum* o *Tituli ex corpore Ulpiani* es una reelaboración elemental de textos clásicos de Ulpiano dispuesta según el orden de las Instituciones de Gayo. Otra obra elemental, las *Pauli Sententiae*, también conocidas como las *Pauli Sententiae* y *Sententiae at filium*, está dividida en cinco capítulos, repartidos en títulos y ordenadas



según el esquema de los *digestas*, aparece frecuentemente incorporada a la *Lex Romana Wisigothorum*.

Con el fin de poder ser utilizadas ante los Tribunales de Justicia y en la enseñanza, las numerosas *leges* –constituciones imperiales-, en oriente se procede a su compilación. Se realizaron dos importantes compilaciones de iniciativa privada conocidas como Códigos Gregoriano y Hermogeniano y otra de carácter oficial, el Código Teodosiano.

- La primera de ellas, el Código Gregoriano, de autor desconocido, se realizó durante la época de Diocleciano y en ella se recogen las *leges* dictadas entre 196 y 295 d. C. y consta de 15 Libros divididos en títulos.
- También de iniciativa privada, el Código Hermogeniano se realizó a finales del siglo III o comienzos del siglo IV, según señala IGLESIAS²⁶⁹, su autor no está bien identificado, pudo ser un tal Hermógenes o el jurista Hermogeniano. Está escrita en un solo Libro, dividido en títulos y recoge constituciones dictadas entre 291 y 324 d. C. Viene a ser un apéndice del Código Gregoriano.

Ninguno de los Códigos anteriores ha llegado directamente hasta nosotros. Sus reconstrucciones se realizaron a través de colecciones posteriores y de las leyes de los Godos: *Fragmenta Vaticana*, *Colatio*, *Consultatio*, *Lex Romana Wisigothorum*. De los dos Códigos, el más completo es el *Codex Gregorianus*.

- Teodosio II ordenó una compilación oficial: el *Codex Theodosianus* que entró en vigor el uno de enero de 439 d. C. y que fue promulgado en occidente por Valentiniano III. Consta de dieciséis libros repartidos en títulos y recoge las *leges* generales dictadas desde Constantino hasta Teodosio II, es decir, desde 313 hasta 437. Tiene el

²⁶⁹ IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Op. cit.*, pág. 40.



orden sistemático del Código Gregoriano, pero, en este Código, se recoge materia de Derecho Público: Libros I, VI – VII, IX, X –XI, XII – XV y XVI. La comisión compiladora estuvo integrada por dieciséis funcionarios que recibieron autorización para realizar variantes o alteraciones en los textos legales, según lo aconsejaran las exigencias de la práctica jurídica.

- Las constituciones imperiales siguieron promulgándose y se conocen como *Novellae posttheodosianae*. Se realizaron varias compilaciones de ellas, tanto en oriente como en occidente. A través de la *Lex Romana Wisigothorum* hoy se conocen un buen número de ellas que se dictaron entre Theodosius II hasta León, en oriente; y desde Valentiniano III hasta Autemio, en occidente.
- Existen varias compilaciones de carácter mixto de *iura* y *leges*, como las *Fragmenta Vaticana*, se trata de una amplia compilación de la que, tal vez, se conserve una décima parte que se divide en títulos, en cada uno de los cuales se recogen pasajes de Papiniano, Ulpiano, Paulo y de su autor, hasta ahora desconocido, de una obra de *interdictis*, ello junto con constituciones imperiales, especialmente de Diocleciano. Parece que esta compilación fue realizada en occidente con carácter privado, entre 372 y 438.
- Es también una obra mixta la *Colletio Legum Mosaicarum et Romanorum*. Fue descubierta en el siglo XVI en tres manuscritos –de Berlín, Viena y Vercalli- y en ella se realiza una comparación entre el Derecho mosaico y romano valiéndose de los textos bíblicos, de las obras de Papiniano, Ulpiano, Paulo, Gayo y Modestino y varias constituciones imperiales. Solo nos han llegado los primeros dieciséis títulos del Libro Primero.



- La *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*, descubierta en 1577 por Cuyacio, tiene también un carácter mixto. Al parecer fue escrita en las Galias entre los siglos V y VI y en ella se da solución a casos y cuestiones de diverso tipo a partir de las *Sententiae* de Paulo y de las constituciones contenidas en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.
- Las *Leges Saeculares* –Libro Siro-romano- es un manual de Derecho romano –*ius civile*, en concreto- con las modificaciones introducidas por las constituciones imperiales a partir de Constantino. Del Libro escrito en el siglo V en griego, se hicieron traducciones al árabe, arameo, sirio y armenio y tuvo vigencia hasta el siglo XVII en varios países árabes.
- Los *Scholia Sinaitica* son breves comentarios en griego sobre los Libros 35 a 38 de *Ulpiano ad Sabinum*, descubiertos en el Monte Sinaí que parece que fueron escritos en oriente –quizás en Beirut- con anterioridad a Justiniano. Contienen citas de Ulpiano, Paulo, Florentino, Marciano y Modestino, además de pasajes de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.

En lo que fue el Imperio romano de occidente, los *reyes bárbaros* promulgaron una serie de Leyes destinadas a los *vencidos*, donde se recogen con simplicidad preceptos mixtos de *iura* y *leges*:

- *Lex romana Wisigothorum*.
- *Lex Romana Burgundiorum*.
- *Edictum Alarici*.

La de mayor enjundia es la *Lex Romana Wisigothorum* o *Breviarium Alaricianum*. Promulgada por Alarico II en el 506, con vigor para hispano-romanos. De él han llegado hasta nosotros más de 70 manuscritos, dada la enorme



difusión que alcanzó durante la Alta Edad Media. Estuvo en vigor en España hasta la publicación del *Liber Iudiciorum* en el siglo VII y fue fuente general de Derecho romano en Francia, Alemania e Inglaterra hasta los siglos XI y XII. Contiene un Epítome de las *Instituciones* de Gayo, textos de las *Sententiae* de Paulo, un pasaje de Papiniano y extractos de los *Códigos Gregoriano, Hermogeniano* y, sobre todo, de *Código Teodosiano* y de las *Novellae* posteodosianas. Varios fragmentos llevan una *interpretatio, índice* y *glosa* de los mismos, al parecer anteriores a los compiladores del Código de Alarico. Aunque no está exenta de modificaciones o alteraciones, esta obra es del mayor interés para el conocimiento del Derecho romano clásico y de las influencias germánicas en él.

El rey borgoñón Gundobado dictó, a comienzos del siglo VI, la *Lex Romana Burgundionum* para los francos-romanos del Mediodía francés. Está redactada sobre la base de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, de las *Novellae* posteodosianas, las Sentencias de Paulo, las Instituciones de Gayo y algunos principios de Derecho Borgoñón. Se encuentra sistematizado en títulos, cada uno de los cuales acoge, con la indicación de su origen, los diferentes fragmentos o textos referidos.

El *Edictum Teodorici* es una compilación legal promulgada sobre el año 500 por el rey ostrogodo Teodorico con destino a los romanos ostrogodos. Teodorico, en el momento de la promulgación, se consideraba Gobernador de Italia que actuaba en nombre del Emperador de Constantinopla. Con el Edicto pretendía la fusión de ostrogodos y romanos. Tiene 154 artículos. Se inspira en las mismas fuentes de las otras Leyes godas y en él no se menciona la procedencia de los textos, recurriendo con asiduidad a la paráfrasis.

Es necesario reseñar esta abundancia de compilaciones, Leyes tardoromanas y bárbaras para demostrar dos hechos que consideramos fundamentales:



- 1) Las poblaciones de las provincias occidentales del Imperio ya se regían -y lo siguieron haciendo- por el Derecho romano como ciudadanos romanos que eran.
- 2) Los pueblos godos, tras la caída de la capital occidental del Imperio y al acceder al poder en los nuevos territorios ya se encontraban altamente romanizados y, aunque en sus primeras legislaciones introdujeron normas o principios de su Derecho de origen, la base fundamental de sus Leyes estuvo constituida por Derecho romano clásico, más o menos vulgarizado.

Lo anterior nos conduce a concluir que, en el caso de España, la recepción del Derecho romano entre sus pobladores ya había sucedido desde los últimos años de la República y principios del principado, con la salvedad de algunos pueblos del norte de la península –tal vez los vascones fueron los menos romanizados como sugiere el hecho de que en el 711, cuando la invasión de los magrebíes acabó con la España Visigoda, *Rodericus* se encontraba luchando contra los vascones en el norte de España- y se trataba de una romanización profunda por lo que el comienzo de la dominación visigoda, por tratarse de pueblos visigodos altamente romanizados, no debió constituir un gran problema hacia los hispano-romanos para los que la irrupción del nuevo derecho no difería demasiado del que venían gozando desde hacía siglos.

d. La Compilación de Justiniano.

La aspiración de Teodosio II de reunir en un solo cuerpo general, sin mezclar ni confundir los *iura* con las *leges*, ni la obra de la jurisprudencia clásica y las constituciones de los emperadores, finalmente Justiniano la hizo realidad. La obra de Justiniano fue llevada a cabo en muy corto tiempo (entre 528 y 53) gracias al concurso de Triboniano y otros juristas y trató de servir a las demandas y



exigencias de su tiempo. El espíritu animador de Justiniano está presente en la obra que tiene un inequívoco sello de unidad, a pesar de reunir en ella la notable cantidad de legislación y jurisprudencia que fue creándose durante toda la Historia de Roma. La Compilación se realizó con gran respeto a la tradición jurídica clásica, siempre que las circunstancias lo permitieron. Las discordancias o las contradicciones de los viejos textos legales o la imposibilidad de su aplicación a las necesidades nuevas, son los únicos motivos que podían recomendar su modificación. No vamos a ahondar en las alteraciones introducidas por no constituir éstas el objeto principal del presente trabajo.

“La obra codificadora comenzó con la constitución «Haec quae necessario», de 13 de febrero de 528, por la que se encarga a una comisión de diez miembros, presidida por Juan, excuestor de Palacio, y de la que forman parte Triboniano, magister officiorum, y Teófilo, profesor de Constantinopla, la tarea de redactar un Código sobre la base de los precedentes -Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano- y de las constituciones posteriores a ellos”²⁷⁰.

El trabajo fue realizado en muy poco tiempo y fue promulgado en 529 por la constitución *Summa rei publicae*, conociéndose como *Novus Iustinianus Codex*, que fue sustituido al poco tiempo por otro y no ha llegado hasta nosotros. El 15 de diciembre del año 528, mediante la constitución *«Deo auctore»*, Justiniano ordena a Triboniano, en ese momento *quaestor sacri palatii*, que forme una comisión para compilar en una obra el material jurisprudencial –los *iura*– que se debería llamar *Digesta* o *Pandectae*. Dicha comisión integrada por dieciséis miembros: Constantino, *comes sacrarum largitionum*, los profesores Teófilo, Cratino, Isidoro y Doroteo y once abogados, cumplió el encargo en tres años, adquiriendo fuerza legal por la constitución Tanta, del 16 de diciembre de 533, entrando en vigor el 30 del mismo mes. Antes de acabar la compilación del Digesto, Justiniano

²⁷⁰ IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Op. cit.*, pág. 43.



encargó a Tiboriano y a los profesores Teófilo y Doroteo, mediante la constitución *Imperatoriam maiestatem*, la redacción de un libro con fin didáctico que fue publicado con el nombre de *Institutiones seu elementa*, el 21 de noviembre de 533, y dotado de fuerza legal, entró en vigor, junto con el Digesto, mediante la constitución *Tanta*.

Dado lo prolijo y lo abundante de la actividad legislatora del emperador, pronto quedaron incompletas las compilaciones promulgadas y Justiniano ordenó la revisión del Código a Tiboriano, Doroteo y tres de los abogados redactores del Digesto. Se conoció esta nueva edición del Código con el nombre de *Codex repetitae praelectionis* y se añadieron al Digesto las nuevas constituciones del emperador. Este Código fue publicado por la constitución *Cordi*, de 16 de noviembre de 534 y entró en vigor el 29 del mismo mes. La actividad legislativa del emperador continuó y en la misma constitución *Cordi*, Justiniano se reserva la capacidad para seguir dictando constituciones, dándole a las que se promulguen el nombre de *Novellae constitutiones post Codicem* y realizando la promesa de realizar su compilación en el futuro, lo que no llegó a llevarse a cabo de manera oficial. Una vez acabada la tarea compiladora, Justiniano prohibió que se realizara la confrontación de los textos compilados con los originales, así como cualquier comentario a la obra compilada (Constitución *Deo auctore*, 12, y *Tanta*, 21). Lo máximo que permitió redactar fueron traducciones al griego, índices, colecciones de pasajes paralelos y alguna que otra corta dilucidación sobre la obra. La gran obra justiniana compuesta por las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas editada en Ginebra, en 1583, se conoce hoy como *Corpus Iuris Civilis*.

A pesar de la prohibición, las necesidades didácticas y de la práctica jurídica provocó el incumplimiento de comentarios a su obra y así se redactaron algunas tales como: *Paráfrasis Institutionum* de Teófilo, *Índices* de Taleleo, Anatolio, Isidoro, Teodoro y de las *Novelas*, Teodoro, Escolástico y Anastasio.



Basilio el Macedo (867, 886) comenzó y fue acabada por su hijo León el filósofo (886, 911) la obra conocida como *Libri Basilicorum* o Basílicos, en griego, donde se refunde todo el *Corpus Iuris Civilis*, según un criterio unitario y en consonancia con el orden del *Codex*. Para su redacción se tomó como base la *Summa* del Anónimo y los índices mencionados. De los Basílicos se realizaron muchos extractos entre los que se encuentra la *Synopsis Basilicorum*, del siglo X y otra más breve conocida como *Synopsis minor*, posterior a la anterior, donde las materias jurídicas son tratadas en orden alfabético.

Por último cabe dejar constancia del *Hexabiblos*, un trabajo privado cuyo autor, Constantino Harmenópulo, Juez de Tesalónica, redactó en 1345, basándose en la *Synopsis*, el *Procheiron* y otras obras de segunda mano y que estuvo vigente durante el poderío turco, adquiriendo fuerza legal en Grecia en 1835. Lo anterior nos demuestra que nunca se ha dejado de trabajar sobre la obra de Justiniano y que cuando se redactaba el *Hexabiblos*, aproximadamente, en España se redactaban *Las Siete Partidas*.

6. 5. El derecho en la España Visigoda.

A. Contexto histórico.

La caída del Imperio romano en el 476 no se produjo como consecuencia de un ataque violento y repentino de los Hunos y de los pueblos germánicos sobre Roma. Tal catástrofe ocurrió, en gran medida, por su propia descomposición interna tras las transformaciones sociales iniciadas en el siglo III. Los pueblos germánicos comenzaron a infiltrarse dentro de los límites del Imperio entre finales del siglo IV y principios del siglo V y, aunque algunos lo hicieron de forma violenta, otros fueron entrando en virtud de acuerdos de ayuda militar concertados con Roma. Los germanos que, al contrario que los hunos, no eran nómadas,



buscaban tierras donde asentarse. Los Suevos, Vándalos y Alanos si penetraron en la península ibérica de forma violenta en el año 409, sin ningún tipo de acuerdo y sin estar romanizados. Para combatir a estos pueblos, en especial a los suevos, asentados principalmente en Gallecia, -los Vándalos terminaron por atravesar el Estrecho y asentarse en el norte de África-, las autoridades imperiales llamaron a los visigodos que era otro pueblo germánico previamente instalado en otros lugares dentro de los límites del Imperio y, sin duda, más romanizado, que desde finales del siglo IV y principios del V mantuvo con Roma relaciones constantes.

Desde Alarico I, elegido rey en 395, los visigodos iban buscando tierras. Después con Ataulfo, casado con Gala Placidia, hermana del emperador Honorio, los visigodos poseían de hecho un considerable poder en el Imperio. MONTANELLI explica brillante y coloristamente, en los Capítulos 50 y 51 de su libro²⁷¹ sobre Roma, la situación en que se encontraba el Imperio en la época del emperador Honorio y su lectura resulta deliciosa y altamente didáctica. De entre estas explicaciones, en lo que respecta al presente trabajo, debemos destacar varios hechos:

1. Los patricios romanos habían comenzado a retornar al campo. Los *Potentes*, como los llama MONTANELLI, se refugiaron en sus latifundios, manteniendo ejércitos privados, anteponiendo e imponiendo «su» Derecho por encima del Derecho común romano, convirtiendo las gentes que labraban sus campos en algo parecido a siervos de la gleba, en definitiva, dando comienzo a lo que, años más tarde, fue el régimen feudal y vaciando de contenido al Senado romano, al propio Emperador y a la mayoría de las Instituciones del Imperio.

²⁷¹ MONTANELLI, I., *Historia de Roma. Título original: Storia di Roma. Traducción de Domingo Pruna*. Barcelona – 1967. Edit. Plaza & Janés, S. A. Caps. 50 – 51. págs. 340 y ss.



2. La figura del Emperador existía, aunque su poder era meramente nominal. El verdadero poder recayó en las personas de Generales bárbaros muy romanizados nombrados para los distintos cargos, la mayoría de las veces más fieles y más fiables que los propios ciudadanos romanos, para ejercer de «*validos*» al lado del Emperador a fin de ejercer el poder con él y que, en algunas ocasiones, fueron traicionados por el propio príncipe o dados muerte por él mismo o por personas a sus órdenes.
3. Tanto Vándalos, como Visigodos llevaban muchos años asentados dentro de los límites del Imperio, estaban altamente romanizados y ejercían todos los puestos de generales de las distintas legiones, en incluso gran parte de la tropa, a las órdenes del Emperador. Se puede decir que se pasaron años cubriendo los errores y los intentos de invasión en las provincias limítrofes del Imperio ya que parecían los únicos que aún creían en él.
4. El fin se precipitó por los problemas internos del Imperio, no por la invasión de los pueblos bárbaros, aunque la presión de éstos así como la de la Iglesia católica pudieron ser factores coadyudantes de su desaparición final en la parte occidental del Imperio.

En el año 418, los Visigodos, a cambio de la neutralidad, en los últimos estertores del Imperio romano, obtuvieron España y establecieron su capital en Aquitania, en concreto en Tolosa, comenzando así el reino Visigodo español, aunque sus deberes de ayuda militar al Imperio continuaron. Hicieron varias incursiones en la Tarraconense para pacificarla y luchar contra los Suevos. Según TOMÁS Y VALIENTE²⁷², en el 457, después de una de esas campañas militares, un número relativamente elevado de familias visigodas se asentaron definitivamente en parte de la meseta norte, en la Tierra de Campos. Hubo algunas otras penetraciones alrededor del 476. En esta fecha fue cuando Eurico se

²⁷² Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 97.



convirtió en rey independiente por la desaparición del poder imperial, la mayoría de los habitantes Visigodos estaban asentados aún en la Aquitania.

Después de la batalla de Vouillé contra los francos (507), en la que fue derrotado y murió Alarico II, comenzó la penetración masiva de visigodos en la península Ibérica. El reino visigodo desde esa fecha fue sufriendo un continuo desplazamiento hacia el sur, hasta llegar con Leovigildo (568-586) a establecer la capitalidad en Toledo, aunque siempre mantuvo entre sus límites la Septimania, gracias a Teodorico el Grande, favorable a los visigodos, que ejerció la tutela de Amalarico, mientras duró su infancia (entre 511 al 526). Hemos de señalar que la localización de la población visigoda fue muy desigual en la península y, por consiguiente, su influencia fue mucho más local que general. Existió sin duda la unidad del poder político, aunque ésta no fue total y continua. Los suevos no fueron expulsados hasta Leovigildo en el 585 y los bizantinos, en el sudeste de la península permanecieron hasta el 629, año en el que Suintila los expulsó. Además, como ya dijimos, en el 711, cuando comenzó la invasión de los pueblos del Magreb, Rodericus aún se encontraba luchando contra los vascones que, según ello, no debieron recibir una abundante influencia visigoda.

También influyó notablemente la dualidad religiosa del pueblo visigodo que hasta el 589, cuando la conversión de Recaredo al catolicismo en el III Concilio de Toledo, no se unificó la religión, dicha dualidad *catolicismo/arrianismo* constituyó un verdadero valladar para la unidad del reino visigodo. El poder político visigodo fue siempre débil e incapaz de crear un orden que, emanado de él, se hiciese extensivo a todo el territorio. La ruralización que comenzó en las postrimerías del Imperio romano continuó en la España visigoda y la población campesina se vio abocada a entrar en relación con los propietarios latifundistas, haciendo que *el señorío* se generalizara y prosperara. Además estas relaciones entre los campesinos y su señor, existían otras entre el rey y los nobles visigodos y también entre los propios nobles. Se trata de vínculos pre-feudales en palabras de



SÁNCHEZ DE ALBORNOZ²⁷³. Los reyes tenían sus propios clientes, unidos por juramento privado de fidelidad personal -«*fideles regis*»-, y en ellos se apoyaban los reyes para acceder al trono y para mantenerse en él y eran de naturaleza diversa: «*fidele obsequium et sincerum servitio*», «*custodia et vigilantia*» y ayuda militar. En pago a tales servicios («*in stipendium*»), el rey les hacía donaciones de tierras, generalmente revocables («*iure precario*»). Los elementos del futuro pacto feudal están ya contenidos en estas relaciones clientelares.

Desde la segunda mitad del siglo VI, los nobles «*Potentes*» y la Iglesia tenían sus propios clientes o «*fideles*», estos vínculos pre-feudales se generalizan en la sociedad visigoda. Tanto los que reciben tierras del rey, como los que las reciben de otros nobles más poderosos que ellos hacen explotar las tierras recibidas por campesinos vinculados a ellos o a las propias tierras, las relaciones pre-feudales se enlazan con las estrictamente señoriales, tejiéndose así la trama básica de la una sociedad típicamente medieval. Conforme el poder de los señores y de la Iglesia aumenta, disminuye del mismo modo el del rey, llegando a su cumbre en el 680 cuando una conspiración nobiliaria destrona a Wamba y entrega el poder a Ervigio. En el año 681, el Concilio XIII de Toledo consagró este régimen de privilegios a favor de los nobles y de los eclesiásticos, aunque ya estaba implantado desde Concilios anteriores.

Debemos entrar a estudiar ahora las fuentes principales del Derecho visigodo dentro del contexto histórico antes mencionado.

B. Fuentes del Derecho visigodo.

Las «*leges*» y los «*iura*» del Derecho romano posclásico estuvieron vigentes en España al menos hasta el 476 e incluso después ya que el derecho no fue

²⁷³ SÁNCHEZ DE ALBORNOZ, C., *España. Un enigma histórico I*. Barcelona – 2011. Editorial Planeta DeAgostini, S. A. pág. 195, en la que el autor hace referencia a dos de sus propias obras: «*Fideles y Gardingos en la monarquía visigoda*» y «*El Stipendium hispano-godo*», donde estudia estas Instituciones jurídicas.



sustituido automáticamente, sino paulatinamente. Además la creación de nuevas normas legales dadas por los reyes visigodos enlaza con el mismo Derecho romano, aunque, sin ninguna duda, también enlazan con parte de la tradición de su propio Derecho germánico. Probablemente los primeros textos legales propiamente visigodos fueron dados por Teodorico I y Teodorico II y tienen relación con el reparto de tierras entre visigodos e hispano-romanos. Hoy conocemos una obra legal denominada *Edictum Theodorici regis*, sobre el que existe en la historiografía una gran controversia sobre su autoría y que lo único seguro es que se promulgó después del año 458, conteniendo más de 150 textos basados en *leges* y *iura* del más tardío Derecho romano postclásico.

De acuerdo con TOMÁS Y VALIENTE²⁷⁴, “*un texto de San Isidoro de Sevilla afirma que bajo Eurico comenzaron los visigodos a tener leyes escritas, pues antes se regían por costumbres*”. Este autor otorga más credibilidad al texto de San Isidoro que a los escasos y controvertidos datos que tenemos acerca de la autoría de las *leyes teodoricianas* y, por consiguiente, la primera Ley escrita visigoda sería el llamado *Código de Eurico* que, aunque posee vestigios de la tradición jurídica goda, se encuentra profundamente romanizado. En su redacción intervino, entre otros, León de Narbona, buen conocedor del Derecho romano y, por tanto, pertenece a la cultura jurídica existente en el sur de las Galias en la segunda mitad del siglo V. Es, en palabras de TOMÁS Y VALIENTE, “*...un monumento de Derecho romano vulgar*”.

Uno de los textos legales, del que ya hablamos con motivo de las últimas manifestaciones del Derecho romano en la zona occidental del Imperio, que es distinto al Código de Eurico es el *Breviario de Alarico* o *Lex Romana Wisigothorum* que fue promulgada por Alarico II (484-507) en el año 506. No se trata de una recopilación de leyes visigodas, sino una compilación de Derecho

²⁷⁴ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 102.



romano postclásico, conteniendo *leges* y *iura*. Según TOMÁS Y VALIENTE²⁷⁵, su promulgación pudo tener una “*finalidad política ocasional; cuando Alarico comprende que la población no visigótica de las Galias, población galorromana por su origen, y católica por su religión, se inclina hacia la anexión con los francos, pueblo germánico y católico, trata de atraérsela ofreciéndole una buena compilación de Derecho romano por el que tal población se regía. A este «fin de propaganda romanizante», hay que añadir otro de carácter técnico: aclarar el Derecho romano, suprimir de él textos inútiles, eliminar ambigüedades*”.

En la redacción del Breviario intervinieron varios juristas bajo la presidencia del conde *Goyarico* y se promulgó en una asamblea de Obispos y Comites en la ciudad de *Aduris*. Iba firmado en prueba de su autenticidad por uno de esos honorables señores, *Aniano*, por ello algunos autores lo han denominado como *Breviario de Aniano*. Alarico remitió ejemplares del Breviario a todos sus *condes* y en el que dirigió al *conde Timoteo* incluyó un *commonitorium* (advertencia) colocado antes del texto del Breviario, donde le ordena que, en adelante, lo aplique para resolver litigios y negocios y que en su Tribunal no se aplique ninguna otra Ley o fórmula del *ius*, a lo que le conmina bajo la pena de la pérdida de su cabeza.

La *Lex Romana Wisigothorum* consta de:

- *Leges*: constituciones imperiales tomadas del Código Teodosiano y Novelas posteriores al 438 de Teodosio II, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo.
- *Iura*: del *Liber Gai* (adaptación o interpretación de las *Instituta de Gayo*); textos de las *Sententiae* de Paulo, un fragmento de las *Responsa* de Papiniano y algunas constituciones tomadas de los Códigos Gregoriano y

²⁷⁵ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 102.



Hermogeniano que vienen incluidas entre los *iura* por proceder de obras de iniciativa privada.

- Y un tercer elemento componente del Breviario: *la interpretatio*. Cada texto, salvo el *Liber Gai*, está aclarado o interpretado por los redactores y estas interpretaciones constituyen una fuente muy valiosa para el conocimiento del Derecho romano vulgar en las Galias.

En la época hispano-visigoda, el rey Teudis (531-548) promulgó en el 546 una ley sobre las *costas procesales* y ordenó que fuera incluida en su lugar correspondiente en el Breviario. Así debió hacerse porque en ejemplares del Breviario de procedencia hispana postolosana aparece y en los de procedencia francesa no. Leovigildo (568-586) procedió a una revisión del Código de Eurico, añadiendo, quitando y reformando leyes, que no ha llegado hasta nosotros y que conocemos por referencias de Isidoro de Sevilla, se conoce como *Codex revisus*, sin que podamos señalar su acierto, importancia o características.

El Código legal visigodo más importante de los que conocemos su existencia ha sido, sin duda, el *Liber Iudiciorum* que promulgó Recesvinto, en el año 654, después de haber sido revisada por el Concilio VIII de Toledo. Se trata de una compilación de las leyes promulgadas hasta el 654 por los reyes visigodos. Está dividido en doce libros (como el Código de Justiniano) y cada uno de ellos en títulos que contienen leyes agrupadas por materias. La mayoría de estas leyes son de Chindasvinto y Recesvinto y las leyes que se habían promulgado desde Recaredo hasta el mismo Recesvinto en las que aparece el nombre del rey que las promulgó. También hay muchas leyes que no están precedidas por el nombre de ningún rey, sino por la palabra «*antiqua*» o por la expresión «*antiqua enmendata*» y hay unas pocas que no tienen encabezamiento alguno. La opinión doctrinal más extendida es que las que contienen el encabezamiento «*antiqua*» proceden directamente del *Codex revisus* de Leovigildo y, consiguientemente, del de



Eurico. En las que aparece la expresión «*antiqua enmendata*», la doctrina sostiene que se trata de leyes del Código de Eurico que Leovigildo enmendó en su *Códex revisus*. Las leyes que carecen de encabezamiento parecen ser también antiguas, remotamente procederían del *Código de Eurico*, pero han sido más profundamente manipuladas. De este modo, a través de las leyes antiguas se relacionarían en el Liber las tres grandes obras del Derecho visigodo.

En el *Liber* predomina la tradición jurídica romana, es decir, *las leyes antiguas*, especialmente las *no enmendadas*, estaban muy romanizadas: por ejemplo, el Título I del Libro IV contiene textos de las Sentencias de Paulo sobre los grados de parentesco; y en la legislación posterior a Leovigildo se observan textos procedentes de la legislación de Justiniano, aunque, no obstante lo anterior, en la legislación nueva existen instituciones de cuño germánico.

Los reyes posteriores a Recesvinto siguieron legislando y así, en tiempos de Ervigio (680-687) se realizó una profunda revisión del *Liber* para incluir en él alguna de las leyes de Wamba y numerosas leyes suyas, aprovechando la circunstancia para realizar correcciones e interpretaciones importantes. El nuevo texto del *Liber* se promulgó en el 681 en el XII Concilio de Toledo. En el año 693, en el XVI Concilio de Toledo, el rey Egica planeó una nueva revisión del *Liber* que desconocemos si llegó a llevarse a cabo. Lo que si conocemos es que a los ejemplares oficiales del *Liber* se añadieron *quince leyes* de Egica.

A partir de finales del siglo VII, el *Liber* fue objeto de alteraciones realizadas por juristas anónimos, manipulando las leyes e introduciendo un título preliminar. A esta redacción procedente de la vulgarización del texto oficial se conoce como versión *Vulgata del Liber* y tuvo, quizás, la mayor difusión en la Alta edad Media.

El *Liber Iudiciorum* no solo tuvo en España una gran difusión durante el periodo visigodo sino después del año 711 representando la más importante de las



obras del Derecho godo. Lo que nos interesa destacar es que el Derecho visigodo lejos de suponer una ruptura con la tradición jurídica romanística vigente hasta la fundación del reino visigodo, primero en Tolosa y, más tarde, en Toledo, sirvió para mantener la tradición romanista del Derecho en España. El *Liber Iudiciorum* fue el Código jurídico que terminó por suprimir la dualidad del Derecho que suponía, en los primeros tiempos del reino visigodo, que a los godos se les aplicara un Derecho y a los hispano-romanos otro. Representó la unidad jurídica, una vez que se había producido la fusión de ambas poblaciones.

C. El final del reino visigodo de Toledo.

La descomposición del reino visigodo de Toledo obedeció, sobre todo, a causas internas: debilidad de sus reyes demasiado dependientes del poder de los nobles del reino; peculiar sistema electivo de los monarcas que, en innumerables ocasiones, provocó el asesinato de algunos de ellos por nobles rivales; paulatina señorialización como comienzo de una protofeudalización del reino, etc.

Cuando en el año 711, como consecuencia de una de las confrontaciones entre los nobles visigodos que, a partir de Wamba proliferaron, descomponiendo el reino, partidarios unos del hijo de Witiza, *Agila*, designado por él como heredero del trono y otros partidarios de Don Rodrigo o *Rodericus* que fue elegido por sus partidarios rey, los primeros no se conformaron y con ayuda de uno de ellos, el conde D. Julián, gobernador de Ceuta y del Obispo de Toledo D. Opas, ambos partidarios de Agila, concertaron con los pueblos magrebíes, recién islamizados, la ayuda a su favor, se produjo la invasión de los pueblos del Magreb en la península y muchos de los nobles visigodos establecieron acuerdos de islamización con los invasores y pago de impuestos, a cambio de que respetaran sus feudos; y los que no lo hicieron o no pudieron hacerlo, se replegaron hacia territorios del Norte de la península, a zonas donde ya había sido, desde hacía siglos, muy difícil la romanización y, posteriormente, la germanización,



esperando que las dificultades geográficas les protegieran de los pueblos invasores islamizados. Con ellos, naturalmente llevaron su tradición, sus costumbres y su Derecho.

Pero el proceso de descomposición del reino llevó aparejado el aumento de los fenómenos de señorialización del reino tendentes hacia su feudalización y, como consecuencia, la labor unificadora del Derecho visigodo, culminada con el *Liber Iudiciorum*, que en verdad se aplicó en España, se comenzó a resentir ya, en una sociedad cuya economía se basaba fundamentalmente en la agricultura y ganadería, cuyos señores, cada vez más encerrados en sus latifundios y con cada vez mayor poder frente al monarca, dentro de sus señoríos aplicaban su propio «Derecho», basado principalmente en la costumbre del lugar. Es decir, comenzó un proceso de fragmentación del Derecho en paralelo con la descomposición del reino.

Aunque en la antigüedad eran muy normales las alianzas con otros pueblos para la defensa de naciones, territorios o posturas políticas, estas siempre terminaban cuando superada la crisis correspondiente, los extranjeros aliados recibían el estipendio acordado previamente, volviendo, a continuación a sus propios territorios. Los visigodos no contaron con que los pueblos del Magreb, leve y recientemente islamizado, tenían como fin, desde la muerte del Profeta, con la *yihad* como herramienta de islamización del mundo, la expansión de la fe islámica que, como es sabido, no solo es una expresión de religiosidad, sino que conlleva esencia de la política de los pueblos islámicos, cuando se aliaron a la facción partidaria de Egica, tenían ya la idea de la invasión de Europa, comenzando por la península Ibérica. Error que terminó resultando altamente costoso para España. Los pueblos bereberes habían intentado invadir España en varias ocasiones. Ya en época de Wamba, en el 672, éste había conseguido detener una invasión de gentes del Magreb islamizado. La invasión de pueblos magrebíes islamizados a las órdenes de Tariq, traídos por los partidarios de Agila



en el año 711 supuso, desde el principio, una trágica y verdadera ruptura del curso de la Historia de España –llamada ya España por los propios visigodos-, que retrasó profundamente su discurrir en paralelo con la del resto de Europa. Ello ocurrió por el marasmo que con respecto a las costumbres y al Derecho se produjo en los primeros siglos de dominación musulmán de la inmensa mayoría del solar peninsular. Acontecimientos muy bien descritos por SÁNCHEZ DE ALBORNOZ²⁷⁶:

“Más orientalizada Iberia –hoy evito esa palabra porque carece de valor histórico peninsular y digo siempre Hispania- que sus hermanas de Occidente, por obra de su tradición y de su tierra y menos germanizado el suelo hispano, por no haber sufrido una intensa colonización bárbara durante los últimos siglos del Imperio [romano]. España seguía las mismas rutas que otros pueblos herederos de Roma al clarear el Medioevo. Aquellas dos circunstancias coincidentes habían determinado un andante algo más despacioso en la marcha de España, pero no habían bastado a trazarle derroteros distintos. No se necesita un oído demasiado fino para percibir el ronco son gótico entre mil voces romanas; ni una visión demasiado aguda para advertir el mismo hervir de la caldera germanizante en el navío hispano, cuando fue sorprendido por la marejada del Islam”.

Sin dejar de reconocer la erudición y la solvencia como historiador de TOMÁS Y VALIENTE²⁷⁷ respecto del concepto de la «invasión musulmana» y la posterior «reconquista», en nuestra opinión, ambas ideas en este autor nos parecen algo sesgadas y, por consiguiente, no demasiado fiables, en ellas se

²⁷⁶ España. *Un enigma histórico I. Op. cit.*, pág. 189.

²⁷⁷ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 113. Tratando de apoyar su tesis anti-reconquista, este autor refiere que ya en 1921 Ortega y Gasset se preguntaba “cómo puede llamarse reconquista una cosa que duró ocho siglos”; pero lo que el autor no tiene en cuenta es que Ortega se equivocó en varias ocasiones, por lo tanto, en nuestra opinión, no se trata sino de una «boutade» ¡No es eso, No es eso!



percibe el recurrente pensamiento contrario a la idea de invasión revisado por la «*intelectualidad progresista*» y «*políticamente correcta*», actualmente superado. Creemos más ajustadas y demostradas las que realiza SÁNCHEZ ALBORNOZ²⁷⁸ en lo que respecta a la naturaleza de la invasión musulm y a la *escasa influencia cultural y jurídica que tuvo sobre los pueblos hispano-godo e hispano-romano*. De que se trató de una violenta invasión con todas sus consecuencias, no nos cabe duda, y está muy bien documentada por RODRÍGUEZ MAGDA²⁷⁹. Tanto los autores islámicos antiguos, como los más serios historiadores, dan cuenta de ello. La consecuencia de tal violenta invasión fue, sin duda, la intolerable pérdida del status de los *hispano-godos e hispano-romanos* que quedaron en los territorios ocupados y no se convirtieron a la fe de Mahoma, perpetrada por las huestes de Tariq, Musa y sus sucesores, los Emires de Córdoba. A pesar de la opinión de TOMÁS Y VALIENTE²⁸⁰ los cristianos que quedaron en territorio andalusí (e incluso los judíos, que contribuyeron con denuedo a el éxito de la invasión), no sin dificultades, pudieron mantener la *cultura hispano-goda* premusulm, sus costumbres, su religión cristiana, a pesar de que fueron relegados a los más bajos puestos de la sociedad, debiendo portar signos que dejaran ver palpablemente su condición, imponiéndoles la obligación de no superar en la calle a ninguno de los habitantes de religión islámica, de agachar la cabeza sin mirarlos a los ojos, de no hacer proselitismo cristiano, de no tocar las campanas de las iglesias, de no celebrar en público su culto o sus ceremonias religiosas, etc.

Si se mantuvo el régimen de señorío, arrendamientos rústicos de raíz romana, patrocinio visigodo y la perduración de la explotación señorial en los grandes dominios subsistentes en Al Ándalus, fue porque el pequeño número de extranjeros islámicos que se establecieron en España era muy escaso, y los

²⁷⁸ España. *Un enigma histórico I. Op. cit.*, págs. 189 y ss.

²⁷⁹ RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *Inexistente Al Ándalus. De cómo los intelectuales reinventan el Islam*. Oviedo – 2008. Ediciones Nobel, S. A. págs. 42 y ss.

²⁸⁰ *Vid. Manual de Historia del Derecho Español. O p. cit. pág. 114.*



señores cristianos establecieron alianzas para que, a cambio de tributos, se les permitiera mantener sus señoríos. En cuanto al sistema administrativo existente en pueblos y ciudades, tuvo que mantenerse vigente por el mismo escaso número de invasores y porque, además, la mayoría de los que vinieron eran prácticamente analfabetos, incluso en los nuevos conocimientos sobre el Islam y, por tanto, sobre la Ley. No obstante lo anterior, la historiografía ha demostrado que, a pesar de las dificultades, se conservó la vigencia del *Liber Iudiciorum*, aunque experimentara transformaciones derivadas de la pérdida de unidad política del reino hispano-visigodo que sufrió España tras la invasión musulmana, como no es difícil suponer.

No puede existir mejor prueba, que nos aproxima a la idea de que la invasión no fue pacífica ni benéfica, que lo del encuentro de civilizaciones no es más que una reelaboración histórica políticamente interesada y que los hispano-godos no recibieron encantados a las fuerzas de Muza y Tariq deslumbrados por su superioridad cultural (la inmensa mayoría, tal vez salvo las élites árabes, eran totalmente magrebíes y bereberes analfabetos), que la que tenemos en que antes que la exitosa batalla de Pelayo en Covadonga ya se habían rebelado los cristianos toledanos y que, tras Covadonga (722, solo 11 años después del comienzo de la invasión), en 723 se levantaron los vascones contra los moros y así mismo lo hicieron las aragoneses en 724. Es decir, desde los primeros instantes de la invasión, diversos pueblos hispanos, con diversa suerte, se levantaron contra las gentes del Islam que los habían invadido, sometido, matado o puesto en fuga. Más tarde sería el levantamiento de los *dhimíes* –cristianos [y judíos] que quisieron permanecer fieles a su fe dentro de Al Ándalus- del arrabal de Córdoba y el episodio de los mártires cordobeses.

Tras la derrota que, en el año 791, Hisam, hijo, sucesor y heredero de Abderramán I, Emir de Córdoba, atacando desde la frontera entre Galicia y Asturias, junto con su hermano Yusuf, que atacó desde la frontera con los



territorios vascones, a través del valle del Ebro, asestaron al reino de Asturias, cuyo rey era en aquel momento Bermudo I *el Diácono*, quedó totalmente arrasado, hasta el punto que Bermudo el Diácono abdicó en el mismo año 791 y se retiró, como monje, a un convento. Abdicó en Alfonso, hijo de Fruela I y Doña Munia, que reinó como *Alfonso II el Casto* (aunque hubo épocas en que se le puso el sobrenombre de *Magno*) y que, a los efectos de la continuidad de los restos del reino hispano-visigodo, sus costumbres, su cultura y su Derecho, es, en nuestra opinión, el rey astur más interesante. Venía de la estirpe de Pelayo y fue coronado en el mismo año 791 –aún nos referimos al siglo VIII, el de la invasión muslim-, más precisamente, por primera vez tras la invasión musulmana, “*fue ungido*²⁸¹ *rey por el rito visigodo el día 14 de septiembre*”, lo que, en nuestra opinión es muy significativo del cariz con que este rey de Asturias pretendía afrontar su reinado.

Si bien parece probado que la idea que movió a presentar resistencia a los cristianos frente a los *moros*, tanto los que tuvieron que dentro de los límites de Al Ándalus, como aquellos que huyendo hacia el norte, consiguieron establecerse en Asturias, los que permanecieron en los condados catalanes –lo que, con el tiempo, constituiría la Marca Hispánica-, o los que permanecieron en Navarra, Vasconia o Galicia, no fue otra cosa que su subsistencia, manteniendo, en lo posible, su modo de vida, sus costumbres, su religión y su Derecho, no es menos cierto que, a partir de Alfonso II de Asturias, comenzó a nacer una idea de recuperación del reino visigodo que, por culpa de la invasión, habían perdido. Este sentimiento de pérdida no fue repentino, ni se dio en todos los territorios al mismo tiempo, pero con Alfonso II comienza a gestarse y poco a poco se iría abriendo paso en el resto de los reinos cristianos.

Alfonso II no sólo se hizo ungir rey de Asturias por el rito visigodo, ni sólo gestó la idea de reconquista del reino perdido, sino que restauró “*todo el orden*”

²⁸¹ Vid. ESPARZA, J. J., *La gran aventura del Reino de Asturias. Así empezó la Reconquista*. Madrid – 2010. La esfera de los libros, S. L. pág. 144.



gótico toledano, tanto en la Iglesia como en el palacio”²⁸² y mostró una voluntad evidente de mostrarse heredero de la corona que Agila y Rodericus habían perdido en el año 711. Podemos inferir que de esta cuestión se deduce toda la filosofía de la Reconquista que tuvo como consecuencia que, al considerarse los herederos de la corona visigoda de Toledo, se quebraba la dinastía de esta capital y se proclamaba independiente política y Religiosamente de la primacía toledana, pues, desde ese momento, la legitimidad dinástica se encontraría en Asturias. Ello también trajo, como consecuencia, la no aceptación del poder del Emirato Cordobés, sino considerarlo como invasor y usurpador y, por ello, se afirmaba el derecho del reino de Asturias para recuperar el territorio invadido.

En nuestra opinión, Alfonso II se erige así como uno de los reyes asturianos, posterior a la invasión mahometana, más importante para el desarrollo posterior de la Historia de España. En él se concentraron los valores que sus sucesores y los demás reyes españoles pusieron en práctica y consiguieron que España sea lo que es, a pesar de la opinión publicada de algunos intelectuales actuales impregnados de ese buenismo y del sentimiento de lo políticamente correcto, tan equivocado, creemos, por apartarse tanto de la realidad histórica.

Ya hemos referido que los musulimes no aportaron apenas nada a la cultura hispano-romano-goda preexistente en España. SÁNCHEZ DE ALBORNOZ ya se encargó de demostrarlo, pero es que, además, desde su existencia tras la muerte de Mahoma, no se conocen los hitos culturales de esos pueblos que imbuidos del sentimiento que se desprende del mandamiento de la *yihad* mahometano, el Clan Omeya que sucedió a Mahoma estableciendo el Califato de Damasco en el año 661, comenzó a expandirse hasta que en el 711 invadió España con unas pocas élites árabes y el resto de tropas de procedencia magrebí, egipcia y siria, principalmente con una cultura muy precaria.

²⁸² Vid. *La gran aventura del Reino de Asturias... Op. cit.*, pág. 145.



Después de 1492, cuando los Reyes Católicos terminaran con Al Ándalus, tampoco se conoce, hasta hoy día, esa preponderancia y refinamiento cultural de los pueblos islamistas, bien al contrario, incluso los países árabes de verdad, con su inmensas riquezas provenientes del petróleo, a lo más que han llegado hasta ahora ha sido a construir espantosas ciudades impropias de pueblos cultos, que a cualquier sensibilidad occidental se le escapa la insistencia en vivir en aquella tierra tan inhóspita y yerma.

Ya conocemos que todos los logros musulmanes que suelen citarse no son ciertos²⁸³: es mentira que Europa, durante la Alta Edad Media fuera un páramo cultural, es mentira, sin duda, que gracias a la cultura islámica invasora se recuperaran los textos clásicos griegos y romanos, sus traducciones al árabe se debieron a juristas, científicos y pensadores provenientes del Imperio Bizantino, desde donde pasaron a Damasco y, de ahí, al resto de las tierras por ellos invadidas. A este respecto hay que citar a RODRÍGUEZ MAGDA²⁸⁴ quien citando a DIMITRI GUTAS, que constata que *“a partir de alrededor de la mitad del siglo VIII hasta el fin del siglo X, todas las obras seculares griegas de carácter no literario y no histórico que estaban disponibles en el conjunto del Imperio Bizantino oriental y el Oriente próximo fueron traducidas al árabe”*, y apuntilla *“Sin pretender minusvalorar la inmensa tarea de traducción realizada, no podemos obviar –ni esconder- el pequeño detalle de que si fueron traducidas es porque se conservaban...”*. Todo ello sin tener que aludir a las innumerables quemas de libros científicos y filosóficos que se produjeron en Al Ándalus durante los siglos VIII al XV. También es falso que la famosa Escuela de Traductores de Toledo estuvo constituida por gentes pertenecientes a los pueblos invasores, sino y, sobre todo, por eruditos hispanos.

²⁸³ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *De la Andalucía islámica a la de hoy*. Madrid, 1983. Ediciones Rialp, S. A., págs. 14 y ss. Este insigne medievalista deja meridianamente claro, tanto en el libro que ahora citamos, como en *«Fuentes de la historia hispano musulmana del siglo VIII»*, o en *«El Abjar Machmua»*, o *«Un día en la Córdoba Califal»* y en otros, que el que nos invadió no fue un pueblo de cultura superior a la nuestra, sino todo lo contrario.

²⁸⁴ *Inexistente Al Ándalus...Op. cit.*, págs. 54 y ss.



Mal pudieron ejercer los invasores una influencia decisiva en la cultura hispánica. Más bien al contrario, fue la cultura occidental y, en concreto, la hispánica la que verdaderamente influyó en la islámica: la mayoría de eso que hoy suele llamarse arquitectura islámica, fue literalmente copiada de la romana y de la visigoda y algún autor²⁸⁵ mantiene que la arquitectura mudéjar no tiene relación alguna con lo hispanomusulmán y cita ejemplos provenientes de Inglaterra, de Cuba y de otros países europeos mediterráneos o americanos.

Lo anterior tiene relación con el asunto objeto del presente trabajo en relación con la continuación de la cultura jurídica hispano-visigoda –cuya base principal es romana- y la posterior puramente hispánica que, como diremos más adelante, relaciona directamente el *Liber Iudiciorum* con el *Fuero Juzgo*²⁸⁶. Por último señalar que la Ley y la religión en la cultura islámica son una misma cosa y, como consecuencia, ninguna tradición jurídica teocrática puede tener para nosotros ningún interés, al apartarse de la *razón* que esencialmente fundamente el Ordenamiento Jurídico de un pueblo para organizar su convivencia, porque se separa sustancialmente del «*arte de lo bueno y equitativo*». En efecto, la invasión musulmana, la sucesiva dispersión del pueblo visigodo reinante hasta ese momento, el comienzo posterior de la Reconquista de los territorios invadidos y su sucesiva inclusión en el dominio de los diversos reinos españoles, tuvo una de las más importantes consecuencias: la diversificación del derecho ya unificado desde Recesvinto a través del *Liber Iudiciorum*.

Por otro lado, el *principio de personalidad* del Derecho venía de la propia tradición romana y así continuó sucediendo. Al repoblarse las tierras conforme se

²⁸⁵ HENARES CUELLAR, I, «*El Mudéjar: Valoración estética e histórico-cultural*». Conferencia dictada en Granada en el Palacio de Carlos V. Septiembre de 2008. Dentro de las Jornadas sobre multiculturalidad. Organizadas por la Universidad del Mediterráneo y el Patronato de la Alhambra.

²⁸⁶ *Fuero Juzgo o Libro de los jueces, cotejado con más antiguos y preciosos códices por LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Madrid, 1815. Por Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Edición facsímil, realizada por Edit. Lex Nova. Valladolid, 1990.*



fueron conquistando con pobladores de los islámicos invasores, el principio se mantuvo y a cada pueblo conquistado y repoblado se le otorgó su propia Carta Puebla, esto es, su propio Derecho y ello junto con los privilegios correspondientes a cada uno de los estamentos que conformaron la realidad de sus habitantes: privilegios para los nobles, para los clérigos, etc. Lo anterior debe ponerse en correspondencia con la corriente hacia el feudalismo que recorría toda Europa y que, algo *rezagada* por la invasión del 711, también recorría España desde el periodo final del Imperio romano de occidente y ya en el propio reino visigodo con la tendencia hacia el *señorío*, tal como ya se ha explicado. Para comprender correctamente lo que influyó jurídicamente esta dispersión del Derecho, habría que realizar un estudio pormenorizado de cada una de las zonas y tierras que cada reino cristiano fue incorporando a su corona, aunque nosotros vamos a saltar por encima de tan prolija explicación y vamos a centrarnos en lo que nos interesa, que no es sino el enlace del *Liber* con el Derecho español unificado.

Ciento cuarenta y cuatro años antes de la conquista del reino de Granada por los reyes Católicos –siglo y medio antes del fin de la Reconquista- los castellanos llegaron a Sevilla, sucedió en el año 1248. Su rey Fernando III -al que la Historia conocerá como El Santo- conquistó Sevilla y trató de convertirla en una prolongación de Castilla. El rey quiso convertirla en el mejor Concejo de sus reinos para lo cual se fijó en Toledo –vieja capital del reino hispano-visigodo-, cuyo ordenamiento y Derecho le sirvió de modelo del régimen jurídico que le otorgó a esta ciudad y que después repetiría en otras ciudades andaluzas. En un principio, las ciudades que se habían rendido sin resistencia a la ocupación de los castellanos no sufrieron la expulsión de sus habitantes mudéjares, que pudieron seguir viviendo en ellas, conservando sus casas y sus tierras sin grandes cambios jurídicos. Aquellas zonas donde opusieron resistencia y fueron conquistadas por las armas (asalto), se sometieron por «*capitulación*» tras una resistencia más o



menos prolongada, y proporcionaron a Fernando III tierras para realizar reparticiones entre los cristianos.

Pero entre 1262 y 1264, los mudéjares protagonizaron una enconada y extensa sublevación y el sucesor de Fernando III, su hijo Alfonso X, al que la Historia ha conocido como El Sabio, sofocó la revuelta y llevó a cabo una drástica ocupación del territorio y obligó a los mudéjares a emigración forzosa, abandonando tierras, casas y haciendas, como consecuencia de lo cual, los mudéjares desaparecieron prácticamente de Andalucía, excepto a los que permanecían dentro del reino Nazarí de Granada.

Se creó así un vacío que Alfonso X procuró rellenar con una repoblación de gentes venidas del reino de León y del de Castilla, principalmente, y que no tuvo demasiada fortuna por ser la Andalucía de entonces una tierra fronteriza y peligrosa. Una buena parte de las tierras vacantes les fueron concedidas a los cristianos y a los privilegiados colaboradores de la Corona, formando «*domadíos*» o «*heredamientos*»: miembros de la familia real, altas dignidades eclesiásticas, Órdenes Militares que constituyeron las más generosas. A pesar de lo que se pueda creer, los grandes latifundios andaluces no provienen de esta repoblación. La señorialización de Andalucía se produjo hacia final del siglo XIII y la creación de los patrimonios de los señores nobiliarios fueron fenómenos producidos durante el siglo XIV, por lo que no parecen conectados directamente con la repoblación.

El Derecho altomedieval tuvo casi siempre una vigencia muy limitada a un ámbito muy restringido, es decir, obedecía al fenómeno del *localismo jurídico*. Paulatinamente el Derecho consuetudinario comenzó a configurarse no ya como específico de una sola villa o ciudad, sino que la tendencia discurrió por configurarlo como lo que TOMÁS Y VALIENTE²⁸⁷ llama un «*usus terrae*», es decir, como derecho propio de una comarca o territorio. En el mismo sentido hay

²⁸⁷ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 155.



que situar la manifestación muy frecuente de difundir los Fueros de un lugar concreto a otros muchos. Al fin y al cabo se trataba de mecanismos superadores del localismo jurídico. Como ya dijimos, la fragmentación política que produjo la invasión musulmana, condujo a que, durante los siglos VIII al XII se constituyeran una serie de reinos en Hispania que se correspondieron con diversas zonas geográficas, en cada una de las cuales se fueron sucediendo los hechos de diversa forma:

- El primitivo reino de Asturias que comenzó la Reconquista, se transformó en el reino astur-leonés y definitivamente en el reino de León.
- La Marca hispánica, bajo la influencia carolingia, permaneció independiente, en esa zona se puede decir que no triunfó la invasión y terminó convirtiéndose en el conjunto de Condados catalanes, de los que fue el dirigente el Condado de Barcelona.
- El solar de Castilla se separó del reino de León y dirigido por el mítico Conde Fernán Núñez constituyó una realidad política separada que terminaría configurando el reino de Castilla. Desde el reinado de Fernando III, Castilla y León se unirían en un solo reino.
- Navarra constituyó su propio reino que nunca estuvo demasiado lejos de Castilla y León.
- Aragón también constituyó su entidad jurídica con varios Condados, como el Sobrarbe y ciudades como Jaca, Tudela, etc., que se mantuvieron relacionadas con Cataluña, Navarra y Castilla.

Esta primitiva disgregación política produjo, conforme fueron recuperadas las distintas ciudades hacia el sur, la necesidad de otorgar Fueros para su regimiento



y, por consiguiente un fraccionamiento del Derecho. Este fraccionamiento tuvo también acciones correctivas por parte de los reyes que, mediante la promulgación de normas jurídicas de carácter general para todos los territorios de su reino. Lo que muestra una tendencia real hacia una primitiva unificación del Derecho, aún balbuceante, que aumentaban el poder real frente al de los municipios y los señoríos. En la mayoría de los casos este Derecho general se configuraba sobre la base del *Liber*.

También hemos señalado el fenómeno de la extensión de unas mismas costumbres jurídicas para amplias comarcas o regiones que fue extendiéndose y que, a lo largo del siglo XIII se comenzó a recoger por escrito. Estos textos jurídicos, la mayoría de las veces fueron promovidos de forma privada y anónima. Además, los Derechos locales no se restringían al perímetro estricto de una sola ciudad, sino que se extendían, como mínimo, a su alfoz, a sus tierras y, en muchas ocasiones, se reflejaba en ellos el Derecho consuetudinario de la extensa zona donde un Fuero municipal concreto era otorgado o se redactaba. Ejemplos de este fenómeno lo constituyen el Derecho general del Alto Aragón y el de la Castilla originaria. En ambos casos hubo normas consuetudinarias que constituyeron el Derecho general de ambos territorios.

Desde el reinado de Fernando III, León y Castilla se unieron definitivamente y, este Rey dio un paso más en la unificación del Derecho en sus reinos que comenzó por conceder a muchos de sus municipios el mismo Fuero de forma que su Derecho local fuese el mismo. Para tal política unificadora utilizó el *Fuero Juzgo* que no era otra cosa que la traducción al romance del *Liber Iudiciorum*. El *Fuero de Toledo* no era otra cosa que el *Fuero Juzgo* y, después, su hijo y sucesor Alfonso X comenzó elaborando un *Fuero Real*²⁸⁸ que también se fundamentaba notablemente en el *Liber*. Existe alguna controversia en la historiografía pero

²⁸⁸ *Fuero Real del Rey Don Alonso El Sabio, copiado del Códice del Escorial y cotejado con varios Códices de diferentes archivos por LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. De orden y a expensas de S. M. Madrid en la Imprenta Real, año de 1836.* Edición facsímil realizada por Edit. Lex Nova. Valladolid, 1990.



generalmente se da por supuesto que el *Fuero Juzgo* se promulgó aún en vida de Fernando III porque, no se conoce la fecha exacta de su redacción, el *Liber*, que había sido traducido primitivamente al gallego, se mandó traducir a la lengua romance para que fuera utilizado de manera general como Derecho común castellano-leonés para ser utilizado como Derecho local de Andalucía y Murcia ya reconquistadas, porque su tradición romanista era bien vista por los reyes del siglo XIII. Además se trataba de otorgar Fueros a unas ciudades recién conquistadas, de tradición mozárabe, en las que el *Liber* había persistido y, por tanto el *Fuero Juzgo* encajaba bien. También debieron tenerse en cuenta razones de que el *Liber* y, por consiguiente, el *Fuero Juzgo* tenía un carácter del ordenamiento completo. La característica de ser el *Liber* un Derecho real (había sido otorgado por el rey Recesvinto), aunque fuera promulgado por los antiguos reyes visigodos sobre los que ya existía en el siglo XIII un sentimiento de ser sus sucesores, les otorgaba legitimidad. El *Fuero Juzgo* ya había tenido éxito cuando fue otorgado como Fuero de Toledo en los territorios aledaños a los conquistados y, además, este Derecho general, dado por el rey, daba a éste mayor poder en contraposición con los poderes locales.

En las décadas centrales del siglo XIII la mayoría del territorio hispano ya pertenecía a los reinos cristianos y, así, se concedió frecuentemente el *Fuero Juzgo* como Fuero local a diversas ciudades, unido a algunos privilegios: Córdoba (1241), Cartagena (1246), Sevilla (1250), Carmona (1252), Alicante (1252), Orihuela (1265), Murcia (1266), Niebla (1283), Écija, Jerez, etc. En cada ciudad donde se otorgó el *Fuero Juzgo* como Fuero local se conoció como *Fuero de Toledo*, *Fuero de Córdoba*, *Fuero de Cartagena*, *Fuero de Sevilla*..., aunque, en todos los casos se tratase del mismo Derecho.



6. 6. El comienzo de la verdadera unificación del Derecho español.

Tras la muerte de Fernando III, Alfonso X, que pasó a la Historia como El Sabio, accedió al trono en 1252, su calificativo sobre la sabiduría no es vano, pero aquí nos interesa estudiar las aportaciones al Derecho que nos legó y sus intentos a establecer una política propicia a la unificación del Derecho español y de carácter romanista.

En 1255 concedió a Aguilar de Campoo y a Sahagún el que hoy conocemos como *Fuero Real*. Como el comienzo de su reinado ocurrió en 1252, parece plausible determinar su redacción entre 1252 y 1255. En su prólogo y en su texto el Alfonso X nos recuerda que «el rey puede hacer leyes y que ello es conveniente»: “...Onde conviene a rey que ha tener sus pueblos en justicia e en derecho, que faga leys porque los pueblos sepan como han de bevir, e las desavenencias e los pleitos que nascieren entre ellos, sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, e los buenos vivan seguramente...”. Aunque, en el mismo prólogo señala que la mayor parte de sus reinos carecen de de Fueros, esto no parece que fuera verdad, o, al menos, es una exageración. Señala, también, que se «juzgabase por fazañas y por albedríos, y que ello daba lugar a muchos males y daños»: “...Entendiendo que la villa de Valladolid non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo, e judgabase por fazañas e por alvedrios departidos de los omes, e por usos desaguisados e sin derecho, de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos...” Esto último si parece que fuera verdad, especialmente en aquellos lugares donde no se había otorgado un Fuero extenso o este no se tenía por escrito.

Alfonso X quiso combatir la falta de fuero escrito y que se juzgase por “fazañas y albedríos”. Este Código fue redactado por “sabidores del Derecho”, es decir, por juristas cultos y su redacción se basa también en el *Liber*, con lo que este rey realizó, así mismo, una política similar a la realizada por Alfonso VIII



con el *formulario de Fuero municipal* –cuyo modelo es el *Fuero de Cuenca*- y la de Fernando III con el *Fuero Juzgo*. Concedió el *Fuero Real* como fuero propio a muchas ciudades castellanas, especialmente las más antiguamente tomadas, no así a las de más reciente conquista a las que su padre ya había concedido el *Fuero Juzgo*:

- A Aguilar de Campoo y Sahagún, como ya se ha dicho, en 1255.
- A Burgos, Soria, Alarcón y Peñafiel, en 1256.
- A Talavera en 1257.
- A Escalona en 1261.
- A Madrid y Guadalajara, en 1262.
- A Niebla en 1263, aunque años después se le otorgó el *Fuero Juzgo*.
- A Valladolid, en 1265.
- En fechas posteriores se le concedió a Vitoria y a otros lugares de Álava y, además, a Bibiesca.

Ambos textos, el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real* fueron utilizados complementariamente como instrumentos de una misma política real de unificación de los Derechos municipales y, además –y muy importante-, como fortalecimiento del poder real frente al de los distintos municipios. Según TOMÁS Y VALIENTE²⁸⁹ el *Fuero Real* fue más impuesto que otorgado ya que

²⁸⁹ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 164.



restringía muchos poderes municipales como, por ejemplo, que en los Fueros municipales de muchas ciudades a los Alcaldes los elegían sus habitantes, mientras que el Fuero Real los Alcaldes debían ser designados por el propio rey. Hubo mucha resistencia por parte de los municipios y quizás fuese, entre otras, esa una de las motivaciones de que la unificación emprendida, o intentada, por Alfonso X, no llegara a tener un éxito total.

6. 7. A modo de recapitulación sobre el Capítulo VI.

1. El principio general sobre el que se asienta toda la exigencia de responsabilidades en nuestro Ordenamiento Jurídico descrito en el artículo 1.902 del CC. español, se encuentra ya incluido en la Ley romana de las XII Tablas:

“El que causó daño a otro, tendrá que resarcir el daño causado”. Es el antecedente de la culpa Aquiliana que, sin la matización de que el daño se haya causado *«mediando culpa o negligencia»*, ya se encontraba presente en lo que fue la base del Derecho Romano unos 400 años a. C. Éste Derecho fue en las provincias romanas de Hispania el derecho común de todos los pueblos prácticamente desde finales del siglo I a. C., hasta el año 476 en que se suele datar el final del Imperio romano de occidente.

2. La Hispania visigoda lo adoptó como Derecho para hispanos-romanos primero, terminando por tenerlo, especialmente desde Chisdanvinto, como derecho propio del reino Visigodo que, además del Derecho romano, contenía algunas Instituciones de Derecho germánico. Ello se comprueba con la promulgación del *Liber Iudiciorum*. El colapso del reino visigodo español no supuso una modificación de su derecho ya que, en las tierras de Al Ándalus, en los reinos del Norte de España y en la Marca Hispánica, el Derecho romano estuvo en vigor a través del *Liber Iudiciorum*, con los altibajos propios que impuso la dominación muslim. Y es mucho más



importante la influencia que Hispania tuvo en Al Ándalus que la que Al Ándalus imprimió a los habitantes hispano-romanos-godos, esta circunstancia hace que permanezca la tradición jurídica romanista, a pesar de la carga y freno que supuso la invasión y la permanencia musulmana durante unos ocho siglos en tierras hispánicas.

3. El Derecho de los invasores musulmanes no tiene prácticamente trascendencia en nuestra tradición jurídica. Su característica *teocráticas*, en la que no existe distinción entre Ley y Religión, hace que normas jurídicas fundamentadas sobre una determinada fe en lugar de hacerlo sobre la razón, no nos procuren nada interesante que permita modificar nuestro propio sistema jurídico romanista.

4. Alfonso VIII, el de las Navas, y también conocido por El Noble, Fernando III, El Santo, y Alfonso X, El Sabio, son tres de los reyes castellanos que, hasta 1252, fecha en que el último accede al trono, realizaron las políticas más tendentes a la unificación del Derecho en España, sobre base romanista, con lo que se mantiene nuestra tesis de que no fue precisa una recepción especial del Derecho romano en la península Ibérica, sino que éste tuvo continuidad, con altibajos, desde que Hispania era parte del Imperio. El sistema de exigencia de responsabilidades de carácter general y de aquellas derivadas del hecho edificatorio no se modifica sustancialmente, ni siquiera por la traumática invasión de los islamistas, sino que permanece a través de los siglos sustentada, sobre todo, en el *Liber Iudiciorum* fundamentado en el Derecho romano Justiniano.



CAPÍTULO VII. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA III.

7. 1. Alfonso X y el Código de la Siete Partidas.

El sobrenombre de «*El Sabio*» con que históricamente se ha conocido a este rey castellano no es un sobrenombre gratuito, sino que realmente el monarca era un verdadero erudito, muy interesado en las ciencias, las artes y el Derecho y, durante su reinado se preocupó de ponerlas en práctica buscando lo mejor para sus reinos. Como señala TOMÁS Y VALIENTE²⁹⁰, “*hasta 1272, la política de Fernando III y Alfonso X, había consistido en intentar extender el Fuero Juzgo y el Fuero Real como Derechos municipales a todo el reino de Castilla*”: El *Fuero Juzgo* se extendió por Andalucía y Murcia y el *Fuero Real* por el resto del reino, donde tuvo una importantísima contestación de los Municipios y de la nobleza que trataron de evitar su expansión, hasta el punto que se puede decir que resultó un fracaso de Alfonso X.

La Corona de Castilla se había formado en 1230 mediante la unión definitiva de los reinos de Castilla y León, bajo el reinado de Fernando III. Los reinos que la formaron pudieron conservar, en mayor o menor medida, un cierto grado de personalidad, aunque la tendencia dominante, a partir de mediados del siglo XIII, fue la de fundirse en todo principal, con instituciones políticas comunes y rigiéndose por un mismo Derecho, con la excepción de lo que respecta al Derecho de cada ciudad. Desde la decisiva Ley promulgada por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares, celebradas en 1348, se puede hablar de un *sistema jurídico castellano* que estuvo vigente en Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Galicia, Asturias, León, Extremadura, Andalucía y Murcia. Es conocido como Ordenamiento de Alcalá y se extendió después a los nuevos territorios incorporados a la corona: Canarias y Granada.

²⁹⁰ *Manual de Historia del derecho. Op. cit.*, pág. 234.



Aunque en Álava, Guipúzcoa y el señorío de Vizcaya se materializó la extensión de algunas fuentes jurídicas castellanas, por su pertenencia a la Corona de Castilla, estos tres territorios conservaron sus respectivos sistemas jurídicos, nunca perdieron su personalidad jurídica y política, nunca se terminaron de fundir con los demás territorios pertenecientes a la Corona. Sus sistemas jurídicos, además de mantenerse diferentes a los demás territorios castellanos, se mantuvieron distintos entre sí, ya que no hubo nunca Derecho Común entre Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Los tres tipos de Derecho que se engarzaron hasta completar un sistema jurídico en la Corona de Castilla fueron²⁹¹ los *Derechos tradicionales de ámbito local o comarcal*, el *Derecho real* y el *Derecho común*. Pero en Castilla la política legislativa de sus reyes, más compleja y con mayor ambición que la de los de Aragón, se percibe especialmente en la labor legislativa llevada a cabo o emprendida por Alfonso X, del que hablamos en el Capítulo anterior al referirnos al *Fuero Real* complementario del *Fuero Juzgo* promulgado por su padre, ambos promulgados con la finalidad de unificar el Derecho de la Corona, con más o menos éxito. Hubo, además, otros intentos del rey Alfonso X tendentes siempre a ese fin de unificación del Derecho: Además del *Fuero Real*, se atribuye al Rey Sabio la autoría del *Espéculo* y *Las Partidas* o *Las Siete Partidas*.

El Espéculo, cuyo nombre original parece que era «*Espejo de todos los Derechos*», de ahí el nombre con que ha llegado hasta nosotros. No podemos precisar la fecha exacta de su redacción, solo conocemos que fue anterior a *Las Partidas*. Nunca fue publicado oficialmente y, por consiguiente, nunca fue sancionado por el rey, por lo que no llegó a tener vigencia legal. Lo conocemos gracias a un manuscrito encontrado en el siglo XIV en la biblioteca del Duque del Infantar. Es una obra incompleta que consta de cinco libros, pero seguramente su

²⁹¹ *Manual de Historia del derecho. Op. cit.,* pág. 233.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

proyecto abarcaba algunos más²⁹², según parece, en su proyecto inicial, debería haber constado de doce Libros ya que lo que se conoce de él sigue la sistemática del Código de Justiniano. Su redacción debió ser realizada entre 1255 y 1260. En su prólogo, Alfonso X advierte en términos parecidos a como lo hace en el del Fuero Real, es decir, que con esta obra quiere combatir la diversidad de Derechos que hay en sus reinos. Pero su destino no fue el estar en vigor, como el Fuero Real, como derecho local, sino en los Tribunales del rey. En el Espéculo se puede observar una gran influencia del Derecho romano y canónico, aunque no contiene Derecho Civil ni Penal que se supone que debería haberse incluido en los siete Libros que no hemos llegado a conocer o que no fueron terminados de redactar.

A pesar de que no tuvo sanción oficial, el Espéculo fue muy respetado y adquirió gran *autoridad* en el siglo XIV. Lo demuestra el que fuera citado por los juristas con la misma frecuencia que el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real* o que el *Ordenamiento de Alcalá*.

El conocido como *Leyes de Estilo* fue otro texto legal que ha recibido una denominación impropia, se trata de una colección jurídica de usos judiciales seguidos por los Jueces de la Corte o por el Tribunal regio de Alfonso X y sus sucesores. Contiene aclaraciones al *Fuero Real* realizadas en Sentencias dictadas en la Corte real y de las que nacían reglas beneficiosas para la administración de la Justicia. Consta por 252 leyes, sentencias y reglas jurídicas, alguna de las cuales procede de la literatura jurídica de su época. También se hace mención en ellas al *Digesta*, a las *Decretales* del Papa Gregorio IX y a la doctrina del jurista castellano *D. Fernando Martínez de Zamora*.

No abundaremos más de lo estrictamente necesario sobre estos textos legales, ni del mayor o menor fracaso a su penetración en Castilla porque nada aportan al

²⁹² TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del derecho. Op. cit.*, pág. 235.



propósito de esta Tesis que es la continuidad del Derecho romano a lo largo de la Historia española.

A nuestros efectos, probablemente en 1256, se comienza la redacción, atribuida generalmente, a Alfonso X, que finaliza en 1263 o 1265 del texto de «*Las Siete Partidas*», según datos tomados del prólogo de la edición impresa a mediados del siglo XVI. El *Código de las Siete Partidas* representa, desde el punto de vista jurídico, científico y literario, el texto legal de mayor amplitud y trascendencia de toda la historia jurídica de Castilla y, por su trascendencia posterior, de la de España y ha servido de fundamento de siete siglos de trabajo de juristas e historiadores en las que se atesoraron riquísimas fuentes jurídicas que, de lo contrario, podrían haberse perdido para siempre.

Es posible que *las Siete Partidas* constituyan el centro fundamental de la actividad legislativa de Alfonso X. En ellas pone todo su empeño para lograr la unidad jurídica de toda la Corona de Castilla, para acabar con la permanencia de innumerables Fueros municipales, siguiendo la misma política que comenzó su padre, Fernando III. Hemos podido leer opiniones de que pudo tratar de allanar el camino con el Fuero Real para, después, cuando existiese un substrato de Derecho común, dictar un texto legal de carácter general para todos sus reinos. Pero, dado que no llegó a promulgarse directamente en vida de Alfonso X, este pensamiento no constituye más que una conjetura más entre las formuladas por la historiografía, a lo largo de los años, por falta de suficientes fuentes fiables.

Existe, además, una hipótesis plausible que TOMÁS Y VALIENTE²⁹³ atribuye a GIBERT y a IGLESIAS que relacionan la redacción de *Las Partidas* con el llamado «*fecho del Imperio*»: “Desde 1256 Alfonso X aspiró a ser elegido emperador del sacro Imperio Romano-Germánico. El rey Alfonso era hijo de doña Beatriz de Suavia y como representante de los Derechos de la casa de

²⁹³ *Manual de Historia del derecho. Op. cit.*, pág. 240.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Suavia, su aspiración a la Corona Imperial no era descabellada. Contó con el apoyo de los electores de Pisa, pero también contó con la decisiva oposición del Papa Gregorio X. aunque las Cortes de Castilla financiaron –sin entusiasmo– su candidatura, terminó por renunciar a ésta y a sus posibles derechos en 1273”. En nuestra opinión, Alfonso X sí aspiró a la corona del Sacro Imperio Romano-Germánico porque, además de unificar los reinos hispánicos bajo su corona para enlazar con la tradición gótica española, quiso regresar a la interrumpida integración de España en la cultura europea del antiguo Imperio romano interrumpida por la invasión islámica. Según esta teoría, la composición de las *Partidas* pudo deberse al intento de Alfonso X de preparar «*un proyecto legislativo universal ligado al Imperio*». Si hubiera sido elegido emperador, las *Partidas* hubieran sido el Derecho del Imperio, con ese fin el Derecho que se recoge en este texto legal no es el de Castilla, sino el *Derecho romano*, el *Derecho canónico* y el *Derecho feudal*, es decir, el «*ius commune*». Ante el fracaso de «*el fecho del Imperio*», las *Partidas* se mantendrían en Castilla como obra doctrinal y culta.

Su contenido²⁹⁴ es casi exclusivamente Derecho común bajomedieval y sus principales obras de éste fueron fuentes directas de las *Partidas*. Se puede afirmar que se utilizó el *Corpus iuris* justiniano, las *Decretales* y los *Libri feudorum*. También se utilizaron obras de muchos juristas, tales como Azzo, Accursio, Godofredo, Tancredo, San Raimundo de Peñafort, el Ostiense, la *Summa iuris* de Monaldo, y otras obras de Rogerio, Placentino y Odofredo, entre los glosadores. Las *Partidas* no solo tuvieron fuentes jurídicas, sino que la *Biblia*, filósofos de la antigüedad, como *Aristóteles*, *Séneca* y *Cicerón*, o filósofos medievales, como *Boecio*; teólogos escolásticos, tratadistas de asuntos militares, como *Vegecio*, obras anónimas medievales, como el *Pseudo-Aristóteles*, obras orientales, como

²⁹⁴ *Manual de Historia del derecho. Op. cit., pág. 240.*



Poridad de Poridades y, en general, la cultura de *los sabios y santos antiguos* se utiliza y se cita por los autores de las *Partidas*.

Cada una de las Siete Partidas está dedicada a una materia jurídica:

- La *Primera Partida* trata de la Fe Católica, la organización de la Iglesia y demás cuestiones de Derecho canónico.
- La *Segunda Partida* trata del poder político, de los emperadores y de los reyes, su poder, sus oficiales, sus obligaciones para con el pueblo y de la lealtad de éste con el rey; se ocupa también de cuestiones militares y de la tenencia de castillos y fortalezas por los caballeros.
- La *Tercera Partida* trata de Derecho procesal: del desarrollo de los juicios.
- La *Cuarta Partida* contiene Derecho matrimonial.
- La *Quinta Partida* se ocupa de Derecho de obligaciones: los contratos y otras instituciones de Derecho civil. También contiene dos títulos dedicados a las relaciones feudales y de vasallaje.
- La *Sexta Partida* contiene el Derecho sucesorio.
- La *Séptima Partida* trata de Derecho penal, con un título –«*De los tormentos*»- dedicado a la tortura judicial.

Señala TOMÁS Y VALIENTE²⁹⁵ que “*no es exagerado afirmar que las Partidas son la obra más famosa de la historia de los Derechos hispánicos*”. Desde época temprana adquirió un enorme prestigio entre juristas, políticos,

²⁹⁵ Vid. *Manual de Historia del derecho. Op. cit.*, pág. 240.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

cronistas cortesanos y los escritores más diversos. Para todos fue obra de obligada lectura y consulta. Se tradujo al catalán en el siglo XIV, al portugués, al gallego y, siglos después, ya en el siglo XIX y en el siglo XX, se tradujo al inglés, aplicándose en territorio de los Estados Unidos de América que pertenecieron a España.

El Código de las Sietes Partidas reúne en su redacción el Derecho romano, el Derecho canónico y el Derecho feudal, fenómeno que ocurrió en toda Europa, dado el renacimiento que se había producido respecto al Derecho clásico a partir de la creación de las Escuelas italianas –especialmente de la de Bolonia- y el atractivo que tuvieron en toda la Europa que convivió, se influenció o perteneció al Imperio romano, cuyos estudiantes se fueron a formar a Italia, introduciendo después los conocimientos adquiridos en sus diferentes países. A este Derecho con vocación de universal es al que conocemos como Derecho común.

FERNÁNDEZ ESPINAR²⁹⁶ señala, refiriéndose al concepto de Derecho común:

“El ejemplo más típico lo tenemos en las partidas, con aquella expresión tan gráfica del P. López Ortiz de que en ellas se hizo carne española el derecho común. Las Partidas son el mejor texto Español de Derecho común y, sin duda, el más representativo. Otros recibirán en bloque el Derecho romano, pero la síntesis de todos los elementos donde se da es en las Partidas”.

Las *Partidas*, curiosamente, no tuvieron vigencia legal en Castilla durante el reinado de Alfonso X y el de sus sucesores inmediatos. Ni Alfonso X, ni Sancho IV, ni Fernando IV promulgaron las *Partidas*. Pero el creciente prestigio que adquirieron debió influir para que ya en el reinado de Alfonso XI se aplicasen,

²⁹⁶ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. I. Las Fuentes. Op. cit.*, pág. 360.



introduciéndose en la práctica de los Tribunales. En una Ley del Ordenamiento de Alcalá de 1348, otorgó valor de Derecho supletorio a las Partidas, desde entonces estuvieron en vigor hasta bien entrado el siglo XIX, hasta la promulgación del Código Civil.

FERNÁNDEZ ESPINAR llega a decir²⁹⁷: “*La labor legislativa de Alfonso X el Sabio constituye, sin duda, el acontecimiento más importante y más interesante de toda la Historia jurídica española*”.

Ni podemos entrar en la controversia historiográfica sobre la autoría o la cronología de este extenso Código, ni queremos hacerlo por exceder al asunto de este trabajo, cuya discusión sigue hoy día entre los diferentes historiadores más prestigiosos y serios

Además de lo anteriormente dicho, sí hay que hablar de recepción del Derecho romano por el Derecho hispánico, que según la mayoría de la Doctrina, se realizó, principalmente, a través del Código de *Las Siete Partidas* de Alfonso X. Sin embargo, ya hemos dicho con anterioridad que opinamos que, al no haberse perdido la tradición romanista en el Derecho de los *hispano-romanogóticos* –el *Liber Iudiciorum* es el mejor ejemplo–, ni siquiera entre aquellos que tuvieron que permanecer en territorio de Al Ándalus y haber permanecido con los altibajos propios de la situación en que se encontró la península ibérica tras la invasión musulmana, además del fenómeno de localización del Derecho que obligó a Fernando III a promulgar el *Fuero Juzgo*, hablar de Recepción del Derecho romano por el Derecho Español, está de más. Puede hablarse de una *confirmación romanista* mediante las *Partidas*, pero, en realidad, el Derecho romano estuvo en vigor en España desde antes del comienzo de la era cristiana sin solución de continuidad.

²⁹⁷ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. I. Las Fuentes. Op. cit.*, pág. 445.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

La Ley primera del título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá de 1348 (O. A. XXVIII, 1), establece el orden de prelación de las Leyes en el reino de Castilla y, sin entrar en más profundizaciones, señala:

1. El *Ordenamiento de Alcalá*.
2. Los *Fueros municipales*, entre el que se encontraba el *Fuero Real* que constituía el Fuero de muchas ciudades y Villas.
3. Las *Siete Partidas*.

Dado que las *Partidas* se fundamentan *principalmente* en el *Derecho romano justinianeo*, los historiadores del Derecho han considerado que en 1348, dentro del *Ordenamiento de Alcalá* es cuando realmente encuentran vigor legal *Las Siete Partidas* y, por consiguiente, *ese es el momento en que se recibe el Derecho romano en el Derecho español*, pero, como venimos manteniendo, el Derecho romano no fue nunca, desde la romanización de Hispania, ajeno al Derecho de éste país.

En la Edad Media la exigencia y pago de penas por responsabilidades se recogen en diversas Leyes y Códigos en toda Europa: Las capitulaciones de Carlomagno, en el Código de Jerusalén de 1100 de nuestra era. Las recoge Godofredo de Buillón, Canuto I rey de Dinamarca, Inglaterra y Noruega; El Papa Gregorio IX, en las Decretales; en Francia, se recogen en las Leyes Normandas del siglo XIII para la revisión e, incluso, la valoración de las lesiones. En España, entre 1156 y 1164 se había promulgado el Fuero de León donde se contemplaba la indemnización de las lesiones mediante el pago de una cantidad. En el Fuero Viejo de Castilla, de 1250, se incluía el primer baremo conocido de indemnizaciones, basándose en el Fuero Juzgo, para la valoración de lesiones por su localización en lugar de hacerlo por su importancia.



La edición más antigua que se conserva del Código se publicó en Sevilla en 1491, impreso por Alonso Díaz de Montalvo. *Las Siete Partidas* constituyeron un paso importante en el desplazamiento del poder de la nobleza a favor de rey, al cual se le reconocía la facultad de legislar e interpretar la ley por sí solo, sin necesidad del consentimiento de las Cortes Castellanas²⁹⁸.

Nos ilustra TOMÁS Y VALIENTE²⁹⁹ de que “*el principio «quod Principi placuit legis habet vigorem», en combinación con aquel otro que colocaba al rey desligado («solutus», es decir, absuelto o absoluto) de la fuerza obligatoria de las leyes fue interpretado por los comentaristas en un sentido muy favorable para los reyes, atribuyéndoles la capacidad de crear Derecho por sí solos*”.

En Castilla, esta fuente de creación del Derecho tiene su más importante manifestación en las Pragmáticas que desde el reinado de Juan II –padre de la Reina Católica-, entre 1407 y 1454, y muy especialmente desde el *Ordenamiento de Olmedo*, de 1445, se fortalece la concepción absolutista del poder real y el ejercicio del mismo en orden a la creación de normas jurídicas generales, que se denominan *Pragmáticas* y que, en Castilla, no quedaron subordinadas a las leyes de Cortes. Las Pragmáticas fueron consideradas por los reyes con fuerza suficiente para derogar leyes de Cortes.

Pero antes de seguir relatando la continuidad de nuestro Derecho hasta la actualidad, debemos poner nuestro interés por mostrar unos cuantos conceptos de lo que podríamos llamar el Derecho de la edificación y el urbanismo o el relacionado con la construcción de edificios y ciudades en las *Partidas* que es el núcleo fundamental del presente trabajo y que nos ayudará a que podamos apreciar que, lo que concierne al sistema de responsabilidades que rige hoy en el

²⁹⁸ Cortes castellanas en las que estaban representados todos los estamentos: la nobleza, el clero y las ciudades.

²⁹⁹ Vid. *Manual de Historia del derecho. Op. cit.*, pág. 244.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Derecho español, tiene mucho que ver con la trayectoria histórica de nuestro Derecho en paralelo con la trayectoria histórica de las profesiones que, en el sector de la edificación, intervienen.

Cuando se examina el texto de las Partidas en lo concerniente a las normas jurídicas relacionadas directamente con la construcción o el urbanismo, lo primero que se observa es, además de una gran influencia del Derecho romano, que se mantiene el principio de que el derecho a edificar es inherente al derecho de propiedad del suelo, por lo que no existen restricciones a este derecho que no vayan dirigidas a salvaguardar algunos *derechos generales de la población*, que pudieran menoscabar la seguridad de las ciudades y villas, o que no sirvan para dirimir los conflictos que pueden surgir entre el propietario o constructor de una obra y alguno o algunos de sus vecinos por motivos de la obra. La construcción de las casas de la ciudad y su ordenación sobre el territorio de la misma, en las Partidas, es siempre un asunto privado, algo que concierne a los particulares y, en consecuencia las Leyes lo único que tienen como fin es evitar los conflictos o, al menos, procurarles reparación justa.

En la ley quinta del título veinte de la segunda Partida se hace distinción entre el tipo de obras que, en el contexto de la segunda mitad del siglo XIII existe:

“Que partimiento ha entre «labor» y «obra». Labor y obra como quier que se ha fechas por maestria, de partimiento ha entre ellas, ca «labor» es dicha aquellas obras que los onbres facen trabajando en dos maneras. La una por razon de la fechura. La otra por razon del tiempo asi como aquellos que labran por pan y por vino y guardan sus ganados o que facen sus cosas semejantes de estas en que reçiben trabajo y andan fuera por los montes o por los campos y han por fuerça asofrir rio y calentura segund el tiempo que face. E «obra» son las que los onbres facen estando en casas o



*en lugares encubiertos así como los que labran oro y plata y facen monedas y armas y armaduras*³⁰⁰.

Nos referimos aquí, por tanto, a lo que las Partidas denominan «*labor*», aunque es bien sabido que llegado un momento, cuando las construcciones se encuentran cubiertas de aguas y elevados sus cerramientos de fachada, hay muchas «*labores*» que se desarrollan en el interior de la construcción que se levanta. Considerando la construcción como un todo unitario, el concepto de «*labor*» de las Partidas es el más conforme con el que, en este trabajo, queremos destacar.

Siguiendo con lo anteriormente dicho sobre la finalidad de evitar o ayudar a la solución de conflictos, *Las Partidas* se ocupan de regular las servidumbres prediales de todo tipo: de goteras, de desagües y de luces, además de las que tienen que ver con el urbanismo como la servidumbre de acueductos, y otras. Es natural que se ocupen de las servidumbres pues es bien sabido que, hasta en la actualidad, son fuente de controversias y de litigios.

Se hace, así mismo, una clasificación de los suelos *aptos* o *no aptos* para construir³⁰¹ que, sin duda, se fundamenta en el Derecho romano. La primera distinción se refiere a lo que en las Partidas se como las «*cosas comunales*» (*res comune*), es decir, *el aire, el agua de lluvia, el agua fluvial en cuyas riveras comunales no se puede construir, y los mares, en cuyas costas se puede construir*. Se trata de las cosas que en Roma entraban dentro de la categoría de «*res publicae*» cuya propiedad correspondía al *pueblo romano* y sobre las que los *cives*

³⁰⁰ Vid. ALBARDONEDO FREIRE, A. y BETANCOURT SERNA, F., «*Régimen jurídico de la construcción en las Partidas de Alfonso X El Sabio*». Cádiz, 27 a 29 de enero de 2008. *Actas del Cuarto Congreso Nacional de Historia de la Construcción. Volumen I*. Edita Sociedad Española de Historia de la Construcción. Instituto Jan de Herrera. Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid. pág. 11. Los entrecorillados son nuestros.

³⁰¹ Vid. «*Régimen jurídico de la construcción en las Partidas de Alfonso X El Sabio*». *Op. cit.*, pág. 12.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

tenían el derecho de uso (*uti*) y, de forma excepcional y por concesión de los Magistrados podían tener también el disfrute (*frui*)³⁰².

Del mismo modo, fundándose en el Derecho romano, se distingue en las Partidas entre *res sanctae*³⁰³ -los muros, murallas, puertas de las ciudades, etc.-: «Santas cosas son llamados los muros y las puertas de las cibdades e de las villas» y las *res sacrae*³⁰⁴: «Sagradas cosas dezimos que son aquellas que consagran los obispos asi como las eglesias e los altares de ellas e las cruces e los calices e los ascensarios e las vestimentas e los libros... Otrosi dezimos que maguer alguna iglesia sagrada se derribe aquel lugar o fue fundada siempre finca sagrada».

Las Partidas hacen, también, distinción de la *res religiosas*, como Ermitas, Monasterios de las Órdenes e Iglesias, los Hospitales y los Albergues, los Oratorios, las Capillas y las Sepulturas.

Junto a todas estas categorías de edificios y suelos no se puede construir. Las murallas de las ciudades³⁰⁵ representan el símbolo principal de la ciudad o villa que la separa, protege de su entorno y señala el ámbito privilegiado frente a los nobles y campesinos que la rodean, además de fundir en una unidad los diversos barrios, arrabales y centro de la misma y unifican sus Instituciones. Su conservación es una función real: «Apostura e nobleza del Rey es mantener los castillos e los muros de las villas...». También es responsabilidad de todos sus habitantes de la ciudad. Cuando las fortificaciones amenazan ruina, nadie queda

³⁰² Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 227v, III Partida, tít. 28, Leyes 4, 5. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 463, III Partida, tít. 28, Leyes 9 y 10.

³⁰³ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 228r, III Partida, tít. 28, Ley 14. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 464, III Partida, tít. 28, Ley 15.

³⁰⁴ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 228r, III Partida, tít. 28, Ley 8. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 464, III Partida, tít. 28, Ley 13.

³⁰⁵ Vid. CAYETANO MARTÍN, M. C., «La ciudad medieval y el Derecho: el urbanismo en Las Partidas». Madrid, 1994. *Anales de la Historia del Arte*, nº 4. Homenaje al Prof. Dr. D. José M^o. de Azcárate. Ed. Compl. p. 66.



exento de colaborar, sea con su trabajo o con su dinero al mantenimiento de la obra fuerte: «*Ca pues que la pro destas labores pertenece comunalmente a todos, guisado e derecho es, que cada uno faga aquella ayuda que pudiere*»³⁰⁶.

Según las Partidas, tampoco se pueden acercar las obras seculares ni las torres a las Iglesias por ser *res sacrae*, ni pueden hacerle sombra. No deben arrimarse las tiendas a su amparo. Esto último caracteriza al cristianismo y lo separa del islamismo con tradición de grandes zocos junto a la mezquita. En cuanto al judaísmo, también existe esa misma diferencia, no hay más que recordar el pasaje evangélico de la expulsión de los mercaderes del Templo realizada por Jesús. Después de las iglesias, en las Partidas, se restringe la posibilidad de construir junto a los cementerios: “... *los diablos non han poder de se allegar tanto a los cuerpos de los omes muertos, que son soterrados en los cementerios, como a los otros que están fuera...*”³⁰⁷.

En lo que se refiere a las calles, plazas y caminos, elementos fundamentales de la ciudad, las Partidas distinguen entre públicas y privadas. Las de titularidad pública son las que reciben protección en primer lugar, prohibiéndose en ellas la construcción de todo tipo de casas o edificios de cualquier clase, so pena de que la autoridad concejil derribe la *labor* realizada o se incaute de la obra para uso y disfrute del común de la villa.

Las Partidas regulan con mucho detalle los límites legales de la construcción de obra nueva y las obligaciones y responsabilidades que contrae quien decide construir un edificio en la ciudad: “*Labor nueva es toda obra que sea fecha e ayuntada por cimientos nuevamente en el suelo de tierra: o que sea comenzada comenzada de nuevo sobre cimiento, o muro, o otro edificio antiguo por la qual labor se muda la forma, e la façion de cómo antes estava. E esto puede avenir*

³⁰⁶ Vid. Partida III, tít. 32, Ley 20.

³⁰⁷ Vid. Partida I, tít. 13, Ley 2.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

*labrando, o edificando ome y mas, o sacando ende algunas cosas, porque este mudamiento contezca en aquella labor antigua*³⁰⁸.

Cualquier vecino puede construir en su heredad siempre que no altere o moleste la pacífica posesión de sus vecinos. Al estar prohibido invadir la propiedad ajena, cualquiera puede vetar una obra que se inicie sobre terrenos del Concejo, ya sea calle, plaza o exido comunal, a menos que tenga la preceptiva licencia, el «otorgamiento» del Rey y del propio Concejo³⁰⁹. El que se atreva a infringir la Ley, se encontrara con que el Corregidor o Magistrado que ordenará el derribo de todo lo construido a costa del infractor³¹⁰. Sin embargo, las Partidas no regulan como tienen que ser las edificaciones en cuanto a tipología, alturas, tipo de materiales, ni alguno de los extremos que, en la actualidad de modo abusivo, suelen regularse pormenorizadamente.

Como se ha dicho, en la segunda mitad del siglo XIII, el concepto de planificación urbanística no existe, no se plantea. La edificación, en general, es un asunto de particulares en el que, salvo las prohibiciones que venimos señalando y las derivadas de lo estipulado en los contratos o *cartas de labor*, es absolutamente libre para el común de los vecinos que dispongan de un terreno donde construir.

Y no solamente se limita en las Partidas a determinar el mantenimiento de los muros, sino que especifica que deben quedar exentos, se ha de evitar la ocupación de los fosos, la obstrucción de poternas y toda obra nueva que vaya en detrimento de las defensas de la villa: *“Desembargadas e libre deven ser las carreras que son cerca de los muros de las villas. E de las cibdades, e de los castillos, de manera que non deven facer casa, nin otro edificio que los embargue nin se arrime a ellos. E si por aventura alguno quisiesse y facer casa de nuevo debe*

³⁰⁸ Vid. Partida III, tít. 32, Ley 1.

³⁰⁹ Vid. Partida III, tít. 32, Ley 3.

³¹⁰ Vid. Partida III, tít. 32, Ley 8.



dexar espacio de quinze pies entre el edificio que face, e el muro de la villa o del castillo. E esto tuvieron por bien los sabios Antiguos por dos razones: una, porque desembargadamente puedan los omes acorrer, e guardar los muros de la villa en tiempo de guerra. E la otra porque de la allegança de las casas non viniessen a la villa o al castillo daño ni traición”³¹¹.

El derecho de obligaciones respecto de las construcciones se ha recogido también en las Partidas, como no podía ser de otro modo al tratar de prever soluciones a los conflictos, ofreciendo los modelos de contratos de construcción o «*cartas de labor*», tanto para *contratos públicos* (entre el Rey y un constructor particular) o *contratos privados* (entre el propietario particular y un constructor también particular).

En el caso de Contrato Público:

“Como deven facer las cartas de las labores que el rey manda facer. Si labores mandare el rey facer de castillos o puentes o navios o de otras cosas quales quier por preçio señalado y aver dos cartas partidas por a. b. c. la una que tenga el rey y la otra que tenga aquel que quiere facer la labor porque el rey sepa lo que ha adar y el otro lo que ha de facer y deven ser fechas en esta guisa. Como sepan los que la carta vieren que tal rey pone con tal maestro o con tal onbre que le faga tal labor y en tal lugar y en tal manera y debe se y escirbir como se ha de facer y fasta que tiempo y el rey que ha de dar tanto aver o tal galardón en preçio de aquella obra. E si aquel que la labor ha de facer o de cumplir pusiere alguna pena sobre si debe ser puesta en la carta y debe separar a ella si no cumpliere la obra asi como en la carta dize cumpliendo el rey el aver o el galardón asi como fuere puesto. E estas cartas debe facer escrivano del rey o escrivano del consejo y con testigos y ser selladas con el sello del

³¹¹ Vid. Partida III, tit. 32, Ley 22.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

*rey. E si escribano de consejo escribiere la carta si alguna cosa otorgare en ella el rey debe ser escripto por mano de sus escrivanos*³¹².

En el caso de Contrato Privado:

“Como debe ser fecha la carta de la labor que un onbre promete de facer a otro. Labores prometen a las vegadas los onbres de facer unos a otros. E la carta debe ser fecha en esta guisa. Sepan cuantos esta carta vieren como Pero Mertines el escrivano prometió y otorgo y obligose al dean de Toledo de escribirle el testo de tal libro diciendo señaladamente su nombre y que gelo escriviria y que gelo continuaría fasta que fuese acabado de tal letra cual lo escrivio y mostro en la primera foia de este libro ante mi fulano escrivano publico que fice esta carta y los testigos que son escriptos en ella. E otrosi prometió el sobredicho escrivano de non trabaiarse de escrevir otra obra fasta que sea acabada este libro. E esto prometió de facer por precio de treinta maravedís de los cuales otorgoy vino manifiesto que avia reçebido diez del dean sobredicho y los otros maravedís deven ser pagados en esta manera: los diez cuando fuera escripta la mitad del libro, e los otros diez cuando fuere acabado. E todas estas cosas y cada una de ellas e cetera deven ser puestas en esta carta, asi como de suso diximos en la fin de la carta del alquiler de las casas. E si por aventura prometiере un onbre a otro de facer casa o torre o otra labor debe el escrivano publico que ha de facer la carta catar afincadamente lo que prometen la una parte y la otra y poner en la carta primeramente la postura del uno e despues la del otro e en fin de la carta poner aquella palabra general que dize. E todas estas cosas sobredichas y

³¹² Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 193r, III Partida, tit. 18, Ley 16. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 423, III Partida, tit. 18, Ley 16.



*cada una de ellas que prometieron la una parte e la otra e cetera. Asi como diximos en la carta del alquiler de las casas*³¹³.

En las Partidas, las cartas de labor se configuran como en el contrato de arrendamiento de obra (*locatio conductio operis*) del Derecho romano, con todas sus variantes y particularidades. En el tipo de contrato que aquí nos interesa, la actividad a desarrollar por el constructor –arrendatario- puede ser muy variada, no solo la constructiva en la que recibe materiales para construir con ellos. Si el constructor aportara los materiales, el contrato no se considera de compraventa sino que se sigue configurando como contrato de arrendamiento de obra porque es bastante con que el arrendador o propietario ponga el suelo que es el que fundamenta este tipo de contrato.

De este tipo de contratos existen dos modalidades una en la que debe *iddem reddetur* (devolver lo mismo), es decir debe devolver la cosa entregada tal como se encontraba en el momento de entregarla (mercancía para ser entregada), o la cosa se le entrega al arrendatario para ser transformada en algo distinto como consecuencia de la acción que se le encarga. En este segundo caso no hay obligación de devolver lo mismo, sino otra cosa ya transformada de una naturaleza semejante (*eiusdem generis*).

Estos tipos de contratos están definidos en la *Partida V, tít. 8. «De los logueros e de los arrendamientos»*:

“Aloguero es propiamente cuando un ome logra a otro obras que ha de facer con su persona, o con su bestia, o otorgar un ome a otro poder usar de su cosa, o servirse della, por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa recibiese, que no fuesen dineros

³¹³ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 203r, III Partida, tít. 18, Ley 75. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 434, III Partida, tít. 18, Ley 75.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

contados, non seria loguero mas seria contracto inominato: asi como diximos en la postrimera ley del titulo de los cambios. E arrendamiento segúnd el lenguaje de España: es arrendar heredamiento. O almoxerifadgo: o alguna cosa por renta cierta que den por ella. E aun ha otra manera, a que dizen en latin apletamiento que pertenesce tan solamente a los logueros de los navios”³¹⁴.

Las conducciones de aguas, canales, atarjeas y canalones eran, en aquella época, un capítulo importante de las obras y de la urbanización de la ciudad, tal como ocurre en la actualidad. Además de poder usar de las fuentes comunales, a los vecinos se les permite hacer pozos en su propiedad, incluso si con ello disminuyen el caudal disponible para todos los que se abastecen del mismo venero, con la única condición de la necesidad³¹⁵. Es una consecuencia derivada del derecho de propiedad del suelo que, quien lo tiene, también tiene derecho sobre el subsuelo y sobre el vuelo.

También se ocupan las Partidas del mantenimiento y limpieza de las casas y sus cañerías: *“Reparando o alimpiando algún ome los caños, e las acequias do se acogen las aguas de sus casas o de sus heredades: maguer alguno de sus vecinos se toviese por agraviado de tal valor como esta, por enojo que recibiesse de mal olor, o porque echasen en la calle, o en el suelo de alguno que estoviesse cerca de los caños, piedra, o ladrillos, otierra, o alguna otra cosa de las que fuesen menester a aquella lavor, o atravesase las calles en abriendo los caños con madera, o de otra guisa, fasta que oviesse acabado la lavor: con todo non se le puede vedar ninguno... porque es gran pro, e gran guarda de las casas, e aun aprovecha mucho en salud de los omes, de ser los caños bien reparados, e*

³¹⁴ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 296v, V Partida, tít. 8, Ley 1. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 538, V Partida, tít. 8, Ley 1.

³¹⁵ Vid. Partida III, tít. 32, Ley 19.



*alimpiados. Ca si de otra guisa estoviessen, podría acaecer que se perderían, e se derribarían muchas casas ende*³¹⁶.

De lo que no se ocupan las Partidas porque en la época de Alfonso X no era concebible, por innecesario o, tal vez, porque se respetaba absolutamente el derecho de propiedad derivado del concepto romano de la propiedad privada, es *del concepto actual de ordenamiento urbano o urbanismo*, en general. Las normas al respecto son muy limitadas, como antes explicábamos. Además de ocuparse de los suelos donde se prohíbe expresamente edificar, se ocupan del mantenimiento del orden, en el sentido de procurar soluciones a los conflictos que pudieran surgir entre particulares con motivo de la construcción de una obra por uno de ellos. Existen procedimientos (fórmulas legales) para el caso de que se ejecute una obra sobre la propiedad de otro o parte de ella, o por los daños que pueda causar una obra en la propiedad del vecino.

Las Partidas no se interesan por donde tienen que construirse las ciudades, ese es un asunto de los particulares. El único texto que señala algo al respecto, es un párrafo de la Ley 19, del título 23 de la Partida II, dirigido a los *adalides*, a los *cabdillos* que deben buscar acomodo a sus huestes que, siguiendo el ejemplo de los romanos cuando erigían sus campamentos que, en muchos casos, terminaron convirtiéndose en ciudades, señala:

“...ca bien assi como es de catar el lugar do quieren facer una buena villa, que sea sano, e fuerte, e abondado, e de agua e de otras cosas que fueren menester”.

Sin embargo, las Partidas se muestran puntillosas en el caso de las riunas determinando la obligación de intervención de los jueces exigiendo o ejecutando subsidiariamente el derribo inmediato del edificio si se encuentra en el supuesto

³¹⁶ Vid. Partida III, tit. 32, Ley 7.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

de ruina inminente: “*Abrense a las veces las lavores nuevas, porque se fienden los cimientos, o porque fueron fechas falsamente, o por flaqueza de la labor. E otrosi los edificios antiguos fallecen, e quierense derribar por vejez, e los vecinos que están cerca dellos, témense de recibir ende daño. Sobre tal razón como esta decimos, que el juzgador del lugar, puede, e debe mandar a los señores de aquellos edificios, que los enderecen, o que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer, debe el mismo tomar buenos Maestros, e sabidores de este menester, e ir al lugar do están aquellos edificios de que se temen los vecinos, e si el viere o entendiere por aquello que le dixeren los maestros, que están a tan mal parados que non se pueden adovar, e non lo quieren facer aquellos cuyos son, e que ligeramente pueden caer, e facer daño, entonces debe mandarlos derribar. E si por aventura non estoviessen tan mal parados devenlos apremiar que los enderecen...*”³¹⁷.

De lo que sí se ocupan las Partidas es de establecer las responsabilidades de cada uno de los actores del hecho edificatorio y así, del contrato de obra, se derivan responsabilidades en caso de incumplimiento de las obligaciones de las partes, que son:

- El contrato de *arrendamiento de obra* produce la obligación de *facere*. Por ello es indivisible y existe la posibilidad de valerse para ello de personas subordinadas, pues la obra se debe terminar. Sin embargo, el *contrato de arrendamiento de servicios* da lugar a una obligación de *dare*, divisible y personalísima.
- En el *contrato de arrendamiento* de obra se presupone la existencia de una verdadera *cualificación* en el trabajo.

³¹⁷ Vid. Partida III, tit. 32, Ley 8.



- Desde el punto de vista económico o social, en el contrato de arrendamiento de obra no se da relación de dependencia entre arrendatario y arrendador. La obligación es la de *entregar la obra terminada*, pero conservando el arrendatario una *independencia absoluta y esencial* respecto de la persona que paga las *merces*, es decir, el arrendador.
- El arrendador no tiene más que un derecho de *control* en el momento del *opus factum*, lo que determina que el arrendatario tenga la *responsabilidad de la custodia* por la *pérdida* o *deterioro* de la cosa entregada, respondiendo también por los deterioros causados por la imperitia del constructor o de las personas a su cargo y del *vitium aedium* (defectos o vicios del edificio construido) que se aprecien en el momento del recibimiento por parte del arrendador de la obra acabada.
- El riesgo de pérdida o deterioro debido fuerza mayor (*periculum*) corre a cuenta del arrendador³¹⁸.
- Por fin, se encuentra la responsabilidad en los *accidentes laborales* sufridos por los trabajadores dependientes del arrendatario que las Partidas atribuyen al mismo constructor³¹⁹.

Las Partidas también se refieren a otros conflictos jurídicos que se derivan de la construcción, como son las servidumbres prediales, en nuestro caso, urbanas y el *vedamiento de obra nueva*, recogido en la el título 31 de la III Partida: “*De las servidumbres que han unas cosas sobre otras, e como se pueden poner*”³²⁰.

³¹⁸ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 298v, V Partida, tít. 8, Ley 19. ALFONSO X, 1941, f. 391v, VII Partida, tít. 33, Ley 11. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 540 y 664.

³¹⁹ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 391v, VII Partida, tít. 15, Ley 20. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 642 VII Partida, tít.15, Ley 20.

³²⁰ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 237r-240r. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 474-477.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

En este título, en su Ley 1ª se definen las servidumbres prediales como:

“... propiamente dixerón los sabios que tal servidumbre como esta es uso que ome ha en los edificios, o en las heredades ajenas para servirse dellas a pro de las suyas”³²¹.

Esta Ley distingue entre servidumbres prediales urbanas y rústicas. Nosotros nos limitaremos a las urbanas, entendidas estas, no como las que se producen entre los edificios que urbanísticamente se sitúan dentro de una ciudad, sino según el concepto catastral que distingue lo urbano, ya sea dentro de una ciudad o, diseminado, lo construido dentro de un término municipal, aunque se encuentre situado sobre suelos rústicos. De acuerdo con esto, puede haber distintas servidumbres:

- Servidumbre de apoyo de viga.
- Servidumbre predial urbana de luces.
- Servidumbre de dejar caer agua de lluvia desde el tejado.
- Servidumbre de dejar caer agua de lluvia desde un canalón.
- Servidumbre de impedir que el vecino eleve su edificación más alto.
- Servidumbres de derecho de vistas.
- Servidumbre predial urbana de entrar por la casa o por el corral de otro a su casa o a su corral.

³²¹ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 237r. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 474.



El título 32 de la misma III Partida, “De las labores nuevas como se pueden embargar que se non fagan, e de las viejas que se quieren caer, como se han de facer, e de todas otras labores”³²². La Ley 1ª de mismo título 32 define lo que se entiende por obra nueva, o *labor nueva*:

“...toda obra que sea fecha, e ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra, o que sea començada de nuevo sobre cimiento, o muro, u otro edificio antiguo: por la cual labor se muda la forma, e la facion de cómo antes estaba. E esto puede avenir labrando, o edificando ome y mas, o sacando ende algunas cosas, porque este mudamiento contezca en aquella labor antigua”³²³.

Pero, de cara a las responsabilidades dimanantes de la construcción, el tipo de daño que nos interesa es que puede producirse por la misma actividad constructiva (*vitium operis quod fit*) –aunque el *vitium loci* fue posteriormente recogido en el artículo 1591 de CC, y el *vitium aedium*, determinado por los defectos del edificio, tiene otras implicaciones con la impericia, la falta de calidad de los materiales, etc.-, cuyo concepto general de daño y sus tipos están recogidos en la VII Partida, título 15º, Ley 1ª:

“Daño es empeoramiento o menoscabo, o destuyamiento que ome rescibe en si mismo, o en sus cosas por culpa de otro. E son de tres maneras. La primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel facen. La seguda cuando se mengua por razón del daño que facen en ella. La tercera es cuando por el daño se pierde, o se destruye la cosa del todo”³²⁴.

³²² Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 240r-243r. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 477-481.

³²³ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 240r. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 478.

³²⁴ Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f. 389v. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 640.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Desde la Ley 2ª hasta la 26, del título 32, de la III Partida se regula el procedimiento de «vedamiento³²⁵ de la labor nueva». Este vedamiento es de tres tipos:

1. El que tiene relación con la tutela de un derecho privado sea de servidumbre predial, sea el mismo derecho de propiedad.
2. El que trae causa en la tutela de un derecho público cuando la edificación se funda ilegítimamente sobre un suelo comunal, como calle, plaza, ribera de un río, o en lugar santo, sagrado o religioso.
3. El relacionado con la tutela del inmueble propio por la amenaza de ruina de un edificio vecino por *vitium aedium*.

El *vedamiento de la labor nueva* paralizaba ésta y si el que construye se opone, corre el riesgo de sufrir, a su costa, la demolición de lo construido. Como por ejemplo lo que se dispone en la Ley 5ª de la misma Partida y título:

“Embarganse a las vegadas las servidumbres por las labores nuevas que los omes facen a las vezes en aquellos lugares do las han. E por ende dezimos que si aquel a quien devian las servidumbres en casa, o en otro edificio se siente agraviado de la labor que fagan nuevamente que sea a destrovo della, que la puede vedar en alguna de las maneras que de su uso diximos: mas si la servidumbre fuese atal que la deviese una heredad a otra, assi como senda, o carrera, o via, o aguaducho: entonces que aquel a quien devian esta servidumbre, non podrían vidar la labor nueva que

³²⁵ De acuerdo con la 22ª edición del Diccionario de la RAE de la Lengua, «vedamiento» es: (Del lat. *vetāre*). 1. tr. Prohibir por ley, estatuto o mandato. 2. tr. Impedir, estorbar o dificultar...



ficiesen con ella, en la manera que de suso diximos. Pero bien se podría quejar al judgador de aquellos la mandasen facer. E si el fallare que la facen a tuerto, devela mandar desfacer, e entregar al otro de los daños, e menoscabos que oviese recebido por esta razón”.

Como conclusión de este estudio sobre el Derecho y las responsabilidades derivadas de la construcción en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, debemos decir que, su estudio profundo, desde el punto de vista de los técnicos de la edificación, no conocemos que se haya realizado. Siendo este Código el más importante que se ha realizado en España, desde el siglo XIII, y habiendo estado en vigor hasta bien entrado el siglo XIX, merece una investigación específica, útil para la Historia del Derecho y la de la Construcción.

Hemos podido comprobar que el fundamento del concepto de *proyecto arquitectónico* que se define en la LOE para determinar los proyectos que requieren imprescindiblemente la redacción realizada por un Arquitecto, tiene relación directa con lo dicho con respecto a ALFONSO X, «Código de las Siete Partidas», 1491, f. 240r. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 478. En efecto, se puede comprobar que el concepto se fundamenta, no en la verdadera y profunda naturaleza de la obra, sino en su aspecto formal, principalmente, y así en las Partidas se dice:

“...toda obra que sea fecha, e ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra, o que sea començada de nuevo sobre cimiento, o muro, u otro edificio antiguo: por la cual labor se muda la forma, e la facion de cómo antes estaba. E esto puede avenir labrando, o edificando ome y mas, o sacando ende algunas cosas, porque este mudamiento contezca en aquella labor antigua”.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

El párrafo transcrito nos inspira el pensamiento de que a comienzos de la segunda década del siglo XXI ha llegado el momento de renovar conceptos acuñados en la segunda mitad del siglo XIII, especialmente para adecuar la legislación a la realidad del sector económico de la edificación. El concepto de *proyecto arquitectónico* que sirve para discriminar lo que pueden realizar unos u otros técnicos según sea la titulación académica que poseen debería ser modificado por un concepto de que cada técnico realice el trabajo para el que realmente esté dotado y haya demostrado su capacidad, con independencia de su titulación³²⁶.

Reconociendo la grandeza del Rey Sabio y reconociendo que con *Las Partidas* no logró la unificación del Derecho que pretendió durante todo su reinado, sí contribuyó, de manera incomparable, a la fijación del *Derecho común castellano*, que no llegó a sancionar y, en consecuencia, durante su reinado nunca estuvo en vigor. Sin embargo ello no fue óbice para que *Las Partidas* constituyesen una obra jurídica esencial para Jueces, juristas, abogados y todos aquellos que pretendieron un acercamiento al Derecho común del reino de Castilla. Señala FERNÁNDEZ ESPINAR³²⁷, “*Teniendo en cuenta la época de su formación, la obra de las Partidas es un monumento literario, un proceso legal de gran trascendencia y una fuente de equidad y de justicia implantada «donde se enseñoreaba la arbitrariedad y los grandes señores y la anarquía de los Fueros Municipales».*”

Con él se ayudó poderosamente a la penetración de los Derechos romano y canónico en León y Castilla, tal como los exponían los comentaristas italianos y fue el agente más eficaz y para la formación del Derecho territorial y unificación jurídica del Reino”.

³²⁶ El genial e innovador Arquitecto Frank Lloyd Wright (8/6/1867-9/4/1959) solo cursó un curso de ingeniería en Wisconsin. Después estuvo seis años trabajando como Jefe de Delineación en el Estudio de los Arquitectos Adler y Sullivan, hasta que en 1893 abandonó su trabajo y abrió su propio Estudio de Arquitectura. Mantuvo toda su vida la idea de que la Arquitectura se aprende con la experiencia y el trabajo. Por ello, en 1932 abrió su Escuela-Taller de Taliesin. Hoy nadie cuestiona su maestría con independencia de su titulación académica.

³²⁷ Vid. *Manual de Historia del Derecho... Op. cit.*, pág. 456.



7. 2. El Ordenamiento de Alcalá.

En 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, unos ochenta y cinco años después de la elaboración de Las Partidas, el Rey promulgó un conjunto de leyes, de carácter territorial, que fue conocido como *Fuero Nuevo*, *Ley Nueva*, *Libro de las Leyes* y, como ha trascendido hasta nuestros días, como *Ordenamiento de Alcalá*. Este Ordenamiento responde a un impulso de fortalecimiento del poder real y a que en el reinado de Alfonso XI triunfó plenamente la *Recepción del Derecho común*.

Tiene una gran importancia en la Historia del Derecho castellano y ello se debe fundamentalmente a que fijó por primera vez el orden de prelación de las fuentes jurídicas aplicables en su época y al establecimiento de un Principio general del Derecho innovador que ordenaba que «*de cualquier manera que el hombre quiera obligarse, quede obligado*»³²⁸, que aleja al Derecho castellano del viejo Derecho germánico, que no admitía la existencia de los contratos consensuales.

Su Título I ordena que las *cartas reales* que expida la *Chancillería* para anular otras anteriores, también deben recoger el texto de las que se anulan.

En los Títulos II al XV, el Ordenamiento de Alcalá, recoge el *Derecho común* y el *procedimiento judicial* en forma abreviada y eminentemente práctica.

Los Títulos XVI al XX aportan soluciones concretas a cuestiones de *Derecho civil* relativas a la *forma de los contratos* y la incidencia decisiva que produce el *precio injusto*; elimina la *prenda extrajudicial*; se ocupa de la

³²⁸ Hay que recordar que en la Tabulae VI, en la Ley de las XII Tablas, existía una Ley que señalaba: «Cuando se pronuncie de palabra nexum o mancipatio, esto sea Derecho» y que, en la actualidad, dicho precepto se contiene en el artículo 1.091 del CC.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

validez del *testamento* sin previa institución de heredero y del número de testigos que lo avalen.

Una de las determinaciones más relevante del Ordenamiento de Alcalá es la que se ocupa del orden de prelación de las fuentes jurídicas que para Castilla será:

1. Las *Leyes* contenidas en el propio Ordenamiento.
2. El *Fuero Municipal*, con algunas limitaciones, o bien el *Fuero Real*, donde hubiera sido concedido. En su defecto, como derecho supletorio, el *Fuero Juzgo*, aunque en el Ordenamiento lo mencione como *Fuero local*.
3. Las Partidas, sobre las que ordena una revisión.

Este mismo orden se introdujo para los *lugares de señorío* que, por primera vez, se situaron bajo la *jurisdicción pública real*.

Este orden de prelación de las fuentes se mantuvo hasta el siglo XIX y la ley que lo estableció se reprodujo y confirmó en varias leyes posteriores, en la primera de las *Leyes de Toro 1505* y en las *Recopilaciones* legales castellanas. Finalmente, además de reservar al Rey la *facultad de hacer leyes* o de *modificar, interpretar y declarar las Leyes, Fueros y Partidas*, en caso de contradicción o de laguna de Derecho, *el juez acudirá al Rey*, solución que ya estaba prevista en el *Liber visigótico*.

7.3. El Derecho de los Gremios.

Aunque es más que probable que desde el comienzo de la Civilización en Sumer, los oficios se organizaran en Gremios, Colegios o Instituciones parecidas,



solo tenemos certeza³²⁹ de que en Grecia existieron los llamados «*Etaipian*» (D. XLVII. 22, 4). Se tienen noticias de la existencia en Roma de los *Collegia Fabrorum* como las agrupaciones corporativas de los artesanos que se ocupaban de la construcción de edificios. En el siglo I a. C., *Marcus Vitruvius Pollio*, conocido en España como Vitruvio, destacó como uno de los más insignes integrantes de los *Collegia Fabrorum*, sus estudios sobre la arquitectura clásica griega y las reglas de proporcionalidad geométrica de los órdenes arquitectónicos clásicos, fueron recogidos en su tratado *De Architectura* en donde, en su prefacio, escribe la dedicatoria del libro a *Augusto* en el año 26 a. C. En la Península Ibérica, ya provincia de Roma, el Derecho Público que regía, en general, era el Derecho romano y se tienen noticias de la existencia de estas corporaciones, al menos desde el siglo I a. C.³³⁰.

Parece que los visigodos trajeron con ellos unas asociaciones profesionales procedentes del norte de Europa³³¹ a las que se había dado el nombre de «*ghildas*», que tenían una naturaleza de sociedad benéfica eminentemente goda, que se asemejaba a lo que hoy día conocemos como Gremios, en cuanto a sus características de mutualidad y beneficencia. San Isidoro de Sevilla, en sus *Etimologías*, indica que las leyes romano-visigodas reconocían las corporaciones artesanas casi sin variación a como existieron en tiempos de Roma, salvo en que los hijos no tenían la obligación de perpetuarse en el mismo oficio que su padre, con lo cual había posibilidad de que el hijo eligiera distinto oficio que el padre. La mayor parte de los autores³³² estima que el gremio medieval tuvo su precedente en la *cofradía*, que era una asociación con fines religiosos y sociales y tenían una estrecha relación con los municipios.

³²⁹ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Op. cit.*, pág. 32.

³³⁰ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Op. cit.*, pág. 32.

³³¹ Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Op. cit.*, pág. 33.

³³² Vid. *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Op. cit.*, pág. 33, Nota a pie nº 52.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Según FERNÁNDEZ ESPINAR³³³ durante la Baja Edad Media existía lo que él denomina Derecho corporativo refiriéndose a las *asociaciones profesionales* no dependientes directamente del Rey, entre otras, que reciben privilegios de los Reyes y crean para su uso interno un Derecho propio, cuyo conjunto formó el *Derecho especial* de la Edad media. Los *Gremios* redactaban sus propias normas en las *Ordenanzas*, que son *Estatutos* que regulaban la actuación y funcionamiento de los oficios establecidos en las distintas ciudades. Las Ordenanzas gremiales eran formuladas y redactadas por el propio Gremio, aunque debían recibir la aprobación del Rey. Más tarde, comenzado el Renacimiento, la autorización la recibían del Consejo Real. Una vez recibida dicha aprobación, las Ordenanzas constituían la norma fundamental en la vida del Gremio, obligatoria para todos sus miembros, cuyas infracciones eran sancionadas por las autoridades del mismo.

FERNÁNDEZ ESPINAR nos ilustra en que “*las primeras Ordenanzas gremiales datan del siglo XIII y se confunden con las de algunas Cofradías gremiales por el carácter ambiguo que adoptaron aquellos respecto de éstas*”.

Las Ordenanzas gremiales reglamentaban los diversos extremos de *orden técnico, económico y jurídico del oficio*. Solían constar de dos partes. En la primera se regulaba el aspecto orgánico del Gremio, así como aprendizaje, personal de oficio, exámenes, elección de las autoridades gremiales, el derecho a establecer sanciones o multas, etc.

La segunda parte se refería a los aspectos técnicos y facultativos del oficio, como normas de trabajo en el oficio, salarios, materiales, horario laboral, etc. A partir del siglo XVI se puede observar una tendencia hacia la recopilación de las Ordenanzas de los diferentes Gremios de cada localidad: Sevilla, Granada, Toledo

³³³ Vid. *Manual de Historia del Derecho*.... Op. cit., pág. 498.



y de otras muchas ciudades. Hemos estudiado las Ordenanzas de Granada de 1552³³⁴.

El texto consultado es una versión facsímil de la primera colección impresa de Ordenanzas de Granada, que se publicó por vez primera en 1552 con el título: *«Título de las Ordenanzas que los muy ilustres y muy magníficos señores de Granada mandan que se guarden para la buena gobernación de su república»*. Se trata de un libro de Derecho que contiene las normas jurídicas, las Ordenanzas, que la ciudad de Granada dispone para que se observen de cara a su gobierno particular e interno.

Como señala LÓPEZ NEVOT³³⁵, sin que hayan sido exhaustivamente estudiadas, se han ocupado de ellas insignes y eruditos autores, como Francisco de Paula Valladar (1905), José Moreno Casado (1948), Rafael Gibert y José Manuel Pérez-Prendes y ahora José Antonio López Nevot.

Estas Ordenanzas se enmarcan dentro de la política comenzada por Alfonso XI tendente a fortalecer el poder real mediante el desplazamiento de los *«alcaldes-justicia»* hacia Corregidores de designación real que imparten justicia y tienen que asistir a las reuniones del Concejo o Cabildo municipal del que se va apartando al común de las gentes y otorgando Normas y Ordenanzas sin necesidad de que sean pedidas por los Concejos tradicionalmente abiertos.

No puede extrañar que esta nueva situación provocara la resistencia de la población de las ciudades y la de los propios concejos a los que se les iban quitando sus antiguas prerrogativas. *“Desde la primera mitad del siglo XV, los*

³³⁴ LÓPEZ NEVOT, J. A., *«Las Ordenanzas de Granada: Libro jurídico e Historia Institucional»*. Introducción a las Ordenanzas de Granada de 1552. Edición facsímil. Granada, 2000. Exmo. Ayuntamiento de Granada.

³³⁵ *«Las Ordenanzas de Granada...»*. Op. cit., pág. 6.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

cuadernos de Cortes registran la oposición de los diversos grupos sociales a la intervención exclusiva del Regimiento en el manejo de los asuntos concejiles”³³⁶.

“La posibilidad de enviar corregidor «cuando cumpliera al servicio regio», explicitada por primera vez en las Cortes de Zamora de 1432, acabará imponiéndose sobre el principio de solicitud previa que postulaban las ciudades”³³⁷.

La gran erudición y la calidad de la investigación realizada por LÓPEZ NEVOT³³⁸ vuelve inútil cualquier aportación nueva, remitiendo al lector a la magnífica obra investigadora de este autor. En consecuencia nos basta señalar que en 1492, fecha de la Toma del Reino de Granada y de las Capitulaciones otorgadas por los Reyes Católicos en el real de la Vega, el 25 de noviembre de 1491, Los reyes Católicos nombran en 1492 a D. Íñigo López de Mendoza, segundo Conde de Tendilla como Capitán General del Reino de Granada y alcaide de la Alhambra, al Arzobispo Talavera y confían la justicia ordinaria al licenciado D. Andrés Calderón, alcalde de casa y corte, al que nombrarán como Corregidor de la ciudad y dictan en Santafé, a 25 de mayo de 1492, unas «hordenanças» “*asy en lo que toca a la nuestra justicia como al buen recabdo y guarda de la Alfammbra e çibdad*”, dirigidas a garantizar la preservación del orden público en Granada y en La Alhambra, prohibiendo, entre otras cosas, la venta de armas y caballos a los moros. No obstante lo anterior, a los habitantes mudéjares se les respeta su derecho, su propiedad y sus costumbres, constituyendo un Cabildo musulmán autónomo para su propio gobierno. La primitiva y aparente convivencia pacífica pronto se empezó a deteriorar y comenzaron los desórdenes con el llamado Motín del Albaicín sobre 1498, cuando se suspendió temporalmente la actividad del Ayuntamiento que no se reanudó hasta el 24 de

³³⁶ «Las Ordenanzas de Granada...». *Op. cit.*, pág. 7.

³³⁷ «Las Ordenanzas de Granada...». *Op. cit.*, p. 10.

³³⁸ «Las Ordenanzas de Granada...». *Op. cit.*



marzo de 1500. Todo ello ocurrió sin que Granada tuviese aún forma legal de ciudad, a pesar de lo cual, la ciudad recibió algunas Ordenanzas de procedencia regia para poder comenzar a gobernarse al modo cristiano. Todas estas Ordenanzas reciben el nombre impropio de *Fueros nuevos*, aludiendo a algunos anteriores que venían a reemplazar.

Las sublevaciones de los mudéjares granadinos ocurridas durante 1499 y 1500 determinaron la conversión forzada de estos al cristianismo y el fin del régimen establecido en las Capitulaciones de 1491. Según describe LÓPEZ NEVOT³³⁹, Diego Hurtado de Mendoza escribió al respecto:

“...sosegada esta rebelión (...) diéronse los Reyes Católicos á restaurar, y mejorar á Granada en religión, gobierno y edificios: establecieron el cabildo, bautizaron los moros, trujeron la Chancillería (...)”.

Fue en 1500 el momento fundacional oficial de Granada, fecha de la institución oficial del Ayuntamiento de la capital del antiguo Reino Nazarí. Cuando la ciudad *“se puso en regimiento”*. En efecto, en septiembre de 1500 los Reyes Católicos dictan una disposición, considerada generalmente como la carta de creación del Ayuntamiento granadino, que es una *carta de merced* suscrita por ellos en Granada el 20 de septiembre de 1500, que será confirmada a petición de la ciudad por *carta de privilegio* de 15 de octubre de 1501. En ella se atribuye el gobierno de concejo a veinticuatro regidores –conocidos desde entonces como los *«veinticuatro»* o *«los caballeros veinticuatro»*-, de designación real. A diferencia de los *Fueros Nuevos*, la carta fundacional no autoriza expresamente a la ciudad para elaborar ordenanzas y presupone la existencia de unas ordenanzas previas. Antes de diciembre de 1500, una vez corregidas y sacadas en limpio, el

³³⁹ «Las Ordenanzas de Granada...». *Op. cit.*, pág. 20.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

concejo las remitió al Consejo Real para su confirmación, encuadernándolas después en un libro junto con el arancel de almontacenazgo.

En 1513 la propia monarquía justificaba la necesidad de unas ordenanzas en los siguientes términos:

“Buena e necessaria, e prouechosa cosa es en las Ciudades auer Ordenanças, y leyes con que sean bien regidas, y gouernadas, è de ellas resultan prouecho, y guarda de la Hazienda, y Rentas Reales, é que somos obligados de acrecentar, é guardar, é ansimismo sean mantenidos en justicia, y en toda fidelidad las haziendas y mercaderías, que los vecinos, y forasteros vendedores truxeren é contratar en las tales Ciudades”³⁴⁰ ...

A partir de este momento, se comenzaron a redactar nuevas ordenanzas. Era frecuente que la decisión sobre su oportunidad partiera de las peticiones o quejas de los vecinos de Granada y su tierra que, de forma singular o corporativamente, elevaban al Cabildo de la Ciudad, incluidas aquellas personas definidas por el ejercicio de una actividad profesional determinada o por su pertenencia a un oficio artesano. En 1515, el *perquisidor* de Granada y junto con los regidoras Alonso Venegas y Gonzalo de Medrano y los jurados Francisco de Peñalver y Francisco Morales, prepararon una instrucción y ordenanza sobre las obras de la ciudad.

Es la primera Ordenanza, en el orden contenido en la recopilación de 1552, que se refiere a la edificación y que puede ser consultada pues se realizó su edición facsímil, de la que venimos hablando cuando nos referimos a su introducción realizada por LÓPEZ NEVOT³⁴¹.

³⁴⁰ Vid. «Las Ordenanzas de Granada...». *Op. cit.*, págs. 24 y 25.

³⁴¹ Vid. *Ordenanzas de Granada de 1552*, Edición facsímil. Granada 2000. Edit. Exmo. Ayuntamiento de Granada. Fol. 115r.



Su título, su prólogo y su primera norma, por resultar muy elucuentes, las vamos a transcribir, aunque, por motivos de espacio, remitimos al lector a conocer su muy interesante edición facsímil ya señalada.

“Título e instrucción/ y ordenanças de las obras desta cibdad / y ha de guardar el obrero”.

Prólogo:

“Martes en veynte días del mes de febrero de Millr quinientos y quinze años / Los muy magníficos señores Granada vieron vna instrucion que los señores Pesquesidor y don Alonso Venegas: y Gonçalo d Medrano Veinte y quatros / y jurados Francisco de Peñaluer y Francisco de Morales / hizieron por comisión de la cibdad del orden que la cibdad ha de tener en el hazer de sus obras de aquí en adelante: y assi mismo de lo que el obrero de la cibdad ha de hacer y guardar el tenor de la qual es este que sigue”.

Primera norma:

“Que no haga obra sin licencia.

Primeramente quel obrero de la cibdad no pueda labrar / ni labre obra ninguna sin que primeramente lo haga saber a la Cibdad y la cibdad lo mande / y este assi asentado en los libros del cabildo”.

Segunda norma:

“Que la cibdad no mande hazer obra sin que sea vista por caualleros.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Item que la cibdad no mande que se haga obra ninguna sin que primero la aya mandado ver y sea vista por caualleros de la cibdad deputedos para ello”...

Remitimos al lector a comprobar la Ordenanza en su edición facsímil, puesto que se encuentra editada, para evitar alargar el discurso innecesariamente.

En esta recopilación de Ordenanzas existen aquellas que hoy podríamos llamar de «*Derecho administrativo*» y aquellas que sirven para definir y organizar los Órganos de Gobierno de la ciudad; y aquellas otras que organizan y ordenan los gremios profesionales y que como ya se dijo, obligan a que las diferentes categorías profesionales –habitualmente Aprendices, Oficiales y Maestros- tengan que examinarse para alcanzar el grado siguiente superior, qué tasas deberán pagar por el examen, como tienen que ejercer sus oficios, si pueden establecerse por cuenta propia o no, etc.

En este último sentido, nos encontramos con ordenanzas de varios gremios de la construcción, como la «*Ordenança y Título de la madera dl pino*»³⁴² que rige el gremio de vendedores de la madera de pino. El «*Título de carpinteros*»³⁴³; «*Título y ordenanças de yesso y cal*»³⁴⁴; «*Título de almodraueros y de lo que han de hazer y guardar*»³⁴⁵; «*Título de edificios de casas y albañires y labores*»³⁴⁶; «*Título y ordenanças donde se ha de echar la tierra y el cascajo*»³⁴⁷; «*Título de cerrajeros y de lo que han de hazer y guardar*»³⁴⁸.

³⁴² Vid. *Ordenanzas de Granada de 1552*, Edición facsímil. Granada 2000. Edit. Exmo. Ayuntamiento de Granada. Fol. 220a.

³⁴³ Vid. *Ordenanzas de Granada de 1552*, *Op. cit.*, Fol. 221r.

³⁴⁴ Vid. *Ordenanzas de Granada de 1552*, *Op. cit.*, Fol. 230a.

³⁴⁵ Vid. *Ordenanzas de Granada de 1552*, *Op. cit.*, Fol. 232r.

³⁴⁶ Vid. *Ordenanzas de Granada de 1552*, *Op. cit.*, Fol. 237r.

³⁴⁷ Vid. *Ordenanzas de Granada de 1552*, *Op. cit.*, Fol. 245a.

³⁴⁸ Vid. *Ordenanzas de Granada de 1552*, *Op. cit.*, Fol. 246a.



Con las peculiaridades de cada oficio, todas las Ordenanzas son muy parecidas, se cuida insistentemente que *“no puedan poner a nadie a trabajar si no se ha examinado previamente; que no puedan poner moços en las obras los maestros sin andar ellos con ellos; que los materiales como ladrillos y tejas estén bien cocidos; que mojen el ladrillo y la teja al tiempo que lo sacaren del horno; que no compren ladrillo para tornarlo a vender”* –para evitar la especulación y el aumento innecesario de su precio en las sucesivas ventas-; *“...que ningún maestro tenga más de una compañía...”*, etc. También regulan estas Ordenanzas la organización de cada gremio, exigiendo, por ejemplo, *“que se junten de dos en dos años y elijan examinadores y alarifes”*; que *“el aprendiz esté cuatro años con maestro examinado y si supiere el oficio antes / se concierte con su amo; que el aprendiz que se abezare obra llana sirva tres años a maestro; que los aprendices de obra tosca sirvan dos años a maestro; que los aprendices de solería y obra pequeña sirvan tres años; que los maestros examinados alarifes puedan examinar y tassar obras tocantes alo tosco de carpintería; cualquier maestro que viniera a labrar primero sea examinado de todo lo que sabe / y se le de licencia para que labre”*; etc. Y se incluían en las Ordenanzas los precios de los materiales y las labores.

Se trataba de una regulación bastante rígida que, sin embargo, parece que se incumplía con bastante regularidad, de ahí que en las Ordenanzas se incluyan las diferentes *«penas»* para los incumplidores, generalmente pecuniarias, aunque, en algún caso, se señalaron penas mayores tales como el destierro. No se incluían penas corporales ya que ni los Concejos ni el Corregidor podían tomar la decisión sobre este tipo de penas que requería la intervención regia.

Las de Granada son muy parecidas, por no decir iguales, a las de otras ciudades castellanas, como Sevilla, Toledo, etc. En algunas se limitaban a recoger reglas de policía y reglas técnicas de interés general. En otras se incluían



totalmente las Ordenanzas del Gremio de que se tratara. En general, su vigencia llegó hasta el siglo XVIII, en lo que respecta a los gremios de la construcción, su vigencia llegó hasta la creación de la Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando que supuso la asfixia de los Gremios ya que la profesión de Arquitecto se limitó a aquellos que hubiesen cursado estudios en la Academia, manteniendo, durante algún tiempo, a aquellos otros Arquitectos denominados Maestros de Obras o Maestros mayores, provenientes de los Gremios, hasta acabar por su supresión definitiva, tal como tenemos dicho en el Capítulo III.

7. 4. El Derecho en la Edad Moderna.

Siguiendo con el curso de la Historia de España y con el de sus normas jurídicas, el reinado de los Reyes Católicos supuso la verdadera unificación de los Reinos en una sola entidad política que dio lugar a lo que hoy conocemos como la nación Española, al fin de la Edad Media o al comienzo del Renacimiento. Sin embargo, a pesar de que existió una auténtica unidad política, lo cierto es que los reyes mantuvieron el Derecho de cada uno de los reinos, lo que complicó notablemente la consecución de una auténtica conversión de España en una sola nación. El periodo que media entre el reinado de Isabel y Fernando y la Guerra de la independencia, a comienzos del el siglo XIX, se conoce como Edad Moderna.

Según FERNÁNDEZ ESPINAR³⁴⁹, se trata del periodo que GALO SÁNCHEZ llama “*de los Derechos territoriales*” y que corresponde al denominado “*antiguo régimen o monarquía absoluta*”. Se trata de un periodo muy peculiar, con características generales en los diversos territorios españoles, pero en el que juega un papel primordial y preeminente el Derecho Castellano – sin que con ello queramos decir que se impuso al principio eliminando el Derecho de los demás reinos españoles- que va configurándose como el Derecho español por excelencia que, en contraposición de lo innovador del Derecho Bajomedieval, tiene claros matices conservadores. En esta etapa, el Derecho recibido se hace

³⁴⁹ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español... Op. cit.*, pág. 509.



vivo, es decir, se pone en vigor de forma efectiva, se aplica. La recepción se convierte en una realidad.

Se puede distinguir un periodo de transición que se corresponde con el reinado de los Reyes Católicos en el que tuvieron consecuencias trascendentales todos los aspectos que se estudian de él: Unificación española, reconquista del último reino mahometano en Al Ándalus, descubrimiento de América, nacimiento del Derecho Indiano, incorporación a la Corona española de las Islas Filipinas, incorporación de los Estados europeos de Italia y países Bajos y formación del Estado moderno con el consecuente robustecimiento del poder real.

Al finalizar el reinado de Isabel y Fernando comenzó para España el cambio de las dinastías tradicionales castellanas y aragonesas para entrar en liza en la Historia la dinastía de los Austrias con Doña Juana I de Castilla Archiduquesa de Austria y Reina de Castilla entre 1504 y 1555, hija de los Reyes Católicos. Que había contraído matrimonio con Felipe Archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante, Limburgo y Luxemburgo, conde de Flandes, de Habsburgo, de Hainaut, de Holanda, de Zelanda, Tirol y Artois, y señor de Amberes y Malinas, entre otras ciudades, hijo del Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Maximiliano I de Habsburgo.

Los Títulos que iban unidos a la Corona de Castilla eran: Reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias (*desde 1505*), de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano (*desde 1505*) y Señora de Vizcaya y de Molina. A la muerte de su padre por su testamento, Juana se convirtió en reina *nominal* de Aragón, pero varias instituciones de la Corona aragonesa no la reconocían como tal. La situación quedó parada hasta que su hijo, Carlos I, juró, en su nombre y en el de su madre, los Fueros de Aragón (*19 de julio de 1518*), Cataluña (*16 de abril de 1519*) y Valencia (*16 de mayo de 1528*). Fue ese el momento en el que España se convirtió realmente en un solo estado constituido



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

por diversos reinos en manos de Juana I, en el que reinó realmente muy poco tiempo porque sus problemas de salud mental provocaron que, primero su padre – en 1509- y su marido, y después su hijo Carlos la recluyesen en Tordesillas – aunque jamás fue declarada incapaz y siguió siendo Reina de España; su hijo Carlos mandó que, en todos los documentos oficiales hasta su muerte, figurara primero el nombre de la Reina Juana y después el de él-, tomando en sus respectivas manos la Corona.

A la muerte de su madre Juana y de su abuelo Maximiliano I de Habsburgo, Carlos se convirtió en Rey de España con el nombre de Carlos I y Emperador del sacro Imperio Romano Germánico con el nombre de Carlos V. Las características que reconocemos en el periodo comenzado por Carlos I son la tradición y el conservadurismo con una incontestable ampliación del poder del Estado y una reducción cada vez mayor de los poderes estamentales y señoriales que tendrán consecuencias jurídicas.

7. 5. Segundo periodo de la Edad Moderna.

Con el advenimiento del siglo XVIII, en 1700, heredó el trono de Carlos II de Austria, Felipe de Borbón, Duque de Anjou, nieto de Luis XIV de Francia e hijo del Gran Delfin de Francia Luis y María Ana de Baviera. Su acceso al trono español no fue pacífico, sino que supuso una Guerra de Sucesión provocada porque el Emperador Leopoldo se negó a reconocer a Felipe como legítimo rey de España, proclamando la mayor legitimidad del Archiduque Carlos de Austria, su segundo hijo. En 1713, cuando el Archiduque Carlos fue nombrado Emperador, se firmó el Tratado de Utrech y se reconoció a Felipe de Anjou como legítimo Rey de España que reinó con el nombre de Felipe V. La Guerra de sucesión tuvo consecuencias jurídicas importantes sobre los Derechos territoriales, como fueron los Decretos de Felipe V que se verán más adelante y que según FERNÁNDEZ ESPINAR³⁵⁰, hizo llegar “*un periodo de unificación de las fuentes (sobre todo en*

³⁵⁰ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español... Op. cit.*, pág. 511.



el Derecho público) o periodo borbónico que, junto con el cambio de dinastía, en los primeros años del siglo XVIII, ofrece una transformación profunda en la historia de las fuentes y de las instituciones: razones políticas truncaron el desarrollo de algunos Derechos territoriales, y los que subsisten sufrieron el contraste de concepciones distintas que introdujeron novedades de importancia en algunos órdenes”.

“Sin embargo, los cambios operados en el Derecho no llegan a ser tan sustanciales que sea necesario considerar el siglo XVIII como regulado por un sistema jurídico diferente al anterior”.

7. 6. Características del Derecho desde el Ordenamiento de Alcalá hasta la dinastía borbónica.

El Ordenamiento que Alfonso XI hizo aprobar en las Cortes de Alcalá, en 1348, como tenemos dicho, estableció, en la primera ley del Título XXVIII, el orden de prelación de las Leyes, sin embargo los reyes, cada vez con mayor poder, se distinguieron por su muy abundante producción normativa entre otras cosas porque en su afán de poner sus poderes por encima de los estamentales o señoriales, en el Ordenamiento de Alcalá se ratificaba el poder del rey para dar leyes, para aclarar o interpretar las existentes y para solucionar problemas jurídicos que no tuvieran solución aplicando el Derecho real, el de los municipios o el de Las Partidas. En Castilla, el modo de creación del Derecho real tuvo su más importante manifestación en *las pragmáticas* que se apoyaban en todos los preceptos del Espéculo y Las Partidas alusivos al poder legislativo del Rey, y en el párrafo del Ordenamiento de Alcalá (*O. A. XXVIII, 1*) en que se establecía el *ius interpretandi* real.

Juan II (1407-1454), en el Ordenamiento de Olmedo, de 1445, fortalece la concepción absolutista del poder real y del ejercicio de creación real del Derecho. Las Leyes del Rey se llamaron Pragmáticas, aunque su característica con respecto a las de otros países europeos es que, en España, las Pragmáticas no estaban



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

subordinadas a las Leyes dadas en Cortes. Llegaron a ser consideradas por los reyes con fuerza suficiente para derogar Leyes dadas en Cortes. En Castilla se consideró como Derecho real tanto los Ordenamientos de Leyes, como las Pragmáticas.

En los juristas castellanos de los siglos XIV y XV es notoria la influencia de los *glosadores y comentaristas* del llamado «*mos italicus*». El más conocido, sin duda, fue Alonso Díaz de Montalvo que, durante el reinado de los Reyes Católicos, escribió una *Glosa al Fuero Real*, y llevó a cabo la primera impresión de Las Partidas, en 1491, a las que acompañaba su propia glosa, donde evidenciaba su conocimiento del Derecho común. Estos juristas, en los procedimientos en que intervenían, realizaban citas de Bartolo, Cino, del Digesto, de Juan Andrés, de Bartolo, de Azzo, de Roberto y de otros muchos *jurisprudentes*, a pesar del orden de prelación de normas jurídicas establecido en el Ordenamiento de Alcalá. Pero quien no era *letrado* ni *latino* no podía leer, ni comprender aquellos libros de Derecho. Los pleitos se alargaban, los abogados engañaban a sus clientes con razones y textos que éstos no entendían. Se inició entonces un periodo de desprestigio de este Derecho culto que causó mucho malestar en el pueblo llano.

Lo cierto es que, aunque en puridad jurídica tras el Ordenamiento de Alcalá no se podían citar en Castilla las fuentes de derecho Común, el hecho es que se citaban y se aplicaban con lo que el sistema jurídico se resentía ya que no se respetaba el orden de prelación establecido por aquel Ordenamiento. Sin embargo, la situación lejos de ser reconducida se incremento por una disposición promulgada en las cortes de Biviesca, de 1387, por Juan I, en la cual se permitía expresamente que en los juicios cada una de las partes informara al Juez de su derecho, «*allegando leyes e decretos e decretales, Partidas e fueros commo entendiesen que los más cumple*». Para tratar de solucionar el problema, Juan II promulgó una Pragmática en 1427 en la que prohibía que se alegasen opiniones de juristas *posteriores a Juan Andrés y a Bartolo*, pero lejos de representar una



solución, complicó la situación porque tácitamente no prohibía que se alegasen opiniones de juristas anteriores a los citados.

Los propios Reyes Católicos, con la misma finalidad de evitar confusiones y dudas, promulgaron una importante Pragmática, dada en Madrid en mayo de 1499, en la que se mandaba que, en materia canónica se prefiriera la opinión de *Juan Andrés y, en su defecto, la del Abad Panormitano*, y en materia legal, se prefiriera *la opinión de Bartolo y, en su defecto, la de Baldo*. Tampoco resultó una solución al problema que estaba muy lejos de proporcionar seguridad jurídica a los castellanos.

Celosos defensores de su poderío real absoluto, los Reyes Católicos promulgaron numerosas e importantes Pragmáticas y también legislaron mucho en las Cortes: el Ordenamiento de las Cortes de Madrigal, de de 1476, y el de las Cortes de Toledo, de 1480, por tanto anteriores a la toma del reino de Granada. En ellos los Reyes fortalecieron y organizaron el poder político del Estado, aunque ratificaron y confirmaron el poder y la riqueza de la nobleza señorial y de la Iglesia; pero garantizaron a los nobles el respeto de la Monarquía a su privilegiado control de la propiedad agraria. El proceso de consolidación y racionalización del Estado no era compatible con el desorden jurídico, ni con la indeterminación, ni con la inseguridad jurídica que se habían introducido en el Ordenamiento castellano y pusieron orden en el mismo:

- 1 Ratificaron el sistema establecido en 1384, volviendo a promulgar el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI.
- 2 A petición de las Cortes de Toledo de 1502 y, sobre todo, de las de Toro de 1505, se redactaron las Leyes de Toro que fueron promulgadas en el mismo 1505 por la Reina Juana I, cuando ya había muerto su madre la Reina Isabel.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

La primera de las 83 Leyes de Toro se corresponde con la primera ley del Título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, de 1348:

“LEY PRIMERA DE TORO³⁵¹

Primeramente por quanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alacalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debia tener en la determinación, y decisión de los pleytos, y causas: el tenor de la qual es el que sigue.

Nuestra intención y voluntad que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que acaescen entre ellos, é maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes, y algunas villas de nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por los quales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los homes acaescen y se mueven de cada dia que no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conveniente á esto, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se deben emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razón, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles e Griminales, y los pleytos, y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mando ordenar, como que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandados del Rey, ni fueron habidas ni recibidas por leyes Pero nos mandamos las requerir y concertar y emendar algunas cosas que cumplia, y asi

³⁵¹ NOLASCO DE LLANO, P., «Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro». Valladolid, 1981. Edición facsímil editada en Madrid en 1785 y hecha en la Imprenta de D. Joseph Dejado. Editorial Lex Nova. págs. A y ss.



concertadas y emendadas porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Sanctos, y de los dichos y derechos, è dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros, y constumbres antiguas de España, damoslas por las nuestras leyes. Y porque sean ciertas, y no haya razón de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra camera para en lo que oviere duda que lo concertedes con ellas. Y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos, y en los juicios: y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fuere contrarias á las leyes de este nuestro libro, y a los fueros sobre dichos: y porque los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvedrio: y otros fueros por que se juzgan ellos, y sus vasallos: tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, á ellos, ya a sus vasallos, según que lo han de fuero: y les fueron guardados fasta aquí...”

Hemos querido transcribir este extenso párrafo de la primera Ley de las de Toro para enfatizar lo que ya dijimos acerca de que jurídicamente, el periodo que conocemos como Edad Moderna, desde su inicio, es conservador. No se innova el Derecho, sino que, siglo y medio después, se insiste nuevamente en el vigor del Derecho común contenido en Las Partidas, de 1256, tal como hizo Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, de 1348.

Hemos de resaltar otro fenómeno que, aunque modificado, aún hoy aporta efectos contraproducentes a parte de la legislación especial referente a la edificación. Desde el final de la Baja Edad Media, el creciente acrecentamiento del poder real se materializó en un aumento de la legislación dada por los reyes que ocasionó una acumulación inusitada de normas hasta llegar a representar un fenómeno agobiante para juristas, jueces, abogados y particulares. La consecuencia fue que la aplicación práctica del Derecho se complicaba por falta



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

de claridad entre lo que permanecía en vigor y lo que no. Se acumulaban las leyes porque el legislador castellano “*no siguió una política de derogaciones*³⁵²; *las nuevas disposiciones no derogaban expresamente nunca nada y dejaban subsistentes las antiguas. Este hecho más técnico que político, fue causa importante de la progresiva acumulación de leyes*”.

El problema de técnica legislativa que acabamos de señalar sigue subsistiendo en la actualidad, bien sabido que con alguna variación. Ahora no es que no se derogue la legislación que queda anticuada, sino que mediante la fórmula que suele ser utilizada en la cláusula derogatoria «*...quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las determinaciones de la presente Ley...*», se dejan en vigor una serie de normas que, en muchas ocasiones, dificultan el conocimiento de cuál es el Derecho vigente³⁵³. En el proceso de redacción de un texto legal, no costaría demasiado trabajo incluir entre su articulado aquellas normas de la Ley antigua que se pretenda dejar en vigor junto con las que se hayan modificado o novado, derogando la nueva toda la anterior. Para aquellas personas que deben trabajar aplicando la ley, sería mucho más clarificadora esta forma de emplear la cláusula derogatoria, evitando, de ese modo, equivocaciones indeseables.

Aparte de la Primera Ley de Toro antes reseñada, en aquel Capítulo de Cortes se incluían otras 82 leyes, la mayoría sobre instituciones de Derecho privado que constituyeron durante siglos la base del Derecho Civil específico de Castilla, sin que estuvieran incluidas en ninguna recopilación.

³⁵² Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 266.

³⁵³ Valga por todas, como ejemplo, la disposición derogatoria de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas con respecto de la de Contratos del Estado, y de aquella con respecto a la de Contratos del Sector Público. En ellas no es posible saber cual derecho queda en vigor si no es aplicando la norma al caso concreto y, mediante un minucioso y arduo estudio, comprobar, para ese caso qué norma es la que hay que aplicar.



Se hizo sentir, así, la necesidad de una nueva recopilación que completara y actualizara la de Montalvo. La Reina Isabel I, en el codicilo de su Testamento, en 1504, manifestó su deseo de que “*las Leyes del Fuero Real, las del Ordenamiento de Montalvo, las Pragmáticas y las Leyes de Cortes estuvieran más bien o mejor ordenadas, de que fueran declaradas las dudas suscitadas por ellas, se eliminasen las Leyes superfluas y las restantes se pongan e reduzgan todas en un cuerpo donde estén más breves e compendiosamente copiladas*”.

En cumplimiento de ese deseo, el Rey Fernando encargó al doctor Galíndez de Carvajal que realizase la recopilación. Aunque parece que la recopilación se realizó, no fue publicada y por una serie de vicisitudes que se apartan del objetivo de este trabajo, el Licenciado Bartolomé de Atienza la acabó de redactar y después de que fuera revisada por el Consejo Real, Felipe II promulgó el 14 de marzo de 1567, la *Nueva Recopilación*, careciendo en delante de toda autoridad y fuerza legal los textos anteriores. Se trata de una recopilación sistemática que consta de nueve libros, divididos en títulos. Al principio de cada Ley se alude a la fecha y el autor de cada una de las normas originales refundidas en dicha Ley. Contiene las *Leyes, Ordenanzas y Pragmáticas* promulgadas entre 1484 y 1567, entre las que quedan incluidas las *Leyes de Toro* de 1505, además de las normas contenidas en el *Ordenamiento de Montalvo* y las del *Libro de las Bulas y Pragmáticas* que, a juicio del recopilador, merecieron ser consideradas como Derecho vigente.

La complicada elaboración de la Nueva Recopilación puede ser el motivo de los defectos, errores y anacronismos que los especialistas, desde el principio denunciaron, a pesar de lo cual, según TOMÁS Y VALIENTE³⁵⁴, “...*fue utilísima para la aplicación del derecho...*”

³⁵⁴ Vid. *Manual de Historia del Derecho Español. Op. cit.*, pág. 269.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

La Nueva Recopilación no alteró el sistema normativo castellano. Como contenía normas del Ordenamiento de Alcalá que estaban incluidas en las Leyes de Toro, permaneció el orden de prelación de las Leyes:

1. Derecho real contenido en la Nueva Recopilación o el promulgado después de 1567.
2. Fueros municipales (cuando se dieran los requisitos preceptuados en 1348).
3. Las Partidas, como Derecho supletorio.

Los fueros municipales cada vez se aplicaban menos por contener un Derecho que se quedaba anticuado y, en muchos puntos, fue calificado de irracional y tosco, en consecuencia el derecho real contenido en la *Nueva Recopilación* y el que se siguió promulgando y las *Partidas* pasaron a constituir, casi en exclusiva, el Derecho castellano. Puede afirmarse que la *Nueva Recopilación* y *Las Partidas* llegaron a constituir los dos pilares básicos de la legislación castellana durante los siglos XVI y XVII. Por esa vía se mantuvo el Derecho común, con sus componentes de Derecho romano, Derecho canónico y Derecho feudal. Por la vía de la Nueva Recopilación, la *continuidad de la base jurídica romanista* permaneció viva en España hasta el siglo XIX, cuando se promulgó el Código Civil aún en vigor, en el que también influirá.

El hecho de que nos centremos con preferencia en el Derecho castellano durante los siglos XVI y XVII tiene relación con que consideramos que, desde los Reyes Católicos y sobre todo desde la subida al trono de su hija Juana I, cuando se concentraron en una misma persona las coronas de todos los Reinos de España, es el Derecho peninsular más relevante, aun teniendo en consideración que el periodo jurídicamente caracterizado por la el fenómeno recopilatorio no produjo



novedades jurídicas de gran importancia, aparte de la labor del conocimiento general del Derecho real y del intento de fijación de un único Derecho para todos reinos de la Corona castellana que, ya en esa época, se puede decir española.

En los demás Reinos Principados y Señoríos españoles también se desarrolló un fenómeno recopilador que, dependiendo de su mayor o menor personalidad propia, sirvió a la unificación del Derecho propio en mayor o menor medida y de modo sucinto pasamos a una breve explicación:

a) Provincias Vascongadas.- De forma sumaria debemos señalar que nunca las Vascongadas constituyeron un territorio homogéneo y que en cinco ocasiones el poder sobre estos territorios cambió de manos entre el Reino de Navarra y el de Castilla, siendo Alfonso VIII de Castilla quien, al final, obtuvo la victoria sobre Sancho VII de Navarra, incorporándolos a para siempre a la Corona de Castilla.

- 1) Lo único común que se puede decir de las provincias de Álava, Guipuzcoa y Vizcaya, es del idioma, y ello con reparos ya que se trataba de un conjunto de lenguas locales o dialectos del tronco común de la lengua vasca. Jamás constituyeron un territorio unificado ni tuvieron una Institución que los agrupara en una sola Entidad política. Cada uno de los tres territorios vascos continuó con sus fueros particulares una vez recopilados.
- 2) En Vizcaya, en 1528, se publicó una revisión del Fuero de Vizcaya de 1452 que había sido redactada por una comisión de letrados, fue aprobada por la Junta General y confirmada por el Rey Carlos I, con el título de «*Fueros, privilegios, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya*». Con posterioridad se le agregaron algunas Cédulas Reales.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- 3) En Guipuzcoa, en 1669, fue publicada una nueva *«Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la provincia de Gupuzcoa»*, y en ella se recogieron, ordenados sistemáticamente, los *Cuadernos de Hermandad* del Medievo y de la Edad Moderna. Ya en el siglo XVIII se añadió un *«suplemento de Fueros, privilegios y ordenanzas»*.
 - 4) En Álava no se realizó ninguna recopilación sistemática, aunque las Leyes y ordenanzas por las que regía este territorio fueron impresas en varias ocasiones. Hay que mencionar la Colección que se publicó en 1825 con el título de *«Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta provincia de Álava»*.
- b) Reino de Navarra.-** En el Reino de Navarra, sin relación alguna con las provincias vascongadas, se realizaron numerosas recopilaciones:
- 1) En 1557, por orden del Real Consejo de Navarra, se publicaron las *«Ordenanzas Viejas»*, en las que se incluyeron no solo las Leyes de Cortes, sino también las *Ordenanzas y provisiones del Virrey y del Real Consejo*. Las Cortes navarras creyeron que ello mermaba su facultad legislativa y desnaturalizaban la recta interpretación de las Leyes de Cortes. Consiguieron, no sin dificultades que se publicara en 1641 una nueva recopilación que solamente contenía Leyes y que fue considerada *oficial*.
 - 2) Las Cortes encargaron y mandaron publicar en 1686 una nueva recopilación con el título de *«Fueros del Reino de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año 1685»* y



se le adicionó el Fuero General. Se conoce como *Recopilación de Chavier* por haber sido el licenciado Antonio Chavier quien la publicó.

- 3) Publicada en 1735, las Cortes de Pamplona publicaron una nueva Recopilación preparada por el Licenciado Don Joaquín Elizondo a la que se le dio el título de «*Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*» que tuvo como base la publicada en 1641 adicionándole las leyes posteriores hasta 1716 y sustituyó a todas las anteriores. Los Cuadernos de las Cortes de Pamplona posteriores, hasta 1829, fueron coleccionados por la Diputación de Navarra y publicados en el año 1896.

c) Reino de Aragón.- A partir del siglo XV, las Recopilaciones del Derecho aragonés fueron numerosas, tanto las cronológicas como las sistemáticas:

- 1) En 1477 se imprimieron juntas, en un único tomo, el Código de Huesca y las Observancias de Díaz de Aux, principales fuentes del Derecho aragonés, con el título de «*Fueros y Observancias del Reino de Aragón*».
- 2) El Príncipe Felipe, que reinaría con el nombre de Felipe II, en las Cortes de Monzón en 1547, encargó la reforma de los Fueros aragoneses a una comisión designada por dichas Cortes e integrada por veintiún miembros: Regentes del Consejo de Aragón, representantes de los brazos, prelados, nobles, hijosdalgo y ciudadanos de las principales ciudades del reino, con el encargo de recoger los Fueros de sus Registros originales y recopilarlos, suprimiendo los caducos, enmendados, inútiles o los caídos en desuso. El texto de esta Recopilación contiene numerosos errores y



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

su sistematización es muy deficiente. Consta de nueve Libros con sus títulos a imitación del Código Justiniano medieval. Para facilitar su manejo se formaron repertorios por orden alfabético de materias, tanto de los Fueros, como de las Observancias con extractos de las disposiciones.

- 3) Colección de sentencias y decisiones de la Audiencia de Aragón también fueron recopiladas a finales del siglo XVI y en el siglo XVII.
- d) Cataluña.-** A partir de los Textos en latín del Derecho catalán, tres fueron las Recopilaciones generales que se formaron en Cataluña, la primera promulgada por Fernando el Católico en el siglo XV, la segunda, en el reinado de Felipe II, en el siglo XVI y la tercera, a principios del siglo XVIII, promulgada por Felipe V. En realidad, se trata de tres versiones de una misma Recopilación. La continuidad histórica del Derecho catalán permitió que se produjera este escalonamiento en las tres fases señaladas: en 1495, en 1589 y en 1704. Estas Recopilaciones contienen:
- 1) *Constituciones de Cataluña.*
 - 2) *Pragmáticas y altres dret de Cataluña.*
 - 3) *Constituciones caídas en desuso.*
- e) Reino de Valencia.-** Fueron dos las Recopilaciones realizadas en el Reino de Valencia, la primera cronológica y la segunda sistemática:
- 1) *Furs y Ordinacions de Valencia*, de 1482.
 - 2) *Fori regni Valentiae*, en 1547.



f) Las Recopilaciones Mayorquinas.- Dos recopilaciones se realizaron en Mallorca durante el principio del renacimiento y en el siglo XVII:

- 1) Sumari e rapertori de les granches e privilegis del Regne de Mallorca, de 1495, además del Libre de Corts generais, de 1501.
- 2) Ordinacions y sumari deis privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca, de 1663.

Con este Derecho de los distintos Reinos españoles llegamos hasta el siglo XVIII en el que, tras la Guerra de Sucesión, en que Felipe V, en función del apoyo o de la discrepancia a sus pretensiones sobre el trono español, promulgó los Decretos que modificaron con mayor o menor profundidad, en función a su proximidad a los acontecimientos de la guerra, el Derecho español:

1. El Reino de Valencia perdió completamente su Derecho anterior, todos los Fueros, privilegios, prácticas y costumbres, tanto en el ámbito de lo público como en el del privado, quedando obligada a aplicar el Derecho de Castilla. Las audiencias valencianas debieron gobernarse como las Chancillerías de Castilla y solo quedó al margen la jurisdicción eclesiástica.

Ciertas localidades que se habían regido por los Fueros alfonsinos se les autorizó a seguir rigiéndose por ellos en el Decreto 1708.

2. Los Fueros de Aragón que fueron suprimidos junto con los de Valencia, se restablecieron parcialmente en 1711. Solo quedó definitivamente derogado todo el Derecho público. El privado se reinstauró. En materia procesal solo quedaron vigentes cuatro procedimientos forales: de firma, manifestación,



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

aprehensión e inventario. A principios del siglo XVIII se había perdido la fuente del Derecho aragonés por vía legislativa y solo quedó vigente la vía doctrinal.

3. Reino de Mallorca.- Le ocurrió como se ha explicado para Aragón que se suprimió el Derecho público, aunque conservó el Consulado del Mar y la jurisdicción especial correspondiente. Al Ibiza se le respeta su Derecho. A Menorca, en manos inglesas hasta el reinado de Carlos III, y que fue recuperada para la Corona en 1781, se le aplicó el Derecho de Mallorca de 1715.
4. El Principado de Cataluña.- El cambio en Cataluña fue más profundo y violento. Al principio se estableció un régimen militar para el Principado que suprimió sus Instituciones peculiares. El 16 de enero de 1716 se promulgó el Decreto de Nueva Planta que reguló las bases de toda la organización catalana, suprimiendo todo el Derecho público catalán y dejando en vigor su Derecho privado. El Decreto de Nueva Planta estableció como Derecho supletorio el Derecho castellano.

7. 7. La Novísima Recopilación.

Aunque a finales del siglo XVIII ya había comenzado el movimiento codificador y el constitucionalismo en casi toda Europa, no se consideró probablemente con la suficiente fuerza como para que se materializara y aún se realizó una nueva Recopilación del Derecho castellano que, a esas alturas era el preponderante en España. Durante la segunda mitad del siglo XVIII fueron muy frecuentes las críticas al Derecho recopilado, así como a la vigencia del Derecho romano. En Europa comenzaba a extenderse la nueva tendencia de sustituir las recopilaciones por unos Códigos, a pesar de que aún se trataba de países con



regímenes absolutistas. En España no parece presentarse, en la segunda mitad del siglo XVIII, una tendencia clara hacia la codificación superando el viejo sistema de Recopilaciones.

En 1745 se volvió a editar la Recopilación de 1576 completada con un nuevo tomo que llevaba el título de *Autos Acordados del Consejo*, esta y las demás adiciones a la Nueva Recopilación, añadieron muy pocas novedades legislativas. Llegándose a pensar en que redactara un nuevo tomo con la recopilación de todos los Autos Acordados publicados después de 1745:

Durante el reinado de Carlos III, el Consejo Real de Castilla encargó al eminente penalista D. Manuel de Lardizábal y Uribe, Oidor de la Real Chancillería de Granada, la redacción de un *suplemento* de la *Nueva Recopilación*, en el que se incluyeran *Cédulas, Decretos y Autos acordados posteriores a 1745*, nombrándose una Junta recopiladora. El intento iba dirigido a presentar los textos de Derecho nacional en sus textos originales y no llegó a ser aprobado.

Ya en el reinado de Carlos IV, como había necesidad de reeditar la *Nueva Recopilación*, El Rey ordenó al Consejo que propusiera los puntos que debía comprender la nueva edición corregida y la persona a quien convendría que realizara este trabajo. El Consejo hizo su propuesta y, interesado en utilizar los materiales recopilados por Lardizábal, le encomendó a D. Juan de la Reguera y Valdeomar, relator de la Chancillería de Granada, la composición del suplemento.

Reguera preparó el suplemento y, además, un proyecto de otra Nueva Recopilación, utilizando los materiales que le fueron facilitados y presentó todo ello a la aprobación del Rey que aceptó la idea de un nuevo cuerpo legal y, por consiguiente, el suplemento ya carecía de sentido. La idea de Reguera fue que no debería realizarse una reedición de la *Nueva Recopilación*, sino que debía



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

realizarse otra nueva que, con la idea de unificar toda la legislación, con esa *nueva Recopilación y Las Partidas* fuera suficiente para adquirir la ciencia necesaria para administrar justicia.

La nueva recopilación de Reguera comprendía un índice de los doce tomos, otro de los títulos a suprimir y un reglamento de la reforma. El Consejo aprobó el plan de Reguera y el Rey ordenó su realización el 23 de octubre de 1802. En muy poco tiempo Reguera presentó su trabajo concluido con la pretensión de haber corregido los vicios que se apreciaban en la recopilación de Felipe II y fue aprobada por *Real Cédula de 1805* y *no fue impresa hasta 1806*. Estaba dividida en *doce libros*, con una distribución muy semejante a la Nueva Recopilación. Contiene *cuatro mil Leyes, Pragmáticas y Autos* que recogen toda la legislación de la Edad Moderna. Y aunque en la obra se disponía que cada año se compusiera un complemento que recogiera la legislación nueva, solo se llevó a cabo una vez, años después de su aprobación.

La crítica fue demoledora, importante y contundente pues adolecía de los mismos defectos que la *Recopilación de Felipe II*, no solo por el hecho de que el método empleado por Reguera convirtiera en algo muy difícil la comprobación práctica de las Normas contenidas, sino porque se repetían los defectos de la Nueva recopilación como puso en evidencia Martínez Marina en su libro *Juicio Histórico Crítico a la Novísima Recopilación*.

Lo cierto es que la *Novísima Recopilación* se redactó en una época en la que el movimiento codificador se había puesto en marcha en el resto de los países europeos y existiendo ya el *Code de Napoleón* que inspiró los Códigos de muchos de los países europeos, entre los que se encuentra España y, por tanto, se criticó que en lugar de abordar la redacción de un Código científico, se quisiera mantener la vetusta técnica recopiladora. Pero lo que a los efectos de este trabajo nos



interesa es que contiene dos normas importantes desde el punto de vista del sector de la Edificación que señalamos a continuación:

- 1) Edicto de 3 de diciembre de 1778. Sobre la formación de andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y modo de proceder los jueces en estos casos (*l. 5 . t. 19 . lib. 3*).
- 2) Cédula de 30 de mayo de 1757: establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores. (*l. I . t. 22 . l. 8*).

La Novísima Recopilación contiene más normas jurídicas que afectan al sector de la construcción y edificación pero, a nuestro juicio y al objetivo de este trabajo las indicadas son las más relevantes, una por constituir una llamativa norma laboral-preventiva española; la segunda porque influyó más que ninguna otra norma en la configuración de las profesiones técnicas tituladas españolas tal y como las conocemos en la actualidad, pudiendo llegar a decir que ésta última representa el principio del declive de la profesión de Aparejador que tan nefastas consecuencias ha traído a la desordenación del sector de la edificación.

- 1) Edicto de 3 de diciembre de 1778 y de 4 de octubre de 1782. Sobre *“la formación de andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y modo de proceder de los jueces en estos casos”* (*l. 5 . t. 19 . lib. 3*):

“DE ORDEN DE LOS SEÑORES DEL Real y Supremo Consejo de Castilla, comunicada a la Sala con fecha veinte y cuatro de Noviembre próximo: Se hace saber al Público, que teniendo presente el mismo Consejo ser frecuentes las muertes, y otras desgracias que padecen los



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Peones de Albañiles que trabajan en las Obras públicas de esta Corte, dimanando en gran parte de la poca seguridad, y cuidado en la formación de Andamios, por el descuido, y ahorro con que los Maestros de Obras proceden en esta parte; y que resulta de aquí pribarse la República de unos vecinos útiles que fallecen prontamente, ò quedan lisiados, de suerte que no pueden continuar su trabajo, en lo sucesivo, cayendo ellos, sus mugeres, è hijos en la miseria, y mendicidad requiriendo esta materia arreglo, y providencias que radicalmente atajen un mal que no puede dejar de excitar la compasión de todo buen Ciudadano: Se ha servido resolver, entre otras cosas, que los Jueces, al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hayan perecido en Obras de cualquier especie, además del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente à la Obra donde se haya precipitado, y hagan formal inspección, y averiguación del hecho, y circunstancias del fracaso, y de la culpa, o negligencia del Maestro de Obras, ò Aparejador que la dirigiere, sin diferencia de Obras públicas, ò particulares, y sin que para impedir la averiguación, castigo, y resarcimiento de daños se pueda declinar la jurisdicción ordinaria, ni alegar fuero. Que en cuanto à los maltratados, ò los estropeados, el Señor Alcalde, que asiste al Hospital General, tome declaración à los de esta clase, y formalize la Causa por el mismo método, dando quenta a la Sala, que procederá en el asunto con actividad, y vigilancia que se requiere; cuya resolución, y responsabilidad se ha de notificar a todos los Maestros de Obras, y Aparejadores, à fin de que tengan entendida dicha responsabilidad, y no aleguen ignorancia para lo sucesivo. Y siendo esta una acción popular que cualquiera puede denunciar igualmente que la viuda del muerto, ò estropeado, en inteligencia de que à todos se administrará pronta justicia, para que llegue à noticia de unos, y otros la citada resolución, se publica por medio de Edicto, cuyos exemplares, autorizados por Don Roque de Galdames,

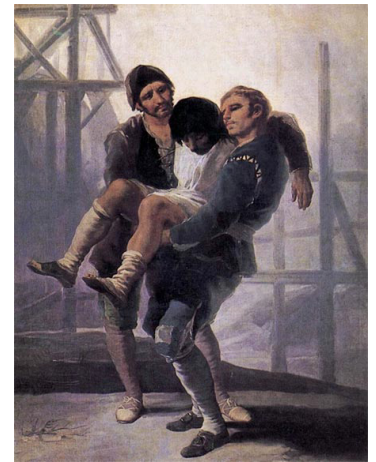


Escribano de Cámara, y Gobierno de la Sala, se fijan en los sitios acostumbrados de esta Corte.

Madrid à tres de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho.”

Muy graves debían ser las malas condiciones laborales de los albañiles, sobre todo en cuanto a caídas de altura y la falta de interés y desidia de los Maestros de Obras, para que tuviera que legislarse un Decreto como el transcrito, precursor de normativas futuras.

Y, efectivamente, la situación resultaba escandalosa hasta el punto que D. Francisco de Goya y Lucientes llegó a pintar tres cartones para que la Real Fábrica de Tapices de Santa Bárbara realizara tres de ellos especialmente dedicados a este problema: “*El Albañil herido, La conducción de una piedra y el albañil borracho*”. (El de la figura adyacente es el titulado *El Albañil herido*)



En el cuadro *La conducción de una piedra* se detalla la jornada de trabajo de un grupo de obreros humildes. La preocupación por las clases bajas fue una de las características principales del *prerromanticismo*, cuyos ideales Goya había asimilado a través del contacto con ilustrados como Baltasar Melchor Gaspar María de Jovellanos y Ramírez³⁵⁵.

La otra norma contenida en la Novísima Recopilación señalada: La creación e implantación de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando, resultó trascendente para la historia de los Aparejadores porque llegó a suponer su supresión, lo que, teniendo en cuenta que el de Aparejador era «un

³⁵⁵ En la entrada a Gaspar Melchor de Jovellanos en la *Enciclopedia Espasa* se afirma que Ceán Bermúdez había afirmado, en unos apuntes publicados por Gómez Centurión, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* (t. LIX, p. 483), que en el bautismo le pusieron los nombres de Baltasar, Melchor, Gaspar, María.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

cargo» en la obra llevado a cabo por Maestros para colaborar con el *colega* al que habían hecho el encargo de una obra,

No una profesión en sí misma, supuso la ruptura total con la tradicional manera en que se habían ejecutado las obras desde la antigüedad.

La Cédula de 30 de mayo de 1757: *Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las Tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores. (l. I. t. 22 . l. 8)*, estableció taxativamente que, desde ese momento, los únicos autorizados a proyectar edificios en España serían aquellos Arquitectos que hubieran obtenido el título correspondiente tras haber cursado las enseñanzas adecuadas en la Real Academia de San Fernando. Mantenía en vigor la autorización para aquellos Maestros Mayores que, procediendo de los Gremios, siguieran ejerciendo como tales.

A partir de entonces se sucedieron las disposiciones por las que se suprimieron los Gremios tradicionales e determinó el comienzo de una guerra interprofesional, narrada en su capítulo correspondiente³⁵⁶, que dura hasta nuestros días y que configura el inaceptable sistema de atribuciones profesionales de los técnicos titulados, la arbitraria atribución de responsabilidades a cada uno de ellos y el desorden del sector de la edificación incluso después de la implantación del EEES que no ha servido para la convergencia entre todos los países europeos y mucho menos entre los que conforman dicho EEES.

El origen de la creación de la Real Academia y de todas las normas que vinieron después tendentes a privilegiar a los Arquitectos de manera muy particular, hay que buscarlo en la crisis del arte barroco acaecido en toda Europa en el primer tercio del siglo XVIII por influencia italiana y de la Ilustración:

³⁵⁶ Capítulo IV, apartados 4.5 y siguientes de la presente Tesis.



Los filósofos ilustrados atribuían a la naturaleza primitiva una importancia cuasi sagrada, de ahí que en el arte y la arquitectura buscasen lo incorrupto, lo puro, las cualidades de lo primitivo, en definitiva. Por lo que a la arquitectura se refiere, esta afirmación equivalía a decir que la más pura, la más idónea para las necesidades humanas fundamentales y para la sociedad básica, fue la que se desarrolló en los albores de la civilización. La obsesión por la observación directa inherente a los filósofos ilustrados constató que se sabía muy poco o nada de la arquitectura de la antigüedad. Se podía leer a Vitruvio, pero ello no aclaraba como eran realmente las viviendas de los romanos. Sin embargo de la lectura de Vitruvio se deducía inequívocamente que fue la columna y no el muro la base de la estructura arquitectónica en la antigüedad³⁵⁷.

El error de Alberti había sido, según los ilustrados, el haber basado todo su sistema de arquitectura renacentista en el muro, siendo las columnas adosadas meros artificios de embellecimiento, cuando, según Vitruvio, el proceso era exactamente el inverso; es decir, de donde debía derivar todo el sistema de proporciones arquitectónicas era de la columna, de los órdenes arquitectónicos. Toda la arquitectura contemporánea que veían a su alrededor los críticos del siglo XVIII, estaba basada en una serie más o menos compleja de juego de muros, entrantes o salientes, estucos imitando piedra y una ornamentación tan profusa que ocultaba por completo la estructura. Había pues que eliminar el ornamento; la arquitectura debía volver a sus esencias.

En España se reconoce palmariamente este planteamiento en el estudio introductorio de la edición³⁵⁸ realizada por la Real Academia de San Fernando del *Compendio de los diez libros de arquitectura de Vitruvio, escrito en francés por*

³⁵⁷ Vid. M. ROTH, L., *Entender la arquitectura. Sus elementos, historia y significado. Con prólogo de Josep María Montaner. (Título original: Understanding Architecture. Its Elements, History, and Meaning)*. Versión castellana de Carlos Sáenz de Valicourt. Barcelona, 2005. 1ª edición, 4ª tirada. Edit. Gustavo Gili, S. A. págs. 431 y ss.

³⁵⁸ Vid. PERRAULT, CLAUDE, *Compendio de los diez libros de Arquitectura de Vitruvio. Traducción de Joseph Castañeda. Estudio Introductorio de Joaquín Bérchez Gómez*. Edición facsímil realizada por la Agrupación Regional de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Andalucía. 1981.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

*Claudio Perrault y traducido por Don Joseph Castañeda, Teniente Director de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, en 1761. En dicho estudio introductorio, redactado por Joaquín Bérchez Gómez y titulado: «La difusión de Vitruvio en el marco del neoclasicismo español», se copian las ideas del libro *Essai sur l'architecture* de Marc-Antoine Laugier, de 1553, cuya única ilustración presenta a la musa de la arquitectura señalando a un niño, que representa al primero de la especie humana, que se encuentra junto a la mítica cabaña rústica, base de toda forma arquitectónica. En el estudio introductorio de Bérchez llega a incluirse una ilustración similar a la del libro de Laugier. Similar, nunca el mismo para evitar la sospecha de plagio.*

En este estudio introductorio también se denosta la arquitectura barroca y se achaca a la falta de ilustración y cultura de los Maestros de Obras provenientes del sistema gremial, propugnando que la arquitectura la realicen en exclusiva los Arquitectos académicos, aunque reconociendo la falta de textos a emplear en la enseñanza de la arquitectura y justificando, por tanto, la edición del libro.

No resulta difícil comprender que, partiendo de estos principios, fuese complicado convencer a políticos ávidos de modernidad y lustre liberal (en el sentido que se entendía esa palabra en la España de Carlos IV) y con la Cédula de 30 de mayo de 1757 se acabó con la posibilidad del ejercicio libre de las profesiones técnicas tituladas, sin que se haya recuperado, hasta hoy, dicha posibilidad; porque el ejercicio de las profesiones técnicas tituladas sigue siendo algo de lo más regulado en España. A pesar de que, después, para poder ejercer una profesión de este tipo, no se exija nada más que estar en posesión del correspondiente título académico que da derecho a ejercer una *profesión regulada*. En los demás países europeos se exige, además del título académico, un determinado número de años de ejercicio profesional en prácticas y, en algunos casos, un examen realizado por las Asociaciones profesionales de cada país que tengan prerrogativas parecidas a los Colegios Profesionales españoles.



Como ya explicamos en el Capítulo IV, esta decisión trajo problemas que aún se arrastran hoy día, siendo uno de ellos, y no el menos importante, la equívoca doble dirección de obras en las de edificación que provoca que en España, en lugar de que un profesional técnico especializado redacte el proyecto de obra y otro profesional técnico especializado aporte la dirección, coordinación y organización de la obra para llevarla a buen término tal y como fue proyectada, como sería lo lógico, exista el profesional que redacta el proyecto de manera exclusiva y el mismo, junto con otro profesional especialista en dirección de la ejecución material, dirija también la obra. Situación que ha traído muchos problemas y litigios ante los Tribunales de Justicia.

A la creación de la Real Academia que llevó aparejada la exclusividad en la redacción de proyectos a favor de los Arquitectos, se unió el comienzo de la creación de los grandes Cuerpos funcionariales que dio lugar a la creación corporativa de las distintas profesiones técnicas tituladas, en las que cada Cuerpo profesional barrió para casa todo lo que pudo, según fuera su influencia sobre los responsables de la incipiente organización de la Administración del Estado. Esta fue la base del reparto de atribuciones profesionales que llegan al paroxismo de atribuirle capacidad a los Arquitectos en la redacción de proyectos y dirección de obra para caminos, canales y puertos, cuando sean de propiedad privada, aunque exista una profesión altamente especializada en este tipo de obras: la de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos.

7. 8. El periodo codificador. La Codificación en España.

Una de las más acerbas críticas que recayó sobre la Novísima Recopilación fue que, cuando en toda Europa ya había comenzado el movimiento codificador, en España se hubiera optado por la vetusta técnica recopiladora para poner al día la legislación.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Un Código, en palabras de TOMÁS Y VALIENTE³⁵⁹, “*es una ley de contenido homogéneo por razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, expresada en lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada*”.

Íntimamente ligado al proceso codificador, tuvo lugar en Europa el proceso de constitucionalización del Derecho político que el mismo autor³⁶⁰ considera que es una particularidad del proceso codificador ya que se trataría de codificar el Derecho, según la materia: Derecho privado o Civil, Derecho Penal, Derecho Mercantil, Derecho Procesal..., y Derecho Político, siendo éste último el caso particular ya que las Constituciones codificarían la primera Ley del Estado, la de mayor jerarquía normativa y a la que todas las demás materias jurídicas deberían atenerse.

Las raíces ideológicas del movimiento codificador y del constitucionalismo son idénticas: La filosofía jurídico política de la Ilustración y la etapa emergente y dominante de la clase burguesa. Según esto la Constitución representa la organización del Estado liberal-burgués de Derecho y los Códigos pretendieron contener el resto de la organización jurídica de la sociedad burguesa. Prusia, Austria y Francia fueron los primeros países europeos en promulgar Códigos, siendo el *Code* civil francés, promulgado en 1804, aún durante el reinado de Carlos IV en España, el modelo y prototipo que influyó más poderosamente en todos los que se redactaron y promulgaron después.

España, que se incorporó con cierto retraso al proceso codificador que recorría el resto de Europa, comenzó el proceso cuando “Joaquín María López, Ministro de Gracia y Justicia presentó, como apéndice a la Ley de Presupuestos

³⁵⁹ Vid. *Manual de Historia del Derecho español. Op. cit.*, pág. 465.

³⁶⁰ Vid. *Manual de Historia del Derecho español. Op. cit.*, pág. 465.



de 1843³⁶¹, un Proyecto de Ley para dotar económicamente la creación de una *Comisión General de Codificación* compuesta por Magistrados³⁶². Se creó por Decreto de 19 de agosto de 1843.

Una vez comenzadas sus tareas, la *Comisión General de Codificación*, a la que se habían integrado juristas de prestigio, acordó dividirse en 4 Secciones: una para preparar el Código Civil, la segunda para preparar el Código Penal, una tercera para preparar la Ley procedimental Civil (*lo que sería la Ley de Enjuiciamiento Civil*) y la cuarta que se encargaría de la redacción de la Ley procedimental penal (lo que se conoce como *Ley de Enjuiciamiento Criminal*). Las dos últimas comisiones deberían preparar, además, un proyecto de Organización de los Tribunales que debería servir de base para los demás códigos. También se acordó que una sección de la Comisión propusiera unas Bases generales de Codificación.

Las *Bases generales de Codificación* que presentaron a la aprobación del Gobierno y que fueron aprobadas con alguna modificación de la Base 6ª fueron:

- I. El objeto político de la Codificación debía ser realizar y desenvolver los principios constitucionales (*estaba en vigor la Constitución de 1837*).
- II. Co arreglo al artículo 4 de la Constitución no se reconocerá en los Códigos fuero alguno especial, sino por razón de las cosas o de la materia, estableciéndose uno solo para todos los españoles en los juicios civiles o criminales.
- III. El Código Civil comprenderá las disposiciones convenientes para que en su aplicación a las provincias que tienen legislación especial, *no se*

³⁶¹ La práctica de utilizar las Leyes de Presupuestos Generales anuales para introducir reformas normativas de la más variada especie continúa con vigor en la España de la segunda década del Siglo XXI.

³⁶² Vid. FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *Manual de Historia... Op. cit.*, pág. 665.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

perjudiquen los derechos adquiridos, ni aún las esperanzas creadas por las mismas legislaciones.

- IV. En el Código Penal habrá sanción para los *delitos contra la religión católica* que profesan los españoles, adecuada a la civilización de la época.
- V. La aplicación del *jurado* debe quedar limitada por el momento a los *delitos de imprenta*, por no estimarse llegada la época de extenderlo a los demás delitos.
- VI. Los Códigos deberán regir solamente en la Península e islas adyacentes, sin perjuicio de que si se estimase conveniente que tuvieran aplicación las modificaciones exigidas por las circunstancias especiales de aquellos países. (*Comenzaba el periodo de independencia de las Colonias*).

La Comisión se reorganizó en 1846 porque el General Narváez promovió una reforma de la Constitución de 1837 que se promulgó el 23 de mayo de 1845 después de la defensa parlamentaria a cargo de Bravo Murillo y se modificó la composición de la Comisión, además se incluyó la preparación del Código de Comercio.

El primer Código que se redactó fue el Código Penal. Sucintamente debemos señalar que al ser la materia penal la más susceptible de que se vea afectada por el pensamiento político de cada momento histórico, y así es el Código que más modificaciones ha sufrido desde su primera promulgación, especialmente en medio de un políticamente convulso siglo XIX y del primer tercio del XX, aunque, a partir de 1940, también ha habido varias modificaciones. La Comisión que elaboró este Código comenzó haciéndose eco de las nuevas tendencias doctrinales de tendencia humanitaria, que se pusieron de manifiesto en una nueva



concepción del delito, del concepto de responsabilidad y del concepto de pena, así mismo se tuvieron en cuenta las corrientes reformadoras del sistema penitenciario.

Las *Cortes de Cádiz*, de 1812 habían abolido mediante Decreto, las *penas infamantes*, como la de *horca*, la de *mutilación*, la de *azotes* y la de *confiscación* y se habían introducido modificaciones en el procedimiento penal, como la relativa a *la supresión del tormento*. Como es natural, la Comisión tuvo en consideración todas estas circunstancias y corrientes doctrinales y redactó un Código cuyas características más destacadas fueron su tendencia humanitaria y su gran movilidad. El Código penal, por su permeabilidad a las diferentes corrientes políticas y científicas ha sido el que más modificaciones ha sufrido a lo largo de su corta historia (menos de 2 siglos).

En 1822, bajo el régimen liberal, se promulgó el primer Código Penal, que solo duró un año tras la caída de dicho gobierno. Sin Código se volvió a juzgar por Las Partidas y la Novísima Recopilación y se comenzaron nuevos proyectos del mismo: Un proyecto de 1829 y 1834 preparado por Pedro Sainz de Andino, que no llegó a prosperar; otro proyecto de García Goyena, en 1843.

El Ministro Joaquín García López dio un nuevo impulso a la tarea codificadora y tras cinco años de trabajos, en 1848, se consiguió publicar un nuevo Código Penal de tendencia imparcial, moderada y conciliadora. Entre los miembros que lo redactaron destaca Pacheco y el granadino Seijas Lozano y ha sido muy bien valorado por la crítica, aunque se le critica principalmente mantener la pena de *argolla* y el delito de *apostasía*, además de algunos defectos técnicos. En realidad no fue más que una derivación del Código Penal napoleónico de 1810.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Se puede decir que cada cambio político español ha traído, como consecuencia una nueva modificación del Código Penal y así, a modo de relación sumaria señalaremos:

- Código de 1850, afrancesado y promulgado por el que llamaron rey legítimo Carlos VII, en contraposición de la dinastía borbónica, lo promulgó en el Real de Estella (Navarra), el 2 de marzo de 1875.
- C Código de 1870, se redactó tomando como base el Código anterior, aunque se le dio una orientación más liberal, se adaptó a Cuba y a Puerto Rico en 1879 y a Filipinas en 1884.
- Varios proyectos de Código: de Nicolás Salmerón en 1873; el de Bugallal de 1880; el de Alfonso Martínez de 1882 para concordar el Código con la Constitución; de Silvela, de 1884, que se concedió como Código propio al Protectorado de marruecos; intento de Ley de Bases (similar a la aplicada para el Derecho Civil) en 1886, de Alonso Martínez; otro proyecto en 1902, tomado como modelo el anteproyecto de Código suizo de Carlos Stoos, que aunque fue impreso no llegó a ser discutido, integraba las nuevas tendencias sobre *libertad condicional*, *sentencia indeterminada*, etc.; en 1905 Ugarte intentó una síntesis de los proyectos anteriores; en 1912, la Comisión terminaba su proyecto que derivaba del de Silvela y del Código penal italiano.
- Código de 1928, durante la Dictadura del General Primo de Rivera, con muy poco tiempo de vigencia.
- Código de 1932, en plena II República española, restablece el Código de 1870 con algunas modificaciones de los delitos de naturaleza política e incluyendo las derivas ideológicas republicanas.



- Código de 1940, al comienzo de la Dictadura del General Franco, con la adecuación correspondiente a sus postulados políticos, no tuvo vocación de Código definitivo, sino que se introdujeron frecuentes modificaciones.
- Código de 1995, aprobado como Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicado por el BOE nº 281, de 24 de noviembre de 1995; entró en vigor a los seis meses de su publicación, excepto su artículo 19 hasta la entrada en vigor de la ley que regula la responsabilidad del menor a que se refiere dicho precepto. Todo ello según lo preceptuado en su Disposición final séptima. Es el Código que se ha conocido como Ley Belloch, por haber sido este Ministro de Justicia e Interior, además de Magistrado excedente, el encargado de su redacción. Código muy controvertido por incluir claras tendencias ideológicas en su texto, como, por otra parte, ha pasado con todos los Códigos penales que en España han sido.
- Código de 2010, aprobado como Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicado en el BOE nº 152, de 23 de junio de 2010 y con entrada en vigor a los seis meses de su completa publicación en el BOE, es decir entró en vigor el 23 de septiembre de 2010. Este nuevo Código introduce novedades importantes, de las que, a los efectos de esta Tesis, nos interesa indicar, sin ánimo de exhaustividad, que se introduce el *cohecho entre particulares*, el *acoso laboral*, el *acoso inmobiliario*, el *traslado ilegal de residuos*, la *explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa*, se endurecen especialmente las *penas por delitos de por corrupción, cohecho, tráfico de influencias, delito fiscal, delito urbanístico y contra el medio ambiente* y una nueva regulación: *la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, entre otras.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Es, hasta el momento, el último Código penal y habrá de verse su duración en vigor porque cuanto más influenciado pueda estar por una corriente de pensamiento político, la experiencia nos dice que tanto menos durará, esta es una circunstancia histórica constatada que, desde luego es muy contraria a la seguridad jurídica que protege el artículo 9.3 de la Constitución.

Aunque la codificación mercantil es muy anterior a la civil y, además ha sufrido menos reformas ni ideas revolucionarias. El primer Código fue aprobado por Fernando VII el 30 de mayo de 1829 para España, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, por Real Decreto. Por salirse del asunto de esta Tesis, no vamos a entrar en más explicaciones sobre él.

La historia de la codificación civil sí compete a nuestro fin y debemos de comenzar diciendo sobre ella que su consecución fue mucho más lenta y que el motivo de su prolija redacción lo constituyeron los problemas presentados por los territorios forales y en ello coincide con la más rabiosa actualidad, en cuanto que el Estado de las Autonomías que define la Constitución de 1978, tras una relativamente larga experiencia ha desbordado los límites hasta el punto de que ya se oyen voces que preconizan su eliminación.

El proceso de codificación civil comenzó en 1813 para dar cumplimiento al precepto constitucional (Constitución de 1812 de las Cortes de Cádiz), para lo que se nombraron entre 1813 y 1814 Comisiones encargadas de la redacción del Código Civil; pero sus trabajos fueron interrumpidos con el restablecimiento del Antiguo Régimen hasta que con el pronunciamiento de Riego, en 1820, se reanudó su redacción, al parecer, con la intervención de Martínez Marina, aunque no hay constancia escrita de ello. Esta Comisión llegó a imprimir el Libro I. En la última década del reinado de Fernando VII, el movimiento codificador alcanzó tal fuerza que, desde ese momento, fue preocupación de todos los Gobiernos sucesivos.



D. Pablo Gorosabel elaboró otro proyecto de Código Civil y el Rey encomendó otro trabajo similar a D. Manuel María Cambonero que murió sin haberlo concluido y que terminaron Ayuso, Tapia y Vizmanos. El texto constaba de un Título Preliminar, cuatro Libros: Personas, Bienes, Obligaciones y Sucesiones. Tenía 2.485 artículos.

Cuando en 1843 se creó la Comisión General de Codificación, se pudo llevar a buen fin el proyecto más importante de los que precedieron al Código Civil, dirigido por García Goyena, se remitió al Gobierno el 8 de mayo de 1851 y representaba el sistema de unidad del Derecho Civil español más centralista, influido tan solo por el Derecho Castellano y el Código de Napoleón de 1804 y ha constituido el máximo intento de unificación del Derecho privado en España. En su artículo 1.922, derogaba todos los Fueros, Leyes, Usos y Costumbres anteriores. El proyecto fracasó por representar una ruptura, quizás demasiado violenta, con la tradición jurídica española; sin embargo sirvió de fundamento para la redacción del Código Civil actualmente en vigor.

Durante un largo periodo el problema de los Derechos Forales y la resistencia a la unificación que era el problema con que había tropezado la codificación de nuestro Derecho privado fue discutido hasta la exasperación. Por fin en 1880 se retomó la empresa codificadora pero con el hecho diferencial de que se desistió de la unificación exclusiva y se intentó sustituir por el de una unidad armónica. Para hacer viable el intento, el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 mandó agregar a la Comisión de Codificación un representante por cada una de las regiones de Cataluña, Mallorca, Aragón, Navarra, Vizcaya y Galicia, con el encargo de redactar una Memorias sobre las instituciones civiles que por su vital importancia en cada territorio, fuese importante conservar, incluyéndolas como *excepciones* para las mismas en el Código Civil. A pesar de se realizó un



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

importante trabajo, este no tuvo consecuencias y no llegó a discutirse ni siquiera en la propia Comisión de Codificación.

Con el fin de facilitar el logro de la empresa codificadora, el Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martínez, el 22 de octubre de 1881, presentó un proyecto de Ley de Bases para el Código Civil, en el que se autorizaba al Gobierno para publicar como Ley, el proyecto de 1851 con las modificaciones que había aconsejado la experiencia y se disponía que serían objeto de Ley especial las instituciones de los territorios Forales que por estar muy arraigadas en las costumbres, fuera imposible suprimir sin afectar profundamente a las condiciones de la propiedad o al estado de la familia. El Código Civil debería tener carácter supletorio en las regiones forales.

Las Cortes Generales deseaban que se les presentara el proyecto de Código Civil completo y así lo hizo Alonso Martínez que presentó en abril de 1882 el texto íntegro de los Libros I y II. El cambio político de aquel convulso periodo interrumpió su tramitación.

El 7 de enero de 1885, el nuevo Ministro, D. Francisco Silvela, presentó a las Cortes un segundo Proyecto de Ley de Bases, inspirado en los mismos criterios que el de 1881, con la diferencia de que se respetaba como Derecho supletorio el propio de cada territorio Foral. Se logró la aprobación del proyecto que llegó a ser Ley el 11 de mayo de 1886. En los primeros de los ocho artículos que la componían se detallaba el procedimiento que debía seguirse para la redacción del Código y la situación de las legislaciones forales y en las Bases, las líneas directrices que debía tener el Código. La Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación se encargó de redactarlo.



La precipitación fue la característica de la aprobación del Código Civil y se mandó publicar en la Gaceta de Madrid (hoy BOE) por Real Decreto de 6 de diciembre de 1888, entrando en vigor el 1 de mayo de 1889.

Las fuentes del Código Civil fueron de procedencia española e inspiradas en Códigos extranjeros. Entre las primeras tenemos: El proyecto de Código de 1851, que aporta el 65%; y las fuentes tradicionales del Derecho castellano: Las Partidas, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro. Entre las fuentes de inspiración extranjera nos encontramos: El *Code* de Napoleón de 1804, El Código italiano de 1865, El Código portugués de 1867; Códigos hispanoamericanos como: El mexicano, de 1870; el guatemalteco, de 1877; el Chileno, de 1855; el Uruguayo, de 1868M y el argentino de 1869. Además se utilizaron como fuentes el Código de Luisiana, el anteproyecto belga de 1879 y el holandés de 1838.

El Código Civil consta de un Título Preliminar sobre las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (artículos del 1 al 16). Cuatro Libros: Libro I.- De las personas (artículos 17 a 332); Libro II.- De los bienes de la propiedad y de sus modificaciones (artículos 333 a 608); Libro III.- De los diferentes modos de adquirir la propiedad (artículos 609 a 1.087); Libro IV.- De las obligaciones y contratos (artículos 1.088 a 1.975). Además contiene los siguientes Apéndices: Apéndice foral de Aragón, de 1925; Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Álava, de 1959; Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, de 1960; Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares, de 1961; Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia, de 1963; Compilación del derecho Civil de Aragón de 1965; y Compilación del Derecho Civil de Navarra.

Este Código Civil es el que ha estado en vigor, con algunas modificaciones, y sigue estándolo en la actualidad y en base a sus determinaciones se ha construido el sistema de responsabilidades sobre la edificación que ha venido rigiendo hasta



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

el año 1998, en el que se promulgó la Ley de Ordenación de la Edificación, en España, creándose un cuerpo jurisprudencial exagerado, por la exigua definición de los preceptos referidos a dicho sistema de responsabilidades que se verá en el capítulo siguiente y sobre el que, desde ahora, admitimos nuestra disconformidad.

7. 9. A modo de recapitulación sobre el Capítulo VII.

1. Se ha podido comprobar cómo, desde el Código de las Siete partidas, de Alfonso X, El Sabio, en el siglo XIII, la tradición romanista se ha conservado en el Derecho español en general y particularmente en el Derecho castellano que, en siglos posteriores, se impuso como casi hegemónico para toda la península.
2. El periodo de las Compilaciones apenas crea Derecho nuevo, sino que se trata de mantener puesto al día, con mayor o menor fortuna, el Derecho tradicional español, manteniendo especialmente el orden de prelación de las Leyes establecido en el Ordenamiento de Alcalá.
3. Con el advenimiento de la dinastía borbónica hubo una oportunidad de unificación total del Derecho hispano, tal vez como ninguna otra. No se llegó a conseguir y hoy día arrastramos algunas consecuencias graves de aquellas decisiones.
4. Las el pensamiento y las ideas comenzadas en el Renacimiento y, después, especialmente con la Ilustración, representaron el fin del sistema gremial en la edificación, que provenía de la antigüedad (al menos desde la Alta Edad Media) y, sin embargo no supuso una verdadera introducción de un sistema de ejercicio liberal de las distintas profesiones técnicas tituladas, sino que introdujo una rigidez en el otorgamiento de atribuciones que aún hoy se mantiene.



5. El desarrollo del estado Moderno requirió la creación de Cuerpos funcionariales de técnicos en las distintas ramas de la Industria (entre ellas en el sector de la edificación) que vino a suplementar arbitrariamente el sistema de atribuciones a cada profesión, sin criterios racionales, en función de su capacidad de influencia que cada una tenía sobre la Administración.

6. La codificación del Derecho español fue el mayor proceso de modernización a lo largo de toda la Historia, desde la romanización y, a pesar de nuestras discrepancias sobre el sistema de responsabilidades que de él nace, hemos de reconocer, a fuer de sinceros, que resulta impresionante el valor que le debemos dar a los Códigos de que, gracias a dicho proceso de codificación, hoy disponemos.

**BIBLIOGRAFÍA***(Orden alfabético)*

AA. VV., *«Informe sobre el estado de la seguridad y salud laboral en España»*. Madrid, 2011. INSHT.

AA. VV., *Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*. Valencia, 2009. Edit. Tirant lo Blanch.

AA. VV. (Coord. RUIZ-RICO RUIZ, J. M. y MORENO TORRES HERRERA, M. L.). *La responsabilidad civil en la Ley de Ordenación de la Edificación*. Granada, 2002. Edit. Comares.

ABASCAL MONEDERO, P., *«Responsabilidad Civil en la Construcción: ¿Sigue en vigor el artículo 1.591 (del Código Civil (LEG 1889, 27) tras la publicación de la Ley de Ordenación de la Edificación (RCL 1999, 2799)?»*. Actualidad Civil, núm. 5/2003 (Doctrina), La Ley – Actualidad. Las Rozas, 2003.

AGRUPACIÓN REGIONAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS, COMISIÓN DE ENSEÑANZA DEL COLEGIO DE SEVILLA (Coord.), *El Aparejador Andaluz en el Futuro. Apuntes para un Diseño Funcional de la Carrera*. Sevilla -1980. Edit. ARCOAATA. ISBN 84-500-4771-4.

ALBARDONEDO FREIRE, A. y BETANCOURT SERNA, F., *«Régimen jurídico de la construcción en las Partidas de Alfonso X El Sabio»*. Actas del Cuarto Congreso Nacional de Historia de la Construcción. Volumen I. Cádiz, 27 a 29 de enero de 2008. Edit. Sociedad española de Historia de la Construcción. Instituto Juan de Herrera.

ALFONSO MELLADO, C. L.; SALCEDO BELTRÁN, C.; y ROSAT ANCED, I. (coords). *Prevención de riesgos laborales. Instrumentos de aplicación*. Valencia, 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

ALTERINI ATILIO A., *Responsabilidad civil. Límites a la reparación*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974.

ÁLVAREZ OLALLA, P.: *La responsabilidad por defectos en la edificación*. Pamplona - 2002. Cuadernos de Aranzadi, Civil-nº 13 (Estudios). Edit. Aranzadi, S. A.



ANGEL YÁGÜEZ, R. DE, *La responsabilidad civil*. 2ª ed. Bilbao, 1989. Universidad de Deusto.

ARROYO ZAPATERO, L. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., (dir.) en «*Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos in memoriam*». Ediciones de la Universidad de castilla-La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca. Cuenca 2001.

BASSEGODA NONELL, J.: *Los Maestros de Obras de Barcelona*. Barcelona, 1973. Editores Técnicos Asociados, S. A.

BAXANDALL, MICHAEL, *Pintura y vida cotidiana en el Renacimiento*. 4ª Edición. Barcelona 2000. Edit. Gustavo Gili, S. A.

BEDAT, CLAUDE, *La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1774-1808)*. Madrid, 1989. Fundación Universitaria Española. EABASF.

BLASCO ESQUIVIAS, B.: *El cuerpo de Alarifes de Madrid. Origen, evolución y extinción del empleo*. Madrid - 1990. Revista Anales del Instituto de Estudios Madrileños.

BOCANEGRA SIERRA, R., «*Responsabilidad civil de los contratistas y concesionarios*». Revista española de Derecho Administrativo, núm. 237-238, 1996.

BOLDOVA PASAMAR, M. A., *Los delitos urbanísticos*. Barcelona 2007. Edit. Atelier.

BRENES CORTES, J.: *Garantías por defectos Constructivos en la LOE*. 2005, 1ª edición. Edit. Tirant lo Blanch.

BUSTAMANTE ALSINA, J., *Teoría General de la responsabilidad civil*. 8ª ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1993.

CAMACHO, F., *Ordenanzas de la Ciudad de Granada*. Granada 1905. Exmo. Ayuntamiento de Granada. Archivo Histórico Municipal.

CAMPOMANES, CONDE DE: *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*. Imprenta Sacha, 1772.

CAÑIZARES LAZO, A. (Directora) AA. VV., *Estudios sobre Derecho de la Edificación*. Pamplona – 2010. © [Thomson Reuters (legal) Limited / Ana Cañizaress Lazo (Dir.)]. Edit. Aranzadi, S. A.



CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E. y GONZÁLEZ CARRASCO, M^a. A., *Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación*. 3^a edición. Abril 2005. Grandes Tratados, Edit. Aranzadi, S. A.

CAYETANO MARTÍN, M^a. C., «*La ciudad medieval y el derecho: el urbanismo en Las Partidas*». Madrid, 1994. *Anales de Historia del Arte n° 4*. Homenaje a D. José M^a. de Azcárate. Ed. Compl.

CAZORLA GONZÁLEZ SERRANO, L., *El Régimen de Responsabilidades de las Sociedades Profesionales* (Prólogo de Alberto Alonso Ureba). Pamplona – 2010. Edit. Aranzadi, S. A.

CHALUD LILLO, E. y CHALUD AGUILERA, C., *Procedimiento Administrativo. Comentarios a las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999*. Barcelona 1999. Bayer Hnos., S. A.

CLARK, K., *Civilización. (Título original: Civilisation: a personal view) Traducido por María Luisa Balseiro*. Primera edic. en Área de conocimiento de humanidades. Madrid, 2004. Alianza Editorial, S. A.

COAATS, *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*. Sevilla – 1981. Edit. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla. ISBN 84-500-4466-9.

CHUECA GOITIA, F.: *Arquitectura del siglo XVI. "Ars Hispaniae"*. Madrid, 1953. Tomo XI.

COSSIO, A., «*La causalidad en la responsabilidad civil: Estudio del Derecho español*». ADC, jul-septbre., 1996.

CUESTA ARAZIMENDI, J. L. DE LA, «*Delitos relativos a la ordenación del territorio en el nuevo Código Penal de 1995*». Actualidad Penal 1998-1.

DEL REY GUANTERS, S.: *Responsabilidades en materia de Seguridad y Salud Laboral*. Madrid, Septbre. 2008 - 1^a edición. Edit. La Ley.

- «*Accidente de trabajo. Vías de reparación (recargo, indemnización civil adicional, valoración de daños y fijación de indemnizaciones)*», en DESDENTADO BONETE, A. (Dir.), *Problemas actuales de enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Madrid, 2009. Consejo General del Poder Judicial.



FALCÓN MÁRQUEZ, T.: *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*. Sevilla 1981. Ed. COAAT de Sevilla.

FAUBELL, V.: «*Notas sobre la formación profesional en España*». 1975. *Revista de Ciencias de la Educación*, núm. 84.

FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *Manual de Historia del Derecho Español I. Las Fuentes*. Madrid – 1990. Editorial Ceura.

GACTO FERNÁNDEZ, E.; ALEJANDRE GARCÍA, J. A. y GARCÍA MARÍN, J. M.: *El derecho histórico de los pueblos de España*. (Temas y textos para un curso de Historia del Derecho) Madrid - 1992. 7ª edición. Agisa.

GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Administrativo. Vol. I*. Madrid 1995. Edit. Civitas.

GARCÍA FIGUEROA, F., «*Problemas de constitucionalidad del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo en el sector de la construcción. Análisis a la luz de los derechos fundamentales de ciertas disposiciones reglamentarias que completan los artículos 316 y 317 del Código Penal en dicho sector*». Doctrina. la ley 4326/2010. Diario La Ley – Año XXXI. Número 7454. Julio de 2010.

GARCÍA MORALES, M^a. V.: *El oficio de construir: Origen de profesiones. El Aparejador en el siglo XVI*. Madrid – 1990. Ed. COAAT de Madrid.

GARCÍA TREVIJANO GARNICA, E., «*Ejecución de los contratos administrativos: especial referencia a la ejecución y extinción del contrato de obras*», Capítulo V. *Responsabilidad del contratista*, en PENDAS GARCÍA, B (Dir.) y OTROS, *Derecho de los contratos públicos. Estudio sistemático de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas*. Barcelona 1995. Edit. Praxis.

GARRIDO HERNÁNDEZ, A., *El Libro del Director de la Ejecución de la Obra*. Tomo I. 2ª Edición. Madrid 2002. Edit. Leynfor Siglo XXI, S. A.

GIDEION, S.: *El presente eterno: Los comienzos de la Arquitectura. Una aportación al tema de la constancia y el cambio*. Madrid, 1988. (Primera edición en español de 1981). Alianza Editorial.

GONZÁLEZ ROBLES, M., «*Control Notarial y Registral en edificaciones sujetas a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*». Boletín del Colegio de



Registradores de España, núm. 62 (julio-agosto), año 2000.

GONZÁLEZ VELAYOS, E.: *Aparejadores, breve historia de una larga profesión*. Madrid - 1979. Ed. CGCOAAT.

GÓRRIZ ROYO, E., «*La construcción en suelos de especial protección y las edificaciones en suelo no urbanizable*», en AA. VV., *La protección de la Ordenación del territorio en Galicia*. Consellería de la Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y Academia Gallega de seguridad Pública. 2007.

- «*Los delitos sobre la ordenación del territorio: arts. 319 y 320 CP*», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma Penal de 2010*. Valencia 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

GUTIÉRREZ CAMACHO, M. E., *Ley de Ordenación de la Edificación vista por un Arquitecto Técnico*. Granada – 2001. Edit. Comares, S. L.

GUTIÉRREZ VICEN, C. y DORREGO DE CARLOS, A., «*Cap. VIII. Juicio crítico. Los contratos de la tercera generación*», en «*Los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración*», en PENDAS GARCÍA, B (Dir.) y OTROS, *Derecho de los contratos públicos. Estudio sistemático de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas*. Barcelona 1995. Edit. Praxis.

HERBOSA MARTÍNEZ, I., «*La responsabilidad extracontractual por ruina de los edificios*». Novbre. 2002. Cuadernos Civitas. Edit. Civitas, S. A.

HUMERO MARTÍN, A. E.: *Tratado Técnico-Jurídico de la edificación y el Urbanismo*. Madrid - 2008. 1ª edición. Tomo III. Edit. Aranzadi, S. A.

HUSSON, G y VALBELLE, D., *Instituciones de Egipto. De los primeros faraones a los emperadores romanos. Título original (L'État et les Institutions en Égypte. Des premiers pharaons aux empereurs romains)*. Traducción de Maribel García Sánchez. Madrid – 1998. © Armand Colin Éditeur, París. Edit. Cátedra, S. A.

IGLESIAS, J., *Derecho Romano*. Decimoséptima edición revisada por Juan Iglesias-Redondo. Barcelona – 2008. Edit. Ariel, S. A.

IGUAL ÚBEDA, A.: *Las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y San Carlos y el*



gremio de Albañiles de Valencia. Archivo de Arte Valenciano. 1957.

IZQUIERDO GARCÍA, P.: *Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los aparejadores y arquitectos técnicos*. Madrid - 1988. Edit. Dykinson.

- *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*. Madrid, 1998. Ed. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid.
- *Responsabilidad Civil de los agentes que intervienen en la realización de viviendas una vez finalizadas las obras al amparo de la LOE*, en GARCÍA-ROMERO RODRÍGUEZ y PEÑA ALONSO, J. L. (Coords.), *Realidades, incertidumbres y retos de la vivienda en España en los albores del siglo XXI: Una visión panorámica*. Madrid 2011. Edit. Aranzadi.
- «*La Ley de Ordenación de la Edificación. Las repercusiones legales en el ámbito de la edificación*». Madrid, abril de 2000. Revista Otrosí. p. 48-51. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- «*La problemática de los residuos de construcción y demolición*». Del RÍO MERINO, M. e IZQUIERDO GRACIA, P. M., junio de 2005. Revista Directivos de la Construcción. Nº 179. p. 57-62.
- «*Nuevas perspectivas ante la regulación jurídica de los residuos de construcción y demolición*». IZQUIERDO GRACIA, P. M. y Del RÍO MERINO, M., junio de 2006. Revista Directivos de la Construcción. Nº 190. p. 50-55.
- «*El nuevo marco legal relativo a la producción de residuos de construcción y demolición tras la aparición del R. D. 105/2008, de 1 de febrero. Especial referencia a la legislación sobre este tipo de residuos en la Comunidad de Madrid*». IZQUIERDO GRACIA, P. M. y Del RÍO MERINO, M., *Práctica Urbanística*, nº 81, abril de 2009. p. 53-60.

JOVELLANOS, G. M. DE: *Informe dado a la Junta de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes-Obras publicadas e inéditas*. Colección hecha e ilustrada por Cándido Noceda. Volumen 50, BAE. Edit. Rivadeneyra. Madrid -1858.

KEMP, B. J., *El antiguo Egipto. Anatomía de una civilización. Título original (Ancient Egypt. Anatomy of a Civilization)*. Traducción castellana de Mónica Tusell. Segunda edición. Barcelona – 2008. Edit. Crítica, S. L.



LANDIZÁBAL Y URIBE, M. DE: *Discurso sobre las penas: contraído a las Leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Granada - 1999. V. Edit. Comares.

LARA PEINADO, F., *Código de Hammurabi*, (Estudio preliminar, traducción y comentarios de Federico Lara Peinado). 4ª edición. Madrid 2008. Edit. Tecnos (Grupo Anaya, S. A.).

LARA PEINADO, F., *Textos para la Historia del Próximo Oriente Antiguo*. Madrid – 2011. Ed. Cátedra (Grupo Anaya, S. A.).

LÁZARO CARRETER, F.: *El dardo en la palabra*. Barcelona, 4ª edición. Galaxia Gutenberg.

LEGUINA VILLA, J., «*La responsabilidad del Estado y de las Entidades Públicas Regionales o Locales por los daños causados por sus agentes o por sus servicios administrativos*». Revista de Administración Pública, núm. 92, mayo/agosto de 1980.

LERENA, M. E.: *Reparación e indemnización de daños*. Colección de Jurisprudencia. Navarra – 2007. Edit. Aranzadi - 1ª edición.

LIVERANI, M., *El Antiguo Oriente. Historia, sociedad y economía, Título original (Antico Oriente. Storia, società, economia)*. 2ª edición. Traducción castellana de Juan Vivanco. Revisión de Joaquín Mª. Córdoba. Barcelona – 2008. Ed. Crítica.

LÓPEZ ÁLVAREZ, E., «*Comentarios a la reforma del Procedimiento Administrativo. Análisis de la Ley 4/1999*», en SALA SÁNCHEZ, P. (Coord.) y OTROS. Valencia 1999. Edit. Tirant lo Blanch.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., *Accidentes laborales: Valoración del daño corporal*. Escuela de práctica jurídica de Granada, Secretaría General Asociación Española de Abogados de R. C. y Seguro. 14 de abril de 2010.

LÓPEZ GOÑI, M.: *Responsabilidades de arquitectos y arquitectos técnicos*. Navarra – 2007. Edit. Aranzadi, S. A., 1ª edición.

LÓPEZ NEVOT, J. A., «*Las Ordenanzas de Granada de 1552: Libro Jurídico e Historia Institucional*». Granada – 2000. Introducción a la edición facsímil de las Ordenanzas de Granada de 1552. Ed. Exmo. Ayuntamiento de Granada. ISBN: 84-87713-27-0.

LÓPEZ RAMÓN, F., «*Aspectos administrativos de los delitos urbanísticos*». Revista de Derecho



Urbanístico y Medio Ambiente, núm. 151, enero-febrero de 1997.

M. ROTH, L., *Entender la arquitectura. Sus elementos, historia y significado. Con prólogo de Josep María Montaner. (Título original: Understanding Architecture. Its Elements, History, and Meaning)*. Versión castellana de Carlos Sáenz de Valicourt. Barcelona, 2005. 1ª edición, 4ª tirada. Edit. Gustavo Gili, S. A.

MARCOS ALONSO, J. A.: *La estructura productiva del sector de la construcción y la profesión de arquitecto técnico*. Madrid - 1974. CSCAAT.

MARTÍN MORENO, J. L., «¿Para qué sirve el Derecho inútil?», **αλετεια**, Cuadernos críticos de Derecho, 4- 2007.

MARTÍN REBOLLO, L., «La responsabilidad patrimonial de la Administración Local», en MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Tratado de Derecho Municipal*. Madrid 1988.

MASIERO, R., *Estética de la Arquitectura. Traducción de Francisco Campillo. (Título original: Estetica*

dell' Architettura). Madrid, 2003. Edit. A. Machado Libros, S. A.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: *Responsabilidades y garantías de los agentes de la edificación*. 2007. 3ª edición. Monografías de derecho civil, Volumen 3. Edit. Lex Nova. ISBN 9788484067320.

MÉNDEZ CORDERO, M., «La imprudencia profesional en el Derecho Penal Español. (Un clásico de la indefinición terminológica)». Pórtico Legal, 20-10-2010.

MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Algunas notas sobre la dificultad de demarcar un espacio de tutela penal para la ordenación del territorio». Revista Penal núm. 8, 2001.

MÉNDEZ ZUBIRÍA, C.: «Trazas de la Casa de la Moneda de Sevilla, por Juan de Minjares». Actas del III Congreso Español de Historia del Arte». Sevilla – 1980.

MILA RAFEL, R., «Irretroactividad del plazo de prescripción del art. 18.1 de la LOE. Comentario a la STS, 1ª, 22.3.2010», InDert, julio de 2010.

- «Artículo 149 del TRLCU: Responsabilidad del constructor y el promotor por daños causados por la vivienda». InDert, febrero, 2009.



MODINO DE LUCAS, M.: *Los Priors de la construcción de San Lorenzo*. 1964.

MOLAS RIBALTA, P.: *Los gremios barceloneses en el siglo XVIII. La estructura corporativa al comienzo de la Revolución Industrial*. Confederación Española de Cajas de Ahorro. Madrid - 1970.

MOLINER TAMBORERO, G., «Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos laborales», en VEGA LÓPEZ, J., (Coord.), *Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos laborales*. Instituto Canario de Seguridad Laboral. Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

MOLINER TAMBORERO, G., «Accidente de trabajo. Vías de reparación (recargo, indemnización civil adicional), valoración de daños y fijación de indemnizaciones», en DESDENTADO BONETE, A. (Dir.), *Problemas actuales de enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2009.

MONGE FERNÁNDEZ, A.: *Responsabilidades y construcción, aspectos laborales civiles y penales*. 2009 - 1ª edición. Edit. Tirant lo Blanch.

CHARLES LOUIS DE SECONDANT, BARON DE LA BREDE Y SEGNEUR DE MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*. Madrid - 1822. Traducción de D. Juan López de Peñalver. Tomo IV.

MARINA TORRES, J. A., *La pasión del poder. Teoría y Práctica de la dominación*. Barcelona, 2010. 1ª Edición (compactos). Editorial ANAGRAMA.

MARQUART, F. y DE MONTLIBERT, CH.: «*La arquitectura, una profesión en pleno proceso de cambio*». Marzo-abril - 1971. Revista CAU-núm. 6.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Valencia 1999. Edit. Tirant lo Blanch.

MUÑOZ MACHADO, S. y otros.: *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*. Madrid - 1983. Edit. Instituto de Estudios de Administración Local.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia 1990. Edit. Tirant lo Blanch.



NACHER, E.: *Desde el primate aullador hasta el cerebro sapiens*. Madrid – 1972. Edit. Cudillero, S. L.

NIETO GARCÍA, A., «*La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado*». REDA, núm. 4.

NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. Iustel, Madrid 2008.

NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer. 39 primeros testimonios de la historia escrita. Título original: (History Begins at Sumer. Thirty-Nine Firsts in Recorder History)*, Third revised edition. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press. Philadelphia, Pennsylvania. Madrid – 2009. Alianza Editorial, S. A.

OLMO ALONSO, J. DEL.: *Aspectos jurídicos de la edificación*. Madrid – 2007. Edit. Montecorbo. ISBN 84 7111 419 4.

OROZCO PARDO, G., *La responsabilidad civil de los técnicos: un ejemplo de la tendencia unificadora*. Aranzadi Civil-Mercantil núm. 2/2006 (Estudio). Pamplona, 2006. Aranzadi, S. A.

OROZCO PARDDO, G., *Prescripción extintiva y su prescripción en el Derecho Civil*. 1ª Edición. Granada, 1995. Editorial Comares, S. L.

OROZCO PARDDO, G., «*Medio Ambiente y Patrimonio Histórico: Los Bienes Culturales Medioambientales y su Protección*». VI Conferencia sobre el Medio Ambiente: Acciones para la Preservación del Medio Ambiente. Comité Economic i Social de la Comunitat Valenciana.

PANTALEÓN PRIETO, A. F., *Responsabilidad civil: Conflictos de jurisdicción*. Madrid 1985. Edit. Tecnos, S. A.

PARADA VÁZQUEZ, R., *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*. Edit. Marcial Pons. 1999

PEDROSA ALQUÉZAR, S. I., «*Incumplimientos preventivos, enfermedad profesional y recargo de prestaciones*», en Aranzadi Social, núm. 10/2010.

PIZARRO NEVADO, R., «*Régimen urbanístico del suelo en la Ley de Ordenación Urbanística de*



Andalucía», en AA. VV., *Notas y Comentarios sobre la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía*. Granada 2003. Edit. COAAT de Granada.

PONS GONZÁLEZ, M. y ARCO TORRES, M. A. del, *Comentarios prácticos a la Ley de Ordenación de la Edificación*. Granada – 2003. Edit. Comares, S. L.

PORTABALES PICHEL, A.: *Los verdaderos artífices de El Escorial*. Madrid – 1945. Edit. Gráfica Literaria.

PORTABALES PICHEL, A.: *Maestros Mayores, arquitectos y aparejadores de El Escorial*. Madrid - 1952. Edit. Rollán.

PRENDES CARRIL, P., «*El artículo 1.591 del CC. tras la nueva Ley de Ordenación de la Edificación (LOE). Vigencia o derogación. Especial consideración a la ruina funcional*». Repertorio de Jurisprudencia, núm. 1/2001, Parte Estudio, Edit. Aranzadi, S. A., apartado V. *Naturaleza jurídica de las acciones de responsabilidad*.

QUETGLAS GAYA, B.: *Los gremios de Mallorca, siglos XII-XIX*. Palma de Mallorca – 1989. Imprenta Politécnica.

ROBLES VELASCO, L. M., *Unidades didácticas de Derecho Romano Privado (adaptadas a los nuevos métodos de docencia del Plan Bolonia)*. Valencia – 2010. Edit. Tirant lo Blanch. ISBN 978-84-9876-802-2.

RODRÍGUEZ FERNANDEZ, I., *Demolición por delicto. El restablecimiento de la legalidad urbanística en la vía penal*. Granada 2009. Edit. Comares, S. L.

RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *Inexistente Al Ándalus. De cómo los intelectuales reinventan el Islam*. (Premio Internacional de Ensayo Jovellanos, 2008). Oviedo – 2008. Ediciones Novel, S. A.

RODRÍGUEZ ROBLEDO, P.: *Pedro de Tolosa primer Aparejador de cantería de El Escorial*. Madrid – 1994. Edit. COAAT.

ROUANET MOTA, E.: «*Responsabilidad por vicios y defectos constructivos tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación*». 2002. Actualidad Civil – núm. 30/2002 (Doctrina). La Ley – Actualidad. Las Rozas.

RUIZ-RICO RUIZ, J. M. y MORENO-TORRES HERRERA, M. L. coord. y otros, *La*



responsabilidad civil en la Ley de Ordenación de la Edificación. Granada - 2002. Edit. Comares, S. L.

SABORIDO SÁNCHEZ, P., «*La figura del Gestor de Proyecto: Una imprecisa responsabilidad como agente de la edificación*». En AA. VV., CAÑIZAREZ LASO, A. (Dir.), *Estudios sobre Derecho de la edificación*. Pamplona 2010. Thomson Reuters (Legal). Aranzadi, S. A.

SÁINZ MORENO, F., «*La relación de causalidad entre un acto anulado y el daño por éste causado*», REDA, núm. 20.

- «*Sobre el momento en que ha de valorarse un perjuicio indemnizable*», REDA, núm. 19.
- «*Fijación de indemnizaciones en la responsabilidad patrimonial del estado*», REDA, núm. 16.

SALA SÁNCHEZ, P. (Coord.) y OTROS, *Comentarios a la reforma del Procedimiento Administrativo (Análisis de la Ley 4/1999)*. Valencia 1999. Edit. Tirant lo Blanch.

SÁNCHEZ-ARCILLA, J. y MONTANOS FERRÍN, E.: *Historia del Derecho y de las Instituciones*. 1991. Edit. Dykinson.

SÁNCHEZ DE ALBORNOZ, C., *España, un enigma histórico. Tomos I y II*. Madrid, 2011. Edit. Planeta De Agostini, S. A.

SÁNCHEZ DE ALBORNOZ, C., *De la Andalucía islámica hasta la de hoy*. Madrid, 1983. Ediciones Rialp, S. A.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.: «*Ley de Ordenación de la Edificación versus art. 1.591 Código Civil*». Revista General de Derecho Civil, número 678/2001. Augusto Vicente y Almena, Valencia. Año LVII.

SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I.: «*El verdadero debate jurídico que hoy plantea la Ley de Ordenación de la Edificación: La necesidad de Clarificar el Panorama Legal de Acciones de Responsabilidad por Daños de la construcción de Edificios*». Comunicación presentada en el II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro. Apartado nº 1.

SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «*The construction of housing and health and safety coordinator on construction sites*». Workshop International, International Housing Conference-Nui Galway 20 / 21 APRIL 2012.



-
- «*Riesgos emergentes en las explotaciones agrarias. La precariedad laboral en el sector agrícola*». Revista Internacional Journal of Land Law & Agricultural Science. Enero - junio de 2012. ISSN 1989-948X. [http://www. Gipur.org/journals/index.php/LandaAS](http://www.Gipur.org/journals/index.php/LandaAS).
 - «*El sistema del common law y civil law en la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en prevención de riesgos laborales*». Ponencia presentada en el I Congreso Internacional y II Nacional sobre Acción social y condiciones de trabajo en la Administración Pública, celebrado en Granada, el 16 de noviembre de 2010.
 - «*Espadas de Damocles en la protección jurídica de los conjuntos históricos. Trabajar en un Conjunto Histórico*», en trabajar en un Conjunto Histórico, IV Jornada Técnicasobre Riesgos Laborales, la Prevención y la Seguridad. Granada, 2008. Edit. Universidad de Granada. Campus Universitario de la Cartuja.
 - «*La idoneidad de un tratamiento conjunto de todas las responsabilidades en Prevención de Riesgos Laborales. También en las Administraciones Públicas*». En AA. VV.: «*Presente y futuro de la acción social y de las condiciones de trabajo en la Administración Pública*» en el Primer Congreso Nacional sobre Acción Social y Condiciones de Trabajo de la Universidad de Granada. Granada, 2007. Edit. Universidad de Granada. Campus Universitario de la Cartuja. p. 606-613-345.
 - «*Responsabilidad civil o patrimonial de la Administración Pública en Prevención de Riesgos Laborales (RPPRL)*. «*Presente y futuro de la acción social y de las condiciones de trabajo en la Administración Pública*» en el Primer Congreso Nacional sobre Acción Social y Condiciones de Trabajo de la Universidad de Granada. Granada, 2007. Edit. Universidad de Granada. Campus Universitario de la Cartuja. p. 315-345.
 - *Responsabilidad en Prevención de Riesgos Laborales*, publicación on line. Depósito legal Gr-426/2006. ISBN -10 84-689-7413-7, nº de Registro 06/19881 . 2006. «*Derecho de daños en la Prevención de la siniestralidad laboral: un reto para cualquier jurista*», Libro Homenaje al Profesor D, Manuel Amorós Guardiola. Edit. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios registrales. Madrid, 2005. p. 57-186.
 - «*La falsa identificación entre el régimen de responsabilidad civil por vicios o defectos en la construcción y la versión legal y jurisprudencia del régimen de responsabilidad por ruina del edificio*». Libro Homenaje al Profesor D. Manuel ALBADALEJO GARCÍA. T. II. Edit. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. 2004. p. 4585-4684.



- «*La responsabilidad por daños en la construcción y venta de edificios con defectos*». Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Díez Picazo/coord. por Antonio Cabanillas Sánchez. Vol 2 (Derecho Civil, Derecho de Obligaciones). p. 1201-1232.
- «*La Ley de Ordenación de la Edificación*». Estudios de divulgación, núm. 106 jun. Granada 2001. Edit. C.E.M.C.I., p. 1-15.
- «*La propiedad Urbana, Cuadernos de Documentación e Información Municipal. Doctrina*». Granada 1996. Edit. C. E. M. C. I., núm. 25 (75) enero. Granada 1996. Selección clasificada de textos y presentación.
- «*De la responsabilidad más absoluta hasta la más absoluta responsabilidad en las Administraciones Públicas*», en AA. VV.: *Presente y futuro de la Acción Social y de las Condiciones de Trabajo en la Administración Pública*, en el Primer Congreso Nacional sobre Acción Social y Condiciones de Trabajo de la Universidad de Granada. Granada, 2007, p. 584-589.

SANMARTÍN, J., *Códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona – 1999. Edición y traducción de Joaquín Sanmartín. Edit. Trotta, S. A.

SERRANO ESPINOSA, G. M., «*Una nueva ampliación de competencias del orden jurisdiccional social. Responsabilidad derivada de accidente de trabajo y llamada al proceso laboral de los agentes intervinientes en la edificación*». Sentencias de TS y AP y otros Tribunales núm 15/2005 (artículo). Pamplona, 2005, Aranzadi, S. A.

SEIJÁS QUINTANA, J. A., «*Aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación y Jurisprudencia*». Ponencia presentada en las V JORNADAS CGPJ-CSCAE, “*Obligaciones y Responsabilidades en el ámbito de la edificación*”, Logroño, 2005. Pág. 18. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Madrid, 2005.

SOUTO GARCÍA, E. M., «*De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo*», en *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal*. AA. VV., FARALDO CABANA, P. (Dir.), PUENTE ABA, L. M. (Coord.). Valencia 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., «*La protección del territorio, el Patrimonio histórico y el Medio Ambiente por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales*», en FARALDO CABANA, P. (Dir.) y PUENTE ABA, L. M. (Coord.), *Ordenación del Territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*. Valencia



2001. Edit. Tirant lo Blanch.

TALMA CHARLES, J.: «*Comentario a la Sentencia de 15 de diciembre de 2005*». Madrid – 2007. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 73/2007. Edit. Civitas, S. A.

TATARKIEWICZ, W., *Historia de la estética. I. La estética antigua*. Madrid 1987. Ed. Akal, (edición polaca de 1970).

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho Español*. Madrid – 1988. 4ª edición, 3ª reimpresión. Editorial Tecnos, S. S.

TRAMOYERES BLASCO, L.: *Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia*. Valencia - 1899. Edit. Imprenta Domenech.

TERRADILLOS BASOCO, J. M., «*Responsabilidades: tipos penales relacionados con la prevención de riesgos laborales*», en GARRIGUES GIMÉNEZ, A. (Dir.), *Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales*. Bomarzo (Albacete), 2009. p. 4866-487.

VARELA GARCÍA, R.: *Derecho de la edificación*. 2008. Edit. Boch, S. A. 4ª edición. ISBN 8497903803.

WOOLEY, L., *Ur, la Ciudad de los Caldeos, título original (Ur of the chaldees)*. Madrid – 2003. Ed. Fondo de Cultura Económica de España, S. L.

WRIGHT RICHARD, W., «*Rigth, Justice and Tort Law*», en *Moral Foundations of the law of Torts*, Oxford University Press. 1995.

ZUAZO UGALDE, S.: *Los orígenes del Real Monasterio*. 1948. Enciclopedia Madrid Siglo XX.



UNIVERSIDAD DE GRANADA

**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL**

**APAREJADORES, ARQUITECTOS
TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA
EDIFICACIÓN:
UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A
SUS RESPONSABILIDADES**

TOMO II

AUTOR: LUIS JAVIER CUENCA LÓPEZ

DIRECTORA: DRA. D^a. INMACULADA SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA

ENERO DE 2012



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

ÍNDICE GENERAL

Agradecimientos	5
Abreviaturas utilizadas	7
0.1 Resumen	9
0.2 Abstract	12
0.3 Hipótesis de Partida	15

TOMO I PARTE PRELIMINAR 30

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN 30

1. 1	Cuestiones previas.	30
1. 2	Seguridad Integral y Responsabilidades	32
1. 3	Precisiones conceptuales sobre el aparejador y sobre las responsabilidades	36
1. 4	Cuestiones semánticas y terminológicas.	38
1. 5	Propósito del trabajo.	40
1. 6	Metodología del estudio.	43
1. 7	Cuestiones antropológicas sobre el sentido humano de la responsabilidad.	45
1. 8	La apremiante necesidad actual de ordenar el sector de la edificación.	51
1. 9	Y en medio, ¿Qué pasó?	63
1. 10	A modo de recapitulación sobre el Capítulo I	64

PARETE I. GESTACIÓN DE LA PROFESIÓN 66

CAPÍTULO II. INFLUENCIA DE LA GESTACIÓN DE LA PROFESIONES EN LA ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES. 66

2. 1	Los facultativos frente a sus responsabilidades profesionales.	66
2. 2	Las Profesiones Técnicas Tituladas como Profesiones Liberales.	66
2. 3	La asunción de las responsabilidades por los Aparejadores.	71
2. 4	Aparejadores	73
2. 5	El sector de la construcción en la baja Edad Media.	78
2. 6	El sector de la construcción en el Renacimiento. La época del Imperio.	84
2. 7	Las corporaciones gremiales.	89
2. 8	Organización interna.	92
2. 9	Supuestos orígenes divinos de la arquitectura y su influencia en los avatares históricos posteriores.	93
2.10	Funcionamiento de los Gremios bajomedievales y renacentistas.	100
2.11	La crisis de los Gremios ante la creación de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando. Dos modelos contrapuestos.	103
2.12	Circunstancias que pueden explicar la decadencia de los Gremios.	105
2.13	A modo de recapitulación sobre el Capítulo II	108

CAPÍTULO III. LA REVOLUCIÓN EN LAS PROFESIONES TÉCNICAS TITULADAS TRAS LA FUNDACIÓN DE LA REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.	110
3.1 La fundación de la Academia.	110
3.2 Los conflictos de competencias entre Arquitectos y Maestros de Obras.	113
3.3 La situación de los Aparejadores antes y después de la instauración de la Real Academia de San Fernando.	118
3.4 Creación del título de Aparejador y supresión de título de Maestro de Obras.	120
3.5 La distribución de competencias en las profesiones técnicas tituladas	122
3.6 Conflictos competenciales.	125
3.7 El título de Aparejador, continuación de sus avatares históricos.	130
3.8 Supresión de los títulos de Maestro de Obras y Aparejador.	134
3.9 La reimplantación definitiva del título oficial de Aparejador en 1895 y su institucionalización y configuración en 1935.	136
3.10 Situación de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos a mediados de la década de 1970 del siglo XX.	155
3.11 A modo de recapitulación sobre el Capítulo III.	170
CAPÍTULO IV. ÚLTIMO EPISODIO: EL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	171
4.1 Último avatar: la Ingeniería de la Edificación.	171
4.2 Los orígenes del Proceso de Bolonia	177
4.3 De la Sorbona a Bolonia, de nuevo.	179
4.4 Las figuras de los técnicos homólogos a los Aparejadores, Arquitectos Técnicos o Ingenieros de la Edificación en el resto de Europa.	194
4.5 La puesta en funcionamiento del proceso de Bolonia en el caso de la Ingeniería de la Edificación.	231
4.6 Una recapitulación extraída del sentido de las Sentencias comentadas y los ataques que se hacen desde otras profesiones.	253
4.7 A modo de recapitulación sobre el Capítulo IV	267
PARTE II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE LA EDIFICACIÓN	269
CAPÍTULO V. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA. I.	269
5.1 La exigencia de responsabilidades desde una perspectiva histórica. Los pueblos antiguos.	269
5.2 Los Imperios Mesopotámicos.	273
5.3 Las fuentes del Derecho Mesopotámico.	279
5.4 El Imperio egipcio.	302
5.5 Recapitulación sobre las legislaciones mesopotámica y egipcia.	308
5.6 A modo de recapitulación del Capítulo V	314



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO VI. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA. II.	316
6.1 El Imperio Romano.	316
6.2 Sobre la fundación de Roma.	317
6.3 El concepto de Derecho en Roma.	320
6.4 El Derecho romano en Hispania.	325
6.5 El Derecho en la España Visigoda.	343
6.6 El comienzo de la verdadera unificación del Derecho español.	366
6.7 A modo de recapitulación sobre el Capítulo VI.	368
CAPÍTULO VII. LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL PROCESO EDIFICATORIO A LO LARGO DE LA HISTORIA. III.	370
7.1 Alfonso X y el Código de las Siete partidas.	370
7.2 El Ordenamiento de Alcalá.	397
7.3 El Derecho de los Gremios.	398
7.4 El Derecho en la Edad Moderna	408
7.5 Segundo periodo de la Edad Moderna.	410
7.6 Características del Derecho desde el Ordenamiento de Alcalá hasta la Dinastía Borbónica.	411
7.7 La Novísima Recopilación.	424
7.8 El periodo codificador. La Codificación en España.	433
7.09 A modo de recapitulación sobre el Capítulo VII.	444
TOMO II	
PARTE III. EL ESTADO DEL ARTE	
	446
CAPÍTULO VIII. LAS RESPONSABILIDADES EXIGIBLES A LOS APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS Y A LOS INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN EN LA ACTUALIDAD	446
8.1 Generalidades.	446
8.2 Las responsabilidades en el ámbito civil. Antes de la LOE.	459
8.3 La Ley de ordenación de la Edificación.	489
8.4 Las responsabilidades penales.	535
8.6 A modo de recapitulación sobre el Capítulo VIII.	589
EPÍLOGO. POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIONES	596
CAPÍTULO IX. SUGERENCIAS PARA POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y MEJORA DEL SECTOR.	596
9.1 Cuestiones previas sobre la redacción de un Estudio de Seguridad y Salud Laboral.	596
9.2 Modelo para la redacción del Estudio de Seguridad y Salud en las obras de edificación.	599
9.3 Industrialización de la edificación.	670
9.4 Sobre las modificaciones legales necesarias.	695
CONCLUSIONES	715
BIBLIOGRAFÍA	725



TOMO II

PARTE III. EL ESTADO DEL ARTE.

CAPÍTULO VIII. LAS RESPONSABILIDADES EXIGIDAS Y EXIGIBLES A LOS APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN EN LA ACTUALIDAD.

8. 1. Generalidades.

A. Sobre el concepto de justicia y responsabilidad.

Recordemos³⁶² los tres principios que Ulpiano (en D. 1.1.10.1) señalaba como los constituyentes del *ius*: “*Tria iuris praecepta haec sunt: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*”. Uno de los tres, “*alterum non laedere*” –no dañar a otro-, es el que fundamenta la exigencia de responsabilidades. Este principio es, como la noción misma de derecho, incomprendible si no es como medio de regular la actividad humana en sociedad, inseparable de la de alteridad, es decir en relación a otro, o lo que es lo mismo, tiene sentido únicamente en la vida en sociedad, porque el daño que alguien se infiere a sí mismo no entra dentro de la consideración de la responsabilidad civil, como sería el caso del suicida o de quien se flagela por motivos religiosos, o en el caso en que la víctima ha sido culpable del daño³⁶³.

El no causar daño a los demás es quizá, la regla más importante de las que gobiernan la convivencia humana. El derecho no protege entonces a quien causa un daño a otro, sino que muy por el contrario hace nacer una obligación –en

³⁶² Vid. Capítulo 6, apartado 6. 3 de esta Tesis.

³⁶³ Esto nos permite diferenciar la responsabilidad moral de la responsabilidad civil. Hay responsabilidad moral cuando se viola un precepto religioso, por ejemplo se comete un pecado de pensamiento o se viola un mandamiento religioso que no causa daño a nadie (inasistencia a celebración religiosa, codicia de bienes ajenos,...) o un deber moral que no es un deber jurídico (no se paga una deuda prescrita). Se trata de “acciones privadas reservadas sólo a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados” como dice el art. 19 de la Constitución. Pero cuando se daña a un tercero y aparece la responsabilidad civil, lo más común es que también haya responsabilidad moral, como por ejemplo en el homicidio o el robo.



sentido jurídico– de devolver al dañado a una situación igual, o lo más parecido posible, a la que tenía antes de sufrir el daño. Esto es lo que se llama *responder*, o *ser responsable* o *asumir la responsabilidad* por el daño padecido por otro. La obligación de reparar el daño causado ha sido considerada por los juristas como una *sanción*, más propiamente como una *sanción resarcitoria*, para diferenciarla de la *sanción represiva* propia del ámbito penal³⁶⁴. Podemos entonces resumir diciendo que el principio general del derecho de no dañar al otro, hace que sea posible la vida en sociedad y que cuando es conculcado, acarrea una sanción que consiste en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado.

¿Por qué se debe responder cuando se causa un daño? La explicación tradicional del fundamento de la responsabilidad civil, se basa en el «*principio de justicia*» que impone la necesidad de restablecer el estado anterior al daño causado injustamente³⁶⁵, o en que “*la sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética ...*”³⁶⁶, afirmaciones todas ciertas, no pudiéndose discutir su acierto dada su obviedad. Sin embargo, si bien es justo y ético indemnizar cuando se causa un daño, esas fundamentaciones tienen aparejados unos fundamentos filosóficos y económicos de la responsabilidad civil que exponemos a continuación:

La justicia conmutativa y la distributiva dan sólido fundamento a la obligación de indemnizar, sobre todo porque en el siglo XXI ya se encontraba totalmente afianzada la responsabilidad sin necesidad de demostración de culpa, también conocida como responsabilidad objetiva.

³⁶⁴ Vid. ALTERINI ATILIO A., *Responsabilidad civil. Límites a la reparación*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, págs. 15-16. Para quien “*La reparación de daños, fruto de la responsabilidad jurídica en ámbito civil, comporta una forma de sanción. Como orden coactivo, el derecho organiza un sistema de sanciones, esto es la atribución de una consecuencia a la infracción de los deberes jurídicos; tal consecuencia significa un disvalor para quien la padece. En el plano de la responsabilidad por reparación de daños, la sanción estriba en una mengua patrimonial que –a favor del damnificado– se impone al responsable, y tiene causa en el daño inferido al derecho subjetivo ajeno*”.

³⁶⁵ Vid. BUSTAMANTE ALSINA, J., *Teoría General de la responsabilidad civil*, 8ª ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1993. pág. 79. En el mismo sentido PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, C. G., *Obligaciones*, T. 3. Buenos Aires, 1999. Hammurabi., pág. 164.

³⁶⁶ ANGEL YÁGÜEZ, R. DE, *La responsabilidad civil*, 2ª ed. Bilbao, 1989. Universidad de Deusto. pág. 21.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

La cuestión ha motivado gran preocupación en los juristas del *common law*. Así por ejemplo para el profesor del Chicago-Kent College of Law, Richard Wri³⁶⁷, dos son las grandes teorías monistas que inspiran al derecho de daños.

- Una la teoría utilitaria, derivada principalmente de las enseñanzas de Jeremías Benthan y Stuart Mill, para quienes la norma principal de maximizar el bienestar social agregado (*aggregate social welfare*) se aplica al derecho de daños imponiéndole como fin la eficiente compensación y disuasión (*compensation and deterrence*). Para los utilitaristas el bienestar individual puede y debe ser sacrificado cuando haciéndolo se produzca una suma total de más alto bienestar agregado. El claro ejemplo de estas teorías lo encontramos en las limitaciones de responsabilidad para ciertas actividades de sumo riesgo, p. ej. navegación aeronáutica, en las que se realiza un cálculo según el cual quienes sufran daños por estas actividades deben percibir una indemnización no integral. De no ser así esas actividades pueden directamente no desarrollarse y esto traería aún mayores inconvenientes que la indemnización no integral. En estos casos la merma de indemnización que sufren estas personas se justifica solamente por la suma de bienestar general que se produce por los beneficios del desarrollo de estas actividades. Funciona en estos casos la responsabilidad civil como un instrumento de redistribución de riqueza, como un seguro.
- La otra gran teoría para Wri³⁶⁷ es la teoría aristotélico-kantiana del derecho o la justicia, que se basa en la igual libertad de todos los hombres. Para esta teoría el derecho de daños tiene como fin no una eficiente compensación, sino una «justa» compensación y disuasión (*just compensation and deterrence*).

³⁶⁷ Vid. WRIGHT, RICHARD W., «Ri³⁶⁷, Justice and Tort Law», en *Moral Foundations of the law of Torts*, Oxford University Press.1995.



Para Kant la doctrina del derecho (*doctrine of Right*) enfoca hacia el aspecto externo del ejercicio de la libertad y tiene como principio a la máxima «actúa externamente de manera que el uso de tu libertad coexista con la libertad de todos en concordancia con una ley universal». Esta doctrina es la que da sustento a que ciertas obligaciones morales sean también obligaciones legales cuyo cumplimiento puede ser obtenido coactivamente. La concepción de Aristóteles al igual que la de Kant es igualitaria y basada en la igualdad absoluta de la dignidad de todos los hombres por el solo hecho de ser seres racionales libres. Aristóteles es el creador de las expresiones *conmutativa* o *correctiva* y *distributiva* aplicadas a los dos tipos de justicia. Esta distinción fue desarrollada con más refinamiento por los primeros pensadores de la Iglesia, conocidos como la patristica, hasta llegar a Santo Tomás de Aquino.

La justicia distributiva para Aristóteles tiene que ver con la interacción de los individuos y el estado, y se basa en la sola condición de la persona como integrante de la comunidad, abarcando potencialmente a todos los individuos. Los recursos o bienes existentes en la comunidad deben ser distribuidos de manera igualitaria en proporción al mérito o a las necesidades. Se relaciona la justicia distributiva con un aspecto positivo a tener acceso a esos recursos. En materia de daños esto tiene numerosas aplicaciones, por ejemplo quien causa un daño por incurrir en actividades con riesgo pero socialmente útiles, debe responder de los daños que causa aunque no se demuestre su culpa (responsabilidad objetiva). Es este tipo de justicia el fundamento también de la responsabilidad por el hecho ajeno, conocida en el *common law* como *respondeat superior* o *vicarious liability*.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

La justicia conmutativa o correctiva, en cambio tiene que ver con la interacción entre individuos y sin tener en cuenta su posición relativa en la sociedad, méritos, riqueza o poder. Si una persona afecta o amenaza los recursos de otra a través de una acción que es incompatible con el principio de la absoluta e igual libertad, la segunda tiene derecho a reclamar contra la otra. Al revés de la justicia distributiva, la justicia conmutativa se relaciona con un aspecto negativo que permite exigir al individuo que nadie interfiera en sus derechos. Este tipo de justicia se corresponde claramente con la función compensatoria.

El punto donde ambas clases de justicia convergen al igual que en la teoría kantiana es que todas parten de la absoluta igualdad y libertad de los hombres. La igualdad, como la libertad es uno de los principios rectores del derecho privado.

B. Las responsabilidades de los profesionales de la edificación. El caso de los Aparejadores.

Desde los albores de la civilización vienen exigiéndose responsabilidades derivadas del proceso de edificación. Recordemos lo dicho con respecto a los Ordenamientos Jurídicos arcaicos de los pueblos acadio-babilónicos³⁶⁸ y la exigencia de responsabilidades, en primer lugar en el Derecho Romano y, por obra y gracia de la romanización de Hispania, su inclusión en el Derecho español. Pero donde podemos ver una influencia más directa de los avatares históricos por los que transcurrió la profesión de Aparejador, es en la tendencia actual al reconocimiento de responsabilidades solidarias entre Arquitecto y Aparejador que se deduce de la jurisprudencia actual, incluso de la posterior a la promulgación de

³⁶⁸ Vid. Capítulo V, apartados 5.1 y ss. de esta Tesis.



la LOE, cuando las atribuciones de los Aparejadores, de algún modo, permanecen subordinadas a la «*superior dirección*» de los Arquitectos, desde que, en el siglo XVIII, se instauró la Real Academia de las Tres Nobles Artes³⁶⁹ con la imposición de la exclusividad para el proyecto y la dirección a los Arquitectos salidos de dicha institución, y se intentara suprimir la profesión de Aparejador. Desde ese momento, la tendencia a considerar al Aparejador como un mero ayudante del Arquitecto ha sido constante.

Y ¿qué mayor servicio puede prestarle al Arquitecto el Aparejador, sino asumir solidariamente las responsabilidades, aunque sus competencias y capacidad de decisión esté severamente mermada y mediatizada por la del «*Arquitecto superior*»? En lo que, a continuación, se expone, veremos muchos casos en los que, con diversa suerte, se ha tratado de responsabilizar al Aparejador de acciones u omisiones que son competencia del Arquitecto. La tendencia que denunciemos distorsiona el sector de la edificación, manteniendo artificialmente la necesidad de una doble dirección de obra, incluso después de nuestra inclusión en el EEES que, una vez ocurrida, no existen –o no deben existir- diferencias de titulación académica y de competencias plenas entre unos técnicos y otros.

Las responsabilidades que se exigen a los facultativos profesionales del sector de la edificación, principalmente Arquitectos y Aparejadores, aunque no los únicos, están constituidas por una serie de normas jurídicas de los diversos campos del Derecho, especialmente de tipo civil, penal y administrativo, que suelen ser interpretadas con distinta intensidad, según el profesional de que se trate y que, en nuestra opinión, tienden a satisfacer las indemnizaciones reclamadas por el comprador de las viviendas o por el trabajador dañado, sin entrar demasiado en el fondo de quién es el verdadero responsable del daño causado, empleando, con más frecuencia que la que sería de desear, la solidaridad en lugar de determinar la responsabilidad objetiva de cada agente afectado.

³⁶⁹ Vid. Apartado 5.1 y ss. en el Capítulo V de esta Tesis.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Los Aparejadores han venido sufriendo, durante demasiado tiempo, las consecuencias de esta actitud que, sin lugar a dudas, beneficiaba a los Arquitectos que, de ese modo, han visto de forma complaciente a los primeros como una verdadera ayuda a su situación legalmente privilegiada. La distinta capacidad de influencia de ambos grupos profesionales ha obrado a favor de esta injusta situación.

Las responsabilidades a que nos hemos referidos son: por un lado, las derivadas de vicios o defectos constructivos en la obra y, por el otro, las derivadas del incumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias o convencionales en prevención de riesgos laborales (no olvidemos que el Aparejador, además de participar como componente de la Dirección Facultativa de la obra, en la mayoría de los casos, suele ser, además, el que asume las labores de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación). En ambas hipótesis, responsabilidades civiles y las derivadas de la PRL, hablaremos de responsabilidades civiles y penales. Incluso, también, de responsabilidades administrativas³⁷⁰. No obstante, vaya por delante la advertencia es nuestra intención centrar la atención en:

- Las responsabilidades civiles, contractuales y extracontractuales, derivadas de daños en la edificación producidos por mala praxis o por negligencia en el desempeño de la profesión. También nos referiremos a aquellas derivadas de la ruina del edificio o de su ineptitud para el fin o la utilidad para la que se construyó. Algunas veces se han dirigido las reclamaciones por una interpretación, más o menos interesada, sobre las cláusulas del contrato de prestación de servicios con que se realiza la designación de los Aparejadores

³⁷⁰ Dependientes de la condición de funcionario que pueden ejercer muchos Aparejadores en las distintas Administraciones Públicas, o de la asunción por parte de los técnicos de una participación en la empresa constructora o promotora (como sucede en el caso de Aparejador empresario que participa en la actividad empresarial de la promotora-constructora, además de ejercer la dirección de la ejecución material de la obra. A este respecto debemos llamar la atención de que, como funcionarios públicos, además de poder contravenir la legislación administrativa, pueden exigírsele responsabilidades civiles y penales por daños causados a los administrados en el ejercicio de su función.



para una obra concreta, aunque no ha sido el caso más frecuente. Aunque no entraremos en las responsabilidades penales derivadas de las civiles, porque existiendo, no son, en nuestra opinión, las más frecuentes a las que se enfrentan la mayoría de los Aparejadores en el ejercicio normal de la profesión, sin que por ello las reputemos como irrelevantes.

- Las responsabilidades penales, exigibles al aparejador frente al de sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral tipificadas en los artículos 316, 317 y 318 del CP. exigibles en los casos en que, teniendo obligación de evitarlo, se ponga en peligro la vida la integridad física o la salud de los trabajadores, o en los casos en que ocurran accidentes laborales causantes de daños corporales o el fallecimiento de algún trabajador, las primeras pueden ser las más preocupantes por tratarse de delitos de peligro, sin que sea necesario que se materialice el hecho de el menoscabo de la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores y, además por tratarse de Leyes abiertas que remiten a la normativa de Prevención de Riesgos Laborales que, además de su profusión, está constituida por normas, generalmente administrativas, de diversa jerarquía normativa (algunas de ínfimo rango normativo) que han llevado a algún autor, que se comentará, a dudar de su constitucionalidad por falta de taxatividad.
- Otras responsabilidades penales: Con este epígrafe más generalista abordamos superficialmente otras figuras delictivas tipificadas en el CP. en que los Aparejadores, generalmente en su vertiente profesional de funcionarios –aunque la reforma última del CP. establece el delito de cohecho de tipo privado-. Los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, tipificados en los



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

artículos 319 y 320 CP., pueden también afectar a los Aparejadores como profesionales (no hay nada más que pensar en que, en no pocos ayuntamientos de menor entidad y algunos de municipios algo mayores, son estos profesionales los que entienden de urbanismo y licencias municipales. En el CP. actualmente en vigor, se han endurecido las penas referentes a ellos y, aunque con menor incidencia que los delitos contra los derechos de los trabajadores que hemos señalado en el punto anterior, deben ser tenidos en consideración.

- Dentro de la denominación genérica de otras responsabilidades penales vamos a encuadrar otros: los delitos referentes a la conservación del Patrimonio Histórico (arts. 321 a 324), entre los cuales se encuentran edificios con alguna protección especial en cuya rehabilitación o mantenimiento pueden intervenir, o en el caso de su concurso profesional en edificios adyacentes que pueden afectar a los protegidos.
- También dentro del mismo genérico de otras responsabilidades penales, nos encontramos, finalmente, los delitos contra el Medio Ambiente que también les afectan a los Aparejadores cuando las ponemos en relación con la normativa sobre gestión de Residuos de construcción o demolición, se trata de los tipificados en los arts. 325 a 329 CP.
- No nos olvidamos de otras responsabilidades³⁷¹, unas derivadas de las responsabilidades civiles, otras derivadas de las administrativas

³⁷¹ Responsabilidades administrativas: Dependientes de la condición de funcionario que pueden ejercer muchos Aparejadores en las distintas Administraciones Públicas. A este respecto debemos llamar la atención de que, como funcionarios públicos, además de contravenir la legislación administrativa, pueden exigirse responsabilidades civiles y penales por daños causados a los administrados en el ejercicio de su función. Responsabilidades derivadas de la legislación sobre PRL: Que, además, enlazan con las civiles y penales, como veremos, según los casos.



y otras de los delitos y faltas por imprudencia grave relacionados con los accidentes laborales. Todos ellos se resuelven mediante la parte general del CP., ya que no son responsabilidades específicas de los agentes de la edificación, aunque tengan relación directa con ella. El abordar con cierta profundidad su problemática rebosaría el objeto declarado del presente trabajo y requeriría estudios parciales de algunos de los aspectos tratados en el mismo.

Nos proponemos sugerir algunas modificaciones técnicas y legales que tiendan hacia la excelencia del sector a fin de llegar a lo que definimos Seguridad Integral en la Edificación³⁷². Ya que declaramos nuestra disconformidad con el sistema de responsabilidades actual.

Para conseguir dicha excelencia, debemos conocer ese régimen de responsabilidades que las Leyes y la Jurisprudencia han elaborado en el transcurso del tiempo desde que se promulgó el Código Civil en 1889, conocer sus posibles lagunas y carencias, lo que al respecto ha dicho la doctrina y la jurisprudencia y, en consecuencia, realizar las propuestas de modificación oportunas. La diferencia entre el punto de vista de un jurista y el de un facultativo técnico de la edificación se puede reconocer en que, mientras aquel, en principio, acepta la legislación vigente, la estudia, la interpreta, en su caso, y trata de aplicarla a los casos concretos proponiendo mejoras estrictamente jurídicas, terminológicas, léxicas y aclaratorias, el técnico al comprender que dicha legislación no es satisfactoria para el fin para el que se promulgó, lo que trata, por todos sus medios, es conseguir que se modifique para que resulte verdaderamente útil a la finalidad para el que fue promulgada que no es la mejora de la aplicación de la legislación de la solución del problema de que se trate, sino simplemente su posible eliminación de forma que no tengan que existir leyes para paliar las consecuencias. Es menos sustancial para el técnico que la legislación existente sea técnicamente perfecta, que

³⁷² Vid. Apartado 1. 2, del Capítulo II.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

conseguir que realmente sea eficaz para conseguir los fines para los que se supone que fue promulgada, como por ejemplo, en relación con la legislación sobre Prevención de Riesgos Laborales, lo sustancial para el técnico es que sea suficientemente asequible para personas no expertas en Derecho que deban aplicarla en la práctica diaria y que contenga preceptos cuya intención sea la propia prevención de la existencia de los riesgos y de la siniestralidad, no que, cuando se produzcan los casos, sea eficaz para su solución. Se trata de una tarea difícil y poco gratificante, en la mayoría de los casos, pues hay que vencer muchas e importantes dificultades, como que el legislador no sea suficientemente conocedor de la materia preventiva, e incluso que no termine de entender los fines preventivos; pero aunque pasen años intentándolo, el técnico jamás desistirá de su empeño porque es el menos interesado de que se mantenga tan alta la siniestralidad.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos (*desde ahora Aparejadores*), como cualesquiera otros españoles, están sometidos, además, al régimen de general de responsabilidades y al régimen específico que lleva aparejado su ejercicio profesional en el sector de la edificación.

La edificación está encuadrada en un complejo sector que se ha ido complicando con el transcurso de los años y al que hoy se le exigen una serie de requisitos abrumadoramente mayor que en el momento de la promulgación de los Códigos Civil, Penal, Mercantil, etc., y sobre el que ha ido recayendo una serie de legislación y normativa técnica de muy importante volumen, que configura el conjunto de requisitos que debe reunir un edificio, al que se han ido añadiendo la abrumadora cantidad de innovaciones tecnológicas que, cada vez con mayor rapidez, se han ido incorporando a los procesos constructivos. Ello ha supuesto que el sector quede configurado con una creciente complejidad que, en ocasiones, o se escapa a las previsiones legales en vigor, o, al menos, complica mucho su aplicación y, sobre todo, su clarificación en caso de litigios.



En un sector económico, relativamente simple y pacífico, en el momento que dio origen a la codificación legal, el legislador fue parco en previsiones legales y, podríamos decir, que salvo en el CC., en los demás Códigos no se introdujeron entonces normas específicas algunas. Tampoco fueron abundantes en el CC., que, salvo por el artículo 1.591, el sector se rigió durante un siglo y cuarto por las reglas generales de dicha legislación y sufrió las consecuencias.

Hasta llegado el final del siglo XX, no se exigía una especial responsabilidad más que a los profesionales técnicos titulados que intervenían en el sector, de tal suerte que, ante la falta de normas y reglas específicas, la jurisprudencia, excediendo con mucho lo que el apartado seis del artículo primero del CC. determina, creó un abundantísimo Cuerpo jurisprudencial que ha tenido – y aún tiene- consecuencias muy negativas para la edificación y, especialmente, para los técnicos del sector de la edificación, en general, y, en particular para los Aparejadores indicados.

En la actualidad, ya se han promulgado Leyes que, en parte, y solo en parte, mejoran la regulación del sector, y configuran un sistema de responsabilidades que recaen sobre casi todos los agentes intervinientes en el proceso edificatorio, aunque, a nuestro juicio, aún no satisfacen en su totalidad las necesidades del mismo, tal es el caso de la Ley de Ordenación de la Edificación y, como consecuencia de ella, el CTE.

En lo que se refiere a los Aparejadores, que, según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, sobre Ordenación de la Edificación, es el agente interviniente al que le está encomendada la Dirección de la Ejecución Material de la Obra de Edificación, puede incurrir en responsabilidades profesionales de naturaleza civil, penal, administrativa, de naturaleza societaria, de Derecho medioambiental y de Derecho laboral. Las de naturaleza civil son las que durante más tiempo ha debido



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

responder por ser éstas las primeras que fueron reguladas específicamente y que, como hemos dicho, nunca fueron suficientemente concretadas ni utilizables satisfactoriamente en todos los casos. Comenzaremos, pues, por las responsabilidades por vicios o defectos en los edificios, de naturaleza Civil.

8.2. Las responsabilidades por vicios en la construcción en el ámbito civil antes de la LOE.

Las responsabilidades civiles que se exigen a los facultativos del sector de la edificación son de naturaleza *contractual* (ya que, generalmente, el nombramiento de un técnico para que intervenga en la construcción de una obra se realiza mediante contrato de prestación de servicios), *extracontractual* (de acuerdo con las reglas contenidas en el Código Civil, y en otras Leyes especiales) y «*ex lege*» (cuando alguna Ley atribuye directamente esas responsabilidades a un facultativo técnico concreto). Puede darse el caso de que exista concurrencia de responsabilidades civiles, por ejemplo, por haberse producido daños en un edificio a causa de la intervención facultativa y, simultáneamente, por no haberse cumplido las condiciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios que se firmó en su día. Trataremos de poner de manifiesto la existencia de estas responsabilidades y los problemas que se plantean en su aplicación.

El art. 1.089 CC dispone que “*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”. Por tanto, el Código considera como fuentes de las obligaciones a los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia, diferenciándolos de la ley, de los contratos y de los cuasi contratos. Ahora bien, el propio Código distingue posteriormente dentro de ese grupo entre las obligaciones nacidas de actos u omisiones ilícitos constitutivos de infracciones penales y las obligaciones nacidas de actos u omisiones constitutivas de ilícito civil. Y así dispone en el art. 1092 que “*Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las*



disposiciones del Código Penal". Y en el art. 1093 que "*Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del Título XVI de este libro*", que comprende los arts. 1902 y siguientes.

El Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto del CC, cuyo título es: *De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia*, comienza con el artículo 1.902 que, en nuestra opinión define el principio sobre las responsabilidades que, en general tenemos todos en nuestras actuaciones con respecto a terceros y que ya se incluía hace unos veinticuatro siglos, en la Ley de las XII Tablas³⁷³:

"Art. 1.902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Bien es cierto que en el arcaico Derecho romano no se matizaba sobre la necesidad de la intervención de la culpa o de la negligencia para determinar la necesidad de reparación del daño. Avanzado el tiempo, la jurisprudencia romana matizó esta cuestión comenzando por el establecimiento de la responsabilidad *aquiliana*.

Tradicionalmente, la responsabilidad se ha clasificado en contractual y extracontractual o *aquiliana*, por haberse regido en Roma por la *Lex Aquilia*. La primera supone la trasgresión de un deber de conducta impuesto mediante un contrato. Por el contrario, la responsabilidad *aquiliana* se refiere a la producción de un daño a otra persona sin que exista una previa relación jurídica entre el autor del mismo y esta última. En este caso el deber transgredido es el genérico "*neminem laedere*", es decir, el de abstenerse de lesionar a los demás. Ahora bien, conviene resaltar que no hay una total separación entre estos tipos de obligaciones, puesto que la jurisprudencia del TS ha reiterado la vigencia subsidiaria o complementaria del régimen de las obligaciones que nacen de los

³⁷³ Vid. Apartado 6. 2., p. 210, de esta Tesis.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

contratos, y por otro lado, porque, en el plano teórico, está prácticamente abandonada la contraposición entre ambos tipos de responsabilidad en base a la distinta naturaleza del deber transgredido.

Podemos definir la *aquiliana* como aquella obligación que puede nacer de una relación entre dos personas, que no se encuentran previamente unidas por vínculo contractual alguno, como consecuencia de actos u omisiones no penados por la Ley, imputables a una de ellas a título de culpa o negligencia, que produce daños en los derechos personales o patrimoniales de la otra y que se traduce en el deber de indemnizar los mismos. Pueden invocarse dos criterios distintos en torno al fundamento de la responsabilidad aquiliana:

1. Derivar dicha responsabilidad de la actuación dolosa o culposa del agente productor del daño, que es el sistema de responsabilidad subjetiva.
2. Derivar la responsabilidad, no tanto de la actuación dolosa o culposa del agente, como de la relación de causalidad entre el acto del agente y el daño producido, que es el sistema de responsabilidad objetiva.

Nuestro Código Civil, fiel al sistema imperante en la época de la Codificación, que hacía descansar en la noción de culpa el fundamento de la responsabilidad, sigue, como regla general el criterio subjetivo, tal y como lo demuestra el art. 1.902, antes señalado, aunque no dejan de existir en el propio Código algunas manifestaciones de responsabilidad objetiva, la cual tiene modernamente, fuera del CC, un gran auge. Ahora bien, la jurisprudencia, en varias sentencias de la década de los ochenta, ha acudido a diversos argumentos para paliar la rigurosa aplicación del principio de responsabilidad subjetiva.

En el Código Civil la responsabilidad extracontractual puede revestir las siguientes formas:

- a. Responsabilidad por hechos propios.
- b. Responsabilidad por hechos ajenos.



- a. Responsabilidad por hechos propios: Partiendo del art. 1.902, antes transcrito, la doctrina y la jurisprudencia señalan como elementos de la responsabilidad por hechos ilícitos propios una acción u omisión culposa, un resultado dañoso y una relación de causa-efecto entre ambos.
1. Una acción u omisión culposa: Tiene que producirse un acto humano que puede consistir en una acción positiva (*facere*) o en una acción negativa u omisión (*non facere*), que sea ilícita y que, además, sea culpable. Ahora bien, bajo la expresión “*culpa*” ha de entenderse no sólo la conducta culposa en sentido estricto, sino también, y con mayor razón, la conducta dolosa.
 2. Un resultado dañoso: El daño es el menoscabo que, como consecuencia de un evento sufre una persona. El daño debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, pues pueden no llegar a producirse, lo que no significa que no sea indemnizable el daño futuro, cuando surja con posterioridad según racional certidumbre. Por otro lado, hoy en día se consideran indemnizables tanto los daños materiales como los daños morales.
 3. Una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño, sin que exista vínculo contractual entre el que realiza la acción u omisión y el que sufre el daño, pues de lo contrario se aplicarían las reglas que rigen las obligaciones nacidas de los contratos. Por otro lado, no debe existir una acción culposa de la víctima, en caso de concurrencia de culpas, se plantea el problema que la doctrina ha denominado compensación de culpas, aunque, como dice el TS, técnicamente más que una compensación de culpas lo que se produce es una compensación de responsabilidades o de consecuencias reparadoras. En efecto, doctrina y jurisprudencia entienden que la obligación de reparar del agente debe verse



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

disminuida en su intensidad o cuantía si concurre con culpa del propio perjudicado, y ello en base al art. 1.103 Cc, que faculta a los Tribunales para moderar la responsabilidad procedente de culpa.

- b. Responsabilidad por hechos ilícitos ajenos: Se impone esta obligación cuando entre el autor material del hecho y el que resulta responsable hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que, si hubo daño, éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona. El fundamento de esta responsabilidad es la presunción de la culpa, que puede consistir en una falta de vigilancia (*“culpa in vigilando”*) o en una desacertada elección (*“culpa in eligendo”*). La responsabilidad por hechos ajenos aparece regulada en el art. 1903, cuyo primer párrafo dispone que *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”*. Las personas a las que los restantes párrafos de este precepto atribuyen responsabilidad por hechos ajenos son los padres, los tutores, los dueños o directores de un establecimiento o empresa y los titulares de Centros docentes. La Ley de 7 de enero de 1991 suprimió el 5º párrafo de este artículo que recogía la responsabilidad del Estado que se configuraba como excepcional y subsidiaria. Pero tal supresión no debe entenderse como la eliminación expresa de la responsabilidad de la Administración, que se encuentra recogida con carácter general en el art. 106 CE, que confiere a los particulares el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufren en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. El art. 121 CE también prevé la indemnización del Estado por error judicial.



1. La responsabilidad civil de los empresarios: Señala el párrafo 4º de este mismo artículo que *“Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”*. Se requiere una relación de dependencia entre el empresario y el causante del daño, quien debe actuar en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Ahora bien, el TS viene manteniendo un criterio muy flexible sobre los requisitos de la relación de dependencia, admitiendo que la misma existe siempre que una persona realice un trabajo por encargo de otra, o con su aquiescencia o autorización. También flexibiliza el requisito de que el dependiente actúe en el desempeño de sus obligaciones, incluyendo también las funciones accesorias a las realmente encomendadas. Sin embargo, el TS sigue un criterio muy rígido en orden a la apreciación de la prueba por parte del empresario de que actuó con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, que, si se prueba, hará cesar la responsabilidad tal y como señala el último párrafo del art. 1903. Dispone el 1º párrafo del art. 1904 que *“El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho”*. El plazo de prescripción de esta acción será 15 años, según el art. 1964.

2. Responsabilidad por daños causados por cosas inanimadas: Se pueden distinguir los siguientes supuestos:

Responsabilidad por ruina de los edificios: Viene regulada en los arts. 1.907 y 1.909. Según el primero de estos artículos, *“El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias”*. Dispone el art. 1.909 que *“Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal". El art. 1909 es complementario del 1.591 CC según el cual *"El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años"*.

7. Efectos generales de la responsabilidad extracontractual: El efecto fundamental es la obligación del agente a cumplir una determinada prestación que, conforme al art. 1.902, será la de reparar el daño causado.

Este es básicamente el sistema de responsabilidades generales que configura nuestro Código Civil respecto de los vicios o defectos de la construcción. Pero la doctrina que jurisprudencialmente se fue formando en el ámbito de la Edificación es algo mucho más complicado y está basado en las determinaciones del artículo 1.591 de dicho Cuerpo legal. Lo cierto es que, como acertadamente señala SEIJÁS QUINTANA, las lagunas legislativas han provocado que *"la Jurisprudencia resolviera sobre la base de unos criterios que hicieron «servibles» la única norma disponible –artículo 1.591 del CC-, con una voluntad y juicio más creativa que interpretativa de la Ley, más allá incluso de lo que al Tribunal Supremo autoriza el artículo 1º del Código Civil y de su ordinal sexto en particular, al establecer la doctrina legal como fuente simplemente complementaria del Ordenamiento Jurídico"*³⁷⁴.

La aplicación *creativa* del artículo 1.591 del CC. ha traído consecuencias nefastas para los profesionales técnicos del sector de la edificación que le han

³⁷⁴ Vid. SEIJÁS QUINTANA, J. A.: *«Aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación y Jurisprudencia»*. Ponencia presentada en las V JORNADAS CGPJ-CSCAE, "Obligaciones y Responsabilidades en el ámbito de la edificación", Logroño, 2005. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Madrid, 2005.pág. 18.



supuesto, en muchos casos, pérdidas patrimoniales importantes e incluso la ruina, en algunos de ellos, porque a esa *liberalidad* de aplicación de la Ley fue unido el criterio de que la parte débil en litigio era siempre el demandante y al tratarse de los únicos agentes a los que sus Organizaciones Colegiales obligaban a suscribir pólizas de Seguro de responsabilidad Civil, sin las que les era negada la intervención profesional, las sentencias, tratando de compensar los daños causados a la parte demandante más débil, han sido siempre desfavorables para dichos profesionales al garantizar sus Compañías de Seguro el pago de las indemnizaciones. Además del artículo 1.591 del CC., al que volveremos, este Código contiene los artículos del 1.583 al 1.600, bajo el epígrafe «*Del arrendamiento de obras y servicios*» que también han dado mucho juego porque, durante demasiados años, se ha venido creando un cuerpo de jurisprudencia que aún arrastra a los Tribunales a dictar Sentencias que no se ajustan con exactitud a la legislación vigente, incluso después de la entrada en vigor de la LOE, y que perjudican especialmente a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

La abrumadora abundancia de doctrina y jurisprudencia sobre la legislación civil del sector de la edificación, antes y después de la entrada en vigor de la LOE, demuestran que ni están reguladas tan inequívocamente, ni son tan pacíficas y ello nos lleva a que, en cada caso de litigio, las resoluciones se eternicen y terminen constituyendo verdaderos tratados doctrinales. La doctrina es muy importante en Derecho, pero debe haberse definido antes de que la legislación esté dispuesta para tratar de solucionar los asuntos concretos que se presentan ante los Tribunales. Lo contrario constituye una pérdida de recursos económicos, humanos y de tiempo que no beneficia, precisamente, a la seguridad jurídica protegida en el artículo 9.3 de la CE.

a. Problemas con las atribuciones de Arquitectos y Arquitectos Técnicos.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Sobre las atribuciones de los Arquitectos Técnicos se ha escrito bastante, aunque no con la decisión que procedería, en nuestra opinión. Como se explicó³⁷⁵, el cargo de Aparejador, desde que tenemos noticias documentales de su existencia, fue un prestigioso por ejercerlo maestros que, en obras monumentales y complejas, eran llamados por sus iguales para que les prestaran ayuda. Desde el principio, como Maestros que eran, realizaban *traças*³⁷⁶ de parte de las obras en las que intervenían. La crisis de los Gremios y la Instauración de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, terminó por acabar con esta profesión. La imposibilidad de atender a todos los encargos que los escasos Arquitectos Académicos tenían, la resucitó pero ya con la misión de mero ayudante del Arquitecto. Dos siglos de conflictos de competencias no consiguieron para el Aparejador, a pesar de lo que la legislación declara, una verdadera autonomía plena para el Aparejador. No hay más que a la abundantísima jurisprudencia sobre este asunto. De este problema se han derivado innumerables conflictos que, en la mayoría de los casos, han tenido peores consecuencias para el aparejador que para cualquier otro agente interviniente porque, sin tener unas atribuciones equiparables con otros, sí han tenido las mismas consecuencias que los que si poseían la plenitud de derechos sobre las decisiones en la obra. Aunque consideramos que la pintoresca doble dirección en las obras de edificación es anacrónica e innecesaria, mientras exista legalmente, la asunción de responsabilidades no puede ser la misma para un Arquitecto que para un Aparejador, aunque sólo sea aplicando el sentido común y la equidad. A título de ejemplo, vamos a transcribir parte de algunas Sentencias que ponen de manifiesto la interpretación no ajustada al momento en que se pronuncian, porque aunque no se pueden considerar anacrónicas, la lentitud de aplicación provoca, a veces, que cuando son pronunciadas, la velocidad con que suceden los acontecimientos, provocan que nuevas configuraciones de la situación relativa entre los diferentes agentes intervinientes, restan Justicia a la solución, aunque,

³⁷⁵ Apartados 2.5 y ss. del Capítulo II de esta Tesis y Apartados 3.1 y ss. del Capítulo III de la misma.

³⁷⁶ Así eran denominados entonces los planos y proyectos de obra.



desde un punto de vista positivista, sean perfectamente defendibles. Por ello pueden parecer antiguas, pero el ritmo al que actúa la Justicia en España, no nos podemos extrañar que se trate de casos acaecidos hace diez o quince años. Así nos encontramos, por ejemplo, con la STS, núm. 1035/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 25 de octubre (RJ 2006, 6707); que se pronuncia sobre los deberes profesionales de los Aparejadores y, en su Fundamento Jurídico QUINTO, según el Tribunal se señala: “[...] *Constituyen ineludibles deberes profesionales de los aparejadores la ejecución y vigilancia de las órdenes dadas por la dirección de obra*³⁷⁷, *procurando la perfecta realización de los trabajos y el empleo de los materiales adecuados por parte del contratista...*”

La sentencia no utiliza para su interpretación los términos en que fue redactada la oportuna legislación, sino que recurre a la jurisprudencia formada, reiterada y creativamente como dice SEIJÁS, en concreto a la STS de 22 de julio (RJ 2004/6629), *”según reiterada doctrina de esta Sala, que tiene como punto de partida la objetivación de dicha responsabilidad mediante una presunción de culpa de los partícipes en la edificación (sentencias de 17 de febrero de 1982 [RJ 1982/743], 28 de octubre de 1989 [RJ 1989/6969], 30 de septiembre de 1991 [RJ 1991/6075], 27 de junio de 1994 [RJ 1994/6505] y 15 de marzo de 2001 [RJ 2001/3195]”*...

Como puede apreciarse, la jurisprudencia acude una y otra vez a sentencias anteriores, incluso, a la Ley de Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos de 1986 y sin tener en consideración las definiciones que se establecen sobre los agentes intervinientes en la LOE. Mucho menos se tiene en consideración las consecuencias del Proceso de Bolonia, ya comenzado en 2006, en la que se extinguieron las diferencias entre carreras de Grado Medio y Grado Superior y, más pronto que tarde, se deberá acabar esa especie de subordinación del Director de la Ejecución Material a lo que, hasta ahora, se denomina *director*

³⁷⁷ Para este Tribunal, el Aparejador no parece formar parte de la Dirección Facultativa de la obra, sino un mero ayudante o amanuense de lo que en la Sentencia se entiende por dirección de obra. Ello a pesar de llevar varios años en vigor la LOE.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

de obra ya que, dentro del sentido común, no es sostenible la doble dirección en una obra.

Parece declarar lo contrario, pero se fundamenta en el Decreto de 1935, ya superado por normas muy posteriores, la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1007/2005 /Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 15 de diciembre (RJ 2006, 160). Que se refiere también a las funciones del Aparejador, aunque trata de compaginarlas con la Ley de atribuciones de arquitectos e Ingenieros Técnicos de 1986, señalando en su Fundamento Jurídico PRIMERO: [...] *El motivo se desestima, pues si bien el Arquitecto Técnico es responsable de que la obra se ejecute con sujeción al proyecto y exacta observancia de las órdenes del Arquitecto director, esto no significa subordinación o sometimiento pleno y absoluto que suponga un actuar dotado de automatismo, pues, en todo caso, lo que se ha de alcanzar es una buena construcción, con observancia de las prácticas y reglas correspondientes (Decreto de 16 de julio de 1935 [RCL 135, 1281]).*

La función que desempeña el Arquitecto Técnico es propia, dotada de autonomía profesional operativa, de la que puede derivarse las correspondientes responsabilidades, al ser colaborador técnico de la obra y sirve al Arquitecto en cuanto sirve a la obra técnicamente considerada, en la procura de que alcanza la necesaria corrección y no resulte obra defectuosa. (Sentencias de 15-7-1987 [RJ 1987, 9968], 5-12-1988 [RJ 1935, 1281]) ”.

No acaba el Tribunal Supremo de desembarazarse de la sumisión del Aparejador al Arquitecto establecida en 1935 a cambio de la participación obligatoria en toda dirección de obra y no acabará si sigue manteniendo sus resoluciones basadas en la propia jurisprudencia sin modernizar los criterios a tenor de los tiempos, como por ejemplo:



Otra STS, la núm. 380/2004 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 6 de mayo [RJ 2004, 2696], también relativa a las funciones del Aparejador, mantiene el criterio de subordinación del Arquitecto Técnico al Arquitecto, como si se tratase de un profesional a las órdenes de este último y, en este sentido advierte que: *“El aparejador participa en la dirección de la obra, como técnico que es debe conocer las normas tecnológicas de la edificación, advertir al arquitecto de su incumplimiento y vigilar que la realidad constructiva se ajuste a su «lex artis» que en modo alguno le es ajeno, de modo que tal, al no poderse determinar los coeficientes de responsabilidad, han de ser concretados entre los propios responsables solidarios, a quienes corresponde tal extremo y no a la comunidad perjudicada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1990 [RJ 1990\7472]).*

Constituyen ineludibles deberes profesionales de los aparejadores, la ejecución y vigilancia de las órdenes dadas por la dirección de la obra, procurando la perfecta realización de los trabajos y el empleo de los materiales adecuados por parte del contratista...”, y, en el mismo sentido, podemos citar, así mismo, la Sentencia Tribunal Supremo núm. 993/2003 (Sala de lo Civil, Sección Unica), de 29 octubre [RJ 2003, 7773], en la que el Tribunal vuelve a tratar sobre obligaciones profesionales de los técnicos que conforman la Dirección Facultativa de las obras:

“[...] Con referencia al Arquitecto, basta para su rechazo con examinar la doctrina de esta Sala. Así, la sentencia de 10 de diciembre de 1990 (RJ 1990\9902) proclama que «esa responsabilidad por los defectos apreciados en la construcción, la comparten los Arquitectos en iguales partes con el Aparejador y el Constructor y la de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\7242) recoge que cuando la dinámica ruinógena sea debida a la mala calidad de los materiales entraña una responsabilidad múltiple y solidaria que alcanza al constructor y a los técnicos por la omisión o incumplimiento de su deber profesional de controlar la calidad de los materiales, lo que repite la de 16 de octubre de 1992, que reitera



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

que es aplicable al arquitecto de la obra. Ello se ha repetido en la más reciente de 21 de octubre de 1998 (RJ 1998\8732) y en la próxima de 25 de julio de 2000 (RJ 2000\6475), que rememora las de 9 de marzo de 1988 (RJ 1988\1609), 7 de noviembre de 1989 (RJ 1989\7857) y 10 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8483)”.

“...la responsabilidad decenal del Arquitecto Técnico o Aparejador por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales y la normativa de sus cometidos y deberes, no sólo se encuentra en el Decreto de 19 de febrero de 1971 (RCL 1971\338), citado en el motivo, sino en el de 16 de julio de 1935 (RCL 1935\1281) y constituyen ineludibles deberes profesionales de tales técnicos, la ejecución y vigilancia de las órdenes dadas por la dirección de la obra...”

La peculiar fórmula tradicional de derogación de Leyes anteriores provoca en la Sentencia Tribunal Supremo núm. 817/2001 (Sala de lo Civil), de 18 septiembre. [RJ 2001, 6596]. Relativa a obligaciones profesionales, que vuelva a insistirse en normas que, desde hace tiempo están en desuso en la práctica real, por eso en esta Sentencia se establece en su Fundamento de Derecho TERCERO, lo siguiente:

“[...] La doctrina jurisprudencial de esta Sala tiene declarada la responsabilidad decenal del Arquitecto Técnico o Aparejador por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales y la normativa de sus cometidos y deberes, no sólo se encuentra en el Decreto de 19 de febrero de 1971, citado en el motivo, sino en el de 16 de julio de 1935 (RCL 1935\1281 y ApNDL 1391) y constituyen ineludibles deberes profesionales de tales técnicos, la ejecución y vigilancia de las órdenes dadas por la dirección de la obra...”

Cmprobamos también la falta de homogeneidad de la doctrina jurisprudencial como en la Sentencia Tribunal Supremo núm. 1190/2002 (Sala de lo Civil), de 11 diciembre (RJ 2002, 10929). Sobre el alcance de las Funciones del Aparejador. Se pone de manifiesto de forma palmaria la dificultad que supondría



modificar, como sería preciso, el sistema de atribuciones de los facultativos técnicos que intervienen en la edificación para hacerlas concordar con las del resto de los países que conforman el EEES y que se basaran en las competencias y habilidades que les aporta el cursar los estudios universitarios correspondientes a los diferentes título académicos de los agentes intervinientes. Así se establece en el Fundamento de Derecho TERCERO, lo siguiente:

“[...] El motivo segundo, al amparo del art. 1692.4º LECiv/1881 (LEG 1881\1), acusa infracción del párrafo 1º del art. 1591 Código Civil (LEG 1889\27). Su fundamentación se sustancia en imputar los defectos de la obra al proyecto y dirección del Arquitecto, y en que el Aparejador recurrente se ajustó a las instrucciones del mismo.

El motivo se desestima pues el aparejador no es de ningún modo un autómeta en la construcción de una obra; puede y debe dar cuenta de los defectos que aprecia en la realización y práctica del Proyecto, y con ello evitar los daños en la construcción. Razonablemente la Audiencia, en el fundamento jurídico 5º de la sentencia recurrida, después de constatar las deficiencias dice que «debían ser observadas por dicho profesional, especialmente las que derivan del diseño o proyecto visibles [...] a pesar de que la responsabilidad directa de estos defectos sea de la Dirección Superior, el Aparejador debía en todo caso haber hecho constar estas anomalías en el enterado del Libro de Ordenes si no se atrevía a subsanar las subsanables sobre la marcha»”.

En este caso, el Tribunal le otorga tal autonomía al Aparejador que le incita a reparar los defectos del propio proyecto a fin de que la obra se construya correctamente, sin defectos o vicios ocultos, a dejar constancia de ellas en el Libro de órdenes y Asistencias, cuando es conocido que se trata de un Libro para dejar constancia de las órdenes que la Dirección Facultativa de la obra da al constructor, no para constatar diferencias entre la propia Dirección Facultaativa que harían las



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

delicias de un constructor avezado, alternando las consultas con cada uno de los técnicos según sus necesidades.

Y en la Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19, núm. 326/2006, de 12 julio. (AC 2007, 753), relativa también a las funciones de los técnicos de la Dirección Facultativa de la obra. En el Fundamento de derecho TERCERO, manifiesta el Tribunal en primer lugar: “[...] *Al arquitecto de toda obra le corresponde la ideación de la misma, su planificación y superior inspección, lo que exige una diligencia desplegada con todo el rigor técnico, en relación con su obligada atención y entrega, derivada de la especialidad de sus conocimientos y garantías de profesionalidad. Por dirección de obra, según el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio (RCL 1977\2113), ha de entenderse la fase en que en la que el arquitecto lleva a cabo la coordinación del equipo técnico y facultativo de la obra, la interpretación técnica, económica y estética del proyecto de ejecución, así como la adopción de las medidas necesarias para llevar a término el desarrollo del proyecto de ejecución, estableciendo las adaptaciones, detalles complementarios y modificaciones que puedan requerirse con el fin de alcanzar la realización total de la obra, de acuerdo con lo que establece el proyecto de ejecución correspondiente...*

Más recientemente, la STS 3 abril 2000 (RJ 2000\2342), señala en cuanto a la responsabilidad del arquitecto que, «...la responsabilidad de los arquitectos se centra en la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención en la obra» (S 27 junio 1994 [RJ 1994\6505]); «en la fase de ejecución de la obra le corresponde la dirección de las operaciones y trabajos, garantizando la realización, ajustada al PROYECTO según la «lex artis» (S 28 enero 1994 [RJ 1994\575]); «al no tratarse de simples imperfecciones, sino de vicios que afectan a los elementos esenciales de la construcción, de los mismos no se puede exonerar al Arquitecto en su condición de responsable creador del edificio» (S13 octubre 1994 [RJ 1994\7547])...”.



Y siguiendo impasiblemente el discurso tradicional de la jurisprudencia de este Tribunal se continúa señalando: *“Con relación a los aparejadores, recordar que el RD 265/1971 de 19 de febrero (RCL 1971\338) establece que sus funciones son las de ordenar y dirigir la ejecución de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto, las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del arquitecto superior...”*.

En esta última Sentencia se llega a reconocer que ha sido la Jurisprudencia quien ha ido delimitando las competencias de Arquitectos y Aparejadores y Arquitectos técnicos a fin de poder diferenciarlas y distinguirlas, lo que no deja de ser admirarnos ya que debían ser conceptos perfectamente delimitados por las Leyes, nunca por los Tribunales puesto que el apartado 6 del artículo 1 del CC., no parece suficiente, en modo alguno, para amparar una interpretación tan creativa del Derecho.

Casi todas las Sentencias anteriores se refieren a daños de la obra, en donde lo primero que había que dilucidar cuales eran las responsabilidades de cada uno de los agentes intervinientes cuya acción u omisión, según el Tribunal, fue causa de los daños. Una cuestión tan básica no es tan sencilla en España por su peculiar legislación. Una legislación que a impulsos de un Ministerio técnico, en entonces Ministerio de Fomento, decidió dejar abierta la cuestión relativa a si quedaba o no derogado en Código Civil en materia de responsabilidad decenal por ruina de los edificios; lo que dio pie a todo tipo de opiniones y criterios interpretativos. Acudir a fórmulas tan abiertas como la que se ejemplifica a través de disposiciones derogatorias de las Leyes que permiten una y otra vez acudir para argumentar a Leyes que deberían estar unánimemente consideradas derogadas, pero a las que, a pesar de su desuso, se acude con mucha frecuencia.

Podríamos traer a colación muchas más Sentencias del mismo tenor, aunque, al no ser el trasunto de esta Tesis, nos parece suficientemente



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

demostrativo para sustentar el argumento de que la Legislación civil y, en concreto el CC., no contiene normas suficientes normas, ni suficientemente transparentes, completas y concretas, para que puedan aplicarse en la mayoría de los casos sin, de ese modo, tener que generar un Cuerpo jurisprudencial de doctrina capaz de suplir las lagunas, aunque sea excediéndose en la capacidad de interpretación que le otorga la Ley³⁷⁸.

En este aspecto, como en otros muchos, comenzada la segunda década del siglo XXI, la Ley debería ser mucho más utilitaria y, tal vez, más *formularia*, para que su aplicación a los casos concretos fuese mucho más ágil, rápida y diera satisfacción a las partes en litigio con menos demora de la habitual. Pero si partimos de la base de que lo primero con que nos encontramos es con una insatisfactoria definición de las atribuciones de los técnicos intervinientes y que, en cada caso, hay que realizar un verdadero estudio doctrinal del asunto, no conseguiremos facilitar las cosas a los Tribunales de Justicia.

En un momento en que España debe realizar un esfuerzo de acercamiento a los sistemas operantes en los países miembros del EEES, parece el momento de que, superados los escalones de Enseñanza Media y Enseñanza Superior, se acometiera la reforma de las atribuciones de las diferentes profesiones técnicas tituladas, teniendo en cuenta las atribuciones y habilidades que se adquieren en las diferentes carreras universitarias, e introduciendo un cierto grado de flexibilidad, tal como el expuesto en otro Capítulo³⁷⁹ de esta misma Tesis.

b. Alguna jurisprudencia sobre el ejercicio profesional.

No siempre parece tener claro la jurisprudencia las funciones y atribuciones de los técnicos intervinientes en el proceso edificatorio. El Cuerpo

³⁷⁸ Artículo 1.6 del CC., como ya habíamos indicado.

³⁷⁹ *Vid.* Apartado 4. 4, del Capítulo IV.



Doctrina Jurisprudencial que se ha ido creando alrededor del artículo 1.591 del CC., no solo es excesivo, sino que se extralimita de las funciones que le atribuye el artículo 1.6 del mismo cuerpo legal. Y es que dicho artículo 1.591, en realidad, tiene muy poco recorrido, conviene recordar su tenor literal:

“Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción: igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años”.

Sin embargo, a partir de un texto tan escueto, las derivaciones y derroteros por los que ha transcurrido la jurisprudencia son enormes y, además, la literatura jurídica sobre este asunto es una de las más abundantes a lo largo del tiempo. Las Sentencias no siguen siempre la misma línea doctrinal, en ocasiones se contradicen tratando de razonar la adopción de medidas que se alejan del tenor literal del artículo 1591e, incluso, del espíritu de la norma. La única línea de pensamiento fija es no conocer de qué se trata la dirección material de una obra, tal como puede apreciarse en algunos de los fundamentos de Derecho de las Sentencias que se van a transcribir a continuación:

Así nos encontramos con la Sentencia Tribunal Supremo núm. 1312/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 20 diciembre (RJ 2006, 8226), que resuelve un problema de humedades derivadas de la recogida de aguas mediante conducciones de diámetro insuficiente y de un defecto de ejecución del sistema de evacuación, según el Tribunal, no considerado por el técnico en sus labores de vigilancia y control de la verificación de la obra, estableciendo la responsabilidad conjunta con la contratista, por lo que en su Fundamento de Derecho SEGUNDO, se dice:



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

“...pero extendió la responsabilidad a la arquitecta técnica en un ejercicio que no se ajusta a la norma, ni a su interpretación jurisprudencial se desestima porque, de un lado, el concepto de ruina a que se refiere el citado artículo 1591 comprende todo detrimento o menoscabo grave que experimente una edificación, y que, sin afectar a su solidez, exceda de la medida de las imperfecciones corrientes, configurándose como una violación de la «lex artis» o del contrato, como ha sucedido en el supuesto del debate; y de otra, según ha sentado la STS de 18 de diciembre de 1999 (RJ 1999\8233), los arquitectos técnicos asumen la función de colaboradores especializados de la construcción...”

En los fundamentos de Derecho de la Sentencia transcrita se observa la falta de claridad en el conocimiento de lo que es la Dirección de la Ejecución material de la obra cuando se dice: *“los arquitectos técnicos asumen la función de colaboradores especializados de la construcción, y las actividades de inspeccionar, controlar y ordenar la correcta ejecución de la obra les vienen impuestas por Ley, siendo los profesionales que deben mantener más contactos directos, asiduos e inmediatos con el proceso constructivo, conservando la necesaria autonomía profesional operativa”*. No se trata solo de colaborar de forma especializada, sino de dirigir la ejecución de las obras, lo que nos llevaría a hacer necesario un *«Proyecto de Ejecución Material»* en el que se expresara, entre otras cosas, la organización de todos y cada uno de los trabajos, la elección de los materiales y sistemas constructivos idóneos para llevar a cabo lo proyectado, la aprobación de la intervención de los subcontratistas, la Coordinación de Seguridad y Salud, etc., dando las órdenes oportunas al contratista y dejando la colaboración en la vigilancia y control al personal técnico al servicio del Constructor. Eso es lo que entendemos por Dirección de la Ejecución Material. Pero claro, ¿en qué consistiría entonces la dirección del Arquitecto? Nosotros creemos que debería consistir únicamente en la comprobación de que con los datos contenidos en ese *«Proyecto de Ejecución Material»* que antes señalamos,



se llega a realizar la obra tal y como fue concebida, con el mismo aspecto físico y con las mismas «calidades» de acabado con que se proyectó.

En la Sentencia cuyos fundamentos jurídicos vamos a transcribir, se llega a culpabilizar al Arquitecto y al Arquitecto Técnico por defectos de adecuación de la obra a su proyecto como, a continuación, comprobaremos. Así se dice en la Sentencia Tribunal Supremo núm. 869/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 15 noviembre (RJ 2005, 7631), que resuelve un problema de falta de colocación del aislante termo acústico, y considera que ha existido falta de adecuación de la obra ejecutada al proyecto por omisión de la vigilancia debida, en su fundamento de Derecho QUINTO declara: “[...] Asimismo es atribuible a los arquitectos demandados la falta de colocación del aislante termo acústico que figuraba en el proyecto por ellos confeccionado. Como dice la sentencia de 24 de febrero de 1997 (RJ 1997\1194), «la misión profesional y técnica de todo arquitecto director de una obra no queda reducida a la mera y aséptica confección del proyecto, sino que, en el desempeño de su aludida función de director de la obra, le incumbe también inspeccionar y controlar si la ejecución de la misma se ajusta o no al proyecto por el confeccionado y, en caso contrario, dar las oportunas órdenes correctoras de la labor constructiva». En el caso, los arquitectos demandados no llevaron a cabo esa función de vigilancia en cuanto a la ejecución de la obra de acuerdo con el proyecto por ellos elaborado.

El incumplimiento de sus funciones profesionales que es imputable asimismo a los aparejadores al no haber adoptado las diligencias necesarias para conseguir la adecuación de la obra al proyecto”.

Y como culmen de las resoluciones incomprensibles, nos encontramos con la Sentencia que, a continuación, en parte, se transcribe en la que se llega a culpar a los Aparejadores por defectos contenidos en el proyecto de obra. Se trata de la Sentencia Tribunal Supremo núm. 448/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 10 junio (RJ 2005, 5836), referente a la falta de comprobación de la calidad y aptitud de los elementos prefabricados y colocados en la obra como vierteaguas y los



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

problemas de humedades en garaje, por lo que se considera que existe concurrencia causal de defectos en proyecto y deficiente ejecución y, por tanto, se puede predicar la omisión de la adecuada vigilancia por los aparejadores. Por lo que, en su fundamento de Derecho SEGUNDO, se alcanza a decir: “[...] *No habiéndose realizado por los arquitectos técnicos demandados comprobación alguna sobre la calidad de los elementos prefabricados colocados en la obra como vierteaguas, es claro el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que procede la desestimación del motivo*

Y en el fundamento de Derecho TERCERO se señala: “...*Declara la sentencia recurrida que «respecto a las humedades en el garaje el perito afirma que son debidas a la mala ejecución, y que el proyecto preveía las posibles humedades en algunas zonas del garaje, proyectando incluso una canaleta perimetral construida precisamente para la recogida de éste porcentaje, ahora bien, aunque estaba proyectada esta canaleta, lo cierto es que no fue suficiente para evitar esas humedades, que se manifiestan en varios puntos del mismo..., ...Establecidas así las concausas productoras de esas humedades, sin que estos datos de orden fáctico hayan sido desvirtuados en el recurso, surge la responsabilidad de los aparejadores codemandados por incumplimiento de sus obligaciones; en consecuencia, se desestima el motivo”.*

En la siguiente Sentencia, que se transcribe, se pone más en evidencia que los defectos que llevaron a la ruina del edificio fueron defectos de proyecto, no obstante lo cual, también se condenó a los aparejadores. Se trata de la Sentencia Tribunal Supremo núm. 1240/2004 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 20 diciembre (RJ 2004, 8131), pronunciada por un caso del defectuoso sistema de desagüe instalado por insuficiencia de los cuatro sumideros de la cubierta e inexistencia de rebosaderos de seguridad, declarando el Tribunal la responsabilidad de los técnicos de forma solidaria en su Fundamento de Derecho CUARTO, que dice exactamente: “...*una deficiencia del sistema de desagüe instalado por ser insuficientes los cuatro sumideros de la cubierta y al no existir rebosaderos de*



seguridad; y hace responsable de ello –también– al Aparejador o Arquitecto Técnico por hacer referencia [la deficiencia expresada] a la adecuada técnica constructiva en la ejecución material última de la obra, al admitir la colocación de un sistema de «rejilla para gravas» que reducía notablemente la sección de absorción de agua del sistema de evacuación...”.

“...Y aparte de ello, aún cuando es cierto que dichos profesionales de la construcción no tienen facultades en orden a la realización del proyecto de obra o su modificación, sin embargo, como técnico que conoce las normas tecnológicas de la edificación, debe advertir al Arquitecto de su incumplimiento y vigilar que la realidad constructiva se ajuste a la «lex artis», que en modo alguno le es ajena...”.

Este es un ejemplo de monumento a la incongruencia ya que, no es posible entender que se argumente que los Aparejadores tienen, como una de sus funciones profesionales, la obligación de advertir al Arquitecto sobre las deficiencias encontradas en su proyecto. En este sentido, conviene recordar que ya, a mediados de los años 70 del siglo XX, los Colegios de Aparejadores entendieron que, para poder cobrar honorarios anticipados por dirección de obra, antes del comienzo de la misma, debían realizar un documento que adjuntaran al contrato de contraprestación de servicios profesionales, denominado entonces *«Estudio y Análisis del Proyecto»*, en el que pudieran ponerse de manifiesto, antes del comienzo de la obra, aquellos defectos o incongruencias que pudieran encontrarse en el mismo. Este documento entró, poco después, en desuso, entre otras razones, por los conflictos que causaba al sentirse criticados los Arquitectos por técnicos de Grado académico inferior al suyo.

Por otro lado, una de las tareas que deben realizar los Aparejadores para realizar su trabajo de dirección de la ejecución de las obras con sujeción al proyecto que las define, es la correcta interpretación de ese proyecto y, de acuerdo con los planes de estudio de su carrera, adquieren atribuciones y habilidades para ello. Sin embargo ninguna Administración Pública nombra en la Comisión de



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

recepción de obra, como colaborador del Interventor para asesorarle sobre la sujeción a su proyecto de la obra terminada. Ello ocurre aunque, en ese momento, la Administración de la que hablamos no cuente, en profesional técnico que un Aparejador. Esa situación la referimos por haberla sufrido en primera persona durante el tiempo en que prestamos servicio en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda y, durante largo periodo, fuimos el único técnico en edificación de dicha Delegación Provincial.

En la siguiente transcripción abundamos sobre la inculpación a los Aparejadores por insuficiencias del proyecto de obras. En esta Sentencia también se aprecia la intención de indemnizar a la parte demandante, que el Tribunal considera más débil, sin tener en consideración los hechos. Y lo mostramos porque nunca serán suficientes estas denuncias que se evitarían con un reparto racional de atribuciones profesionales tal como el que ya hemos realizado. Se trata de la Sentencia Tribunal Supremo núm. 671/2002 (Sala de lo Civil), de 27 junio (RJ 2002, 5505), sobre arrendamiento de obra, la acción decenal, imputación de la responsabilidad solidaria, imposibilidad de discernimiento de la culpa, solidaridad impropia o *«por necesidad de salvaguardar el interés social, teniendo por finalidad no dejar inerte a la parte más débil de la cadena contractual, como lo es el adquirente de la vivienda»*; declarando responsables a los Arquitectos Técnicos por problemas de humedades en el sótano y escalera del edificio *por deficiencias en el proyecto original* al no haber previsto la realización del drenaje perimetral, y, según criterio del Tribunal, el incumplimiento de la obligación de ordenar y dirigir la ejecución material de las obras. También se puede observar la obsolencia de las normas a las que se atienen para declarar: *“SEGUNDO.- [...] En el primer motivo por la vía del núm. 4 del art. 1692 de la LECiv, se denuncia vulneración por la sentencia recurrida del art. 2 de la Ley 12/1986 de 1 de abril (RCL 1986\994 y 1298) relativo a las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos en relación con los artículos 1 y 2 del Decreto de 16 de junio de 1935, y las sentencias de esta Sala que cita la parte recurrente, en cuanto no constituye obligación de los mismos determinar si un edificio ha de llevar o no*



drenaje perimetral, siendo las principales obligaciones en orden a la ejecución material de las obras, el de dirigir las mismas, el de inspeccionar los materiales y las mezclas, controlar las instalaciones provisionales.

El motivo ha de ser desestimado, pues aunque evidentemente que los recurrentes, como arquitectos técnicos, no tienen facultad en orden a la realización del proyecto de obra o su modificación; sin embargo, como se dice en la sentencia de 5 de octubre de 1990 (RJ 1990\7472), «como técnico que es debe conocer las normas tecnológicas de la edificación, advertir al Arquitecto de su incumplimiento y vigilar que la realidad constructiva se ajuste a su “lex artis”, que en modo alguna le es ajena»; por otra parte, la intervención de los ahora recurrentes señores C. C. y M. G. como aparejadores en la construcción del edificio Arapiles de Cáceres, les incumbía, como se dice en las sentencias de 15 de octubre 1991 (RJ 1991\7449) y 11 de julio de 1992 (RJ 1992\6281), como profesionales técnicos, el necesario y debido control de los trabajos llevados a cabo, conforme a la normativa reglamentaria y a las exigencias derivadas del recto y bien entendido arte de construir...”.

En esta última sentencia se sienta un precedente que los Aparejadores deberían reivindicar en todos los casos ya que prácticamente los instituye en auténticos directores de la obra, sin necesidad de que exista entre la Dirección Facultativa el Arquitecto. Lo que no deja de ser una entelequia ya que, en la realidad, hasta en la LOE se determina cosa distinta.

En cuanto a las contradicciones dentro del mismo Tribunal, transcribimos parte de otra Sentencia en la que se mantiene lo contrario, se trata de la Sentencia Tribunal Supremo núm. 365/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 6 abril. (RJ 2006, 5323), que resuelve un caso de una edificación en una playa marítima y trata sobre las modificaciones y complementos del proyecto inicial para la construcción de un sótano destinado a garaje en el que aparecieron humedades



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

imputables al arquitecto que proyectó y llevó a cabo la «alta dirección»³⁸⁰ de la obra al no haber previsto todos los aspectos constructivos que impidieran la entrada de aguas y humedades en el sótano y, por consiguiente, acuerda la absolución del aparejador a quien no le corresponde salvar las omisiones de aquél.

En su Fundamento de Derecho CUARTO, señala:

“[...] 5º. Por lo tanto, y ya que, dentro de las responsabilidades atribuibles al Aparejador, están las de que debe el mismo cumplir las órdenes recibidas, ejecutar materialmente el proyecto, calcular la adecuación de los materiales en su aplicación a la obra, inspeccionar ésta, y en lo demás, cumplir con las «buenas prácticas de la construcción», esas omisiones del Proyecto o de sus complementos, no le corresponde salvarlas al Aparejador o Arquitecto Técnico.

6º. De ahí deriva el hecho de no deber alcanzar tales omisiones al núcleo de las responsabilidades exigibles al Aparejador, aspecto al que se refiere el motivo 2º, y en cuanto, como en él se dice, son derivadas del art. 1591 CC, en relación a los 1101 (sobre la culpa en el cumplimiento de las obligaciones) y 1137 (respecto a las obligaciones solidarias, en su caso), también del mismo Código, siendo por ello, acertado el criterio al respecto del perito, Sr. Romeo, si bien no aceptado en la Sentencia, y relativo, en concreto, en este caso, a que el técnico de la obra, aquí el Aparejador, no responde tampoco de los daños (inundaciones) procedentes de la urbanización, por no ser esta de su incumbencia (motivo 3º)”.

c. Sobre la exclusividad de exigencia de responsabilidades a los técnicos de la Dirección facultativa de la obra.

Durante décadas las responsabilidades exigidas como consecuencia de la construcción se caracterizaron, principalmente, por exigírselas solo a los

³⁸⁰ El entrecorillado es nuestro.



facultativos, dado que de ningún otro agente se esperaba la contratación de un seguro que las cubriera adecuadamente, especialmente la responsabilidad decenal, mientras que, en el caso de otros agentes intervinientes, existían trucos y caminos para eludirlos: desde la declaración de insolvencia, hasta la desaparición de la empresa creada para el único fin de realizar una obra concreta. En efecto, los Colegios Profesionales de Arquitectos y Aparejadores, al menos desde que tenemos recuerdo de ellos, han exigido que la Responsabilidad Civil de sus colegiados estuviera cubierta mediante una póliza de seguro adecuada, para acceder al obligatorio visado de sus trabajos.

Antes de la LOE, como ya veremos, se trataba principalmente de la responsabilidad dimanante del artículo 1.591 del CC. que, aunque no la exige, prácticamente, más que a Arquitectos y Constructores, la Jurisprudencia la extendió a Aparejadores y a otros agentes y que, puede exigirse durante diez años desde la terminación de la obra, e incluso, en caso de vicios ocultos, durar quince años más desde que se tenga constancia del defecto o vicio de la edificación.

A pesar de que, sin duda, acatamos las Sentencias que tienen fundamento en esa Jurisprudencia extensiva, sin demasiada apoyatura legal, no tenemos más remedio que disentir de esa tendencia ampliadora del ámbito de aplicación de la Ley a otros supuestos no contemplados en ella y de *creación jurisprudencial* porque, como demuestra el Profesor PANTALEÓN PRIETO³⁸¹ no siempre acierta el Tribunal Supremo en la interpretación de las normas, lo que no es una cuestión baladí para los intereses de los demandados.

³⁸¹ Vid. PANTALEÓN PRIETO, A. F.: *Responsabilidad Civil: Conflictos de Jurisdicción*. Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1985. págs. 112 y ss. Ante otro problema de Responsabilidad Civil, se muestra como el TS marcó, durante años, una línea jurisprudencial basada en errores de apreciación y de interpretación de las Leyes, con el análisis de una serie de Sentencias que, salvo dos, se basaban en interpretaciones contrarias a la Ley: STS de 1 de diciembre de 1966 (JC núm 732); STS de 2 de octubre de 1969 (JC núm. 499); STS de 12 de novbre.. de 1969 (JC núm. 601); STS de 26 de junio de 1971 (JC núm. 386); STS de 27 de junio de 1972 (JC núm. 372)... y hasta unos veinte ejemplos más que abarcaban el periodo desde 1965 a 1985.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Los Colegios de Arquitectos y Aparejadores contrataron pólizas de seguro de responsabilidad civil, incluida la decenal, con compañías privadas durante muchos años. Se trataba de pólizas colectivas en las que estaban incluidos todos sus colegiados y que éstos pagaban prorrateando su prima entre los incluidos, según su garantía asegurada. Con el paso del tiempo, el correspondiente aumento de los costes de la construcción y las sentencias que, casi en todos los casos, recaían sobre los Arquitectos y los Aparejadores de forma solidaria, las Compañías de Seguros comenzaron a multiplicar por dos, anualmente, el coste de la prima de este seguro. Llegaron a proponer que se sacaran de la póliza a algunos de sus colegiados que, por ser los que más trabajaban, sufrían más siniestros en sus obras y la exigencia de responsabilidades por parte de los tribunales era mayor.

Esta situación inaceptable por los Colegios, cuyo deber, entre otros consiste en defender los intereses de sus colegiados, llegó a tal extremo que provocó que el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España (entonces llamado Consejo General de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos) propusiera la creación de una Mutua aseguradora propia con un primer propósito que, además de cubrir la responsabilidad civil de sus mutualistas, trataría de defender ante los Tribunales que la atribución de estas responsabilidades recayera sobre quien realmente las tuviera.

Mientras, los constructores podían contratar un seguro para la obra que tenían que construir, sin atender a las disposiciones del artículo 1.591 del CC, seguros de que, en caso de litigio, poniéndose en lo peor, se declarararía la responsabilidad solidaria y, por consiguiente, habría agentes intervinientes que se harían cargo de las indemnizaciones, total o parcialmente, a través de sus seguros obligatorios, descargándolos a ellos de una buena parte de la responsabilidad. No hace tanto tiempo que casi cada Empresa Constructora podía constituirse para cada obra concreta y, una vez entregada ésta, se disolvía sin que nadie hiciera



nada para salvaguardar la responsabilidad decenal exigible al amparo de dicho artículo 1.591.

El artículo 1.591³⁸² del CC no contempla ni establece la responsabilidad solidaria, sin embargo la jurisprudencia³⁸³ ha venido reiterando que *“cuando resulte imposible discernir las responsabilidades específicas de técnicos y contratistas en el resultado de la obra defectuosa, se entiende que esta responsabilidad es solidaria, teniendo su apoyo legal en el artículo 1.138 del CC, pues del texto de la obligación que la Ley establece en el artículo 1.591 del CC, resulta su existencia”*³⁸⁴.

En este punto estamos de acuerdo con SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., que mantiene que *nuestro Tribunal Supremo consideró insuficiente la protección dispensada por el CC al adquirente de un edificio y le llevó a ir ampliando cada vez más el ámbito de aplicación del artículo 1.591, dando cabida en él a supuestos imaginados por el legislador y, dada la dificultad de individualizar la causa o al responsable material del daño, optando por imponer condenas de carácter solidario, con lo que hacía frente a que se cubriera siempre el costo de la indemnización obligando a desembolsarla a la parte más solvente*³⁸⁵.

³⁸² Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de los diez años, contados desde que concluyó la construcción: igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años. Artículo que, según PRENDES CARRIL, P., *Op. cit.*, *“trae origen del artículo 1.792 del Code français, orientado en el sentido de la Jurisprudencia francesa y doctrina romanista, es un precepto claramente insatisfactorio por insuficiente, que deja enormes lagunas sin regular, y cuyo contenido, básicamente, se ha ido perfilando por la Jurisprudencia”*.

³⁸³ *In claris non fit interpretatio.*

³⁸⁴ STS de 1 de febrero de 1975, STS de 18 de noviembre de 1975, STS de 14 de noviembre de 1978, STS de 9 de octubre de 1981, STS de 29 de marzo de 1983, STS de 5 de octubre de 1983, STS de 12 de marzo de 1985, STS de 26 de abril de 1986, STS de 22 de mayo de 1986, STS de 7 de junio de 1986, STS 12 de junio de 1987, STS 10 de noviembre de 1988, STS de 18 de junio de 1990, STS de 19 de junio de 1990, STS de 9 de abril de 1990, y STS de 27 de julio de 1990.

³⁸⁵ *Vid.* SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., *«El verdadero debate jurídico que hoy plantea la Ley de Ordenación de la Edificación: La necesidad de Clarificar el Panorama Legal de Acciones de Responsabilidad por Daños de la construcción de Edificios»*, Comunicación presentada al II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro, apartado nº 1. *Op. cit.* Notas [3], [4] y [5].



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Señala CORDERO LOBATO, E.³⁸⁶, que lo que realmente cuestiona la doctrina no es la vigencia del art. 1.591 CC tras la promulgación de la LOE, sino “*si es legítimo que los Tribunales sigan aplicando la Jurisprudencia sobre la llamada responsabilidad por ruina...*”

El razonamiento de esta autora, consecuente con lo anterior es, como mínimo, preocupante cuando tratamos de estudiar la seguridad integral en el ámbito de la edificación; sigue señalando la jurista: “... como «*esta jurisprudencia ha sido desarrollada al margen del artículo 1.591*»³⁸⁷, en el que solo tiene apoyos ocasionales, es irrelevante que el precepto codificado haya sido o no derogado. Porque sin el ropaje jurisprudencial, el artículo 1.591 no es contrario a la LOE se limita a establecer una responsabilidad del contratista o del arquitecto director cuando la obra se arruina (se cae materialmente) dentro de los diez años posteriores a la construcción. Ninguna incongruencia existe con la LOE, pues esta regla está absorbida por su artículo 17.1.a). Y sobre el artículo 1.591.II cabe decir que se trata de un precepto redundante, ya que se limita a establecer que la acción de indemnización durará quince años si la ruina fuere debida a la falta del contratista a las condiciones del contrato. Norma perfectamente ociosa, pues regiría este plazo prescriptivo aunque la norma no existiese (cfr. Art. 1964 CC)...”

El desarrollo jurisprudencial de todo un sistema alrededor del concepto de ruina que ha sido desarrollado a partir de las disposiciones del artículo 1.591 del CC., ha sido abrumador, habiéndose creado el concepto de *ruina funcional* cuando, los vicios o los desperfectos del edificio no constituyen peligro de hundimiento del mismo, pero su reparación presenta un coste muy superior a lo

³⁸⁶ Vid. CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., GONZÁLEZ CARRASCO, M^a. A.: *Comentarios a la Ley de Ordenación...*, Op. cit., págs. 344 y ss.

³⁸⁷ El entrecorillado es nuestro.



que sería razonable para pensar en su reparación. A este respecto la jurisprudencia es muy abundante, así podemos señalar:

- Este concepto de ruina que, por vía jurisprudencial, fue ampliado a la calidad y a las condiciones de habitabilidad del edificio, se puede apreciar como permanece el criterio a lo largo del tiempo: Por todas³⁸⁸, STS 20 de noviembre de 1969 (RJ 1969,4452); STS 23 de febrero de 1983 (RJ 1983, 1068); STS 17 de febrero de 1984 (RJ 1984, 690); STS 20 de dic. 1985 (RJ 1985, 6611); STS 17 de febrero de 1986 (RJ 1986, 683); STS 4 de abril de 1987 (RJ 1987, 2490); STS 1 de febrero de 1988 (RJ 1988, 580); STS de 20 de junio de 1989 (RJ 1989, 1212); STS 9 de abril de 1990 (RJ 1990, 2710); STS 30 de septiembre de 1991 (RJ 1991, 6075); STS de 16 de julio de 1992 (RJ 1992, 6623); STS 30 de novbre. 1993 (RJ 1993, 9186); STS 2 diciembre 1994 (RJ 1994, 9394); STS 16 de novbre. 1996 (RJ 1996, 8262); STS de 29 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4117); STS de 4 de marzo de 1998 (1998, 1039); STS de 6 de marzo de 1999 (RJ 1999, 1367); 27 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2515); STS 2 de oct. 2003 (RJ 2003, 6451).
- Sobre el concepto de ruina parcial, aquel que solo afecta a una parte del inmueble: Por todas, STS de 1 de octubre de 1979 (RJ 1979, 3462); 21 de abril de 1981 (RJ 1981, 1660); 7 de julio de 1990 (RJ 1990, 5783); 17 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9099).
- Ampliando hasta el extremo, la jurisprudencia logró definir el concepto de «*ruina potencial*», para aquellos casos en los que dicha ruina aún no se había manifestado, dando por supuesto que podría manifestarse en el futuro: Por todas, STS 20 de novbre. 1959 (RJ 1959, 4452); STS 16 de

³⁸⁸ Las Sentencias más antiguas (hasta 1985, *Vid.* CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., GONZÁLEZ CARRASCO, M^o. A.: *Comentarios a la Ley de Ordenación...*, *Op.cit.*, pág. 296.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

febrero de 1985 (RJ 1985, 558); STS de 15 de octubre de 1990 (RJ 1990, 7867); STS 17 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9099).

- Responsabilidad solidaria que recae en todos los partícipes en la construcción por riesgo de ruina debida a causas desconocidas o a situaciones cuya incidencia en el hecho dañoso no esté cuantificada: Por todas, STS de 12 de abril de 1988 (RJ 1988, 3141); STS de 19 de octubre de 1990 (RJ 1990, 7883); STS de 17 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7541); STS 28 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10160).
- Daños sobre los que se exige responsabilidad al margen de la LOE, de acuerdo con el artículo 1.591 CC: SAP de Tarragona de 6 de junio de 2001 (AC 2001, 562); SAP de Valencia de 9 de marzo de 9 (AC 2000, 3640); SAP de Zamora de 31 de enero de 2000 (AC 2000, 3328); SAP de Madrid de 1 de marzo de 2000 (AC 2000, 1108); STS de 2 de octubre de 2003 (RJ 2003, 6451). Todas ellas por daños no materiales en el edificio, con lo que empieza a vislumbrarse la tendencia jurisprudencial que nos temíamos.
- Defectos de carácter estético que el tribunal Supremo incluyó, de forma sorprendente, dentro del ámbito de aplicación del artículo 1591 CC: STS de 20 de octubre de 1987 (RJ 1987, 7476); STS de 2 de junio de 2001 (RJ 2001, 5074).

Por la vía jurisprudencial y, so pretexto de proteger a los, supuestos, más débiles agentes intervinientes en el proceso edificatorio, los terceros compradores, se han podido exigir responsabilidades sobre todo lo divino y humano, con o sin fundamento legal, excediendo con mucho la capacidad interpretadora y auxiliar que el Código Civil (ex artículo 1.6) otorga a la Jurisprudencia, quizás con la buena intención de cumplir el mandato del art. 1.7 del mismo texto legal, pero sobrepasando su capacidad interpretativa.



Tras la promulgación y entrada en vigor de la LOE, algo parece que está cambiando. Muy lentamente, ya que la Ley no es muy antigua y los plazos para que se dicten sentencias en el Tribunal Supremo son dilatados, porque los procesos judiciales por los que tienen que pasar las reclamaciones, junto con los escasos medios con que cuentan los pocos juzgados que hay: en primer lugar la Primera Instancia, después las Audiencias Territoriales y, sólo después, el TS, que, dado el cúmulo de asuntos que tiene que resolver, también tarda su tiempo. Pero es cierto que algo parece cambiar. En un lento y tímido proceso, porque la inercia y la jurisprudencia anterior son muy poderosas y la LOE, ni es tan clara ni aún está aclarada suficientemente por la doctrina o por la Jurisprudencia.

Todas las resoluciones judiciales transcritas lo son sobre la base del artículo 1.591 del CC., pero, después de muchas dificultades, de muchos años de conversaciones con todos los agentes implicados en el proceso y con la Administración Pública, cerca del final del segundo milenio, se produjo la promulgación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

8.3. Las responsabilidades en la Ley de Ordenación de la Edificación.

En el sector de la edificación se esperaba con ansiedad la promulgación de la LOE. Cuando al fin se promulgó, defraudó a casi todos porque de ella se esperaba algo más. Nosotros centraremos el estudio en algunos aspectos que nos parecen muy importantes para no poder considerar que la LOE sea una verdadera Ley que ordena el sector de la edificación: a) las atribuciones y responsabilidades de los agentes facultativos técnicos de la edificación, y b) los agentes intervinientes no incluidos en ella.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

La LOE parece traer ciertos cambios sobre la exigencia de responsabilidades dentro del sector de la edificación, aunque no hay que olvidar que solo se refiere a vicios o defectos de la construcción; pero *no es oro todo lo que reluce*, a título de ejemplo, traemos a colación las dudas existentes entre la doctrina –que más adelante iremos aclarando y concretando- sobre si ha quedado o no en vigor el artículo 1.591 del CC. La Loe no lo ha derogado expresamente y, del principio general derogatorio de nuestro ordenamiento jurídico que establece como derogado a todo lo que se oponga a la nueva ley, no se infiere su derogación ya que pueden darse casos en los que dicho artículo pueda ser de aplicación³⁸⁹, esta inconsistencia legal, va unida a la tradición de atribución de responsabilidad civil solidaria contra la expresa manifestación de la LOE que atribuye individualmente las responsabilidades en función de la participación que cada uno de los agentes intervinientes pueda haber tenido en la producción del daño, pero dejando una puerta abierta a la atribución solidaria de responsabilidades, en el caso de que sea *imposible* individualizarlas³⁹⁰.

La responsabilidad decenal que proviene del artículo 1.591 del CC. no es una novedad del Ordenamiento Jurídico español actual, ni siquiera del CC., sino una simple copia de instituciones que, como los contratos que, en el Quattrocento, se firmaban con los artistas, en especial con los pintores, ya se incluían cláusulas sobre responsabilidad decenal³⁹¹:

*“Contrato para la Madonna della Misericordia de Piero della Francesca:
11 de junio de 1445.*

³⁸⁹ Vid. SEIJAS QUINTANA, J. A.: *Obligaciones y responsabilidades en el ámbito...*, Op. cit., pág. 25. Este Magistrado del Tribunal Supremo mantiene (2006): “Uno de los misterios aún sin desvelar de manera uniforme por la doctrina, es si la Ley de Ordenación de la Edificación deroga el art. 1.591 del CC. En estos momentos, después de varios años desde su entrada en vigor, desconozco la intención del legislador al no incluir una Disposición Derogatoria expresa...”

³⁹⁰ Vid. *Obligaciones y responsabilidades en el ámbito...*, Op. cit., pág. 37. El autor señala: “Ya en las Jornadas que se celebraron en Toledo, dentro del marco de colaboración entre Jueces y Arquitectos, mantuve que una de las fuentes de solidaridad era la que resultaba de una cierta pereza valorativa de los informes periciales contradictorios o simplemente descuidada en función de la dificultad que presenta el análisis detallado y sistemático de la prueba, pereza que tenía como consecuencia el que no se profundizara en cada uno de estos informes utilizando el cajón de sastre de la solidaridad para condenar de esa forma a todos los que intervenían en el proceso constructivo...”

³⁹¹ Vid. BAXANDALL, MICHAEL: *Pintura y vida cotidiana en el renacimiento*. Ed. Gustavo Gili, S. A., 4ª edic. 2000, Barcelona, 2000. págs. 37- 38.



Pietro di Luca, Prior...[y siete otros] en la representación y nombre de la Fraternidad y miembros de Santa María della Misericordia han conferido a Piero di Benedetto, pintor, la realización y pintura de una tabla en el oratorio e iglesia de dicha Fraternidad, de la misma forma de la tabla que está allí ahora, con todo el material para ello y todos los gastos y costos del equipamiento completo y la preparación de su conjunto pictórico y su erección en dicho oratorio: con aquellas imágenes, figuras y ornamentos establecidos y convenidos con el mencionado Prior y consejero o sus sucesores en el cargo y con los otros mencionados funcionarios de la Fraternidad; a ser dorada con oro fino y coloreada con finos colores, y especialmente con azul ultramarino; con esta condición, que el dicho Piero se compromete a subsanar cualquier defecto que dicha tabla pueda mostrar o desarrollar con el paso del tiempo, debido a falla del material o de Piero mismo, hasta un límite de diez años. Por todo ello han convenido en pagar 150 florines, a la tarifa de cinco liras y cinco soldi el florín. De lo cual han convenido en darle ahora a su pedido cincuenta florines y el resto cuando la tabla esté terminada. Y dicho Piero se ha comprometido en hacer pintar, decorar y armar la dicha tabla, en el mismo ancho, altura y forma de la tabla de madera que está allí en el presente, y entregarla completamente armada y en su sitio dentro de los próximos tres años, y que ningún pintor podrá poner su mano en el pincel que no sea Piero mismo.

Parece que la responsabilidad decenal, no sólo se les exigía a los «Maestros Mayores», sino a todos los artistas, entendiéndose por artista a todo aquel artesano que pintara, esculpiera, construyera, tallara, policromara, etc. Es bastante probable que, en el siglo XV fuera necesario establecer una responsabilidad decenal para este tipo de contratos. El reloj, en aquel tiempo, como nos enseñó Einstein, corría a una velocidad determinada, distinta a la actual, pero es dudoso que, en la actualidad haya sido razonable el mantenimiento de la responsabilidad decenal tan solo porque, desde hace seis siglos, se venga manteniendo. Buena prueba de lo anterior es la promulgación de la LOE que, aunque muy tarde, ha resuelto modificar la responsabilidad decenal sin que por ello se haya venido abajo todo nuestro Ordenamiento Jurídico y, a pesar de que su imprecisión haya abierto una serie de dudas que permitan elaborar toneladas de literatura doctrinal muy bien argumentada, pero muy poco práctica para los compradores y usuarios del producto edificatorio y para los agentes intervinientes en el mismo.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

La LOE configura solamente las responsabilidades por vicios o defectos de la edificación y la concepción anterior del sistema de responsabilidades³⁹², se ha visto alterado y, además esta Ley no da solución a la exigencia de responsabilidades por otros conceptos de daños ajenos a los daños de la construcción. Entendemos, por consiguiente, que cuando se reclamen también otros daños distintos a los sufridos por el edificio, los reclamantes acudirán al artículo 1.951 del CC, lo que nos sitúa ante una Ley que lejos de regular totalmente la edificación, como reza su título, es una Ley parcial y especial para el sector de la edificación que solamente regula algunos de sus aspectos, importantes, sí, pero solo parciales del sector. Es decir más que solucionar, lo que consigue es complicar el sistema de responsabilidades que estaba en vigor y que si ya era considerado ineficaz, ahora se complica considerablemente. No hay más que ver las modificaciones introducidas por la LOE con respecto a los plazos de garantía en su art. 17 y a los de prescripción de las acciones en su art. 18³⁹³, que, en cuanto a este último, la mayoría de la jurisprudencia se ha pronunciado acerca de su irretroactividad, aunque pueda suponer que para afectados cuyos daños se produjeron en muy corto plazo, aunque uno antes de la entrada en vigor de la LOE y el otro inmediatamente después, para el primero el plazo de prescripción pueda ser de diez años y para el segundo, solamente de dos.

³⁹² STS, Sala 1ª, de 18 de diciembre de 1.999, Responsabilidad «*ex lege*». SAT Tarragona, de 3 de enero de 2.000, «Dentro de la clasificación de las responsabilidades dimanantes de los contratos relativos a la construcción, según la STS de 29 de noviembre de 1985, podemos clasificar las mismas en tres tipos o clases de ellas, que se derivan de las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia de la edificación de inmuebles: una de tipo extracontractual, dimanante de toda clase de culpa o negligencia, con soporte legal en los arts. 1.902, 1.903, 1.907 y 1.909 del CC; una segunda, de carácter contractual, también denominada genérica, que es aquella que dimana del incumplimiento de las cláusulas de los contratos y que tiene su amparo legal en las normas generales reguladoras de las obligaciones y que se fundamentan en el 1.091, 1.098, 1.101, 1.124 del CC y sus concordantes, y en la que también se incardina el segundo párrafo del art. 1.591 del CC; y por último, una tercera responsabilidad específica o decenal contemplada en el primer párrafo del art. 1.591 del CC». Vid. también GONZÁLEZ ROBLES, M., «Control Notarial y Registral en edificaciones sujetas a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación», Boletín del Colegio de Registradores de España, núm. 62 (julio-agosto), año 2000. Comentando la Sentencia del TS de 11 de octubre de 1974, califica la acción de responsabilidad por ruina o decenal, como de responsabilidad «*ex lege*». Vid. también PRENDES CARRIL, P., «El artículo 1.591 del CC tras la nueva Ley de Ordenación de la Edificación (LOE). Vigencia o derogación. Especial consideración a la ruina funcional», Repertorio de Jurisprudencia, nº 1/2001, Parte Estudio, Ed. Aranzadi, SA, 2001, apartado V. *Naturaleza jurídica de las acciones de responsabilidad*.

³⁹³ Vid. MILA RAFEL, R., «Irretroactividad del plazo de prescripción del art. 18.1 de la LOE. Comentario a la STS, 1ª, 22.3.2010». InDret. Julio 2010.



Para explicarnos satisfactoriamente lo que la LOE supone, quizás en este punto debemos abrir un paréntesis para conocer que esta Ley no proviene de una idea nueva que se le ocurrió de repente al legislador español al llegar a final de siglo XX. Tras haberse constituido en el entonces Ministerio de la Vivienda una Comisión para estudiar los problemas jurídicos que se presentaban en el sector de la Construcción desde principios de los años 60 del siglo XX, en octubre de 1.976 se celebró el I Congreso Nacional de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que fue planteado como un proceso de estudio y autocritica de los distintos problemas relacionados con la profesión y con el sector económico donde ésta se desenvuelve.

Como uno de los acuerdos resultado de dicho Congreso se aprobó, por unanimidad, el de trabajar en el sentido de *elaborar un Código de la Edificación* con el fin de acabar con la dispersión normativa existente en ese momento – superada en muy alto grado con posterioridad-, debiendo regularse todo el proceso edificatorio desde la perspectiva de la función social, primordial, que corresponde al patrimonio inmobiliario. Tras acabarse el I Congreso celebrado en Málaga, esa inquietud fue trasladada a la Administración, siendo acogida con interés por el entonces Ministro de Obras Públicas y Urbanismo D. Antonio Garrigues Walker, que anunció el compromiso de impulsar la elaboración de una Ley de Bases de la Edificación, que serviría en su día de fundamento al Código que debería regular pormenorizadamente el sector de la edificación.

La iniciativa despertó la lógica expectación en el colectivo profesional del que partía, pero pronto se vio frustrada cuando el Ministerio, atendiendo a las presiones de otro colectivo profesional del ámbito de la edificación –el de siempre- convirtió la proyectada Ley de Bases en un «Libro Blanco» ministerial en cuya elaboración se puso en evidencia el tratamiento parcial de los problemas que pretendía adoptar la Administración. Este lamentable viraje dio lugar a que la representación oficial de la Arquitectura Técnica, que formaba parte de la



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Comisión constituida al efecto por el Ministerio, se limitara a mantener una presencia testimonial sin intervenir activamente en los trabajos, por entender que respondían a planteamientos sectarios.

Mientras el Ministerio elaboraba su «Libro Blanco sobre la Edificación», se celebraron en muchas capitales españolas unas Jornadas sobre la Vivienda y su Entorno, organizadas por los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, en las que, en tribuna abierta, se dio participación a todos los estamentos implicados en el proceso edificatorio, desde los constructores a los usuarios, con intervención de técnicos, promotores, centrales sindicales, medios de comunicación, autoridades, etc., cuya finalidad principal era objetivar los problemas de todo orden que se denunciaban en materia de vivienda y recoger las aportaciones y sugerencias de los distintos grupos afectados.

El Consejo General de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos –hoy Consejo General de la Arquitectura Técnica de España- expresó públicamente su absoluto rechazo al «Libro Blanco» ministerial, e inició los trabajos conducentes a la elaboración de una alternativa a la Ley de Bases de la Edificación que de aquél pudiera derivarse, basándola en la especial naturaleza del patrimonio inmobiliario, del control de la Administración en todas las fases del proceso edificatorio, en beneficio de sus destinatarios, inscribiéndose dicha alternativa en una política conjunta de defensa de unos adecuados niveles de calidad de vida que no quedaran subordinados a intereses de grupos o a condicionamientos económicos. Hay que destacar que, en dicha alternativa, se prestaba especial consideración a la faceta de rehabilitación del patrimonio inmobiliario, así como a la faceta de su mantenimiento y conservación, teniéndose, igualmente presente, la necesidad de respetar las técnicas constructivas que responden a la diversidad cultural española, sin perjuicio de operar con una visión europeísta en orden a la homologación del proceso edificatorio con las prácticas de los países europeos de nuestro entorno.



El resultado de tales inquietudes y trabajos es el documento titulado «*Consideraciones sobre la Ordenación del Sector de la Edificación*», en cuya exposición de motivos se reflejan los principios básicos que han informado su elaboración y que el Consejo General trataba que fueran compartidos por los estamentos que tienen incidencia en el sector de la edificación y ante los que se adoptaba una postura que suponía la anteposición de los intereses generales a los puramente profesionales. El Consejo General dirigía el documento a la sociedad para su conocimiento y toma de postura y señalaba lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARA LA ORDENACIÓN DEL SECTOR DE LA EDIFICACIÓN³⁹⁴
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pretensión de este documento no ha sido la redacción de un proyecto de Ley de Bases, sino la de establecer criterios previos que, sometidos a debate, puedan dar pie a la elaboración de ese proyecto de Ley y que nuestra Corporación aporte a la sociedad como alternativa a los contenidos en el Libro Blanco sobre la Edificación hecho público por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el mes de julio de 1.978.

Estos criterios, que pueden ser controvertidos, básicamente han sido los siguientes:

1. *Debe asegurarse la calidad del bien producido cualquiera que sea el modo del proceso edificatorio elegido y de los agentes que puedan intervenir en él.*

El responsable de que el producto edificado sea aceptable, según las correspondientes normas, es la Administración, que deberá contar con los medios legales y técnicos para hacer cumplir sus propias disposiciones.

El usuario tiene garantizada la bondad del bien adquirido, porque la Administración vela en todo momento por sus intereses.

2. *El proceso edificatorio propiamente dicho consta de las siguientes etapas.*

1. *Decisión de edificar, que conlleva el encargo del proyecto y su redacción.*
2. *Comprobación de la idoneidad del proyecto y concesión de la licencia.*
3. *Ejecución material de las obras de acuerdo con el proyecto y la licencia.*
4. *Comprobación del cumplimiento de las determinaciones y normas y aprobación del bien obtenido calificándolo como utilizable.*
5. *Entrega al usuario del producto y de su documentación a efectos de conservación y mantenimiento.*
6. *Demolición o rehabilitación para el mismo u otro destino.*

Supuesta la aceptación de estos criterios generales, conviene precisar de qué modo entendemos deben producirse las etapas enumeradas. Para ello exponemos a continuación las precisiones que tratan de aclarar nuestro entendimiento del proceso etapa por etapa.

3. *Con la decisión de edificar, necesitamos definir la persona física o jurídica con capacidad de erigirse en sujeto del proceso.*

Entendemos que dicho sujeto debe ser 1º la Empresa Pública, es decir, el Estado en cuanto que es su responsabilidad facilitar vivienda digna a sus administrados, tanto más cuanto el poder adquisitivo del usuario sea menor. La erradicación del chabolismo y la infravivienda obliga a la intervención directa del Estado, lo mismo modo que lo es para dotar al país de los servicios públicos necesarios. 2º La empresa Privada, en cuanto que, establecida una economía de mercado, la vivienda y otro tipo de edificaciones son bienes de uso duradero objeto de transmisión o cambio, por la variabilidad de las necesidades de espacio, confort, etc.

³⁹⁴ Se incluye este documento porque no es muy conocido, aunque se encuentra en los archivos del CGATE. Nosotros tenemos una copia porque ejercíamos como miembro de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada en el momento de su redacción y se sometió a nuestra consideración. A pesar de que pueda resultar algo extenso, demuestra que las sugerencias de la profesión iban por un lado bien distinto a las que, al final, estimó en Ministerio de Fomento para la redacción de la LOE.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

En ambos casos el promotor, es decir, la empresa pública o privada promotora o impulsora de la edificación, deberá de reunir los requisitos que esta Ley de Bases ha de establecer para el ejercicio de una actividad industrial: “PRODUCCIÓN DE EDIFICACIONES”.

El productor, o promotor, utilizando la terminología habitual, encarga la redacción del proyecto, caso de que no tenga capacidad para proyectar.

Esta capacidad de proyectar es la que deberemos, igualmente, definir.

Aceptamos el criterio establecido por la Ley Francesa sobre la Arquitectura de 3 de enero de 1.977, que faculta al particular para proyectar su propia vivienda unifamiliar, y establece un registro de profesionales que no es excluyente en virtud de la específica titulación.

Esta capacidad no tiene por qué ser de carácter individual exclusivamente y se otorgará a los equipos de trabajo (empresas en suma) o personas jurídicamente constituidas a tal fin, con los requisitos necesarios para garantizar la capacidad del ejercicio de PROYECTAR, que no serán otros que estar integrados por técnicos competentes.

4. La comprobación de idoneidad del proyecto es un acto administrativo que debe producirse antes de la concesión de la Licencia de obra.

Dicha comprobación debe ejercerse por quien es velador de los derechos ciudadanos, es decir, por los Organismos Locales correspondientes. La falta de medios en multitud de pequeños municipios aconseja la creación con nivel suficiente (local, comarcal, territorial, según los casos) de Comisiones de Ordenación, Edificación y medio Ambiente que comprobarán la idoneidad del proyecto bajo el punto de vista urbanístico y técnico, visando si procediere, el mismo, para que el municipio pueda otorgar la licencia de obra con seguridad de que cumple las normas y contribuye al beneficio colectivo.

A su vez el municipio exigirá la dotación de servicios inherentes a la edificación en conexión con los servicios generales municipales: agua, luz, alcantarillado, vialidad, etc.

Las Comisiones de Ordenación, Edificación y Medio Ambiente, estarán integradas por equipos técnico-administrativos pluridisciplinarios.

5. Ejecución material de las obras de acuerdo con el proyecto y la licencia.

Del mismo modo que cuando hablamos de la “promoción” o “producción”, necesitamos definir la persona física o jurídica con capacidad para “ejecutar”, es decir, para edificar. En suma, para hacer realidad física lo que hasta ahora es documentación integradora de un proyecto.

Y decimos, igualmente, que el sujeto de tal actividad lo es la empresa pública o la empresa privada.

Es incuestionable que la empresa constructora deberá SER CAPAZ, y esta capacidad debe cuantificarse en virtud de los medios técnicos y humanos de que disponga y que serán proporcionales al volumen de la actividad a desarrollar.

El constructor (público o privado), como hacedor del bien proyectado, será responsable de lo que haga ante la sociedad, y las responsabilidades de los implicados se ejercerán en la forma que legalmente corresponda.

La idea básica radica en que el responsable ante la sociedad del producto que se pone a disposición de ésta, es LA EMPRESA que lo hizo, y quien fiscaliza y determina que está bien o está mal es LA ADMINISTRACIÓN.

Para que esta idea pueda ser una realidad es evidente la necesidad de dotar a la empresa y a la Administración de medios humanos suficientes, es decir, de TÉCNICOS capacitados para “ejecutar”, por un lado y para “fiscalizar”, por otro. Las responsabilidades personales se determinarán en virtud del cumplimiento de la función asignada al técnico que ejecuta, dentro de la empresa, y al que fiscaliza, dentro de la Administración.

*Lo que en el fondo estamos denunciando como un defecto actual, es lo que ha originado el desplazamiento de la responsabilidad a las personas que actúan como sujetos del proceso. La delegación de funciones, que correspondiendo a la Administración, se otorgan a los técnicos de un modo personal, ha dado lugar al uso de **arbitrariedades judiciales** y a la indefensión profesional. Lo cual puede suponer, seguramente, el precio por lo que la delegación de dichas funciones tiene de privilegio.*

En definitiva estamos cuestionando la profesionalidad liberal impuesta por delegación de la Administración y esta es la cuestión clave a responder: si estamos dispuestos o no a hacerlo.



CAPÍTULO VIII. LAS RESPONSABILIDADES EXIGIDAS Y EXIGIBLES A LOS APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN EN LA ACTUALIDAD

Lo cual no quiere decir que la posibilidad de ejercicio libre de las profesiones sea nula, sino que deberán darse las mismas circunstancias de existencia de intereses contrapuestos entre propietario y contratista, para que sea solicitada su intervención.

En modo alguno este tipo de intervención asesora y defensora de los intereses entre propiedad y contrata, supondría la asunción de las responsabilidades que ya han quedado definidas.

Las determinaciones del proyecto respecto a la calidad y control de la misma obligará al constructor a establecer los controles precisos que, normalizados debidamente, serán fiscalizados por la Administración.

A pesar de las exigencias establecidas por las normas tecnológicas respecto de la calidad y su control, el usuario está amparado por un seguro de edificación obligatorio que atienda la corrección de defectos imprevistos que darán lugar a responsabilidades materiales.

Las dotaciones suficientes de técnicos en la empresa y la Administración pueden, en principio y por razones presupuestarias, verse dificultadas. En virtud de disposiciones transitorias y hasta tanto pueda llegarse a una normalidad de integración en sus respectivas plantillas, los Colegios Profesionales podrán facilitar, mediante convenios, los técnicos que tanto empresa como Administración necesiten, actuando como reguladores y distribuidores de empleo, de forma que la atención técnica se extienda en calidad a la totalidad de las edificaciones.

6. Comprobación del cumplimiento de las determinaciones y normas y aceptación del bien producido calificándolo como utilizable.

Esta comprobación, cuyo objetivo es otorgar el visto bueno al producto edificado, ya hemos dicho que es competencia de la Administración.

Es evidente que las dificultades de esa comprobación se crean por falta de medios humanos. Está dicho en el apartado anterior y apuntada una solución transitoria.

Del mismo modo en la fase de verificación de la idoneidad del proyecto, corresponde al organismo "Comisión de Ordenación, Edificación y Medio Ambiente" la comprobación del cumplimiento de las condiciones del proyecto y la licencia de obra. El Ayuntamiento otorgará el permiso de utilización, cuando haya sido aceptado el bien producido por observancia de dichas condiciones, extremo que verifica el organismo mencionado.

7. La entrega al usuario de la edificación es el penúltimo paso del proceso.

Asegurada la calidad y calificado como utilizable el producto, lo que el usuario precisa es información técnica sobre el mismo y las normas para su uso y mantenimiento. Para ello deberá facilitársele toda la documentación gráfica y escrita del resultado de lo que se proyectó que, por no ser coincidente con la documentación inicial en muchas ocasiones, no será válida ésta, sino la final. Es decir, el usuario precisará no el proyecto, sino el fiel reflejo de la obra ejecutada y sus instalaciones.

Además de esa información de la realidad, y a efectos de poder transmitir al usuario, o a la comunidad de usuarios que se constituya, la responsabilidad de uso y mantenimiento, se completará dicha información con las instrucciones que, a modo de manual, permitan usar y mantener los servicios e instalaciones correctamente, de modo que no pueda derivarse reclamación por defecto imputable al usuario.

En todo caso, el usuario o receptor del bien edificado tendrá garantizada la bondad del mismo, si como hemos pretendido, las responsabilidades están delimitadas entre la empresa y la Administración y aseguradas las contingencias por el Seguro Obligatorio, y disfrutará de él el máximo periodo de tiempo por la aplicación de las normas de uso y mantenimiento.

8. Demolición o rehabilitación para el mismo u otro destino.

Comprende esta etapa el fin o el reinicio del proceso edificatorio.

La rehabilitación o adecuación a otro destino, supone la iniciación del proceso para el cual deberán seguirse las mismas condiciones de justificación y bondad que la edificación de nueva planta.

La demolición deberá igualmente justificarse, teniendo en cuenta las circunstancias de estado físico, calidad artística, histórica o ambiental de lo que se pretende derribar, y si el derribo es considerado necesario y autorizado por quién es responsable de la configuración de la ciudad o del paisaje, se procederá con las garantías de seguridad exigibles por quien fiscaliza a quien derriba, es decir, por la ADMINISTRACIÓN a la EMPRESA.

Previamente a esta decisión de derribo, se habrá determinado si la propiedad utilizó debidamente y mantuvo suficientemente el inmueble, para no imputársele responsabilidad por abandono o provocación de la ruina, caso de que sea ésta la causa del derribo.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

CRITERIOS PARA UNA ALTERNATIVA A LA LEY DE BASES DE LA EDIFICACIÓN

1

Esta Ley regulará el proceso edificatorio en orden a la calidad intrínseca, la adecuación funcional, la seguridad y el costo total de la construcción y el mantenimiento de las edificaciones.

2

El proceso edificatorio, a los efectos de esta Ley, se considera iniciado con el encargo del proyecto y terminado con la desaparición material de la edificación.

3

Será objeto de otras disposiciones legales cuanto no se refiera a los actos directos de realizar o demoler edificaciones o mantenerlas en determinadas condiciones físicas.

4

El proceso edificatorio y su resultado tiene carácter de utilidad social porque satisface necesidades humanas y determina la calidad de vida de la población. En este sentido, los sujetos que intervienen se hallan condicionados en su actuación por esa función social.

5

A los efectos de la integración en el campo tecnológico de la industria europea de la construcción, la legislación y las normativas específicas se desarrollarán en forma armónica con las extranjeras correspondientes.

6

Sin perjuicio de lo anterior, la conservación de las peculiaridades autóctonas que forman parte importante de nuestra cultura arquitectónica, como sistemas constructivos, elementos, materiales, etc., serán objeto de especial consideración, procurando que su adecuación a más altas exigencias sociales, no vayan en perjuicio de sus valores tradicionales.

7

Es edificación toda construcción material destinada a satisfacer, por medios tecnológicos, necesidades humanas individuales o sociales y muy especialmente las habitacionales.

8

Se exigirá el proyecto particularizado, realizado por quienes tengan capacidad para ello según la Ley, para los prototipos industrializados y para los edificios únicos de cualquier clase.

9

En el caso de producción industrializada de edificaciones que estén legalmente homologadas, repetitivas y simples, su ejecución será posible utilizando el proyecto tipo.

10

La capacidad para proyectar edificaciones será atribuida y registrada mediante requisitos determinados por la Ley a favor de personas físicas, o jurídicas sujetas a homologación.

11

Cada profesional integrante de la persona jurídica capaz de proyectar será responsable de la parte del proyecto que realiza, sin perjuicio de la responsabilidad económica solidaria de la entidad.

12

El proyecto será el documento necesario y suficiente para que la obra pueda ser realizada libremente con total fidelidad a él, aún en ausencia de su autor.

13

El detalle terminológico del proyecto de la edificación deberá ser tan completo y tan congruente con el estudio del costo, que evite desviaciones superiores a $\pm X\%$ en pesetas constantes, con responsabilidad económica del proyectista en caso de incumplimiento del que se deriven perjuicios.

14

El proyecto, como idea de su autor propuesta al cliente, ha de ser verificado en cuanto a su adecuación al emplazamiento y a su entorno y posteriormente deberá obtener la correspondiente licencia de edificación.

15

La certificación o visado de que un proyecto es legalmente aceptable, de que su adecuación al sitio es correcta y de que se cumplen los requisitos todos para obtener la licencia de



CAPÍTULO VIII. LAS RESPONSABILIDADES EXIGIDAS Y EXIGIBLES A LOS APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN EN LA ACTUALIDAD

edificación (entorno, sanidad, etc.), es facultad intransferible de la Administración Territorial, que será ejercida por Comisiones de Ordenación, Edificación y Medio Ambiente, con control democrático.

16

Las Comisiones de Ordenación, Edificación y Ambiente tendrán una estructura suficientemente dotada y adecuada a sus fines y asumirán sus funciones públicas responsablemente ante la sociedad.

17

Los Ayuntamientos verificarán si la edificación solicitada tiene proyecto visado por las Comisiones Territoriales y si además cumplen con las ordenanzas locales, en cuyo caso otorgarán la licencia correspondiente. Serán responsables, con control técnico propio o concertado, de que la construcción se ajuste a la licencia y, de no ser así, no autorizarán el uso y darán cuenta a la Comisión Territorial para que proceda. Cualquier modificación al proyecto aprobado requerirá la concesión de nueva licencia y llevará consigo la suspensión de la obra hasta la obtención de aquella.

18

El responsable legal de lo edificado es el Constructor, sea individuo o empresa. En todo caso el Constructor deberá acreditar su capacidad específica efectiva que será fijada en las condiciones en que determine la Ley. En razón de los efectos sociales de su actividad, estará sujeto a un control especial por parte de la Administración pública.

19

Sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente correspondan a cuantos intervienen en el proceso edificatorio, deberá establecerse un Seguro Obligatorio de Edificación que ampare imprevistos y haga posible la satisfacción de las responsabilidades materiales.

20

Los Colegios Profesionales colaborarán con la Administración al control eficaz del proceso edificatorio, aportando medios y personal técnico suficientes, mediante convenios homologados, con independencia de la actuación directora, que es facultad de la empresa constructora responsable de la misma, o de otros controles contemplados por la Ley.

21

Los servicios que los técnicos competentes presten por cuenta de los Constructores, Aseguradores o Administración, se sujetarán a normas colegiales legalmente establecidas.

22

En el caso de ejercicio facultativo profesional en virtud de contrato con la propiedad, el técnico establecerá las condiciones del mismo de acuerdo con su cliente y bajo control colegial.

23

La existencia de una reglamentación tecnológica orientada a los fines que se definen para el proceso edificatorio es imprescindible y debe mantenerse permanentemente actualizada para adaptarla al desarrollo técnico-social.

24

La reglamentación tenderá a asegurar que las edificaciones cumplen las exigencias correspondientes a sus fines.

25

A las distintas exigencias corresponden diversas clases de calidad y de su obtención óptima en el grado exigido son responsables quienes son llamados por la Ley a aplicar las normativas en vigor.

26

Todos los reglamentos comprenderán instrucciones de control que puedan definir el grado de calidad. Las distintas calidades específicas deberán ser combinadas para formar criterios de calidad genérica sobre la seguridad, la funcionalidad y la economía en sus dos aspectos de inversión y de gasto de mantenimiento.

27

Los resultados de los controles de calidad deberán estar al alcance de los usuarios de las edificaciones para su uso dentro de la Ley.

28

La edificación terminada según licencia sustenta un derecho al uso previsto, pero éste no se perfecciona si no se cumplen los requisitos previstos en la Ley.

29



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

El usuario o comunidad de usuarios tienen derecho a obtener, previamente al comienzo del uso, toda la documentación referente al producto construido, según ésta se contempla en la Ley, así como las certificaciones registrales y las normas de mantenimiento de la edificación, en caso de obra nueva. En otro caso, la documentación deberá estar actualizada, así como las normas de mantenimiento, bajo la garantía y responsabilidad de técnicos competentes.

30

Las normas de conservación fijarán sus objetivos en términos inequívocos, y su incumplimiento, al significar deterioro de un bien de interés social, causará responsabilidades civiles.

31

La Ley establecerá las seguridades mínimas para la continuidad y mantenimiento, procurando relacionar efectivamente la inversión con el mantenimiento a través de empresas con este fin específico, suficientemente dotadas de garantías financieras, medios y personal técnico idóneo.

32

Toda la normativa legal y tecnológica deberá tener en cuenta como principio director que el interés general se corresponde con el costo total de inversión más mantenimiento y que será causa de responsabilidad civil o penal cualquier vulneración o falseamiento de este principio en el proceso edificatorio.

33

La extinción del uso de la edificación no extingue el proceso edificatorio. La seguridad de edificaciones abandonadas o de ruinas en cualquier estado es obligación del propietario o, subsidiariamente, de la Administración.

34

Los derribos y destrucciones son parte del proceso edificatorio y exigen las mismas garantías de seguridad, finalidad, economía y legalidad. Todo derribo, en razón de que supone una mengua del patrimonio general, será anunciado eficazmente antes de su comienzo, en plazo fijado por la Ley. Cualquier destrucción sin licencia será causa de responsabilidades civiles y criminales.

35

La Ley protegerá las obras de rehabilitación funcional de edificaciones existentes que no exijan derribos visibles, exigiendo para éstos una justificación técnico-económica documentada. Las Administraciones Territoriales tendrán facultad para la interdicción inmediata de toda destrucción inmobiliaria que no muestre los requisitos legales.

36

La virtualidad de la Ley para el progreso de la edificación está inseparablemente ligada a la provisión de medios adecuados. Disposiciones legales complementarias desarrollarán aspectos culturales e industriales, desde la información sanitaria y ambiental hasta la tutela de industrias de materiales, medios auxiliares y elementos industrializados, así como una distribución racional de las competencias técnicas, elevación del grado de las profesiones técnicas específicas, formación profesional permanente y provisiones financieras congruentes con los fines declarados en la Ley.

La LOE no siguió ninguna de las recomendaciones que partían de Organismos representativos de cada uno de los agentes intervinientes en el proceso edificatorio, no aprovechó la oportunidad de convertirse en una verdadera Ley ordenadora del sector de la edificación³⁹⁵ y acabó siendo otra ley para la defensa de consumidores y usuarios. No podemos estar satisfechos con la LOE porque ni ha cumplido con las expectativas esperadas, ni sirve para ordenar el

³⁹⁵ Vid. MILA RAFEL, R., «Artículo 149 del TRLCU: Responsabilidad del constructor y el promotor por daños causados por la vivienda». InDret, febrero de 2009.



sector de la edificación que, a la hora de que se produzca un conflicto, puede concurrir con legislación de muy distinta naturaleza al caso concreto, despojando a la LOE de su pretensión de ser una verdadera Ley de ordenación del sector.

La LOE, que como es sabido, no fue redactada a partir de la genialidad del legislador español. Ni siquiera tuvo en consideración éste la cantidad de principios, opiniones y borradores que le ofrecieron los diferentes agentes implicados en el sector, sino que copió, en parte³⁹⁶, el derecho francés y lo introdujo como pudo en nuestro Ordenamiento Jurídico, intentando incorporar a él la gran cantidad de doctrina jurisprudencial existente. Lo anterior, junto con la tramitación por la vía de urgencia, dio lugar a una LOE que, con total seguridad, para el sector de la edificación no cubre las expectativas ni por aproximación y, sin embargo, viene a complicar las cosas aumentando la inseguridad jurídica.

En octubre de 1979, algo menos de un año desde la promulgación de la Constitución española, el Consejo General de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos dio públicamente a conocer este documento con el ánimo de suscitar un gran debate que impidiera que se malograra la promulgación de una Ley de Bases de la Edificación de la que sugieran las disposiciones legales necesarias a fin de poner orden en el sector de la construcción y que las responsabilidades recayeran en quien realmente las tuviera, desde el promotor de una edificación, hasta sus usuarios, pasando por la Administración Pública que tuviera incidencia en el proceso edificatorio. No estuvimos, ni estamos de acuerdo con todo lo que se expone en el anterior documento por muchas razones³⁹⁷, entre

³⁹⁶ Vid. CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., GONZÁLEZ CARRASCO, M^a. A.: “Comentarios a la Ley de Ordenación...”, nota al pie n^o 64, *Op. cit.*, pág. 310. Estos autores señalan que en la LOE no se exige «une garantie de parfaite termination» (art. 1792.6, párrafo 2^o del Code y art. 111.19, párrafo 2^o de la parte legislativa del Code de la Construction et de l’Habitation), pues la LOE no cubre cualquier falta de conformidad con lo pactado, sino solo los defectos en elementos de terminación o acabado causados por vicios de ejecución.

³⁹⁷ El documento elaborado por el Consejo General no era beligerante con el modelo imperante en el Sector de la Edificación y se despegaba notablemente del modelo existente en otros países europeos a cuyo Club privilegiado aspirábamos a entrar (la entonces CEE). Seguía sin decir una palabra sobre el mantenimiento de los privilegios estamentales que otras profesiones conseguían mantener en el sector, más propios del Antiguo Régimen, que de la democracia avanzada que se suponía que estábamos construyendo. Mantenía la obligatoriedad de intervención de la que abominamos y que estamos convencidos que se aparta de la libertad de ejercicio consagrada en la Constitución y de la



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

las que no es la menos importante la concepción que en él se trasluce del concepto de Ley o norma jurídica:

Aunque con menos frecuencia que lo que sería de desear, las leyes, en general, para lo que debían de servir, por encima de todo, es para poner límites a quien ostenta el poder. Se trataría, por consiguiente, de que la ley sirviera para limitar a la Administración, como vehículo del poder, para que no interviniera sino en lo estrictamente necesario en procesos que entendemos privados, y en los que no consideramos siquiera adecuado que, a través del Ministerio de la Vivienda –que hoy no tendría razón para existir-, o ahora a través de sus Órganos homólogos de las Comunidades Autónomas, se construyan viviendas destinadas a su venta con privilegios. Estamos convencidos de que la obligación constitucional de los poderes públicos para que todos puedan acceder a una vivienda digna, se vería bien cumplida, tras un buen diseño del marco normativo necesario, con viviendas en alquiler o sometidas al derecho de superficie.

Por tanto, una de las críticas más intensas de entre las que podemos hacer a este documento –tal vez bienintencionado-, es que en él se trasluce demasiado intervencionismo administrativo, que, sin duda, causaría una mayor burocratización intolerable. Cuando hablamos de burocratización no nos estamos refiriendo a la multiplicación hasta el infinito de los trámites –que ya sufrimos todos-, sino al Poder. A los grupos de poder que operan innecesaria y constantemente en la Administración española y que impiden que pueda ser reformada, adecuadamente, acorde a los tiempos en que vivimos. Pero esto es otro debate que no tiene cabida en este trabajo.

Creemos que los poderes públicos se deberían limitar a promulgar y poner a disposición de los ciudadanos un marco legal adecuado, bien estudiado por

libertad de los ciudadanos de decidir libremente sobre quienes quieren que recaiga la responsabilidad de redactarle u proyecto y dirigirle una obra, basándose en su capacidad real y no en la formal. Ello entre todas las críticas que se le pueden hacer.



verdaderos especialistas, sin lagunas, corto y fácilmente comprensible, sucinto y que evitara la dispersión normativa, que se encuentre dentro de las previsiones constitucionales, incardinado con el resto del ordenamiento jurídico, y que permita el libre juego responsable de los agentes intervinientes en el proceso edificatorio.

Este marco legal debería dar certera y efectiva respuesta a las necesidades de seguridad integral de los ciudadanos, de forma que garantizara a todos el cumplimiento de las obligaciones de todos y cada uno de los agentes intervinientes y la de los usuarios o terceros propietarios; la seguridad en sus contratos de compraventa, el aseguramiento de la calidad del producto edificatorio, la durabilidad prevista de los inmuebles por tener la conformidad con los requisitos que deben cumplir en su construcción y en su correcto mantenimiento, la seguridad de que esos agentes intervinientes cuentan con los conocimientos, medios materiales, recursos humanos y profesionalidad necesarios para llevar a buen fin el producto edificatorio, la seguridad de que la construcción de edificaciones está incardinada en un sector económico que tiene garantizada su rentabilidad y que, al mismo tiempo, garantiza que, salvo las reglas del libre mercado, el precio sea el adecuado a la calidad del producto.

Entendemos por calidad aquí, no el mayor o menor lujo con que se haya construido, sino que aquello que se ha construido es proporcional a la inversión realizada, tiene su conformidad, al menos, con los requisitos mínimos que garantizan su estabilidad, estanqueidad, su funcionalidad, acabado y su respeto al medio ambiente. Creemos que la normativa técnica de entre la anteriormente referida, debe de ser una normativa de mínimos y no entrar en sistematizar las clases o categorías cualitativas de los edificios, porque sería tanto como definir los gustos que, como cualquiera sabe, son tantos como los colores.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Se trata de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe cumplir cualquier edificio, lo que podríamos llamar una calidad mínima y que cada promotor, dependiendo del sector del mercado al que dirija su oferta, decida los materiales más o menos lujosos, aunque siempre adecuados a su fin específico, sistemas, instalaciones y procesos constructivos que, cumpliendo estos requisitos mínimos, mejoren la respuesta estructural, funcional y de acabado de la edificación. A eso es a lo que debía haberse tendido, porque ya vemos que la legislación general no satisface adecuadamente las necesidades de los ciudadanos y ha generado una *pseudolegislación* por vía jurisprudencial³⁹⁸ enorme, y la nueva LOE, aunque la haya incorporado en parte, no abarca toda la regulación que, en nuestra opinión, el sector de la edificación necesita y, sin embargo, está produciendo una amplísima controversia que sólo se conocerá como se resuelve, otra vez más, por vía jurisprudencial, complicando las soluciones que debería haber previsto la Ley.

No vamos a hacer aquí un detallado análisis del articulado de la LOE porque insignes juristas³⁹⁹ ya se han ocupado y se ocupan de ello, la literatura al

³⁹⁸ Tenemos que repetir aquí que el CC señala que las fuentes del derecho son: La Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho (art. 1.1 CC). No señala que una de ellas sea la Jurisprudencia porque nuestra tradición jurídica no es la anglosajona.

³⁹⁹ Vid. Los señalados en la nota al pie 390. PONS GONZÁLES, M. y DEL ARCO TORRES, M. A., *Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación*, Op. cit.; CAÑIZARES LAZO, A. (Dir.) AA. VV., *Estudios sobre Derecho de la Edificación*. Pamplona, 2010. Edit. Thomson Reuters (Legal) Limited, Aranzadi, S. A.; AA. VV. RUIZ RICO, J. M. y MORENO TORRES, M. L. (Coord.), *La Responsabilidad Civil en la Ley de Ordenación de la Edificación*. Granada, 2002. Edit. Comares, S. L.; ÁLVAREZ OLALLA, P., *La responsabilidad por defectos en la Edificación*. Pamplona, 2002. Cuadernos Aranzadi, Civil-nº 13 (Estudios). Edit. Aranzadi, S. A.; BRENES CORTES, J., *Garantías por defectos constructivos en la LOE*. 2005, 1ª Edición. Edit. Tirant lo Blanch; CARRASCO PERERA, A., *Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación*. 3ª Edición. Abril, 2005. Grandes Tratados. Edit. Aranzadi, S. A.; HERBOSA MARTÍNEZ, I., «La responsabilidad extracontractual por ruina de los edificios». Novbre. de 2002. Cuadernos Civitas. Edit. Civitas, S. A.; LERENA, M. E., *Reparación e indemnización de daños*. Colección de Jurisprudencia. Navarra, 2007. Edit. Aranzadi, S. A.; Vid. LÓPEZ GOÑI, M., *Responsabilidades de arquitectos y arquitectos Técnicos*. 1ª Edición. Pamplona, 2007. Edit. Aranzadi, S. A.; Vid. MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., *Responsabilidades y garantías de los agentes de la edificación*. 2007. 3ª Edición. Monografías de Derecho Civil, Volumen III. Edit. Lex nova.; Vid. OLMO ALONSO, J. DEL, *Aspectos jurídicos de la Edificación*. Madrid, 2007. Edit. Montecorbo.; Vid. OROZCO PARDO, G., *La responsabilidad civil de los técnicos: un ejemplo de la tendencia unificadora*. Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 2/2006 (Estudio). Pamplona, 2006. Edit. Aranzadi, S. A.; Vid. ROUANET MOTA, E., «Responsabilidad por vicios y defectos constructivos tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación». 2002. Actualidad Civil – núm. 30/2002 (Doctrina). La Ley – Actualidad. Las Rozas; Vid. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P., «Ley de Ordenación de la Edificación versus art. 1.591 del Código Civil». Revista General de Derecho Civil, núm. 678/2001. Agosto Vicente y Almena. Valencia, Año LVII; Vid. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «El verdadero debate jurídico que hoy plantea la Ley de Ordenación de la Edificación: La necesidad de clarificar el panorama legal de acciones de responsabilidad por daños de la construcción de edificios». Comunicación presentada en el II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro. Apartado 1º y «La falsa identificación entre el régimen de responsabilidad civil por vicios o defectos en la construcción y la versión legal y jurisprudencial del régimen de responsabilidad por ruina del edificio». Libro Homenaje al Profesor D. Manuel



respecto resulta abrumadora. Pero sí realizaremos un breve estudio de las características que, desde el punto de vista de uno de los agentes intervinientes en el proceso edificatorio resaltan notablemente:

- a) Siendo uno de los más importantes problemas que se presentan en el proceso edificatorio la siniestralidad laboral, la LOE solamente la menciona en el apartado 2 del su artículo 1, remitiéndose a la legislación que sobre riesgos laborales se encuentre en vigor. La seguridad laboral es excluida del ámbito de esta Ley a pesar de que esta normativa específica de PRL emana del artículo 40 de la CE, que establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y, además, la Directiva 89/391 de la CE nos obliga y su transposición se concretó en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y la innumerable serie de Reglamentos que la desarrollan.
- b) La Disposición adicional cuarta de la LOE determina las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de Coordinador de Seguridad y Salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de obra. En ningún lugar de esta disposición adicional ni en ningún otro de la Ley se hace mención sobre la necesidad evidente de que estos Coordinadores sean especialistas en PRL a pesar de la importancia que reviste este asunto y el gran número de siniestros, incluso con pérdidas de vida, que anualmente se cobra el sector de la edificación.

ALBADALEJO GARCÍA. T II. Edit. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. 2004. págs. 4585-4684. y «*La responsabilidad por daños en la construcción de edificios con defectos*». Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor DIEZ PICAZO. Coord. por Antonio Cabanillas Sánchez. Vol II. (Derecho Civil, Derecho de Obligaciones). págs. 1201-1232. y «*Ley de Ordenación de la Edificación*». Estudios de divulgación, núm. 106, jun. Granada, 2001. Edit. C.E.M.C.I., págs. 1-15. Entre otros muchos.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Como señalan PONS GONZÁLEZ y DEL ARCO TORRES⁴⁰⁰, ni se trata de una Ley que ordene totalmente el sector de la edificación y, ni siquiera, puede ser de ámbito estatal porque gran parte de las competencias sobre edificación le corresponden a las Comunidades Autónomas: *“Que no se trata de una legislación general del sector de la edificación, lo acredita el propio artículo 1; que en sus apartados 2 y 3, contiene remisiones a la legislación específica en materias concretas.*

De igual modo, no se trata de una Ley de aplicación absoluta nacional. Como lo demuestra el párrafo final de su disposición final primera al disponer «Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación sin perjuicio de las competencias legislativas que tengan asumidas las Comunidades autónomas en su caso».

Pretende suplir la falta de una configuración legal de la construcción de edificios, básicamente establecida a través del Código Civil y de una variedad de normas cuyo conjunto adolece de serias lagunas en la ordenación del proceso complejo de la edificación...”

- c) Entre los requisitos básicos de la edificación definidos en el artículo 3, el legislador no incluyó en los referentes a la seguridad el que los edificios deberían ser ejecutados con las más amplias condiciones de seguridad y salud laboral, ni que dichas condiciones tuvieran que mantenerse, durante la vida del edificio, en los trabajos de mantenimiento, reparación, o rehabilitación. Se perdió así una oportunidad para regular más integralmente el sector de la edificación que, a pesar de las normas específicas adolece de que, en una buena parte de las ocasiones, la seguridad y salud laboral se cumple únicamente de manera formal, por evitar conflictos administrativos y sanciones, pero sin un verdadero ánimo de conseguir la seguridad laboral constitucionalmente protegida.

⁴⁰⁰ Vid. Comentarios Prácticos a la Ley de Ordenación de la Edificación. Op. cit., p. 10.



- d) Entre los diferentes procesos integrantes de la promoción inmobiliaria, hay dos de los que se encargan, por cuenta del promotor de la obra, los facultativos técnicos que, según la LOE, también son agentes intervinientes en la edificación. Estos dos procesos son el Proyecto y la Ejecución de la obra. Mientras que la LOE dedica su escueto artículo 4 para regular un documento tan importante para la promoción como es el proyecto que es el guión a que deberá atenerse la ejecución de la obra. La LOE, sin embargo, ni lo define plenamente, ni describe qué documentos lo componen. Aunque hay normas de diversa antigüedad y rango que definen que documentos componen un proyecto, son las Comunidades Autónomas las encargadas para determinar el contenido del proyecto que deberá obtener la oportuna licencia de construcción. Se recurre con frecuencia las normas de Derecho Administrativo, como es la LCAP, a las que regían las Tarifas de honorarios de los Arquitectos, al Decreto 462/1971, de 11 de marzo de 1971, e, incluso, al Decreto de 1 de diciembre de 1922. Todos ellos escasamente útiles por encontrarse sobrepasados por la legislación de cada Comunidad Autónoma. La LOE ha perdido la oportunidad de definir pormenorizadamente lo que se, entiende como mínimo, qué es el proyecto de obras, cuál es su contenido mínimo necesario y la responsabilidad que el redactor contrae con respecto a la veracidad y exactitud de los mismos.
- e) Pero la LOE no contiene ni un solo artículo que defina la segunda parte importante de una obra, que es su ejecución. El proyecto será la partitura, pero no hay concierto sin la ejecución de la misma. En este sentido, de haberse parado con la definición de lo que es la ejecución de la obra, podría haber definido sin vaguedades qué se entiende por dirección de obra y por dirección de la ejecución material. Porque siguiendo el símil musical, la personalidad que le transmite el director de la orquesta a un concierto es tan importante como el talento del autor de la partitura. Si al director de la ejecución material de la obra se le mediatiza con el



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

sometimiento a las órdenes del autor del proyecto -en su papel de director de la obra-, difícilmente se le pueden exigir las responsabilidades que se le exigen por incorrecta dirección material de los trabajos de ejecución.

f) Problemas con la delimitación de atribuciones entre los directores de la obra y los directores de la ejecución material de la misma. En este punto debemos realizar alguna precisión sobre las atribuciones de Arquitectos y Aparejadores por tener una incidencia importante en algunos conflictos civiles sobre responsabilidades respecto de la ejecución de obras de edificación.

En los procesos por responsabilidad civil que se suscitan respecto de la ejecución de la edificación, una buena parte de los abogados defensores de Arquitectos, y de la defensa de otras partes implicadas en el conflicto y, lo que es peor, algunos Tribunales, pretenden responsabilizar al Aparejador por toda deficiencia que se produce y es consecuencia de la ejecución de obra, eximiendo de responsabilidad al Arquitecto.

Con anterioridad a la Ley de Ordenación de la Edificación ya se presentaban estos problemas de diferenciación y delimitación de las responsabilidades del Arquitecto y del Aparejador en la fase de la ejecución de la obra, intentando resolverlas con la aplicación e interpretación jurisprudencial no sólo del artículo 1.591 del CC., sino la distinta normativa reguladora de las atribuciones de los Arquitectos y Aparejadores. Lo que llevó a que se conformase una abundante jurisprudencia variada y, a veces, sin uniformidad.

En nuestra opinión, el principio que debería regir en los asuntos competenciales, por encima de cualquier otro, sería atribuir mayores responsabilidades a aquellos que más competencias legalmente se les



reconozcan. No decimos que estemos de acuerdo con el reparto competencial establecido –mantenemos la sinrazón de la doble dirección de obra-, sino que, mientras exista lo que algunos Tribunales denominan *alta dirección de la obra*, ésta debería ir aparejada con la máxima exigencia de responsabilidades y, como veremos, no siempre ocurre así. Con la promulgación de la LOE, y especialmente con la denominación de Director de la Ejecución de la Obra, en ocasiones se ha aprovechado por las defensas de los Arquitectos, para intentar responsabilizar a los Aparejadores de todo, o de la mayor parte, respecto de las deficiencias ocasionadas dentro de la fase de la ejecución de las obras; y lo peor es que, en determinados supuestos, esa incorrecta interpretación de la figura del Director de Obra, es atendida o estimada por los Tribunales de Justicia.

En nuestra opinión, con la actual regulación sobre atribuciones y responsabilidades, el Director de la Obra es igualmente responsable de las deficiencias que se producen durante la fase de ejecución de las obras, e incluso, en muchas ocasiones, es responsable con carácter exclusivo, o, en su caso, solidario con el Promotor, sin que proceda exigirle responsabilidad alguna a los Aparejadores.

Con independencia de lo, en nuestra opinión, desacertado de la diferenciación sobre la denominación que se hace en la LOE entre Director de la Obra y Director de la Ejecución Material de la Obra, la responsabilidad del Director de la Obra viene fijada y determinada por el contenido del art. 12 de la LOE, al definir, en su apartado 1, la figura del Director de Obra y, a continuación, establecer sus obligaciones dentro de la fase de ejecución de obra. En este sentido, es importante resaltar la diferenciación que la LOE hace entre el Autor del Proyecto (art. 10) y el Director de la Obra (art. 12). Partiendo del contenido del artículo 12 de la LOE, el Director de Obra es responsable, en muchos supuestos con



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

carácter exclusivo, de sus propios incumplimientos dentro de la fase de la ejecución de obra y, por consiguiente, responsable de las deficiencias que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo con las determinaciones de la LOE, las funciones y atribuciones de los Arquitectos como Directores de Obra, durante la fase de ejecución de la misma, por el incumplimiento de sus obligaciones, no sólo por las fijadas en el Art. 12 de la LOE, apartados b) al f), sino por el incumplimiento de las obligaciones y funciones que establece la Normativa reguladora de las atribuciones de los Arquitectos establecida mediante el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las Tarifas de Honorarios de los Arquitectos –no en lo referente a las propias tarifas que ahora tienen son libres para superar las reglas de la libre competencia, aunque sigue en vigor en lo demás-; el Real Decreto 462/1971, de 11 de marzo, sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación; la Orden de 9 de junio de 1971, por la cual se aprueban las Normas del Libro de Órdenes y Asistencias en obras de edificación; y el Real Decreto 129/1985, de 23 de enero, por el que se modifican los Decretos 462/1971, de 11 de marzo, y 469/1972, de 24 de febrero, referentes a dirección de obras de edificación y cédula de habitabilidad.

Este es uno de los problemas que presenta la peculiar fórmula tradicional derogatoria en nuestra legislación que se presenta al derogar tan sólo lo que se oponga a lo establecido por la ley nueva, y quedan en vigor muchos preceptos legales, de suerte que, en los conflictos sobre responsabilidades en los procesos de edificación, hay que remitirse a esta normativa porque establece y determina el ámbito de intervención del Arquitecto en la fase de ejecución de obra, fijando las obligaciones de estos profesionales durante dicha fase.



Así el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las Tarifas de Honorarios de los Arquitectos⁴⁰¹, en su epígrafe 1.4.5., durante la fase de dirección de obra, establece la obligación del Arquitecto de *“llevar a cabo la coordinación del equipo técnico-facultativo de la obra, así como adoptar las medidas necesarias para llevar a término el desarrollo del proyecto, estableciendo las adaptaciones, detalles complementarios y modificaciones que puedan requerirse”*.

Al mismo tiempo la Orden de 9 de junio de 1971, por la cual se aprueban las Normas del Libro de Órdenes y Asistencias en obras de edificación, establece, de manera inequívoca, que dicho Libro de Órdenes es un documento que se formaliza y diligencia en el Colegio de Arquitectos, y que se entrega al Arquitecto Director de la Obra, lo que es una prueba de la responsabilidad del Arquitecto en lo referente a la existencia de dicho Libro en la obra y su debida formalización en su Colegio profesional, donde, al término de la obra, se remite y se archiva. La Orden Ministerial señalada es importante tenerla en cuenta porque, en ocasiones se ha pretendido responsabilizar a los Aparejadores por no aparecer formalizado el Libro de órdenes de alguna obra.

En ese mismo sentido, se manifiesta el Real Decreto 462/1971, de 11 de marzo, sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación, que regula las competencias de los Arquitectos en lo referente a la redacción del proyecto, *la dirección de la obra* y *la obligatoriedad* del Libro de Órdenes y Asistencias. El artículo 3 del Real Decreto 462/1971, de 11 de marzo, fue modificado por el Real Decreto 129/1985, de 23 de

⁴⁰¹ En la actualidad, las tarifas de honorarios propiamente dichas no se encuentran en vigor por violar las reglas de la libre competencia, una vez liberados los servicios profesionales, pero las demás reglas que contienen no se encuentran derogadas, por lo que mantienen su fuerza imperativa.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

enero, por el que se modifican los Decretos 462/1971, de 11 de marzo, y 469/1972, de 24 de febrero, referentes a dirección de obras de edificación y cédula de habitabilidad, haciéndose referencia en él a los Técnicos Directores de la obra, que *“tienen como función esencial velar por la adecuación de la edificación en construcción al Proyecto, y tendrán obligación de asistir a la obra cuantas veces fuese necesario, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la misma”*.

Con respecto a las atribuciones y competencias de los Arquitectos la LOE no las ha modificado en absoluto, bien al contrario no ha hecho más que confirmarlas en su artículo 8, cuando se refiere, con carácter general, respecto de sus obligaciones que *“vendrán determinadas por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación”*. En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, en su Sentencia de 22 de septiembre de 2.006, haciendo referencia a las competencias, funciones y obligaciones de los técnicos y el constructor según lo previsto en el art. 1.591 CC., establece que la LOE *“no introdujo alteración en las funciones de los agentes intervinientes en el proceso constructivo”*.

A la hora de plantear o exigir responsabilidades al arquitecto por incumplimiento de sus obligaciones que hayan causado deficiencias en el edificio durante la fase de ejecución de las obras, debemos remitirnos al Código Técnico de la Edificación (CTE), en concreto, a su Libro 1, art. 7, 7.1, y 7.4, donde, de nuevo, se establecen las obligaciones del Arquitecto como director de obra, en la fase de ejecución de la misma; obligaciones que no solo se refieren a las modificaciones que vengan exigidas por el propio proceso de ejecución, o por deficiencias o complementos del proyecto, sino incluso a las referidas al propio control, seguimiento y vigilancia de la obra, y así el art. 7.4 establece que *“Durante la*



construcción de las obras el director de obra y el director de la ejecución material de la obra realizarán, según sus respectivas competencias, los controles siguientes:...”.

Procede recordar que, en su Disposición Final 2ª, la LOE preveía la promulgación de un Código Técnico de la Edificación que, una vez promulgado, en su preámbulo se hace constar que con su aprobación, se da cumplimiento a los requisitos básicos de la edificación establecidos en la LOE. Por ello, el CTE viene a desarrollar y completar a la LOE y, de aquí, que nos remitamos al mismo. A título de ejemplo, podemos referirnos a la regulación que en el citado CTE se realiza respecto a los productos, materiales, equipos y sistemas..., cuya elección y determinación corresponde al Arquitecto, tanto como autor del proyecto, como responsable de las modificaciones introducidas en éste durante la fase de ejecución de la obra, como director de la misma (art. 6.2.a) y ANEXO I, del Libro I). Todo ello de acuerdo con el ya citado Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las Tarifas de Honorarios de los Arquitectos.

También debemos tener en cuenta que el CTE regula, a su vez, las obligaciones de los Aparejadores referentes al capítulo de materiales, en cuanto a la recepción, control y comprobación de sus características técnicas, de acuerdo con el propio art. 13.2.b) de la LOE, quedando limitada su intervención y responsabilidad a verificar la recepción en obra de dichos materiales y productos. Como quiera que el art. 12 de la LOE, que describe las obligaciones del director de obra, no hace referencia alguna a los *materiales*, no es de extrañar que en los procedimientos judiciales, en ocasiones, se llegue a responsabilizar a los aparejadores de todo lo concerniente a dichos *materiales*, remitiéndose para ello al Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Del mismo modo, el CTE regula detalladamente la función y atribuciones del director de la obra en cuanto a las modificaciones del proyecto⁴⁰² que puedan introducirse, tanto en la fase de proyecto, como en la de ejecución de la obra (art. 7.1 y ANEXO II.3, del Libro I); La compatibilidad entre los distintos productos, elementos y sistemas constructivos, a los efectos de evitar dilataciones (ANEXO I, epígrafe III); efectos de condensaciones (art. 15.1, del Libro I, y referencias en el Libro IX y X)...

El art. 12.1 de la LOE establece que el director de la obra, forma parte de la Dirección Facultativa, y dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos...; lo que determina que interviene de forma decisoria en la fase de ejecución de la obra. Con carácter general, en el art. 12 de la LOE, apartados c) y d), la obligación del director de obra de: *“c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto; d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengán exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto”*.

Comprobamos por tanto, como es al Arquitecto a quien le corresponde resolver todas las contingencias que se produzcan durante la fase de ejecución de la obra, lo que, en ocasiones, no tienen en cuenta los Tribunales, que llegan a responsabilizar incluso al Aparejador, por no haber resuelto una determinada contingencia, o no haber llevado a cabo una modificación o complemento del proyecto. El propio artículo 12 de la LOE en su apartado b) establece, de manera inequívoca la responsabilidad

⁴⁰² Vid. CABANILLAS SÁNCHEZ, A., «las modificaciones del proyecto. El control económico de la obra», en AA. VV., CAÑIZARES LASO, A., (Dir.), *Estudios sobre derechos de la edificación*. Pamplona, 2010. [Thomson Reuters (Legal) Limited. Editorial Aranzadi, S. A. págs. 107 y ss.



del Arquitecto en cuanto a la verificación a la verificación del replanteo: *“b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno”*. Diferenciando dicho replanteo inicial, de los distintos replanteos en partidas de obra determinadas, a las que se refiere el artículo 13.c) del mismo texto legal; todo ello puesto, a su vez, en relación con el artículo 7.3 del Libro I del CTE, que se refiere igualmente a estos replanteos parciales y de unidades de obra determinadas.

Pese a diferenciarse en dichos artículos 12 y 13 de la LOE entre el replanteo inicial o de comienzo de obra, de otros replanteos parciales de determinadas unidades de obra, quedando bien claro que del replanteo inicial, es responsable el Arquitecto director de la obra, nos encontramos con demandas judiciales en las que se reclama al Aparejador por deficiencias en el replanteo de comienzo de obra, tal vez por tratarse de una operación que se lleva a cabo en la fase de ejecución de obra, y lo que es peor, nos encontramos con Sentencias que así lo establecen. Igualmente procede tener en cuenta la responsabilidad que el art.10 de la LOE fija respecto del Arquitecto, como proyectista, en cuanto a su obligación de sujetarse a la normativa técnica y urbanística vigente que sea de aplicación al caso concreto; responsabilidad que también le alcanza con respecto a las modificaciones que pueda llevar a cabo durante la fase de ejecución de la obra, en su calidad de director de la misma.

Esta obligación del Arquitecto de cumplimiento, en todo momento, de la normativa técnica y urbanística, debe aplicarse también en la fase de ejecución de la obra porque es habitual que se produzcan modificaciones que pueden llevar consigo infracciones o incumplimientos de la normativa urbanística y, en dichos casos, es frecuente que se pretenda responsabilizar al Aparejador de la obra, en su calidad de director de la ejecución material



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

de la misma y, por sentido común, comprenderemos que se trata de una responsabilidad exclusiva del Arquitecto.

El apartado f), del epígrafe 3, del art. 12 de la LOE, se refiere a la obligación del director de la obra de “*elaborar y suscribir*” la documentación de la obra ejecutada. Hay que tener en cuenta este extremo porque también es frecuente que, en ocasiones, se trate de responsabilizar al Aparejador, no debiendo olvidar que el art. 13.2.f) de la LOE establece la obligación del Arquitecto Técnico de “*colaborar con los restantes agentes*” en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada. Todo ello sin olvidar la responsabilidad del Arquitecto que pueda derivarse de los supuestos de aplicación del artículo 1.591 del CC. A la vista de lo precedente, debemos remitirnos a la legislación y normativa anteriormente citada para evitar la pretensión de que toda deficiencia que se produzca durante la fase de ejecución de obra pueda ser entendida como responsabilidad del Aparejador en su calidad de director de la ejecución de la obra.

Existen varias Resoluciones judiciales -especialmente de la Audiencia Provincial de Zaragoza-, a través de las que se puede apreciar la correcta interpretación que los Tribunales realizan sobre los artículos 12 y 13 de la LOE, e incluso en la aplicación del artículo 1.591 del CC., teniendo muy en cuenta la responsabilidad que le corresponde a los Arquitectos, en muchos casos, con carácter exclusivo, por ostentar la función de director de la obra, tales como las que, a continuación relacionamos:

- STS nº 226, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 2000, donde en su Fundamento de Derecho PRIMERO, y en aplicación aún del artículo 1.591 del CC., después de establecer las responsabilidades que le corresponden al Arquitecto de las irregularidades apreciadas en el proyecto, se fija y



establece la responsabilidad general de dicho Arquitecto: “...lo que se le exige se centra en la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención,, lo que se traduce en la creación de una confianza en quien es encargado de confeccionar el proyecto y que, indirectamente, trasciende a los futuros compradores, a los que se defrauda si lo encomendado se ejecuta mal, causando daños materiales...”. Y se añade, a continuación, que esta responsabilidad del Arquitecto: “También deviene en la obligación de solucionar los problemas surgidos, previstos o imprevistos, salvo los supuestos de fuerza mayor, ya que a estos «técnicos superiores» les asiste la facultad de ordenar cuanto sea preciso para la completa y mejor acabada ejecución de la obra...”. Esta Sentencia ha venido siendo citada últimamente en procedimientos en los que la Ley aplicable es la LOE, ya que no se fundamenta en las determinaciones del art. 1.591 del CC., sino en las de la normativa sobre atribuciones y competencias de Arquitectos y Aparejadores.

- También es importante destacar la Sentencia de la A. P. de Zaragoza, nº 64, de la Sección Quinta, de 7 de febrero de 2005, en la que en su Fundamento de Derecho SEGUNDO, se hace una larga referencia a distintas STS que contiene expresa indicación de responsabilidades de los Arquitectos en sus funciones de director de la obra, es decir, durante la fase de ejecución de la obra. Como comienzo de la fundamentación, la AP de Zaragoza se refiere a “...esa pretensión de querer excluir de responsabilidad a los Arquitectos en la fase de ejecución de obra, con el fácil expediente, habitual en estos litigios, de atribuirle a otros técnicos actuantes en la obra...”.

Las STS que se citan en los Fundamentos jurídicos de la anterior son:



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- STS de 29 de septiembre de 2003. Obligación del Arquitecto superior: *“...de que la obra se ejecute conforme al proyecto, con el mantenimiento de sus formas, dimensiones, calidades y utilidad, pues corresponde al Arquitecto, encargado de la obra por imperativo legal, «la superior dirección» de la misma y el deber de vigilar su ejecución, debiendo hacer constar en el Libro de órdenes...”*.
- STS de 5 de marzo de 2001. La responsabilidad del Arquitecto superior deriva: *“de no examinar lo anteriormente efectuado, como no detectó los problemas que aquella obra tenía..., como no hizo nada, el Arquitecto demandado es responsable de la ruina”*.
- STS de 9 de marzo de 2000. *“Conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala de Casación Civil, en cuanto tiene declarado que no impide la responsabilidad del Arquitecto el hecho de que el proyecto cumpliera con la Normativa vigente, ya que lo demostrado es que la construcción resultó defectuosa por razón de las humedades que la afectaron, respondiendo dicho técnico por las irregularidades apreciadas en el proyecto...La responsabilidad que se le exige al Arquitecto se centra en la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención, lo que se traduce en la creación de una confianza...”*.
- STS de 22 de mayo de 1995 se refiere expresamente a la fase en que el Arquitecto interviene en la ejecución de la obra, estableciendo que: *“...constituye la fase en que el Arquitecto lleva a cabo la coordinación del equipo técnico-facultativo de la obra, la interpretación técnica del proyecto de ejecución, así como la adopción de las medidas necesarias para llevar a cabo el desarrollo del proyecto...”*.



- También se hace referencia a la STS de 13 de octubre de 1994 y la STS de 4 de diciembre de 1989, en las que, respectivamente, *“se responsabiliza al Arquitecto en su calidad de responsable creador de la edificación; o se responsabiliza al Arquitecto director por deficientes modificaciones en el proyecto”*.
- Conviene citar la SAP de Zaragoza, Sección 5ª, de 22 de mayo de 2002, en la que el Tribunal rechaza la postura del Perito Judicial, de que esa partida de obra se había podido corregir a la hora de ejecutarla, rechaza expresamente el dictamen del Perito, haciendo constar que *“...la Sala no puede en modo alguno compartir la opinión del experto, pues existe una firme y constante Jurisprudencia que afirma que las irregularidades apreciadas en el proyecto y diseño de la edificación, al no haberse ajustado a las exigencias de la «lex artis», son responsabilidad del Arquitecto, y de tal forma es clara esta responsabilidad, que no se comprende lo que sostiene el Perito, pues el proyecto de la obra es función exclusiva del máximo director de la obra, como también su alta labor directiva sobre que aquella se efectúe conforme a las directrices por él impuestas”*.
- La SAP de Zaragoza, Sección Cuarta, núm. 326, de 19 de mayo de 2006, en la que en su Fundamento de Derecho SEXTO, se responsabiliza al Arquitecto superior sobre la base de esa Normativa reguladora de sus atribuciones y sobre la base del artículo 12 de la LOE, estableciendo la responsabilidad del Arquitecto, en la fase de ejecución de la obra: *“...por la falta de prevención que implica incumplimiento por su parte de la obligación esencial que le alcanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, de velar por la adecuación de la edificación en construcción al proyecto, resolviendo para ello, como establece la vigente Ley de*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Ordenación de la Edificación en su art. 12.3.c) las contingencias que se produzcan en la obra, dando las instrucciones precisas para ello”.

- La SAP de Zaragoza, Sección Quinta, núm. 219, de fecha 25 de abril de 2008, en cuyo Fundamento de Derecho CUARTO se responsabiliza de forma reiterada al Arquitecto superior por las modificaciones introducidas en el proyecto durante la ejecución de obra. Así establece que: *“...Sin embargo las decisiones de los Tribunales han señalado que la función de superior dirección que corresponde al Arquitecto implica la obligación de vigilar que la obra se desarrolla con arreglo al proyecto y esta función de vigilancia incluye la de fiscalizar la adecuada ejecución de la obra, también en cuanto a los materiales empleados y a su correcta colocación”.* Añadiéndose en dicho Fundamento Jurídico que cuando el Arquitecto: *“asume su dirección, se erige como protagonista principal en el proceso material de su ejecución, lo que impone modificar, corregir y cumplimentar el proyecto en aquellos aspectos que suponen omisiones, insuficiencias o incorrecciones...”.* Confirma a continuación que al Arquitecto superior corresponde: *“también como función principal, al ser el encargado de la obra y por imperativo legal, la superior dirección y control de la misma y el deber de vigilar que su ejecución sea lo más correcta posible”.*
- La SAP de Zaragoza, Sección Cuarta, de 28 de junio de 2006, en su Fundamento de Derecho TERCERO establece: *“La Sala debe compartir los razonamientos contenidos en la sentencia de Instancia, en orden a concluir que resulta inverosímil que los apelados (Aparejadores) toleraran o acometieran por su propia autoridad una modificación de un elemento estructural de la fachada, si no lo fue por*



indicación de la Dirección Facultativa Superior (Arquitectos superiores)...”.

- En ese mismo sentido, la SAP de Zaragoza, Sección Segunda, de 31 de octubre de 2000, que en su Fundamento de Derecho SEGUNDO, en la parte final del mismo, se vuelve a establecer esta responsabilidad exclusiva del Arquitecto superior, en otro supuesto de modificaciones introducidas en el Proyecto, y en tal sentido, se hace constar: *“...Tampoco se ordenó por el Arquitecto superior, único competente, las modificaciones oportunas en orden a la resolución adecuada del defecto aparecido al ejecutarse la obra, no estamos pues ante un problema de mala ejecución de la obra o deficiente vigilancia en su ejecución, sino una clara falta de previsión del proyecto y ausencia de posterior rectificación en el mismo, que solo corresponde por norma al Arquitecto superior”.*

Con la inclusión de este gran número de Sentencias anteriores nos proponemos demostrar que, a la vista de la legislación actual, y declarándonos contrarios a esta distribución de competencias, el Arquitecto tiene atribuidas competencias suficientes en la fase de ejecución de obra, a veces de forma exclusiva, que debieran permitir a los Tribunales responsabilizarlos de vicios o defectos producidos durante la ejecución de obra, exculpando, en algunos casos, al Aparejador.

Con referencia a un problema concreto de vicio por las características del suelo y no haberse tenido en cuenta las mismas durante la fase de ejecución de obra, por cuyo motivo se responsabilizó al Aparejador por el Juzgado de Instrucción, nos remitimos a la SAP de Zaragoza, Sección Cuarta, de fecha 22 de abril de 2005, que en su Fundamento de Derecho QUINTO, y respecto a esa inculpación del Aparejador *por no haber avisado* al Arquitecto de lo aparecido en



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

el suelo en fase de ejecución de obra, la Audiencia Provincial revoca la Sentencia del Juzgado por no proceder hacer extensiva la responsabilidad del Arquitecto al Aparejador, y sobre todo, en base a rechazar ese argumento de que este último no informó a aquél acerca de las características del suelo y de la elevada humedad del mismo, ya que se desconoce *“que corresponde en exclusiva al Arquitecto superior autor del proyecto el estudio del suelo, no siendo función del Arquitecto Técnico suplir las omisiones o deficiencias de aquél en la materia que le es propia”*.

Es igualmente importante tener en cuenta, una reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, núm. 274, de 28 de Abril de 2.011, que resuelve que no es a otro que al Arquitecto a quien corresponde, puesto que expresamente establece la LOE. su obligación de *“verificar el replanteo; así como resuelve el problema de la responsabilidad por incumplimiento de Normativa urbanística, que igualmente corresponde al Arquitecto superior”*. En el Fundamento de Derecho QUINTO de dicha Sentencia, se distingue perfectamente entre el replanteo inicial o de comienzo de obra, responsabilidad exclusiva del Arquitecto, de la comprobación de esos otros replanteos en concretas unidades de obra, a los que se refiere y remite el artículo 13.2 de la L.O.E. Respecto al término *verificar*, nos aclara la Sentencia es similar al de *realizar* o *efectuar*, y en base a ello, la obligación y responsabilidad de dicho replanteo de comienzo de obra, corresponde en exclusiva al Arquitecto Superior.

En este sentido, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Zaragoza de fecha 8 de Noviembre de 2.010, ya establecía que *“el hecho de que firmaran (los Aparejadores) el acta de replanteo, no es suficiente para considerarlos responsables, si con posterioridad surgen problemas en las obras ...”*. Y se añade, que *“aunque el Perito mantenga que todos los intervinientes en la construcción deben responder al firmar el replanteo, la LOE no lo prevé así, haciendo responsable (al Arquitecto), de que el Proyecto se acomode a las*



licencias administrativas y a las nuevas contingencias, según el artículo 12 de la LOE”.

Igualmente, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Zaragoza, de 5 de Julio de 2.010, que resuelve otro defecto de replanteo, que llevaba consigo que el proyecto no pudiera llevarse a cabo, y que tan solo era válido para obtener la Licencia urbanística; estableciéndose en la Sentencia, que *“el Arquitecto Técnico y la Constructora se limitaron a seguir las indicaciones del proyecto ..., en el presente caso cumplieron con sus obligaciones y sin duda fueron los primeros en comprobar la inexactitud del proyecto elaborado por el Arquitecto superior”*. Respecto al incumplimiento de Normativa Urbanística, responsabilidad exclusiva del Arquitecto, se establece que la intervención del Aparejador Don ..., *“no alcanza sino a la ejecución material de la obra en sus aspectos constructivos, con exclusión de las exigencias derivadas de los planeamientos urbanísticos, pues la responsabilidad por la inobservancia de las mismas se haya reservada a los Arquitectos según se desprende del artículo 12 de la LOE, y no alcanza a los Aparejadores, según la relación de competencias establecidas en los Decretos de 16 de Julio de 1.935, 19 de Febrero de 1.971, 17 de Marzo de 2.006, y en la Ley 12/1986”*.

La SAP, Sección Cuarta, de fecha 30 de Junio de 2.011 relativa a los *defectos que se manifiestan en instalaciones industriales*, y concretamente en este caso, de calefacción y agua caliente, que con independencia de que generalmente se trate de un problema de Proyecto, o de Proyecto parcial de instalación, igualmente se pueden plantear deficiencias en cuanto a la fase de ejecución, y si bien los Arquitectos Técnicos deben quedar excluidos de responsabilidad en esta fase, la reciente Sentencia dictada, de manera clara e inequívoca establece la responsabilidad del *Arquitecto, como DIRECTOR DE OBRA*, en la fase de ejecución de obra, con independencia de la responsabilidad que les pueda corresponder a los Ingenieros Industriales. La citada Sentencia, en su Fundamento



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

de Derecho TERCERO determina que: *“Se reitera que sin quitar ni añadir responsabilidad a los Ingenieros que diseñaron la instalación de agua caliente sanitaria y de calefacción, que no son parte en este proceso, la Normativa que regula el desarrollo y ejecución de los Proyectos de las instalaciones, exigen una actuación unitaria y coordinada. El Reglamento de Instalaciones Térmicas aprobado por Real Decreto 1.751/1.988 de 31 de Julio, dispone en su artículo 7.1, que las instalaciones sujetas a este Reglamento se desarrollarán como parte del Proyecto General del Edificio o en la forma de uno o varios Proyectos específicos, y en su apartado 2, establece que tales Proyectos específicos se realizarán por Técnicos competentes, que cuando sean distintos del autor del Proyecto de edificación, deben actuar coordinadamente con él y entre ellos ...*

...Por tanto el Arquitecto, que diseñó un espacio inadecuado por insuficiente para la ubicación de las calderas, no puede escudarse en la incorrección del Proyecto específico para eludir toda responsabilidad, pues debió cuidar, en virtud de ese papel de dirección suprema de la dirección de la obra y de ese específico deber de coordinarse con el Técnico elaborador del Proyecto ...”.

Esta responsabilidad del Arquitecto como Director de obra, viene determinada y concretada en el artículo 10.1, párrafo segundo de la LOE, así como en el artículo 7.1.3 del CTE, al responsabilizar al Arquitecto de la coordinación a la hora de dirigir las obras de Proyectos parciales, por su función de DIRECTOR DE OBRA.

Procede citar también la reciente Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 8 de Julio de 2011, respecto a la obligación del DIRECTOR DE OBRA, de elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al Promotor, como así se establece en el artículo 12.3.f) de la LOE. Si bien entendemos que es bien clara esta responsabilidad del Arquitecto superior en cuanto a su obligación de elaborar y suscribir esta documentación de la obra, nos encontramos con Sentencias en las que se exige



igualmente al Aparejador dicha responsabilidad, como en el caso que se resuelve en esta Resolución. Pues bien, en el Fundamento de Derecho DOCE de dicha Sentencia, y haciéndose expresamente referencia al artículo 7 de la L.O.E. así como al artículo 12.3.f), se establece la obligación del Director de la obra de entregar la citada documentación al Promotor, eximiéndose de responsabilidad a los Directores de la Ejecución, en base a que estos últimos *“no tienen esa obligación autónoma, sino la complementaria de colaborar en la elaboración de tal documentación”*. Se concluye en dicha Fundamentación Jurídica que: *“No consta que el Arquitecto Superior haya entregado esa documentación a la Promotora. Ni tampoco consta que haya requerido a los Arquitectos Técnicos para que la complementaran. Por lo que la obligación de entrega, en este caso le corresponde a quien debe elaborar y aglutinar esa documentación. Es decir, al Director de la obra”*. En conclusión, tal y como se advierte en la Sentencia transcrita, se absuelve a los Arquitectos Técnicos.

Finalmente, nos remitimos a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 30 de Diciembre de 2010, en la que se establece respecto al Arquitecto, que *“responde de los vicios de dirección, es decir, cuando no se vigila que lo construido sea traducción fáctica de lo proyectado..., los defectos obedecen a una falta de control sobre la obra y su origen se debe a una negligencia en la labor profesional. En su función de Director de la obra le incumbe inspeccionar y controlar si la ejecución de la misma se ajusta o no al Proyecto por él confeccionado y, caso contrario, dar las órdenes correctoras de la labor constructiva”*.

Este amplio relato de razonamientos jurídicos y de jurisprudencia citada nos servirá, confiamos, para demostrar la falta de sentido común del sistema de responsabilidades establecidas en nuestro Ordenamiento Jurídico con respecto a las responsabilidades derivadas del proceso edificatorio, a la luz de la jurisprudencia analizada. Y es que, en nuestra opinión, nos encontramos ante:



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- 1) Una legislación demasiado dispersa, en la que se mantienen en vigor preceptos antiguos que debían haber sido derogados por la legislación posterior o bien, releídos por el propio legislador a la luz del nuevo régimen de responsabilidades. Un régimen más limitado en su ámbito objetivo y temporal.
- 2) Un sistema de atribuciones y competencias profesionales no acorde con el EEES, donde ya no existen las profesiones de Grado Medio y Grado Superior, sino que todas las profesiones pertenecen a uno de los tres niveles de la Enseñanza Superior Grado, Máster o Doctor, por lo que carece de sentido mantener conceptos como *Alta Dirección* de obra o *Dirección Superior*.
- 3) Un sistema de *doble dirección de obra* incompatible con el del resto de las profesiones europeas del ámbito de la edificación e incomprensible desde cualquier perspectiva desde la que se aborde.

Lo que demuestran los fundamentos jurídicos y la jurisprudencia es lo desfasado que se encuentra el Ordenamiento Jurídico español con respecto al sistema de responsabilidades del sector de la edificación que no consigue más que plantear conflictos competenciales, y costosos litigios que en nada interesan a un sector tan vapuleado, como el de la edificación.

- a) Los artículos 17, 18 y 19 de la LOE son los que más la acercan una Ley de defensa de consumidores y usuarios, en lugar de ser una verdadera Ley de Ordenación del sector de la Edificación. Instituyen el sistema de responsabilidades por vicios o defectos de obra, los plazos de prescripción de las posibles acciones y las garantías que obligatoriamente deberán constituir los diferentes agentes para cubrir sus posibles responsabilidades,



respectivamente. El sistema de responsabilidades que establece la LOE cambia totalmente al que el artículo 1.951 y la doctrina jurisprudencial que a partir del mismo se consolidó, establece tres tipos de responsabilidades: una decenal por daños estructurales, otra trienal por daños funcionales y una última anual por daños en los elementos de acabado. Enumera el tipo de daños por los que se puede exigir responsabilidad, de forma que cualquier otro tipo de daños requerirá que sean exigidos de acuerdo con el sistema general establecido en el CC. Atribuye dichas responsabilidades a cada uno de los agentes intervinientes y declara que la responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos como por omisiones propias, como por los de las personas por las que se debe responder y establece que en caso de que no puedan individualizarse la causa de los daños o cuando quedase probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente, la responsabilidad se exigirá de manera solidaria. Declara el apartado 8 del artículo 17 que analizamos que son causas excluyentes de la responsabilidad el caso fortuito, el caso de fuerza mayor y el acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.

- b) De acuerdo con el artículo 18 de la LOE, las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el artículo 17 prescriben a los dos años como norma general y desde que se produzca el daño, es decir desde el momento en que se manifieste los vicios o defectos dentro de los plazos decenal, trienal o anual. Basta que el vicio se haya producido no es necesario que sea denunciado por el perjudicado. A diferencia del CC., que en su artículo 1.591, que establecí un único plazo de garantía, la LOE establece los tres plazos decenal, trienal y anual. Estos plazos de prescripción chocan con la prescripción quincenal aplicable hasta la entrada en vigor de esta norma legal y rompe con la larga tradición doctrinal.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- c) La LOE, en su artículo 19, con el fin de proteger a los adquirientes de vivienda, destinatarios finales del proceso edificatorio, establece para ciertos agentes, con carácter obligatorio, un régimen de garantías⁴⁰³ para hacer efectivas las indemnizaciones por daños materiales causados por vicios o defectos de la construcción. Dicha Ley ha puesto su punto de mira en el consumidor y dedica buena parte de su contenido a establecer garantías, mediante seguros obligatorios que puedan hacer frente a los defectos o vicios de la construcción.
- d) En el artículo 17.3 de la LOE expresa: *«En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes que intervienen ante los posibles adquirientes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción»*. Debería señalarse que respondería en el caso de que, por su intervención o sus órdenes, se hubiesen producido esos daños, porque, de lo contrario, se quebraría el principio contenido en el artículo 1.902 del CC. que requiere la concurrencia de dolo o de imprudencia. Las explicaciones que suelen dar los juristas⁴⁰⁴ sobre que se trata de quien vende y obtiene el beneficio y otras, no son objeto de la LOE, sino de la legislación mercantil, o de la de defensa de consumidores y usuarios, pero debería estar separada de la que trata sobre la edificación.

Por fin debemos señalar que en el apartado 2 del artículo 3 de la LOE se prevé la promulgación de un Código Técnico de la Edificación como marco normativo que establece las exigencia básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones para que cumplan con los requisitos básicos determinados en el mismo artículo. El abundante conglomerado de Normas Básicas y de obligado

⁴⁰³ Vid. PONS GONZÁLEZ, M. y DEL ARCO TORRES, M. A., *Comentarios a la Ley de Ordenación... Op. cit.*, pág. 262.

⁴⁰⁴ Vid. PONS GONZÁLEZ, M. y DEL ARCO TORRES, M. A., *Comentarios prácticos a la Ley de Ordenación... Op. cit.* pág. 271.



cumplimiento declara la Ley que constituyen la reglamentación técnica que ha de cumplir la edificación hasta que se apruebe el Código Técnico de la Edificación conforme a la Disposición final segunda de dicha Ley, pero deja un resquicio para que pueda completarse con las exigencias de otras normas dictadas por las Administraciones competentes.

Cuando fue aprobado y entró en vigor, constituyó una nueva decepción con respecto a contar con un Cuerpo normativo total que integrara, de forma relativamente fácil y sencilla, toda la normativa que se refería a edificación. Lejos de ello, el CTE es un complejo conglomerado de lo que denomina Documentos Básicos, cada uno de ellos dedicado a cada uno de los requisitos básicos que, en muchos casos nos remiten a normas preexistentes ajenas al CTE. Una de las cosas que notoriamente se percibe es que ha renunciado a integrar la PRL entre los requisitos básicos que deben cumplir las obras de edificación.

Según GONZÁLEZ CARRASSCO, M^a C.⁴⁰⁵, esta Disposición adicional se refiere al Coordinador definido en el artículo 2.1.e) y f) del Real Decreto 1.627/1997, de 24 de junio, *el coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra es el técnico competente integrado en la Dirección Facultativa (esto es, el técnico o técnicos competentes encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra).*

Entendemos que esta autora confunde al Director de la ejecución de la obra, con el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de Ejecución de Obra, porque se trata de dos técnicos diferentes, con funciones diferentes que, en algunos casos pueden coincidir en la misma persona, pero que lo que quiere decir la norma legal es que, si es nombrado este Coordinador, se integrará en la Dirección Facultativa de la obra, junto con el Director y el Director de la

⁴⁰⁵ CARRASCO PEREDA, A.; CORDERO LOBATO, E.; GONZÁLEZ CARRASCO, M^a. C: *Comentarios a la Ley de Ordenación...*, *Op. cit.*, págs. 505 y ss.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Ejecución Material. Abundaremos en ello en el apartado correspondiente a las responsabilidades derivadas de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

En nuestra opinión, el CTE no resuelve tampoco las necesidades de determinación de los requisitos mínimos ya que contiene contradicciones y establece un procedimiento complicado de adendas al mismo, del que ignoramos su credibilidad y dudamos de su eficacia. Ya señalamos que esperábamos algo parecido a las NTE (Normas Tecnológicas de la Edificación), eso sí, puestas al día y convertidas en documentos de obligado cumplimiento mínimo para garantizar una calidad homologable en la edificación. A partir de un Código de este tipo, entendido como requisitos mínimos en la edificación, el sistema de añadidos que mejoraran sus directrices mínimas, no sería el mejor método de acercarse a la calidad total. Además este sistema de adendas constantes añadidas a los DB, mantiene una permanente inseguridad sobre lo que está o no está en vigor sobre las normas de obligado cumplimiento que hace difícil el cumplimiento de las mismas.

Hay otros dos asuntos que se echan de menos en las disposiciones de la LOE: en primer lugar, el ejercicio de la profesión desde de una Sociedad Profesional de las reguladas por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales; en segundo lugar la regulación de la figura del Gestor de Proyecto⁴⁰⁶ (*Project Manager*) o del agente encargado de la *Dirección Integrada del Proyecto*⁴⁰⁷, nombre con el que también se conoce. Ambas figuras resultan novedosas, no existe demasiada literatura científica al respecto, tal vez porque, en España, no es muy frecuente, fuera de las grandes firmas habitualmente radicadas en Madrid, Barcelona, u otras más pujantes capitales Autonómicas – aunque, en la actualidad, hablar de pujanza con respecto a las Autonomías, resulte casi un

⁴⁰⁶ Vid. SABORIDO SÁNCHEZ, P., «La figura del Gestor de Proyecto: Una imprecisa responsabilidad como agente de la edificación», en AA. VV., CAÑIZAREZ LASO, A. (Dir.), *Estudios sobre Derecho de la Edificación*. Pamplona 2010. Thomson Reuters (Legal). Edit. Aranzadi, S. A. págs. 329 y ss.

⁴⁰⁷ Vid. SABORIDO SÁNCHEZ, P., «La figura del Gestor de Proyecto...». *Op. cit.*, pág. 331. Vid. también la nota (2) de la misma página, en donde se señala la existencia de la *Asociación Española de Dirección Integrada de Proyecto*.



sarcasmo- encontrarlas en la práctica habitual fuera de las sociedades dedicadas a la asesoría jurídica. Aunque se trata de formas de ejercicio emergentes que se utilizan en el resto de países de nuestro entorno con mucha frecuencia, la tendencia creciente a la mercantilización de los servicios profesionales que en España ponen en evidencia la promulgación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio (llamada en su día Ley paraguas) y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, nos hacen concebir esperanzas.

- a. La edificación se ha vuelto tan compleja que, cada vez se impone, con mayor fuerza, la especialización. Es tan enorme el complejo y diverso volumen de documentos que requiere una obra –muchos de ellos deberán incluirse en el Libro del Edificio para entregárselos al promotor y al comprador usuario final del edificio o parte de él-, que cada vez con mayor frecuencia se necesita una importante especialización para dar cumplimiento a los mandatos legales. En pequeñas obras, como las de viviendas individuales, tal vez no sea tan necesario, aunque el volumen de documentación que generan no es proporcional a su pequeña entidad, pero en obras algo más complejas y, sobre todo, en edificaciones singulares y de un volumen medio-alto, se requeriría todo el tiempo de los facultativos técnicos que constituyen la Dirección Facultativa para cumplimentar todos los procesos constructivos que es obligado dejar perfectamente documentados, que necesitarían contar con la mayoría del tiempo que debe ocupar la redacción del proyecto y la dirección general y material de las obras hasta su recepción.

Si en lugar de una persona física, un técnico, generalista, se acomete la dirección de la ejecución material de la obra, o la Coordinación de Seguridad y Salud en la fase de ejecución por una Empresa Profesional



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

que cuente con técnicos especialistas en las distintas facetas que hay que acometer con dicha dirección, es seguro que se realizarán las distintas tareas con un mayor nivel de calidad y sin un aumento considerable del costo.

Ese ejercicio de la profesión desde la posición de un técnico incorporado a una Empresa Profesional, modifica el régimen jurídico de responsabilidades ideado para que lo asuma una persona física. En ese sentido, el nuevo Código Penal ya tipifica los delitos derivados de la responsabilidad de las personas jurídicas superando el principio *societas delinquere non potest* que ya venía siendo obviado por el Derecho Administrativo sancionador y que le hace decir a NIETO MARTÍN⁴⁰⁸ que *“pertenece a la historia del derecho en la práctica totalidad de los países de la Unión Europea. Si atendemos a la cronología de las reformas que han ido introduciendo la responsabilidad colectiva, comprobamos además que el hundimiento del viejo principio ha sido rapidísimo; ha bastado una década para superar un principio que pertenecía al núcleo duro de las convicciones penales del viejo continente. Cuando los manuales de derecho penal describan en el futuro las causas del naufragio quizás nos cuenten la siguiente historia: los ordenamientos europeos presionados por el proceso de armonización internacional del derecho penal se han visto obligados, en algunos casos casi a regañadientes, a abandonarlo.”*

Volveremos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el apartado correspondiente a las responsabilidades penales, pero en cuanto

⁴⁰⁸ Vid. NIETO MARTÍN, A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Esquema de un modelo de responsabilidad penal» en Resumen de su monografía: (La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo. Madrid. 2008. Edit. Iustel). Edit. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla la Mancha. pág. 1.



a responsabilidades profesionales por el ejercicio de las actividades de tipo profesional societario, tenemos que remitirnos a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, que tuvo una entrada tardía en el Ordenamiento jurídico español, y que está claramente inspirada en el modelo francés de 1966, principalmente por el régimen jurídico de las responsabilidades que se derivan de la intervención profesional de los facultativos, personas físicas, sean socios o no, en contraposición con la responsabilidad de la sociedad profesional en cuyo nombre actúa.

No entraremos muy a fondo para explicar todos los detalles que presenta esta Ley, ya otros lo han realizado un análisis completo con acierto y profundidad⁴⁰⁹, pero sí nos parece conveniente señalar, porque afecta al régimen jurídico sobre responsabilidades derivado del ejercicio profesional adoptado en el artículo 17 de la LOE, exige la necesidad de distinguir entre dos sistemas de responsabilidades distintos en la Ley 2/2007 en función del origen profesional o no de las responsabilidades que genera la Sociedad Profesional, que parece encontrar su razón de ser en la naturaleza excepcional y extraña al ordenamiento jurídico societario del régimen de responsabilidad concurrente que se diseña para las deudas de origen profesional: *“La distinción efectuada por el artículo 11 de la Ley de sociedades profesionales por razón del origen de la responsabilidad social parece más teórico-doctrinal que práctica e introduce en el funcionamiento de las sociedades profesionales una importante dosis de inseguridad jurídica”*⁴¹⁰.

Ninguno de los problemas que puede plantear el ejercicio profesional de Aparejador, desarrollado por los facultativos, socios o no, a cuenta de una sociedad profesional, se trasluce en ningún artículo o

⁴⁰⁹ Vid. CAZORLA GONZÁLEZ SERRANO, *El régimen de responsabilidades de las Sociedades Profesionales*. Op. cit.

⁴¹⁰ Vid. *El régimen de responsabilidades de las Sociedades...* Op. cit. pág. 167.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

disposición de los contenidos en la LOE, lo que refuerza nuestra opinión de que lejos de ser una Ley para ordenar el sector, como pretende según su exposición de motivos, es una Ley muy parcial que solo la paralización del sector de la edificación que España padece por la crisis actual, está retardando la percepción de la obsolescencia que, en otro caso, mostraría.

- b. La otra ausencia que detectamos en la LOE es la del Gestor de Proyecto. Sin querer entrar a fondo sobre este agente interviniente en el proceso constructivo por haber sido brillantemente estudiado por algunos autores⁴¹¹, la figura del «*Gestor de Proyecto*» o de la *Dirección Integrada de Proyecto*, como también es conocida, ausente en la LOE y vista con mucha desconfianza en ambientes jurídicos por creer que se trata de una figura ideada para la elusión de responsabilidades, terminará por regularse, tal y como lo está en muchos países de nuestro entorno porque, lejos de introducirse para eludir responsabilidades, sirve para racionalizar el trabajo del sector de la edificación, especialmente cuando se trata de obras de cierta importancia, complejas y en las que deban intervenir numerosos facultativos de diversas ramas de la arquitectura y la ingeniería. Que, entre otras virtudes, libera al promotor de tareas distintas a las que, en nuestra opinión, le son propias, cuales son la ideación de la promoción, la adquisición del suelo necesario y conveniente, la gestión de la correcta financiación de dicha promoción, con fondos propios o ajenos y, finalmente, la eficaz comercialización del producto edificatorio. Mientras que el gestor de proyecto se encargaría en la adjudicación del proyecto de obra al proyectista o proyectistas idóneos para la promoción concreta, la gestión de visados colegiales, el nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de proyecto de obra, la gestión de Licencias y permisos administrativos, la elección de la Dirección

⁴¹¹ Vid. SABORIDO SÁNCHEZ, P., «*La figura del Gestor de Proyecto: una Imprecisa Responsabilidad como Agente de la Edificación*». En AA. VV., CAÑIZARES LAZO, A. (Dir.), *Estudios sobre Derecho de la Edificación*. Pamplona, 2010. Edit. [Thomson Reuters (Legal) Limited]. Editorial Aranzadi S. A. págs. 329 y ss.



Facultativa y la Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de la obra, el concurso de contratistas, en su caso, para la contratación de la ejecución de las obras, condicionando la subcontratación de y la contratación de trabajadores autónomos de acuerdo con la Ley específica, la gestión y abono de certificaciones contractuales, la recepción de la obra y la entrega de llaves al promotor. Más valdría que se regulara ya para evitar, como ha pasado en otras ocasiones, que se imponga su intervención sin que se encuentre suficientemente regulado en nuestro Ordenamiento jurídico, propiciando casos de los que nos tendríamos que lamentar.

8.4. Algunas de las Responsabilidades penales exigibles a los Aparejadores.

- a. Por motivos metodológicos comenzaremos, al estudiar el ámbito penal los, delitos contra los derechos de los trabajadores que conectan, evidentemente con las responsabilidades derivadas de la normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales. Por ello ahora nos adentramos, no ya en el ámbito de lo penal, sino en el del Derecho Laboral -al que el ámbito penal remite-, en el que la importancia que la Seguridad e Higiene en el Trabajo –en su denominación tradicional- ha tenido y tiene, es diferente en cada época en nuestro país. Hasta la *Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo*, cuya transposición a nuestro Ordenamiento Jurídico es la Ley 30/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, modificada por la Ley 50/98, la seguridad en el trabajo era orientada desde un punto de vista paliativo, la nueva Ley impuso, tal como se desprende de la Directiva Marco, un punto de vista preventivo en cuestiones de seguridad y salud laboral.

Históricamente han sido muchas las normas sobre seguridad en las obras de construcción, algunas de ellas, como la de Carlos IV. Normativa



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

que ya tuvimos ocasión de exponer en la parte que, sobre el Derecho histórico, hemos escrito *supra*, en esta misma Tesis. Traigamos, pues, a la memoria las curiosidades más significativas, algunas sorprendentes, como las incluidas en las Ordenanzas⁴¹² de la ciudad de Granada que su Ayuntamiento tuvo a bien encargar la redacción a FERMÍN CAMACHO, quien, en 1905, redactó una serie de ordenanzas de seguridad en obras de construcción que recuerdan a muchas de las actuales. Posteriormente, la norma que perduró más años vigente fue la Ordenanza general de Seguridad e Higiene en el Trabajo hasta que se promulgó el Real Decreto 55/1986, de 21 de febrero, y que entró en vigor a los seis meses desde su publicación en el BOE que, según su Exposición de Motivos, nació porque “...*la gravedad de muchos de los accidentes producidos, aconsejan abordar un «tratamiento integral» que propicie una actuación «preventiva» eficaz respecto de los riesgos profesionales que suelen presentarse...*” Este Real Decreto fue posteriormente modificado por el Real Decreto 84/1990, que introducía una modificación relevante al considerar que eran los Arquitectos Técnicos los profesionales idóneos para intervenir en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Hasta 1995 no se transpuso al Derecho español la Directiva Marco que dio lugar, como señalamos, a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales que, desde su entrada en vigor, constituye el Marco Normativo Español en que se desarrollará todo el profuso complejo normativo al que llamamos *normativa sobre seguridad y salud laboral*. A nuestros efectos el más relevante, aunque ni con mucho el único, es uno de los Reales Decretos de desarrollo de la LPRL, el Real Decreto 1.627/1997 como transposición a nuestro Ordenamiento Jurídico de la Directiva 92/57/CEE, del Consejo, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles. En la redacción

⁴¹² Vid. Exmo. AYUNTAMIENTO DE GRANADA. *Ordenanzas de la Ciudad de Granada*. Granada, 1905. Archivo Histórico Municipal.



de esta Directiva tuvieron una gran influencia las conclusiones del conocido *Informe Laurent*, de 1992, en el que se analizaban los accidentes ocurridos en el sector de la construcción, dentro del ámbito de la UE, concluyendo que los siniestros no tenían todos su base en problemas de la propia ejecución de la obra, sino también en problemas de proyecto y en problemas de planificación; atribuyendo un porcentaje aproximado de 1/3 por cada uno de ellos.

El *Informe Laurent* provocó que el legislador diera una enorme importancia a todos los aspectos mencionados, cuando lo habitual era incidir, fundamentalmente, sobre los problemas acaecidos en el centro de trabajo, es decir, en las medidas paliativas. En nuestra opinión, la incidencia de la planificación y la organización en las obras de edificación es muy superior a la que se desprende del *Informe Laurent*, Tal como se muestra en una de las propuestas que realizaremos en el Capítulo final de esta Tesis, donde se puede apreciar que la *organización material de las obras* influye decisivamente en casi cualquier proceso constructivo. Es posible que en países con sistemas constructivos más avanzados, en los que la PRL se incluya desde el principio en el proyecto de obra y equipos multidisciplinares también estudien la organización material antes del comienzo de los trabajos, los datos incluidos en el Informe Laurent sean ciertos. En nuestro país, la PRL no está integrada en el proyecto de obra desde su concepción, sino que se plasma en el Estudio de Seguridad y Salud, posterior a la definición del proyecto de obra y que no puede modificar a éste, aunque se pudiera comprobar en él que podrían establecerse modificaciones en pro de la seguridad. En cuanto a la organización material de la obra, aún existe demasiada improvisación y, en general, se deja esta cuestión en manos del contratista o de los técnicos que, a sus órdenes, ejercen la jefatura de obra, sin que la Dirección Facultativa intervenga en su solución.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Desde este preciso momento debemos fijar nuestra posición respecto a la legislación actual sobre Prevención de riesgos Laborales en general y, en particular, sobre la relativa a la prevención en el sector de la edificación. En nuestra opinión es una legislación profusa y altamente confusa que, a duras penas sirve algo al fin para el que debería haberse promulgado, cual es: *la seguridad y la salud de los trabajadores durante el trabajo*. Y mantenemos la idea de su inanidad porque, por haber sido redactada como una acumulación progresiva de normas legales y técnicas de diversa naturaleza, no constituye un Código único de legislación que, sin ambigüedades, hubiese derogado todo lo anteriormente legislado sobre dicha materia preventiva y contuviera todas y cada una de las normas de obligado cumplimiento para la edificación.

Quienes deben aplicarlo son:

- Promotores, para los que la legislación española no exige ningún título ni conocimiento especial, aparte de disponer de los medios económicos propios o ajenos para acometer su tarea de promoción.
- Constructores, que en su mayor número dirigen PYMES, y cuyos conocimientos son, comúnmente, prácticos, y que, en muchos casos, no pueden distraer recursos económicos, más allá de los estricta y legalmente necesarios, para dotar sus empresas de los asesores técnicos que les permitirían actuar con mayor conocimiento de causa. Dentro de este grupo incluimos a los subcontratistas que padecen los mismos problemas.
- Técnicos en edificación y en prevención de riesgos laborales que sí tienen obligación de conocer la legislación preventiva pero a los que, tal



profusión de imprecisas normas jurídicas, les dificulta ostensiblemente su trabajo. Estos agentes intervinientes, de acuerdo con la terminología de la LOE, se encuentran con un problema adicional, y es, en primer lugar con el sistema de doble dirección imperante en España (legalmente se necesitan dos facultativos para dirigir cualquier obra de edificación) y, en segundo lugar la intervención del coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto y en la fase de dirección de obra. La legislación española⁴¹³ no prevé que el nombramiento de coordinador de seguridad y salud se efectúe para todas las obras, sino sólo para aquellas que:

En la fase de redacción del proyecto se debe elaborar un estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes:

- a. Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas (450.759,08 €).
- b. Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.

La materialización de esta exigencia puede llevar a plantear la duda de si deben considerarse de forma conjunta o separada la duración y el empleo de trabajadores. La duda surge por sí, entre las palabras «laborables» y «empleándose», en lugar de una coma debe estar la conjunción «y» o la preposición «o». El criterio generalmente adoptado es completar la frase mediante la conjunción «y», o sea que ambos aspectos sean coincidentes.

⁴¹³ Fundamentalmente el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, que es la transposición al Ordenamiento Jurídico español de la Directiva europea 92/57/CEE.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

El posicionamiento parte de la redacción que aparece en la Directiva 92/ 57/CEE, donde no existe la diferencia entre estudios de seguridad y salud y estudios básicos. Sin embargo plantea diferencias de obras de mayor o menor entidad para el caso del «Aviso Previo».

- Este planteamiento choca frontalmente con estas exigencias en una obra de pequeña entidad, en donde el promotor lo único que pretende es construirse su propia vivienda unifamiliar y no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos de un equipo multidisciplinar de facultativos, cuyos honorarios supondrían un porcentaje que no sería razonablemente proporcional al presupuesto de contrata de la obra. Nuestra legislación no contempla este caso concreto.

Antes de empezar, conviene dejar dicho que, como puede suponerse, los mayores problemas que pueden presentársele a un facultativo técnico con respecto a las normas preventivas, es el caso de que se produzca un siniestro en la obra con resultado de lesiones o muerte. A este respecto, y con relación al sujeto responsable, el Código Penal español no se fija en la posible *condición de empresario* para establecer la responsabilidad penal derivada de un incumplimiento en materia de Seguridad y Salud Laboral, sino que lo que pretende es identificar a *quien ha infringido una norma preventiva estando legalmente obligado a cumplirla* por acción u omisión. Si el sujeto que más obligaciones tiene que cumplir en materia preventiva es el empresario con respecto a sus trabajadores, él será, o debería de ser, quien más posibilidades de ser responsable penal (art. 14.2 LPRL). Cuando se trate de personas jurídicas, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 318 CP., teniéndose en cuenta, también, la nueva regulación establecida en el art. 66 bis por la L. O. 5/2010, de 22 de junio, de modificación del CP.



La jurisprudencia ha sido, y sigue siendo, determinante en España para conocer quién o quiénes son responsables en la obra, tanto por los delitos de peligro tipificados en los arts. 316 a 318 CP., o por delitos o faltas por homicidio imprudente tipificados en los arts. 142, 152 y 621 CP., respectivamente. Ello ocurre por deficiencias graves en la legislación que dejan abiertas demasiadas cuestiones que la jurisprudencia ha venido rellenando a lo largo del tiempo, no de un modo pacífico, sino oscilando de un extremo a otro en sus posibilidades de interpretación, llegando, a veces, a sobrepasar los límites previstos en el artículo 1.6 del CC.

Junto al empresario, pueden ser alternativa o acumulativamente responsables otros agentes a los que la norma de prevención también sitúe en una posición de garantes de la PRL, es decir, agentes legalmente obligados a cumplir determinadas obligaciones normativas, singularmente: los especialistas en materia de seguridad y salud laboral: trabajadores designados; prevencionistas que formen parte del Servicio de Prevención, propio o ajeno, de la empresa; Coordinadores en materia de Seguridad y Salud Laboral; y los recursos preventivos.

En el caso de los Coordinadores de Seguridad y Salud Laboral definidos en el R. D. 1.627/1997, hay que tener muy presente su intervención, ya sea en la fase de redacción del proyecto de obra o en la de ejecución material de la misma, porque son los redactores del Estudio de Seguridad y Salud Laboral que servirá como base para la redacción, por el contratista, del Plan de Seguridad y Salud de la obra. En ese sentido, los errores o faltas en el Estudio que redacten pueden traerle consecuencias penales. Sin embargo no son vigilantes de seguridad⁴¹⁴, por lo que no

⁴¹⁴ Así lo advierte, recientemente en nuestra doctrina SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «Responsabilidad de los coordinadores de seguridad en las obras de construcción: ¿en busca de un cabeza de turco?», en AA. VV., RIVAS



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

debería imputárseles por acciones u omisiones realizadas por el empresario de las que, en modo alguno ellos participen. La profusión y complejidad del sistema normativo de la PRL ha dado lugar a sentencias en las que se ha tenido por un *vigilante cualificado* al Coordinador de Seguridad y salud Laboral, como por ejemplo la STS, Sala Penal, de 16 de junio de 1992 (RJ 1992, 5390)⁴¹⁵.

El sector de la edificación tiene un tratamiento especial con respecto a la seguridad y salud de las empresas, porque, además de la evaluación de riesgos y los planes de seguridad que de ella derivan en la propia empresa, que denerá realizar el sistema preventivo propio, mancomunado o ajeno de la empresa, después por imperativo del R. D. 1627/1997, para cada obra concreta, hay que realizar un Estudio o Estudio Básico de Seguridad y Salud, en cuya base se fundamente el Plan de seguridad y salud del empresario contratista. Dicho Estudio de Seguridad y Salud a que obliga el Real Decreto 1.627/1997, no proviene de la transposición a nuestro Derecho de la Directiva 92/57/CEE, en esta última lo único a que obliga es que el empresario constructor redacta un Plan de Seguridad y Salud para cada obra que contrate. El Estudio de Seguridad de que hablamos es una reminiscencia de los RR. DD. 555/1986 y 84/1990 de los que el legislador español manifiesta haber tenido en cuenta los aspectos que se han revelado útiles del RD 555/1986 y el 84/1990, admitiendo incluso que fueron inspiradores de la Directiva 92/57/CEE, por lo que hay que entender que todo lo contenido en aquellos, que no entra en colisión con el Derecho *actual*, es considerado útil por el legislador.

VALLEJO, M. P. y MONEREO PÉREZ, J. (Dirs.), *Tratado de Seguridad Laboral. Tomo I*. Pamplona, 2011. [Thomson Reuter (Legal) Limited]. Ed. Aranzadi, S. A. ISBN 978-84-9903-048-7. págs. 1763 y ss.

⁴¹⁵ Vid. «Responsabilidad de los coordinadores de seguridad en las obras de construcción: ¿en busca de un cabeza de turco?», en AA. VV., RIVAS VALLEJO, M. P. y MONEREO PÉREZ, J. (Dirs.), *Tratado de Seguridad Laboral. Tomo I. Op. cit.*, pág. 1776. Esta autora señala que dicha Sentencia marca una primera etapa en el entendimiento del papel a jugar por el Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución de obra.



En nuestra opinión, no es acertado el planteamiento del legislador español por varias causas: 1) La LPRL establece que la seguridad debe integrarse desde el momento de la concepción del proyecto de que se trate y, en su artículo 15, define los Principios Generales de la Prevención que, en primera instancia, señalan que cualquier actuación pase por *evitar los riesgos*. Ello supone que desde el primer paso técnico para la construcción de un edificio, una vez superada la voluntad del promotor para realizarlo y la disponibilidad del suelo necesario, que es la redacción de un proyecto de obra, es en ese proyecto donde tienen que ir plasmándose los Principios Generales de la Prevención, decantándose por un diseño que sea poco peligroso construirlo después, comenzando por el de *evitar los riesgos* en aquello que se proyecta, o, al menos minimizarlos. A pesar de los reproches que a tal práctica ha puesto los proyectistas alegando que con ello se inhibe la creatividad, ello no supone más limitación para el proyectista que la que le pueden imponer las normas urbanísticas, por ejemplo.

Si en el proyecto que define una obra futura ya están incluidos los principios de la seguridad, y para ello tal vez sea preciso que en el equipo de redacción se haya incluido un facultativo técnico especialista en seguridad y salud en la construcción, no sería preciso el Estudio de Seguridad y Salud, ahora preceptivo, sino que el contratista adjudicatario tendría que desarrollar, a partir del proyecto de obra, el preceptivo Plan de Seguridad y Salud que prescribe la Directiva Europea. Se evitaría, de esa manera, la redacción de Estudios de Seguridad desconectados del proyecto de obra sobre el que se desarrollan y, así, que la Seguridad y Salud esté constituida por sistemas y procesos eficaces a tal fin, en lugar de constituir documentos tendentes a un cumplimiento meramente formal y destinado a



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

salvaguardar simplemente las responsabilidades sobre las que la literatura jurídica es abundante⁴¹⁶.

Los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, de Arquitectos, de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, junto con La Asociación de Promotores Constructores de España y la Confederación Nacional de la Construcción encargaron al Despacho de Abogados Cuatrecasas de Madrid un estudio jurídico⁴¹⁷ sobre la actual situación de las responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral que ha sido publicado en 2008. En este trabajo, al que nos remitimos, se realiza un profundo e interesante estudio sobre el estado actual de la cuestión en España y se compara con el de varios de los países de la UE a los que pertenecemos. Del pormenorizado análisis propuesto podemos extraer importantes consecuencias al respecto:

1. La responsabilidad penal se presenta, cada vez con más frecuencia, como respuesta común ante el acontecimiento de un accidente de trabajo, olvidando su esencial carácter subsidiario o de *ultima ratio*, que debe recuperarse con rapidez y efectividad.
2. La regulación de la responsabilidad administrativa se muestra totalmente insensible a factores tan relevantes, desde una perspectiva punitiva, como

⁴¹⁶ Vid. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «La idoneidad de un tratamiento conjunto de todas las responsabilidades en Prevención de Riesgos Laborales. También en las Administraciones Públicas». En AA. VV. *Presente y futuro de la acción social y de las condiciones de trabajo en la Administración Pública*. En I Congreso Nacional sobre Acción Social y Condiciones de Trabajo de la Universidad de Granada. Granada 2007. Edit. Universidad de Granada. Campus Universitario de La Cartuja. págs. 606-613. Vid. también AA. VV., *Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*. Valencia 2009. Edit. Tirant lo Blanch. Vid. al respecto: ALFONSO MELLADO, C. L., SALCEDO BELTRÁN, C. y ROSAD ANSED, I., (Cords.), *Prevención de Riesgos Laborales. Instrumentos de aplicación*. Valencia 2010. Edit. Tirant lo Blanch. Vid. así mismo: DEL REY GUANTERS, S., «Accidente de trabajo. Vías de reparación (recargo, indemnización civil adicional, valoración de daños y fijación de indemnizaciones) en Derecho del trabajo y la Seguridad social. Madrid 2009. Consejo General del Poder Judicial. Vid. LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., *Accidentes laborales: Valoración del daño corporal*. Escuela de práctica jurídica de Granada. Secretaría General Asociación Española de Abogados de R. C. y Seguro. 14 de abril de 2010; y otros muchos.

⁴¹⁷ Vid. DEL REY GUANTNER, S. (Dir.) y LUQUE PARRA, M. (Coord.). AA. VV., *Responsabilidades en materia de Seguridad y Salud Laboral. Propuesta de reforma a la luz de la experiencia comparada. 1ª edición*. Madrid, septiembre de 2008. Edit. La Ley. En el mismo sentido se posiciona SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «Responsabilidad de los coordinadores de seguridad en las obras de construcción: ¿en busca de un cabeza de turco?», en AA. VV., RIVAS VALLEJO, M. P. y MONEREO PÉREZ, J. (Dir.). *Tratado de Seguridad Laboral. Tomo I. Op. cit.* pág. 1791.



el grado de cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud laboral, es decir, la relación existente entre el índice de incidencia de siniestralidad de una empresa y el del sector en que se encuentra ubicada. Nuestro Derecho administrativo sancionador tiene una marcada impermeabilidad con relación al nivel efectivo de siniestralidad y, por consiguiente, del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud laboral, lo que está generando una clara y peligrosa tendencia en la actuación de los agentes intervinientes que tratan de evitar las responsabilidades en lugar de aplicar el sistema a la evitación de los posibles accidentes laborales.

3. Existen importantes dudas razonables sobre la regulación actual del régimen de publicidad de las sanciones por infracciones muy graves, sobre la prohibición de contratar con el sector público y con relación de la infracción muy grave dispuesta en el artículo 23.14 de la TRLISOS.
4. Respecto a la responsabilidad civil, existe la necesidad de modificar el sistema de compensación del daño derivado de un accidente de trabajo, incluyendo una serie de pautas de reforma de valoración del daño, coordinación de las distintas formas de compensarlo y redefinición de la jurisdicción competente.
5. Es necesaria una redefinición de las atribuciones de los distintos agentes intervinientes, incluyendo las derivadas de nuestra inclusión en el EEES, las de las formas societarias de ejercicio profesional, las de algún tipo de agentes hasta ahora no contemplados, como por ejemplo el Gestor de Proyecto y una solución sobre la especialización en materia de seguridad y salud laboral, eliminando la generalidad de facultativos técnicos hasta ahora existente y convirtiendo su estudio en una carrera universitaria sustantiva.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

6. Es urgente limitar la profusión y dispersión normativa sobre PRL, englobándola toda en un único cuerpo legal, tomando como modelo, la normativa francesa, por ejemplo, de forma que dispongamos de un Código Laboral dirigido a lograr eficacia real en los sistemas de seguridad que se apliquen a las obras de edificación, que recopile y refunda todas las normas, buscando su máxima concreción, facilidad de conocimiento y evite la duplicidad de criterios, para conseguir su más fácil comprensión y un cumplimiento eficaz.
7. Eliminación del Estudio de Seguridad y Salud Laboral, integrando la prevención en el proyecto desde el momento de su concepción y disponiendo la obligatoriedad de la existencia de un Coordinador en materia de Seguridad y Salud en la fase de proyecto y de ejecución material de la obra en todos los casos, con formación de especialista universitario, con perfecta delimitación y clarificación de sus funciones exactas a fin de evitar la inseguridad jurídica provocada por la diversidad de criterios jurisprudenciales.
8. Reestructuración de los planes de estudio de los técnicos abocados al ejercicio profesional en el ámbito de la Seguridad y salud laboral y a la dirección de obras para que las competencias y habilidades en cuanto a la *organización de obras* sea la máxima posible y sirva para ordenar la ejecución material de las obras de cara a garantizar al máximo la seguridad y salud laboral.
9. La flexibilización en materia de atribuciones profesionales a la luz del Derecho comparado europeo, así como un acercamiento a las normas sobre prevención de riesgos laborales en los países de nuestro entorno.



Pero, a pesar de todo lo anterior, lo que más nos preocupa es que la literatura jurídica y la doctrina sean tan superabundantes⁴¹⁸ como la propia legislación y normativa en materia preventiva. Ello no significa sino que la segunda es tan imprecisa y tiene tantas lagunas que necesita de un desbroce doctrinal que vaya sentando los criterios acertados a fin de ir evitando las resoluciones contradictorias o sin suficiente cobertura legal. No obstante lo anterior, en nuestra opinión, lo que ocurre es que se ha equivocado el objetivo, que no debía de ser otro que eliminar o, al menos, minimizar la inseguridad y los problemas sobre la integridad física y la salud de los trabajadores durante su trabajo en el sector de la edificación, hasta ahora altamente preocupante. Sin embargo lo que vemos es una doctrina jurídica cada vez más profusa que trata de dar solución a los problemas de tipo legal o de principios jurídicos que presenta la inmensa legislación y normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales. Ese no debe ser el objetivo, porque mediante la legislación no solucionaremos el problema principal que es la alta siniestralidad en el sector de la edificación. Nunca han solucionado problemas similares las Leyes, entendemos que estas deben servir para el caso de que, a pesar de emplear toda nuestra ciencia en la eliminación de los riesgos, los accidentes o las enfermedades, nos encontremos con situaciones que requieren la reparación que puede aportar el Derecho.

Debemos recordar que, desde el principio, tenemos declarado que el presente trabajo trata de ofrecer la visión de los problemas de las responsabilidades dimanantes de la edificación en materia de PRL, desde el punto de vista de un técnico del sector económico donde se producen y, desde esa óptica, debemos señalar que en la abundantísima literatura

⁴¹⁸ A las regencias doctrinales realizadas en la nota 472 han de sumarse, recientemente, entre otros, los siguientes trabajos : ALFONSO MELLADO, C. L., SALCEDO BELTRÁN, C. y ROSAT ANCED, I. (Coords.), *Prevención de Riesgos Laborales. Instrumentos de aplicación. Op. cit.*; LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., *Accidentes Laborales: Valoración del daño corporal. Op. cit.*; AA. VV., *Responsabilidad y construcción. Aspectos Laborales, Civiles y Penales. Op. cit.*; AA. VV., RIVAS VALLEJO, M. P. y MONEREO PÉREZ, J. (Dirs.), *Tratado de Seguridad Laboral. Tomo I.* Pamplona, 2011. [Thomson Reuter (Legal) Limited]. Ed. Aranzadi, S. A. ISBN 978-84-9903-048-7.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

científica existente apenas vemos otra cosa que las opiniones, sin duda bien fundadas, de especialistas en derecho y otras ciencias, sin embargo los técnicos prevencionistas son una mínima parte entre ellos y son los técnicos que *pisan la obra* los que tienen un auténtico conocimiento de los muchos problemas que se plantean en la misma. En AA. VV., RIVAS VALLEJO, M. P. y MONEREO PÉREZ, J. (Dirs.), *Tratado de Seguridad Laboral. Tomo I*. Pamplona, 2011. [Thomson Reuter (Legal) Limited]. Ed. Aranzadi, S. A. ISBN 978-84-9903-048-7, que ya hemos referenciado, escriben 9 Magistrados de diversos Tribunales, 36 Profesores Universitarios, la mayoría de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, 23 Médicos, de diversas especialidades (una mínima parte de ellos prestan servicios en Mutuas de Trabajo), 6 Abogados, 4 Inspectores del Trabajo, 1 Policía, 1 Psicólogo y 7 Técnicos Prevencionistas. La actividad preventiva debe ser muy práctica, para idear medidas y medios de seguridad que permitan prevenir la siniestralidad laboral. No dudamos, en absoluto, de la erudición y del conocimiento del Derecho de los autores del Tratado señalado, pero ¿en qué y cómo puede servirle a un Aparejador que tiene que disponer medidas concretas preventivas, no paliativas, para evitar accidentes en la obra, ya sea como Coordinador de Seguridad y Salud Laboral, o como Director de la Ejecución Material de la obra?

Hoy se necesita un conocimiento práctico y profundo de los medios de Seguridad y Salud laboral para enfrentarse con el problema concreto de la responsabilidad que contrae un técnico de la edificación. Después, en el caso de que surja el problema, estará muy bien que el Derecho esté clarificado, desmenuzado, despojado de cualquier indefinición, para que a la hora de aplicarlo a la solución de dicho problema sea eficaz y rápido en su contestación.



Finalmente, creemos necesario referirnos concretamente a los delitos en que específicamente pueden incurrir los Arquitectos Técnicos en el ejercicio de su profesión que son fundamentalmente los relacionados con la seguridad de los trabajadores, la Prevención de Riesgos Laborales, con la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, contra el Patrimonio Histórico y contra el medio Ambiente relacionado con la gestión, reciclaje y eliminación de residuos de construcción y demolición.

- b. Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, junto con las estudiadas sobre responsabilidades civiles, constituyen el núcleo duro de aquellas con las que hoy día se puede encontrar un Aparejador en el ejercicio de su profesión, aunque no agotan las que configuran el sistema completo. Para su estudio pormenorizado trataremos de exponerlas de forma ordenada.

Además, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cambia de forma relevante la anterior de 1995, introduciendo algunos delitos nuevos y agravando las penas para alguno de los existentes que pueden afectar, directamente o indirectamente al ejercicio profesional de los Aparejadores⁴¹⁹ y demás agentes intervinientes en el proceso edificatorio, aunque, en otros casos, como en los delitos tipificados en los artículo 316 al 318 CP., sobre los derechos de los trabajadores los mantiene, incluso con los problemas que ya había señalado la doctrina, en especial, respecto del artículo 318, que, más adelante trataremos de explicar.

⁴¹⁹ Fuente: Datos obtenidos en la página web de la Presidencia del Gobierno de España y del Ministerio del Interior..



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

No obstante las modificaciones introducidas en el Código Penal son importantes y, sin el menor género de duda, van a afectar al ejercicio profesional de los Aparejadores, Arquitectos y otros técnicos intervinientes en el proceso edificatorio cuando comiencen a producirse los accidentes laborales, de acuerdo con los altos índices de siniestralidad que sigue padeciendo el sector de la edificación en este país, tras la atonía del mismo, afectado fundamental – hay quien lo propone como detonador- de la crisis económica y política que, en la actualidad, padece España y que según la Presidencia del Gobierno de España y el Ministerio del Interior, contiene las siguientes modificaciones relevantes:

De carácter general:

- Personas responsables de los delitos y faltas: Se establece por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas (*nueva redacción del artículo 31.2*), cuando así lo establezca expresamente el CP., siendo independiente y compatible con la responsabilidad penal e individual de la persona física que, como administrador de hecho o de derecho de la citada persona jurídica, cometa el delito (*art. 31.1*).
- De las penas y sus clases: Se añade un nuevo *apartado 7* al *art. 33* para establecer que todas las penas aplicables a las personas jurídicas, tendrán la consideración de graves.
- Prescripción de los delitos: Se modifica el *apartado 1 del art.131* para establecer en *cinco años* la prescripción para todos los delitos que tengan señalada una pena de prisión o inhabilitación *hasta 5 años*, excepto los de injurias y calumnias que prescriben *al año*.



- De las causas de extinción de la responsabilidad criminal: Se añade un *apartado 5 al art. 131*, indicando que en los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será *el que corresponda al delito más grave*.

De carácter específico:

- De los delitos contra la ordenación del territorio: Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título XVI, añadiendo “*y el urbanismo*”, con lo que la redacción modificada es “*De los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo*”.
- De los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo: Se modifica el art. 319, elevando las penas (1 año y 6 meses a 4 años para el 319.1 –antes 6 meses a 3 años-, 1 a 3 años para el 319.2 –antes 6 meses a 2 años).
- Antes castigaba la construcción no autorizada (art. 319.1) y la edificación no autorizable (art. 319.2), con la modificación se castigan *las obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables*, en ambos casos, diferenciándose por el lugar de la comisión (*suelos con algún grado de protección en el primero y suelo no urbanizable en el segundo*).
- Se matiza la pena de multa en el sentido de que la cuantía establecida podrá incrementarse en caso de que el beneficio obtenido por el delito sea superior a aquella.
- Se modifica el apartado 3 del citado art. 319 para introducir la posibilidad de que el Juez ordene la reposición a su estado originario de la realidad física alterada y que, en todo caso, se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- Se añade un nuevo apartado 4 para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en estos delitos.
- De los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo: Se modifica el art. 320, la denominada *prevaricación urbanística*, para ampliar las conductas delictivas.
- En el art. 320.1, donde antes se castigaba a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, *“informara favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes”*, ahora se castiga *“informar favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción, edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya admitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio”*.
- También se elevan las penas. Antes la pena del art. 404, así como prisión de 6 meses a dos años o multa; ahora *la pena del art. 404 y prisión de 1 año y seis meses a 4 años y multa*.
- Se modifica igualmente el art. 320.2, antes se castigaba a la autoridad o funcionario público que *“...haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia”*, a partir de la reforma se castiga *“...haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación, o la concesión de licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia”*.



- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: También se modifican varios artículos relacionados con esos delitos para transponer la *Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre*, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.
- Se modifica el *art. 325*, eliminando su antiguo apartado 2, aumentando las *penas de 2 a 5 años de prisión* (antes 6 meses a 4 años).
- Se da nueva redacción al *art. 327*, para incluir en estos delitos la responsabilidad de las personas jurídicas.
- Se modifica y amplía el *art. 328*, *incrementando las penas* de los supuestos contenidos en el apartado 1, antes de 5 a 7 meses y ahora *de 6 meses a 2 años*. Se incluyen *seis nuevos apartados* para introducir las conductas delictivas relativas a explotación de actividades peligrosas, *gestión y traslado ilegal de residuos* (establecidos en la *Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre*), así como la *responsabilidad de las personas jurídicas* en estos delitos.
- Se modifica el *apartado 1 del art. 329*, para introducir como conducta delictiva de la autoridad o funcionarios públicos “*la omisión de la realización de inspecciones de carácter obligatorio*”. Se endurece la penalidad de este delito al imponerse la pena de prisión conjuntamente con la multa y no como hasta ahora, que eran alternativas.

a. De los delitos contra los derechos de los trabajadores. Los artículos 316, 317 y el art. 318 del Código Penal.

El antecedente inmediato al art. 316 es el artículo 348 bis a) del Código Penal anterior a la reforma de 1995, que fue incorporado en la reforma de 1983 y cuyo origen inmediato se encuentra en el artículo 290 de la Propuesta de



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Anteproyecto del Nuevo Código Penal de 1983, incluido entre los delitos laborales del mismo. La nueva reforma del Código Penal realizada mediante la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha mantenido las mismas determinaciones que el Código ya contenía.

Este delito tiene relación y enlaza con las responsabilidades exigibles por la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, aunque, por sus características de entrar en el campo de lo penal, lo estudiaremos en este epígrafe y, cuando sea necesario, haremos mención a su relación con la PRL.

Se trata de un delito de peligro, de modalidad dolosa, incluido dentro del Título XV, *De los Delitos contra los Derechos de los Trabajadores*. En la exposición de motivos de la Ley de reforma de 1983, se advertía que la protección penal del trabajo venía planteando la necesidad de introducir un delito de peligro que no exija el grado de intencionalidad en la conducta que se derivaba del precepto del artículo 499 bis de aquel Código y que acentúe la obligación de prevenir el daño. Los caracteres básicos del artículo 348 bis a): ampliación de la protección de la integridad física de los trabajadores, adelantando la barrera punitiva de manera preventiva, las conductas omisivas y resultado de la existencia de un peligro concreto. Estos rasgos se conservan, en buena medida en el artículo 316 del actualmente en vigor Código Penal.

Lo que determina el artículo 316 dice así:

“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.



Se trata de un delito que cabe adscribir a varias de las categorías clasificatorias que ha ido elaborando la doctrina: nos encontramos ante un *delito de peligro*, de forma más acotada deberemos decir de peligro *concreto*, también de un *delito de omisión impropia* y, quizás, ante un *delito especial*; por otra parte es un delito formulado en una *ley penal en blanco*, tal como ahora iremos viendo.

a. *Bien jurídico protegido.*

El artículo 316 se encuentra enclavado, como hemos indicado, en el Título XV en el que han sido agrupados todos los delitos que planean sobre conductas que afectan a los derechos de los trabajadores, lo que nos permite hablar de una categoría de bien jurídico común a los delitos del referido Título XV, que gira alrededor a los derechos propios nacidos de la relación laboral y podemos decir que “*nos encontramos ante auténticos intereses supraindividuales pertenecientes a la categoría de los intereses difusos de índole constitucional y, por consiguiente, de un bien jurídico institucionalizado de naturaleza colectiva que puede reconducirse a bienes jurídicos individuales*”⁴²⁰. Se trata de bienes irrenunciables e indisponibles y se ha llegado a considerar dudoso que en los preceptos del Título XV se protejan directamente otros bienes jurídicos, como la vida, la salud y la integridad física por contener delitos de peligro, en lugar de lesión.

En el artículo 316 se otorga la tutela penal al derecho social incluido, entre otros, en el artículo 40.2 de la CE en el que se declara que los “*poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo*”. Esa tutela penal se ofrece mediante un delito de peligro concreto, ya que la infracción que se

⁴²⁰ Vid. ARROYO ZAPATERO, L. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I (Dir.): «*Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*». Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca 2001. Donde se cita a MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ. Vid., así mismo, LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «*La prevención penal de los riesgos laborales: cinco preguntas*», en *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*. Estudios. Madrid, 2005. p. 579. Vid. MORALES GARCÍA, O., «*Régimen de responsabilidad penal derivada de la siniestralidad laboral en la ejecución de obras civiles*», en *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, 12-2005, pp. 33 y ss.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

castiga ha de poner en peligro la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Lo que se pretende conseguir es que los trabajadores realicen sus actividades con la mayor seguridad y con el menor riesgo para sus vidas, salud e integridad física de manera inmediata.

La seguridad, en sí misma, además de difícil de definir y concebir, aún cuando vaya referida al trabajo, no tiene mucho sentido si no va asociada a la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores, por lo que no es incoherente señalar estos bienes como los objetos formales de delito, ya que por no resguardarlos es por lo que se incrimina al que no facilita los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad y salud adecuadas, a lo que tenemos que sumar que el delito requiere para ser consumado la efectiva puesta en peligro de la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y, si se produjera la lesión del bien jurídico protegido y no solamente la puesta en peligro, el delito de lesión desplazaría por consunción al de peligro.

Aquí debemos abrir un pequeño paréntesis para realizar alguna reflexión sobre la modalidad dolosa y qué se entiende por medios adecuados ya que ahí puede encontrarse el núcleo duro para poder dilucidar si nos encontramos con el delito previsto en el artículo 316 o no se ha consumado el delito. A este respecto, entendemos que la presencia de dolo significa la comisión intencionada y plenamente consciente del comportamiento delictivo consistente en no facilitar los medios de protección adecuados para la seguridad de los trabajadores, aún teniendo conocimiento de la existencia de la obligación legal y del peligro grave que de esa omisión se deriva para la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. En nuestra opinión no se debería producir esta situación porque no beneficia en nada al obligado legal, es decir el empresario. En segundo lugar hay que tener muy presente, la normativa sobre prevención de riesgos laborales a que remite el artículo 316



del CP, nos encontramos hoy día ante una normativa que, al contrario de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que determinaba los medios exactos y precisos a utilizar en cada tipo de trabajo concreto (*las barandillas de obra tienen que tener 90 cm de altura..., por ejemplo*), la actual, al tener origen en la Ley 30/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, modificada por la Ley 50/98, proveniente de la trasposición al Ordenamiento Jurídico español de la conocida como Directiva Marco -*Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo-*, que ya está inmersa en el «nuevo enfoque», sistema mediante el que no se determinan en cada norma unas medidas de seguridad concretas sino que se deja a criterio de los especialistas la definición de estas medidas para cada específico y concreto, por lo que se hace imposible, sin un profundo análisis técnico, dilucidar si las empleadas en un momento dado, son las adecuadas o no.

Si a lo anterior unimos que estudios realizados, que más adelante se señalarán, sobre las medidas de seguridad, en nuestro caso de obras de edificación, evidencian que deberíamos incluir la *organización de la obra* ya que interviene en más de un 70% en la seguridad y salud en los tajos, incluso con más importancia que los equipos de trabajo y los medios individuales o colectivos de seguridad y salud, tendríamos que concluir con que nunca, en cualquier obra que sea objeto de análisis, se disponen todas las medidas de seguridad adecuadas que señala el artículo 316 del Código Penal, ya que existen varias acepciones del término organización de obra, dos de ellas relevantes para el caso que nos ocupa: la primera referida a costes-recursos, que nos ayuda a planificar la obra en tiempo y precio; y una segunda consistente en disponer los espacios, los medios humanos, los materiales y equipos para instalaciones, los equipos de obra, la maquinaria, los vehículos de excavación y transporte, los espacios destinados para acopios, los destinados a



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

acumulación y separación de residuos peligrosos e inerte para su eliminación o reciclaje convenientemente gestionado, etc., a fin de que la obra se desarrolle en orden, con la debida limpieza, señalizando los espacios de barrido de los aparatos elevadores de cargas o los vehículos, para evitar el paso de los trabajadores mientras están en uso y todas aquellas disposiciones constructivas encaminadas a hacer más eficaz los rendimientos y evitar situaciones de peligro. Esta segunda acepción de organización de obra se deja, generalmente al albur del contratista, en lugar de que sea el director de la ejecución material de la obra el agente encargado de redactar el proyecto pormenorizado de dicha organización, imponerla y controlarla durante la ejecución de la obra, por ser el responsable de la mencionada dirección⁴²¹.

Se trata de una importante cuestión que sirve para dilucidar de forma inequívoca si se están empleando medios adecuados o inadecuados para evitar el riesgo sobre la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores en la obra y que debía servir a los Tribunales para buscar la adecuada información pericial, porque si se buscan los datos en la LPRL o en su Real Decreto de Desarrollo 1.627/2007, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de edificación o, incluso, en la Directiva 92/57/CEE, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles, cuya transposición a nuestro Ordenamiento Jurídico es el R. D. antes indicado, no las encontraremos, ya que esas supuestas *disposiciones mínimas* se definen en las referidas normas de un modo tan vago y general -dejando a los facultativos la responsabilidad de su definición específica y concreta-, que nunca podrían servir para dilucidar si su empleo ha

⁴²¹ Ni siquiera en los planes de estudio de la carrera universitaria de Arquitectura Técnica se encuentra bien definida las asignaturas conducentes a alcanzar las competencias y habilidades necesarias para la organización de obras, más orientadas a la organización desde el punto de vista de costes-recursos que de este tipo de organización muy importante en relación con la seguridad en el trabajo. Tampoco se realiza exhaustivamente en el momento de redactar el Estudio de Seguridad y Salud que servirá de base para que el contratista elabore y alcance la aprobación del obligatorio Plan de Seguridad y Salud, en donde dicho empresario debe poner de manifiesto los medios que va a utilizar, su disposición y localización en la obra, además del encargado o encargados de obra, vigilantes de seguridad y demás personal especializado que destinará durante la ejecución de los trabajos.



sido el adecuado o es inadecuado. Asunto este, en nuestra opinión, fundamentar para dilucidar la existencia o inexistencia del delito de peligro determinado en el artículo 316 del CP.

Conviene dejar claro cuáles son el sujeto activo, el sujeto pasivo y la conducta típica del delito de peligro determinado por el artículo 316 CP:

- Sujeto activo: Según el tenor del propio artículo 316 son los que “*estando legalmente obligados...*”, por lo que debemos acudir a la normativa específica de seguridad y salud en el trabajo y, en la Ley 31/1995 modificada por la Ley 50/1998, de PRL, se habla de *la acción preventiva de la empresa que ha de planificar el empresario*; en la Ley 8/1988, de 7 de abril, modificada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y sanciones en el orden social (LISOS), cuyo art. 2 determina quienes son los sujetos responsables de la infracción y en su apartado 1 señala al empresario en la relación laboral. Se puede afirmar, por tanto, que el sujeto activo será del empresario o las personas que, tengan competencia directa o que por delegación del mismo, trabajen para él e intervengan directamente en el lugar de trabajo donde se haya producido la comisión del delito.
- El sujeto pasivo son los trabajadores. Está integrado por todos los trabajadores, “*por una colectividad difusa de trabajadores*” en palabras de MARTÍNEZ BUJÁN⁴²². Por consiguiente, no es sujeto pasivo cada trabajador cuya vida, salud o integridad sea puesta en peligro, sino la colectividad, aunque lo es en la medida en que el peligro se proyecta sobre la misma. Tampoco lo es un tercero que podría provocar una condena por

⁴²² Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Valencia 1999. Edit. Tirant lo Blanch.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

homicidio o por lesiones imprudentes, pero nunca por la previsión del artículo 316, ya que no existiría relación laboral con el sujeto activo.

- Conducta típica: Estamos ante un delito de omisión dolosa referida a resultado sin equivalencia comisiva –no facilitar los medios necesarios...- En la STS de 12 de noviembre de 1998 señala: “...*esta omisión debe suponer, en sí misma, el incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas*⁴²³ *en la legislación laboral, a lo que en la descripción legal del tipo se alude en su comienzo diciendo «con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales»*”. Nos encontramos ante un delito de omisión impropia ya que debe producirse el resultado consistente en la *creación de un peligro concreto*. Nos hallamos ante una Ley en blanco estructurada sobre la remisión a la normativa sobre PRL, en la que se corre el riesgo de burlar las exigencias inherentes al principio de legalidad, pues pueden acabar siendo las Administraciones Públicas las que, por vía reglamentaria, perfilen elementos esenciales de la infracción. No puede entenderse cometido el delito por cualquier infracción de las normas de seguridad, sino exclusivamente a partir de la que tenga relevancia material para la seguridad de los trabajadores y, en ese orden de cosas, habrá que acudir a la LPRL, en cuyos artículos 47 y 48 se contienen las infracciones graves y muy graves. En relación con la conducta típica, también debemos hablar de dolo y de la negligencia. En la inmensa mayoría de los casos nos encontraremos con una conducta, negligente en la que el empresario no disponga los medios precisos de seguridad por cuestiones económicas. El dolo implica intención de poner en peligro la vida, salud o integridad física de los trabajadores y nos llevaría a otro tipo de delitos. ¿Qué finalidad podría buscar el empresario, como sujeto activo, para llevar a cabo conscientemente una conducta que

⁴²³ Aquí enlazamos con lo que decíamos en el anterior paréntesis que hicimos. Las normas de cuidado expresamente establecidas en la Ley no estarán tan claras como para dilucidar si se ha omitido o no el deber de aplicarlas para prevenir el peligro contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores, por las razones ya explicadas.



busca el peligro real de la vida, la integridad física o la salud de sus trabajadores? Por sentido común, de querer producirles el daño, buscaría otros métodos, seguramente, más efectivos ya que *no disponiendo las medidas necesarias...*, nunca tendría la seguridad de que el daño se terminara produciendo. Y, a propósito de la modalidad imprudente o negligente determinada en el artículo 317, hay que advertir que no debería identificarse con una infracción legal con imprudencia ya que el hecho de la infracción no significa de forma ineluctable que se haya actuado con negligencia; sin embargo en el caso del art. 316, sí debe poderse detectar la conducta dolosa.

- Formas especiales de aparición del delito: Puede darse el caso de que se haya presentado el delito de peligro tipificado en el artículo 316 del CP y que, finalmente, ocurra un siniestro y se causen las lesiones o, incluso, que algún trabajador llegue a perder la vida. El problema que se suscita es el de la concurrencia del delito de peligro y del de lesión. La apreciación de un concurso aparente de normas penales, en atención al delito de homicidio o de lesiones imprudentes desplaza al de peligro que examinamos, por cuanto suman al desvalor de éste el específico que le es propio. Hay que distinguir entre el tratamiento que corresponde dar a los supuestos en los que, además de causar una lesión efectiva a un trabajador, se ponen en peligro la vida, la salud o la integridad física de otros trabajadores y aquellos otros en los que el lesionado ha sido el único expuesto a la situación de peligro. Para la primera hipótesis, hay que referirse al artículo 77 del CP.; para la segunda, la regla 3ª del artículo 8 CP. Porque si se resuelve aplicar el concurso de infracciones en los supuestos en que el mismo trabajador sufre el riesgo y después la lesión, se infringiría el principio de *non bis in idem*, una vez materializada la lesión no parece muy apropiado el castigo a la conducta omisiva, encaminado a evitar que aquella se produjera, pues si ya se ha producido, solo queda



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

castigarla. Tampoco es posible sancionar penal administrativamente ante un mismo hecho delictivo, prevalece el Derecho penal sobre el Administrativo pues, de lo contrario, infringiríamos también el principio de *non bis in idem*. Si se ha comenzado un expediente sancionador administrativo y los Tribunales abrieran causa por los mismos hechos, considerados delito, el Expediente Administrativo debe ceder y quedar en suspenso hasta que se emita un fallo sobre la causa penal y, solo en el supuesto de que en la causa penal no hubiera podido deducirse infracción del artículo 316 y, de ese modo, considerado el acusado como no culpable del mismo, podría continuarse con el expediente administrativo sancionador.

- Posible inconstitucionalidad de los artículos 316 y 317 del Código Penal: Nuestra postura al respecto es que, en nuestra opinión, las razones que la doctrina que apoya esta cuestión, son acertadas, con independencia de lo que, en su caso termine imponiendo el Tribunal Constitucional. Cuando abrimos un paréntesis para dejar dicho que, siendo la organización de la obra un elemento fundamental entre las medidas necesarias a adoptar entre las de prevención de riesgos laborales a las que se remite el artículo 316 del CP., lo hicimos porque entendemos que, solo de manera muy vaga e imprecisa, se manifiesta la normativa de seguridad y salud laboral sobre una medida como la señalada.

A este respecto, pero con extensión a las más variadas medidas preventivas determinadas en la normativa de PRL, en especial el Real Decreto 1.627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción se refiere GARCÍA FIGUEROA⁴²⁴ en donde señala, entre otras cosas que: “El RD 1627/1997

⁴²⁴ Vid. GARCÍA FIGUEROA, F., «Problemas de constitucionalidad del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo en el sector de la construcción. Análisis a la luz de los derechos fundamentales de ciertas disposiciones reglamentarias que completan los artículos 316 y 317 del Código Penal en dicho sector». 27 de julio de 2010. Diario La



utiliza no pocos términos vagos y genéricos a lo largo de su articulado. Por ejemplo, en los diferentes artículos en que se regulan las obligaciones de los agentes intervinientes en las obras de construcción se incluye una expresa mención a su deber de tomar en consideración los principios generales de prevención en materia de seguridad y de salud previstos en el art. 15 LPRL, cuya mera lectura evidencia su imprecisión y excesiva extensión para ser aplicado como una norma penal. Estos artículos son el 8 (que regula al proyectista de obra), el 9 (sobre el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra), el 10 (en el que se relacionan las actividades durante la ejecución de la obra en que habrán de tenerse en cuenta los principios generales del art. 15 LPRL), el 11 (en relación con los contratistas y subcontratistas) y el 12 (sobre los trabajadores autónomos).

Por otra parte, del resto de apartados en los que supuestamente se especifican las obligaciones de estos agentes, varios de ellos se limitan a indicar su obvio deber de cumplir con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales”.

Hace también el Autor referencia a las indeterminaciones contenidas en el Anexo IV del mismo Real Decreto 1.627/1997, y al largo rosario de términos imprecisos de dudosa aplicación al tratarse de una Ley en blanco que, en el caso de la edificación, el R. D. 1627/1997 es la más específica referencia sobre seguridad y salud en el trabajo como normativa de seguridad a la que debemos remitirnos según lo ordena el tenor literal del texto del referido artículo 316 del CP.

Señala también el autor⁴²⁵ que: *“En virtud de la expuesta transformación absoluta del marco regulador de la prevención de riesgos en el trabajo, mantener la vigencia de las disposiciones sobre seguridad y salud laboral en las obras contenidas en algunos de los Decretos de 1971 por los que se regularon las facultades y competencias de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos parece francamente complicado.*

Máxime cuando las funciones de control y exigencia del cumplimiento de las medidas e seguridad que estos Decretos asignaban a Arquitectos Técnicos e Ingenieros

Ley, Año XXXI, núm. 7454. www.diariolaley.es. p. 3. La nota (14) se refiere a lo siguiente: *Así, el art. 11 [ap. 1 letra C)] y el art. 12 [ap. 1 letras B), C), D), E) y F)].*

⁴²⁵ Vid. GARCÍA FIGUEROA, F., «Problemas de constitucionalidad del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo en el sector de la construcción... Op. cit., pág. 7.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Técnicos, están hoy encomendadas por la LPRL y el RD 1627/1997 al empresario, con carácter general y mediato, y a los recursos preventivos, de forma directa e inmediata.

Y, asimismo, cuando el RD 1627/1997, al regular los cometidos de la dirección facultativa, no incorpora lo previamente dispuesto por los Decretos de 1971”.

Con respecto a los problemas de indeterminación de la normativa sobre seguridad y salud laboral, concluye el autor diciendo que: “*¿puede defenderse su adecuación al derecho fundamental a la legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE?*

En mi opinión la respuesta ha de resultar negativa. Acudo para fundamentarla, además de a la jurisprudencia del TC antes aludida sobre el principio de taxatividad, a las siguientes SSTC: la 89/1983, de 2 de noviembre, señala que «impide considerar comprendidos dentro del citado precepto (el 25.1 CE) los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria en el sentido estricto de la palabra de los Jueces y Tribunales”.

Y con respecto a si se mantienen en vigor los Decretos de 1971, el autor concluye señalando: “*...parece clara la derogación tácita de los Decretos de 1971 reguladores de la Arquitectura y la Ingeniería Técnica, en lo relativo a sus alusiones a la seguridad y salud laboral, debido a la ulterior aprobación de la L 12/1986, las reforma del marco legal de prevención de riesgos laborales y la LOE”.*

En nuestra opinión, la normativa de PRL, desde la propia Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales es imprecisa, dictamina definiciones, a nuestro juicio, tan evanescentes y conceptos jurídicos indeterminados para aplicarlos como medios de prevención, algunos de ellos tan insólitas como los que ampulosamente denomina *Principios de la Acción Preventiva* contenidos en su artículo 15 que señala que el empresario tendrá que: «*Evitar los riesgos*» (una obviedad). «*Tener en cuenta la evolución de la técnica* (algo elemental) «*Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro*» (medidas que se deberían incluir en el proyecto)... Con indeterminaciones semejantes, es imposible que sensatamente se pueda dilucidar si se están empleando los medios adecuados para evitar el peligro. En cuanto a la derogación de los Decretos de 1971, opinamos



que las normas preventivas españolas, a partir de la LPRL de 1995 y la LOE, han dejado obsoletos y sin contenido a aquellos Decretos y que lo que se encuentra en vigor es toda la normativa preventiva promulgada tras la Ley Marco de PRL que no es otra que la Ley 31/1995. En consecuencia estamos ante un caso de inconstitucionalidad de uno de los artículos polémicos del CP., que necesita una urgente acción ante el Tribunal Constitucional para que interprete los argumentos aquí esgrimidos.

Para concluir con los delitos tipificados en los artículos 316 y 317, creemos que debería quedar fuera de la acción típica descrita en ellos, el control del efectivo y adecuado uso por los trabajadores de los medios que se hayan puesto a su disposición. Porque entendemos que el legislador ha restringido la acción típica al hecho de no facilitar los medios, suprimiendo su posterior control tal como expresamente se incluía en el art. 348 bis a) del CP. de 1973, teniendo en cuenta el principio de interpretación restrictiva de los tipos que guía al Derecho penal⁴²⁶.

En cuanto al art. 318 CP., se trata de tipificar los delitos contenidos en los dos artículos anteriores en el caso de que el sujeto activo sea una persona jurídica en lugar de una persona física. Pero la doctrina se muestra muy crítica con este art. 318⁴²⁷, quien señala: *“El modelo del art. 318 debe rechazarse. Esta suerte de penelopismo jurídico que teje tipos penales con ámbitos de autoría limitados para después destejer esas limitaciones una y otra vez (primero, mediante una cláusula de actuación en nombre de otro; después, a través de una ilimitada cláusula de responsabilidad por omisión, dejando la estructura de estos delitos prácticamente al nivel de los delitos puros de resultado, es un error técnico-legislativo y el origen de no pocos problemas interpretativos”*.

⁴²⁶ Vid. SAP de Valencia (Sección 4ª) de 18/5/2001 y SAP de Barcelona (Sección 3ª) de 25/6/1999.

⁴²⁷ Vid. DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «¿Qué salvar del art. 318 CP? La responsabilidad de administradores y encargados del servicio en los delitos contra los derechos de los trabajadores “atribuidos a una persona jurídica”. Consideraciones de lege ferenda., en AA. VV., ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *La adecuación del Derecho Penal Español al Ordenamiento de la Unión Europea. La Política Criminal Europea*. Valencia, 2008. Edit. Tirant lo Blanch. pp. 551-577.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Aunque ya no sean tan específicos como los estudiados arts. 316 a 318 CP., conviene resaltar que en el caso de haberse producido, como resultado del peligro, un accidente, debemos diferenciar las situaciones en las que nos podemos encontrar, que pueden tratarse de un delito o de una falta.

En el primer caso, puede tratarse de un *homicidio imprudente*, tipificado en el art. 142.1 del CP., sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años y que, si es considerado como imprudencia profesional (art. 142.3), lleva aparejada la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

También nos podemos encontrar con el delito de *lesiones por imprudencia grave*, respecto del cual, la pena a imponer estará en función del alcance de las lesiones, exigiéndose, en todo caso, para que sea considerado delito, que la lesión requiera objetivamente, además de una primera asistencia médica, posterior tratamiento médico o quirúrgico. El catálogo abarca penas que van de los *tres meses a dos años* para los supuestos del art. 147.1 y 147.2 CP. y de *seis a doce años* para los casos más graves de pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o deformidad, previstos en los arts. 149 y 150 CP. A estas penas hay que añadir la de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o cargo por un periodo de *uno a cuatro años* en el supuesto de *imprudencia profesional* (art. 152.3 CP.).

No estaremos ante un delito, sino ante una falta (que es una infracción criminal leve), cuando, de acuerdo con lo previsto en el art. 621 CP., se produzca:

- c. Una imprudencia con resultado de lesiones que no requieran tratamiento médico o quirúrgico. La falta está castigada con una multa de uno a dos meses.



- d. Una *imprudencia leve que cause*, no obstante, *la muerte* de otra persona, castigada con multa de uno a dos meses o una *imprudencia leve que sea causante de una lesión grave* (constitutiva de delito), castigada con multa de quince a treinta días.

En cualquier caso, al encontrarnos con un resultado dañoso fruto de un comportamiento imprudente, habrá que valorar, desde un punto de vista penal, tanto *el deber de cuidado* como *el concepto de riesgo no permitido* que ha provocado las lesiones o la muerte.

Existe un aspecto técnicamente controvertido que el legislador debería solventar y es el referido a la coordinación entre el delito y el resultado (homicidio o lesiones, según el caso), tal como sucede cuando, como consecuencia de las normas de Prevención de Riesgos Laborales, se ha puesto en peligro a un trabajador en concreto y esta situación ha dado lugar a un resultado dañoso, es decir, cuando nos encontramos ante un concurso de leyes. Al haberlo tratado *supra*, no vamos a comentarlo aquí.

También nos podemos encontrar con el caso de que si además del trabajador accidentado, hubo otros trabajadores en situación de peligro por incumplimiento de la normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales, en el que, como dijimos *supra*, se estará en el caso de un concurso ideal de delitos a resolver a través de las determinaciones del art. 77 CP.

b. Sobre los delitos referentes a la Ordenación del Territorio y el Urbanismo.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Nos centramos ahora sobre la protección legal que el Código penal presta a una serie de conductas delictivas encuadradas en lo que el Título XVI, del Libro II, bajo la rúbrica general *de Los Delitos relativos a la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, la Protección del Patrimonio Histórico y el Medio Ambiente* y, en concreto en su Capítulo I que el Código Penal señala como *Delitos sobre la ordenación del Territorio y Urbanismo* que si tienen algo en común, es su estrecha relación con las Leyes administrativas y su profusa utilización de las leyes penales en blanco, a las que tuvimos ocasión de referirnos al ocuparnos de los delitos contra los derechos de los trabajadores.

Con un carácter muy general se puede decir, como señala SUÁREZ-MIRA⁴²⁸, el bien jurídico protegido en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo es el “*conjunto de condiciones en que se desenvuelve la vida humana, entre las que se encuentra el suelo y el territorio por el que nos movemos los seres humanos, cuya armónica configuración determina significativamente nuestra existencia, condicionando nuestro bienestar entendido en un sentido amplio*”. Pero la opinión de la doctrina dominante es que el bien jurídico protegido en los delitos contenidos en el Capítulo I es *la ordenación del territorio o el uso racional del suelo*. Esta doctrina crítica⁴²⁹ suele señalar que en el ánimo del legislador penal parece encontrarse un deseo de obtener la eficacia represiva que no han logrado las respuestas administrativas. Según SUÁREZ-MIRA⁴³⁰, “*lo que en modo alguno puede admitirse es que sea el suelo*” y, en realidad, el suelo puede ser el objeto material, pero el objeto jurídico tutelado es el uso racional del suelo consistente en dotar al correspondiente territorio del destino que le corresponde según su naturaleza.

⁴²⁸ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., «*La protección del territorio, el patrimonio histórico y el medio ambiente por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales*», en FARALDO CABANA, P. (dir.) y PUENTE ABA, L. M. (Coord-), *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*. Valencia, 2011. Edit. Tirant lo Blanch. pág. 78.

⁴²⁹ En este sentido se manifiesta MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «*Algunas notas sobre la dificultad de demarcar un espacio de tutela penal para la ordenación del territorio*». Revista Penal núm. 8, 2001. pág. 70.

⁴³⁰ Vid. «*La protección del territorio, el patrimonio histórico y el medio ambiente por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales*». Op. cit., pág. 80.



No estamos en absoluto de acuerdo con lo que mantiene PIZARRO NEVADO⁴³¹ cuando señala que “*la propiedad del suelo se configura como un derecho que, en principio no tiene otro contenido anterior al Plan que el uso y disfrute para fines agrícolas, forestales, ganaderos o cinegéticos, aquellos en definitiva de los que es susceptible por su propia naturaleza*”. El uso destinado a servir de soporte para la habitación es consustancial al suelo y a casi todos los seres vivos, otros seres, mucho menos evolucionados que los humanos, así lo prueban, por ejemplo *las termitas*. El ser humano pertenece a la especie de los simios superiores y es *territorial*. No creemos sensato ir contra la propia Naturaleza, ello siempre comporta, a largo plazo, problemas. Conocemos esa tendencia del legislador urbanístico andaluz y del de otros muchos territorios españoles, pero abominamos, por desafortunada, de la misma. Tampoco coincidimos con que las facultades urbanísticas sean fruto de una decisión pública (*política o administrativa*), no producida por el propietario del suelo. Entendemos más ajustado a la razón y, por consiguiente al Derecho, que *el derecho de propiedad conlleva como inherente el derecho de edificarla*, aunque las normas jurídicas positivas señalen en otro sentido. Sinceramente creemos que dicha postura apriorística es la madre de toda corrupción urbanística. Pero este es un asunto que se aparta de nuestro objetivo y no tiene cabida en este trabajo, ni en este momento; aunque viniera a cuenta en relación con el objeto jurídico de los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo.

Con respecto a los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo debe reclamarse una interpretación necesariamente restrictiva de los tipos que tenga siempre presente el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal .

⁴³¹ Vid. PIZARRO NEVADO, R., «*Régimen urbanístico del suelo en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía*», en AA. VV., *Notas y Comentarios sobre la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía*. Granada, 2003. Edit. COAAT de Granada. pág. 19.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

MARTÍNEZ-BUJÁN⁴³² señala: “y que cimentada en la idea de la incidencia sobre la calidad de vida de las personas, reserve la vía penal para las infracciones urbanísticas más graves”. GÓRRIZ ROYO⁴³³ señala que “el interés protegido no es el mero cumplimiento de la normativa administrativa en materia urbanística, no tutelando el Derecho Penal todo el contenido del amplio concepto administrativo de la ordenación del territorio, sino la parte del mismo que está más estrechamente vinculada al medio ambiente”. Y SUÁREZ-MIRA⁴³⁴ puntualiza que lo que entiende GÓRRIZ ROYO es que “el legislador, al introducir el urbanismo junto a la ordenación del territorio en la rúbrica capitular, ha obligado a la doctrina a reinterpretar el bien jurídico protegido, si bien, dada la incardinación de aquel concepto en éste más amplio, concluye que ambos bienes jurídicos serían en realidad el mismo, identificándose con el «uso racional del suelo consistente en dotar al correspondiente territorio del destino que le corresponde según su naturaleza»⁴³⁵”, y apostilla “postura perfectamente asumible”.

En nuestra opinión, los problemas doctrinales que se plantean tienen una solución más sencilla y elemental ya que la inclusión de los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo proceden de un simple desconocimiento por parte del legislador urbanístico en cuanto a la naturaleza de los problemas del encarecimiento de la vivienda, que es un problema social, no urbanístico, y solamente será posible resolverlo con soluciones legislativas de naturaleza social.

⁴³² Vid. MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C., «Delitos relativos a la ordenación del territorio el urbanismo, la protección del patrimonio y el medio ambiente», en VIVES ANTÓN, T. S., y otros, *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª edición, Valencia 2010, edit. Tirant lo Blanch, lección 33.1, p. 2.

⁴³³ Vid. GÓRRIZ ROYO, E., «La construcción en suelos de especial protección y las edificaciones en suelo no urbanizable», en AA. VV., *La protección de la ordenación del territorio en Galicia*. Consellería de la Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y Academia Gallega de Seguridad Pública, 2007, pp. 175-176.

⁴³⁴ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., «La protección del territorio, el patrimonio histórico y el medio ambiente por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales», en FARALDO CABANA, P. (dir.) y PUENTE ABA, L. M. (Coord-), *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*. Op. cit., p. 81.

⁴³⁵ Vid. GÓRRIZ ROYO, E., «Los delitos sobre la ordenación del territorio: arts. 319 y 320 CP», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dirs.), *Comentarios a la reforma Penal de 2010*. Valencia 2010. Edit. Tirant lo Blanch, pp. 368-369.



Cuando la muy perfeccionada Ley del Suelo de 1956 se comenzó a modificar, pensando que la progresiva carestía de la vivienda tenía una relación directa con la especulación del suelo, el legislador urbanístico entró en una dinámica que ha llevado a las Leyes sobre el régimen del suelo estatal y Autonómicas que, como era de esperar, no consiguen el fin de abaratamiento previsto ya que la, cada vez mayor, presión sobre el propietario de suelo y las restricciones para calificarlo como suelo urbano o, al menos, urbanizable, solo consiguen su encarecimiento que, en épocas de bonanza económica, benefician a los Ayuntamientos, encargados de su planeamiento, para su financiación.

Las plusvalías que se generan de la escasez de suelo y la complejidad para obtener licencias de edificación, ambas provocadas desde la propia Administración Local encargada de gestionar el urbanismo, provoca la corrupción urbanística, porque de esa gestión se pueden obtener pingües beneficios, tanto para los Ayuntamientos, como, en algunos casos, para su gestores y asesores. En el momento en que se ponen de manifiesto graves problemas de corrupción urbanística, el legislador Estatal y el Autonómico recurren a tipificar como delitos en el CP. la incursión en estos ilícitos negocios urbanísticos e injertan en la Ley Penal su tipificación, engendrando una serie de leyes en blanco, de ahí el hecho que hemos señalado de que *en el ánimo del legislador penal parece encontrarse un deseo de obtener la eficacia represiva que no han logrado las respuestas administrativas*, también se encuentra en el mismo hecho el vínculo de estas leyes penales con las administrativas.

De todo lo anterior deducimos que mientras no se corrija el error de entender el problema social que representa la carestía de la vivienda y el urbanismo se materialice mediante otros instrumentos distintos al Planeamiento al uso y más lejanos al nivel municipal, no podrán superarse los problemas que hoy se plantean y que solamente en los casos extremos deben incardinarse en el CP.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Sea cual sea el bien social protegido, para lo cual dejamos a los juristas su elaboración doctrinal, lo cierto es que en el CP. existen los artículos 319 y 320 que tipifican los delitos urbanísticos, al primero, en su apartado 1 –en su texto anterior a la reforma operada por la Ley 5/2010-, la doctrina lo califica como ejemplo de *accesoriedad de acto o formal*, porque la relevancia penal del hecho se hace depender completamente de la violación de una actuación administrativa concreta, o de la inexistencia de una autorización de comportamiento, lo cual puede operar como elemento típico, o como elemento integrante de la exclusión de antijuridicidad. Esta *accesoriedad de acto o formal* se manifiesta en los casos en que los tipos penales se construyen sobre la violación de una actuación administrativa de carácter prohibitivo o sobre la realización de un comportamiento no cubierto por una autorización de la autoridad administrativa, o que excede del alcance de lo autorizado. Esta técnica de generación de tipos penales genera reparos desde la perspectiva del *principio de legalidad*, no tanto porque con la misma se dificulte necesariamente la certeza que debe garantizarse en la descripción del comportamiento prohibido, sino porque la *accesoriedad de acto* pone en cuestión el fundamento político-constitucional del principio de legalidad, ya que se remite de hecho a la autoridad administrativa la selección de comportamientos susceptibles de generar responsabilidad penal, y una eventual convergencia de intereses entre la administración y las entidades infractoras puede desatender la necesaria tutela de los bienes jurídicos y, además, es una técnica que tiende a sancionar la mera desobediencia administrativa.

Por otra parte, se puede poner la objeción de que las leyes penales en blanco plantean problemas desde la perspectiva del mandato de taxatividad impuesto a las normas penales, pues la remisión a otras instancias, propiciando disposiciones notablemente incompletas, dificulta el conocimiento de la materia de prohibición y pone en peligro la seguridad jurídica. Nos encontraríamos ante



un caso similar al descrito por GARCÍA FIGUEROA⁴³⁶ en referencia al art. 316 del CP.

El Tribunal Constitucional ha ido configurando a través de una parte relevante de sus decisiones sobre las normas penales en blanco del Título XVI del CP. (SSTC 127/1990, de 5 de julio; 118/1992, de 16 de septiembre; 62/1994, de 2 de febrero, así como el ATC 338/2008, de 27 de octubre), sobre todo en el ámbito medioambiental, que ha obtenido respaldo en el Tribunal Supremo, SSTS de 30-9-1990, 3-4-1995 (RJ 2008, 1995), 1-2-1997, 6-4-1999 (RJ 687, 1999), 8-2-2000 (RJ 311, 2000), 13-3-2000 (RJ 3315, 2000), 28-3-2003 (RJ 4069, 2003) y 28-3-2006 (RJ 1848, 2007), y a través de estas resoluciones ha ido delimitando el marco de compatibilidad constitucional de la técnica de tipificación que analizamos:

- Por lo que se refiere al principio de legalidad el Constitucional considera que las leyes penales en blanco que remiten para la integración del supuesto de hecho típico a normas de rango reglamentario son constitucionalmente admisibles en la medida en que la remisión sea necesaria –no meramente conveniente- por razón de la materia, y no sea ilimitada, es decir, que se realice de forma expresa y marque unos límites en el recurso a la instancia inferior, y, en todo caso, se mantenga en el seno de la norma criminal la delimitación del núcleo esencial del injusto, en expresión de un juicio de desvalor autónomo de la propia norma penal.
- La aceptación constitucional de la técnica de norma penal en blanco depende también de que se asegure la exigencia de certeza, de modo que *“la conducta calificada de delito quede lo suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con*

⁴³⁶ Vid. GARCÍA FIGUEROA, F., «Problemas de constitucionalidad del delito contra el derecho a la seguridad... Op. cit.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

la posibilidad de conocimiento de la actuación penal conminada” (STC 118/1992, de 16 de septiembre).

Es decir, que para la admisión de normas penales en blanco desde la perspectiva del postulado de legalidad penal que dicha técnica sea necesaria por razones de protección, que carezca de alternativas preferibles y que se limite a una remisión de aspectos no esenciales del tipo.

- En lo que se refiere al principio de igualdad, en relación con la concurrencia de normas autonómicas en la delimitación de los supuestos de hecho tipificados el Alto Tribunal ha señalado la compatibilidad constitucional (STC 120/1998, de 15 de junio). El Tribunal Constitucional ha entendido que la incidencia indirecta de normas autonómicas en la delimitación del tipo es debida al reparto competencial establecido en los artículos 1148 y 149 CE, y no vulnera dicho marco.
- El TC también entiende que el diferente tratamiento de una materia en distintas Comunidades Autónomas, si está fundamentado en las diferentes circunstancias que en cada territorio se verifican en relación con la protección de determinados intereses, no supone una afrenta del principio de igualdad, en cuanto tal desigualdad no comporta arbitrariedad en la diferencia de trato. No obstante tener el deber de aceptarla, estimamos que sí se quiebra el principio de igualdad establecido en el artículo 14 CE.

Uno de los problemas que plantean las leyes penales en blanco es el de la retroactividad de la Ley Penal favorable en relación con las modificaciones de la normativa extrapenal a la que se remiten, es decir, se trataría de comprobar si cuando la normativa extrapenal a la que se remiten es modificada en sentido favorable al ilícito penal, está permitido afirmar la presencia de una *nueva* ley



penal más favorable, y determinar el efecto de retroactividad que regula el art. 2.2 del CP.

Es una cuestión de notable relevancia práctica en materia urbanística y medioambiental, no sólo por el importante volumen de normas que concurren a la integración en los supuestos de hechos típicos, sino por la frecuencia con que estas disposiciones tienden a atenuar el rigor de la regulación extrapenal, con carácter general o bien en caso de supuestos concretos. La doctrina, en este caso, ha ido consensuando una tesis de resolución de este género de casos que rechaza las posiciones maximalistas, discriminando los diferentes supuestos en presencia, para indagar en cuáles es razonable, en sentido político-criminal, afirmar la presencia de esa norma más favorable. Por consiguiente, cuando las reformas de las disposiciones extrapenales responden a cuestiones meramente fácticas, no pueden tener incidencia en la norma penal. Sólo aquellas modificaciones que supongan una mutación de la valoración jurídica pueden ser consideradas a estos efectos. La doctrina mantiene, no obstante, una matización al respecto y señala que solo se pueden considerar cuando convierte el mantenimiento de la sanción en desproporcionado desde la perspectiva jurídico-penal propia del momento del enjuiciamiento. Lo cual nos lleva, de nuevo, a la inseguridad jurídica que introduce la falta de utilitarismo de la legislación actual, que actúa en el sentido de que cada resolución judicial sea un verdadero estudio dogmático que, además de necesitar mucho tiempo, jamás sea previsible.

Recordaremos que *supra* hemos señalado la incompatibilidad de la sanción penal con la sanción administrativa fundamentada en el principio *non bis in idem*. Dicho esto, profundizaremos en el contenido de los artículos 319 y 320 en los que reside la tipificación penal de los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo.



b. El artículo 319 del Código Penal.

Está compuesto por tres apartados en dos de los cuales se han tipificado dos conductas delictivas, la primera de las cuales (apartado 1º), que ha sido modificada por la Ley Orgánica 5/2010 en el sentido de ampliar las penas, hace referencia al caso en que los promotores, constructores, *técnicos directores* que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables; La segunda (apartado 2º), también modificada por la L O 5/2010 en el mismo sentido de ampliación de las penas, hace la misma referencia a las personas que la del apartado 1º, pero refiriéndose a las mismas obras realizadas en suelo no urbanizable; además ha previsto la posibilidad de que los Jueces y Tribunales adopten las medidas de demolición de las obras ilegalmente construidas. El tipo básico de los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo es el que se corresponde con la conducta tipificada en el apartado 2º del artículo 319, y la del apartado 1º constituye la figura agravada. Por consiguiente, no se trata de figuras autónomas, sino que el apartado 1º es un tipo cualificado en relación con la modalidad delictiva del apartado 2º, que como figura agravada, el delito del apartado 1º comparte con la modalidad básica los aspectos referidos al bien jurídico, sujetos activo y pasivo, conducta típica y tipo subjetivo.

1. *Bien jurídico*: El artículo 319 protege «*la ordenación del territorio*» o el «*uso racional del suelo*», pero como suele ocurrir con esta tipología de delitos *nuevos*, cualquiera de las dos locuciones que señalamos como protegidas por el artículo, o son conceptos jurídicos indeterminados, o son conceptos más próximos al lenguaje urbanístico-administrativo que al penal y, la consecuencia lógica es que la doctrina aún no haya encontrado consenso al respecto y, en ese sentido, BOLDOVA PASAMAR⁴³⁷ sostiene que “*lo que en realidad se protege son las funciones sociales que llevan asociadas las distintas clases de suelo*” y nosotros añadimos que las

⁴³⁷ Vid. BOLDOVA PASAMAR, M. A., *Los delitos urbanísticos*. Barcelona 2007. Edit. Atelier. pp. 94 y ss.



distintas clases de suelo, en general, son fijadas por los técnicos urbanistas en función de las órdenes recibidas de las autoridades autonómicas o municipales que las imponen con criterios, en muchas ocasiones, muy poco transparentes. Aunque tenemos que añadir que hay otra parte de la doctrina⁴³⁸ que considera que lo que se tutela es *la legalidad urbanística o la protección de la normativa reguladora del urbanismo*, pero, de tomar por bueno este bien jurídico protegido, tendríamos que concluir que el Derecho penal tiene una mera función de protección del cumplimiento de normas administrativas y la sanción de las desobediencias administrativas y, evidentemente, esto no parece acertado.

2. *Sujeto activo*: Son los promotores, constructores y técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizada en determinados tipos de suelo especialmente protegidos o en suelo no urbanizable. Una buena parte de la doctrina y numerosas sentencias califican a los tipos penales del artículo 319 como *delitos especiales propios*⁴³⁹. Aunque no faltan autores⁴⁴⁰ que opinan que, sólo en el caso de los técnicos directores, se está ante un delito de tales características, mientras que, en el caso de los promotores y los constructores se estaría ante el caso de un delito común, y se justifica porque para ser promotor o constructor no se necesitan conocimientos especiales, mientras que los *técnicos directores* necesitan la obtención de un *título académico suficiente* que acredite su condición de profesional. Nosotros añadimos que ahí, precisamente ahí, se encuentra el secreto del bajo nivel técnico de la construcción en España y la raíz de muchos de los

⁴³⁸ Vid. LÓPEZ RAMÓN, F., «Aspectos administrativos de los delitos urbanísticos». Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente núm. 151, enero-febrero 1997, pág. 54. DOMÍNGUEZ LUIS, en DOMÍNGUEZ LUIS, J. A., y otros, *Delitos relativos a la Ordenación del Territorio y protección del Patrimonio Histórico, Medio Ambiente y Contra la seguridad colectiva*. Barcelona, 1999. Edit. Bosch. pág. 31. Entre otros muchos.

⁴³⁹ Vid. Por todos CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, «Delitos relativos a la ordenación del territorio en el nuevo Código Penal de 1995». Actualidad Penal 1998-1, marg. 316.

⁴⁴⁰ Vid. por todos, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal. Parte especial*, 2ª Edición. Op. cit., pág. 807.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

problemas que arrastra, entre otros la actual situación de hundimiento del sector por, entre otros factores la baja cualificación de los promotores que, cegados por los beneficios a corto plazo, se excedieron el cálculo de las necesidades de vivienda durante los años de bonanza económica. Además resulta muy curioso que a quien más beneficios puede obtener, desde el punto de vista jurídico, se le tenga mejor consideración que quien a sus órdenes trabaja. La doctrina del Tribunal Supremo, en STS de 26-6-2001 (RJ 4521, 2002) y la de 14-5-2003 (RJ 3905, 2003), mantiene que los delitos del artículo 319 son delitos comunes excepto en el caso del técnico director, en concreto en la última citada señala *“el vocablo promotor no es técnico⁴⁴¹, sino que pertenece al lenguaje corriente y sirve, en el uso habitual, para denotar toda iniciativa de ese género, y no sólo en el ámbito inmobiliario⁴⁴²”*. La primera sentencia de las dos mencionadas se expresa en el siguiente sentido: *“será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individualmente o colectivamente, impulsa, programa o financia, con recursos propios o ajenos, obras de edificación para sí o para su posterior enajenación⁴⁴³”*. BOLDOVA PASAMAR⁴⁴⁴ se posiciona contrario a esta tesis, para quien *“la accesoriadad del Derecho Penal respecto del Derecho Administrativo decae justamente en este punto”*.

3. *Concepto material*: En el apartado 1º del artículo 319, el objeto material lo constituye *el suelo destinado a viales, zonas verdes y suelo especialmente*

⁴⁴¹ Entendemos que sí ha adquirido carta de naturaleza profesional desde su definición en el artículo 9 de la LOE.

⁴⁴² Pero en el ámbito inmobiliario debe estar en posesión de una Licencia Fiscal y pagar el Impuesto de Actividades Económicas dentro de su epígrafe correspondiente. No puede ejercer de promotor inmobiliario sin esos requisitos.

⁴⁴³ Aunque el Tribunal Supremo se apoya en ambas Sentencias en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, no es fácil entender que, desde la entrada en vigor de la LOE, el promotor se considere una figura ajena a un profesional especializado, ya que ninguna de las funciones que le atribuye esta sentencia comentada, se pueden, y lo que es peor, se deban realizar sin unos conocimientos previos especializados. En el caso de autopromoción, generalmente de envergadura menor, el asesoramiento profesional de los facultativos técnicos nombrados para el proyecto y la dirección, pueden paliar la falta de conocimientos.

⁴⁴⁴ Vid. *Los delitos urbanísticos... Op. cit.* pág. 113.



protegido, en las dos primeras se trata de suelos de dominio público y para la tercera que integra los lugares de reconocido valor paisajístico, ecológico, histórico o cultural, que para la perfecta definición de sus contornos, habrá que acudir a las Leyes administrativas que los definen. En cuanto al segundo apartado del artículo, el concepto material se corresponde con *suelos no urbanizables*, generalmente no urbanos, pero cuya delimitación exacta se encontrará delimitada en alguno de los instrumentos de planeamiento de que dispone la Administración urbanística y que podrá variar a lo largo del tiempo.

4. *Conducta típica*: Es en este caso el *llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables o en suelos no urbanizables*. No entraremos en más explicaciones porque, para un técnico, estos conceptos son inequívocos y absolutamente definidos y debemos recordar que éste es el trabajo de un técnico, aunque los profesionales del ámbito jurídico puedan entrar a discutirlos o matizarlos, no cabe la más mínima duda para un facultativo técnico qué son obras de urbanización, cuáles de construcción y cuáles de edificación.
5. *Tipo subjetivo*: Se trata de un delito que sólo puede ser cometido con *dolo*, pues en la redacción de sus diferentes apartados no puede vislumbrarse la posibilidad de que pueda cometerse por *imprudencia* y ha sido criticado por ello. Podría darse el caso de imprudencia cuando las edificaciones se realicen sobre suelo no edificable porque, una de las curiosidades de nuestra legislación urbanística es que sobre suelo no edificable pueden autorizarse ciertas edificaciones. Pero la falta de autorización o licencia no puede ser obviada por ninguno de los agentes intervinientes ni por la Administración urbanística que, a pesar de ello, suele utilizar como práctica habitual, la técnica de advertir por escrito al propietario de la obra sin licencia, a pesar de conocer la imposibilidad de otorgarla, para lo que



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

creen que es eludir responsabilidades, no actúa, en modo alguno, como sería su obligación⁴⁴⁵.

6. *Consumación*: El delito se comete en cuanto comienzan las actividades de construcción y, en concreto, desde el momento en que se comienza con las excavaciones previas a la cimentación, lo que en el lenguaje técnico se conoce como desbroce del solar. En este tipo de delitos no es posible, salvo en el plano teórico o conceptual, que conductas como el acopio de materiales o maquinaria para la ejecución de una obra, puedan ser punibles ya que no suelen dañar el bien protegido, aunque sean causa de especial atención por parte de la Administración en sus funciones de policía urbanística. Antes de la reforma del CP. de 2010, la doctrina era de la opinión de que, un ejemplo de tentativa, era el que sucedía cuando, obteniéndose la licencia municipal de forma irregular, el promotor delimita el terreno mediante mojones y la consiguiente parcelación, siendo detenido en ese momento. Tras la reforma de 2010, al incluirse en el repetido artículo 319, el término obras de urbanización, ésta conducta podría entenderse por delito consumado, pero, tal como ya hemos señalado, un técnico sabe distinguir inequívocamente lo que son obras de urbanización que consisten en construir, las redes de alcantarillado, las de abastecimiento de aguas, las de suministro eléctrico público y privado, las de canalizar las redes de comunicaciones, las de construir los encintados de aceras y los correspondientes a los viales, las de señalética y división de las distintas parcelas de un modo definitivo. Los replanteos están constituidos por estacas o mojones que no perjudican, en general, el bien jurídico protegido⁴⁴⁶.

⁴⁴⁵ Se trata de un caso que se nos ha presentado muchas veces en el ejercicio de las obligaciones como Asesor Técnico de la Administración autonómica urbanística en la Provincia de Granada y que, por imperativo legal, tenemos el deber de no revelar los casos que, en el ejercicio funcional, podamos conocer. Pero que hemos comprobado más frecuente de lo debido.

⁴⁴⁶ Tal aserto se puede comprobar si intentamos comprobar la permanencia de los mojones de delimitación de la zona de protección marítimo-terrestre en las costas españolas, señalada por las Jefaturas de Costas de todo el país, después de muy poco tiempo desde su implantación, jamás las encontraremos.



7. *Autoría y participación:* En el artículo 319, no se contemplan especialidades, por lo que rigen las reglas generales del artículo 31 del CP: *“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”*. Es importante tener presente que al tratarse de un delito de dominio y no de infracción de un deber, el criterio de imputación del representante de la entidad jurídica es el *dominio social típico* y para responder por el delito, no es necesario ser nombrado administrador de la sociedad, sino que basta se administrador de hecho y *poseer el dominio social típico*.
8. *Consecuencias jurídicas que se derivan del delito:* Precisamente ha sido el endurecimiento de las penas la modificación que ha sufrido este artículo del CP. con la nueva redacción dada al mismo en 2010. Antes de la nueva reforma los autores de un delito contra las disposiciones del artículo 319.1 CP. podían ser sancionados con penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por un tiempo de seis meses a tres años. Tras la reforma operada mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, podrán ser sancionados con prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, *salvo que el beneficio obtenido fuese mayor a la cantidad resultante, en cuyo caso, la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio*, e inhabilitación especial de uno a cuatro años. En el supuesto del apartado 2 de dicho artículo 319, también se ha agravado la pena de forma significativa. Antes de la reforma se preveía como sanción al autor del tipo básico de los delitos urbanísticos, prisión de



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años. Con la actualización operada en 2010, la pena que los Jueces y Tribunales han de imponer *será prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito sea superior a la cantidad resultante, en cuyo caso, la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por un tiempo de uno a cuatro años.*

9. *Concurso de delitos*: Con referencia a que se pueda presentar el concurso para los delitos urbanísticos, la doctrina mantiene hasta el momento una falta de acuerdo preocupante y en este trabajo no vamos a entrar en ella. Cuando la jurisprudencia despeje el camino será el momento de posicionarnos. Pero ya mantenemos que la legislación que se promulga es muy poco utilitaria, necesitando años de discusión doctrinal para establecer una línea que, aunque más previsible de cómo se encontrara en el momento de la promulgación de la Ley, no deja de hacernos sentir una inseguridad jurídica e imprevisibilidad muy alejada de un modelo ideal de Justicia, al que se debía pretender imponer.

10. *Prescripción*: Es este otro de los aspectos que ha variado con la reforma del CP. de 2010. Pese a haberse producido la elevación de las penas, estos delitos siguen considerarse como *menos graves*, pero la prescripción pasa a ser de cinco años desde la fecha en que recaiga la sentencia firme, en lugar de los tres que operaban antes de la reforma. Esta regla prescriptiva ha de aplicarse tanto al tipo básico, como al agravado ya que la pena de inhabilitación, en el primero, supera los tres años sin llegar a los cinco. Si llegan a darse las circunstancias agravatorias previstas en el artículo 338⁴⁴⁷, la prescripción será de diez años, por elevarse la pena en un grado.

⁴⁴⁷ En los casos en que los delitos urbanísticos afecten a un *espacio natural protegido*.



11. *La disposición común determinada en el artículo 319.3:* En el apartado 3 del artículo del CP. que analizamos, está previsto que cuando se haya cometido alguno de los delitos previstos en los dos apartados anteriores, los Jueces o Tribunales, de forma motivada, podrán ordenar la demolición de la obra ilegalmente construida con el fin de restablecer la legalidad urbanística conculcada⁴⁴⁸, que quizás sea la pena más efectiva y con mayor capacidad disuasoria y fuerza preventiva contra estos delitos. Hay que tener presente que la demolición de la obra no impide la exigencia de responsabilidades civiles al autor del delito o a los responsables civiles subsidiarios. Para finalizar el análisis del repetido artículo 319, en su apartado 4 se prevé el caso de que los responsables fueran personas jurídicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del CP., se le impondrá pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso, la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio. Sigue señalando que, atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. Penas que han sido introducidas tras la reforma operada mediante la L O 5/2010 y que tienen relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de la que *supra* ya hablamos.

c. El artículo 320 del Código Penal:

En la redacción dada a este artículo del CP, realizada por la L O 5/2010, se recogen dos casos especiales del delito de prevaricación. En el apartado 1 del artículo se contempla el caso de la *autoridad o funcionario que, a sabiendas de su*

⁴⁴⁸ Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., *Demolición por delito. El restablecimiento de la legalidad urbanística en la vía penal*. Granada 2009. Edit. Comares. p. 104.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

injusticia, haya informado favorablemente *instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias urbanísticas contrarias a la normativa de ordenación territorial o urbanística vigente*, o que, *con motivo de inspecciones, haya silenciado* la infracción de dichas normas, o que *haya omitido la realización de inspecciones* de carácter *obligatorio*... Como puede apreciarse estamos ante un caso de prevaricación típica contenida en el artículo 404, dentro del Título XIX, Capítulo I nominado como *De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos*; aplicada a la normativa urbanística. Por ello se nos escapa la necesidad de tipificar este delito separadamente de las disposiciones del artículo 404; bastaba señalar en este último unas penas específicas para los casos de que se trataran de asuntos relacionados con la ordenación del territorio y el urbanismo. Las explicaciones de algunos autores, como por ejemplo SOUTO GARCÍA⁴⁴⁹ no nos convencen, porque el énfasis que quiere poner el legislador sobre este tipo de delitos de prevaricación no parece motivo suficiente para complicar el articulado del Código y se nos antoja banal. Con respecto a la pena establecida hay que señalar que no sólo se eleva la de prisión e inhabilitación, sino que en lugar de ser alternativas, como antes de la reforma de 2010, ahora se prevé su aplicación conjunta. En el apartado 2 se prevé el caso en que *la autoridad o el funcionario público* que por sí mismo o como miembro de un órgano colegiado haya resuelto o votado a favor de una resolución injusta similar al caso del apartado uno que será castigado por las mismas penas. Ante los supuestos de este artículo la única dificultad importante que puede presentarse es la demostración o prueba de que nos encontramos un verdadero caso de prevaricación o se trata de apreciación discordante del caso concreto.

⁴⁴⁹ Vid. SOUTO GARCÍA, E. M., *De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo*, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), PUENTE ABA, L. M. (Coord.), *Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico y Medio Ambiente en el Código Penal y la legislación especial*. Op. cit. p. 164.



c. Los delitos sobre el Patrimonio Histórico.

Desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 y, ahora se mantiene, después de la entrada en vigor de la L O 5/2010, el tratamiento autónomo a la protección penal del patrimonio histórico tiene su fundamento en el artículo 46 de la CE que dispone que *“los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes⁴⁵⁰ que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*. Esta última referencia constituye el ineludible fundamento justificativo del tratamiento específico del patrimonio histórico en el orden penal. Los delitos contra el patrimonio se encuentran agrupados en el Capítulo II del mismo Título XVI del CP., artículos 321 al 325, aunque en dicho Código existen otras familias de delitos contra el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico, como los de hurto (art. 235.1), robo con fuerza (art. 241.1), estafa (art. 250.1.3º), apropiación indebida (art. 252), apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido (art. 253) y malversación de caudales públicos (art. 432.2), siempre que se trate de apoderamientos, engaños, apropiaciones o malversaciones sobre bienes de esta naturaleza. Pero de lo que aquí vamos a tratar es de los delitos de los que se pueden derivar responsabilidades penales de los técnicos en edificación que desarrollen su actividad profesional respecto de los bienes señalados.

1. *El artículo 321 del CP*: Recoge los daños que puedan producirse en edificios singularmente protegidos por su interés cultural. El precepto consta de dos párrafos, en el primero de los cuales se castigan las conductas de daños ocasionados por el derribo o alteración grave de aquellos edificios, en el segundo apartado se atribuye a los Jueces la potestad de ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o

⁴⁵⁰ Vid. Artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

restauración del edificio afectado. Teniendo en cuenta la facilidad que en España existe para arropar -con dudosa justificación o con argumentos banales- con el manto de la protección a edificios o ruinas que, ni siquiera después la propia Administración promueve actitudes proteccionistas, de rehabilitación y ni siquiera de mantenimiento, es muy importante que los facultativos técnicos tengan en cuenta la posibilidad de que cuando reciban un encargo de intervención este se concrete en un edificio especialmente protegido o que sea adyacente a uno y pudiera provocar los problemas de intervenir sobre un edificio penalmente protegido con las consecuencias que de ello se podrían derivar.

2. *El artículo 322 del CP:* Castiga en sus dos apartados una las conductas prevaricadoras que las autoridades o funcionarios públicos pudieran cometer sobre autorizaciones, permisos o licencias solicitadas en relación con edificios referentes al patrimonio histórico español. Su contenido es muy similar al del artículo 320 *supra* estudiado. Sólo difieren en el objeto del informe que se debe realizar o del proyecto cuya licencia se ha de resolver o votar. Cabe preguntarse qué justifica la inclusión de este artículo cuando existe ya en el artículo 404 una conducta genérica sobre la prevaricación. Lo único que lo distingue es que en el caso del artículo 322, se aprecia un adelantamiento de la intervención del Derecho penal a actividades típicas con arreglo al art. 404, pues la punitividad de la emisión del informe favorable de un proyecto de derribo supone el castigo de una conducta previa a la resolución administrativa que lo acuerde, es decir, no es preciso que se produzca la resolución administrativa que aprobara una licencia de demolición, por ejemplo, si se hubiera adoptado basándose en el informe prevaricador, para que el delito ya se haya producido y pueda ser perseguido por la Justicia penal.



Los demás delitos, los de los artículos 323, 324 y 325, se refieren a casos en los que es mucho más difícil que se encuentren entre los habituales de la profesión de Aparejador, Arquitecto, Ingeniero o Ingeniero Técnico, por lo que se salen del objeto del presente trabajo.

Entendemos que el problema no reside en algunas expresiones imprecisas en la Leyes que dan lugar a problemas jurídicos, sino que el problema son las propias normas jurídicas que definen y determinan los procedimientos preventivos, por tanto, lo que hay que realizar es una profunda reforma del marco jurídico de la PRL que sea realizada por un legislador convencido de que sólo con un verdadero sistema de prevención, mejorará la siniestralidad en el sector de la edificación. (##)La redacción de las normas vendría dada como consecuencia de ello de una forma sencilla, asequible para aquellos que la tienen que aplicar, sin necesidad de profundas discusiones doctrinales que se pierden en problemas que aportan muy poco al fin de la prevención.

Conocemos la dificultad de lograrlo porque habría que aunar demasiadas voluntades y ello no es cosa fácil. Pero si queremos solucionar el problema es una tarea que no debe demorarse, porque mientras nosotros discutimos teorizamos y sentamos principios, los trabajadores siguen sufriendo los siniestros y, aunque consigamos mejorar el sistema de resarcimientos, a los fallecidos o laboralmente inutilizados no les vamos a devolver su vida o su integridad física.

Mientras ello sucede vamos a proponer sistemas formularios de actuación, que pretenden mejorar los procesos de redacción de documentos obligatorios o eliminar de los procesos constructivos aquellos procedimientos que, por su excesiva manualidad, pongan en peligro la vida, la integridad física o la salud de trabajadores muy poco cualificados



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

que, en muchas ocasiones, son los que pagan las consecuencias. En definitiva lo que propugnamos es que haya menos leyes y las que haya sean más perfectas desde el punto de vista de técnica legislativa y muchísimo más concisas.

No cabe duda que es muy significativo constatar que en el estudio sobre Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral, que ya hemos señalado⁴⁵¹, se muestre palmariamente cómo en países con sistemas jurídicos sobre estas responsabilidades más satisfactoriamente implantados y con una cultura preventiva mayor, los resultados son mucho mejores que los conseguidos abundando en ampliar una legislación insatisfactoria y profusa. Todo ello, aunque, en ningún país de nuestro entorno, la respuesta punitiva de nuestro ordenamiento jurídico sea tan amplia como es la española.

Mientras que los responsables de establecer un conveniente sistema de responsabilidades dimanantes de la Seguridad y Salud en las obras de edificación se ponen manos a la obra, nosotros vamos a proponer algunos sistemas para que intentemos mejorar las condiciones sobre la PRL en el Capítulo siguiente que, en principio se muestran como la propuesta de un Manual para la elaboración del Estudio de Seguridad y Salud fundamentado en las Normas Tecnológicas de la Edificación que nunca fueron de obligado cumplimiento, salvo que así se determinara en la documentación de los proyectos de obra y que, a nuestro juicio, en su día constituyeron el más ambicioso y eficaz conjunto de normas sobre edificación que ya, en los primeros años de la década de los 70 del siglo pasado, contenían normas de PRL. Nuestra Segunda propuesta tiene relación con el

⁴⁵¹ Vid. DEL REY GUANTER, S. (Dir.) y LUQUE PARRA, M. (Coord.), *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral...*, Op. cit., pág. 26. Estos autores mantienen que “tanto España como Portugal son los países que se ha dotado de un sistema de responsabilidades públicas y resarcitorias más complejo, y si le aunamos las estadísticas, en base a las cuales dichos Estados son los que padecen con carácter general un índice de incidencia en los accidentes de trabajo graves y muy graves –incluidos los mortales– más elevado, deberemos concluir que no siempre la reacción cuantitativamente (tipología de responsabilidades) y cualitativamente (alcance y objetivo de las responsabilidades) más contundente del ordenamiento jurídico ante una infracción genera una mayor eficacia en la satisfacción de aquellas funciones punitiva, resarcitoria y preventiva”.



aumento de industrialización de los procesos edificatorios ya que, entendemos, que, comenzada la segunda década del siglo XXI, no es lógico mantener el nivel de manualidad de los sistemas constructivos, ni por costes, ni por consumo de tiempo, ni por la falta de cualificación de la mano de obra, ni, por fin, por las mejoras en seguridad que puede aportar.

El estudio histórico que hemos desarrollado en los Capítulos anteriores de este trabajo, tanto desde el punto de vista de las profesiones técnicas tituladas, con su peculiar de distribución de atribuciones, desconectada de las competencias y habilidades de cada profesión, como el estudio del Derecho que fue paralelamente desarrollándose con respecto a lo que denominamos aquí sector de la edificación, han traído, como consecuencia, el sistema actual de responsabilidades, muchas de las cuales se deben a problemas coyunturales que tienen relación con un menoscabo del sistema de valores existente, por tanto ajenos al sistema de responsabilidades, y que se han querido solucionar modificando aquello que, sin el menor género de duda, no servirá para corregir esa crisis política.

8.5. Recapitulación sobre el Capítulo VIII.

1. En el ejercicio de la profesión de Aparejador, como hemos visto en la exposición anterior, son muchas las responsabilidades en que puede incurrirse, aunque de todas ellas las más importantes, o temibles, según los casos, son las responsabilidades civiles derivadas de los vicios o defectos de la construcción, tanto las que se pueden exigir de acuerdo con el artículo 1591 del CC., como aquellas que se expresan en el artículo 17 de la LOE. Son hasta tal punto preocupantes que aún tratándose hoy en día de una mutua propia la que asegura las responsabilidades civiles de los Aparejadores –MUSAAT- que nació con el ánimo de alejar ante los Tribunales de Justicia la posibilidad de que tuviera fortuna la posición de que se le exigieran responsabilidades por ser, en su caso, obligatorio para el ejercicio profesional tener una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y, por consiguiente que estuviera asegurado



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

el pago que se derivara de las mismas, que la prima que han de pagar los técnicos ejercientes es una de las mayores que se exigen a cualquier profesional. Por otro lado también son muy preocupantes para el ejercicio de los profesionales, las responsabilidades penales derivadas de los delitos contra los derechos de los trabajadores tipificadas en los artículos 316, 317 y 318 del CP.

2. Aunque, como señalábamos, las responsabilidades civiles y penales señaladas se ven acompañadas por otras muchas de naturaleza civil, penal, administrativa y las que se derivan de cada una de ellas, las dos comentadas en el apartado 1. anterior, son, con diferencia, las más frecuentes en las que puede incurrir un Aparejador en el ejercicio de su profesión. Por ello nos centramos en ellas, sin que con ello restemos importancia a todas las demás.
3. En cuanto a las responsabilidades civiles derivadas de los vicios o defectos de la edificación, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) no ha venido a simplificar el anterior régimen, principalmente establecido por la doctrina jurisprudencial nacida las lagunas de contenido del art. 1591 del CC. que permitió señalar a SEIJÁS QUINTANA, J. A, como hemos señalado en el texto del Capítulo, que dicha doctrina se materializó “...con una voluntad y juicio más creativa que interpretativa de la Ley...”. Bien al contrario, la LOE, a nuestro juicio viene a duplicar el sistema de responsabilidades, garantías e, incluso, los plazos de prescripción de las responsabilidades por defectos en la edificación, ya que en la LOE los casos de responsabilidad están tasados y limitados a los daños consistentes en defectos materiales del edificio y, sin embargo, no ha derogado expresamente el art. 1591 del CC:, por un damnificado por estos defectos puede reclamar, además de los daños derivados de los defectos señalados en el art. 17 de la LOE, otro tipo de daños recurriendo a la doctrina del artículo 1591.



4. Además la LOE no es, a nuestro juicio, una verdadera Ley de Ordenación del sector de la Edificación porque, no regula algunos aspectos, tal vez novedosos en nuestro país, pero muy importantes y frecuentes en otros países de nuestro entorno, como son los derivados del ejercicio de la profesión desde una Sociedad Profesional que, aunque existe en vigor una Ley expresamente promulgada para esta circunstancia (Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales), es una Ley de carácter general para todas las profesiones y, en muchos sentidos, pensando en el ejercicio de la abogacía, el ejercicio de la profesión de Aparejador, en cuanto a la dirección de la ejecución material de la obra o de la coordinación de la seguridad y la salud en la fase de ejecución de obras, tiene particularidades que se echan en falta en la LOE, que entiende este ejercicio profesional al modo tradicional personal. Esta falta de previsión no se explica ya que se trata de una forma de ejercicio cada vez más frecuente en los países de nuestro entorno, especialmente cuando se trata de obras de alguna entidad y, además, ya están tipificadas en el CP. la responsabilidad de las personas jurídicas, si es que esa era una de las objeciones que podrían ponerse a su inclusión en la LOE.

5. Otro de los fallos de la LOE es exclusión entre los agentes intervinientes del Gestor de Proyecto, figura también habitual en los países de nuestro entorno que, en obras complejas, suele ser relevante porque libera al promotor de dedicarse a otra cosa que no sea la promoción pura: obtención de suelo donde construir, idear el tipo de construcción que pretende, financiar la promoción y dedicarse a vender el producto edificatorio terminado. El Gestor de proyecto tendría las competencias de la gestión del encargo del proyecto, y la existencia de la coordinación de seguridad y salud durante esta fase de la gestación del edificio o edificios, la gestión administrativa de visados, licencias y demás permisos, el nombramiento de la Dirección Facultativa de la obra, la contratación del contratista principal y la idoneidad de los subcontratistas o el



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

personal autónomo, en su caso y la contratación de los controles de calidad preceptivos y aquellos necesarios para el buen fin de la promoción. Esta figura del Gestor de Proyecto no se encuentra regulada en nuestra legislación suponiendo, para quien lo lleve a cabo, para el promotor y para los terceros adquirientes del edificio un *hándicap* con respecto a los de los demás países del entorno en que estamos inmersos.

6. La LOE también se ha desentendido de la inclusión de la prevención de riesgos laborales, que solo trata tangencialmente. A pesar de que señala que los edificios deberán cumplir unos requisitos básicos para ser considerados aceptables y que ellos serán definidos en el Código Técnico de la Edificación, una vez promulgado este último, también se ha renunciado a integrar la seguridad y salud laboral como uno de esos requisitos básicos, remitiéndonos a la profusa normativa específica en esta materia que, como conocemos, es de diversa jerarquía, en cuanto a normativa, y, en su mayoría de naturaleza administrativa.
7. Las faltas observadas en cuanto a la regulación de responsabilidades derivadas del hecho edificatorio, las de la exclusión de algunos de los agentes intervinientes y la desafección de la prevención de riesgos laborales, nos permiten opinar que no se trata de una verdadera Ley ordenadora del sector al que se dirige, sino una ley de defensa de consumidores y usuarios del producto edificatorio, que ha defraudado a muchos de los agentes que pusieron, durante muchos años, sus esperanzas en ella.
8. En cuanto a las responsabilidades penales específicas del campo de la prevención de riesgos laborales, como señalábamos supra, los más peliagudos son los derivados de los artículos 316, 317 y 318 del CP., en los que las penas han sido endurecidas en la última modificación de dicho Código Penal. El primero de los artículos señalados trata del delito doloso consistente en poner



en riesgo la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores; el art. 317 tipifica la modalidad negligente del mismo delito; el artículo 318 tipifica el caso de que los dos anteriores sean cometidos por personas jurídicas. Lo preocupante es que en ellos el sujeto activo se señala como “quien teniendo obligación...”, y termina remitiéndose para su completa definición a la normativa sobre seguridad y salud laboral. Aunque la LPRL establece en su art. 14.1 la obligación del empresario a velar por la seguridad y la salud de los trabajadores, dicha obligación se delega en otras personas y, además existe jurisprudencia que cita a algunos de los agentes como responsables, como es el caso de los Coordinadores de Seguridad y Salud en la fase de ejecución de la obra, tarea que, en muchas ocasiones, recae sobre los Aparejadores.

9. El que el delito previsto en el artículo 316 del CP. sea una Ley en blanco, es decir, que para su completa definición haya que remitirse a la normativa específica en esta materia, constituye otro problema ya que, en muchos casos se trata de normas de rango muy inferior a la Ley Orgánica y algún autor de los señalados en el texto se refiere a su inconstitucionalidad por falta de taxatividad, opinión a la que nos adherimos, y que está por dilucidar lo que sobre ello señale el Tribunal Constitucional.

10. Los tres artículos del CP. presentarían el mismo problema de falta de taxatividad. Pero existe, además el problema sobre concurrencia de delitos en el caso de que tratándose de un único trabajador y quien tenga la obligación legal de impedirlo, hubiera incurrido en alguno de los delitos tipificados en los artículos anteriores, éste peligro se sustanciara en un accidente laboral, existiría, en primer lugar el delito de peligro mencionado y, después el delito o falta por homicidio imprudente. Una buena parte de la doctrina opina que el segundo, por ser de mayor gravedad, se superpone al de peligro, pero otra parte de la doctrina opina justamente lo contrario, es decir, existiría concurrencia de delitos. Este es un problema jurídico que los Tribunales se



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

encargarán de aclarar, porque, por desgracia, la siniestralidad en España no se eliminará si no se toman las medidas adecuadas, de tipo legal y de tipo técnico indispensables.

11. Las penales son unas responsabilidades importantes, aunque no debemos olvidar las de naturaleza civil que aquellas conllevan en cuanto al resarcimiento de los daños causados. Es muy urgente tomar cartas en cuanto a la PRL y por eso trataremos de realizar algunas de las propuestas, no las únicas, que entendemos necesarias en este sentido.
12. Encuadraremos en lo que llamamos otras responsabilidades penales las derivadas de la tipificación en el CP. de delitos contra la Ordenación del Territorio y el Urbanismo porque, aun siendo menos temibles, no podemos olvidar que muchos Aparejadores ejercen como técnicos municipales encargados de los asuntos urbanísticos. Al respecto opinamos que se trata, en general de delitos de prevaricación y cohecho, ya tipificados en el CP., por lo que hubiese bastado con señalar en los artículos correspondientes mayores penas, si se consideraba necesario. Entendemos que la inclusión de estas figuras delictivas en el CP. tienen relación con algunos casos de corrupción urbanística ocurridos durante los veinte últimos años y no hay que olvidar que, en la mayoría, aunque ayudados por funcionarios públicos se trataba de casos en los que intervenían autoridades y cargos electos. A nuestro juicio, ello no era motivo suficiente para su inclusión en el CP. Aunque ni este es el sitio ni el momento, los problemas urbanísticos tienen otras causas y conllevan otras soluciones.
13. También encuadrado entre otras responsabilidades, el CP. contiene tipificados delitos contra el Patrimonio Artístico, en los que pueden entrar de lleno los Aparejadores que realicen obras cercanas o medianeras a edificios o conjuntos especialmente protegidos, o en aquellos casos, en que directamente se realicen



obras de rehabilitación en edificios con protección especial. Además de los problemas administrativos que representan estas obras, no hay que perder de vista lo fácil que puede ser incurrir en los delitos tipificados en los arts. 321 al 324 del CP.

14. Por último no podemos obviar, también encuadrados en ese epígrafe que hemos titulado otras responsabilidades, los delitos contra el Medio Ambiente, tipificados en los arts. 325 al 331 del CP., todos ellos relacionados con la normativa de la gestión de los residuos de construcción y demolición que, además de representar un nuevo coste sobre la obra, requiere una organización de la misma mucho más exhaustiva que la que, habitualmente se ejerce, o se ejercía hasta hace poco tiempo.

El momento actual no es propicio para las modificaciones –aunque sólo sea por poner en práctica el refrán aquel de que *“en tiempos revueltos no hacer mudanza”*–, pero, en el sector de la edificación, las modificaciones son urgentes y necesarias. En este país se ha demonizado el sector de la edificación, tal vez por muchos abusos, sin duda, cometidos, pero no cabe duda que se trata de un sector estratégico para un normal desarrollo y crecimiento de la economía. No se trata de criticar su puesta en crisis, pero parece irresponsable haberla traído a escena sin haber pensado qué sector o sectores iban a sustituir al de la construcción que, junto con el turismo, eran, en la práctica, los dos motores económicos de España. Tal vez no sea el momento, como decíamos, pero existe una urgente necesidad de modificar la legislación, las estructuras económicas y sistemas constructivos para devolver al sector de la edificación el puesto que le corresponde, aunque necesite controles suficientes para que, una vez que hayamos aprendido de los errores anteriores, no se puedan sobrepasar los límites adecuados. Esa línea de pensamiento es la que nos ha llevado a realizar este trabajo, poniendo en evidencia algunos de sus fundamentales problemas y poniendo en relación el Derecho y la Historia de alguna de las profesiones que en él intervienen, en especial, la de Aparejador.



EPÍLOGO. POSIBLES LINEAS DE INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIONES.

CAPÍTULO IX. SUGERENCIAS PARA LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y MEJORA DEL SECTOR DE LA EDIFICACIÓN.

9. 1. Cuestiones previas sobre la redacción del Estudio de Seguridad y Salud Laboral.

Ya nos hemos manifestado contrarios al mantenimiento del Estudio de Seguridad y Salud Laboral en el R. D. 1.627/2007 como reminiscencia del R. D. 555/86 y sin que tenga amparo en las disposiciones de la Directiva Marco. Pero mientras la obligación legal exista, no nos queda otro remedio que intentar cumplirla con la mayor exactitud posible. En pro de nuestra tesis de que exista una legislación y normativa más concreta, menos profusa y más formularia, vamos a realizar una propuesta dirigida a que los técnicos redactores de preceptivo Estudio de Seguridad y Salud de una obra, vayan directamente a incluir aquellas medidas, procedimientos y preceptos legales que habrán de incidir en cada unidad de obra. Por ello, a fin de evitar olvidos o errores que podrían provocar la exigencia de responsabilidades innecesarias, hemos ideado una forma de redactar el Estudio de Seguridad y Salud Laboral basándonos para ello en las Normas Tecnológicas de la Edificación, en nuestra opinión, las más completas Normas que se han elaborado en España para el sector. La circunstancia de que nunca fueran de obligado cumplimiento y la dejadez de los facultativos y de la Administración, las han convertido en parcialmente obsoletas, dada la velocidad con que se producen en España los cambios normativos. Pero sería de sentido común realizar un esfuerzo de actualización y modificación de acuerdo con los criterios del CTE ya que su superioridad técnica lo merece. De ese modo, el profesional redactor del ESS escogería aquellas «*fichas*» cuyas unidades de obra



estén incluidas en su proyecto y en ellas encontraría todas las medidas, los medios, los procedimientos y la normativa técnica que incida sobre la unidad de obra de que se trate. El fin de este modelo es facilitar al redactor la correcta inclusión de elementos en su ESS, sin olvidos innecesarios que podrían tener consecuencias muy importantes en cuanto a la exigencia de responsabilidades.

Que hay que llegar, si ello es posible, a la eliminación de los riesgos laborales en el sector de la edificación, no nos cabe la más mínima duda. Por la enorme responsabilidad que asumimos los técnicos, en nuestro caso, los Aparejadores –aún más en nuestro papel de Coordinadores de Seguridad y Salud en la fase de ejecución de obra-, pero sobre todo por una cuestión de justicia social: no es de recibo la sangría que se produce anualmente en el sector por accidentes laborales.

No nos podemos engañar, si en la actualidad parece haber disminuido la siniestralidad laboral, tenemos que tener en consideración la atonía del sector que se encuentra bajo mínimos y sobre él se han volcado todos los demonios de nuestra sociedad, demonizándolo injustamente por un alocado problema de coyuntura económica, hasta el punto de que los de pensamiento más extemporáneo, hablan del *sector del ladrillo* como de la forma más despectiva posible de trabajo.

El monocultivo lleva a problemas importantes cuando por cuestiones coyunturales, deja de ser tan rentable la modalidad por la que se apostó. Igual ocurre con el sector de la edificación, no podemos basar la totalidad de la economía en el sector de la construcción, pero ello no es óbice para entender que se trata de un importante sector generador de trabajo y riqueza. Por ello sabemos que, pasado un tiempo y solucionados los problemas de stock de viviendas actualmente existentes, la edificación volverá a ser un sector económico importante que no se puede despreciar. Cuando ello ocurra, deberíamos haber



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

hecho nuestros deberes y haber solucionado o minimizado, al menos, el problema de siniestralidad laboral, mejorando la prevención de sus riesgos.

La mejora de los sistemas preventivos no es un simple problema económico, en cuanto a la puesta a disposición de los trabajadores de medios preventivos más o menos sofisticados y eficaces, que también; como veremos más adelante un gran porcentaje de los sistemas preventivos consiste en una mejora sustancial de los sistemas de organización de las obras. La experiencia nos viene demostrando que una buena organización de las obras disminuye sustancialmente los riesgos laborales y mejora las condiciones de trabajo si comparamos con las obras ejecutadas sin atender a la organización de los trabajos, a la que creemos que no se le presta la atención debida.

Además la organización correcta de las obras contribuye a abaratar el producto edificatorio de forma importante, siendo beneficiosa porque, al mejorar los costes y recortarse los gastos necesarios para conseguir una buena seguridad laboral, se podrán abaratar los precios.

Con el fin de mejorar la prevención de los riesgos laborales hay que realizar *modificaciones sustanciales de la legislación específica*, hay que *cambiar, de forma fundamental, los sistemas constructivos* que, con mejor maquinaria y materiales, no dejan de estar obsoletos y, mientras ello ocurre, mientras que no consigamos modificar las leyes, hay que *facilitar la aplicación de los procedimientos que la normativa en vigor, exige*. En ese sentido es en el que realizamos esta propuesta que, seguramente, requerirá mejorarla, pulirla y desarrollarla de un modo más eficiente para el fin que nos proponemos con ella.

Vamos a tratar de explicar en los tres apartados siguientes, realizando algunas propuestas, de forma sencilla, ya que no son el objeto de este trabajo, pero que desarrolladas adecuadamente, conseguirían mejorar los índices de



siniestralidad en el sector de la edificación, mejorando las condiciones de trabajo y, consiguientemente, disminuyendo las responsabilidades que los agentes intervinientes y que los aparejadores en particular, asumen al intervenir en la ejecución de una obra de edificación.

9. 2. Modelo para la redacción del Estudio de Seguridad y Salud en las obras de edificación.

Vamos a comenzar por mostrar cómo pueden integrarse las prescripciones necesarias y obligatorias del ESS que se determina en el artículo 4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre con las NTE que, en nuestra opinión, facilitan al redactor la labor colaborando a no dejar pasar ninguno de sus puntos necesarios.

Lo que sigue⁴⁵² se corresponde a parte del Trabajo Fin del Máster de Seguridad Integral en la Edificación que presentamos para la obtención del Título de Máster Universitario⁴⁵³.

Debemos empezar diciendo que, en nuestra opinión, no tiene sentido la redacción de un Estudio de Seguridad y Salud sobre la base de un proyecto ya redactado, porque incumple uno de los principios generales de la prevención señalados en el artículo 15 de la LPRL, como es el de integrar la prevención desde el momento de la concepción del proyecto, además así lo ordenan las determinaciones del artículo 4 del RD 1.627/1997, de 24 de octubre.

⁴⁵² Lo expuesto en letra cursiva pertenece al Manual para el Estudio de Seguridad que más adelante se señala.

⁴⁵³ Vid. CUENCA LÓPEZ, L. J., *Manual del Estudio de Seguridad y Salud según las Normas Tecnológicas de la Edificación*. Granada, 2010. Trabajo Fin del Máster Universitario de Seguridad Integral en la Edificación. Tutora: SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

En efecto la PRL no es ajena al proyecto de obra, este tiene que incluirla entre sus determinaciones. La existencia de un Estudio de Seguridad no exime al proyectista de la responsabilidad sobre la seguridad y salud de los trabajadores.

Y, si un proyecto ya tuviera integradas entre sus determinaciones las medidas de PRL, ¿para qué serviría un Estudio de Seguridad posterior a su redacción?

Desde el principio mantenemos que el Manual para el Estudio de Seguridad y Salud, a pesar de lo dicho, lo emprendemos porque, en España, es imperativo legal. Nuestro derecho positivo obliga a su redacción, aunque esto no se desprende, en modo alguno de la Directiva 92/57/CEE, que exige un Plan de Seguridad, ni se contempla en alguna ley similar de los países de nuestro entorno europeo, ni del entorno occidental al que decimos pertenecer.

La mayor novedad del trabajo consiste en la utilización de las Tecnológicas de la Edificación como base para su realización: se confecciona mediante fichas y se tienen en cuenta sus determinaciones cuando éstas no se oponen a las del Código Técnico de la Edificación en vigor, porque entendemos que es un formato muy conocido por los técnicos y, por tanto, más fácil de utilizar.

La sistemática de las Normas Tecnológicas de la Edificación (desde ahora NTE), que todos los técnicos conocemos, está muy alejada de la del Código Técnico de la Edificación promulgado como consecuencia de la LOE, ha hecho que pensemos que serían una buena base para componer, mediante fichas elaboradas para cada una de las unidades de una obra, de las cuales se incluye, a modo de ejemplo una



serie de ellas, porque su sistemática, en forma de fichas, contiene uno de los requisitos del Estudio de Seguridad y Salud o el Estudio Básico de Seguridad y Salud, obligado por el RD 1267/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, que es: la detección de los riesgos su evaluación y la determinación de las medidas preventivas adecuadas para eliminarlos o, al menos, controlarlos, si no se pueden eliminar.

Las NTE ya contenían la detección de los riesgos y la adopción de medidas preventivas para eliminarlos o controlarlos. No incluían la evaluación porque, en la época de su publicación, más que desde el punto de vista preventivo, la Seguridad en las obras se entendía desde el punto de vista paliativo, pero a raíz de la Directiva Marco, que no establecía la obligatoriedad de la redacción de un Estudio de Seguridad y Salud en las obras de construcción, sino la elaboración de un Plan de Seguridad y Salud, cuya trasposición al derecho español fue la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo, que dejó establecido, como recuerdo del RD 555/86 y por los motivos con que comenzamos este resumen, la obligación de incluir un Estudio de Seguridad y Salud y, dura lex, sed lex.

La evaluación de los riesgos la hemos incluido en el trabajo, a pesar de estar basado en las NTE que no la incluían, tal como se explica en los epígrafes 7.1.2 y 7.1.3, valorando, en realidad el riesgo residual tras la aplicación de la medida preventiva correspondiente, de 0 a 5; no por un capricho, sino porque, al tratarse del valor inverso a la eficacia de la medida preventiva, ayuda a la necesaria evaluación de riesgos que el contratista deberá presentar en su Plan de seguridad y Salud de la obra, coordinando de esta forma los esfuerzos en beneficio de la seguridad real.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

De esa forma, a la máxima eficacia de una medida preventiva, le corresponde un riesgo residual nulo y, a la mínima eficacia de otra, le corresponderá un riesgo residual máximo o intolerable. Esta manera de incluir la evaluación nos parece más acorde con el tipo de empresas (PYMES) a la que iría dirigido un Estudio de Seguridad y Salud encaminado a la elaboración del Plan correspondiente, por tratarse de empresas con unos limitados recursos económicos y personales y a las que le sería muy gravoso tener destinados técnicos especialistas solo para el trabajo preventivo, lo que terminaría por repercutir en el coste final de las obras de edificación y, por tanto, en el consumidor final.

El trabajo que presentamos se justifica porque, la sistemática empleada, se corresponde con la de ejecución de la obra y, de ese modo, los facultativos técnicos que redacten el Estudio de Seguridad estarán muy familiarizados con los respectivos trabajos de la obra y su orden de ejecución y les será más fácil realizarlo y menos probable que olviden algunos aspectos importantes del mismo.

Se ha incluido toda la legislación que tienen que tener presente dado que los redactores son técnicos no muy familiarizados con las disposiciones legales y, en particular, con las de la construcción por su enorme profusión y porque son demasiado efímeras, viéndose constantemente modificadas expresamente, o por motivo de la promulgación de otras leyes que les afectan.

Se ha elegido el método de incluir todos los epígrafes de la memoria y los de cada una de las unidades de obra en fichas, porque entendemos que facilita el trabajo de elección de aquellas que son de aplicación al Estudio de Seguridad de cada proyecto concreto. Intentamos que dichas fichas fueran de sólo una página o, como máximo el anverso y



el reverso, pero contienen demasiados conceptos y algunas necesitan varias páginas por ficha.

Desde ahora proponemos, como una nueva línea de investigación, el completar el trabajo que, en este caso, se ha limitado a las fichas de los tres primeros capítulos de obra: Acondicionamiento del terreno, cimentaciones, evacuación de aguas residuales y estructuras. Y, como segunda línea de investigación, una vez completado el trabajo, mejorar el formato, especialmente el de las fichas, para conseguir que su uso sea más sencillo.

...

Con curiosidad comprobamos que el Código Técnico de la Edificación no incluye, entre sus determinaciones, requisito alguno respecto a prevención de riesgos laborales. En su Disposición final segunda, remite a la normativa preventiva todos los asuntos referentes a la prevención de dichos riesgos.

Al contrario de lo que hacen las Normas Tecnológicas de la Edificación que integran la seguridad laboral entre sus especificaciones. ¡Lástima que dichas Normas nunca fueron de obligado cumplimiento!

Sin embargo, el Código Técnico de la Edificación no deroga expresamente las NTE y, en lo que pueda oponerse a sus determinaciones, que si queda derogado, bastaría con que los proyectistas no tuvieran en cuenta los apartados de diseño o cálculo señalados en ellas, cumplieran los requisitos del Código Técnico y podrían utilizar los apartados correspondientes a construcción, valoración, control (salvo los controles expresamente dispuestos en el Código Técnico) y medidas de seguridad en el trabajo, añadiéndole lo que convenga proveniente de la LPRL o de sus



Reglamentos de desarrollo. En el caso de la edificación, el Real Decreto 1.627/1997 y aquellos que sean de aplicación a cada caso.

La sistemática de las NTE, en nuestra opinión, supera de lejos a la del Código Técnico, pensando desde el punto de vista de técnicos en edificación, no especialistas en derecho y desde el de otros agentes intervinientes, algunos de los cuales, por desgracia, poseen una cultura bastante elemental y, en algunos casos, nula que, aunque tengan la obligación de conocer, interpretar y hacer que se cumplan las determinaciones y requisitos básicos, si no se les explica cómo, son incapaces de entenderlos.

...

1.4.1. Permanencia del ESS tras la promulgación del R. D. 1627/1997.-

En nuestra opinión, la permanencia del Estudio de Seguridad y Salud que señala el Real Decreto 1.627/1997, de medidas mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, no es más que una evocación del decreto 555/1986. En efecto, si consideramos que la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, establece en su artículo 15 los Principios de la Acción Preventiva, entre los que se encuentra el que señala que la acción preventiva debe establecerse desde la concepción de la empresa de que se trate, no tiene sentido alguno que, una vez redactado un proyecto de obra, sin que puedan revisarse ninguna de las determinaciones y decisiones tomadas por el proyectista durante su redacción, ¿qué Estudio de Seguridad y Salud puede realizarse que pueda considerarse eficaz?

Se puede alegar que el redactor, porque lo dice la Ley, tiene obligación de redactar el proyecto integrando en él las determinaciones que contribuyan al cumplimiento de los mencionados principios de la acción preventiva señalados en el



artículo 15 de la LPRL. Si eso ocurriera ¿para qué sirve entonces el Estudio de Seguridad y Salud?

La realidad que no tiene sentido aquello que no sea formar un equipo de redacción del proyecto en que estén integrados todos los técnicos proyectistas, desde el proyectista principal a los que redacten proyectos complementarios de instalaciones, estructuras, etc., y en el que se incluya, en pie de igualdad el coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto para que en el proyecto principal, así como en los proyectos complementarios, los principios preventivos estén integrados desde la concepción del proyecto.

Con ello no sería necesaria la redacción de estudio de seguridad y salud alguno y, el coordinador de seguridad y salud, tras la redacción del proyecto, no tendría, otro trabajo que el de aprobación del Plan de Seguridad y Salud, redactado por el contratista, que es el que de verdad debe llevarse a cabo durante la ejecución de la obra y, en su caso, el coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución, que puede ser el mismo técnico u otro, tendría la misión de coordinar este Plan con los de los subcontratistas, si los hubiere y las modificaciones del plan que debieran producirse ante los cambios que se produjeran durante la ejecución de obra.

Lo actual no es sino una de las inconsistencias que existen en el sector de la edificación y que generan más conflictos que otra cosa, entre otros momentos, en el de exigir responsabilidades a cada uno de los agentes intervinientes.

...



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

La Directiva 92/57/CEE establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles. El Real Decreto 1627/1997 supone la transposición al Ordenamiento Jurídico Español de dicha Directiva.

Durante el proceso de elaboración y aprobación de esta Directiva, hay que destacar un aspecto de gran influencia sobre la misma: el conocido “Informe Lorent”, de 1992. Este informe analizaba los accidentes mortales ocurridos en el Sector dentro del ámbito geográfico de la UE (Europa de los 15), concluyendo que los siniestros no tenían todos su base en problemas de la propia ejecución de la obra, sino que, en muchos casos, se trataba de problemas de proyecto y en problemas de planificación de obra; atribuyendo a cada uno de los anteriores aproximadamente 1/3 de los accidentes mortales. De ahí que el legislador europeo diera tanta importancia a cada uno de estos aspectos, cuando lo habitual, hasta entonces, era incidir, fundamentalmente, sobre el centro de trabajo, la obra y su ejecución. La experiencia de 36 años de ejercicio profesional continuado nos enseña que lo que en el Informe Lorent se identifica como problemas de planificación de obra, incluso con lo que llama problemas de proyecto, realmente es falta de organización en las obras es seguro que, en España, más de dos tercios de los siniestros se deban a la falta de una adecuada organización de los trabajos a la que, en este país, se le otorga muy poca importancia cuando no simplemente se la desprecia. Nuestra experiencia nos señala que el porcentaje puede ser algo mayor, acercándose a un 70% ó 75% de los casos, pero según el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en su informe sobre



siniestralidad laboral 2005-2007, señala en sus gráfico 9 y gráfico 10 que el número de accidentes mortales de trabajo por el bloque de causas denominado «Organización del Trabajo y la Tarea», alcanza un porcentaje del 95'5 %.

...

1.6.2. Principios generales de la acción preventiva.- *Para comprender y desarrollar correctamente las exigencias del Real Decreto 1627/1997, desde el punto de vista de un Técnico, es posible que el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales sea uno de los que tienen mayor trascendencia al marcar las pautas y criterios que deben tenerse presentes cuando se elaboren los proyectos de obra y los estudios de seguridad y salud y cuando se desarrollen sus correspondientes planes de seguridad y salud. Este artículo 15 recoge los Principios Generales de la Acción Preventiva.*

No vamos a transcribirlos, pues están al alcance de cualquiera, pero sí vamos a hacer hincapié en alguno de sus aspectos primordiales.

La primera exigencia del artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales , es decir, el primero de los Principios es el que exige «evitar los riesgos». Evidentemente, la mejor forma de prevenir un riesgo es eliminarlo. Es la única forma segura de impedir que el riesgo se materialice en un accidente laboral. Tiene que ver con aquel refrán que nos señala que “quien evita la ocasión, evita el peligro”. Pero, tan evidente como lo anterior, es el que no podemos evitar todos los riesgos y, en ese caso, la norma nos conmina a «controlarlos», es decir, en caso de que sea materialmente imposible evitar los riesgos, lo que tenemos



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

que hacer es reconocerlos, evaluarlos y disponer las medidas necesarias para evitar o minimizar las causas en que estos riesgos puedan dar lugar a un accidente. Y estas medidas pasan por incidir, de forma adecuada, sobre la organización, el método de trabajo, la selección del personal que deba llevarlo a cabo, los equipos de trabajo y su necesario mantenimiento, la correcta formación e información del personal, medidas de seguridad colectiva y los EPIs que sean necesarios.

Resulta evidente que la organización de la obra, la adecuación del método de trabajo y la correcta selección del personal que debe realizarlo son medidas tan importantes como baratas. Las demás señaladas vienen a complementarlas y se deberán adoptar en función de la tarea de que se trate y de los factores de riesgo que incidan sobre ella.

Otro de los Principios de suma importancia que deberán impregnar todas las decisiones plasmadas en el Estudio de Seguridad y Salud es el que señala que se deberán «combatir los riesgos en su origen». Podemos decir que, en caso de que no podamos evitar los riesgos en primera instancia, deberemos actuar en una segunda instancia para controlarlos con la mayor prontitud, por ejemplo: En caso de que no podamos evitar el riesgo de incendio de forma razonable, debemos disponer lo necesario para detectarlo en su origen y así poder extinguirlo con la mayor celeridad, antes de que se nos vaya de las manos.

«Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro», es este otro de los principios que deberemos adoptar, desde la fase de proyecto, para elaborar el Plan de Seguridad. Si



existen varios métodos para realizar una tarea, nuestra decisión deberá ir siempre en el sentido de adoptar la que menor peligro entrañe.

El Principio que nos ordena que debemos «adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual» resulta de una obviedad que no necesita mayores explicaciones.

La Ergonomía está también presente entre los Principios de la acción preventiva en aquel que ordena que deberemos «adaptar el trabajo a la persona», no la persona al trabajo. Este Principio ergonómico era sólo una cuestión deseable hasta la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ahora es una cuestión obligada que debe tenerse en cuenta en la concepción de los puestos de trabajo, en la adopción de los métodos, en la fabricación de equipos, máquinas, medios auxiliares, etc., y en la elección que el técnico de seguridad o el redactor del Estudio de Seguridad y Salud, haga de estos equipos, métodos y medios auxiliares.

«Tener en cuenta la evolución de la técnica», que, en materia preventiva, significa que no se pueden ignorar los medios técnicos de prevención y protección que vayan estando a la disposición del prevencionista. En el Sector de la edificación es muy importante porque existe una gran inercia que provoca la resistencia acusada de promotores y constructores ante las innovaciones y que el técnico redactor del Estudio de Seguridad y Salud debe tratar de vencer en pro de la seguridad de los trabajadores.



Como antes dijimos, si se tienen en consideración desde el momento de la concepción de un edificio los principios de la prevención y, además, se observa lo que señala la Directiva 92/57/CEE que, en ningún caso obliga a elaborar un Estudio de Seguridad y Salud, sino un Plan de Seguridad y Salud redactado por el contratista adjudicatario de la obra, no sería necesario el ESS ordenado por el RD 1627/1997 ya que todo lo concerniente a la PRL se encontraría incluido en el proyecto de obra.

Pero estando en vigor el RD 1627/1997, no nos queda otro remedio, sin incurrir en responsabilidad grave, en nuestra opinión, que redactar el correspondiente ESS o EBSS, según los casos, y para hacerlo con unas mínimas garantías de que no nos olvidaremos ningún epígrafe que pueda dar lugar a fallos de seguridad y a la consiguiente asunción de responsabilidades, proponemos este Modelo de Manual que a nuestro juicio facilitaría al redactor del ESS la elaboración del mismo, paso a paso.

Estamos seguros de que su utilización no elimina al completo los riesgos, pero entendemos que los minimiza. Por otro lado, el Modelo propuesto es, como se puede apreciar fácilmente, un primer modelo que requiere un verdadero trabajo de investigación y un posterior desarrollo que lo haga mucho más sencillo de usar y mucho más utilitario y práctico. Valga ahora como modelo de lo que queremos señalar y que, en su caso, habrá que refinar y pulir.

...

1.6.3. Evaluación de riesgos. - *La evaluación de riesgos exigida en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales puede ser considerada como un Principio de la Acción Preventiva que, la Ley obliga a que sea competencia y responsabilidad del empresario, pero aquí debemos distinguir: El empresario o empresarios contratados para ejecutar una obra, deben haber realizado el correspondiente Plan de Prevención de Riesgos Laborales convenientemente evaluado y desarrollado, para sus*



empresas, pero, para cada obra concreta, además, deberá desarrollar, cuando, de acuerdo con las determinaciones del Real Decreto 1627/1997, sea necesario, un Estudio de Seguridad y Salud que deberá determinar y «evaluar» los riesgos en todas y cada una de las fases de esa obra concreta, y que será la base del preceptivo Plan de Seguridad y Salud de la obra en de que se trate.

Teniendo en cuenta la Ley, el técnico prevencionista deberá conocer, además, una profusa normativa que es imprescindible tener en cuenta y aplicar para la redacción del Estudio de Seguridad y Salud. Esta normativa es de diversa naturaleza y que, sin ánimo de ser exhaustivos, podemos señalar:

- *Laboral.- Tal como la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y las Normas reglamentarias que la desarrollan, como, entre otras muchas, el Real Decreto 1627/1997, sobre Medidas Mínimas en materia de Seguridad y Salud en la Obras de Construcción.*
- *Código Técnico de la Edificación, de obligado cumplimiento.*
- *Normas Tecnológicas de la Edificación, que pueden ser de obligado cumplimiento si así viene determinado en una norma legal, en las cláusulas del correspondiente contrato, los Pliegos de cláusulas de índole administrativa o técnica que rijan el correspondiente proyecto, o alguno de los documentos que tengan carácter contractual de los que conforman el proyecto de obra.*
- *Normas y Reglamentos de Industria, como el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, las Instrucciones Técnicas Complementarias, que son normativa sobre diversas instalaciones de obra e instalaciones de los edificios, normativa sobre maquinaria y equipos de obra, etc.*
- *Normativa sobre Seguridad Social, normativa urbanística, normativa municipal.*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- *Normativa administrativo-profesional, como la LOE y toda aquella que, para cada caso concreto, sea de aplicación.*

La mayor dosis posible de sentido común, para conseguir que el Estudio de Seguridad y Salud sea un todo congruente con el proyecto de obra objeto del estudio y con la obra que se deba ejecutar y que esté muy alejado de esos “refritos de documentos” recopilados de otros Estudios de Seguridad, más o menos afortunados que no suelen tener relación alguna con la obra a la que tratan de aplicarse y que, por supuesto carecen de la más mínima eficacia preventiva.

...

El R. D. 1627/1997 establece en su artículo 1 que su ámbito de aplicación son todas las obras de construcción. No es, sin embargo, de aplicación las Industrias Extractivas a Cielo Abierto o Subterráneas o por Sondeos:

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL R. D. 1627/1997
Se aplicará a todas las empresas de construcción la legislación general de Prevención de Riesgos Laborales (<i>Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Reglamento de los Servicios de Prevención, etc.</i>)
Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las Industrias Extractivas a Cielo Abierto o Subterráneas o por Sondeos.
Están incluidas en su ámbito de aplicación: <ul style="list-style-type: none">2.1. Obras de construcción.- Cualquier obra en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil detallados en el ANEXO I de este Real decreto.2.1. Obras sin proyecto.- Debido a que no sea exigible legalmente para su tramitación administrativa; obras de emergencia; obras de corta duración, etc.2.1. Obras de construcción.- Contenidas en el apartado 45 del CNAE ⁽⁴⁵⁴⁾.2.1. Obras de construcción.- Incluidas en el ANEXO II del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción 2002-2006 (<i>BOE de 10 de agosto de 2002</i>).
El R. D. 1627/1997 tiene vocación universalista: <ul style="list-style-type: none">2.1. Cubre todos los trabajos que estén dentro del proceso de edificación o ingeniería civil.2.1. Abarca a cualquier empresa que realice este tipo de trabajos.

⁴⁵⁴ Clasificación nacional de actividades económicas del ministerio de economía y hacienda.



2.1. Afecta a todas las empresas de construcción en la actividad identificada como tal.

IMPORTANTE: Ver al respecto la GUÍA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, del Instituto nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo e Inmigración

...

Las obligaciones derivadas del Real Decreto 1627/1997 le corresponden al PROMOTOR de las obras de construcción. El artículo 2.1.a) de este Real Decreto definen la figura del Promotor como: “Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra” (*ver definición en el artículo 9 de la LOE*).

Decimos que las responsabilidades le competen al Promotor porque:

- Tiene plena disponibilidad sobre el lugar donde se realiza la obra.
- Decide la realización de una obra para el fin de que se trate, según un proyecto elaborado para ella por los facultativos proyectistas por él designados.
- Asume los costes de ejecución de la obra.
- Dirige la obra a través de la Dirección Facultativa por él designada.
- Recibe la obra, una vez terminada.

De acuerdo con las directrices y principios que se infieren de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como Ley Marco del ámbito preventivo, es él el verdadero empresario y, por tanto, tiene las obligaciones que esta Ley determina que le corresponden al empresario.

Insertamos, a continuación, un cuadro resumen de las características y obligaciones de la figura del Promotor. (*Sin que ello signifique que no se deba estudiar a fondo esta figura extrayendo los conceptos de la Ley de Ordenación de la Edificación, de la Ley de Prevención de Riesgos*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Laborales, en lo relativo de las obligaciones y responsabilidades del empresario y del Real Decreto 1.627/1997 y su Guía Técnica en la precisión y encaje de dichos conceptos y definiciones en el marco de las obras de edificación que son objeto de este trabajo en concreto).

<i>EL PROMOTOR DE LAS OBRAS</i>	
<i>Concepto: Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.</i>	<i>Pueden ser Promotor:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Administraciones Públicas.</i> • <i>Empresas Promotoras.</i> • <i>Fundaciones o Instituciones.</i> • <i>Comunidades de Propietarios.</i> • <i>Los particulares.</i>
<i>OBLIGACIONES DEL PROMOTOR</i>	
<i>DIRECTAS:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Designar Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de proyecto.</i> • <i>Designar Coordinador de seguridad y Salud en la fase de ejecución de obra.</i> • <i>Designar a los facultativos proyectistas y a la Dirección facultativa de la obra.</i> • <i>Efectuar el Aviso Previo, exponerlo y actualizarlo.</i> 	<i>INDIRECTAS: (Designando a los facultativos redactores)</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Elaborar el Estudio de Seguridad y Salud o el Estudio Básico de Seguridad y Salud.</i> • <i>Aprobar el Plan de seguridad y Salud.</i> • <i>Vigilar que se elaboren el Estudio y el Plan.</i> • <i>Vigilar que éste último se apruebe antes del inicio de la obra.</i> • <i>Estar atento para que exista en la obra un Libro de Incidencias.</i> • <i>Vigilar que los Coordinadores cumplan sus funciones.</i> • <i>Vigilar el cumplimiento del Estudio y del Plan de Seguridad y Salud.</i> • <i>Informar a los trabajadores y a todos los intervinientes de los riesgos.</i>
<i>PROMOTOR – TRABAJADORES AUTÓNOMOS Adquiere la doble condición de Promotor y contratista.</i>	<i>PROMOTOR – CABEZA DE FAMILIA</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No adquiere la condición de contratista de obras si contrata trabajadores autónomos</i>



	(excepción). • Sigue ostentando la condición de promotor.
	COMUNIDADES DE PROPIETARIOS • No tienen la obligación de redactar Plan de Seguridad y Salud. • No ostentan la consideración de titular del centro de trabajo

...

Según lo dispuesto en su artículo 4, el R. D. 1627/1997, se deberá redactar el Estudio de Seguridad y Salud en la fase de proyecto para las obras en las que se den las siguientes circunstancias:

A)	Que el Presupuesto de Ejecución por Contrata ⁽⁴⁵⁵⁾ , incluido el proyecto, se igual o superior a:	450.759'08 €
B)	Que la Duración estimada de la obra: Número de trabajadores en la obra simultáneamente:	30 días laborables
		20
C)	Que la suma de las horas de trabajo de todos los trabajadores que intervengan en la obra sea mayor de:	500
D)	En obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas	Siempre es necesario el Estudio de Seguridad y Salud.
E)	En los supuestos de obras no comprendidas entre ninguno de los apartados anteriores, el Promotor está obligado a que, en fase de redacción del proyecto de	

⁴⁵⁵

PEC = Presupuesto de Ejecución por Contrata:
PEM = Presupuesto de Ejecución Material
GG = Gastos Generales
BI = Beneficio Industrial
IVA = Impuesto sobre el Valor Añadido

PEC = (PEM + GG + BI) x (1 + IVA)



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

obra, se elabore un Estudio Básico de Seguridad y Salud (apartado 2 del artículo 4).

...

La profusión normativa no existe solamente en cuanto a la legislación preventiva, sino que se extiende a toda la legislación y, muy especialmente, a la Normativa Técnica de Construcción, la cual, como ya dijimos, es imprescindible conocer, junto con una importante práctica sobre la ejecución de las obras, para poder incidir, con un mínimo de eficacia y conocimiento, en soluciones preventivas a los problemas de siniestralidad que sufre este Sector Económico. Esta profusión normativa podemos comprobarla en el listado que, sin ánimo de exhaustividad, pasamos a exhibir:

LISTADO DE NORMATIVA TÉCNICA DE APLICACIÓN EN LOS PROYECTOS Y EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS (Actualizada a enero de 2010)

0 NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

0.0 Código Civil y Código Penal.

0.1 LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN (LOE)

0.1.1 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de la Jefatura del Estado BOE N° 666 06-11-1999

0.1.2 Modificación de la Ley 38/1999. Artículo 105 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de la Jefatura del Estado BOE N° 313 31-12-2002

0.2 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN

0.2.1 Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006

0.2.2 Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007

0.2.3 Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

1 ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO, VERTIDO Y DEPURACIÓN

1.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB HS-4 SALUBRIDAD, SUMINISTRO DE AGUA



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

- 1.1.1 *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006 • Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007*
- 1.1.2 *Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008*

1.2 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB HS-5 SALUBRIDAD, EVACUACIÓN DE AGUAS

- 1.2.1 *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006*
- 1.2.2 *Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007*
- 1.2.3 *Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008*

1.3 TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

- 1.3.1 *REAL DECRETO de 20-JUL-01, del Ministerio de Medio Ambiente BOE N° 176 24-07-2001*
- 1.3.2 *REAL DECRETO-LEY 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas BOE N° 090 14-04-2007*

1.4 REGLAMENTO DEL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA

- 1.4.1 *Decreto de 11 de junio de 1991 de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía B.O.J.A. 081 10-09-1991*

1.5 CONTADORES DE AGUA FRÍA

- 1.5.1 *Orden de 28 de diciembre de 1988 del M° de Obras Públicas y Urbanismo BOE N° 055 06-03-1989*

1.6 CONTADORES DE AGUA CALIENTE

- 1.6.1 *Orden de 30 de diciembre de 1988, del M° de Obras Públicas y Urbanismo BOE N° 025 30-01-1989*

1.7 NORMAS PROVISIONALES SOBRE INSTALACIONES DEPURADORAS Y VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES AL MAR

- 1.7.1 *RESOLUCIÓN de 23-ABR-69 de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas BOE N° 147 20-06-1969*
- 1.7.2 *Corrección errores: 4-AGO-69 BOE N° 185 04-08-1969*

2 ACCIONES EN LA EDIFICACIÓN

2.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, BASES DE CÁLCULO

- 2.1.1 *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006*
- 2-1-2 *Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007*
- 2.1.3 *Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

2.2 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SE-AE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, ACCIONES EN LA EDIFICACIÓN

2.2.1 Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006

2.2.2 Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007

2.2.3 Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

2.3 NORMA DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTE: PARTE GENERAL Y EDIFICACIÓN (NCSE-02)

2.3.1 Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre, del M° de Fomento BOE N° 244 11-10-2002

3 AISLAMIENTO ACÚSTICO –INCLUYE MEDIO AMBIENTE)

AISLAMIENTO ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN

3.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB-HR DOCUMENTO BÁSICO DE PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

(OBLIGATORIO A PARTIR DEL 22-10-2008)

3.1.1 Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 254 23-10-2007

3.1.2 Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007

3.1.3 Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

B) AISLAMIENTO ACÚSTICO EN ACTIVIDADES

3.2 GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL (GICA)

3.2.1 Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental BOJA N° 143 20-07-2007

3.3 LEY DEL RUIDO

3.3.1 LEY 37/2003 de Jefatura del Estado, de 17 de Noviembre, del Ruido BOE N° 276 18-11-2003

3.4 DESARROLLO DE LA LEY 37/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL RUIDO, EN LO REFERENTE A LA EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

3.4.1 REAL DECRETO 1513/2005, de 16 de diciembre BOE N° 301 17-12-2005

3.4.2 REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre BOE N° 254 de 23 de octubre de 2007 por el que se desarrolla la LEY 37/03 en lo referente a contaminación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

3.5 DESARROLLO DE LA LEY DEL RUIDO EN LO REFERENTE A ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, OBJETIVOS DE CALIDAD Y EMISIONES ACÚSTICAS

3.5.1 REAL DECRETO 1367/2007 de 19 de octubre, del Ministerio de la Presidencia y que modifica al RD 1513/2005 en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental BOE N° 254 23-10-2007

3.6 REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

3.6.1 Decreto 326/2003, de 25 de noviembre de 2003, de la Junta de Andalucía por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica BOJA N° 243 18-12-2003

3.6.2 corrección de errores en BOJA 28/6/2004 BOJA N° 125 28-06-2004



3.7 EMISIONES SONORAS EN EL ENTORNO DEBIDAS A DETERMINADAS MÁQUINAS DE USO AL AIRE LIBRE

3.7.1 Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre. BOE N° 052 01-03-2002

3.7.2 Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre. BOE N° 106 04-05-2006

4 AISLAMIENTO TÉRMICO

4.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB HE-1 AHORRO DE ENERGÍA, LIMITACIÓN DE DEMANDA ENERGÉTICA

• Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006

• Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007

• Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

4.2 PROCEDIMIENTO BASICO PARA LA CERTIFICACION DE EFICIENCIA ENERGETICA DE EDIFICIOS DE NUEVA CONSTRUCCION

• Real Decreto 47/2007 de 19-ENE del Ministerio de la Presidencia BOE N° 027 31-01-2007

5 APARATOS ELEVADORES

5.1 REGLAMENTO DE APARATOS ELEVADORES PARA OBRAS

• Orden de 23 de mayo de 1977 del M° de Industria BOE N° 141 14-06-1977

• Corrección de errores BOE N° 170 18-07-1977

• Modificación art. 65 BOE N° 063 14-03-1981

• Modificación Cap. 1° Título 2° BOE N° 282 25-11-1981

• Modificación art. 96 BOE N° 050 29-04-1999

5.2 REGLAMENTO DE APARATOS DE ELEVACIÓN Y SU MANUTENCIÓN

• REAL DECRETO 2291/1985, de 8 noviembre, que aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención BOE N° 296 11-12-1985

• REAL DECRETO 1314/1997, de 1 de agosto por el que se modifica el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención aprobado por REAL DECRETO 2291/1985, de 8 noviembre BOE N° 234 30-09-1997

• RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 1998, que desarrolla el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención aprobado por REAL DECRETO 2291/1985, de 8 noviembre BOE N° 230 25-09-1998

• Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente BOE N° 030 04-02-2005

5.3 REGULACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE APARATOS DE ELEVACIÓN Y SU MANUTENCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

• Orden de 14 de noviembre de 1986 de la Consejería de Fomento y Turismo BOJA N° 106 25-11-1986



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

5.4 INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA ITC-MIE-AEM 1, REFERENTE A ASCENSORES ELECTROMECÁNICOS

- A partir del 30.06.99 ver Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 1314/1997

- Orden de 23 de septiembre de 1987 del Mº de Industria y Energía BOE Nº 239 06-10-1987
- Corrección de errores BOE Nº 114 12-05-1988
- Modificación BOE Nº 223 17-09-1991
- Corrección de errores BOE Nº 245 12-10-1991
- Complemento BOE Nº 117 15-05-1992
- Modificación sobre instalaciones de ascensores sin cuarto de máquinas BOE Nº 097 23-04-1997
- Corrección de errores BOE Nº 123 23-05-1997

5.5 NUEVA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA ITC-MIE-AEM 2, REFERENTE A GRÚAS TORRE PARA OBRAS U OTRAS APLICACIONES

- REAL DECRETO 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones BOE Nº 170 17-07-2003
- CORRECCIÓN de errores BOE Nº 020 23-01-2004

5.6 INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA ITC-MIE-AEM 3, REFERENTE A CARRETILLAS AUTOMOTORAS DE MANUTENCIÓN

- Orden de 26 de mayo 1989 del Mº de Industria y Energía BOE Nº 137 09-06-1989

5.7 INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA ITC-MIE-AEM-04, REFERENTE A GRÚAS MÓVILES AUTOPROPULSADAS

- Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-4" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas BOE Nº 170 17-07-2003

5.8 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ACCESIBILIDAD Y LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y EN EL TRANSPORTE EN ANDALUCÍA, ARTÍCULO 27 (ASCENSORES)

- Decreto 293/09 de 7 de julio de la Consejería de la Presidencia; BOJA Nº140 de 21.7.2009.

5.9 AUTORIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES CON MÁQUINAS EN FOSO

- Resolución de 10 de septiembre de 1998, del Mº de Industria y Energía BOE Nº 230 25-09-1998

5.10 REGULACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALACIÓN DE PUERTAS DE CABINA, ASÍ COMO DE OTROS DISPOSITIVOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD EN LOS ASCENSORES EXISTENTES

- Decreto 178/1998, de 16 de septiembre, de la Cª de Trabajo e Industria BOJA Nº 121 24-10-1998

5.11 CONCESIÓN DE AYUDAS PARA LA RENOVACIÓN Y MEJORA DE LOS ASCENSORES EN SUS CONDICIONES DE SEGURIDAD

- Orden de 29 de diciembre de 1998, de la Cª de Trabajo e Industria BOJA Nº 016 06-02-1999
- Corrección de errores BOJA Nº 041 08-04-1999

6 AUDIOVISUALES. TELECOMUNICACIONES

6.1 INFRAESTRUCTURAS COMUNES EN EDIFICIOS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

- LEY 1/1998, de 27-FEB, de la Jefatura del Estado BOE Nº 051 27-02-1998



6.2 TELECOMUNICACIONES. REGLAMENTO. INFRAESTRUCTURAS COMUNES

- REAL DECRETO 401/2003, de 04-ABR, del Ministerio de Ciencia y Tecnología BOE N° 115 14-05-2003

6.3 TELECOMUNICACIONES. DESARROLLO DEL REGLAMENTO. INFRAESTRUCTURAS COMUNES

- ORDEN CTE 1296/2003, de 14-MAY, del Ministerio de Ciencia y Tecnología BOE N° 126 27-05-2003

6.4 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

- LEY 11/98 de la Jefatura del Estado de 24-ABR-98 BOE N° 099 25-04-1998

6.5 TELECOMUNICACIONES POR SATELITE

- REAL DECRETO 136/97 del M° de Fomento de 31-ENE-97 BOE N° 028 01-02-1997
- Corrección de errores: 14-FEB-97 BOE N° 039 14-02-1997

6.6 LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

- LEY 32/2003, de 3 de Noviembre, de Jefatura del Estado, General de Telecomunicaciones BOE N° 264 04-11-2003

7 BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN

7.1 CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS URBANIZADOS Y EDIFICACIONES

- REAL DECRETO 505/2007, de 20-ABR-2007 Ministerio de Fomento. BOE N° 113 11-05-2007

7.2 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SU SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

7.3 MEDIDAS MÍNIMAS SOBRE ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS

- REAL DECRETO 556/1989, de 19-MAY. del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo BOE N° 122 23-05-1989

7.4 RESERVA Y SITUACIÓN DE LAS V.P.O. DESTINADAS A MINUSVÁLIDOS

- REAL DECRETO 355/1980, de 25-ENE. del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo BOE N° 51 28-02-1980

7.5 ACCESOS, APARATOS ELEVADORES Y CONDICIONES DE LAS VIVIENDAS PARA MINUSVÁLIDOS EN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL.

- ORDEN de 3-MAR-80, del Ministerio de Obras; Públicas y Urbanismo BOE N° 060 10-03-1980

7.6 INTEGRACIÓN SOCIAL DE MINUSVALIDOS (Titulo IX, Artículos 54 a 61)

- LEY 13/1982, de 7-ABR. 82 BOE N° 103 30-04-1982

7.7 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ACCESIBILIDAD Y LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y EN EL TRANSPORTE EN ANDALUCÍA.

- Decreto 293/09 de 7 de julio de la Consejería de la Presidencia; BOJA N°140 de 21.7.2009.
- Decreto 298/1995, de 26 de diciembre, de la C° de Trabajo y Asuntos Sociales. BOJA N° 018 06-02-1996
- Modelo ficha BOJA N° 111 26-09-1996

7.8 SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LOS EDIFICIOS ESCOLARES PÚBLICOS

- Resolución de 30 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar BOJA N° 005 21-01-1986



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

7.9 CONDICIONES TÉCNICAS QUE DEBEN REUNIR LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA PERSONAS CON MINUSVALÍAS, PARA PODER SUSCRIBIR CONCIERTOS DE PLAZAS CON DICHO INSTITUTO

- Resolución de 30 de julio de 1993, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, de la Cª de Asuntos Sociales BOJA N° 086 07-08-1993
- Corrección de errores BOJA N° 107 02-10-1993

8 CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN, AGUA CALIENTE SANITARIA Y GAS

8.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN. DB HE-4 AHORRO DE ENERGÍA, CONTRIBUCIÓN SOLAR MÍNIMA DE AGUA CALIENTE SANITARIA

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

8.2 REGLAMENTO DE INSTALACIONES TÉRMICAS EN EDIFICIOS-RITE (CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA)

- REAL DECRETO 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios BOE N° 207 29-08-2007
- * MODIFICACION 1826/09 , de 27/11/09, publicado en BOE de 11-12-2009.
- Corrección de errores del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios BOE N° 051 28-02-2008

8.3 NORMAS TÉCNICAS SOBRE ENSAYOS PARA HOMOLOGACIÓN DE RADIADORES Y CONVECTORES POR MEDIO DE FLUIDOS

- ORDEN de 10-FEB-83, del Ministerio de Industria y Energía BOE N° 039 15-02-1983

8.4 COMPLEMENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS ANTERIORES (HOMOLOGACIÓN DE RADIADORES)

- REAL DECRETO 363/1984, DE 22-FEB, del Ministerio de Industria y Energía BOE N° 048 25-02-1984

8.5 CRITERIOS HIGIÉNICO-SANITARIOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LEGIONELOSIS

- REAL DECRETO 861/2003, de 4-JUL-03 del Ministerio de Sanidad y Consumo BOE N° 171 18-07-2003

9. CONGLOMERANTES. CEMENTOS Y CALES

9.1 CEMENTOS. RC-08

- REAL DECRETO 956/2008 del Ministerio de la Presidencia, de 6 de Junio. BOE N° 0148 19-06-2008 (Deroga a REAL DECRETO 1797/2003 del Ministerio de la Presidencia, de 26 de Diciembre. BOE N° 014 16-01-2004)

9.2 OBLIGATORIEDAD DE HOMOLOGACIÓN DE LOS CEMENTOS PARA LA FABRICACIÓN DE HORMIGONES Y MORTEROS

- REAL DECRETO 1313/1988, de 28-OCT, del Ministerio de Industria y Energía BOE N° 265 04-11-1988

9.3 ORDEN PRE/3796/2006



- ORDEN PRE/3796/2006, de 11 de diciembre, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados BOE N° 298 14-12-2006

9.4 INSTRUCCIÓN PARA LA RECEPCIÓN DE CALES EN OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE SUELO (RCA-92)

- Orden de 18-DIC-92 del M° de Obras Públicas y Transporte BOE N° 310 26-12-1992

10. CASILLEROS POSTALES

10.1 REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE CORREOS

- DECRETO 1653/1964, de 4-MAY, del Ministerio de la Gobernación 09-06-1964
- Corrección de errores: 9-JUL-64 09-07-1964
- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE CORREOS, ORDEN de 14-AGO-71 del Ministerio de Gobernación 03-09-1971

11. CIMENTACIONES

11.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SE-C SEGURIDAD ESTRUCTURAL, CIMENTOS

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

12. CONTROL DE CALIDAD

12.1 REGLAMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA CALIDAD Y LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

- Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. 06-02-1996

12.2 DISPOSICIONES PARA LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

- Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la directiva 89/106/CEE. BOE N° 034 09-02-1993
- Real decreto 1328/1995, por el que se modifica el R.D. 1630/1992. BOE N° 198 19-08-1995
- Corrección de errores del R.D. 1328/1995. BOE N° 240 07-10-1995

12.3 REAL DECRETO 312/2005, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS EN FUNCIÓN DE SUS PROPIEDADES DE REACCIÓN Y DE RESISTENCIA FRENTE AL FUEGO

- Clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego BOE N° 079 02-04-1005

13. CUBIERTAS E IMPERMEABILIZACIONES

13.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB HS-1 SALUBRIDAD, PROTECCIÓN FRENTE A LA HUMEDAD



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

- *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006*
- *Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007*
- *Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008.*

14. DEMOLICIONES

14.1 R.D. 105/2008 QUE REGULA LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

- *R.D. 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición BOE N° 038 13-02-2008*

14.2 R.D. 396/2006 DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES A LOS TRABAJOS CON RIESGO DE EXPOSICIÓN AL AMIANTO

- *R.D. 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto BOE N° 086 11-04-2006*

15. ELECTRICIDAD E ILUMINACIÓN

15.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB HE 3 EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN

- *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006*
- *Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007*
- *Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008*

15.2 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB HE 5 CONTRIBUCIÓN FOTOVOLTAICA MÍNIMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006*
- *Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007*
- *Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008*

15.3 REGLAMENTO ELECTROTÉCNICO PARA BAJA TENSIÓN E INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS (ITC) BT 01a BT 54

- *Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, del M° de Ciencia y Tecnología BOE N° 224 18-09-2002*

16. ESTRUCTURAS DE ACERO



16.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SE-A SEGURIDAD ESTRUCTURAL: ACERO

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

17. ESTRUCTURAS DE FÁBRICA

17.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SE-F SEGURIDAD ESTRUCTURAL: FABRICA

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

18. ESTRUCTURAS DE FORJADOS

18.1 INSTRUCCIÓN DE HORMIGÓN ESTRUCTURAL (EHE-08)

- Real Decreto 1247/2008 de 18 de julio, del Ministerio de Fomento BOE N° 203 de 22 de agosto. Deroga EFHE-02 R.D. 642/2002 • Corrección de errores BOE 309 24-12-2008

19. ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN

19.1 INSTRUCCIÓN DE HORMIGÓN ESTRUCTURAL EHE (EHE-08)

- Real Decreto 1247/2008 de 18 de julio, del Ministerio de Fomento BOE N° 203 de 22 de agosto. Deroga el Real Decreto 2661/1998 de 11 de diciembre y su modificación Real Decreto 996/1999 de 11 de junio.
- Corrección de errores BOE 309 24-12-2008

19.2 ARMADURAS ACTIVAS DE ACERO PARA HORMIGÓN PRETENSADO.

- Real Decreto 2365/1985, de 20 de noviembre, del M° de Industria y Energía BOE N° 305 21-12-1985

19.3 CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROL DE PRODUCCIÓN DE LOS HORMIGONES FABRICADOS EN CENTRAL.

- Orden de 21 de diciembre de 1995, del M° de Industria y Energía. BOE N° 008 09-01-1996
- Corrección de errores BOE N° 032 06-02-1996
- Corrección de errores BOE N° 058 07-03-1996

19.4 INSTRUCCIÓN PARA EL PROYECTO Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE HORMIGÓN PRETENSADO EP-93.

NOTA: Ver disposiciones transitorias de Real Decreto 2661/1998 relativo a la EHE

- Real Decreto 805/93, de 28 de mayo, del M° de Obras Públicas y Transportes BOE N° 152 26-06-1993

20. ESTRUCTURAS DE MADERA



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

20.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SE-M SEGURIDAD ESTRUCTURAL: MADERA

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

21. HABITABILIDAD

21.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB HS-3 SALUBRIDAD, CALIDAD DEL AIRE INTERIOR

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

22. INSTALACIONES ESPECIALES. ACCIÓN DEL RAYO

22.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SU-8 SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN. SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO CAUSADO POR LA ACCIÓN DEL RAYO

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

23. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

23.1 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SI SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006
- Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007
- Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008

23.2 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN DB SU SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. Partes I y II, en la Parte I se establecen las Exigencias Básicas que han de cumplirse aplicando la Parte II. (El R.D. incluye cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria) BOE N° 074 28-03-2006



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

- *Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE, en su disposición final segunda. BOE N° 254 23-10-2007*

- *Corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación BOE N° 022 25-01-2008*

23.3 REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

- *Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, del M° de Industria y Energía. BOE N° 298 14-12-1993*

- *Corrección de errores. BOE N° 109 07-05-1994*

- *Orden de 16 de abril de 1998, del M° de Industria y energía (Normas de Procedimiento y Desarrollo). BOE N° 101 28-04-1998*

23.4 ITC-MIE-AP 5: EXTINTORES DE INCENDIO

- *Orden de 31 de mayo de 1982, del M° de Industria y Energía BOE N° 149 23-06-1982*

- *Modificación de los artículos 2°, 9° y 10° BOE N° 266 07-11-1983*

- *Modificación de los artículos 1°, 4°, 5°, 7°, 9° y 10° BOE N° 147 20-06-1985*

- *Modificación de los artículos 4°, 5°, 7° y 9° BOE N° 285 28-11-1989*

- *Modificación de los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 14° y otros. BOE N° 101 28-04-1998*

- *Corrección de errores. BOE N° 134 05-06-1998*

23.5 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

- *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, del M° de Industria y Energía. BOE N° 303 17-12-2004*

- *Corrección de errores y erratas BOE N° 055 05-03-2005*

23.6 CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS EN FUNCIÓN DE SUS PROPIEDADES DE REACCIÓN Y DE RESISTENCIA FRENTE AL FUEGO

- *Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, del M° de la Presidencia BOE N° 079 02-04-2005*

- *Real Decreto 110/2008 de 1 de febrero por el que se modifica el RD 312/2005 BOE N° 037 12-02-2008*

24. SEGURIDAD Y SALUD

24.1 LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

- *LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales BOE N° 269 10-11-1995*

- *LEY 54/2003, de 12 de Diciembre de la Jefatura del Estado por la que se modifica algunos artículos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Riesgos Laborales. BOE N° 298 13-12-2003*

- *REAL DECRETO 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 de riesgos Laborales BOE N° 027 31-01-2004*

24.2 REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

- *Real Decreto 39/1997 de 17-ENE del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales BOE N° 027 31-01-1997*

- *REAL DECRETO 780/1998, de 30-ABR-98 del Ministerio de la Presidencia. POR EL QUE SE MODIFICA R.D.39/1997 de 17-ENE-1997 BOE N° 104 01-05-1998*

- *RD 604/2006 que modifica el R.D 39/1977 por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención y el R.D. 1627/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. BOE N° 127 29-05-2006*

24.3 DISPOSICIONES MÍNIMAS EN MATERIA DE SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- *REAL DECRETO 485/1997, de 14-ABR.-97 del Ministerio de Trabajo BOE N° 097 23-04-1997*



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

24.4 DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

- REAL DECRETO 486/1997, de 14-ABR.-97 del Ministerio de Trabajo BOE N° 097 23-04-1997

24.5 DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA MANIPULACIÓN MANUAL DE CARGAS QUE ENTRAÑE RIESGO, EN PARTICULAR DORSOLUMBARES, PARA LOS TRABAJADORES

- Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, del M° de Trabajo y Asuntos Sociales. BOE N° 097 23-04-1997

24.6 PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES BIOLÓGICOS DURANTE EL TRABAJO

- Real Decreto 664/1997 de 12-MAY de Ministerio de Presidencia BOE N° 124 24-05-1997

24.7 PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS DURANTE EL TRABAJO

- Real Decreto 665/1997 de 12-MAY de Ministerio de Presidencia BOE N° 124 24-05-1997

24.8 DISPOSICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA UTILIZACION POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL

- Real Decreto 773/1997 de 30-MAY de Ministerio de Presidencia BOE N° 140 12-06-1997

24.9 DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO

- Real Decreto 1215/1997 de 18-JUL, del Ministerio de la Presidencia BOE N° 188 07-08-1997

24.10 DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

- REAL DECRETO 1627/1997, de 24-OCT-97 del Ministerio de la Presidencia. BOE N° 256 25-10-1997

24.11 DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ÁMBITO DE LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

- REAL DECRETO 216/1999, de 5-FEB-99 del Ministerio de Trabajo. BOE N° 47 24-02-1999

24.12 REGISTROS PROVINCIALES DE DELEGADOS DE PREVENCIÓN Y ORGANOS ESPECÍFICOS QUE LOS SUSTITUYAN.

- Orden de 8 de marzo de 1999, de la Cª de Trabajo e Industria. BOJA N° 038 30-03-1999

24.13 REGISTRO ANDALUZ DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PERSONAS O ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EFECTUAR AUDITORÍAS O EVALUACIONES DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN

- Orden de 8 de marzo de 1999, de la Cª de Trabajo e Industria. BOJA N° 038 30-03-1999

24.14 PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LOS AGENTES QUÍMICOS DURANTE EL TRABAJO

- Real Decreto 374/2001 de 6-ABR del Ministerio de la Presidencia BOE N° 104 01-05-2001

24.15 DISPOSICIONES MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES FRENTE AL RIESGO ELÉCTRICO

- Real Decreto 614/2001 de 8-JUN del Ministerio de la Presidencia BOE N° 148 21-06-2001

24.16 R.D. 2177/2004 POR EL QUE SE MODIFICA PARTE DEL REAL DECRETO 1215/1997, DE 18 DE JULIO, Y PARTE DEL

R.D. 1627/1997 DE 24 DE OCTUBRE

- Real Decreto 2177/2004 de 12-NOV, del Ministerio de la Presidencia. BOE N° 274 13-11-2004



24.17 PROTECCION DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS O QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA EXPOSICION A VIBRACIONES MECANICAS

- *Real Decreto 1311/2005 de 4-NOV del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales BOE N° 265 05-11-2005*

24.18 REAL DECRETO 286/2006, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN AL RUIDO.

- *Real Decreto 286/2006, de 10 de Marzo de 2006 del M° de la presidencia. BOE N° 060 11-03-2006*

24.19 DISPOSICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES A LOS TRABAJOS CON RIESGO DE EXPOSICION AL AMIANTO

- *Real Decreto 396/2006, de 31-MAR-2006, del Ministerio de la Presidencia BOE N° 086 11-04-2006*

24.20 SUBCONTRATACION EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION

- *LEY 32/2006, de 18-OCT-2006 de la Jefatura del Estado BOE N° 250 19-10-2006*
- *REAL DECRETO 1109/2007, de 24 de agosto, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. BOE N° 218 25-08-2007*

24.21 REAL DECRETO 597/2007, DE 4 DE MAYO, SOBRE PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

- *REAL DECRETO 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales. BOE N° 108 05-05-2007*

25. YESO Y ESCAYOLA

25.01 YESOS Y ESCAYOLAS PARA LA CONSTRUCCION Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS PREFABRICADOS DE YESOS Y ESCAYOLAS.

- *REAL DECRETO 1312/1986, de 23-ABR, del Ministerio de Industria y Energía BOE N° 156 01-07-1986*
- *Corrección errores: 7-OCT-86 BOE N° 240 07-10-1986*
- *Derogado parcialmente por Real Decreto 846/2006, de 7 de julio, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio BOE N° 186 05-08-2006*
- *Derogado parcialmente por Real Decreto 442/2007, de 3 de abril, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio BOE N° 104 01-05-2007*

Como puede comprobarse en este listado, sin tener en cuenta toda la legislación administrativa y de contratos en caso que se tratara de una obra promovida por alguna de las Administraciones Públicas, es imposible abarcarla y conocerla exhaustivamente aún siendo un buen especialista. Esta tarea requiere de equipos interdisciplinarios de especialistas que, en obras corrientes, supondrían un coste añadido imposible de asumir por un pequeño o mediano empresario promotor.

Para los técnicos facultativos, estar al día con respecto a la legislación que continuamente se promulga o modifica, y conocer las



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Guías Técnicas, la multitud de Notas Técnicas preventivas, recomendaciones, y demás documentos que genera el Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los homólogos de las Comunidades Autónomas, todos ellos sin coordinación alguna, junto con el conocimiento de la Normativa Técnica, la Normativa Industrial y toda la Normativa Básica de la Edificación, se nos antoja una tarea casi imposible.

Creemos que la única forma de abordar este conocimiento es convirtiéndose en empresas constituidas por una serie de facultativos de diversas especialidades, de esas llamadas multidisciplinarias, cuyos miembros conozcan, como especialistas, a fondo, su materia particular. Pero no conocemos norma alguna que prohíba en España el libre ejercicio individual de las profesiones y, como viene de una tradición secular, así se siguen proyectando y dirigiendo las obras, cuyos profesionales, en todo momento, se encuentran en la más completa indefensión.

Mientras esa modificación del sistema de gestación y dirección del proyecto y de la obra no se produzca, los legisladores españoles tienen la obligación de tener presente la estructura productiva del país y producir las normas en consonancia con ella.

Hemos anunciado anteriormente que el Manual que se propone está basado en las Normas Tecnológicas de la Edificación que fueron poco menos que menospreciadas desde el principio al no ser de obligado cumplimiento. Vamos a transcribir ahora los decretos que las promulgaron:

DECRETO 3.565/1972, de 23 de febrero, por el que se establecen las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE), (BOE de 15 de enero de 1973):



“La seguridad y la calidad de la edificación, por su trascendencia social, exige una ordenación específica, tanto en su aspecto jurídico como en el tecnológico.

Consciente de esa necesidad, el Gobierno (el de entonces, no el de ahora) constituyó un Grupo Interministerial de Trabajo para la Seguridad en la Edificación, al que encomendó los estudios y propuestas para la citada ordenación.

Entre las recomendaciones de este Grupo de Trabajo destaca la de que se promulgue, en el plazo más breve posible, una normativa tecnológica de la edificación, que sistematice, actualice y complete las disposiciones existentes en este campo, estableciendo las soluciones técnicas recomendables para los casos normales en edificación.

Estas Normas Tecnológicas de la Edificación han de traducir de modo operativo los conceptos generales contenidos en las normas básicas de aplicación general cuando éstas existan, desglosando el hecho edificatorio en seis fases o actuaciones distintas, que confluyen complementariamente en la edificación y que pueden realizarse por técnicos diversos.

Dichas actuaciones se refieren a: Diseño, que comprende el trazado de los planos de obra que desarrollan y definen técnicamente, para su realización, el proyecto del edificio. Cálculo, que resuelve las operaciones necesarias para dimensionar las instalaciones y estructuras, de manera que cumplan debidamente su función. Construcción, que abarca el proceso de ejecución de la obra, la especificación de sus componentes y las medidas adecuadas de seguridad en el trabajo. Control, que atiende a la inspección, vigilancia y verificación cualitativa y



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

cuantitativa de la construcción. Valoración, que considera los procedimientos para evaluar la obra realizada, y Mantenimiento, que establece las medidas precisas para la conservación, mantenimiento y uso adecuado del edificio, así como de sus componentes y servicios.

Este desglose de las seis actuaciones que constituyen el proceso edificatorio, facilita el trabajo interprofesional en equipo al deslindar los distintos cometidos y recoge los conocimientos técnicos mínimos necesarios para el desarrollo de cada actividad específica.

Las normas Tecnológicas de la edificación deberán, por otra parte, a la modulación decimétrica internacional para permitir la coordinación dimensional, los intercambios tecnológicos entre los diversos países, la reducción del número de tipos de elementos industrializados y el fomento de la calidad.

Por último, en los estudios y previsiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se contienen directrices en orden a la mejora en la calidad de la edificación, que prevén la promulgación de esta normativa que viene a constituir una primera etapa en la labor que corresponde realizar en dicha materia en el cuatrienio que se extiende la vigencia de dicho Plan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1972, dispongo:

Artículo 1.- Uno. El Ministerio de la Vivienda promulgará las Normas Tecnológicas de la Edificación NTE, relativas al desarrollo técnico de los proyectos, la ejecución y el control de las obras y al mantenimiento de los



edificios y de sus componentes, a fin de fomentar, a nivel operativo, su seguridad y calidad.

Dos. Las Normas Tecnológicas de la Edificación se atenderán a lo establecido en las Normas Básicas, entendiendo por tales las instrucciones y reglamentaciones técnicas de aplicación general y de carácter obligatorio, aprobadas por el Gobierno o por los distintos Departamentos ministeriales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2.- Las normas a que se refiere el artículo anterior regularán las actuaciones que se estimen necesarias del conjunto: Diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento para desarrollar las materias contenidas en la clasificación sistemática que se establece en el anexo al presente Decreto y siempre de conformidad con las normas básicas correspondientes.

Artículo 3.- Uno. Las Normas Tecnológicas de la Edificación fijarán las condiciones funcionales y de calidad que deben cumplir los materiales y equipos para su empleo en la edificación ajustándose, para su coordinación dimensional, al módulo básico de diez centímetros.

Dos. Cuando dichos materiales y equipos sean de origen industrial, la determinación de sus condiciones funcionales y de calidad, se llevará a efecto previo informe del Ministerio de Industria, al que corresponde fijar las condiciones de su fabricación ⁽⁴⁵⁶⁾ y control para la consecución de aquellas.

Artículo 4.- En la Orden Ministerial de promulgación de cada Norma se expresará la fecha de su entrada en vigor o, en su caso, los plazos de su aplicación progresiva.

⁴⁵⁶ En la actualidad habrá de estarse a las determinaciones de la legislación vigente armonizada con el resto de países miembros de la Unión Europea a la cual no pertenecíamos cuando se promulgó este Decreto.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- Por el Ministerio de la Vivienda se cuidará del permanente perfeccionamiento y actualización de las Normas Tecnológicas de la Edificación mediante revisiones, en plazos superiores a cuatro años, adecuándolas a la evolución científico-tecnológica y teniendo en cuenta las experiencias y resultados de su aplicación. En todo caso, la modificación de una Norma Básica comportará la revisión de las NTE correspondientes.

Artículo 6.- Las Normas Tecnológicas de la Edificación tendrán carácter de soluciones y criterios técnicos homologados por la Administración y habrán de ser conocidas por las personas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de la realización de las diversas actuaciones tecnológicas expresadas en el artículo segundo.

Artículo 7.- Las Normas Tecnológicas de la Edificación son de aplicación en todas las edificaciones, tanto públicas como privadas, por las personas a que se refiere el artículo anterior, las que podrán, no obstante, adoptar soluciones distintas a las contenidas en las NTE en los campos de sus respectivas competencias.

En todo caso, al justificar la idoneidad de sus soluciones, mediante las Memorias técnicas correspondientes, bastará citar su referencia, cuando se utilicen las NTE.

Artículo 8.- Las Corporaciones Profesionales competentes, o en su caso, las Oficinas Supervisoras de Proyectos de la Administración comprobarán que en las Memorias técnicas se da cumplimiento al artículo anterior, de conformidad con las directrices que al respecto dicte el Ministerio de la Vivienda.



Artículo 9.- (Derogado por el Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre normativa d edificación, Disposición final 3ª). Los niveles de calidad, de control y mantenimiento, definidos por las NTE, se entenderán mínimos, por lo que las variantes que se contemplan en el artículo 7 no podrán reducirlos.

Artículo 10.- Las NTE tendrán carácter obligatorio, cuando así lo determine la Entidad promotora del edificio u Organismo que otorgue los beneficios de la construcción.

Así mismo las Entidades de crédito y Compañías de Seguros podrán exigir su aplicación como condición previa a la concesión de ayudas a la financiación o al contrato de pólizas de seguro, respectivamente.

Artículo 11.- Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo 12.- Quedan derogadas las disposiciones vigentes en materia de edificación que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Orden Ministerial de 27 de septiembre de 1974.- Vigor y alcance de las Normas Tecnológicas de la Edificación (BOE de 30 de septiembre de 1974):

Artículo 1.- En cada caso concreto, y para el desarrollo de la documentación técnica, el Arquitecto debe decidir si las NTE promulgadas han de ser consideradas como documentación simplemente informativa, documentación parcialmente utilizable o norma de aplicación, manifestándolo así independientemente para cada una de las tecnologías.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Artículo 2.- El constructor, el Aparejador o Arquitecto Técnico y el propietario, en aquellos que no estén obligados por la documentación técnica, podrán, en el ámbito de su actividad, considerar la NTE correspondiente como documentación simplemente informativa o documentación parcialmente utilizable.

Artículo 3.- Los niveles a los que se refiere el artículo 9 del Decreto 3565/1972 en cuanto a calidad, y por tanto a su control y mantenimiento, establecidos en cada NTE respecto a los aspectos funcionales de seguridad y exigencias humanas de habitabilidad se consideran mínimos, por lo que las soluciones distintas a las adoptadas por las NTE deberán responder respecto a acciones equivalentes de esfuerzos, agua, calor, fuego y sonido, de forma semejante o más adecuada.

(El artículo 9 del Decreto 3565/1972 fue derogado por la Disposición Final 3ª del Decreto 1.650/1977)

Artículo 4.- Las Entidades promotoras, los Organismos que otorgan beneficios a la construcción y las Compañías de seguros, en el caso de exigir la aplicación obligatoria de las NTE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3565/1972, podrán hacerlo estableciéndolas como patrón de medida de las cualidades exigibles mínimas y podrán imponerlas, como elemento de juicio, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Decreto 1650/1977, de 10 de junio. Normas Básicas de la Edificación (NBE). (BOE de 9 de julio de 1977).

Artículo único.- Son Normas Básicas de la Edificación (NBE), las que a partir de los fundamentos del conocimiento científico y tecnológico,



establecen las reglas necesarias para su correcta aplicación en el proyecto y la ejecución de los edificios. Tienen como finalidad fundamental defender la seguridad de las personas, establecer las restantes condiciones mínimas para atender las exigencias humanas y proteger la economía de la sociedad.

Como consecuencia de estos fines, las NBE son normas de obligado cumplimiento para todos los proyectos y las obras de edificación.

El Ministerio de la Vivienda elaborará las NBE con la participación de todos aquellos Departamentos Ministeriales a los que afecten y en lo que las mismas incidan en sus ámbitos de competencia.

Disposiciones finales:

1ª. Las vigentes normas básicas MV del Ministerio de la Vivienda 101/1962, 102/1975, 103/1972, 104/1966, 105/1967, 106/1968, 108/1976, 201/1972, 301/1970, pasarán a integrarse dentro de la actuación correspondiente a las Normas Básicas de la Edificación (NBE).

2ª. El Ministerio de la Vivienda continuará la elaboración de las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE) de acuerdo con el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, hasta completar el conjunto de normas previsto en su anexo.

3ª. La revisión de las NTE se realizará por el Ministerio de la Vivienda teniendo presente que las citadas normas no son de obligado cumplimiento, al poderse adoptar otras reglas y condiciones que cumplan igualmente las disposiciones básicas. Queda, en consecuencia, derogado el artículo 9 del decreto 3565/1972, de 23 de diciembre.

4ª. La Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación elaborará y homologará soluciones homologadas de la edificación (SHE)



cuya utilización correcta garantiza el cumplimiento y la superación de los niveles mínimos que establezcan las NBE.

Hemos querido transcribir las tres disposiciones anteriores porque son muy poco conocidas, siguen perfectamente en vigor, salvo lo que se refiere al artículo 9 del Decreto 3.565/1972 que quedó derogado por la Disposición Final 3ª del Decreto 1.650/1977, y las determinaciones del Código Técnico de la Edificación, y porque el objetivo del presente trabajo es enfocar la redacción del estudio de Seguridad y Salud desde el punto de vista de las NTE, incluidas las obligaciones que imponen las NBE que han quedado en vigor y las del propio CTE.

...

Las determinaciones necesarias para la elaboración del Estudio de Seguridad y Salud de las obras de construcción se encuentra se detallan en el artículo 5 del R. D. 1627/1997:

Artículo 5. Estudio de Seguridad y Salud.

- 1. El Estudio de Seguridad y Salud a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.*
- 2. El estudio contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:*
 - a) Memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares que hayan de utilizarse o cuya utilización pueda preverse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas.*
Asimismo, se incluirá la descripción de los servicios sanitarios y comunes de que deberá estar dotado el centro de trabajo en la obra, en función del número de



trabajadores que vayan a utilizarlos.

En la elaboración de la memoria habrán de tenerse en cuenta las condiciones del entorno en que se realice la obra, así como la tipología y características de los materiales y elementos que vayan a utilizarse, determinación del proceso constructivo y orden de ejecución de los trabajos.

- b) Pliego de condiciones particulares en el que se tendrán en cuenta las normativas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.*
 - c) Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la Memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.*
 - d) Mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.*
 - e) Presupuesto que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud.*
- 3. Dicho estudio deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra.*
- 4. El presupuesto para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración unitaria de los elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Solo podrán figurar partidas alzadas en los casos de elementos u operaciones de difícil previsión.*

Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto del estudio de seguridad y salud podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista en el plan de seguridad y salud a que se refiere el artículo 7, previa justificación técnica debidamente motivada, siempre que ello no suponga disminución del importe total ni de los niveles de protección contenidos en el estudio. A estos efectos, el presupuesto del estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

No se incluirán en el presupuesto del estudio de seguridad y salud los costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos, conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de organismos especializados.

- 5. El estudio de seguridad y salud a que se refieren los apartados anteriores deberá tener en cuenta, en su caso, cualquier tipo de actividad que se lleve a cabo en la obra, debiendo estar localizadas e identificadas las zonas en las que se presten trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del Anexo II, así como sus correspondientes medidas específicas.*

De la lectura detallada del artículo 5 se desprenden varias conceptos de importancia de cara a la correcta redacción de un estudio de seguridad y salud de obra:

- Se trata de un verdadero proyecto preventivo.*
- Tiene que referirse a la obra de que se trate. No es un estudio genérico, sino individualizado y coherente con el proyecto de obra.*
- Para su redacción, entre otras cosas, es absolutamente necesario conocer a fondo el proyecto de obra, sus determinaciones y las técnicas prescritas para cada una de las unidades de obra y los medios que se determinan para su construcción.*
- Es complementario del proyecto de obra y forma parte de él.*
- Trasciende la ejecución de obra ya que tiene que ocuparse de medidas encaminadas a prevenir los riesgos que se puedan presentar durante las labores de mantenimiento y reparación posteriores a la ejecución de la obra.*
- La coordinación entre la redacción del proyecto de obra y la del estudio de seguridad y salud es imprescindible y se comprende al poner en relación el contenido del artículo 5 con el del artículo 4 del R. D. 1627/1997:*



Artículo 4. Principios generales aplicables al proyecto de obra.

1. *De conformidad con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud previstos en su artículo 15 deberán ser tomados en consideración por el proyectista en las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra y en particular:*
 - a) *Al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente.*
 - b) *Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.*
2. *Asimismo, se tendrán en cuenta, cada vez que sea necesario, cualquier estudio de seguridad y salud o estudio básico, así como las previsiones e informaciones útiles a que se refieren el apartado 6 del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 6⁽⁴⁵⁷⁾, durante las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra.*
3. *El coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra coordinará la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores.*

Puestos en relación ambos artículos, resulta indiscutible que:

- *La redacción del estudio de seguridad y salud debe simultanearse con la del proyecto de obra para conseguir una verdadera coordinación entre ellos.*
- *El proyectista de la obra tiene que incluir los principios preventivos determinados en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el proyecto de obra.*
- *El primer principio preventivo es combatir los riesgos en su origen y esto no es posible si en la redacción del proyecto de*

⁴⁵⁷ Apartado 3 del artículo 6 del R. D. 1627/1997.- En el estudio básico se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

obra no se tienen en consideración las decisiones constructivas adecuadas para que la obra se ejecute con seguridad.

- *Tanto el proyecto de obra como el estudio de seguridad y salud deberán incorporar un plan detallado de las diferentes etapas de la obra, así como de los distintos trabajos a realizar en cada una de ellas, de lo contrario hablar con rigor de planificación no es posible.*
- *El proyectista debe tener en cuenta el estudio o estudios de seguridad o estudios básicos que se hayan o estén elaborando sobre la obra que proyecta, y ésta no es más que una limitación legal como las que debe tener en cuenta para el cumplimiento de las Normas Básicas de la Edificación, las exigencias del promotor, las exigencias urbanísticas, u otras.*
- *Cuando no haya sido necesario el nombramiento del coordinador de seguridad y salud en la fase de redacción del proyecto de obra, es al proyectista al que le corresponde coordinar las acciones preventivas en esta fase.*

Para la correcta interpretación de los artículos precedentes, es muy importante leer lo que la Guía Técnica que, si bien no tiene carácter vinculante, proporciona criterios y recomendaciones para la interpretación técnica y aplicación del citado Real Decreto (criterios y recomendaciones oficiales u oficiosas, pero que gozan de un argumento de autoridad indiscutible). Por encontrarse dicha Guía Técnica a disposición de cualquier facultativo –entre otros lugares en la página web del INSHT- no la transcribimos, aunque recomendamos su atenta lectura incluso para aquellos que, debiendo redactar estudios de seguridad y salud, tengan cierta experiencia en estas tareas preventivas. Es fundamental destacar, a pesar de que pueda tachársenos de reiterativos, que la redacción del proyecto de obra y del Estudio de Seguridad y Salud correspondiente son dos tareas que, para alcanzar su fin preventivo, es necesario



realizarlas coordinadamente, con independencia de que se haya nombrado o no un coordinador en materia de seguridad y salud durante la fase de redacción de proyecto, de no hacerlo así dudamos que el fin preventivo perseguido por la legislación y la normativa pueda alcanzarse correctamente.

A este respecto, señala la Guía Técnica:

- *“El estudio de seguridad y salud junto con el proyecto son elementos esenciales y punto de partida para la planificación preventiva de la obra...”*

...Para dotar al estudio de seguridad y salud de su carácter preventivo en relación con el proyecto del que forma parte hay que tener presentes, entre otras, las siguientes premisas:

- *El proyecto integra la prevención en su origen mediante la aplicación del artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*
- *El proyecto define cómo ha de realizarse la obra (incluidos los medios técnicos y los materiales a utilizar) y establece un plan de ejecución para la misma.*

Por tanto, y dado que el estudio de seguridad y salud debe contemplar los dos aspectos anteriores (realización y ejecución), se recomienda que ambos documentos (proyecto y estudio) se elaboren simultáneamente para conseguir la coherencia de los aspectos preventivos entre ellos. La redacción de un estudio de seguridad y salud posteriormente al momento de la redacción del proyecto no tiene sentido e impide que aquel tenga la utilidad preventiva que justifica su obligatoriedad. Podemos decir que redactado después de que el proyecto de obra esté definitivamente cerrado, el estudio de seguridad y salud sólo sirve como un



documento de entre los que se exigen para obtener licencia de obra, pero nunca para prevenir y conseguir la seguridad de la obra. Ambos documentos deben ser, por imperativo legal, coherentes y complementarios.

...

Criterios para la evaluación de riesgos

Para realizar la evaluación de riesgos se ha partido de la Guía Técnica de Evaluación de Riesgos Laborales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por considerar que el método de evaluación que propone y que, a continuación se transcribe, es intuitivo y de fácil aplicación:

NIVELES DE RIESGO

		Consecuencias		
		Ligeramente Dañino LD	Dañino D	Extremadamente Dañino ED
Probabilidad	Baja B	Riesgo trivial T	Riesgo tolerable TO	Riesgo moderado MO
	Media M	Riesgo tolerable TO	Riesgo moderado MO	Riesgo importante I
	Alta A	Riesgo moderado MO	Riesgo importante I	Riesgo intolerable IN

A partir de la anterior definición de los Riesgos Laborales del cuadro anterior, mantenemos el criterio para la evaluación de los mismos que se expresa en el cuadro siguiente: Los niveles de riesgos indicados en el cuadro anterior, forman la base para decidir si se requiere mejorar los controles existentes o implantar unos nuevos, así como la temporización de las acciones. En la siguiente tabla se muestra un criterio sugerido



como punto de partida para la toma de decisión. La tabla también indica que los esfuerzos precisos para el control de los riesgos y la urgencia con la que deben adoptarse las medidas de control, deben ser proporcionales al riesgo.

Riesgo	Acción y temporización
Trivial (T)	No se requiere acción específica.
Tolerable (TO)	No se necesita mejorar la acción preventiva. Sin embargo se deben considerar soluciones más rentables o mejoras que no supongan una carga económica importante. Se requieren comprobaciones periódicas para asegurar que se mantiene la eficacia de las medidas de control.
Moderado (M)	Se deben hacer esfuerzos para reducir el riesgo, determinando las inversiones precisas. Las medidas para reducir el riesgo deben implantarse en un período determinado. Cuando el riesgo moderado está asociado con consecuencias extremadamente dañinas, se precisará una acción posterior para establecer, con más precisión, la probabilidad de daño como base para determinar la necesidad de mejora de las medidas de control.
Importante (I)	No debe comenzarse el trabajo hasta que se haya reducido el riesgo. Puede que se precisen recursos considerables para controlar el riesgo. Cuando el riesgo corresponda a un trabajo que se está realizando, debe remediarse el problema en un tiempo inferior al de los riesgos moderados.
Intolerable (IN)	No debe comenzar ni continuar el trabajo hasta que se reduzca el riesgo. Si no es posible reducir el riesgo, incluso con recursos ilimitados, debe prohibirse el trabajo.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

No obstante lo anterior, al tratarse de un estudio de Seguridad y Salud que va a servir de base para la elaboración del Plan de Seguridad y Salud a elaborar por el Contratista adjudicatario principal de la obra y, dado que en más ocasiones que las que sería de desear hemos observado errores en su interpretación, preferimos sustituir las iniciales utilizadas para la evaluación de riesgos por guarismos que creemos que son más fácilmente comprensibles para personas sin demasiado nivel de instrucción, o que provienen de los sistemas educativos vigentes en España en los últimos veinte años.

También introducimos un nuevo nivel, no contemplado entre los que utiliza la Guía Técnica del INSHT, que recoge el caso de que las medidas preventivas eliminen el riesgo, es decir, que tengan una eficacia total, con ello tratamos de cumplimentar la exigencia del R. D. 1.627/1997, en lo que se refiere a incluir aquellos riesgos que se pueden eliminar.

En consecuencia, el método de evaluación que en el presente Manual empleamos queda como se expresa en la siguiente tabla:



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

RIESGO	EVALUACIÓN	CRITERIO
<i>Sin riesgo</i>	0	<i>Las medidas preventivas adoptadas eliminan absolutamente el riesgo.</i>
<i>T (Trivial)</i>	1	<i>No se requiere acción específica.</i>
<i>Tolerable (TO)</i>	2	No se necesita mejorar la acción preventiva. Sin embargo se deben considerar soluciones más rentables o mejoras que no supongan una carga económica importante. Se requieren comprobaciones periódicas para asegurar que se mantiene la eficacia de las medidas de control.
<i>Moderado (M)</i>	3	Se deben hacer esfuerzos para reducir el riesgo, determinando las inversiones precisas. Las medidas para reducir el riesgo deben implantarse en un período determinado. Cuando el riesgo moderado está asociado con consecuencias extremadamente dañinas, se precisará una acción posterior para establecer, con más precisión, la probabilidad de daño como base para determinar la necesidad de mejora de las medidas de control.
<i>Importante (I)</i>	4	No debe comenzarse el trabajo hasta que se haya reducido el riesgo. Puede que se precisen recursos considerables para controlar el riesgo. Cuando el riesgo corresponda a un trabajo que se está realizando, debe remediarse el problema en un tiempo inferior al de los riesgos moderados.
<i>Intolerable (IN)</i>	5	No debe comenzar ni continuar el trabajo hasta que se reduzca el riesgo. Si no es posible reducir el riesgo, incluso con recursos ilimitados, debe prohibirse el trabajo.

A pesar de lo anterior, antes que evaluar el riesgo directamente, preferimos evaluar el Riesgo Residual tras la aplicación de la medida preventiva de que se trate, no por capricho, sino porque, al tratarse del valor inverso a de la eficacia de dicha medida preventiva, ayuda a la necesaria evaluación de riesgos que el contratista deberá presentar en su Plan de Seguridad y Salud de la obra, coordinando de esta forma los esfuerzos en beneficio de la seguridad real de la obra.

Así, a la máxima eficacia de una medida preventiva, le corresponderá un riesgo residual nulo y, a la mínima eficacia de la misma, le corresponderá un riesgo residual máximo.



7.1.3. Evaluación de riesgos residuales en las distintas fases de la obra.

En el cuadro siguiente se expresa el criterio de evaluación de riesgos residuales que emplearemos en la evaluación de cada tarea o fase del Estudio de Seguridad y Salud expresado en las diferentes fichas que componen, en la práctica el Manual objeto del trabajo

CORRESPONDENCIA EFICACIA/RIESGO RESIDUAL	
EVALUACIÓN DE LA EFICACIA	EVALUACIÓN DEL RIESGO RESIDUAL
0	5
1	4
2	3
3	2
4	1
5	0

Lo que expresa el cuadro anterior es, de forma codificada, que, cuanto mayor es la eficacia de una medida preventiva adoptada en el Estudio de Seguridad y Salud para una tarea o fase de obra concreta, menor es el riesgo residual que queda, llegando al grado máximo de eficacia, se conseguiría la eliminación del riesgo y, al contrario, si la medida tiene una mínima eficacia, el riesgo permanecerá en un grado mayor, llegando a ser, si la eficacia se pudiera considerar nula, un riesgo intolerable.

...

Una vez detectados y evaluados los riesgos en una obra, debemos entresacar de las fichas contenidas en el manual, las correspondientes a los distintos capítulos y partidas correspondientes, como por ejemplo:



MEMORIA DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. Ficha nº 7

EJECUCIÓN DE LA OBRA: CAPÍTULO 1.- FASE PRELIMINAR

MAQUINARIA: GRÚAS TORRE

Tipo de Máquina	Características Técnicas	Controles a realizar	Medidas preventivas	E*
Grúa Torre	En el Plan de Seguridad y Salud deberán reflejarse todos los requisitos contenidos en la ITC MIE-AM 2 contenida en el R. D. 836/ 2003 que se corresponda al tipo de grúa que vaya a instalarse en la obra.	Comprobación del Plan de Seguridad y Salud antes de su aprobación. Existencia del manual de uso del fabricante.	No aprobación del Plan de Seguridad y Salud hasta el cumplimiento de lo prescrito.	ε
MEDIDAS GENERALES: UBICACIÓN EN OBRA				
Precauciones de la Ubicación	Ref. a planos	Controles a realizar	Medidas preventivas	E*
En todos los casos, será necesaria la redacción de un proyecto de instalación de la grúa, firmado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional (Anexo II de la ITC MIE-AM 2)		Comprobación de la existencia del proyecto visado y autorizado por el Servicio de Industria.	No se autorizará la instalación de la grúa sin el correspondiente proyecto visado y autorizado.	ε
Proximidad de tendidos eléctricos de baja o alta tensión. Comprobación sobre el terreno. Comprobación de los datos del proyecto de instalación de la grúa.	Plano nº	Comprobar que ningún elemento de la grúa se encuentre a una distancia inferior a 5 m, como mínimo ⁽⁴⁵⁸⁾ , de un tendido eléctrico. Comprobar los datos contenidos en el manual de uso del fabricante, al respecto.	Instalación de limitadores de giro, limitadores de alcance máximo del carro, limitador de traslación por vía, limitador de ángulos superior e inferior.	ε
	Plano nº		Desvío provisional del tendido.	ε
	Plano nº		Comprobación de la toma de tierra	ε
Cercanía a excavaciones o vaciados. Depende del tipo de terreno y de su ángulo de talud natural. Comprobación sobre el terreno. Comprobación del proyecto de instalación de la grúa.	Plano nº	Comprobar que la zona de influencia del peso de la grúa no se encuentra dentro de la franja que forma el ángulo de talud natural del terreno y la horizontal.	Modificación de la ubicación para que quede fuera de la zona de peligro. Establecer la separación atendiendo a las especificaciones contenidas en el manual del fabricante.	ε
Cercanía a elementos de la obra.	Plano nº	Comprobar la distancia entre los elementos más salientes de la grúa y los elementos de obra. Comprobar el manual del fabricante.	La distancia mínima no será inferior a 0'80 m para permitir el paso.	ε
Cercanía del barrido de la pluma o los contrapesos o el gancho y la carga a los edificios cercanos o colindantes.	Plano nº	Comprobación de las distancias sobre el terreno y en el proyecto.	Elevación de la altura máxima para evitar la posible colisión.	ε

⁴⁵⁸ Aunque la distancia se calculará en función de la tensión de la línea eléctrica, por seguridad se recomienda una distancia mínima de 5 m, aunque la tensión sea inferior a 50 Kw.
«ε» representa el valor obtenido en la evaluación, que deberá ser complementado con el color correspondiente al que aparece en el correspondiente cuadro de evaluación.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

			Instalación de limitadores de barrido.	ε
Peligro de choque o interferencia en caso de más de una grúa.	Plano nº	Comprobación de las distancias sobre el terreno y en el proyecto. Atender a las especificaciones al respecto del fabricante de la grúa.	Elevación de la altura máxima de una de las grúas para evitar la posible colisión. Instalación de limitadores de alcance máximo del carro, limitadores de giro de la pluma, limitadores de traslación por vía, etc.	ε
MEDIDAS GENERALES: MONTAJE DE LA GRÚA				
Capacidad portante del terreno de ubicación.		Comprobación de los datos del proyecto de obra y del de instalación de la grúa. Comprobación de los datos técnicos en el manual del fabricante de la grúa.	No autorizar su uso si la cimentación es insuficiente.	ε
Condiciones de montaje de la grúa		Cumplimiento estricto del apartado 3 del artículo 5 de la ITC MIE-AM 2 y los datos técnicos del manual del fabricante.	No autorizar su uso si se comprueban incumplimientos o si no se han expedidos los certificados de instalación.	ε
MEDIDAS GENERALES: INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE LA GRÚA				
Instalación eléctrica.		Comprobación de datos proyecto de instalación y el manual del fabricante.	No autorizar si no se ajusta a lo estipulado en el proyecto o en el manual.	ε
Cumplimiento De la ITC BT 32 del REBT		Comprobación de que en el proyecto se cumplen las previsiones de la ITC BT 32	No autorizar la utilización de la grúa en caso de incumplimiento.	ε
MEDIDAS GENERALES: UTILIZACIÓN DE LA GRÚA				
Inspecciones de la grúa.		Cumplimiento estricto de las estipulaciones del anexo III de la ITC MIE-AM 2 y lo que, al respecto señale el manual del fabricante	No autorizar su utilización ante el incumplimiento de cualquier estipulación.	ε
Utilización de la grúa		Existencia del Manual de utilización de acuerdo con lo indicado en el Anexo IV de la ITE MIE-AM 2	No autorizar su utilización sin la existencia del manual.	ε
DATOS DEL GRUISTA				
Formación del gruísta. Instrucciones al gruísta. Obligaciones del gruísta (**).		Cumplimiento del Anexo VI de la ITE MIE-AM 2.	No autorizar su utilización a personal no especializado.	ε
			Dar al gruísta instrucciones por escrito de aquellos puntos que deba tener en cuenta particularmente en la obra.	ε
Situación del operador. Existencia de encargado de operaciones y ayudantes.	Plano nº	Comprobar que desde su ubicación domina las zonas de carga y descarga	Modificar la ubicación del gruísta.	ε
			Disponer de ayudantes que pueda transmitirle lo que sea necesario.	ε
RECOGIDA DE CARGAS Y MANIPULACIÓN				
Zona de izado de cargas.	Plano nº	Evitar el paso bajo su radio de acción. Comprobación de la existencia de la señalización necesaria.	Acotado y señalización de la zona de izado de cargas evitando que dentro de ella se realicen trabajos o manipulaciones ajenas al servicio de la grúa.	ε



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

<i>Descarga en las plantas de edificios en construcción.</i>		<i>Comprobar la zona de descarga, su señalización y la información dada a los trabajadores encargados de la tarea.</i>	<i>Construcción de plataformas de descarga para reducir el riesgo de caída en altura de los trabajadores que recojan la carga.</i>	ε
<i>Izado de palets, plataformas, etc.</i>		<i>Condiciones generales del izado de cargas.</i>	<i>Comprobar el cumplimiento de estas condiciones.</i>	ε

^(*) *E = Evaluación del Riesgo Residual. El autor del Estudio deberá realizar la evaluación bajo los conceptos explicados en el epígrafe correspondiente, de acuerdo con su mejor criterio profesional, según la obra de que se trate. Insertar en cada lugar de la columna el valor encontrado del riesgo residual y colorear en fondo de acuerdo con los colores del cuadro correspondiente para facilitar la visualización rápida del nivel de gravedad del riesgo residual.*

El cuadro anterior es un modelo de ficha sobre maquinaria de obra que contiene todas las prescripciones necesarias para elaborar de cara a la obra una lista de chequeo que facilite la realización de las comprobaciones necesarias.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

MEMORIA DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. Ficha nº 15			
EJECUCIÓN DE LA OBRA: CAPÍTULO PRIMERO.- ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO			
DEMOLICIONES (Adaptado a la NTE-ADD/75)			
<i>Aplicable a las obras con demolición de edificios o parte de edificios previa.</i>	Características Técnicas	Controles y Medidas preventivas	E*
<p>1) Demolición progresiva elemento por elemento.</p>	<p><i>Demoliciones manuales progresivas elemento por elemento, desde la cubierta hasta la cimentación de edificios.</i></p>	<p><i>Previos a la demolición.- Estudios previos del terreno, de los elementos estructurales del edificio a demoler, de las edificaciones colindantes, de sus medianerías y las soluciones de consolidación, apeo y protección.</i></p> <p><i>Soluciones para neutralización de acometidas de las diferentes instalaciones, protección o desvío de canalizaciones y vaciado de depósitos de acuerdo con las compañías suministradoras.</i></p> <p><i>El orden de demolición se planeará eliminando previamente los elementos que puedan perturbar el desescombrado.</i></p> <p><i>Los elementos resistentes, cubiertas, cerramientos y divisiones se demolerán en orden inverso al de construcción:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ <i>Descendiendo planta a planta.</i> ▶ <i>Aligerando las plantas de forma simétrica.</i> ▶ <i>Aligerando la carga que gravita sobre los elementos antes de demolerlos.</i> ▶ <i>Contrarrestando o anulando las componentes horizontales en arcos y bóvedas.</i> ▶ <i>Apuntalando, en caso necesario los voladizos.</i> ▶ <i>Demoliendo las estructuras hiperestáticas en el orden que produzcan menores flechas, giros y desplazamientos.</i> ▶ <i>Manteniendo o introduciendo los arriostramientos necesarios.</i> <p><i>Estas medidas preventivas deberán estar recogidas en el proyecto de demolición.</i></p> <p><i>Se controlará su definición e inclusión en el Plan de Seguridad y Salud realizado por el contratista sin que pueda aprobarse éste ni autorizarse el comienzo de las obras de demolición hasta su perfecta programación.</i></p> <p><i>Deberá comprobarse la existencia del oportuno proyecto de demolición; los documentos derivados del reconocimiento del estado de la estructura a demoler; toda la documentación urbanística relevante y la legal que corresponda de acuerdo con lo establecido en el</i></p>	<p>ε</p>



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

		apartado 2 del capítulo de Diseño de la NTE-ADD/75.	
2) Demolición por empuje.	Demolición por empuje de edificios de poca altura o de restos de edificios, mediante la utilización de maquinaria apropiada.	<p>Estudios previos del terreno, de los elementos estructurales del edificio a demoler, de las edificaciones colindantes, de sus medianerías y las soluciones de consolidación, apeo y protección.</p> <p>Soluciones para neutralización de acometidas de las diferentes instalaciones, protección o desvío de canalizaciones y vaciado de depósitos de acuerdo con las compañías suministradoras.</p> <p>Siempre que se trate de edificios cuya altura del edificio o resto de edificio a demoler no supere los 2/3 de la altura de la maquinaria a emplear en la demolición, se podrá utilizar el método de empuje cuando no puedan verse afectadas edificaciones medianeras.</p> <p>Se acondicionará el piso en las zonas de maniobra de la maquinaria para que esta pueda circular por una superficie sensiblemente horizontal, sin baches no montículos.</p> <p>Deberá garantizarse que los frentes de ataque de la maquinaria no la aprisionarán, de forma que ésta pueda girar, en cualquier momento, 360°.</p> <p>Deberán haberse demolido previamente los elementos en contacto con medianerías, dejando aislado el tajo de la máquina.</p> <p>Los elementos estructurales deberán haber sido previamente demolidos en parte, no dejando a la máquina que empuje sobre los que aún no hayan sido preparados.</p> <p>Se deberá empujar siempre en el cuarto de la altura de los elementos verticales y siempre por encima de su centro de gravedad.</p> <p>Cuando existan faldones inclinados (cubiertas) que puedan deslizar sobre la máquina, deberán demolerse a mano previamente.</p>	ε
3) Demolición por colapso mecánico.	Demolición por colapso, con el empleo de impactos de bolas de gran masa instalada sobre maquinaria adecuada.	<p>Estudios previos del terreno, de los elementos estructurales del edificio a demoler, de las edificaciones colindantes, de sus medianerías y las soluciones de consolidación, apeo y protección.</p> <p>Soluciones para neutralización de acometidas de las diferentes instalaciones, protección o desvío de canalizaciones y vaciado de depósitos de acuerdo con las compañías suministradoras.</p> <p>El sistema de demolición mecánica por colapso no se utilizará para edificios con estructura de acero.</p>	ε



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

		<p><i>Se seguirá, en todos los casos, las determinaciones que al respecto se describen en los capítulos Diseño y Construcción de la NTE-ADD/75, así como las correspondientes contenidas en el R.D. 1435/1992, de 27 de noviembre, modificada por R.D. 56/1995, de 20 de enero.</i></p>	
<p>4) Demolición por colapso: con explosivos.</p>	<p><i>Demolición por colapso, con el empleo controlado de explosivos.</i></p>	<p><i>Estudios previos del terreno, de los elementos estructurales del edificio a demoler, de las edificaciones colindantes, de sus medianerías y las soluciones de consolidación, apeo y protección.</i></p> <p><i>Soluciones para neutralización de acometidas de las diferentes instalaciones, protección o desvío de canalizaciones y vaciado de depósitos de acuerdo con las compañías suministradoras.</i></p> <p><i>Cuando se trate de edificios exentos y tras la redacción y aprobación de un proyecto de voladura, siempre que se haya garantizado su viabilidad y economía, se podrá utilizar este sistema que deberá llevarse a cabo por empresas especializadas de reconocida solvencia técnica y económica.</i></p> <p><i>Sin el control exhaustivo de todos los requisitos técnicos, económicos, urbanísticos y legales, así como su inclusión detallada en la planificación de la prevención de la seguridad y salud de la obra, el autor del Estudio de Seguridad no aprobará el Plan correspondiente, redactado por el contratista, que será condición necesaria para la autorización del comienzo de las obras.</i></p>	ε
<p>5) Demolición combinada.</p>	<p><i>Demolición de edificios o parte de edificios en parte elemento por elemento y en parte por empuje; en parte elemento por elemento y en parte por colapso.</i></p>	<p><i>Estudios previos del terreno, de los elementos estructurales del edificio a demoler, de las edificaciones colindantes, de sus medianerías y las soluciones de consolidación, apeo y protección.</i></p> <p><i>Soluciones para neutralización de acometidas de las diferentes instalaciones, protección o desvío de canalizaciones y vaciado de depósitos de acuerdo con las compañías suministradoras.</i></p> <p><i>Deberá haberse detallado en el proyecto de demolición e incluido en el Plan de Seguridad y Salud el plano divisorio de la utilización de cada uno de los sistemas a emplear.</i></p> <p><i>La zona del edificio a demoler elemento por elemento deberá realizarse de tal modo que deje en equilibrio estable aquellos elementos que deban demolerse por empuje o por colapso.</i></p> <p><i>La zona a demoler elemento por elemento deberá</i></p>	ε



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

		<p>ejecutarse siempre con anterioridad a la aplicación de cualquier otro sistema de demolición.</p> <p>En la zona a demoler por empuje o colapso se deberán tener en cuenta las determinaciones citadas para estos sistemas de demolición.</p>	
CONDICIONES GENERALES DE EJECUCIÓN			
<p>Además de las señaladas en los apartados 1 al 5 de esta ficha, deberán tenerse en cuenta las Especificaciones señaladas en el apartado 1º del capítulo de Construcción de la NTE-ADD/75 que deberán figurar en el proyecto de demolición y a las que el Estudio de Seguridad y Salud hará necesariamente referencia.</p>			
CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO (Todas las modalidades de demolición)			
Antes de la demolición.	<p>El edificio a demoler estará rodeado con una valla, verja o muro de altura igual o superior a 2'00 m. Este cerramiento (Ver ficha correspondiente) estará situado a una distancia del edificio igual o superior a 1'50 m.</p> <p>Cuando el vallado del edificio pueda dificultar el paso de personas o vehículos, se dispondrá sobre la valla la señalización de seguridad, incluida la luminosa (especialmente de noche) de acuerdo con las especificaciones del R.D. 485/1997, de 14 de abril, sobre señalización de seguridad</p>	<p>En el Plan de seguridad se recogerá este extremo, en caso contrario no será aprobado el Plan de Seguridad y Salud por parte del autor del Estudio de Seguridad y Salud y, por consiguiente, no será autorizado el comienzo de la demolición en ningún caso.</p>	
	<p>Se protegerán los elementos de servicio público que pudieran verse afectados por la demolición, como bocas de riego, tapas y sumideros del sistema de alcantarillado, árboles, farolas de alumbrado público, registros de canalizaciones eléctricas, de cable, gas, etc.</p> <p>Se tendrá en cuenta el RD 396/2006, de 31 de marzo, sobre los riesgos ocasionados ante la presencia de amianto, especialmente si se trata de edificios de cierta antigüedad.</p>	<p>En el Plan de seguridad se recogerá este extremo, en caso contrario no será aprobado por parte del autor del Estudio de Seguridad y Salud y, por consiguiente, no será autorizado el comienzo de la demolición en ningún caso.</p> <p>Los daños causados a los elementos de servicio público por falta de precaución serán siempre de cuenta del contratista.</p>	ε
	<p>En cerramientos de fachada den a vías públicas, o en aquellos en los que pueda preverse el paso de peatones o vehículos, se dispondrán protecciones, como redes o lonas, así como una pantalla o visera inclinada, hacia el interior del edificio, rígida y resistente, que recoja los escombros o herramientas que pudiesen caer durante la demolición.</p> <p>La visera o pantalla inclinada sobresaldrá sobre el plomo de la fachada o paramento un mínimo de 2'50 m.</p> <p>También se colocarán protecciones similares en las medianerías en las que los edificios medianeros tengan menor altura que el que se vaya a demoler.</p>	<p>Para que el autor del Estudio de Seguridad y Salud pueda aprobar el Plan de Seguridad y Salud, deberán recogerse en el mismo estas medidas de seguridad.</p> <p>De no haberse aprobado o en el caso en que al comienzo de la demolición no se hayan instalado estas medidas o su aplicación fuera defectuosa o insuficiente, no se autorizará el comienzo de la demolición.</p>	ε
	<p>En el momento del comienzo de la demolición, el contratista deberá disponer a pié de obra de una provisión de palancas, cuñas, barras, puntales, picos, tablones, bridas, cables con terminales de fábrica, como gazas o ganchos y lonas o plásticos, así como cascos de seguridad, gafas de protección antifragmento, caretas de protección antichispas, filtros y máscaras para ambientes pulvigenos, botas de seguridad de suela blindada y de todos aquellos medios que puedan servir a la prevención de eventualidades que sean susceptibles de provocar accidentes.</p> <p>Los trabajadores deberán estar provistos con ropa adecuada de trabajo y guantes antiabrasión, así como de todas las herramientas mecánicas o eléctricas y los medios de</p>	<p>No se autorizará el comienzo de obra sin que estén a disposición de los trabajadores todas las herramientas y medios de protección individual y colectiva que sea previsible necesitar durante la ejecución de la demolición.</p> <p>En el Plan de Seguridad y Salud se deberán haber recogido, siguiendo las determinaciones del Estudio de Seguridad, el tipo y número de herramientas, los medios de protección colectiva y EPIs, necesarios para realizar la demolición de que se trate y en concordancia con los medios propios de la empresa</p>	ε



**APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES**

	<p><i>protección individual y colectiva que, en cada supuesto concreto sea previsible usar.</i></p>	<p><i>adjudicataria de los trabajos, en caso de no estar recogido o en el que los recogidos no sean suficientes a juicio del autor del Estudio de Seguridad y Salud, el Plan de Seguridad no será aprobado.</i></p>	
	<p><i>En edificios con estructura de madera o con abundancia de materiales combustibles se estudiará las medidas contra incendios a adoptar para evitar el riesgo de incendios. Se prohibirá el encendido de hogueras dentro del edificio y las exteriores a éste deberán estar protegidas del viento y convenientemente vigiladas. En ningún caso se utilizará el fuego con propagación de llama como medio de demolición.</i></p>	<p><i>Para determinar las medidas conra incendios necesarias en la obra de demolición se tendrán en cuenta las prescripciones del CTE DB-SI, del RD 1.942/1993, en lo que no se oponga al CTE y la ITC-MIE-AP 5, sobre extintores de incendio. Así mismo deberán tenerse en cuenta el RD 312/2005, de 18 de marzo y el RD 110/2008, de 1 de febrero.</i></p>	ε
	<p><i>En todas las obras de demolición el Plan de Seguridad y Salud contendrá un Plan de evacuación que sea congruente con los medios conra incendios previstos y que permita la evacuación de los trabajadores en un tiempo mínimo del edificio y puedan situarse en un lugar seguro. Dicho Plan contendrá las medidas adoptadas para que, en el mínimo tiempo posible se pueda dar aviso a los servicios municipales de extinción de incendios. El Encargado de obra actuará como encargado de la coordinación del Plan de evacuación.</i></p>	<p><i>No se autorizará el comienzo de los trabajos de demolición sin comprobar que en el Plan de Seguridad y Salud se ha incluido el Plan de evacuación, se han nombrado los trabajadores encargados de llevarlo a la práctica y sin que el encargado de obra sea consciente de que tiene obligación de coordinarlo y llevarlo a la práctica, sin perjuicio de se avise a la Dirección Facultativa y a los Servicios públicos de extinción de incendios. Estas consideraciones serán de especial importancia en el caso de edificios construidos con estructuras de madera o que contengan gran cantidad de materiales combustibles.</i></p>	ε
	<p><i>Antes del comienzo de la demolición, se neutralizarán las acometidas de las instalaciones del edificio a demoler, de acuerdo con las compañías suministradoras. Se taponará el alcantarillado que pudiera verse afectado por la demolición y se deberá comprobar que en los diversos locales del edificio no existe almacenamiento de materiales combustibles o peligrosos, ni otras derivaciones de instalaciones que no procedan de las tomas del edificio, así como si se han vaciado todos los depósitos y tuberías.</i></p>	<p><i>No se autorizará el comienzo de los trabajos de demolición sin haberse cerciorado de que se ha procedido a realizar todas las comprobaciones descritas. La Dirección Facultativa y, especialmente el Coordinador de Seguridad en la fase de ejecución de la obra de demolición, en caso de que haya sido nombrado por la propiedad, tendrán la obligación de realizar estas comprobaciones antes de autorizar el comienzo de las obras. Todos los trabajos necesarios para la realización de estas comprobaciones deberán venir detallados en el Plan de Seguridad y Salud. Si por alguna causa alguno de estos trabajos no se hubiera descrito específicamente en el Plan de Seguridad, se considerará incluido igualmente sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna por su realización.</i></p>	ε
	<p><i>Deberán quedar previstas en el proyecto de demolición y recogidas en el Estudio de Seguridad y Salud y en el Plan de Seguridad elaborado por el contratista tomas de agua para el riego de los escombros en evitación de ambientes pulvígenos.</i></p>	<p><i>Será necesaria la comprobación de los medios previstos en el Plan de Seguridad y Salud para evitar los riesgos que se puedan presentar a los trabajadores, a los usuarios de la zona y a los edificios colindantes o</i></p>	ε



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

		<i>próximos, derivados de los ambientes pulvigenos propios de la obra de demolición, para la aprobación del Plan de Seguridad y la autorización del comienzo de los trabajos.</i>	
	<i>En la instalación de grúas o maquinaria a emplear en la obra de demolición, se mantendrán las distancias de seguridad a líneas de conducción eléctrica (Ver la fichas correspondientes a las Grúas).</i>	<i>Deberán comprobarse los extremos anteriores en la instalación de grúas o en la utilización de maquinaria de acuerdo con las fichas correspondientes. Es buena práctica constructiva consultar al respecto las NTE-IEB y NTE-IEP, con las salvedades y correcciones para su puesta al día que correspondan. También deberán tenerse en cuenta las NTP correspondientes a las distancias de seguridad a líneas eléctricas aéreas que vienen determinadas en el RETBT.</i>	ε
	<i>Antes del comienzo de la demolición, deberá haberse previsto la instalación de, al menos, una línea de vida, incluso con la construcción de la estructura provisional correspondiente, para que los trabajadores puedan insertar la anilla de seguridad de su arnés de seguridad antiácidas que, necesariamente, deben disponer los trabajadores.</i>	<i>Será condición necesaria para la autorización del comienzo de las obras que se haya instalado la línea de vida a que se refiere este apartado que deberá estar recogido en el Plan de Seguridad y Salud para que pueda ser aprobado.</i>	ε
Durante la demolición.	<i>El orden de la demolición se efectuará, en general, de arriba hacia abajo de tal forma que la demolición se realice prácticamente al mismo nivel, sin que, en ningún momento, haya personas situadas en la misma vertical ni en la proximidad de elementos que se abatan o vuelquen. En general se seguirá en la demolición un orden contrario al de la construcción.</i>	<i>El encargado repartirá diariamente los tajos teniendo presente esta condición de seguridad. El Coordinador de Seguridad y Salud en la Fase de ejecución, si está nombrado, o la Dirección Facultativa, en caso contrario, podrán paralizar los trabajos si observan el incumplimiento de esta condición de seguridad y lo pondrán en conocimiento de la contrata a fin de exigirle las responsabilidades que de esta práctica peligrosa puedan derivarse.</i>	ε
	<i>Si aparecen grietas en los edificios medianeros durante la demolición, se colocarán testigos a fin de observar los posibles efectos de la demolición y efectuar su apuntalamiento o consolidación en caso necesario.</i>	<i>La colocación de testigos, su observación, así como el apuntalamiento o consolidación de los elementos de edificios medianeros afectados por la demolición, serán considerados siempre como trabajos urgentes y prioritarios con respecto a los del edificio a demoler. Los técnicos integrantes de la Dirección Facultativa y el Coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución, en su caso, darán a la contrata las órdenes oportunas, incluso la de paralización provisional de los trabajos de demolición, para que se apuntalen, consoliden o reparen los desperfectos causados a edificios medianeros, sin perjuicio de las responsabilidades e indemnizaciones que fuere necesario establecer.</i>	ε
	<i>Siempre que la altura de caída a distinto nivel de los trabajadores sea superior a 2'00 m, estarán obligados éstos a utilizar cinturones o arneses de seguridad antiácidas anclados a una línea de</i>	<i>El encargado de la obra vigilará los dispositivos de seguridad que se hayan colocado en los puestos de trabajo en cada tajo, no permitiendo que ningún</i>	ε



**APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES**

	<p><i>vida o a un soporte adecuado dispuesto al efecto. En caso de resultar imposible asegurar puntos fijos de anclaje, se dispondrán andamios o plataformas de trabajo adecuadas que garanticen la permanencia segura de los trabajadores en sus puestos de trabajo. Se dispondrán pasarelas seguras para la circulación entre viguetas o nervios de forjado en los que se haya demolido el entrevigado.</i></p>	<p><i>trabajador realice sus tareas si estas medidas no se han ejecutado.</i></p> <p><i>Los técnicos que conformen la Dirección Facultativa y el Coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución, en su caso, vigilarán la aplicación de estas medidas de seguridad que, en caso de incumplirse, podrán dar lugar hasta a la paralización provisional de los trabajos y la exigencia al contratista de las responsabilidades oportunas.</i></p>	
	<p><i>No se suprimirán los elementos pretensados atirantados o de arriostramiento en tanto no se supriman o contrarresten las tensiones que inciden sobre ellos.</i></p>	<p><i>La forma y precauciones de demolición de estos elementos deberá estar definida en el proyecto de demolición, en el que se habrán de indicar los métodos previstos para anular o contrarrestar las tensiones que inciden sobre ellos de un modo seguro.</i></p> <p><i>Encontrado un elemento tensionado no previsto en el proyecto de demolición, el contratista deberá consultar a la Dirección Facultativa antes de proceder a su demolición, considerándose una falta muy grave el no hacerlo y dando lugar a la exigencia de las responsabilidades oportunas por haber puesto en riesgo grave a los trabajadores con su negligencia.</i></p>	ε
	<p><i>En el caso de elementos metálicos sometidos a tensión, se tendrá en cuenta el efecto de oscilación al realizar el corte o suprimir las tensiones.</i></p>	<p><i>La forma y precauciones del corte de estos elementos deberá estar definida en el proyecto de demolición, en el que habrán de indicarse los métodos previstos para anular o contrarrestar las tensiones que inciden sobre ellos de un modo seguro.</i></p> <p><i>Encontrado un elemento metálico tensionado no previsto en el proyecto de demolición, el contratista deberá consultar a la Dirección Facultativa antes de proceder a su demolición, considerándose una falta muy grave el no hacerlo y dando lugar a la exigencia de las responsabilidades oportunas por haber puesto en riesgo grave a los trabajadores con su negligencia.</i></p>	ε
	<p><i>En general, se desmontarán sin trocear los elementos que puedan producir cortes o lesiones, tales como vidrios, aparatos sanitarios, etc. El troceo de un elemento se realizará de forma que se reduzca a trozos manejables por una sola persona.</i></p>	<p><i>El encargado de obra vigilará que se realice el troceo de elementos constructivos de acuerdo con estas previsiones.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento el contratista será el responsable de la actuación del personal a su cargo y del incumplimiento de órdenes emanadas de la Dirección Facultativa o del Coordinador de seguridad, en su caso.</i></p>	ε
	<p><i>El corte o desmontaje de un elemento, no manejable por una sola persona, se realizará manteniéndolo suspendido o apuntalado, evitando caídas bruscas y vibraciones que se transmitan al resto del edificio o a los mecanismos de suspensión.</i></p>	<p><i>En el proyecto de demolición deberán aparecer las indicaciones correspondientes al troceo de estos elementos constructivos y en el Estudio de seguridad y salud, que servirá de base para la redacción del Plan</i></p>	ε



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

		<p>de seguridad elaborado por el contratista, deberá aparecer fijada la obligación por parte del contratista de aplicar estas medidas.</p> <p>En caso de incumplimiento, la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de seguridad en la fase de ejecución tendrán la obligación de exigir al contratista las responsabilidades que, de acuerdo con el contrato de obra sean pertinentes ya que dicho incumplimiento se considerará siempre como falta grave por poner en peligro grave a los trabajadores.</p>	
	<p>El abatimiento de un elemento se realizará permitiendo el giro pero no el desplazamiento de sus puntos de apoyo, mediante un mecanismo que trabaje por encima de la línea de apoyo del elemento y permita el descenso lento. (Ejemplo: Especificación ADD-16 de la NTE-ADD/75)</p>	<p>En el proyecto de demolición deberán aparecer las indicaciones correspondientes a la demolición de estos elementos constructivos y en el Estudio de seguridad y salud, que servirá de base para la redacción del Plan de seguridad elaborado por el contratista, deberá aparecer fijada la obligación por parte del contratista de aplicar estas medidas.</p> <p>En caso de incumplimiento, la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de seguridad en la fase de ejecución tendrán la obligación de exigir al contratista las responsabilidades que, de acuerdo con el contrato de obra sean pertinentes ya que dicho incumplimiento se considerará siempre como falta grave por poner en peligro grave a los trabajadores.</p>	ε
	<p>El vuelco solo podrá realizarse para elementos despiezables, no empotrados, situados en fachadas hasta una altura de dos plantas y todos los de la planta baja. Será necesario previamente, atirantar y/o apuntalar el elemento, rozar inferior-mente 1/3 de su espesor o anular los anclajes, aplicando la fuerza por encima del centro de gravedad del elemento. Se dispondrá en el lugar de caída de un suelo consistente y de una zona, de lado no menor a la altura del elemento más la mitad de la altura desde donde se lanza.</p>	<p>En el proyecto de demolición deberán aparecer las indicaciones correspondientes a la demolición de estos elementos constructivos y en el Estudio de seguridad y salud, que servirá de base para la redacción del Plan de seguridad elaborado por el contratista, deberá aparecer fijada la obligación por parte del contratista de aplicar estas medidas.</p> <p>En caso de incumplimiento, la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de seguridad en la fase de ejecución tendrán la obligación de exigir al contratista las responsabilidades que, de acuerdo con el contrato de obra sean pertinentes ya que dicho incumplimiento se considerará siempre como falta grave por poner en peligro grave a los trabajadores.</p>	ε
	<p>Los compresores, martillos neumáticos y equipos de trabajo similares no se podrán utilizar sin la previa autorización de la Dirección Facultativa y con el visto bueno del Coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución, en su caso. Siempre que se utilicen estos medios de trabajo, deberá tenerse en cuenta el RD 286/2006, de 10 de marzo y el RD 1.311/2005, de 4 de noviembre.</p>	<p>Esta medida que deberá figurar en el proyecto de demolición, en función del tipo de edificio de que se trate, se convierte en medida preventiva en tanto que figura en el Estudio de Seguridad con la calificación de falta grave, en caso de incumplimiento, por poner gravemente en peligro la seguridad de los trabajadores.</p>	ε



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

		<i>Su eficacia estriba en que deberá figurar en el Plan de seguridad elaborado por el contratista, será obligatoria para permitir su aprobación y hace recaer en el contratista toda la responsabilidad en caso de que éste no la aplique o quiera engañar a la Dirección Facultativa y al Coordinador de Seguridad.</i>	
	<i>Durante la demolición de elementos de madera, se arrancarán o doblarán las puntas y clavos.</i>	<i>El encargado de obra será responsable de que se lleve a cabo esta práctica.</i>	ε
	<i>Las grúas no podrán utilizarse para realizar esfuerzos horizontales u oblicuos. (Ver ficha correspondiente a grúas).</i>	<i>Serán de aplicación los controles y medidas preventivas determinadas en la ficha correspondiente a este tipo de maquinaria de obra.</i>	ε
	<i>Las cargas se comenzarán a elevar lentamente, con el fin de observar si se producen anomalías, en cuyo caso, se subsanarán después de haber descendido nuevamente la carga a su lugar inicial.</i>	<i>Esta medida que deberá figurar en el proyecto de demolición, en función del tipo de edificio de que se trate, se convierte en medida preventiva en tanto que figura en el Estudio de Seguridad con la calificación de falta grave, en caso de incumplimiento, por poner gravemente en peligro la seguridad de los trabajadores. <i>Su eficacia estriba en que deberá figurar en el Plan de seguridad elaborado por el contratista, será obligatoria para permitir su aprobación y hace recaer en el contratista toda la responsabilidad en caso de que éste no la aplique o quiera engañar a la Dirección Facultativa y al Coordinador de Seguridad.</i></i>	ε
	<i>No se descenderán las cargas bajo el único control del freno. (Se estará a lo dispuesto en la ficha correspondiente a grúas y elementos de elevación)</i>	<i>Serán de aplicación los controles y medidas preventivas determinadas en la ficha correspondiente a este tipo de maquinaria de obra.</i>	ε
	<i>La evacuación de escombros puede realizarse de las siguientes formas:</i> <ul style="list-style-type: none"> ▶ <i>Apertura de huecos en forjados, coincidente en vertical con el ancho de un entrevigado y con longitud entre 1'00 y 1'50 m, distribuidos de tal forma que permitan la evacuación de los mismos. Este sistema solo podrá de emplearse en edificios o restos de edificios con un máximo de 2 plantas y cuando los escombros sean de tamaño manejable por una persona.</i> ▶ <i>Mediante grúa, cuando se disponga de un espacio para su instalación y de un espacio para carga de los escombros.</i> ▶ <i>Mediante canales. El último tramo del canal se inclinará de modo que se reduzca la velocidad de salida del material y de forma que el extremo quede a 2'00 m máximo sobre el suelo o sobre la plataforma del camión que realice el transporte. El canal no estará situado en fachadas que den a vía pública, salvo su tramo inclinado inferior y su sección útil no será</i> 	<i>En el proyecto de demolición deberán aparecer las indicaciones correspondientes al desescombro de estas demoliciones y en el Estudio de seguridad y salud, que servirá de base para la redacción del Plan de seguridad elaborado por el contratista, deberá aparecer fijada la obligación por parte del contratista de aplicar estas medidas. <i>En caso de incumplimiento, la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de seguridad en la fase de ejecución tendrán la obligación de exigir al contratista las responsabilidades que, de acuerdo con el contrato de obra sean pertinentes ya que dicho incumplimiento se considerará siempre como falta grave por poner en peligro grave a los trabajadores.</i></i>	ε



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

	<p>superior a 50x50 cm. Su embocadura superior estará protegida contra caídas accidentales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Lanzando libremente el escombros desde una altura máxima de 2 plantas sobre el terreno, si se dispone de un espacio libre de lados no menores de 6'00x6'00 m. ▶ Mediante desescombrado mecanizado. La máquina se aproximará al paramento a través del que se vaya a desescombrar, como máximo la distancia que señale la documentación señalada por el fabricante que nunca será inferior a 1'00 m, y trabajando en una dirección no perpendicular al paramento. 		
	<p>Se evitarán, en todos los casos, los ambientes pulvígenos regando adecuadamente los elementos constructivos y los escombros.</p>	<p>Se considera obligación inexcusable del contratista la neutralización que esté en sus manos de los procesos que puedan causar molestias a terceros o pongan en riesgo a los trabajadores a su cargo. La evitación de los ambientes pulvígenos es una obligación elemental y se considera falta grave su inaplicación.</p> <p>La Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de Seguridad en la fase de ejecución dará al contratista las órdenes oportunas y vigilará su cumplimiento que, en caso contrario, generará las oportunas responsabilidades exigibles al contratista.</p> <p>Habrán de tenerse en cuenta las normas municipales al respecto.</p>	ε
	<p>Cuando puedan producirse enfermedades contagiosas por contacto con elementos constructivos, se procederá, con antelación a su demolición, a su desinfección.</p> <p>Se tendrá en cuenta el RD 664/1997, de 12 de mayo.</p>	<p>La puesta en riesgo de seguridad o salud de los trabajadores se considerará siempre una negligencia grave y la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución, exigirá la aplicación de las medidas preventivas correspondientes y estarán obligados a exigir las responsabilidades oportunas.</p>	ε
	<p>En todos los casos, el espacio donde se acumulen los materiales desescombrados se acotarán y se controlará la circulación a través de ellos.</p> <p>Habrán de seguirse las determinaciones del RD 105/2008, de 1 de febrero.</p>	<p>La puesta en riesgo de seguridad o salud de los trabajadores se considerará siempre una negligencia grave y la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución, exigirá la aplicación de las medidas preventivas correspondientes y estarán obligados a exigir las responsabilidades oportunas.</p>	ε
	<p>No se acumularán escombros con peso superior a 100 Kp/m², sobre forjados aunque aparezcan en buen estado.</p>	<p>En el proyecto de demolición deberán aparecer las indicaciones correspondientes al desescombro de estas demoliciones y en el Estudio de seguridad y salud, que servirá de base para la redacción del Plan de seguridad elaborado por el contratista, deberá aparecer fijada la obligación por parte del contratista de aplicar estas medidas.</p>	ε



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

		En caso de incumplimiento, la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de seguridad en la fase de ejecución tendrán la obligación de exigir al contratista las responsabilidades que, de acuerdo con el contrato de obra sean pertinentes ya que dicho incumplimiento se considerará siempre como falta grave por poner en peligro grave a los trabajadores.	
	En ningún caso está permitido acumular escombros sobre las plataformas de los andamios.	El encargado de obra será responsable de que se lleve a cabo esta práctica.	ε
	No se acumularán escombros ni se apoyarán elementos constructivos desmontados sobre vallas, muros o soportes, propios o medianeros, mientras éstos deban permanecer en pie.	El encargado de obra será responsable de que se lleve a cabo esta práctica.	
	Al finalizar la jornada de trabajo no deberán quedar elementos del edificio en estado inestable que el viento, las condiciones atmosféricas u otras causas puedan provocar su derrumbamiento. Se protegerán de la lluvia mediante lonas o plásticos las zonas o elementos del edificio que puedan verse afectadas por aquella.	En el proyecto de demolición deberán aparecer las indicaciones correspondientes al desescombro de estas demoliciones y en el Estudio de seguridad y salud, que servirá de base para la redacción del Plan de seguridad elaborado por el contratista, deberá aparecer fijada la obligación por parte del contratista de aplicar estas medidas. En caso de incumplimiento, la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de seguridad en la fase de ejecución tendrán la obligación de exigir al contratista las responsabilidades que, de acuerdo con el contrato de obra sean pertinentes ya que dicho incumplimiento se considerará siempre como falta grave por poner en peligro grave a los trabajadores.	ε
Después de la demolición.	Una vez alcanzada la cota cero, se realizará una revisión general de las edificaciones medianeras para observar las posibles lesiones que hayan podido surgir. Las vallas, sumideros, arquetas, pozos y apeos deberán quedar en perfecto estado de servicio.	En el proyecto de demolición deberán aparecer las indicaciones correspondientes al desescombro de estas demoliciones y en el Estudio de seguridad y salud, que servirá de base para la redacción del Plan de seguridad elaborado por el contratista, deberá aparecer fijada la obligación por parte del contratista de aplicar estas medidas. En caso de incumplimiento, la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de seguridad en la fase de ejecución tendrán la obligación de exigir al contratista las responsabilidades que, de acuerdo con el contrato de obra sean pertinentes ya que dicho incumplimiento se considerará siempre como falta grave por poner en peligro grave a los trabajadores.	ε
Otras condiciones para la demolición	Dependiendo de la obra de que se trate, el redactor del Estudio de Seguridad y Salud deberá comprobar el listado de normas legales expuesto con anterioridad y señalar las que deban ser aplicadas en cada caso, poniendo en conocimiento del redactor del proyecto de obra, en su caso, las omisiones que hubiera podido observar entre los documentos del proyecto, si es		ε



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

	<i>posible, con anterioridad del comienzo de las obras</i>		
--	--	--	--

() E = Evaluación del Riesgo Residual. El autor del Estudio deberá realizar la evaluación bajo los conceptos explicados en el epígrafe correspondiente, de acuerdo con su mejor criterio profesional, según la obra de que se trate. Insertar en cada lugar de la columna el valor encontrado del riesgo residual y colorear en fondo de acuerdo con los colores del cuadro correspondiente para facilitar la visualización rápida del nivel de gravedad del riesgo residual.*

Este es el modelo de una de las fichas más complejas de entre las elaboradas por tratarse de la que define los sistemas preventivos en uno de los capítulos de obra más complejos y de mayores riesgos, como es la demolición de edificios.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

MEMORIA DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. Ficha nº 35			
EJECUCIÓN DE LA OBRA: CAPÍTULO CUARTO.- ESTRUCTURAS			
ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN: FORJADOS RETICULARES (Adaptado a la NTE-EHR/73)			
Aplicable a los forjados reticulares de hormigón arma-do.	Características Técnicas	Controles y Medidas preventivas	E*
Forjados reticulares.	<p>Comprende construcción de forjados de hormigón armado o pretensado de sección constante, con nervios de acero entrecruzados ortogonalmente y aligerados con elementos recuperables o no recuperables de distintos materiales, zonas no aligeradas en el encuentro con los soportes (capiteles) y zonas sin aligerar en voladizos o con cargas puntuales.</p> <p>Son de aplicación los criterios y requisitos contenidos en el CTE DB-SE y la EHE-08, Instrucción a la que remite el Código.</p> <p>También es de aplicación la NCSE, Norma de construcción sismoresistente: parte general y edificación.</p> <p>La NTE-EHR/73 es de aplicación en los apartados que no se opongan al CTE.</p>	<p>El Estudio de Seguridad y Salud contendrá las referencias a los documentos correspondientes del proyecto de obra y completará las prescripciones necesarias y no contenidas en el proyecto para garantizar la seguridad de los trabajadores.</p> <p>Los integrantes de la Dirección Facultativa y, en su caso, el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución, o el autor del Estudio de Seguridad, se abstendrán de aprobar el Plan de Seguridad elaborado por el contratista en el caso que no se hayan explicitado las medidas preventivas previstas y, por lo tanto, no autorizarán el comienzo de la obra.</p> <p>Dado que la presente ficha se encuentra adaptada a la correspondiente NTE, serán de aplicación: el CTE DB-SE y, según cada caso concreto, las prescripciones contenidas en los capítulos Diseño, y Criterios de seguridad e higiene en el trabajo de la NTE-EHR/73, en cuanto a la información previa, los criterios de diseño, las especificaciones y documentación gráfica necesaria; además deberán adoptarse muy especialmente, las especificaciones contenidas en el capítulo de Seguridad e higiene en el trabajo de dicha NTE.</p> <p>Así mismo las buenas prácticas de la construcción junto con una adecuada organización de la obra, son esenciales para garantizar la seguridad de la misma.</p>	ε
Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.	<p>La organización y las buenas prácticas en el trabajo son una de las medidas preventivas más importantes para la construcción de estructuras, por lo que se deberán tener muy en cuenta todas las determinaciones sobre construcción señaladas en el capítulo del mismo nombre de la NTE-EHS/76, las contenidas en la Instrucción EFHE, las de la Instrucción EHE-08 y las contenidas en el capítulo correspondiente del DB-SE del CTE.</p> <p>Para este tipo de trabajo se requiere que los trabajadores sean especialistas en construcción de estructuras.</p> <p>Se extremarán las precauciones sobre limpieza, organización de la obra y orden en las zonas de trabajo.</p>	<p>El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra.</p> <p>Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de incumplimiento, adoptará las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estimara grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.</p>	ε
	<p>Se suspenderán los trabajos cuando llueva, nieve o exista viento con una velocidad superior a 50 Km/h, en este último caso, se retirarán los materiales y herramientas que puedan desprenderse.</p> <p>Además el proyecto de obra contendrá las determinaciones necesarias para el hormigonado en tiempo frío o caluroso a fin de que el curado defectuoso del hormigón no provoque que el forjado no alcance la resistencia necesaria y pueda ocurrir un hundimiento del mismo al desencofrar y hacer entrar en carga la estructura.</p>	<p>El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la Dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra.</p> <p>Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de incumplimiento, tomará las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.</p>	ε



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

	<p>Se colocarán barandillas en todos los bordes del forjado y en todos los huecos del mismo. Estas barandillas tendrán una altura total de 1'10 m, dispondrán de un travesaño intermedio y un rodapié de 0'20 m. Si ello es posible, es preferible instalar paneles izables de protección cerrados con chapa o malla electrosoldada en todo el borde de los forjados que permitan trabajar con la máxima seguridad sea cual sea la planta donde se estén colocando los elementos del forjado.</p>	<p>El Plan de Seguridad y Salud adaptará las prescripciones del Estudio de Seguridad a los medios disponibles por el contratista. De no incluirse estas medidas, la Dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra. Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la existencia de estas medidas preventivas y, en caso de incumplirse, dará las órdenes oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las deficiencias.</p>	ε
	<p>Los apeos no deberán aflojarse ni suprimirse antes de los plazos que determine la documentación técnica del proyecto que deberá ser concordante con el CTE DB-SE. Una vez transcurridos dichos plazos, se retirarán en la forma y con las determinaciones de dicho CTE.</p>	<p>En el proyecto de obra deberán haberse incluido las determinaciones anteriores, incluidas en el plan de desencofrado, sobre las que se basará el Estudio de Seguridad y Salud, donde se recogerán estas medidas preventivas. El Plan de Seguridad y Salud recogerá adaptándolas a los medios propios del contratista las prescripciones del Estudio de Seguridad. De no incluirse estas medidas, la Dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra. Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de disconformidad, tomará las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las deficiencias.</p>	ε
	<p>Se colocarán redes de seguridad o se dejará pasar el mallazo electrosoldado en los huecos del forjado a fin de evitar caídas de altura de los trabajadores. Se colocarán barandillas de seguridad en todos los bordes del forjado y se señalarán éstos. Una vez asegurados definitivamente dichos huecos mediante las fábricas previstas en el proyecto de obra, se cortará el mallazo de los huecos o se retirarán las redes.</p>	<p>El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la Dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra. Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de incumplimiento, tomará las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.</p>	ε
	<p>Cuando el vertido del hormigón se realice por el sistema de bombeo neumático o hidráulico, se pondrá especial cuidado en limpiar la tubería después del hormigonado, pues la presión de salida de los áridos puede ser causa de accidentes.</p>	<p>El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra. Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de incumplimiento, dispondrá las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.</p>	ε
	<p>El izado de barras de acero o elementos equivalentes se realizará mediante eslingas provistas de ganchos con pestillos de seguridad, con dos puntos de sustentación, manteniendo dichos elementos en equilibrio y estabilidad.</p>	<p>El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la Dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de</p>	ε



**APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES**

		<p><i>Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra.</i></p> <p><i>Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la realización efectiva de las revisiones y, en caso de incumplimiento, adoptará las medidas oportunas que, si se comprueba que pueden suponer un riesgo para los trabajadores grave e y/o inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.</i></p>	
	<p><i>No se caminará sobre los forjados recién hormigonados hasta que lo autorice la dirección Facultativa y, como mínimo, hasta 24 h después del hormigonado.</i></p> <p><i>Si es necesaria la circulación de personas o carretillas, se dispondrán pasarelas constituidas por tableros de madera de anchura mínima de 0'70 m, provistas de barandillas de seguridad con pasamanos, listón intermedio y rodapié de 20 cm.</i></p>	<p><i>En el proyecto de obra deberá haberse incluido la organización de los trabajos que servirá de base para la redacción del Estudio de Seguridad y Salud donde se recogerán estas medidas preventivas.</i></p> <p><i>El Plan de Seguridad y Salud adaptará las prescripciones del Estudio de Seguridad a los medios disponibles por el contratista. De no incluirse la señalización y acotamiento de las áreas de trabajo, la Dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra.</i></p> <p><i>Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de no haberse tomado adecuadamente, dispondrá las medidas de corrección oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las deficiencias.</i></p>	ε
	<p><i>Los trabajadores encargados del montaje o manejo de las armaduras irán provistos de ropa de trabajo adecuada, casco de seguridad, guantes antiabrasión, calzado de seguridad, mandiles, cinturón y portaherramientas.</i></p> <p><i>Todos los EPs se ajustarán a las determinaciones del R. D. 773/97, de 30 de mayo y a su Guía Técnica correspondiente que utilicen este tipo de energía, u otros.</i></p>	<p><i>El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra.</i></p> <p><i>Comenzada la obra, la Dirección Facultativa o, en su caso, el Coordinador de Seguridad vigilarán la adopción de estas medidas de prevención y, en caso contrario, adoptarán las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.</i></p>	ε
	<p><i>Diariamente se revisará el estado de los aparatos de elevación y se seguirá escrupulosamente el plan de revisiones periódicas señaladas en el manual de uso por el fabricante o por el R. D. 1435/92 y el RD 836/2003, de 27 de junio.</i></p> <p><i>En el caso que se utilicen grúas móviles autopropulsadas se deberá cumplir el RD 837/2003, de 27 de junio.</i></p> <p><i>El encargado de obra se asegurará de que los aparatos de elevación se encuentran en buen estado y que el plan de revisiones se lleva a cabo escrupulosamente, de lo contrario lo pondrá en conocimiento de la Dirección Facultativa.</i></p>	<p><i>El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la Dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra.</i></p> <p><i>Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la realización efectiva de las revisiones y, en caso de incumplimiento, adoptará las medidas oportunas que, si se comprueba que pueden suponer un riesgo para los trabajadores grave e y/o inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.</i></p>	ε
	<p><i>Los trabajadores que manejen el hormigón deberán ir equipados con ropa de trabajo adecuada, casco de seguridad, guantes y botas que protejan su piel del contacto con el mismo.</i></p>	<p><i>El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra.</i></p>	ε



RESPONSABILIDADES EN LA EDIFICACIÓN: APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN. UNA
APROXIMACIÓN A SU PROBLEMÁTICA HISTORIA

		Comenzada la obra, la Dirección facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de incumplimiento, tomará las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.	
	Se taparán con tableros resistentes todos los pequeños huecos dejados en el forjado para el paso de instalaciones, chimeneas u otros usos. Además se señalará convenientemente la situación de estos huecos.	El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra. Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de incumplimiento, tomará las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.	ε
	Se cumplirá, además, toda la normativa legal y técnica sobre prevención de riesgos laborales, las Ordenanzas municipales que sean de aplicación y las prescripciones de la EHE-08 a que remite el CTE, además se deberá cumplir escrupulosamente toda la normativa sobre seguridad y salud que proceda en cada caso concreto y el plan de seguridad y salud convenientemente aprobado, además de las prescripciones de las NTE, en el caso de que así se disponga en la documentación técnica del proyecto de obra.	El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra. Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de incumplimiento, adoptará las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.	ε
Protecciones individuales.	Dependiendo del trabajo que se vaya realizando en cada momento, se utilizarán los EPIs señalados a continuación: Todos los trabajadores irán provistos de ropa adecuada de trabajo (de fibra natural), casco, guantes y calzado de seguridad. - Protectores oculares anti-impactos. - Guantes anti-abrasivos para el manejo de las armaduras. Guantes y calzado apropiados para la manipulación del hormigón. Además se emplearán todos los EPIs que sean necesarios para los casos concretos y particulares, como guantes protectores contra riesgos eléctricos, cuando se instalen equipos de trabajo que utilicen este tipo de energía, u otros. Todos los EPIs se ajustarán a las determinaciones del R. D. 773/97, de 30 de mayo y a su Guía Técnica correspondiente.	El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra. Comenzada la obra, la Dirección Facultativa o, en su caso, el Coordinador de Seguridad vigilarán la adopción de estas medidas de prevención y, en caso contrario, adoptarán las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.	ε
Protecciones colectivas.	Se utilizarán redes de seguridad o pantallas protectoras verticales para prevenir las caídas de altura y la de herramientas u objetos en todos los bordes y en los huecos. Se dispondrán pasarelas adecuadas para permitir el paso y el trabajo de colocación de armaduras o extensión del hormigón por los trabajadores sin pisar las armaduras ni los elementos aligerantes de las plantas de estructura. En caso de necesitar trabajar a mayor altura que la cara superior del forjado, se utilizarán castilletes con barandilla, quedando expresamente prohibidas las escaleras de mano.	El Plan de Seguridad y Salud deberá contener estas determinaciones del Estudio de Seguridad y Salud. De no incluirse estas medidas, la dirección Facultativa o, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución no podrán aprobar el Plan de Seguridad y Salud y, consiguientemente, no se autorizará al comienzo de la obra. Comenzada la obra, la Dirección Facultativa vigilará la adopción de estas medidas de prevención y, en caso de incumplimiento, adoptará las medidas oportunas que, si el riesgo para los trabajadores se estima grave e inminente, pueden llegar a la paralización de la obra, sin posibilidad de reclamación por parte del contratista, hasta que se subsanen las carencias.	ε



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

Otras medidas preventivas.			
----------------------------	--	--	--

() E = Evaluación del Riesgo Residual. El autor del Estudio deberá realizar la evaluación bajo los conceptos explicados en el epígrafe correspondiente, de acuerdo con su mejor criterio profesional, según la obra de que se trate. Insertar en cada lugar de la columna el valor encontrado del riesgo residual y colorear en fondo de acuerdo con los colores del cuadro correspondiente para facilitar la visualización rápida del nivel de gravedad del riesgo residual.*

Otro ejemplo de ficha de medidas preventivas para un elemento de obra definido por las NTE. El modelo es un primer modelo teórico que necesita pasar un proceso de revisión y mejora hasta conseguir modelos de fichas muy funcionales para facilitarle a los redactores de los ESS la realización rápida y eficaz del mismo y que, en la fase de ejecución de obra, sea posible de confeccionar listas de chequeo para conseguir un control de la obra eficiente y sin olvidos accidentales.

Conviene señalar, aunque no alargarlo con mucha más información aquí en este trabajo, que el Estudio de Seguridad y Salud contendrá todos los documentos requeridos por el RD 1.627/1997, de 24 de octubre, que también se realizarán en forma de fichas para facilitar la elección de las oportunas al redactor del ESS.

Si las particularidades de la obra requieren fichas que no se hayan podido extraer de las NTE, se elaborarán al efecto siguiendo la sistemática y los criterios de dicha normativa y en consonancia con las existentes en el modelo. Las fichas deberán abarcar los documentos necesarios para cubrir la Memoria, la Documentación Gráfica, el Pliego de Condiciones y las Mediciones y el Presupuesto

No esperamos que la utilización del modelo suponga una eliminación total e inmediata de la siniestralidad laboral, aunque estamos seguros que contribuirá a introducir sentido común y organización a las obras y ambos conceptos son



fundamentales para lograr la minimización de los riesgos y la consiguiente reducción de los accidentes. La adopción de modos de redacción de los ESS, junto con el cumplimiento absoluto e inexcusable de las determinaciones del artículo 4 del RD 1.627/1997, de 24 de octubre, son pasos ineludibles para alcanzar la excelencia en cuanto la PRL. Además, en esta segunda década del siglo XXI deberíamos introducir en el sector de la construcción los conceptos que ya hace un siglo se adoptaron en otros sectores como el de la automoción, como es el de la fabricación en cadena y la prefabricación integral de las construcciones.



9. 3. Industrialización de la edificación.

Con la misma filosofía con que afrontamos que no todos tenemos acceso a la Alta Costura, dentro del sector de la moda (confección), sino que la mayoría deberemos acudir a comprarnos productos *prêt a porter*, o que cuando queremos comprar un vehículo automóvil, solo podemos acercarnos a aquellos que diferentes fabricantes producen en cadena, y no acudimos a aquellos fabricantes que producen modelos muy exclusivos, hechos a mano prácticamente, realizados por encargo y con cuantos complementos y caprichos se nos ocurran, cuando ya hemos entrado en la segunda década del siglo XXI, deberíamos acercarnos al sector de la edificación con el mismo punto de vista, que, al fin y al cabo, es el que ha permitido a las sociedades occidentales el progreso y que los ciudadanos tengamos la posibilidad de tener un automóvil, o vestir de una manera adecuada y conforme a la media social. Creemos que la mejor manera de presentar esta sugerencia es en forma de un proyecto de investigación que, en todo caso, sería necesario desarrollar completamente para llevar a cabo la propuesta de investigación.

Dentro de la seguridad y salud laboral, el problema que nos preocupa es que, a pesar de que España, junto con Portugal, es el país que tiene una de las legislaciones más profusa, dispersa y compleja de entre los países de su entorno sobre Seguridad y Salud Laboral, es también cierto que, según los datos del EUROSTAR y los del INSHT, nuestro país lidera el *ranking* de siniestralidad en el trabajo, siguiéndonos, en tan dudoso record, Portugal que, como decimos, le sigue a la zaga a España en cuanto a profusión normativa.

Es cierto que en el último bienio se están observando mejorías en los índices de siniestralidad, pero no debemos echar las campanas al vuelo, porque en estos últimos años la crisis económica puede tener influencias negativas en los



datos que ahora se obtienen y, una vez normalizada la economía, la siniestralidad vuelva a mostrarse en su cruda realidad.

El motivo de esta reflexión es precisamente encontrar la respuesta al siguiente interrogante: ¿por qué, teniendo una abundantísima legislación sobre Seguridad y Salud, mantenemos el primer puesto en siniestralidad de todos los países de nuestro entorno?

¿Es que los españoles somos más incumplidores que el resto de los europeos occidentales y norteamericanos?

En Estados Unidos, paradigma, -para algunos- del «*capitalismo salvaje*» y de lo que llaman «*neoliberalismo*», la siniestralidad en sectores como la construcción es mucho menor que en España. No deja de ser un dato curioso. Los sistemas constructivos, salvo por algunos adelantos industriales (maquinaria, grúas, materiales, etc.) siguen siendo casi iguales que hace un par de milenios: *excesivamente manuales* y lentos, dando así lugar a una exposición a los riesgos del trabajo en el sector de la construcción muy grande y durante mucho tiempo.

Las dos figuras de que siguen ilustran suficientemente la anterior afirmación:



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Figura 1. Accidentes de trabajo mortales. 2003-04

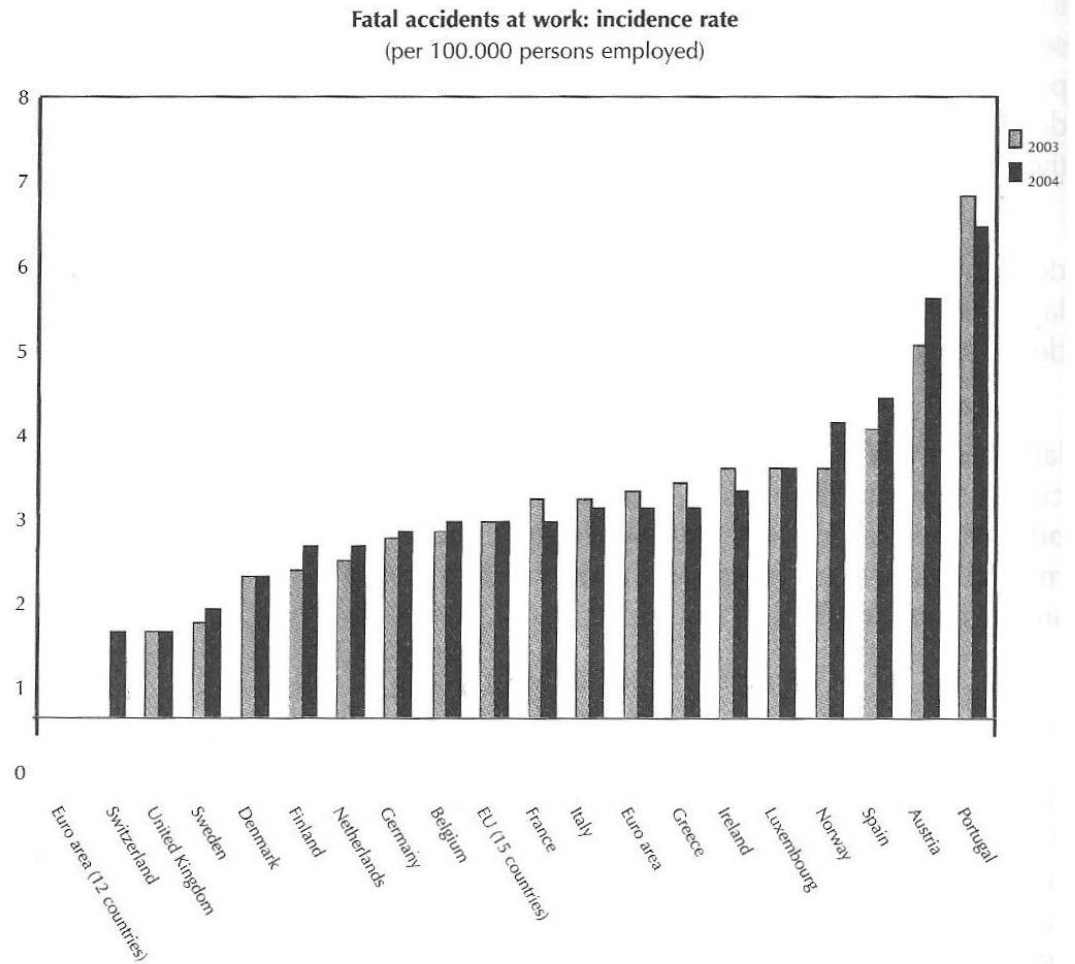
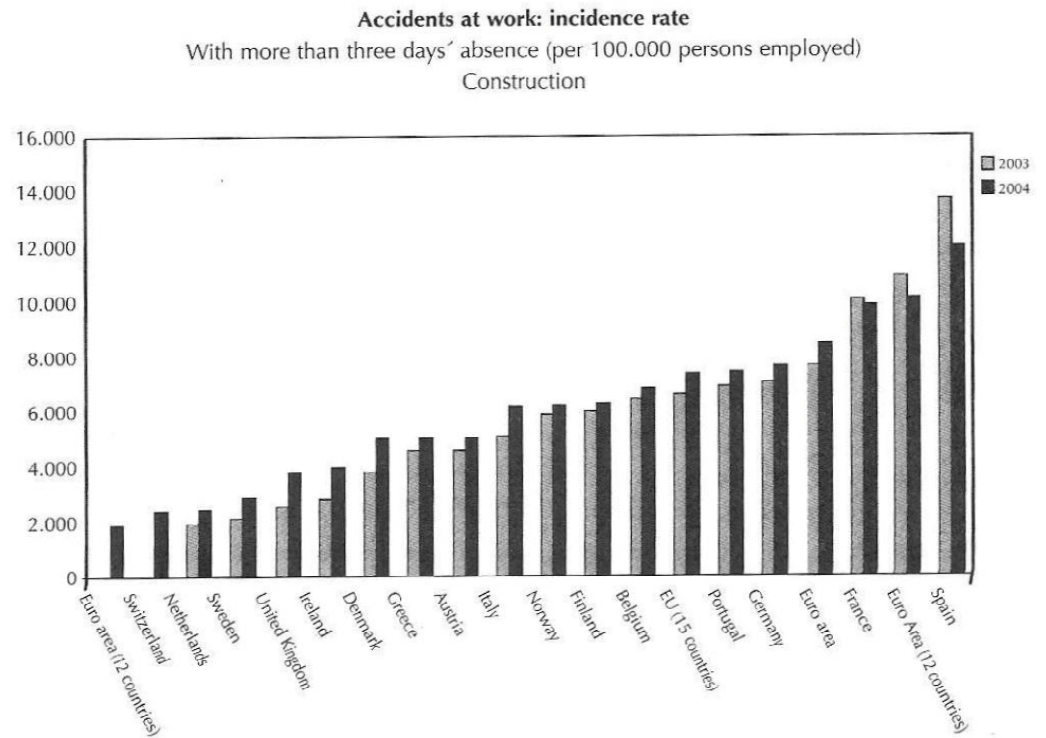




Figura 2. Accidentes de trabajo graves. Construcción. 2003-04



Source: Eurostat

Como no podemos modificar la legislación inmediatamente, salvo que pudiéramos influir con esta investigación -suficientemente divulgada- en el ánimo de los legisladores, lo que se nos antoja. Junto a la casi imposibilidad de modificar los hábitos de los trabajadores, nos encontraríamos con que no podemos hacer nada por aumentar la seguridad de las obras de edificación.

La reflexión sobre este asunto nos ha llevado a entender que una de las formas a las que sí podríamos aportar mejoras sustanciales en cuanto a la seguridad –y no sólo a la seguridad- sería modificar los sistemas constructivos de tal forma que fuera más que necesario que la mayoría de los trabajadores estuvieran mucho más cualificados y que su empleo fuera mucho más estable de lo que es con los sistemas constructivos actuales.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Siguiendo las reflexiones nos hemos dado cuenta que una forma eficaz de conseguir la cualificación del personal que interviene en la obra, su especialización y la consiguiente mejora de la seguridad puede ser la aplicación que hizo Henry Ford, en 1903, de la forma de producción de vehículos automóviles, hasta entonces artesanal: Ford comenzó a fabricar coches sencillos y baratos destinados al consumo masivo de la familia media. Su éxito se fundamentó en el procedimiento de *fabricación en cadena* que reducía los costes de fabricación.

El éxito de ventas del Ford T, del cual llegaron a venderse unos 15 millones de unidades, convirtió a su fabricante en uno de los hombres más ricos del mundo, e hizo de la Ford una de las mayores compañías industriales, hasta nuestros días. Fiel a sus ideas sobre la competencia y el libre mercado, no intentó monopolizar sus hallazgos en materia de organización empresarial, sino que intentó darles la máxima difusión; y como consecuencia, no tardaron en surgirle competidores dentro de la industria automovilística, y pronto la fabricación en cadena se extendió a otros sectores y países, abriendo una nueva era en la historia industrial.

Lo que proponemos es construir de forma parecida de lo que sería una producción en cadena, que no solo abarataría los costes, sino que la fabricación o prefabricación de elementos y unidades de obra en *taller* sería mucho más controlable desde el punto de vista de la *Seguridad* y desde el de la *Calidad*, quedando un proceso de montaje en obra, mucho más corto y realizado por personal altamente cualificado, especializado y, consiguientemente, mejor formado. Más concienciado, en definitiva, desde el punto de vista de la seguridad en obra.

Además de lo anterior, las estadísticas elaboradas por la Secretaría General de Empleo a través del INSHT y el Observatorio Estatal de Condiciones de



Trabajo, del Ministerio de Trabajo⁴⁵⁹ e Inmigración nos ilustran suficientemente sobre los índices de siniestralidad laboral en España en los últimos años, su causalidad, etc., tanto sobre datos generales, como sobre el sector de la construcción y nos informan de que uno de los sectores con mayor siniestralidad es el de la construcción.

Es un asunto que consideramos suficientemente estudiado, por lo que no vamos a insistir en ello. Estas encuestas se han realizado con más medios y sobre una población más amplia que cualquiera de las que nosotros pudiéramos realizar y cuentan con fiabilidad y solvencia suficientes como para que las tomemos como base en cualquier estudio.

Por otra parte el «Estudio nacional sobre los factores relacionados con los accidentes mortales en el ámbito de la edificación durante 2008», presentado por la Fundación MUSAAT, en octubre de 2009, concluye lo siguiente:

- La falta de preparación no parece ser una causa de la mortalidad, como se sospechaba o como apuntan otras investigaciones: el 71% de los accidentes se producen entre personal cualificado.
- El tipo de empresas no tiene una influencia decisiva en la siniestralidad laboral mortal. El 51% de los fallecimientos se produjeron entre trabajadores del contratista principal y un 49% en las subcontratas.
- La tipología de nueva planta de edificación en altura es la de mayor siniestralidad.

⁴⁵⁹ Vid. Siniestralidad Laboral. (Periodo 2003-2007). Evolución de la Siniestralidad. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Siniestralidad Laboral. Periodo enero 2009, diciembre 2009.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

- El aplastamiento resultante de caídas es el punto negro, con el 66% de los accidentes.
- El presupuesto de la obra parece irrelevante a la hora de la distribución de accidentes.
- Hay mayor mortalidad al inicio de la jornada laboral y tras la comida.
- La albañilería resulta una fase crítica respecto a la siniestralidad mortal en edificación, con un 32% de los siniestros con fallecidos.

No tenemos la absoluta seguridad de que las causas de los accidentes mortales sean unas u otras, pero si tenemos seguridad de que, cuanto más tiempo permanezcan los trabajadores ejecutando la obra manualmente, más probabilidades de siniestro hay. De ahí que propongamos un sistema que minimice la ejecución de la edificación a pie de obra.

A. Subtemas donde se ubique la investigación a realizar.

Las reflexiones sobre lo señalado nos han llevado a que nos convenzamos de que:

- a. Cuanto más profusa y compleja sea la normativa de prevención, menos se cumplirá correctamente porque la estructura empresarial del sector es la formada por PYMES que cuentan siempre con muy pocos recursos para conformar una buena infraestructura preventiva en su empresa.
- b. Los costos de la seguridad en son muy grandes y repercutirlos en el consumidor final mermaría la competitividad de la empresa hasta llegar a hacerla inviable.



- c. En el sector de la edificación, no es solo el incumplimiento normativo la causa de la siniestralidad, sino que la misma normativa de aplicación contiene conceptos y elementos absurdos que no tienen más finalidad preventiva que la de cumplimiento formal, sin efectividad alguna, por ejemplo:

La Directiva 92/57/CE, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles, transpuesta a nuestro Ordenamiento jurídico mediante el Real decreto 1.627/1997, no obliga, en modo alguno, a que tras el proyecto de obra se elabore un Estudio de seguridad y salud, sino que obliga a que en las obras de construcción, el contratista elabore un Plan de seguridad y salud congruente con las determinaciones preventivas del proyecto de obra.

- d. Porque lo cierto es que para cumplir con la Directiva 89/391/CEE (Directiva Marco) y su transposición al derecho patrio La LPRL, los principios preventivos señalados en el art. 15 de esta última deben incorporarse al proyecto desde su concepción y, si ello fuera así, ¿para qué serviría redactar un Estudio de Seguridad y Salud para un proyecto terminado y sin posibilidad de modificarlo por el técnico prevencionista?

- e. La formación a la que obliga la LPRL y el RD 1.627/1997 que, en general se reduce a un incumplimiento formal y más aún la información a que también están obligadas las empresas, no es efectiva porque para ello se requiere de que todos, desde el empresario, hasta el último listero asuman hábitos seguros de trabajo y es más que conocida la dificultad de inculcar hábitos si no es desde etapas muy tempranas de la formación de los individuos.

- f. Los sistemas constructivos, salvo por los adelantos industriales (maquinaria, grúas, materiales, etc.) siguen siendo casi iguales que hace un par de milenios: excesivamente manuales y lentos, dando así lugar a una



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

exposición a los riesgos del trabajo en el sector de la construcción muy grande.

g. Como no podemos modificar la legislación, salvo que pudiéramos influir con esta investigación -suficientemente divulgada- en el ánimo de los legisladores, lo que se nos antoja imposible con una clase política de tan bajo nivel, como la española. Junto a la casi imposibilidad de modificar los hábitos de los trabajadores, nos encontraríamos con que no podemos hacer nada por aumentar la seguridad de las obras de edificación.

h. La reflexión sobre este asunto nos ha llevado a que una de las formas a las que si podríamos aportar mejoras sustanciales en cuanto a la seguridad –y no sólo a la seguridad- sería modificar los sistemas constructivos de tal forma que fuera más que necesario que la mayoría de los trabajadores estuvieran mucho más cualificados y que su empleo fuera mucho más estable de lo que es con los sistemas constructivos actuales.

i. Siguiendo las reflexiones nos hemos dado cuenta que una forma eficaz de conseguir la cualificación del personal que interviene en la obra, su especialización y la consiguiente mejora de la seguridad puede ser la aplicación que hizo Henry Ford, en 1903, de la forma de producción de vehículos automóviles, hasta entonces artesanal: Ford comenzó a fabricar coches sencillos y baratos destinados al consumo masivo de la familia media. Su éxito se fundamentó en el procedimiento de fabricación en cadena que reducía los costes de fabricación.

El éxito de ventas del Ford T, del cual llegaron a venderse unos 15 millones de unidades, convirtió a su fabricante en uno de los hombres más ricos del mundo, e hizo de la Ford una de las mayores compañías industriales, hasta nuestros días. Fiel a sus ideas sobre la competencia y el libre mercado,



no intentó monopolizar sus hallazgos en materia de organización empresarial, sino que intentó darles la máxima difusión; en consecuencia, no tardaron en surgirle competidores dentro de la industria automovilística, y pronto la fabricación en cadena se extendió a otros sectores y países, abriendo una nueva era en la historia industrial.

j. Lo que proponemos es construir de forma parecida de lo que sería una producción en cadena, que no solo abarataría los costes, sino que la fabricación o prefabricación de elementos y unidades de obra en fábrica sería mucho más controlable desde el punto de vista de la seguridad y desde el de la calidad, quedando un proceso de montaje en obra, mucho más corto y realizado por personal mucho más cualificado, especializado y, consiguientemente, mejor formado. Más concienciado, en definitiva, desde el punto de vista de la seguridad en obra.

B. Referentes a partir de la experiencia.

Existen innumerables intentos de prefabricación de edificios residenciales en Europa desde el primer tercio del siglo XX, unos con más éxito y otros con menos. Casi todos han topado con la rigidez de las construcciones que, en casos como el de España, no han tenido en cuenta el intento de realizarse personalmente, a través de su vivienda, de sus propietarios.

Uno de nuestros referentes es el Arquitecto español, fallecido en 1976, D. Rafael Leoz, inventor del «Módulo Hache», un memorable ejemplo de arquitectura modular prefabricada que obtuvo reconocimiento internacional e, incluso, una propuesta para el Nobel. Este arquitecto no buscaba la seguridad en la edificación sino disminuir los costos. Su ejemplo lo sigue la Fundación que él mismo creó y dirigió hasta su muerte.



En nuestro caso, el de Leoz sería el objetivo secundario, tras la búsqueda de la seguridad y salud laboral. Entendemos que ello es superable y que dentro de una necesaria estandarización de las construcciones, queda margen suficiente para su personalización.

C. Problemas suscitados.

Además de ese posible rechazo a la estandarización, que creemos superable y no mayor que el de la estandarización que supone aceptar la adquisición de un automóvil, si no se es un millonario, en cuyo caso compraría un automóvil exclusivo fabricado artesanalmente o casi artesanalmente para él, detectamos un problema proveniente de la necesaria adaptación de los tipos edificatorios a las normas urbanísticas locales.

Por ello creemos que se debe comenzar a investigar la posibilidad de realizar obras de edificación altamente industrializadas con tipología unifamiliar, para después, pasar a estudiar su posibilidad en tipologías plurifamiliares, ya que su éxito se fundamenta en la estandarización de los procesos de fabricación de elementos y unidades constructivas. La personalización no es un problema insoluble ya que, al igual que con los automóviles, con pequeñas variaciones, se pueden ofrecer unos resultados ampliamente de aspecto distinto que salvarían esta circunstancia.

D. Justificación de la investigación necesaria.

Tras lo expresado en los párrafos anteriores, la justificación cae por su propio peso:

- a. No es de recibo que en el siglo XXI sigamos construyendo como en el 203 a. C., por ejemplo. Es la única Industria que se mantiene inmutable a través del tiempo.



- b. Tanto la mano de obra, como los empresarios y los técnicos más cualificados y formados contribuirán, de forma decisiva, a la mejora de la seguridad en el sector de la edificación por necesidad del sistema constructivo empleado y sin el coste que suponen campañas estériles de concienciación.
- c. La calidad del sector, más controlable cuando se fabrica en taller que con las incertidumbres de la fabricación manual *in situ*, facilitarán la adopción de Sistemas Integrales de Gestión de la Calidad, Seguridad y Medio Ambiente en la edificación.

E. Población a la que beneficia.

El sistema que nos proponemos investigar atiende a la Seguridad y Salud en el trabajo, a la calidad de la obra y al precio del producto edificatorio y, en ese sentido, beneficia a toda la sociedad.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- a. Desde el punto de vista de la seguridad y salud laboral, beneficia a todos los trabajadores y a todos los agentes intervinientes –LOE dixit- en la edificación, al aumentar la seguridad y reducir las responsabilidades dimanantes de la construcción.
- b. Desde un punto de vista más genérico, beneficia a toda la sociedad porque se evita accidentes e incidentes innecesarios, porque baja los costos de producción y, por consiguiente, mejora los precios del producto edificatorio y beneficia a la sociedad en el sentido de mejorar la imagen de un Estado moderno, miembro de un Club que, hasta ahora, no se ha distinguido más que por otorgar interesadas protecciones a ciertos sectores económicos, no profundizar desde el momento en que se presenta la más mínima discrepancia sobre algunos asuntos, crear un sistema monetario que solo beneficia a los más ricos y ser incapaz de resolver los problemas que asolan a su ámbito de aplicación, llamando a hacerlo a los EE UU de América, cuando las cosas se han puesto difíciles.

F. Viabilidad del estudio.

Existe la tecnología, existe la infraestructura industrial, existe la idea de la construcción prefabricada o cuasi-prefabricada flexible, solo es preciso que la Administración, las Universidades o las Fundaciones o Entidades privadas interesadas en el sector económico de la edificación de viviendas comprendan lo interesante desde el punto de vista económico, y social es la innovación tecnológica en un sector cuyas mejoras no han pasado de ser circunstanciales y que sigue produciendo al mismo nivel que cuando se construyeron los grandes monumentos funerarios del antiguo Imperio Egipcio.

G. Impacto esperado en los resultados.



De poderse abordar el estudio con los medios suficientes, el impacto esperado en el sector inmobiliario sería espectacular, modificando muchos de los aspectos y los problemas a los que hoy se enfrenta.

H. Oportunidad para tratar el problema.

La oportunidad de abordar un trabajo como el que proponemos, no ha sido en ningún momento de la historia mayor. Nos encontramos con una situación en que los políticos, que ya apuntaron su desconocimiento sobre el sector, lo desprecian por razones ideológicas ya superadas por la Historia. Siguen viendo fantasmas especulativos donde no hay más que inversores que buscan la mejor rentabilidad posible para sus inversiones y mientras la mayoría de los Ayuntamientos que deberían controlar, no hacen sino provocar la verdadera especulación para conseguir mejorar sus ingresos y beneficios para, no se sabe muy bien, qué cosa.

El suelo, como en muchos otros países, es superabundante. En España, sólo un 4% del suelo está urbanizado -se puede comprobar, sin necesidad de sesudos estudios, mirando desde la ventanilla de cualquier vuelo nacional-, y, siendo el suelo abundante, la única razón por la que se califica una pequeña cantidad del mismo, es la búsqueda de ingresos y beneficios para acometer políticas muy alejadas de las competencias de los Ayuntamientos y, en muchos casos, mucho más cercanas a la financiación de sus ediles.

Desde esa premisa, la justificación de la planificación urbanística se cae por su peso. Esos mismos Ayuntamientos desprecian la seguridad en el sector al no tenerla en consideración por pasar de las determinaciones de la LPR, cuando acometen las obras que ellos mismos promueven. Intentamos, con este estudio, introducir sentido común al sector económico, priorizando con respecto a la Seguridad, desenmascarando a las Administraciones con respecto a su voracidad



económica-controladora y demostrando que el problema no consiste en el cumplimiento de la Ley, sino que se encuentra en la propia Ley, promulgada sin convicción prevencionista.

I. Delimitación de la investigación.

La investigación va a consistir en encontrar un sistema de construcción prefabricada, muy tecnologizada y que cumpla el requisito de ser lo suficientemente flexible en cuanto a su resultado como para no ser rechazada por los usuarios o compradores finales que, por poder fabricarse en taller, en más de un 75%, que se beneficie de la mayor facilidad y control de los procesos industriales, que nos permiten emplear las técnicas preventivas con eficacia máxima y que, además, requieran para su montaje en obra un personal altamente especializado, con mucha más formación que el que se emplea en las obras de edificación construidas mediante los procedimientos tradicionales, lo que redundará en una mejora de los índices de siniestralidad en el sector, dejando para realizar en obra después del montaje principal solo los capítulos de acabados.

J. Definición del problema.

El problema que tratamos de solventar con la investigación, como antes se ha dicho, es la alta siniestralidad del sector de la construcción de edificios, cuya mejora aplicando la normativa en vigor, no se resuelve o lo hace con demasiada lentitud, siendo una lacra impropia de un país desarrollado dentro de su ámbito occidental.

K. Delimitación del problema.

Se trata de estudiar la posibilidad de modificación de los sistemas constructivos en relación con la mejora de la siniestralidad laboral en el sector de



la edificación. Nuestra hipótesis de partida es que existe una relación directa entre la necesidad de improvisación que conlleva el sistema constructivo que podríamos llamar tradicional y la alta siniestralidad en el sector, enfrentada a el mayor control y planificación de la construcción altamente industrializada que permite mejorar los índices de siniestralidad en un alto porcentaje.

L. Aspectos del estudio que comprende el problema.

Partiendo de los datos oficiales de siniestralidad que existe en el sector de la construcción, nos proponemos abordar los siguientes estudios:

- a. Encontrar un sistema altamente industrializado de proyectar y ejecutar las obras de edificación.
- b. Comprobar que el nuevo sistema es lo suficientemente flexible para permitir cierto grado de personalización del producto edificatorio que impida el presumible rechazo que suelen producir las viviendas prefabricadas en España.
- c. Estudio de varias tipologías de viviendas, en primer lugar, unifamiliares que satisfagan la mayoría de las necesidades de una familia típica con flexibilidad suficiente para permitir cierto nivel de personalización. Uno de los requisitos debe ser que el producto edificatorio, aparentemente, no difiera sustancialmente de una vivienda construida mediante sistemas tradicionales.
- d. Estudio de tipologías de edificios de viviendas modulares tipo que satisfagan la mayoría de las necesidades de una familia típica con flexibilidad suficiente para permitir cierto nivel de personalización. Uno de los requisitos debe ser que el producto edificatorio, aparentemente, no



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- difiera sustancialmente de una vivienda construida mediante sistemas tradicionales.
- e. Estudiar los riesgos que conlleva el nuevo sistema, evaluarlos y planificar sus medidas preventivas, comprobando que se pueden contralar con mayor eficacia que si se emplean los sistemas constructivos tradicionales.
 - f. Contactar con las fábricas adecuadas para la fabricación de los distintos elementos y unidades de obra a fin de estudiar la viabilidad de una posible producción en serie de los mismos.
 - g. Llevar a cabo la ejecución de una de las viviendas unifamiliares prototipo para estudiar experimentalmente los problemas que pueden surgir, a fin de preverlos y planificar convenientemente su solución.
 - h. A partir de los estudios, de la experiencia y de la solución de sus problemas teóricos y prácticos, elaborar los manuales de montaje, acabado, seguridad y salud y mantenimiento, necesarios para poder acometer la producción en serie de este tipo de viviendas.
 - i. Realizar los estudios de mercado necesarios para comprobar la existencia de un nicho de mercado suficientemente amplio para que el sistema seriado de producción de viviendas es viable.
 - j. Realizar los estudios comparativos de costos, tiempos, medidas preventivas, montaje en obra, personal cualificado necesario, materiales para el montaje, para los acabados, para el posterior mantenimiento entre el sistema clásico y el nuevo sistema.



- k. Estudiar la forma de financiación que se requiere para la puesta en marcha de la promoción de este tipo de viviendas. Estudio de solares, adaptación a la diversa normativa urbanística, adecuación a los distintos entornos, etc.
- l. Comenzar la producción con un sistema de gestión de la calidad, de seguridad y medioambiental total que permita advertir disfunciones y disponer las soluciones adecuadas hasta alcanzar la excelencia.
- m. Documentar todos los seguimientos y controles y mantener o modificar, según el caso los manuales correspondientes.

M. Enunciado del problema.

Enunciaríamos el problema diciendo que se trata de hallar la solución a los problemas de seguridad y salud laboral en obras de edificación mediante un sistema constructivo altamente industrializado, con empleo de todas las tecnologías disponibles.

N. Tipo de investigación que se debe realizar.

Debe realizarse investigación:

- a. Fundamental mediante trabajos teóricos y experimentales con el fin de alcanzar los máximos conocimientos teóricos y prácticos sobre el problema que pretendemos solucionar, es decir, sobre la posibilidad de que, empleando un nuevo sistema constructivo, se alcancen mejoras muy notables en la seguridad en la edificación y, que ello no suponga un mayor coste de producción, sino que produzca una notable reducción en los



costes, aplicando a la construcción una filosofía empresarial fundamentada en la que, en 1910, aplicó Henry Ford a la fabricación de automóviles.

- b. Aplicada, buscando la utilidad de los conocimientos adquiridos mediante la investigación fundamental, señalada anteriormente, para conseguir demostrar experimentalmente si las hipótesis de partida se corresponden con los resultados esperados y para detectar disfunciones no previstas en el plano teórico, que consigan mejorar y adaptar el sistema a las necesidades reales de la construcción de edificios.
 - c. Documental, a fin de obtener documentos y manuales que describan, expliquen, analicen, comparen y realicen la crítica tan necesaria como útil, para que resulte al final un análisis certero de la nueva técnica que sirva a su puesta en práctica.
- O. Enunciado de los objetivos de la investigación propuesta.

Podemos enunciar los objetivos de la investigación que proponemos en los siguientes puntos:

- a. Conseguir una técnica constructiva de ejecución de edificios con mucha menos intervención de mano de obra sin cualificación *in situ*.
- b. Conseguir que en dichos edificios se construya con más de un 75% de elementos y unidades de obra prefabricados.
- c. Conseguir que dichos edificios se construyan sobre la base de unos proyectos tipo, optimizados, con una gran flexibilidad en cuanto a que, sin alterar lo sustancial del proyecto, pueda alcanzarse un alto grado de personalización en cada caso concreto.



- d. Conseguir un aumento sustancial de la seguridad en la obra mediante:
- 1 El empleo de mano de obra muy cualificada y, por consiguiente formada suficientemente en PRL en la fase de montaje en obra
 - 2 Planificar y controlar convenientemente los procesos de fabricación de los elementos y unidades de obra al realizarlos en fábrica, donde ese control es mejor y mayor que en obra.
 - 3 Diseñar medios y equipos de obra adecuados a la ejecución de construcciones mediante este nuevo sistema que permitan maximizar la seguridad y minimizar el tiempo de ejecución con su consiguiente mejora de la seguridad y salud laboral.
 - 4 Mejorar la relación calidad precio al aumentar la calidad por el mayor control en la fabricación de las unidades de obra y disminuir los tiempos de ejecución de la misma.
 - 5 Conseguir la excelencia en el producto edificatorio sin menoscabo de la mejora del precio y la calidad total.

P. Marco teórico.

1 Conceptos teóricos inherentes al objeto de investigación.

- Industrialización de las construcciones.
- Prevención de riesgos laborales.
- Seguridad e Higiene industrial.
- Seguridad y salud en obras de construcción.
- Costes de construcción.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- Personal cualificado/personal sin cualificación, en obras de construcción.
 - Estudios de mercado y técnicas estadísticas.
- 2 Enunciado de hipótesis.
- I. Frente a los sistemas constructivos tradicionales, la industrialización del proceso constructivo mejora sustancialmente la seguridad en obra.
 - II. La industrialización de los procesos de construcción de inmuebles mejora los precios finales del producto edificatorio.
 - III. Las técnicas y procedimientos empleados en sectores como el de la automoción son posibles en el sector de la edificación en el siglo XXI.
- 3 Teorías relativas al asunto objeto de investigación que estén relacionadas con las hipótesis enunciadas.
- a) Amplia literatura científica sobre industrialización de las construcciones y prefabricación.
 - b) Legislación y Normativa sobre PRL.
 - c) Organización y Control de Obras de edificación.
 - d) Costes de la edificación.
- Q. Fuentes de información.
- INSHT. Normativa, NTPs, artículos.
 - Agencia Europea de Seguridad y Salud Laboral, OSHAS, OIT.
 - Ministerio de la Vivienda.
 - Instituto Eduardo Torroja de Ciencias de la Construcción.
 - Bases documentales de las Universidades: Complutense de Madrid, Jaime III, Politécnica de Madrid, Carlos III de Madrid, Universidad de Granada,



Universidad Rey Juan Carlos.- Diversas Tesis Doctorales sobre la materia objeto del estudio.

- Fundación Rafael Leoz.

R. Artículos Científicos.

- «*Manual de construcción industrializada*», H. Mac DONNELL y H. P. Mac DONNELL. Revista de Vivienda SRL, Buenos Aires (Argentina), 1999.
- «*Modelo de Creación de Hábitat Social. La inclusión participativa de los sectores de bajos recursos en la ciudad*». GARCÍA FERNANDO, J., LOMBARDI JORGE, A. y CREMASCHI CARLOS, G. Unidad de investigación n° 3. Laboratorio de tecnología y gestión habitacional. Facultad de arquitectura y urbanismo/ Universidad de la Plata/Buenos Aires/ Argentina.
- «*O Conceito da Alta Tecnologia aplicado aos espaços – Modismo ou Valor Agregado*», SPINOLA CASTRO NETO, J.

S. Bibliografía de investigación.

- BLACHÉRE, GERALD, *Tecnología de la construcción industrializada*, Ed. Gustavo Gili, Barcelona, 1977.
- ESPINOZA, M. y MANCINELLI, *Evaluación, diseño y montaje de entramados industrializados para la construcción de viviendas*. Concepción, Chile. 2000.
- NEUFERT, E., *El arte de proyectar en arquitectura*, 14º edición. Ed. Gustavo Gili, Barcelona, 1998.
- LÁSZLÓ MOKK, (Traducción de José Mª. Ucelay), *Construcciones con materiales prefabricados de hormigón armado*. Ed. URMO, 1982.
- STRIKE, J., *De la construcción a los proyectos: La influencia de las nuevas técnicas en el diseño arquitectónico*. Ed. Reverté, Barcelona, 2004.
- MONGE CARDONA, J. y GALLOFRÉ PORRERA, C., *La construcción industrializada con prefabricados de hormigón*. Ed. Los autores, 1998.
- GARCÍA MARTÍNEZ, L. M., *Paneles prefabricados de hormigón como cerramiento de fachada*. Ed. Alicante, Alicante, 1994.
- CHEMILIER, PIERRE, *Industrialización de la construcción. Los procesos tecnológicos y su futuro*. Editores Técnicos Asociados, S. A., Barcelona, 1981.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

- WINTER, G. y NILSON, A. H., *Design of concrete Structures*. Ed. McGraw-Hill Book Company, New York, USA, 1984.
- AA. VV., *Recomendaciones para el proyecto, ejecución y montaje de elementos prefabricados*. Ed. Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos y Ache. Madrid.
- UNE-EN 13369, *Reglas comunes para productos prefabricados de hormigón*. AENOR, 2002.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, C. y otros, *Planificación y ejecución de la prevención. Evaluación de riesgos en construcción*, cuarta edición. Fundación Escuela de la Edificación, UNED, Madrid.
- ANDUIZA ARRIOLA, R.; RODRÍGUEZ GÓMEZ, F de A.; ROSEL AJAMIL, L., *Comentarios técnicos sobre la coordinación en materia de seguridad y salud en las obras de construcción*. Fundación Escuela de la Edificación, UNED, Madrid.
- BEGUERÍA LATORRE, P. A., *Método para la coordinación de seguridad y salud en la construcción: Edificación y obra civil*. Fundación Escuela de la Edificación, UNED, Madrid.

T. Bases de Datos.

- ICYT. Base de datos del Ministerio de Ciencia e Innovación.
- TESEO. Base de datos del Ministerio de Educación.
- Biblioteca de la Universidad de Granada.

U. Metodología.

1. Determinación de las variantes de estudio.

El estudio que nos proponemos, no es un estudio estadístico –al menos en su inicio-, sin que ello quiera decir que, de cara a realizar los correspondientes estudio de mercado, no tengamos que echar, en su momento, mano de la Ciencia estadística. Consiste, como ya explicamos anteriormente, en la definición de una serie de tipologías edificatorias, no fundamentadas en módulos repetitivos, que permitan ser construidas por elementos estructurales, elementos de la envolvente



del edificio, elementos de las diversas instalaciones, estos sí, basados en módulos prefabricados de las distintas unidades de obra que minimicen la ejecución manual de la obra, imperante en la actualidad, sustituyéndola por una mano de obra muy especializada que realice el montaje de dichos elementos repetitivos de las distintas unidades de obra que minimice la necesidad de mano de obra sin cualificación.

La metodología requiere:

- Estudios arquitectónicos.
- Estudios de ingeniería civil.
- Estudios de aplicación de la arquitectura técnica.
- Estudios urbanísticos.
- Estudio de procedimientos y aplicación de medidas de PRL.
- Estudios de costes de producción.
- Estudios de técnicas de mantenimiento fiable de los edificios así contruidos.

Con posterioridad, a la vista de los resultados de los estudios anteriores, se requerirá, la implementación de un sistema de gestión de la calidad total y la puesta en obra de la ejecución material de una serie de casos concretos de viviendas realizadas con elementos prefabricados. Será absolutamente necesario documentar todo el proceso, como requieren los sistemas de gestión de la calidad y la definición pormenorizada del correspondiente mecanismo de ciclo continuo para la comprobación de posibles disfunciones y rectificación de los procesos, tendente a la consecución de la excelencia.

2. Análisis del campo de estudio.



Una vez realizado el estudio y comprobada su viabilidad técnica, sería el momento de realizar un estudio de mercado para comprobar que éste es suficiente como para poder acometer la producción en serie de los componentes para la ejecución de estas construcciones. Ello es necesario ya que el éxito del sistema, toda vez que va dirigido a toda la sociedad, estriba en que la fabricación pueda realizarse en serie, al menos que sea lo suficientemente amplia, como para producir el abaratamiento de los costes de producción y la excelencia en la formación de los especialistas que redunde en un aumento significativo de la seguridad y salud en obra.

Conocemos la dificultad de los estudios de mercado dirigidos al producto edificatorio y los muestreos deben ser realizados por empresas muy especializadas que ofrezcan resultados muy fiables.

4 Obtención de los resultados y sus consecuencias.

El análisis de los anteriores procesos deberá producir unas conclusiones que, si no estamos equivocados, debería ofrecer conclusiones satisfactorias sobre el aumento tangible de la seguridad y la salud en obra y el abaratamiento sustancial de los costes, excluyendo el de repercusión del suelo de fundación que se rige por otros parámetros, más políticos que tecnológicos.

Las consecuencias, en caso de obtener resultados favorables, es que habremos encontrado un sistema que, para viviendas normales, mejora los resultados de seguridad, precio y mantenimiento para la sociedad, dejando para esa parte de la sociedad, favorecida por la fortuna, el encargo y adquisición de viviendas exclusivas, tal como ocurre en el sector de la automoción.

5 Divulgación de los nuevos resultados.



La intención del presente plan de investigación es el beneficio de toda la sociedad, en consecuencia, la divulgación de los resultados es esencial para modificar los índices de siniestralidad del sector de la edificación, así como para conseguir el abaratamiento de los precios del producto edificatorio sin menoscabo de la seguridad y la salud de los trabajadores.

La consecuencia es que habría que divulgarlo lo más ampliamente posible para que llegara a una gran cantidad de especialistas y usuarios.

Por lo anterior nos proponemos publicarlo en :

- Revistas de los Consejos Generales de Arquitectos, Arquitectura Técnica, Ingenierías de CCP e Industrial, a través de sus Organizaciones Colegiales respectivas.
- Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo que administra el Foro de Buenas Prácticas.
- Publicaciones periódicas del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Ciencia e Innovación.
- Publicaciones de la red de Universidades españolas.

9. 4. Sobre modificaciones legislativas.

España se encuentra el antepenúltimo lugar en cuanto a accidentes de trabajo mortales (en todos los sectores) de entre los siguientes países ordenados de menor a mayor número de accidentes mortales [*periodo estudiado 2003 y 2004*]⁴⁶⁰:

⁴⁶⁰ DEL REY GUANTER, S., *Director*; LUQUE PARRA, M.; y otros, equipo de Bufete Cuatrecasas: «*Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*». Madrid, 2008. Ed. La Ley (© Wolters Kluwer España, S. A.). p. 24 y 25.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- a. Suiza, Reino Unido, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Alemania, Bélgica, Unión Europea (15 miembros), Francia, Italia, Eurozona, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, *España*, Austria y Portugal.

En el sector de la construcción, la ratio de incidencia respecto a los accidentes graves durante el mismo periodo, la posición de España es la siguiente de la relación de países que sigue, ordenados de menor a mayor:

- b. Suiza, Holanda, Suecia, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, Austria, Italia, Noruega, Finlandia, Bélgica, Unión Europea (15 miembros), Portugal, Alemania, Eurozona, Francia y *España*.

En ambos casos España se encuentra en los últimos lugares del ranking, resultando curioso que sea el país que tiene una de las más amplias y complejas legislaciones preventivas de toda Europa y de los países de nuestro ámbito occidental. España y Portugal aparecen en los últimos lugares de entre los países señalados, lo que quiere decir que el control sobre la seguridad laboral en estos dos países está muy por debajo del resto de sus socios europeos. En el estudio del equipo de juristas del despacho Cuatrecasas, señalado anteriormente se señala literalmente⁴⁶¹:

“Del análisis comparado realizado podemos concluir que sólo el ordenamiento jurídico portugués se caracteriza por ofrecer una respuesta tan compleja como la española. Así, en el resto de ordenamientos jurídicos analizados, el sistema de responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral se configura de una manera marcadamente más simple.

La anterior aproximación no es intrascendente por cuanto si le aunamos las estadísticas que nos indican que, de los países analizados,

⁴⁶¹ DEL REY GUANTER, S., (Director); LUQUE PARRA, M.; y otros, equipo de Bufete Cuatrecasas: «Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas...». Op. cit. p. 221 y ss.



precisamente Portugal y España son los que padecen un índice de incidencias en los accidentes de trabajo graves y muy graves –incluidos los mortales- más elevado, nos lleva a concluir que no siempre la reacción cualitativamente (tipología de responsabilidades) y cualitativamente (alcance subjetivo y objetivo de las responsabilidades) más contundente del ordenamiento jurídico ante una infracción genera una mayor eficacia en la satisfacción de aquellas funciones punitiva, resarcitoria y preventiva”.

Entendemos que en el lenguaje más práctico y utilitario, aunque quizás menos erudito, de un profesional con formación técnica, lo que se quiere decir es que el tener una legislación y normativa de desarrollo complicadísima en materia de prevención de Riesgos Laborales, mucho más profusa, difusa y enmarañada, en absoluto es garantía de que se consigue la disminución de accidentes e incidentes laborales.

En efecto una legislación destinada a su aplicación por empresarios y técnicos en el sector de la edificación, que se caracteriza porque la inmensa mayoría de sus empresas pertenecen al grupo de las PYMES, no al de las grandes empresas del sector que son minoría, que no tienen capacidad económica para contar con verdaderos equipos multidisciplinares de especialistas que se encarguen de diseñar, cumplir y hacer cumplir la profusa legislación preventiva en las obras de edificación, ya que el encarecimiento de los costes impediría la competitividad de los resultados económicos, no es posible ni, como decimos los técnicos, es antieconómico.

Por otro lado, obligando el R. D. 1627/97 a redactar para cada obra de nueva plante, reparación o rehabilitación un Estudio de Seguridad y Salud o un Estudio Básico de Seguridad y Salud que sirva de base para el correspondiente Plan de Seguridad y Salud que deberá redactar la empresa adjudicataria de cada



obra y que deberá coordinar, en su caso el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución de obra o la Dirección Facultativa, teniendo presente, además, que está en vigor los artículos 316 y 317 del CP, que tratan sobre la omisión de medidas de seguridad e higiene, que carece de sentido puesto que la Directiva 92/57/CEE que, en ningún caso obliga a elaborar u Estudio de Seguridad y Salud, sino un Plan de Seguridad y Salud redactado por el contratista adjudicatario de la obra, lo que requiere es que se cumplan rigurosamente las determinaciones del artículo 4 del RD 1.627/1997 que es la trasposición en el Ordenamiento jurídico español de dicha directiva, porque, si se proyecta con un *diseño seguro* y en el proyecto de obra se han tenido presentes las medidas de seguridad y de organización de la obra, ¿para qué necesitaríamos el ESS?

Con una legislación tan profusa es imposible que, en algún momento pueda pasarse por alto algún detalle que pudiera ser considerado una imprudencia, ya que el delito previsto en los artículos anteriormente señalados del CP, es un delito de peligro que no necesita que exista un accidente para incurrir en él.

Por ello, en principio y desde el punto de vista estrictamente jurídico, estamos de acuerdo con las propuestas de *lege ferenda* que se realizan en el estudio del despacho Cuatrecasas⁴⁶² que comentamos a continuación, aunque, en el fondo, lo que pensamos es que, ante un problema como el de la siniestralidad laboral, que necesita una solución urgente se necesita, introduciendo sentido común a la normativa específica, hacerla fácilmente comprensible y abarcable, además de proporcional a la entidad de la obra y controlar estrechamente su cumplimiento hasta conseguir que se cree el hábito preventivo necesario.

⁴⁶² DEL REY GUANTER, S., (Director); LUQUE PARRA, M.; y otros, equipo de Bufete Cuatrecasas: «Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas...». Op. cit. p. 229 y ss.



a. Modificaciones a introducir en la el Ordenamiento Jurídico español, según el equipo de Bufete Cuatrecasas, dirigido por DEL REY GUANTER.

El estudio realizado por DEL REY GUANTER⁴⁶³ realiza una serie de propuestas de reforma legislativa que, como decimos, partiendo de lo que tenemos y sin ánimo de modificarlo, en general podríamos estar de acuerdo con algunas de ellas; pero, desde el punto de vista de un facultativo técnico, adolecen del defecto de seguir configurando una profusa legislación y normativa que no favorece su aplicación efectiva.

No debemos de quedarnos con el simple cumplimiento formal de cara a eludir responsabilidades, lo que queremos los técnicos es no necesitar esta elusión de responsabilidades porque, de acuerdo con la legislación y la normativa, se ha minimizado la siniestralidad y, como consecuencia, la responsabilidad que se adquiere.

De entre las 21 medidas de reforma de *lege ferenda* propuestas por el equipo que dirige DEL REY GUANTER, tomamos especialmente nota de las señaladas con los números 14, 19 y 20, por coincidir, al menos en parte, en nuestra opinión sobre la actual regulación de los Estudios y Estudios Básicos de Seguridad y Salud, por lo general, elaborados por los aparejadores. Ello no quiere decir que menospreciemos el resto de las propuestas, sino que entendemos que afectan de una forma menos directa a la responsabilidad que asumen los Aparejadores en la ejecución de las obras.

*Según DEL REY GUANTER*⁴⁶⁴:

⁴⁶³ Vid. «Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas...». Op. cit. p. 229 y ss.

⁴⁶⁴ Vid. «Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas...». Op. cit. p. 260.



“Propuesta 14. Mejorar la regulación en materia de organización de la
prevención

Esta propuesta se fundamenta en el objetivo 2 del documento sobre la Estrategia española de seguridad y salud laboral (2007 – 2012), elaborada para acercar el escenario español al artículo 7 de la Directiva Marco que está pensada para empresas con un sistema de gestión de la prevención con recursos propios.

Pero la Directiva Marco y el documento de Estrategia señalado parecen desconocer la estructura empresarial española, donde un 85% son pequeñas y medianas empresas, prácticamente sin capacidad económica para poder tener servicios de seguridad propios.

Por ello tratar de *«fomentar un sistema preventivo centrado en la incentivación y el máximo aprovechamiento de los recursos preventivos propios de la empresa y en el que se perfeccione la complementariedad de los recursos ajenos»*, no parece muy razonable, tanto menos cuando esta estrategia y su correspondientes modificaciones legislativas se basan en subvenciones, bonificaciones y dádivas diversas para incentivar que las empresas tengan servicios de prevención propios, formen a trabajadores en niveles intermedios o superiores en PRL y se potencie la vigilancia de la salud laboral.

Todo ello en una estructura empresarial nacional en la que, para ser empresario no se necesita conocimiento alguno, solo disponer del dinero o del crédito suficiente y el arrojo necesario para embarcarse en una aventura empresarial.

Oyendo recomendaciones y realizando reflexiones hemos pasado más de 25 años y, en lo que se refiere a los incentivos, subvenciones o bonificaciones, ya



hemos visto en otros sectores como funciona. La cultura de la subvención no mejora la eficacia y la eficiencia empresarial en ningún caso.

Si hay algo que modificar en las leyes es, sobre todo, el CTE que debe tener un Documento Básico que recoja los requisitos mínimos de seguridad laboral que deben cumplir las obras y los edificios durante su vida útil.

Partiendo con que podemos estar a favor de algunas de las propuestas de modificaciones legales que se realizan, no alcanzamos a comprender como, en el caso del sector de la construcción, en el que existen unas particularidades muy precisas con respecto a otros sectores económicos, no se da respuesta precisa a la organización de la prevención en las obras de construcción que es distinta a la obligación de integrar la prevención en todos los ámbitos de las empresas, habiendo sido requerido el informe por los representantes de este sector específico en cuyas obras se produce el mayor número de accidentes y de enfermedades profesionales.

Por ello, insistimos en la integración de los principios preventivos del art. 15 de la LPRL en el proyecto de obra desde su concepción, para que como cualquier otra prescripción del proyecto, sea obligatoria su ejecución en obra, con independencia de que la empresa a la que vaya a adjudicarse la ejecución de las mismas, tenga su propio PPRL interno, sus medidas preventivas puestas al día y su cumplimiento controlado por un sistema de prevención propio o ajeno.

No decimos que no sea acertada la propuesta transcrita, sino que, en el caso de las obras de edificación, no creemos que dicha propuesta procure un avance sustancial en materia de PRL, al tratarse de un sector con sistemas constructivos muy poco tecnificados ya que siguen colocándose los ladrillos manualmente uno a uno, tal como cuando se construían los *zigurats* en Ur, hace



cerca de 4.000 años y la mayoría de las empresas constructoras tienen estructura empresarial muy precaria.

“Propuesta 19. Mejorar la delimitación de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral en el sector de la construcción”

Señala el equipo dirigido por DEL REY GUANTER⁴⁶⁵ que «la mayoría de ordenamientos jurídicos examinados» tienen resuelta «la vertebración de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral en función de parámetros cuantitativos tales como el número de trabajadores implicados y los días de trabajo necesarios para llevar a cabo la construcción».

Es cierto que la delimitación de competencias, atribuciones y responsabilidades, como exponente de la organización de la obra de edificación, es muy importante, necesaria y contribuye a que cada cual conozca lo que tienen que hacer sin el menor género de dudas. Estando en principio de acuerdo con la necesidad de mejorar la delimitación de las obligaciones en materia de seguridad y salud en la construcción, la verdad es que no alcanzamos a comprender como quedan mejor delimitadas con una información previa a la autoridad competente, que ya viene realizándose en España desde hace muchos años.

Creemos que la delimitación que realmente necesita el sector pasa, por la integración de los principios preventivos desde la concepción del proyecto, por el trabajo conjunto de una serie de agentes con sus obligaciones y competencias muy bien delimitadas, que alejen a dichos agentes de la pretensión multiseccular de preservar títulos competenciales, en lugar de trabajar en pro de la seguridad laboral.

⁴⁶⁵ Vid. «Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas...». Op. cit. p. 269 y 270.



En ese sentido, además de las modificaciones normativas necesarias para la equiparación de los procedimientos a los de los demás países de nuestro entorno, es necesario que los requisitos de seguridad y salud laboral se conviertan en requisitos básicos de las obras de construcción, en especial de las de edificación, para que, desde esa perspectiva, la LOE y el CTE, establezcan un procedimiento desde el momento de la concepción del proyecto de obra, hasta la entrega de las llaves, que permita que todos y cada uno de los hitos, pasos y procedimientos estén impregnados de lo que podríamos llamar exigencias preventivas. De ese modo, el Plan de Seguridad que deberá elaborar el contratista adjudicatario se redactará enfocado a la verdadera PRL en lugar de ser elaborado para justificar un cumplimiento formal, dejando a la improvisación los verdaderos aspectos preventivos.

“Propuesta 20. Concretar las obligaciones de los diferentes agentes intervinientes en el ámbito de la construcción”

Señala el equipo dirigido por DEL REY GUAMTER⁴⁶⁶: *«lo cierto es que entendemos que además de acometer la compleja labor de identificar y conceptuar a cada uno de los sujetos intervinientes en el sector de la construcción (singularmente, promotor, proyectista, contratista, subcontratista, técnicos de los servicios de prevención, dirección facultativa, coordinador en materia de seguridad y salud laboral durante la elaboración del proyecto y en ejecución de obra, recurso preventivo y trabajador autónomo), debería hacerse un esfuerzo por concretar las obligaciones y el grado de responsabilidad que cada uno de estos agentes tiene en materia de seguridad y salud laboral.*

Hemos advertido en el informe de la conflictiva interpretación de las funciones y responsabilidades de algunos de estos agentes por parte de nuestros órganos judiciales, siendo el caso más llamativo en el sector de

⁴⁶⁶ Vid. «Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas...». Op. cit. p. 271-272.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

la construcción el del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra».

El equipo jurídico que redacta el informe está reconociendo lo que ay dijimos respecto de la LOE, no regula adecuadamente el sector de la edificación y, ni siquiera establece inequívocamente las competencias y responsabilidades de cada uno de ellos, olvidándose de algún agente ya presente en muchas obras como es el *Project Manager* y olvidando forma de ejercicio societarias.

Hay que realizar en el sector de la construcción un esfuerzo de concreción de las obligaciones y el grado de responsabilidad que cada uno de los agentes que intervienen tienen en materia de seguridad y salud laboral y convertirlo en legislación aplicable; pero para ello habrá que, además, tener en cuenta algunas otras consideraciones:

Tras la promulgación de las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre y 25/2009, de 22 de diciembre, el futuro de los Colegios Profesionales es más que incierto, y después la actitud que han mostrado casi todos los Colegios y el Consejo General de la Arquitectura Técnica con respecto a la implantación en España del Espacio Europeo de Educación Superior y ante el establecimiento de la nueva Titulación Académica de Ingeniería de la Edificación, con la contestación casi generalizada de los profesionales de otras disciplinas de la arquitectura y las ingenierías, no parece que sean estas Corporaciones Profesionales el ámbito idóneo donde impulsar la elaboración de guías de buenas prácticas. Su credibilidad se encuentra bajo mínimos.

Tanto en el Consejo General, como en los Colegios, los directivos son, en la mayoría de las ocasiones, funcionarios o docentes, muy alejados de la práctica profesional diaria y de los problemas que sufren constantemente los profesionales



en el ejercicio libre, por lo que sus propuestas resultan poco fiables y son poco respaldadas.

1. Las Administraciones Públicas españolas se encuentran en un momento de franca descomposición. Sin duda, desde hace muchos años es necesaria una reforma administrativa, pero Gobernantes no demasiado aptos, con un horizonte máximo de sus cuatro años de gestión y poco afán de servicio a la comunidad, los han llevado a disponer el «*derribo*» de la Administración Pública, sustituyéndola por otra paralela, formada por trabajadores no sujetos al Estatuto de la Función Pública, más afines a sus contratadores y menos escrupulosos con respecto a la Ley y al Derecho, que sirven a quien los contrató, en lugar de servir a la sociedad.

Esta circunstancia inhabilita a la Administración actual para proponer y llevar a cabo los cambios necesarios para reorganizar los sistemas y los procedimientos y proponer las medidas de reforma administrativa necesaria para incidir en la mejora de la gestión de la seguridad y salud laboral.

2. En consecuencia, tendremos que ser los profesionales, organizados de otro modo, los que debemos reorganizar los sistemas de gestión de la seguridad y salud laboral, sobre todo, porque es nuestra responsabilidad lo que está en juego; y para ello no hay más remedio que, en las circunstancias actuales, crear nuevas organizaciones profesionales, para la defensa de nuestros intereses, que se encuentren muy alejadas de aquello en lo que se han convertido las Corporaciones profesionales existentes ahora, para que, en lugar de solo servir de escaparate de sus directivos y de ser colaboradoras de la Administración, sirvan, entre otras cosas, para establecer criterios y procedimientos contra la competencia desleal y la mala praxis profesional.



b. Modificaciones normativas desde el punto de vista de un técnico en edificación.

Una de las cosas que nos enseña la Historia es que, aquellos que hemos sufrido un problema de injusticia prolongado en el tiempo, no somos los que debemos intervenir directamente en su solución. Podremos explicar el problema y hacer ver sus razones históricas. Influir para que se modifiquen los puntos de vista para obtener una solución prudente y eficaz, pero no intervenir directamente porque tendremos una visión algo sesgada del asunto.

El problema histórico de la caída social de los Aparejadores prestigiosos del pasado ante la pujante fuerza persuasiva de aquellos que, siendo iguales, quisieron y pudieron influir para diferenciarse de los demás, anulando a parte de sus contemporáneos para conseguir convertirlos en meros ayudantes, e incluso - aunque temporalmente- hacerlos desaparecer, basando sus pretensiones en argumentos, como mínimo, dudosos, debe ser superado cuando comenzada la segunda década del siglo XXI, pretendemos pertenecer al EEES, junto con los países más avanzados de la Tierra.

Por ello renunciamos a realizar aquí y ahora unas complicadas propuestas de reformas legislativas, conscientes de que modificar el Ordenamiento Jurídico es una tarea ardua, difícil y comprometida que requiere unos conocimientos jurídicos muy importantes para evitar repercusiones indeseadas o incumplir principios jurídicos y derechos inviolables que desorganicen el sistema, como, en algunos aspectos, ocurre en la actualidad.



No obstante lo anterior, además de realizar una serie de sugerencias sobre modificaciones urgentes y necesarias, nos adherimos a algunas propuestas realizadas por juristas prestigiosos, con las que estamos de acuerdo.

Ya hemos dejado aclarada nuestra conformidad con algunas de las propuestas del equipo dirigido por DEL REY GUANTER⁴⁶⁷, pero se trata de propuestas lógicas desde el punto de vista jurídico, muy respetable e interesante, aunque muy poco práctico y utilitario. Porque no debemos perder de vista que la legislación y la normativa no debe tener otro fin que el solucionar problemas de siniestralidad, y no podemos negar que una legislación tan profusa, difusa, y dispar dentro del Ordenamiento, no favorece que los agentes intervinientes la conozcan tan a fondo como para que sea de utilidad preventiva.

Se puede argumentar que para eso están los abogados y especialistas, pero no puede olvidarse que el alto coste de todo ese asesoramiento, además de encarecer el producto final, provoca que los agentes, en un contexto de pequeñas y medianas promociones, tienda a realizar un cumplimiento formal y mínimo de lo que la Ley les exige buscando eximirse de responsabilidad, en lugar de buscar un cumplimiento efectivo para favorecer la disminución de la siniestralidad que tantos gastos y quebraderos de cabeza ocasiona cada año.

Uno de los errores que se han cometido con más frecuencia para difundir la necesidad de invertir en seguridad en el sector de la edificación, ha consistido en proclamar que *el dinero gastado en seguridad es una inversión que genera beneficio*. Esto es una falacia. Es muy costoso invertir en seguridad, es mucho el dinero el que se necesita y no redundará en mayores beneficios, tangibles a corto plazo, para la empresa, desde el punto de vista de los resultados económicos de la misma, aunque mejora la imagen que se transmite del sector y ahorra muchos accidentes e incidentes laborales.

⁴⁶⁷ DEL REY GUANTER, S., Director; LUQUE PARRA, M.; y otros, equipo de Bufete Cuatrecasas: «Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas...». Op. Cit.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

Efectivamente, como otros muchos logros sociales, conseguir seguridad laboral en las obras de edificación es muy justo y resulta inequívocamente necesario, aunque resulte muy caro. Estamos hablando de conseguir de verdad reducir la siniestralidad en el sector, no solo realizar un cumplimiento formal de esta exigencia legal. Una de sus misiones fundamentales de los técnicos intervinientes, debería ser la de persuadir a los Organismos europeos de la necesidad de, eliminando *el nuevo enfoque*, realizar cambios legislativos importantes en materia de seguridad y salud laboral en la UE -especialmente en los países miembros con altos índices de siniestralidad-, y obligar, tal como lo hacen en materia económica, a las Autoridades Académicas a replantearse las modificaciones necesarias para acercar la enseñanza de materias y habilidades de cada profesión, a la práctica profesional y a las necesidades de los distintos sectores de actividad, de forma que incidan favorablemente en la mejora de los índices de seguridad y salud laboral. La seguridad debería ser uno de los requisitos básicos que deben cumplir las construcciones para poder ser comercializadas.

Pero hemos de decir que el legislador, cuando la promulgación del CTE mediante el RD 39/2004, perdió la ocasión de haberlo completado con un nuevo DB (*Documento Básico*) que se ocupara de los requisitos básicos de seguridad y salud laboral que debía reunir los edificios y, sin embargo, se limitó a remitirnos a la legislación sobre la materia. Por eso clamamos aquí por una simplificación legislativa que permita a los empresarios promotores, facultativos especialistas, a los empresarios constructores y a los trabajadores del sector, un conocimiento profundo y eficaz de toda la profusión normativa en esta materia, para poder abarcar con eficacia el problema de la seguridad en las obras de edificación.

Esa legislación tiene que ser mucho más utilitaria y menos teórica o doctrinal. Opinamos que las discusiones doctrinales sobre la naturaleza, idoneidad



o constitucionalidad de las Leyes, en general, deben ser anteriores a su promulgación. A promulgar las leyes se debe llegar discutido. Una vez conseguido cierto grado de consenso, sería el momento de promulgarlas para que entraran en vigor de una forma utilitaria, funcional y eficaz. De otro modo se obtendrán más o menos bellos conjuntos de trabajos doctrinales que, de cara a la Academia, harán que muchos se luzcan con su erudición, pero estaremos haciendo un flaco servicio y un flaco favor a la utilidad de la norma para conseguir el fin que decía pretender en su exposición de motivos.

En un asunto tan grave, desde el punto de vista social y económico, como es la seguridad laboral en el sector de la edificación, ese punto de vista utilitario y funcional no puede perderse de vista, en ningún momento. Por ello, siendo técnico facultativo con treinta y siete años de experiencia en el sector de la edificación mantenemos una preocupación cada vez mayor sobre este problema y meditando respecto a las posibles soluciones llegamos a algunas conclusiones:

- a) Desde el punto de vista de un técnico, normas como las NTE⁴⁶⁸ son para los especialistas, mucho más precisas, más utilitarias, más prácticas y más fácilmente aplicables que las más teóricas contenidas en el CTE que pueden ser útiles como base teórica para la redacción de las primeras cuya facilidad de aplicación, no cabe duda, es mucho mayor, utilizables en la inmensa mayoría de las obras que podríamos llamar normales. Caso distinto serían las obras singulares o especiales.
- b) La filosofía de las NTE debería aplicarse a la legislación y normativa en materia de Prevención de Riesgos Laborales por las mismas razones que se han explicado sobre las Normas Tecnológicas.

⁴⁶⁸ Normas Tecnológicas de la Edificación, promulgadas mediante diversos Decretos, desde el principio de los años 70 del siglo XX, que nunca fueron de obligatorio cumplimiento, pero que siguen en vigor, aunque obsoletas en cuanto que hacen referencia a Leyes derogadas y no hacerlo a otras nuevas posteriores. Se trata de normas fácilmente actualizables y mucho más concretas y funcionales que las contenidas en el CTE.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

- c) La seguridad hay que integrarla en el proyecto de obras desde su concepción, así lo ordenan las determinaciones del artículo 4 del RD 1.627/1997, de 24 de octubre, en lugar de que, cuando éste se encuentre cerrado y acabado, se trate de redactar un ESS que, en algunos casos, es imposible adaptarlo con corrección. Para ello hay que tener en cuenta, desde el primer momento, los principios preventivos enunciados en el artículo 15 de la LPRL.

- d) El seguimiento y control de las prescripciones preventivas recogidas en el Plan de Seguridad que redacta el empresario adjudicatario de las obras debe realizarse mediante listas de chequeo elaboradas al efecto, tal como, por ejemplo, se realiza en los Aeropuertos con la revisión de las aeronaves. Para ello es obligado que el empresario constructor disponga de personal adecuado para que, estando a pie de obra, chequee constantemente el cumplimiento de las normas, procedimientos y equipos que se hayan previsto en el Plan de Seguridad y Salud Laboral aprobado por el Coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución de obra.

- e) Hay que revisar y reformular los sistemas constructivos habituales. En la actualidad, con evidentes mejoras de maquinaria y materiales, los sistemas constructivos permanecen inalterables desde hace más de 4.000 años. En el sector de la automoción sería impensable actuar tal como se hace en el de la edificación. La irrupción de la industrialización a principios del siglo XX en el sector de la automoción ha hecho que el automóvil sea un producto de masas y que los avances tecnológicos alcanzados estén a años luz de los que tenían cuando comenzó a construirse los primeros automóviles. Esa misma filosofía hay que introducirla en la edificación, porque tecnológicamente se puede y porque, estamos seguros que una



construcción muy industrializada garantizará la calidad del producto, la seguridad de los especialistas que interviene en la fabricación y puesta en obra de los elementos constructivos y, por fin, por el abaratamiento de los costes de producción, del tiempo de fabricación y, por consiguiente de los precios.

No sólo se trata de simplificar la normativa de seguridad y salud laboral para hacerla asequible a todos los agentes intervinientes en la edificación, sino que tendría que hacerse una modificación más importante de todo el Derecho que afecta al sector y a las responsabilidades de los agentes que en él intervienen. En tal sentido realizamos las siguientes propuestas:

1. Formular un Código Laboral que compendie, refunda y simplifique la profusa normativa del trabajo, de la prevención de riesgos laborales y del conjunto de valoraciones y sanciones que se puedan aplicar según los casos. Un Código mucho más simplificado y utilitario, de forma que los problemas que se produzcan y lleguen a los tribunales de justicia, no requieran grandes elaboraciones doctrinales que estorben su eficacia. También se debería clarificar la jurisdicción que debe entender sobre estos asuntos, sin dejar margen para que se puedan provocar los conflictos jurisdiccionales que hoy existen.
2. Una simplificación del sistema de responsabilidades civiles en el ámbito de la construcción que opere en el mismo sentido de lo señalado en el punto anterior y una clarificación sobre el vigor del artículo 1.591 CC., derogándolo expresamente, si ello se entiende necesario a la vista de los abusos de interpretación realizados en el pasado y al doble sistema de responsabilidades que hoy existe con respecto a la edificación, sobre la que, además del CC y la LOE, recaen preceptos sobre responsabilidades de algunos de los agentes intervinientes en el TRLCU y otros.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES

3. Modificación de la Ley de Ordenación de la Edificación, incluyendo la regulación de los agentes no incluidos en la actualmente en vigor y aquellos preceptos que supongan una verdadera regulación del sector y no se queden en ofrecer un simple cuadro de responsabilidades y garantías que deben afectar a algunos de los agentes intervinientes.
4. Derogación de aquellos artículos del Código Penal que, en realidad son duplicidades de otros existentes, aunque aplicados al sector de la construcción, ya que su existencia dista de servir para solucionar problemas de corrupción urbanística, o de otra naturaleza, que requiere otras regulaciones más ajustadas a la realidad de los problemas que la desencadenan.
5. Modificación de las normas jurídicas sobre competencias profesionales, flexibilizándolas según los modelos que presentan otros países de nuestro entorno y, en concreto, el EEES.
6. Creación de la profesión regulada de Aparejador, Arquitecto Técnico o Graduado en Ingeniería de la Edificación –la denominación no es lo relevante- que tenga su paralelo en el orden académico de manera que sea una profesión homologable a la del resto de los países del EEES y que suprima la doble dirección en las obras de edificación.
7. Regulación de los procesos de industrialización de las edificaciones.
8. Modificación de la Legislación de Viviendas Protegidas, puesto que las subvenciones públicas que reciben deben servir para que tengan acceso a ellas los sectores más desfavorecidos de la sociedad, no para alcanzar a buen precio la propiedad de una segunda vivienda vacacional.



Seguramente, serían precisas unas reformas más profundas, pero con las señaladas, junto con un proceso de verdadera formación social encaminada a modificar puntos de vista y consideraciones sociales sobre el sector de la edificación, tendríamos adelantado el conseguir un sector económico armonioso y cercano a la excelencia.



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS
DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS
RESPONSABILIDADES



CONCLUSIONES

1. La Seguridad Integral⁴⁶⁹ que buscamos para el sector de la edificación supone que, para todos los aspectos técnicos y jurídicos desde los que podamos acercarnos a él, exista, en todo momento, una certeza técnico-jurídica y una previsibilidad que lo haga coincidir con el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el art. 9 de la CE.
2. Cuando explicábamos nuestra creencia en que la exigencia de responsabilidades⁴⁷⁰ es anterior a la existencia del hombre sobre el planeta, señalábamos que se trataba de restablecer el orden alterado. La idea lleva implícito, desde el punto de vista humano, un sentimiento de que se imponga la Justicia, entendida desde el mismo punto de vista que la entendió Plubius Juventius Celsus “*ars boni et aequi*”, y de acuerdo con los tres preceptos de Ulpiano en (D. 1.1.10.1). No compartimos el positivismo actual. Nuestra Constitución la configura como uno de los Valores Superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico. La legislación no puede inspirarse en el positivismo, no puede preguntarse si las normas son convenientes o útiles, sino que debe fundamentarse en el concepto metajurídico de Justicia y establecer sistemas congruentes cuyo fin sea restablecer el orden alterado. Esta idea es la que alimenta nuestra insatisfacción sobre el sistema de responsabilidades dimanantes de la edificación establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico actual.
3. Uno de los problemas con que nos encontramos es que las Administraciones Públicas no son ejemplares en el cumplimiento de las Leyes: No asumen sus responsabilidades como promotores de edificios de ningún tipo y, en especial de edificios de viviendas de protección oficial.

⁴⁶⁹ Vid. Cáp. I, aptdo. 1. 2.

⁴⁷⁰ Apartado 1.7, Cáp. I.



Y lo más importante, No se muestran ejemplares en el cumplimiento de la normativa en materia de Seguridad y Salud Laboral⁴⁷¹, a pesar que los arts. 18 y 19 d la LPRL obligan a las Administraciones Públicas a ofrecer información y formación sobre los riesgos que los empleados públicos pueden correr en sus puestos de trabajo, por ejemplo, aquella no cumple dicho precepto legal, pudiéndose dar el caso que incurrieran en el Delito tipificado en el art. 316 del CP., en su modalidad dolosa y, hasta donde sabemos, jamás se ha aplicado pena alguna por este concepto, tratándose de una persona jurídica, a ninguno de los previstos en el art. 318 del mismo texto legal.

4. De entre los técnicos intervinientes: Arquitectos, Ingenieros, Aparejadores, Arquitectos Técnicos o Ingenieros de la Edificación e Ingenieros Técnicos, el término Aparejador⁴⁷², por su tradición histórica, es el que más nos satisface para denominar nuestra profesión. En nuestra opinión, lo importante no es la denominación que se adopte para una profesión, sino que estén bien definidas, delimitadas y resueltas sus competencias en función de los conocimientos y habilidades adquiridas durante su periodo de formación, así como que sus atribuciones y facultades se correspondan con aquellas, de forma que su regulación obedezca a los principios de flexibilidad y liberalidad de ejercicio.
5. Determinándose las atribuciones profesionales utilizando criterios distintos a los derivados de las competencias de cada profesión⁴⁷³, se llega al establecimiento de un sistema de responsabilidades tan insatisfactorio y tan injusto como el actual. En ese sentido, el obligado proceso de Bolonia

⁴⁷¹ Vid. CUENCA LÓPEZ, L. J. y SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «*La Prevención de Riesgos Laborales en las Administraciones Públicas*». Comunicación presentada en el I Congreso Internacional y II Congreso Nacional de Acción Social y Condiciones de Trabajo en las Administraciones Públicas. Granada 2010. UGR.

⁴⁷² Vid. Cap. I, aptado. 1. 3.

⁴⁷³ Vid. Cap. I, aptado. 1. 7.



hubiese constituido una magnífica oportunidad para modificar el sistema de forma coherente, aplicando el buen sentido y acercándolo al del resto de los países de nuestro entorno antes de sumergirnos en el EEES. Manteniendo el defectuoso y rígido ordenamiento español de las profesiones técnicas tituladas lo que se consigue es alejarnos de los demás países europeos y conseguir que la integración produzca problemas que, a veces, parecen insolubles.

6. El cargo de Aparejador en las grandes obras reales, en las importantes obras de la Iglesia o de la nobleza española, durante la baja Edad Media y el Renacimiento, tuvo mucho prestigio y consideración. Se trataba de cargos nombrados para encargarse de una parte de la obra principal en la que tenía competencias para realizar *traças*, contratar la compra de los materiales adecuados y al personal, entre otras cosas. El prestigio conseguido se fue apagando conforme se fueron introduciendo en España las ideas renacentistas italianas primero y, posteriormente, las de la Ilustración que, en su particular versión española, creyó que tenían que imponerse de forma autoritaria para modernizar España. Una vez disueltos los Gremios de la Construcción y promulgada la obligatoriedad de que la Real Academia de San Fernando y sus homólogas en el resto de España, fuesen las únicas que pudieran otorgar títulos de Arquitecto, hicieron desaparecer todos los demás obtenidos dentro de los Gremios –entre ellos el de Aparejador-, hasta que los Arquitectos comprobaron que no podían atender solos todo el trabajo que requiere una edificación responsable, momento en el que consiguieron que renaciera, ya como, profesión de Aparejador, absolutamente subordinada a ellos, para que actuara como ayudante de los mismos. El transcurrir del tiempo dio lugar a que los Aparejadores llegaran a emanciparse, aunque de forma legal y nominal, pero han quedado los restos de aquella subordinación que se pueden observar en el hecho de que en toda edificación, legal y obligatoriamente,



sea necesaria la Dirección (¿superior?) de la obra en la persona de un Arquitecto y, bajo sus órdenes, sea también obligatoria la Dirección de la Ejecución Material, en la persona de un Aparejador. Esta anormal situación, inédita en España, ha quedado sacralizada dentro de la LOE y debería ser eliminada urgentemente porque no se corresponde con la idea que de la edificación existe en ninguno de los países del entorno al que pertenecemos.

7. Entre un importante número de Arquitectos, existe una creencia que, aún hoy día, algunos de ellos mantienen: la existencia de una supuesta intervención divina para *infundir los arcanos de la Arquitectura*, de forma directa, a unos privilegiados que constituirán una casta aparte: la de los Arquitectos. Aunque nos encontremos al principio de la segunda década del siglo XXI, lo que puede parecer una anécdota, no es una cuestión baladí, pues ha supuesto un cambio de mentalidad en muchos de ellos, a partir del cual, la Arquitectura debía ser enseñada en una *ideal Academia* desde donde se pudieran aprehender los especiales conocimientos de la divina Ciencia primordial, o que, al margen de todas las demás o, al margen de lo que ocurre en los demás países constitutivos del EEES, la Arquitectura fuese una Ciencia aparte con un periodo de estudios especial, que no estuviera sujeta al sistema de Grado, Posgrado y Doctorado general.
8. En España, las profesiones técnicas tituladas, en ningún momento se han configurado como verdaderas profesiones liberales. Bien al contrario, desde su moderna creación en el siglo XVIII, han estado rígidamente reguladas e intervenidas administrativamente, llegándose a establecer la restricción de la intervención obligatoria en contra de la flexibilidad observada en los países europeos estudiados⁴⁷⁴. Esta circunstancia ha

⁴⁷⁴ Vid. Cap. IV, apartado. 4. 4.



obstaculizado la inclusión en la legislación ciertas figuras en el ejercicio profesional (el ejercicio desde Sociedades Profesionales) o el de algunos perfiles con tradición ya en otros países de nuestro entorno (como el de la Gestión de Proyecto – *Project Management*), cada vez más frecuentes y necesarios por motivo de la complejidad normativa, la obligatoriedad de producir una documentación exhaustiva de los procesos constructivos para la gestión de la calidad total y la Seguridad integral y la necesidad de especialización para una adecuada gestión de los limitados recursos económicos disponibles, la profusión/dispersión normativa y los avances de la ciencia y la tecnología.

9. La distribución de competencias entre las distintas profesiones técnicas tituladas nacidas como competencias de los distintos Cuerpos técnicos funcionariales, sin su fundamentación en las atribuciones y habilidades conseguidas en el curso de los estudios correspondientes a cada una de ellas, ha sido y es un lastre que hasta hoy día se arrastra y tiene efectos negativos, muy alejados del sentido común, sobre la ordenación de las profesiones técnicas. Unida esta circunstancia a la falta de flexibilidad en la ordenación profesional de cada especialidad, ha devenido en una inusual e indeseada beligerancia sobre competencias profesionales, dirimida, por lo general, judicialmente, con el consiguiente consumo de recursos humanos, económicos y de tiempo perdido.
10. En ningún momento en el que hubo oportunidad de corregir esta situación, cuando se modificó la legislación correspondiente, incluso cuando se promulgó la LOE ya comenzado el proceso de Bolonia, se ha aprovechado para acercar o eliminar las diferencias entre los países europeos. Los resultados de esta falta de sentido común ya han comenzado a atisbarse con los problemas legales que está sufriendo en España el título de Ingeniero de la Edificación y con la regulación de las enseñanzas para la



APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SUS RESPONSABILIDADES

obtención del Título de Arquitecto o Médico, por ejemplo. Las diferencias entre los países a que nos referimos son de tres tipos fundamentales:

- a. Diferencias de flexibilidad de ejercicio profesional.
- b. Diferencias en el número de profesiones habilitantes para el ejercicio profesional en el sector de la edificación.
- c. Diferencias en las carreras universitarias o no y en su duración, entre los distintos países estudiados.

Este conjunto de diferencias se puede comprobar en el cuadro resumido que presentamos en el punto siguiente que deberá estudiarse en relación con el cuadro incluido en el Cap. IV, apartado. 4. 4. En él se puede apreciar que el país que tiene una regulación más rígida del ejercicio de las Profesiones Técnicas Tituladas con respecto a todos los demás es España, siendo el caso contrario el de Grecia que simplemente no tiene regulación alguna. Ocurre lo mismo con la duración de los Estudios en España, sin que podamos afirmar que los titulados españoles posean más cualificación que los demás.



CAPÍTULO IX. SUGERENCIAS PARA LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y MEJORA DEL SECTOR DE LA EDIFICACION

11. Cuadro resumido de profesiones técnicas tituladas europeas.

	PAÍSES POR ORDEN DE MENOS A MÁS COMPLEJIDAD EN PROFESIONES TÉCNICAS TITULADAS																	
	PAÍSES																	
FLEXIBILIDAD EN LA DELIMITACIÓN DE ATRIBUCIONES	FLEXIBLE	✓	✓	✓	(1)	✓	✓	✓	✓		✓			✓	✓	✓	✓	✓
	SEMIFLEXIBLE									✓(2)			✓(3)					
	RÍGIDA											✓						
Nº DE TITULACIONES	Habilitantes para proyectar o dirigir	2	(4)	3	3	3	4	4	4	5	5	5	6	7	8	15	16	
DURACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA O GRADO	CICLO LARGO	4	-	5	5	5	5	-	4	3	4+½	6	5	4	-	4+½	3	
	CICLO CORTO	3	3	3	3+½	3+E(5)	3 ó 1	3	3	2	-	4	3	-	3 ó 2	2+½	2	

(1) Competencias o Facultades no reguladas.

(2) Hasta 170 m², no es necesario siquiera poseer un Título Académico para proyectar edificios.

(3) Existen dos Títulos Universitarios en Diseño de Arquitectura y Diseño de Construcción que están dirigidos al Proyecto y a la Dirección de obras, respectivamente (Ver cuadro del Capítulo IV), las demás Titulaciones Académicas tienen flexibilidad para su intervención en los proyectos y dirección de obras.

(4) En Luxemburgo no se estudia ninguna carrera referente a la Arquitectura. Se admiten los Títulos procedentes de otros países, en especial europeos.

(5) En Holanda, además de los años de carrera, se requiere tener cierta experiencia en Empresas, Estudios de Ingeniería/Arquitectura, o en Obra para ejercer.

GUÍA DE PAÍSES ESTUDIADOS EN EL CUADRO ANTERIOR							
ALEMANIA		LUXEMBURGO		NORUEGA		GRECIA	
PORTUGAL		DINAMARCA		HOLANDA		FRANCIA	
FINLANDIA		AUSTRIA		ESPAÑA		BÉLGICA	
REINO UNIDO		ITALIA		SUECIA		IRLANDA	

12. En cuanto al estudio histórico de las sucesivas legislaciones sobre la exigencia de responsabilidades en general y, en particular, de responsabilidades derivadas del proceso edificatorio, nos encontramos con que:

- a. Desde mediados del cuarto milenio a. C. la humanidad vio necesario legislar sobre la exigencia de responsabilidades al que, o a los que, por acción u omisión, teniendo obligación de hacerlo, causaban daño a sus semejantes y ello lo llevó a cabo de diversas maneras más o menos drásticas, dependiendo de su concepción del mundo, de su propia tradición y de sus costumbres, de la imagen que de ellos mismos tenían, así como de sus creencias religiosas, llegando, en algunos casos, hasta la aplicación de la Ley del Tali3n.
- b. En el caso del Imperio Egipcio, algo distinto, no nos han apenas llegado sus textos legales, seguramente porque fueron escritos en un material tan poco perdurable como el pergamino y se han perdido, aunque improbablemente pudiera ser que no los hubiésemos encontrado a3n. Nos parece muy poco probable que un pueblo que realiz3 tan importantes y abundantes construcciones, que sin duda tuvieron que plantear algunos problemas, no legislara sobre la asunci3n de responsabilidades derivadas del hecho de construir. Conocemos, sin embargo, bastante de su pr3ctica jur3dica y judicial y ello nos lleva a concluir que debieron tener leyes para devolver el orden al caos a que conducía, seg3n ellos, la transgresi3n del orden legal establecido, pero no han llegado hasta nosotros.
- c. Desde el punto de vista de las responsabilidades derivadas de la edificaci3n, merece menci3n especial el C3digo de Hammurabi, en



el que se incluyen *seis leyes* sobre las responsabilidades que contrae el *constructor* si, por haber realizado una edificación defectuosa, causaba daños físicos a un tercero. No se trata propiamente de responsabilidades por riesgos laborales, pero ponen de manifiesto que para este pueblo la edificación era considerada como peligrosa, y que si por mala praxis, por error o por negligencia se causa daño, debían depurarse las oportunas responsabilidades. Con lo que concluimos que ya en el segundo milenio a. C. existía una preocupación por las consecuencias de los accidentes derivados de la edificación que, si llegó a legislarse, fue como consecuencia de que representaba un problema grave preexistente, tal como aproximadamente 3.750 años después sigue existiendo, lo que resulta algo preocupante.

- d. Las legislaciones antiguas, especialmente la Mesopotámica influyeron en los pueblos de su entorno, más o menos inmediato, hasta muchos siglos después de haberse producido. Sin duda influyeron sobre la Ley hebrea (*no hay que olvidar que, según la Biblia, Abrahán era natural de Ur y, dedicado a la ganadería trashumante, llegó a Caldea, donde se estableció*). Por fin llegaron hasta Roma, procedentes de Grecia, donde en la *Ley de las XII Tablas* se incluyó la *Ley del Talión* para aquellos casos donde no existiera una ley específica. Lo que nos lleva a pensar que con el paso del tiempo y el filtro de la Jurisprudencia romana, de alguna manera, muy suavizadas, han llegado hasta nosotros en la actualidad.
- e. Las responsabilidades exigidas a los agentes técnicos del sector de la edificación y, en especial, a los Aparejadores, son en la actualidad, demasiado complejas, sujetas constantemente a una

interpretación jurisprudencial y doctrinal, para que se puedan entender como utilitarias y estén orientadas a resolver los problemas que plantea el sector, desde todo punto de vista. Generan una inseguridad jurídica muy alejada al principio constitucional consagrado en el art. 9.3 CE.

13. *“Y Si alguno imagina que sabe algo, aún no sabe nada de cómo debería saberlo”⁴⁸¹.*

⁴⁸¹ Vid. «Primera carta de San Pablo a los Corintios». Nuevo Testamento.



BIBLIOGRAFÍA

(Orden alfabético)

AA. VV., «Informe sobre el estado de la seguridad y salud laboral en España». Madrid, 2011. INSHT.

AA. VV., *Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*. Valencia, 2009. Edit. Tirant lo Blanch.

AA. VV. (Coord. RUIZ-RICO RUIZ, J. M. y MORENO TORRES HERRERA, M. L.). *La responsabilidad civil en la Ley de Ordenación de la Edificación*. Granada, 2002. Edit. Comares.

ABASCAL MONEDERO, P., «Responsabilidad Civil en la Construcción: ¿Sigue en vigor el artículo 1.591 (del Código Civil (LEG 1889, 27) tras la publicación de la Ley de Ordenación de la Edificación (RCL 1999, 2799)?». Actualidad Civil, núm. 5/2003 (Doctrina), La Ley – Actualidad. Las Rozas, 2003.

AGRUPACIÓN REGIONAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS, COMISIÓN DE ENSEÑANZA DEL COLEGIO DE SEVILLA (Coord.), *El Aparejador Andaluz en el Futuro. Apuntes para un Diseño Funcional de la Carrera*. Sevilla -1980. Edit. ARCOAATA. ISBN 84-500-4771-4.

ALBARDONEDO FREIRE, A. y BETANCOURT SERNA, F., «Régimen jurídico de la construcción en las Partidas de Alfonso X El Sabio». *Actas del Cuarto Congreso Nacional de Historia de la Construcción. Volumen I. Cádiz, 27 a 29 de enero de 2008*. Edit. Sociedad española de Historia de la Construcción. Instituto Juan de Herrera.

ALFONSO MELLADO, C. L.; SALCEDO BELTRÁN, C.; y ROSAT ANCED, I. (coords). *Prevención de riesgos laborales. Instrumentos de aplicación*. Valencia, 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

ALTERINI ATILIO A., *Responsabilidad civil. Límites a la reparación*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974.

ÁLVAREZ OLALLA, P.: *La responsabilidad por defectos en la edificación*. Pamplona - 2002. Cuadernos de Aranzadi, Civil-nº 13 (Estudios). Edit. Aranzadi, S. A.



ANGEL YÁGÜEZ, R. DE, *La responsabilidad civil*. 2ª ed. Bilbao, 1989. Universidad de Deusto.

ARROYO ZAPATERO, L. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., (dir.) en «*Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos in memoriam*». Ediciones de la Universidad de castilla-La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca. Cuenca 2001.

BASSEGODA NONELL, J.: *Los Maestros de Obras de Barcelona*. Barcelona, 1973. Editores Técnicos Asociados, S. A.

BAXANDALL, MICHAEL, *Pintura y vida cotidiana en el Renacimiento*. 4ª Edición. Barcelona 2000. Edit. Gustavo Gili, S. A.

BEDAT, CLAUDE, *La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1774-1808)*. Madrid, 1989. Fundación Universitaria Española. EABASF.

BLASCO ESQUIVIAS, B.: *El cuerpo de Alarifes de Madrid. Origen, evolución y extinción del empleo*. Madrid - 1990. Revista Anales del Instituto de Estudios Madrileños.

BOCANEGRA SIERRA, R., «*Responsabilidad civil de los contratistas y concesionarios*». Revista española de Derecho Administrativo, núm. 237-238, 1996.

BOLDOVA PASAMAR, M. A., *Los delitos urbanísticos*. Barcelona 2007. Edit. Atelier.

BRENES CORTES, J.: *Garantías por defectos Constructivos en la LOE*. 2005, 1ª edición. Edit. Tirant lo Blanch.

BUSTAMANTE ALSINA, J., *Teoría General de la responsabilidad civil*. 8ª ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1993.

CAMACHO, F., *Ordenanzas de la Ciudad de Granada*. Granada 1905. Exmo. Ayuntamiento de Granada. Archivo Histórico Municipal.

CAMPOMANES, CONDE DE: *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*. Imprenta Sacha, 1772.

CAÑIZARES LAZO, A. (Directora) AA. VV., *Estudios sobre Derecho de la Edificación*. Pamplona – 2010. © [Thomson Reuters (legal) Limited / Ana Cañizaress Lazo (Dir.)]. Edit. Aranzadi, S. A.



CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E. y GONZÁLEZ CARRASCO, M^a. A., *Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación*. 3^a edición. Abril 2005. Grandes Tratados, Edit. Aranzadi, S. A.

CAYETANO MARTÍN, M^a. C., «*La ciudad medieval y el derecho: el urbanismo en Las Partidas*». Madrid, 1994. *Anales de Historia del Arte* n^o 4. Homenaje a D. José M^a. de Azcárate. Ed. Compl.

CAZORLA GONZÁLEZ SERRANO, L., *El Régimen de Responsabilidades de las Sociedades Profesionales* (Prólogo de Alberto Alonso Ureba). Pamplona – 2010. Edit. Aranzadi, S. A.

CHALUD LILLO, E. y CHALUD AGUILERA, C., *Procedimiento Administrativo. Comentarios a las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999*. Barcelona 1999. Bayer Hnos., S. A.

CLARK, K., *Civilización. (Título original: Civilisation: a personal view) Traducido por María Luisa Balseiro*. Primera edic. en Área de conocimiento de humanidades. Madrid, 2004. Alianza Editorial, S. A.

COAATS, *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*. Sevilla – 1981. Edit. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla. ISBN 84-500-4466-9.

CHUECA GOITIA, F.: *Arquitectura del siglo XVI. "Ars Hispaniae"*. Madrid, 1953. Tomo XI.

COSSIO, A., «*La causalidad en la responsabilidad civil: Estudio del Derecho español*». ADC, jul-septbre., 1996.

CUESTA ARAZIMENDI, J. L. DE LA, «*Delitos relativos a la ordenación del territorio en el nuevo Código Penal de 1995*». Actualidad Penal 1998-1.

DEL REY GUANTERS, S.: *Responsabilidades en materia de Seguridad y Salud Laboral*. Madrid, Septbre. 2008 - 1^a edición. Edit. La Ley.

- «*Accidente de trabajo. Vías de reparación (recargo, indemnización civil adicional, valoración de daños y fijación de indemnizaciones)*», en DESDENTADO BONETE, A. (Dir.), *Problemas actuales de enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Madrid, 2009. Consejo General del Poder Judicial.



FALCÓN MÁRQUEZ, T.: *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*. Sevilla 1981. Ed. COAAT de Sevilla.

FAUBELL, V.: «*Notas sobre la formación profesional en España*». 1975. *Revista de Ciencias de la Educación*, núm. 84.

FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *Manual de Historia del Derecho Español I. Las Fuentes*. Madrid – 1990. Editorial Ceura.

GACTO FERNÁNDEZ, E.; ALEJANDRE GARCÍA, J. A. y GARCÍA MARÍN, J. M.: *El derecho histórico de los pueblos de España*. (Temas y textos para un curso de Historia del Derecho) Madrid - 1992. 7ª edición. Agisa.

GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Administrativo. Vol. I*. Madrid 1995. Edit. Civitas.

GARCÍA FIGUEROA, F., «*Problemas de constitucionalidad del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo en el sector de la construcción. Análisis a la luz de los derechos fundamentales de ciertas disposiciones reglamentarias que completan los artículos 316 y 317 del Código Penal en dicho sector*». Doctrina. la ley 4326/2010. Diario La Ley – Año XXXI. Número 7454. Julio de 2010.

GARCÍA MORALES, M^a. V.: *El oficio de construir: Origen de profesiones. El Aparejador en el siglo XVI*. Madrid – 1990. Ed. COAAT de Madrid.

GARCÍA TREVIJANO GARNICA, E., «*Ejecución de los contratos administrativos: especial referencia a la ejecución y extinción del contrato de obras*», Capítulo V. *Responsabilidad del contratista*, en PENDAS GARCÍA, B (Dir.) y OTROS, *Derecho de los contratos públicos. Estudio sistemático de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas*. Barcelona 1995. Edit. Praxis.

GARRIDO HERNÁNDEZ, A., *El Libro del Director de la Ejecución de la Obra*. Tomo I. 2ª Edición. Madrid 2002. Edit. Leynfor Siglo XXI, S. A.

GIDEION, S.: *El presente eterno: Los comienzos de la Arquitectura. Una aportación al tema de la constancia y el cambio*. Madrid, 1988. (Primera edición en español de 1981). Alianza Editorial.

GONZÁLEZ ROBLES, M., «*Control Notarial y Registral en edificaciones sujetas a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*». Boletín del Colegio de



Registradores de España, núm. 62 (julio-agosto), año 2000.

GONZÁLEZ VELAYOS, E.: *Aparejadores, breve historia de una larga profesión*. Madrid - 1979. Ed. CGCOAAT.

GÓRRIZ ROYO, E., «*La construcción en suelos de especial protección y las edificaciones en suelo no urbanizable*», en AA. VV., *La protección de la Ordenación del territorio en Galicia*. Consellería de la Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y Academia Gallega de seguridad Pública. 2007.

- «*Los delitos sobre la ordenación del territorio: arts. 319 y 320 CP*», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dirs.), *Comentarios a la reforma Penal de 2010*. Valencia 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

GUTIÉRREZ CAMACHO, M. E., *Ley de Ordenación de la Edificación vista por un Arquitecto Técnico*. Granada – 2001. Edit. Comares, S. L.

GUTIÉRREZ VICEN, C. y DORREGO DE CARLOS, A., «*Cap. VIII. Juicio crítico. Los contratos de la tercera generación*», en «*Los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración*», en PENDAS GARCÍA, B (Dir.) y OTROS, *Derecho de los contratos públicos. Estudio sistemático de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas*. Barcelona 1995. Edit. Praxis.

HERBOSA MARTÍNEZ, I., «*La responsabilidad extracontractual por ruina de los edificios*». Novbre. 2002. Cuadernos Civitas. Edit. Civitas, S. A.

HUMERO MARTÍN, A. E.: *Tratado Técnico-Jurídico de la edificación y el Urbanismo*. Madrid - 2008. 1ª edición. Tomo III. Edit. Aranzadi, S. A.

HUSSON, G y VALBELLE, D., *Instituciones de Egipto. De los primeros faraones a los emperadores romanos. Título original (L'État et les Institutions en Égypte. Des premiers pharaons aux empereurs romains)*. Traducción de Maribel García Sánchez. Madrid – 1998. © Armand Colin Éditeur, París. Edit. Cátedra, S. A.

IGLESIAS, J., *Derecho Romano*. Decimoséptima edición revisada por Juan Iglesias-Redondo. Barcelona – 2008. Edit. Ariel, S. A.

IGUAL ÚBEDA, A.: *Las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y San Carlos y el*



gremio de Albañiles de Valencia. Archivo de Arte Valenciano. 1957.

IZQUIERDO GARCÍA, P.: *Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los aparejadores y arquitectos técnicos*. Madrid - 1988. Edit. Dykinson.

- *Historia de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*. Madrid, 1998. Ed. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid.
- *Responsabilidad Civil de los agentes que intervienen en la realización de viviendas una vez finalizadas las obras al amparo de la LOE*, en GARCÍA-ROMERO RODRÍGUEZ y PEÑA ALONSO, J. L. (Coords.), *Realidades, incertidumbres y retos de la vivienda en España en los albores del siglo XXI: Una visión panorámica*. Madrid 2011. Edit. Aranzadi.
- «*La Ley de Ordenación de la Edificación. Las repercusiones legales en el ámbito de la edificación*». Madrid, abril de 2000. Revista Otrosí. p. 48-51. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- «*La problemática de los residuos de construcción y demolición*». Del RÍO MERINO, M. e IZQUIERDO GRACIA, P. M., junio de 2005. Revista Directivos de la Construcción. Nº 179. p. 57-62.
- «*Nuevas perspectivas ante la regulación jurídica de los residuos de construcción y demolición*». IZQUIERDO GRACIA, P. M. y Del RÍO MERINO, M., junio de 2006. Revista Directivos de la Construcción. Nº 190. p. 50-55.
- «*El nuevo marco legal relativo a la producción de residuos de construcción y demolición tras la aparición del R. D. 105/2008, de 1 de febrero. Especial referencia a la legislación sobre este tipo de residuos en la Comunidad de Madrid*». IZQUIERDO GRACIA, P. M. y Del RÍO MERINO, M., *Práctica Urbanística*, nº 81, abril de 2009. p. 53-60.

JOVELLANOS, G. M. DE: *Informe dado a la Junta de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes-Obras publicadas e inéditas*. Colección hecha e ilustrada por Cándido Noceda. Volumen 50, BAE. Edit. Rivadeneyra. Madrid -1858.

KEMP, B. J., *El antiguo Egipto. Anatomía de una civilización. Título original (Ancient Egypt. Anatomy of a Civilization)*. Traducción castellana de Mónica Tusell. Segunda edición. Barcelona – 2008. Edit. Crítica, S. L.



LANDIZÁBAL Y URIBE, M. DE: *Discurso sobre las penas: contraído a las Leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Granada - 1999. V. Edit. Comares.

LARA PEINADO, F., *Código de Hammurabi*, (Estudio preliminar, traducción y comentarios de Federico Lara Peinado). 4ª edición. Madrid 2008. Edit. Tecnos (Grupo Anaya, S. A.).

LARA PEINADO, F., *Textos para la Historia del Próximo Oriente Antiguo*. Madrid – 2011. Ed. Cátedra (Grupo Anaya, S. A.).

LÁZARO CARRETER, F.: *El dardo en la palabra*. Barcelona, 4ª edición. Galaxia Gutenberg.

LEGUINA VILLA, J., «*La responsabilidad del Estado y de las Entidades Públicas Regionales o Locales por los daños causados por sus agentes o por sus servicios administrativos*». Revista de Administración Pública, núm. 92, mayo/agosto de 1980.

LERENA, M. E.: *Reparación e indemnización de daños*. Colección de Jurisprudencia. Navarra – 2007. Edit. Aranzadi - 1ª edición.

LIVERANI, M., *El Antiguo Oriente. Historia, sociedad y economía, Título original (Antico Oriente. Storia, società, economia)*. 2ª edición. Traducción castellana de Juan Vivanco. Revisión de Joaquín Mª. Córdoba. Barcelona – 2008. Ed. Crítica.

LÓPEZ ÁLVAREZ, E., «*Comentarios a la reforma del Procedimiento Administrativo. Análisis de la Ley 4/1999*», en SALA SÁNCHEZ, P. (Coord.) y OTROS. Valencia 1999. Edit. Tirant lo Blanch.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., *Accidentes laborales: Valoración del daño corporal*. Escuela de práctica jurídica de Granada, Secretaría General Asociación Española de Abogados de R. C. y Seguro. 14 de abril de 2010.

LÓPEZ GOÑI, M.: *Responsabilidades de arquitectos y arquitectos técnicos*. Navarra – 2007. Edit. Aranzadi, S. A., 1ª edición.

LÓPEZ NEVOT, J. A., «*Las Ordenanzas de Granada de 1552: Libro Jurídico e Historia Institucional*». Granada – 2000. Introducción a la edición facsímil de las Ordenanzas de Granada de 1552. Ed. Exmo. Ayuntamiento de Granada. ISBN: 84-87713-27-0.

LÓPEZ RAMÓN, F., «*Aspectos administrativos de los delitos urbanísticos*». Revista de Derecho



Urbanístico y Medio Ambiente, núm. 151, enero-febrero de 1997.

M. ROTH, L., *Entender la arquitectura. Sus elementos, historia y significado. Con prólogo de Josep María Montaner. (Título original: Understanding Architecture. Its Elements, History, and Meaning)*. Versión castellana de Carlos Sáenz de Valicourt. Barcelona, 2005. 1ª edición, 4ª tirada. Edit. Gustavo Gili, S. A.

MARCOS ALONSO, J. A.: *La estructura productiva del sector de la construcción y la profesión de arquitecto técnico*. Madrid - 1974. CSCAAT.

MARTÍN MORENO, J. L., «¿Para qué sirve el Derecho inútil?», **αλετηρια**, Cuadernos críticos de Derecho, 4- 2007.

MARTÍN REBOLLO, L., «La responsabilidad patrimonial de la Administración Local», en MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Tratado de Derecho Municipal*. Madrid 1988.

MASIERO, R., *Estética de la Arquitectura. Traducción de Francisco Campillo. (Título original: Estetica*

dell' Architettura). Madrid, 2003. Edit. A. Machado Libros, S. A.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: *Responsabilidades y garantías de los agentes de la edificación*. 2007. 3ª edición. Monografías de derecho civil, Volumen 3. Edit. Lex Nova. ISBN 9788484067320.

MÉNDEZ CORDERO, M., «La imprudencia profesional en el Derecho Penal Español. (Un clásico de la indefinición terminológica)». Pórtico Legal, 20-10-2010.

MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Algunas notas sobre la dificultad de demarcar un espacio de tutela penal para la ordenación del territorio». Revista Penal núm. 8, 2001.

MÉNDEZ ZUBIRÍA, C.: «Trazas de la Casa de la Moneda de Sevilla, por Juan de Minjares». Actas del III Congreso Español de Historia del Arte». Sevilla – 1980.

MILA RAFEL, R., «Irretroactividad del plazo de prescripción del art. 18.1 de la LOE. Comentario a la STS, 1ª, 22.3.2010», InDert, julio de 2010.

- «Artículo 149 del TRLCU: Responsabilidad del constructor y el promotor por daños causados por la vivienda». InDert, febrero, 2009.



MODINO DE LUCAS, M.: *Los Priors de la construcción de San Lorenzo*. 1964.

MOLAS RIBALTA, P.: *Los gremios barceloneses en el siglo XVIII. La estructura corporativa al comienzo de la Revolución Industrial*. Confederación Española de Cajas de Ahorro. Madrid - 1970.

MOLINER TAMBORERO, G., «*Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos laborales*», en VEGA LÓPEZ, J., (Coord.), *Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos laborales*. Instituto Canario de Seguridad Laboral. Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

MOLINER TAMBORERO, G., «*Accidente de trabajo. Vías de reparación (recargo, indemnización civil adicional), valoración de daños y fijación de indemnizaciones*», en DESDENTADO BONETE, A. (Dir.), *Problemas actuales de enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2009.

MONGE FERNÁNDEZ, A.: *Responsabilidades y construcción, aspectos laborales civiles y penales*. 2009 - 1ª edición. Edit. Tirant lo Blanch.

CHARLES LOUIS DE SECONDANT, BARON DE LA BREDE Y SEGNEUR DE MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*. Madrid - 1822. Traducción de D. Juan López de Peñalver. Tomo IV.

MARINA TORRES, J. A., *La pasión del poder. Teoría y Práctica de la dominación*. Barcelona, 2010. 1ª Edición (compactos). Editorial ANAGRAMA.

MARQUART, F. y DE MONTLIBERT, CH.: «*La arquitectura, una profesión en pleno proceso de cambio*». Marzo-abril - 1971. Revista CAU-núm. 6.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Valencia 1999. Edit. Tirant lo Blanch.

MUÑOZ MACHADO, S. y otros.: *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*. Madrid - 1983. Edit. Instituto de Estudios de Administración Local.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia 1990. Edit. Tirant lo Blanch.



NACHER, E.: *Desde el primate aullador hasta el cerebro sapiens*. Madrid – 1972. Edit. Cudillero, S. L.

NIETO GARCÍA, A., «*La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado*». REDA, núm. 4.

NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. Iustel, Madrid 2008.

NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer. 39 primeros testimonios de la historia escrita. Título original: (History Begins at Sumer. Thirty-Nine Firsts in Recorder History)*, Third revised edition. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press. Philadelphia, Pennsylvania. Madrid – 2009. Alianza Editorial, S. A.

OLMO ALONSO, J. DEL.: *Aspectos jurídicos de la edificación*. Madrid – 2007. Edit. Montecorbo. ISBN 84 7111 419 4.

OROZCO PARDO, G., *La responsabilidad civil de los técnicos: un ejemplo de la tendencia unificadora*. Aranzadi Civil-Mercantil núm. 2/2006 (Estudio). Pamplona, 2006. Aranzadi, S. A.

OROZCO PARDDO, G., *Prescripción extintiva y su prescripción en el Derecho Civil*. 1ª Edición. Granada, 1995. Editorial Comares, S. L.

OROZCO PARDDO, G., «*Medio Ambiente y Patrimonio Histórico: Los Bienes Culturales Medioambientales y su Protección*». VI Conferencia sobre el Medio Ambiente: Acciones para la Preservación del Medio Ambiente. Comité Economic i Social de la Comunitat Valenciana.

PANTALEÓN PRIETO, A. F., *Responsabilidad civil: Conflictos de jurisdicción*. Madrid 1985. Edit. Tecnos, S. A.

PARADA VÁZQUEZ, R., *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*. Edit. Marcial Pons. 1999

PEDROSA ALQUÉZAR, S. I., «*Incumplimientos preventivos, enfermedad profesional y recargo de prestaciones*», en Aranzadi Social, núm. 10/2010.

PIZARRO NEVADO, R., «*Régimen urbanístico del suelo en la Ley de Ordenación Urbanística de*



Andalucía», en AA. VV., *Notas y Comentarios sobre la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía*. Granada 2003. Edit. COAAT de Granada.

PONS GONZÁLEZ, M. y ARCO TORRES, M. A. del, *Comentarios prácticos a la Ley de Ordenación de la Edificación*. Granada – 2003. Edit. Comares, S. L.

PORTABALES PICHEL, A.: *Los verdaderos artífices de El Escorial*. Madrid – 1945. Edit. Gráfica Literaria.

PORTABALES PICHEL, A.: *Maestros Mayores, arquitectos y aparejadores de El Escorial*. Madrid - 1952. Edit. Rollán.

PRENDES CARRIL, P., «El artículo 1.591 del CC. tras la nueva Ley de Ordenación de la Edificación (LOE). Vigencia o derogación. Especial consideración a la ruina funcional». Repertorio de Jurisprudencia, núm. 1/2001, Parte Estudio, Edit. Aranzadi, S. A., apartado V. *Naturaleza jurídica de las acciones de responsabilidad*.

QUETGLAS GAYA, B.: *Los gremios de Mallorca, siglos XII-XIX*. Palma de Mallorca – 1989. Imprenta Politécnica.

ROBLES VELASCO, L. M., *Unidades didácticas de Derecho Romano Privado (adaptadas a los nuevos métodos de docencia del Plan Bolonia)*. Valencia – 2010. Edit. Tirant lo Blanch. ISBN 978-84-9876-802-2.

RODRÍGUEZ FERNANDEZ, I., *Demolición por delicto. El restablecimiento de la legalidad urbanística en la vía penal*. Granada 2009. Edit. Comares, S. L.

RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *Inexistente Al Ándalus. De cómo los intelectuales reinventan el Islam*. (Premio Internacional de Ensayo Jovellanos, 2008). Oviedo – 2008. Ediciones Novel, S. A.

RODRÍGUEZ ROBLEDO, P.: *Pedro de Tolosa primer Aparejador de cantería de El Escorial*. Madrid – 1994. Edit. COAAT.

ROUANET MOTA, E.: «Responsabilidad por vicios y defectos constructivos tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación». 2002. Actualidad Civil – núm. 30/2002 (Doctrina). La Ley – Actualidad. Las Rozas.

RUIZ-RICO RUIZ, J. M. y MORENO-TORRES HERRERA, M. L. coord. y otros, *La*



responsabilidad civil en la Ley de Ordenación de la Edificación. Granada - 2002. Edit. Comares, S. L.

SABORIDO SÁNCHEZ, P., «*La figura del Gestor de Proyecto: Una imprecisa responsabilidad como agente de la edificación*». En AA. VV., CAÑIZAREZ LASO, A. (Dir.), *Estudios sobre Derecho de la edificación*. Pamplona 2010. Thomson Reuters (Legal). Aranzadi, S. A.

SÁINZ MORENO, F., «*La relación de causalidad entre un acto anulado y el daño por éste causado*», REDA, núm. 20.

- «*Sobre el momento en que ha de valorarse un perjuicio indemnizable*», REDA, núm. 19.
- «*Fijación de indemnizaciones en la responsabilidad patrimonial del estado*», REDA, núm. 16.

SALA SÁNCHEZ, P. (Coord.) y OTROS, *Comentarios a la reforma del Procedimiento Administrativo (Análisis de la Ley 4/1999)*. Valencia 1999. Edit. Tirant lo Blanch.

SÁNCHEZ-ARCILLA, J. y MONTANOS FERRÍN, E.: *Historia del Derecho y de las Instituciones*. 1991. Edit. Dykinson.

SÁNCHEZ DE ALBORNOZ, C., *España, un enigma histórico. Tomos I y II*. Madrid, 2011. Edit. Planeta De Agostini, S. A.

SÁNCHEZ DE ALBORNOZ, C., *De la Andalucía islámica hasta la de hoy*. Madrid, 1983. Ediciones Rialp, S. A.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.: «*Ley de Ordenación de la Edificación versus art. 1.591 Código Civil*». Revista General de Derecho Civil, número 678/2001. Augusto Vicente y Almena, Valencia. Año LVII.

SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I.: «*El verdadero debate jurídico que hoy plantea la Ley de Ordenación de la Edificación: La necesidad de Clarificar el Panorama Legal de Acciones de Responsabilidad por Daños de la construcción de Edificios*». Comunicación presentada en el II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro. Apartado nº 1.

SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «*The construction of housing and health and safety coordinator on construction sites*». Workshop International, International Housing Conference-Nui Galway 20 / 21 APRIL 2012.



-
- *«Riesgos emergentes en las explotaciones agrarias. La precariedad laboral en el sector agrícola»*. Revista Internacional Journal of Land Law & Agricultural Science. Enero - junio de 2012. ISSN 1989-948X. [http://www. Gipur.org/journals/index.php/LandaAS](http://www.Gipur.org/journals/index.php/LandaAS).
 - *«El sistema del common law y civil law en la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en prevención de riesgos laborales»*. Ponencia presentada en el I Congreso Internacional y II Nacional sobre Acción social y condiciones de trabajo en la Administración Pública, celebrado en Granada, el 16 de noviembre de 2010.
 - *«Espadas de Damocles en la protección jurídica de los conjuntos históricos. Trabajar en un Conjunto Histórico»*, en trabajar en un Conjunto Histórico, IV Jornada Técnicasobre Riesgos Laborales, la Prevención y la Seguridad. Granada, 2008. Edit. Universidad de Granada. Campus Universitario de la Cartuja.
 - *«La idoneidad de un tratamiento conjunto de todas las responsabilidades en Prevención de Riesgos Laborales. También en las Administraciones Públicas»*. En AA. VV.: *«Presente y futuro de la acción social y de las condiciones de trabajo en la Administración Pública»* en el Primer Congreso Nacional sobre Acción Social y Condiciones de Trabajo de la Universidad de Granada. Granada, 2007. Edit. Universidad de Granada. Campus Universitario de la Cartuja. p. 606-613-345.
 - *«Responsabilidad civil o patrimonial de la Administración Pública en Prevención de Riesgos Laborales (RPPRL). «Presente y futuro de la acción social y de las condiciones de trabajo en la Administración Pública»* en el Primer Congreso Nacional sobre Acción Social y Condiciones de Trabajo de la Universidad de Granada. Granada, 2007. Edit. Universidad de Granada. Campus Universitario de la Cartuja. p. 315-345.
 - *Responsabilidad en Prevención de Riesgos Laborales*, publicación on line. Depósito legal Gr-426/2006. ISBN -10 84-689-7413-7, nº de Registro 06/19881 . 2006. *«Derecho de daños en la Prevención de la siniestralidad laboral: un reto para cualquier jurista»*, Libro Homenaje al Profesor D, Manuel Amorós Guardiola. Edit. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios registrales. Madrid, 2005. p. 57-186.
 - *«La falsa identificación entre el régimen de responsabilidad civil por vicios o defectos en la construcción y la versión legal y jurisprudencia del régimen de responsabilidad por ruina del edificio»*. Libro Homenaje al Profesor D. Manuel ALBADALEJO GARCÍA. T. II. Edit. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. 2004. p. 4585-4684.



- «*La responsabilidad por daños en la construcción y venta de edificios con defectos*». Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Díez Picazo/coord. por Antonio Cabanillas Sánchez. Vol 2 (Derecho Civil, Derecho de Obligaciones). p. 1201-1232.
- «*La Ley de Ordenación de la Edificación*». Estudios de divulgación, núm. 106 jun. Granada 2001. Edit. C.E.M.C.I., p. 1-15.
- «*La propiedad Urbana, Cuadernos de Documentación e Información Municipal. Doctrina*». Granada 1996. Edit. C. E. M. C. I., núm. 25 (75) enero. Granada 1996. Selección clasificada de textos y presentación.
- «*De la responsabilidad más absoluta hasta la más absoluta responsabilidad en las Administraciones Públicas*», en AA. VV.: *Presente y futuro de la Acción Social y de las Condiciones de Trabajo en la Administración Pública*, en el Primer Congreso Nacional sobre Acción Social y Condiciones de Trabajo de la Universidad de Granada. Granada, 2007, p. 584-589.

SANMARTÍN, J., *Códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona – 1999. Edición y traducción de Joaquín Sanmartín. Edit. Trotta, S. A.

SERRANO ESPINOSA, G. M., «*Una nueva ampliación de competencias del orden jurisdiccional social. Responsabilidad derivada de accidente de trabajo y llamada al proceso laboral de los agentes intervinientes en la edificación*». Sentencias de TS y AP y otros Tribunales núm 15/2005 (artículo). Pamplona, 2005, Aranzadi, S. A.

SEIJÁS QUINTANA, J. A., «*Aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación y Jurisprudencia*». Ponencia presentada en las V JORNADAS CGPJ-CSCAE, “*Obligaciones y Responsabilidades en el ámbito de la edificación*”, Logroño, 2005. Pág. 18. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Madrid, 2005.

SOUTO GARCÍA, E. M., «*De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo*», en *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal*. AA. VV., FARALDO CABANA, P. (Dir.), PUENTE ABA, L. M. (Coord.). Valencia 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., «*La protección del territorio, el Patrimonio histórico y el Medio Ambiente por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales*», en FARALDO CABANA, P. (Dir.) y PUENTE ABA, L. M. (Coord.), *Ordenación del Territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*. Valencia



2001. Edit. Tirant lo Blanch.

TALMA CHARLES, J.: «*Comentario a la Sentencia de 15 de diciembre de 2005*». Madrid – 2007. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 73/2007. Edit. Civitas, S. A.

TATARKIEWICZ, W., *Historia de la estética. I. La estética antigua*. Madrid 1987. Ed. Akal, (edición polaca de 1970).

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho Español*. Madrid – 1988. 4ª edición, 3ª reimpresión. Editorial Tecnos, S. S.

TRAMOYERES BLASCO, L.: *Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia*. Valencia - 1899. Edit. Imprenta Domenech.

TERRADILLOS BASOCO, J. M., «*Responsabilidades: tipos penales relacionados con la prevención de riesgos laborales*», en GARRIGUES GIMÉNEZ, A. (Dir.), *Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales*. Bomarzo (Albacete), 2009. p. 4866-487.

VARELA GARCÍA, R.: *Derecho de la edificación*. 2008. Edit. Boch, S. A. 4ª edición. ISBN 8497903803.

WOOLEY, L., *Ur, la Ciudad de los Caldeos, título original (Ur of the chaldees)*. Madrid – 2003. Ed. Fondo de Cultura Económica de España, S. L.

WRIGHT RICHARD, W., «*Rigth, Justice and Tort Law*», en *Moral Foundations of the law of Torts*, Oxford University Press. 1995.

ZUAZO UGALDE, S.: *Los orígenes del Real Monasterio*. 1948. Enciclopedia Madrid Siglo XX.